This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
2044 061 853 545

135

Bd. Nov. 1930

HARVARD LAW LIBRARY

Received OCT 26 1928

Digitized by Google

Spain

Digitized by Google

Digitized by Google

Elias Sept. 30

Derecho Administrativo

544-6

121

Digitized by Google

Digitized by Google

Sept 30

MANUAL

DE

DERECHO ADMINISTRATIVO,

CIVIL Y PENAL

DE

ESPAÑA Y ULTRAMAR

para uso del Clero parroquial,

1321.

POR

D. ANTONIO ELÍAS DE MOLINS,

Autor de varias obras de legislacion.

Revisada por el M. I. Sr. Dr. D. Buenaventura Ribas, Canónigo.

TOMO PRIMERO.

BARCELONA.

LIBRERÍA DE JOSÉ MAÑA, BAJADA DE LA CÁRCEL, 10.

1880.

Digitized by Google

Digitized by Google

MANUAL

DE

DERECHO ADMINISTRATIVO

CIVIL Y PENAL.

Digitized by Google

Digitized by Google

MANUAL

DE

DERECHO ADMINISTRATIVO,

CIVIL Y PENAL

DE

ESPAÑA Y ULTRAMAR

para uso del Clero parroquial,

POR

D. ANTONIO ELÍAS DE MOLINS,

Autor de varias obras de legislacion.

121

Revisado por el Dr. D. Buenaventura Ribas, Canónigo.

BARCELONA.

LIBRERÍA DE JOSÉ MAÑÁ, BAJADA DE LA CARCEL, 10.

1889.

SPA
970

Digitized by Google

Es propiedad. Todos los ejemplares irán sellados y numerados además de su correspondiente contraseña.

1928

Digitized by Google

INTRODUCCION.

Tarea en extremo difícil es reunir bajo un método científico todas cuantas disposiciones se han promulgado en España y Ultramar relativas al clero parroquial, no solo en sus relaciones con el Estado y las Autoridades civiles y administrativas, sino con sus feligreses; fijar sus derechos y obligaciones y presentar un acabado estudio de las múltiples cuestiones que pueden ofrecerse al Párroco en el desempeño de su elevada y difícil mision.

El clero parroquial español, que ha sido objeto de elogios y de especial predileccion de todos los Poderes públicos [1], aunque algunas veces apa-

(1) El Sr. Montero Rios, en el párrafo dedicado al *Clero parroquial* de los Presupuestos de 1870 á 1871, dice á este propósito que no hace rebaja en su dotacion porque «no es posible hacerla á no quedar verdaderamente indotados los Párrocos, que deben ser como los Obispos en su diócesis, el amparo de los pobres, los protectores de las viudas y de los huérfanos y los que alivian las miserias de la vida. El Párroco digno de la mision de su cargo es la providencia de sus fieles. No conviene, por lo tanto, escatimarle los recursos económicos que para ello necesita.»

Digitized by Google

rente, y hasta por publicistas de ideas poco sanas, se encuentra hoy con la legislacion vigente lleno de trabas, y con atribuciones complejas y mal definidas, pudiendo incurrir en grave responsabilidad y cometer trascendentales omisiones por no conocer toda la legislacion administrativa de España, legislacion que es difícil en extremo tener presente por estar dispersa en muchas obras y por no saberse en muchas ocasiones las que están en vigor ó han sido modificadas parcialmente.

Convencidos de estos extremos emprendimos hace algun tiempo la formacion de una obra que abrazara todas las Leyes y disposiciones legales relativas á los Párrocos, no solo en su parte administrativa, sino en la civil y penal, ocupándonos en el primer tomo exclusivamente de la administrativa, concordándola con la canónica y las disposiciones dictadas por el sabio episcopado español. Al escribirla hemos tenido presente las obras publicadas, que directa (1) ó indirectamente tengan relacion

(1) «El cura ilustrado en órden á sus derechos y deberes, por el ritual y catecismo romano, derecho canónico, teología pastoral, legislacion civil y autores de la mejor doctrina, ó sea recopilacion selecta y metódica de varios excelentes escritos sobre las funciones partorales que en obsequio de los párrocos españoles ha formado el de Grustan en la diócesis de Barbastro D. Vicente Solano.»—Segunda edicion, corregida y adicionada por el mismo autor.—Barbastro, 1861. Imprenta y librería de M. Pujol.—3 tomos en 4.°

«Cura pastoral de almas», por Romero.

Digitized by Google

con las materias de que tratamos, las publicaciones oficiales y los *Boletines eclesiásticos* de las diócesis de España [1].

Este tomo está dividido en capítulos y secciones; en las primeras nos ocuparemos de las Parroquias, su edificacion y reparacion, Ayudas de parroquias, casas y huertos rectorales, Colegiatas, Oratorios, Arreglo parroquial, Párrocos, oposiciones á curatos, dotacion del clero y culto parroquial; consagrando especial atencion á tratar de los Ha-

---

«Diccionario de Derecho canónico del abate Andrés», traducido por D. Isidro de la Pastora y Nieto.—Madrid, 1845.—4 tomos.

«Arte pastoral, ó método para gobernar bien una parroquia», por Planas.—1860.

«Manual de los Sres. Curas párrocos», por el Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Madrid, Librería de Olamendi; 1872.

«Tesoro del Sacerdote, de las principales cosas que ha de saber y practicar el sacerdote para santificarse á sí y santificar á los demás», por el P. José March.—Tercera edicion.—Barcelona, imprenta del Heredero de D. José Gorgas.—1874. *Suplemento.*

«Manual de Sacerdotes y Ordenados», por D. Pedro Reina Maldonado. 1 tomo en 4.°

«Carta pastoral. El buen Párroco segun el concilio tridentino y últimas disposiciones de la Santa Madre Iglesia, que para modelo á los de la diócesis de Solsona propone el M. I. Sr. D. Juan de Palau y Soler.—Barcelona, imprenta de J. Gorgas.—1857.

«Tratado teórico-práctico de Procedimientos eclesiásticos», por Gomez Salazar y D. Vicente de la Fuente.—Madrid, 1869.—4 tomos en 4.°

«Disciplina eclesiástica», por los mismos autores.

«El Ancora del Coadjutor», por el P. Agustí. — Barcelona, librería de D. Eusebio Riera.

«El Consultor de los Párrocos», por Teixidor.—Un tomo en 4.°—Vich.

(1) A la amabilidad del sabio sacerdote Sr. Martí y Cantó, debemos el haber podido consultar la coleccion completa del *Boletin eclesiástico* de la diócesis de Barcelona, que ha reunido con suma dificultad.

Digitized by Google

bilitados, Administradores diocesanos y nóminas; sigue luego lo relativo á Arciprestes, Ecónomos, Coadjutores, Vicarios, residencia y jubilacion de los Párrocos, Capellanes adscritos y extranjeros, cargas municipales, provinciales, contribuciones, privilegios, funciones religiosas, procesiones, entierros, bautismos y cementerios, sobre cuyo punto nos ocupamos con marcado y preferente interés por el carácter de actualidad que hoy tiene todo cuanto se refiere á los enterramientos, exhumaciones, y sepultura de católicos y protestantes.

Digitized by Google

DERECHO ADMINISTRATIVO

PARA

USO DEL CLERO PARROQUIAL.

CAPITULO PRIMERO.

Parroquias.

PARROQUIAS.—Es cierto lugar en donde un Cura ejerce las funciones de pastor espiritual con los que les habitan. Se da tambien este nombre á la iglesia parroquial, y algunas veces se aplica esta palabra para designar todos los habitantes de una parroquia.

SECCION PRIMERA.

Ereccion y union de parroquias.

ERECCION.—En el Concilio de Trento, ses. 21, capítulo IV, *de Reformat.*, se decidió que en aquellas partes en que los feligreses no pueden, por la distancia que les separan de las parroquias ó por dificultades que ofrezca la fragosidad del terreno, cumplir con los deberes que la Iglesia impone á todos los fieles, se pueden establecer nuevas parroquias, siguiendo en cada caso lo preceptuado en la *Constitucion* dada por el Papa Alejandro VI, que principia con las palabras *Ad Audientiam*. Corresponde á los Obispos crear estas parroquias, debiendo instruir un expediente para depurar si existen motivos suficientes para ello y si concurren las siguientes circunstancias que fijan las disposiciones canónicas.

Digitized by Google

La ereccion de nueva parroquia debe hacerse á peticion de los feligreses ó por iniciativa del Obispo de la diócesis. —Que el pueblo sea bastante considerable (en un Concilio de Toledo celebrado en 693, se dice que son necesarias al ménos diez personas ó familias para formar nueva parroquia) y debe llamarse á los interesados en ello. Estos son el Cura de la iglesia cuyo desmembramiento se intenta, los mayordomos de fábrica y la Corporacion municipal, para que informen sobre las ventajas ó inconvenientes de la ereccion de la nueva parroquia. El Obispo, si se estableciera la nueva parroquia, debe proveer á la dotacion de ella y fijar sus límites y dar las disposiciones convenientes para edificar la iglesia, dado el caso que no exista ninguna capilla en el pueblo (1).

Además deben los Obispos, para establecer las nuevas parroquias, sujetarse á lo que dispone la siguiente Real órden de 24 de Febrero de 1844, para que recaiga la aprobacion Real en los expedientes que formen.

Dice así: Sobre estar autorizados por derecho los Prelados eclesiásticos para la competente instruccion de los expedientes canónicos, siempre que á su juicio fuese útil y necesario resolver en beneficio de los fieles algun punto interesante para la mejor administracion del pasto espiritual; la Orden-circular de 1.° de Mayo último los faculta expresamente para formar expediente y pedir la aprobacion del Gobierno, en el caso que sea preciso aumentar en alguna parroquia el número de Coadjutores. Mas no habiendo una regla segura y uniforme que marque los trámites y requisitos de tales expedientes, sucede que se instruyen de diverso modo en diversas diócesis, aun dentro de una misma por diferentes Autoridades eclesiásticas, facul-

(1) En 1863, 1864 y 1867 la Sagrada Congregacion del Concilio ha resuelto las cuestiones que han sugerido sobre este punto conforme á lo expresado. Lo mismo dispone la L. 2.ª, tit. XVI, lib. I de la Novísima Recopilacion.

Digitized by Google

tándoles á la vez aquel lleno de luz y aquella cópia de datos que contribuyen en asuntos graves al mayor acierto. Y deseando S. M. lograrlo, principalmente en los concernientes á la Iglesia, cuando quiera que haya de ejercer la alta proteccion inherente á la Real Corona, segun sus gloriosos progenitores la ejercieron por medio de la Cámara de Castilla, y aun últimamente su augusta Madre por medio del Consejo Real de España é Indias, se ha servido mandar que los expedientes que sobre supresion, union ó ereccion de parroquias ó ayuda de parroquias, y ereccion de Tenientes ó Coadjutores en ellos, se presenten á su Real aprobacion, vengan instruidos en la forma siguiente:

Art. 1.° En dichos expedientes instructivos, no solo se oirá á las partes principalmente interesadas, como son los Párrocos y los Patronos en su caso, sino tambien á la Autoridad local y á dos ó más feligreses de reconocida probidad é instruccion.

Art. 2.° El expediente, que ha de ser uno para cada caso particular, se pasará al Fiscal eclesiástico, quien, prévias las diligencias que proponga y se estimen necesarias para la mayor ilustracion, expondrá su parecer razonado sobre el asunto.

Art. 3.° Evacuado todo, recaerá el auto declaratorio sobre la necesidad y utilidad de la medida propuesta, la cual se entenderá sin perjuicio de lo que se estableciera en el arreglo definitivo del clero. El auto se notificará á las partes interesadas.

Art. 4.° El expediente acompañado de un traslado fehaciente de dicho auto, se remitirá siempre original por el Diocesano al Ministerio de Gracia y Justicia, pidiendo á S. M. su Real acceso y aprobacion para que aquel se lleve á efecto.

Art. 5.° La Real aprobacion se concederá con las modificaciones que parezcan convenientes por medio del correspondiente Real decreto, con el cual se devolverá el expediente para la ejecucion de lo resuelto, y para que se

Digitized by Google

archive en la curia eclesiástica, de donde se sacarán los traslados auténticos y autorizados que sean necesarios.

UNION.—Por el Concilio de Trento, cap. V, *Decret. de Reformat.*, ses. 21, los Obispos pueden unir perpetuamente entre sí las iglesias parroquiales y beneficios curados y los no curados con los que tienen cura de almas. Pueden verificarse estas uniones cuando existan motivos que lo justifiquen como en el caso que no puedan allegar recursos para reedificar una iglesia parroquial que se ha arruinado, cuando una parroquia carece de feligreses y tambien en el caso de que sean tan insignificantes los bienes de la parroquia que trata de unirse que nadie quiera aceptarla.

De tres maneras se puede verificar la union de las parroquias:

1.ª Cuando dos iglesias ó beneficios se reducen á uno, sin que pueda afirmarse que el uno se ha unido al otro. En este caso la iglesia parroquial que resulta de esta union conserva los honores y privilegios de las dos.

2.° Cuando ocurre que dos iglesias se unen de manera que una queda sujeta ó con cierta dependencia de la otra, y participando á la vez de los privilegios y prerogativas de la principal.

Y la 3.ª Cuando ambas iglesias conservan su primitiva naturaleza é independencia, y únicamente se dice que se unen, porque las dos son regidas por un mismo Párroco ó Rector.

Los expedientes para la union de parroquias deben sujetarse á las siguentes reglas de Derecho canónico:

El Obispo deberá citar al cabildo catedral, porque es necesario su consentimiento (cap. II, tít. IV, lib. III *Clement.*), pero si este lo niega infundadamente, el Obispo puede acudir á la Sagrada Congregacion.

Se citará por edictos á aquellos que se hallen interesados en este asunto, sin exceptuar á los Patronos, cuando la iglesia que se va á unir es de patronato (cap. XV *Decret.*

Digitized by Google

de Reform. ses. 21) (1). Tambien debe ser llamado el Rector de la iglesia que se trata de unir, en el caso que se haya de verificar inmediatamente, pero no será necesario su consentimiento ni citacion cuando haya de demorarse hasta despues de su muerte, ó hasta la vacante de aquella iglesia. Debe pedirse informe al Arcipreste del respectivo partido, pero no es necesario oir en el expediente de union á todos los feligreses. Es parte el Fiscal eclesiástico y debe además seguirse la tramitacion expresada en el Real decreto de 1844 transcrito ya (2).

SECCION II.

Edificacion y reparaciones de templos parroquiales.

Siendo monumentos arquitectónicos de estimable valor las iglesias y templos parroquiales de España, se han dictado por las Autoridades eclesiásticas y el Gobierno várias disposiciones para evitar que manos poco expertas deterioren, bajo pretexto de restauraciones, el gusto artístico de sus fachadas y la ornamentacion de sus altares.

La legislacion vigente sobre restauracion y edificacion de iglesias es el Real decreto de 13 Agosto de 1877 y la Instruccion dictada para su ejecucion en 1877, á los que deben atemperarse los Curas párrocos en los casos que el mismo refiere. Segun este Real decreto las obras de construccion y reparacion de los templos se divide en ordinarias y extraordinarias, comprendiéndose bajo el nombre de

(1) Cuando el patronato no consienta en la union de una iglesia parroquial de derecho de patronato y el Obispo no puede proveer á la necesidad de la misma por los medios del Concilio de Trento, puede obligar al patronato á dar su consentimiento ó dotar convenientemente el beneficio parroquial.—Véase *Arreglo parroquial.*

(2) Véase una resolucion de la Sagrada Congregacion del Concilio dada en 1877, sobre una causa relativa á la division y desmembracion de una parroquia. La inserta íntegra *El Cousultor de los Párrocos,* año 6.°, pág. 369.

Digitized by Google

las primeras, las que á cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservacion y están los Párrocos facultados de llevar á cabo, bajo la vigilancia de los Ordinarios, sin intervencion del Estado.

Las obras clasificadas extraordinarias son las que, no bastando el presupuesto del culto para hacerlas, hay necesidad de que el Estado las sufrague en virtud de lo que dispone el art. 36 del Concordato y el 13 del Convenio de 1859. A esta se refiere en especial la Instruccion de 28 Mayo de 1877 que insertamos íntegra.

Como en algunas ocasiones se han encargado á los Maestros de obras la direccion de reparaciones de iglesias y altares, se determinó en los arts. 2.° y 3.° del Decreto de 8 de Enero de 1870 que solo gozaban de esta facultad los Arquitectos (1), medida que es evidentemente acertada y que puede librar á nuestras hermosas iglesias de la pérdida de la originalidad que tienen, dada la mayor competencia de las personas facultativas á que el citado Decreto encarga la direccion de las obras de los templos.

LEGISLACION VIGENTE.

Concordato de 1851.—Art. 36. El Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente para los gastos de la reparacion de templos y demás edificios consagrados al culto.

Convenio de 1859.—El Estado se obliga á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias.

Real decreto de 12 de Agosto de 1876.—Artículo 1.° Las obras de construccion y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, palacios episcopales, seminarios conciliares é iglesias, y casas de re-

(1) Solo los Arquitectos tienen facultad de proyectar, medir, tasar y reparar aquellas obras ó edificios, que ya por la procedencia de los fondos de que se sostiene, ya por el uso á que se destinen, aun cuando sean de propiedad particular, como, por ejemplo, el culto, instruccion, beneficencia y otros objetos análogos, tengan carácter de públicos.

Digitized by Google

ligiosos y religiosas, se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservacion, y pueden costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto y sostenimiento de los seminarios conciliares en los arts. 34 y 35 del Concordato de 1851, con la parte de la renta de las Sillas episcopales vacantes, que conforme el art. 37 del mismo Convenio debe emplearse en reparar los palacios de los Prelados, y con la limosnas de los fieles.

Se consideran obras extraordinarias las que, no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben, sin embargo, ser costeadas por el Estado en cumplimiento del art. 36 del Concordato y del 13 del Convenio adicional de 1859.

Las obras que se hagan sin subvencion del Estado se considerarán como ordinarias para los efectos de este Decreto.

Art. 2.° Las obras ordinarias de reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de institutos religiosos, se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores, bajo la autoridad y vigilancia de los propios Ordinarios.

El Estado no tendrá en estas obras otra intervencion que la que le corresponda por las disposiciones generales de policía urbana.

Art. 3.° Las obras extraordinarias de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos, se harán con sujecion á las disposiciones generales para la ejecucion de servicios públicos y á las contenidas en el presente Decreto.

Art. 4.° Las obras extraordinarias de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos se contratarán en pública subasta.

Podrán, sin embargo, hacerse por Administracion ó por contrata sin subasta:

Digitized by Google

Primero. Las obras cuyo presupuesto no exceda de 1,250 pesetas.

Segundo. Aquellas para cuya ejecucion no se presenten licitadores en dos subastas consecutivas.

Tercero. Las de restauracion artística que, oidas la Junta diocesana que se establece en el artículo siguiente, la Comision provincial de Monumentos y la Real Academia de San Fernando, se disponga que se hagan por Administracion.

El que una obra se haga por Administracion no excluye la celebracion de subastas parciales para la adquisicion de materiales ó para cualquiera otro servicio que pueda realizarse sin inconveniente por medio de licitacion pública.

Art. 5.° Para auxiliar al Gobierno en la instruccion de los expedientes de obras extraordinarias de construccion y reparacion de templos y demás edificios destinados al servicio de la Iglesia, y para velar por su buena ejecucion, habrá en la capital de cada diócesis una Corporacion que se titulará *Junta diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos*, compuesta del Prelado, y en Sede vacante ó impedida, del Gobernador de la diócesis, presidente; del Deán; de un Canónigo, elegido por el Cabildo; de un Párroco con residencia en la poblacion, designado por el Prelado; del Promotor fiscal, y donde hubiese más de uno, del más antiguo; del síndico del Ayuntamiento, y de un individuo nombrado por la Comision provincial de Monumentos.

Art. 6.° Para atender á los gastos del material de las Juntas creadas en el artículo anterior, se señala á la de Toledo la asignacion anual de 1,500 pesetas; á las demás metropolitanas la de 1,250 y á las sufragáneas la de 1,000.

Art. 7.° Cuando la obra haya de hacerse fuera de la capital de la diócesis, se creará, luego que se apruebe la contrata de construccion, y si hubiere de hacerse por Administracion cuando se autorice el comienzo de los trabajos, una Junta especial, dependiente de la diocesana.

Digitized by Google

Presidirá la Junta especial, si la obra ha de hacerse en su colegiata, el Abad; si en una parroquia, el Párroco; si en un palacio episcopal, la persona que el Prelado designe; si en un seminario, el Rector; si en iglesia ó casa de religiosos, el Superior; y si en iglesia ó casa de religiosas, el Capellan; y serán vocales: el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y los dos vecinos de la poblacion que hayan contribuido con mayor limosna para la obra; y si no los hubiese, dos vecinos honrados, uno por el Presidente de la Junta y otro por el Alcalde.

En el presupuesto de la obra se consignará la cantidad necesaria para los gastos de la Junta especial.

Art. 8.° Para practicar los reconocimientos facultativos de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia el número de Arquitectos diocesanos y de suplentes que se juzgue necesarios, atendiendo á la extension y especiales circunstancias de cada diócesis.

Estos facultativos deberán residir en la circunscripcion donde hayan de prestar sus servicios.

Art. 9.° Los Arquitectos diocesanos no tendrán sueldo fijo sino cuando por la importancia de la obra cuyo proyecto ó direccion se les encomiende se considere conveniente y económico señalarles dotacion anual, mientras duren los trabajos.

En los demás casos percibirán honorarios con arreglo á tarifa, entendiéndose que no excederán de la mitad de los señalados para obras en edificios particulares; abonándoseles además los gastos de viaje cuando presten servicio fuera del lugar de su ordinaria residencia.

Art. 10. Los Arquitectos diocesanos se comunicarán con el Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los Presidentes de las Juntas de reparacion de templos y edificios eclesiásticos; podrán, sin embargo, en casos graves y urgentes dirigirse por sí al Ministerio, pasando al propio tiempo cópia de la comunicacion al expresado Presidente.

Digitized by Google

Art. 11. No se ejecutará obra alguna extraordinaria en los templos ni en los edificios destinados al servicio de la Iglesia sin prévia autorizacion Real.

Art. 12. Siempre que los Prelados, Presidentes de los Cabildos, Párrocos, Rectores de los seminarios y Superiores de casas religiosas consideren necesarias en los edificios puestos á su cuidado obras á cuya ejecucion no se pueda atender con el presupuesto ordinario, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta diocesana, acompañando los documentos que estimen oportunos para justificar la necesidad y urgencia de la obra, y expresando su importe segun cálculo prudencial.

Art. 13. En vista de la comunicacion á que se refiere el artículo anterior, el Prelado pedirá informe al Alcalde de la localidad y á cualesquiera otras personas que juzgue conveniente acerca del estado del edificio y de si es necesaria y urgente la obra. Asimismo cuidará de que conste la imposibilidad de costearla con el presupuesto ordinario, y que se ha invitado al vecindario á contribuir con limosnas, expresándose cuál ha sido el fruto de la cuestacion.

Instruido así el expediente, lo pasará á la Junta diocesana para que acuerde lo que proceda sobre la necesidad y urgencia de la obra que se reclama.

Art. 14. Las Juntas diocesanas formarán y elevarán trimestralmente al Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes de obras extraordinarias sobre que hayan tomado acuerdo favorable, numerándolos por el órden de preferencia que á su juicio deba darse á la ejecucion.

Art. 15. Con presencia de los expedientes elevados por las Juntas diocesanas, y teniendo en cuenta el crédito consignado en el presupuesto para reparaciones extraordinarias, se resolverá por el Ministerio de Gracia y Justicia qué obras han de ejecutarse, y se ordenarán los reconocimientos facultativos y la formacion de los proyectos correspondientes.

Art. 16. Las Juntas diocesanas comunicarán á los Ar-

Digitized by Google

quitectos á quienes corresponda las Reales resoluciones á que se refiere el artículo precedente, y en su cumplimiento, los expresados facultativos procederán á reconocer los edificios en que han de hacerse las obras.

Si del reconocimiento resultase que no es necesaria la reparacion solicitada, lo pondrán en conocimiento de la Junta diocesana, quedando con esta declaracion terminado el expediente y dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el Arquitecto considere necesaria la obra y calcule que su coste no excederá en más de un 20 por 100 de la suma en que aparezca apreciada en el expediente, procederá á la formacion del proyecto, informando sobre si ha de hacerse por contrata ó por Administracion.

Cuando estime que el importe de la obra subirá más de un 20 por 100 sobre lo calculado al solicitar su ejecucion, lo pondrá en conocimiento de la Junta diocesana, suspendiendo la formacion del proyecto hasta que recaiga Real resolucion.

Art. 17. Interin se publiquen formularios completos para la redaccion de los proyectos de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos, los Arquitectos diocesanos se atendrán en la parte que sea aplicable, á los establecidos en el ramo de Obras públicas; y procurarán economizar gastos, conciliando la belleza de la forma con la sencillez de la decoracion y cuidando en las nuevas edificaciones de que las plantas no excedan de la capacidad necesaria, habida consideracion al objeto del edificio que proyecten.

Art. 18. Los documentos de que ha de constar todo proyecto de obra, serán:

1.° Los planos necesarios para determinarla gráficamente.

2.° El presupuesto.

3.° La Memoria explicativa.

4.° El pliego de condiciones particulares, facultativas

Digitized by Google

y económicas, en los casos en que la obra haya de ejecutarse por contrata.

En las instrucciones que se dicten para la ejecucion del presente Decreto se prescribirá la forma en que han de presentarse estos documentos.

Art. 19. Los Arquitectos pasarán los proyectos de obras que redacten á los Presidentes de las Juntas diocesanas para que estas Corporaciones los eleven con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando las Juntas adviertan que en los proyectos falta algun documento, ó que no está redactado con arreglo á instruccion, los devolverán á los Arquitectos para que subsanen la falta.

Art. 20. Al Ministerio de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar su ejecucion.

Cuando el presupuesto de la obra exceda de 5,000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador de la provincia, quien, para emitirlo, habrá de oir necesariamente al Arquitecto provincial.

Tambien se oirá, en los casos en que la importancia artística de la obra lo requiera, á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Cuando las obras hayan de contratarse en pública subasta, se designará al propio tiempo el dia en que ha de celebrarse para que se publiquen oportunamente los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin Oficial* de la provincia.

Art. 21. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos, en la forma que determine la Instruccion, y el Vocal que presida el acto adjudicará el remate al mejor postor, salva la Real aprobacion, sin cuyo requisito no quedará perfecto el contrato.

Comunicada á la Junta diocesana la aprobacion de la subasta y adjudicacion de las obras, se procederá al otorgamiento de la escritura, y el Presidente de la expresada cor-

Digitized by Google

poracion cuidará de que comiencen los trabajos en el dia estipulado, dando las órdenes necesarias á la Junta especial en el caso previsto en el art. 7.°

Art. 22. Los Arquitectos encargados de la direccion de las obras procederán, si lo estimaren necesario, al replanteo de las mismas antes de que comiencen; vigilarán su construccion, haciendo las visitas que juzguen convenientes y las que les ordenen las Juntas diocesanas, evaluarán en los plazos señalados en la contrata los trabajos ejecutados y materiales acopiados, y expedirán las certificaciones de abono que correspondan.

Art. 23. En las obras cuyo presupuesto no exceda de 5,000 pesetas, podrá el Arquitecto-director bajo su responsabilidad, hacer en el proyecto las alteraciones que en el curso de la ejecucion aparezcan convenientes, con tal que no produzcan aumento de gastos, dando cuenta por conducto de la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia. En las obras cuyo importe se haya calculado en mas de 5,000 pesetas, y siempre que la modificacion eleve la cifra del presupuesto, no podrá alterarse el proyecto sin Real autorizacion.

Tampoco podrá hacerse modificacion alguna, sino en virtud de Real órden, en los proyectos sobre que haya dado dictámen la Real Academia de San Fernando.

Art. 24. Las Juntas diocesanas, y las especiales en su caso, velarán porque las obras se ejecuten con sujecion al proyecto aprobado y á las condiciones estipuladas, dando aviso al Arquitecto ó al Gobierno, segun proceda, de las faltas que adviertan.

Art. 25. Terminadas que sean las obras, el Arquitecto encargado de su direccion procederá á hacer las mediciones y valoraciones y á formar las liquidaciones finales, así en las ejecutadas por contrata como en las hechas por Administracion.

Art. 26. Las reclamaciones de los empresarios de obras sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos se re-

Digitized by Google

solverán gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, prévia audiencia de la Junta diocesana, de la especial si la hubiere y del Arquitecto-director.

Contra la resolucion adoptada en la vía gubernativa procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado.

Art. 27. Cuando los trabajos hayan de ejecutarse por Administracion, la Junta diocesana nombrará un Pagador, á cuya órden se librarán los fondos y de cuyo cargo será el pago de materiales, mano de obra, con las formalidades que prescriba la Instruccion.

Los Arquitectos, cuando propongan que una obra se haga por este medio, comprenderán en el presupuesto de ella la remuneracion del Pagador, y propondrán la fianza que debe prestar para seguridad de los caudales que maneje.

Art. 28. A la Junta diocesana corresponde examinar y aprobar las cuentas de las obras que se ejecuten por Administracion, que deberá presentar el Pagador, visadas por el Arquitecto-director; si encontrase algun reparo lo comunicará al expresado Arquitecto, y en el caso de no venir á un acuerdo la Junta y el Director facultativo, se remitirá el expediente á la decision del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 29. En casos de reconocida urgencia, podrán los Arquitectos diocesanos, por órden del Prelado, ó á requerimiento de la Autoridad local disponer apeos provisionales, cercar en todo ó en parte los edificios, y adoptar las medidas necesarias para prevenir desgracias y garantizar la seguridad del tránsito público, con sujecion á los reglamentos de policía urbana, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Junta diocesana, dando cuenta justificada de los gastos hechos, y proponiendo lo que consideren necesario, segun el estado del edificio.

Art. 30. Los honorarios de los Arquitectos por forma-

Digitized by Google

cion de proyectos se satisfarán en tres plazos iguales: el primero cuando sean aprobados; el segundo cuando se haya invertido en las obras la mitad del presupuesto, y el tercero cuando se haga la recepcion definitiva. Los de direccion, visitas y reconocimientos de las obras durante su ejecucion se satisfarán por trimestres vencidos.

Cuando se señale sueldo fijo al Arquitecto-director, se le satisfará mensualmente por medio de nómina.

En el caso previsto en el párrafo 2.° del art. 16, se incluirá el importe de los honorarios de reconocimiento en la consignacion del mes siguiente al de la fecha del informe; del mismo modo se satisfarán los honorarios devengados por los trabajos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 31. Los Arquitectos diocesanos presentarán en el mes de Julio de cada año á los Presidentes de las Juntas diocesanas una Memoria de sus trabajos durante el ejercicio del presupuesto anterior, expresando los reconocimientos facultativos que hayan hecho, proyectos que hayan formado, obras cuya direccion les haya sido encomendada, y estado en que se encuentre su ejecucion.

Las Juntas diocesanas remitirán con un informe dichas Memorias al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, para cuya ejecucion se dictarán por el Ministerio de Gracia y Justicia las convenientes instrucciones (1).

Instruccion de 28 Mayo de 1877 para el cumplimiento de la Ley anterior.

CAPITULO PRIMERO.—*De los proyectos de obras.*

Artículo 1.° Los documentos de que, segun el art. 18 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, debe constar todo proyecto de obras, se ordenarán y presentarán por

(1) *Gaceta* de 17 de Agosto de 1876.

Digitized by Google

duplicado, fechados y firmados por el Arquitecto á quien se haya encargado su formacion, y con sujecion á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 2.° Los planos se presentarán en papel-tela en la escala de 1 por 100 para las plantas y alzadas generales, de 1 por 50 á 1 por 25 para las alzadas particulares, y de 1 por 10 para los detalles de construccion y decoracion. Cuando sea grande la extension del perímetro que ha de ocupar la construccion, las plantas y alzadas generales se presentarán en la escala de 1 por 200.

Art. 3.° El presupuesto, Memoria explicativa y pliego de condiciones se presentarán escritos en papel comun no contínuo de marca española, ajustándose al metro como unidad de medida y á la peseta como unidad de moneda, escribiéndose en letra las cantidades á que sea preciso hacer referencia en los pliegos de condiciones.

Art. 4.° El presupuesto debe expresar los precios elementales y unitarios de los materiales y de la mano de obra, y se podrá añadir á lo que con arreglo á ellos resulte ser el importe total hasta un 5 por 100 para imprevistos, hasta un 8 por 100 por beneficio industrial del contratista comprendido el interés del dinero adelantado, y un 6 por 100 para pago del proyecto, direccion facultativa, reconocimientos, visitas de inspeccion, premio del Pagador y gastos de la Junta especial de las obras, en el caso de que hubiera de crearse, conforme al art. 7.° del Real decreto de 13 de Agosto de 1876; acompañará el presupuesto un resúmen arreglado al *Modelo núm. 1.*

Art. 5.° En la Memoria explicativa se expondrán las razones en que se funde la traza y el presupuesto de la obra proyectada, y se determinarán los puntos que no puedan comprenderse con toda claridad por el exámen de aquellos documentos.

Art. 6.° En los pliegos de condiciones facultativas se expresarán las obligaciones generales del contratista, la clase y procedencia de los materiales, el órden y forma en

Digitized by Google

que han de realizarse las obras, y todo lo relativo á su ejecucion que no parezca bastante definido en los planos, presupuestos y Memoria explicativa.

En los de condiciones económicas particulares se conformarán los Arquitectos á lo prescrito en las generales que comprende la presente Instruccion, añadiendo las que sean necesarias en cada caso. Cuando la obra haya de costearse en parte con limosnas ó con cantidades sacadas del fondo de reserva, se expresarán el tiempo y forma en que han de entregarse al contratista. Las prestaciones en materiales y trabajos con que los pueblos y particulares hubiesen ofrecido contribuir á la ejecucion de la obra, se capitalizarán con arreglo á los precios establecidos en el presupuesto, y se determinará la época y modo en que han de hacerse para acreditar á su tiempo el importe de ellas al contratista.

Tambien se expresará en las condiciones económicas el importe de la fianza con que ha de asegurarse el cumplimiento de la contrata, y el plazo por qué debe responder de la buena ejecucion de las obras. La fianza se constituirá á disposicion del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 7.° En los proyectos de reconstruccion de todo ó parte de un edificio se tomará en cuenta al formar los presupuestos el valor de los materiales aprovechables de lo que haya de demolerse, deducido el importe del derribo.

Cuando se proyecte la construccion de un nuevo edificio para sustituir á otro emplazado en lugar distinto, se expresará en la Memoria explicativa el valor del que ha de pasar al dominio del Estado luego que termine la obra.

Art. 8.° Los Arquitectos que formen proyectos de obras deberán, al remitirlos á las Juntas diocesanas, informar de si el deterioro del edificio procede de no haberse hecho á su tiempo las reparaciones ordinarias que deben costearse del presupuesto del culto. Las expresadas corporaciones trascribirán con su dictámen este informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

Digitized by Google

CAPITULO II.—*De la celebracion de las subastas.*

Art. 9.° Las subastas para la construccion y reparacion extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos se anunciarán con 20 dias de anticipacion en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletin Oficial* de la provincia y en el eclesiástico de la diócesis donde hayan de ejecutarse las obras.

Al pié de los anuncios se insertará el modelo de proposicion. Los planos, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y Memoria explicativa estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta diocesana de reparacion de templos desde que se anuncie la subasta hasta que se celebre.

El anuncio y proposicion se arreglarán al *Modelo núm. 2.*

Art. 10. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construccion y reparacion extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos, observándose las formalidades siguientes:

1.ª Reunida la Junta diocesana, en el lugar, dia y hora designados en el anuncio, con asistencia del Notario público, el Presidente declarará que comienza el plazo para recibir proposiciones.

2.ª Por espacio de media hora, á contar desde que el Presidente haga la declaracion expresada, se recibirán por el Notario las proposiciones que se presenten: estas proposiciones deberán estar incluidas en pliegos cerrados y rubricados por el autor en la cubierta.

3.ª Trascurrido el plazo de media hora el Presidente declarará fenecido el señalado para presentar proposiciones, y se procederá á la apertura de los pliegos.

4.ª No se admitirá proposicion que no vaya acompañada de documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de la provincia donde se verifique la subasta una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto, en calidad de depósito provisional, para responder de que aceptará el remate, caso de que le fuese adjudicado.

Digitized by Google

5.ª Tampoco serán admitidas las proposiciones cuya redaccion no estuviere ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, ni las que fijen un precio superior al señalado en el presupuesto de contrata.

6.ª El Presidente adjudicará el remate á favor del autor de la proposicion que resulte mas ventajosa entre las admisibles: si hubiera dos ó más que ofreciesen hacer la obra en la misma cantidad, se señalará el plazo de un cuarto de hora para que sus autores puedan mejorarlas por medio de proposiciones verbales, que harán públicamente: trascurrido este tiempo, se declarará el remate á favor del que resulte mejor postor; se devolverán á los demás los resguardos de depósito que hayan acompañado á sus proposiciones, y el Presidente dará por terminado el acto.

Art. 11. Inmediatamente despues de celebrada la subasta se redactará por el Notario acta de lo ocurrido, que firmará con el Presidente y el rematante, ó quien le representare legítimamente.

Si se hubieren hecho protestas, se consignarán en el acta, así como la decision que sobre ellas hubiese dictado el Presidente.

Art. 12. El Presidente de la Junta diocesana de reparacion de templos elevará al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de tres dias, contados desde la celebracion de la subasta, copia autorizada del acta para que pueda recaer la Real aprobacion. Si fuere aprobado el remate, se procederá á formalizar el contrato en escritura pública, que otorgará el Presidente de la Junta á nombre del Estado, y el rematante por sí ó por persona que legítimamente le represente.

Si el rematante no compareciere á otorgar la escritura en el término de 20 dias desde la aprobacion de la subasta, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio, con retencion del depósito provisional, y quedando sujeto á responsabilidad en los términos prescritos en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852: en la misma pena in-

Digitized by Google

currirá si al presentarse á otorgar la escritura apareciere no tener aptitud legal para la celebracion del contrato, ó no haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de la provincia una suma igual al 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado la obra como fianza de la fiel ejecucion del contrato.

Así los depósitos previos para tomar parte en la subasta, como las fianzas para la ejecucion del contrato, podrán constituirse en metálico ó en valores de los que se admiten en garantía de todos los servicios públicos, estimados con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que en adelante rigieren en esta materia.

El Gobierno puede dispensar del otorgamiento de la escritura pública en aquellos contratos cuyo importe no pase de 2,500 pesetas; y en este caso el contratista deberá presentar en el mismo plazo de 20 dias, en la Junta diocesana, el resguardo de la fianza presentada para que conste en el expediente el cumplimiento de esta condicion.

Art. 13. Si en la subasta no se presentara proposicion admisible, se anunciará otra con igual anticipacion y bajo las mismas condiciones que la primera; y si en la segunda tampoco hubiera postor á quien pueda adjudicarse el remate, podrá disponerse por el Ministerio de Gracia y Justicia que se anuncie tercera subasta, prévia reforma del presupuesto, ó bien que se hagan las obras por Administracion, sin que exceda su coste del primitivo.

Art. 14. Si en el término de dos meses desde la fecha de la subasta no se hubiere dictado Real resolucion aprobándola ó desaprobándola, podrá el rematante retirar su proposicion, devolviéndosele en este caso el depósito provisional.

Art. 15. Serán de cuenta del contratista los gastos de publicacion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de la provincia del anuncio de la subasta, los de su celebracion y cópia del acta, y los del otorgamiento y cópia de la escritura.

Digitized by Google

CAPITULO III.—*De la ejecucion de las obras por contrata.*

Art. 16. El contratista deberá comenzar las obras en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la aprobacion de la subasta, y terminarlas en los plazos que se señalen en los pliegos de condiciones. En caso de mora, el Estado podrá rescindir el contrato á su perjuicio con retencion de la fianza y bajo la responsabilidad establecida en el art. 12.

Cuando la dilacion fuere por justa causa, podrá el Gobierno conceder al contratista la próroga que estime conveniente.

Art. 17. El contratista estará obligado á seguir en los trabajos las instrucciones del Arquitecto encargado de su direccion en cuanto no se opongan á las condiciones del contrato, y acopiar los materiales y emplear los operarios y medios auxiliares necesarios para la ejecucion de las obras en los plazos estipulados.

Podrán tambien abreviar la construccion si á ello no se opusieren las instrucciones del Arquitecto-director; pero en este caso no tendrá derecho á que se le abone en cada mes mayor suma de la que importe la obra que esté obligado á ejecutar en el mismo período.

No podrá el contratista hacer mensualmente ménos obra de la que proporcionalmente corresponda, segun los plazos establecidos en la contrata.

Art. 18. Cuando el Gobierno disponga que cesen ó se suspendan por tiempo indefinido las obras, tendrá derecho el contratista á pedir la rescision del contrato. En este caso se procederá á la recepcion de las que tenga ejecutadas, liquidando y abonándosele su importe al precio de contrata, así como el valor de los materiales que tengan acopiados al pié de la obra, cuando se le notifique la suspension, prévio certificado del Arquitecto-director en que se fije su valor, y se declare que son de la procedencia y calidad prescritas en el pliego de condiciones.

Art. 19. Mensualmente, si en el contrato no se hubie-

Digitized by Google

ren estipulado otros plazos, se ordenará el abono al contratista del importe de las obras ejecutadas en virtud de certificacion expedida por el Arquitecto-director ajustada al *Modelo núm. 3.*

Las certificaciones deberán expedirse en los cinco primeros dias del mes siguiente á aquel en que hayan sido hechas las obras que comprendan.

Art. 20. Las certificaciones de obras deberán extenderse por duplicado, remitiéndose inmediatamente por la Junta diocesana un ejemplar al Ministerio de Gracia y Justicia, para que en su vista se haga la consignacion de su importe.

Art. 21. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, tomando por base los precios unitarios consignados en el presupuesto, con el aumento consiguiente por imprevistos, si los hubiere, y el del beneficio industrial é interés del dinero adelantado, y con la rebaja proporcional á la que hubiere hecho en su proposicion respecto del total importe de las obras.

Art. 22. No serán de abono al contratista las obras que ejecute y no estén comprendidas en el proyecto que haya servido de base á su contrato. Tampoco podrá hacer variacion alguna que no haya sido autorizada por Real órden. Exceptúanse las que puede disponer el Arquitecto-director, conforme al art. 23 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876.

Art. 23. El contratista no tendrá derecho á indemnizacion por pérdidas ó perjuicios nacidos de aumento de precio de materiales ó mano de obra, de falta de medios auxiliares ó de cálculos equivocados.

Art. 24. Si el Estado no hiciera efectivo el pago de las obras ejecutadas dentro de los tres meses siguientes al término de aquel á que se refiera la certificacion, tendrá derecho el contratista al abono del interés legal correspondiente al tiempo de la mora; y si trascurriesen otros dos más sin realizarse el pago, á pedir la rescision del contrato,

Digitized by Google

que se llevará á efecto en los términos establecidos en el art. 18; pero deberá ponerlo por escrito con 15 dias de anticipacion en conocimiento de la Junta diocesana y del Arquitecto, para que éste adopte las disposiciones oportunas y proponga lo que sea más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 25. En ningun caso podrá el contratista abandonar la ejecucion de las obras sin Real autorizacion: si lo hiciere, podrá rescindirse el contrato á su perjuicio, con retencion de la fianza y bajo la responsabilidad consignada en el art. 12.

Art. 26. Las certificaciones de obras que durante la ejecucion expida el Arquitecto-director tendrán el carácter de documentos provisionales, y su importe se entenderá satisfecho á buena cuenta y sin perjuicio de las rectificaciones que deban hacerse en la liquidacion definitiva que se practique á la terminacion de los trabajos.

Art. 27. Concluidas que sean las obras, el Arquitecto-director dará inmediatamente cuenta á la Junta diocesana; y esta al Ministerio de Gracia y Justicia para que por este Centro se ordene la recepcion provisional y se designe el Arquitecto que ha de hacerla.

Art. 28. La recepcion provisional se verificará con presencia del Presidente de la Junta diocesana ó del Vocal de esta corporacion en quien delegue su representacion, del Arquitecto encargado de la direccion ó inspeccion de la obra, del nombrado por el Gobierno para hacer la recepcion y del contratista ó su legítimo representante.

Si las obras se hubieren ejecutado fuera de la cabeza de la diócesis, podrá el Presidente de la Junta diocesana delegar su representacion en el de la Junta especial.

Si el contratista no concurriese por sí ni por apoderado, se entenderá que renuncia al derecho de asistir al acto.

La recepcion se hará mediante un reconocimiento detenido, hecho por el Arquitecto designado por el Gobierno, en mérito del cual declarará dicho facultativo si las obras

Digitized by Google

se han ejecutado con entera sujecion al proyecto que haya servido de base al contrato, de todo lo cual se levantará acta.

Art. 29. Si del reconocimiento resultase que las obras no se han ejecutado con arreglo á lo estipulado, se suspenderá la recepcion y se requerirá al contratista para que subsane los defectos que se encuentren.

El contratista podrá reclamar contra esta decision en el término de 15 dias; y si lo hiciere, nombrará el Gobierno otro Arquitecto para resolver, oido su dictámen: si se desestimase la reclamacion, se ordenará al contratista que proceda desde luego á la ejecucion de la obra que falte ó á la reforma de la que resulte defectuosa, sin perjuicio de los recursos que el contratista pueda utilizar con arreglo á las leyes: igual resolucion se adoptará si no reclamase en el término antes prefijado.

Si el contratista se negare, se harán por Administracion y á su costa las obras y rectificaciones, empleándose en costearlas la fianza y el importe de los libramientos que no se le hayan satisfecho, sin perjuicio de repetir contra cualesquiera otros bienes que posea ó poseyere en adelante si aquellas sumas no fueren bastante para la completa ejecucion del contrato.

Si resultare no fundada la reclamacion del contratista, serán de su cuenta los gastos del nuevo reconocimiento hecho á su instancia; en caso contrario, serán de cuenta del Estado.

Art. 30. Hecha la recepcion provisional, procederá el Arquitecto encargado de las obras á practicar la liquidacion final de su importe, prévia su medicion general. Así este documento, como los datos en que se funde, se pondrán de manifiesto al contratista para que en el término de 10 dias exponga lo que tenga por conveniente.

Si en este plazo no hiciere reclamacion, se entenderá que se conforma; si la hiciere, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de aquellas á que dé lugar la recepcion provisional de las otras.

Digitized by Google

La liquidacion final se formará con sujecion al *Modelo núm. 4*, debiendo quedar redactada y remitida á la Junta diocesana dentro de la mitad del plazo de garantía, ó antes si es posible; y si la contrata ha sido rescindida, en el de un mes, á contar desde la fecha de la órden de rescision.

Art. 31. La liquidacion final de las obras se remitirá por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia, á quien corresponde su aprobacion.

Art. 32. La recepcion definitiva de las obras se verificará terminado que sea el plazo de responsabilidad fijado en el pliego de condiciones particulares. Durante dicho plazo, será el contratista responsable de la conservacion y reparacion de la obra contratada.

La recepcion definitiva se practicará con las mismas formalidades que la provisional, y por el mismo procedimiento se resolverán las reclamaciones á que diere lugar.

Aprobada por el Gobierno la recepcion definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado, y se le declarará libre de responsabilidad.

CAPITULO IV.—*De la ejecucion de obras por Administracion.*

Art. 33. Cuando el Gobierno disponga que una obra se ejecute por Administracion, lo comunicará á la Junta diocesana para que esta lo haga al Arquitecto que haya de dirigir los trabajos, y nombre Pagador á cuyo cargo se libren las cantidades necesarias para costearlos, determinando la garantía que ha de prestar del fiel desempeño de su cargo.

Al tiempo de acordar que una obra se ejecute por Administracion, se determinará la remuneracion que ha de darse al Pagador.

Art. 34. El Arquitecto encargado de la obra que ha de ejecutarse por Administracion hará con la anticipacion conveniente, por conducto de la Junta diocesana, el pedido de los fondos que en cada mes considere necesarios.

Digitized by Google

Art. 35. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las órdenes oportunas para que se libre á cargo del Pagador de la obra la cantidad que, en vista del informe del Arquitecto, se estime bastante para satisfacer los gastos de cada mes.

Art. 36. La obra comenzará apenas el Pagador cobre la cantidad consignada para los gastos del primer mes, de lo cual dará cuenta, conforme al *Modelo núm. 5*, en término de tres dias despues de cobrada; y el Arquitecto cuidará de no retrasar el pedido de fondos para que no sufran interrupcion los trabajos.

Art. 37. Los libramientos que se expidan á favor de los Pagadores de obras que se ejecutan por Administracion tendrán el carácter de «á justificar», y se acreditará documentalmente la inversion de su importe dentro del plazo prescrito en el art. 8.° de la Ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 38. Los pagos de jornales se harán por semanas ó quincenas; los de materiales en los plazos establecidos en los contratos de adquisicion. La justificacion se sujetará á los *Modelos desde el núm. 6 al 12 inclusive.*

Art. 39. Terminadas las obras, el Arquitecto dará cuenta por escrito á la Junta diocesana, y procederá en seguida á hacer la liquidacion de las mismas en la forma que se previene en los arts. 30 y 31 para las obras por contrata en lo que sea aplicable á las hechas por Administracion; sirviéndose al efecto del *Modelo núm. 13*. Hecha que sea, la pasará á la Junta para que dé el curso prescrito en los artículos citados.

Art. 40. Los honorarios de los Arquitectos se abonarán en la forma establecida en el art. 30 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876: así estos como los gastos de las Juntas especiales y el premio del Pagador se justificarán con sujecion á los *Modelos núms. 14, 15, 16 y 17*, y por nómina mensual los del personal facultativo y administrativo cuando se le haya señalado un sueldo fijo.

Digitized by Google

DISPOSICIONES ADICIONALES.— 1.ª Todas las obras por contrata que á la fecha de esta Instruccion estén en curso de ejecucion deberán sujetarse, en cuanto á la manera de redactar las certificaciones de las obras ejecutadas y demás documentos que los Arquitectos diocesanos deben extender, á los modelos aprobados con esta fecha: lo mismo se verificará en las obras qne se hagan por Administracion, rindiéndose por los Pagadores las cuentas en el plazo señalado en el art. 37.

2.ª Los expedientes pendientes de subasta pública que tengan ya señalado el plazo dentro del cual debe celebrarse el remate, continuarán en tramitacion; pero aprobada que sea la subasta y adjudicadas las obras, los Arquitectos se sujetarán á esta Instruccion en todo cuanto no se oponga á las condiciones del contrato celebrado.

3.ª Los expedientes que obren en este Ministerio, y en los cuales no haya recaido resolucion para que se ejecuten las obras, se sujetarán á lo ordenado en el Decreto de 13 de Agosto del año pasado y á la presente Instruccion, á cuyo efecto se devolverán á las Juntas de las diócesis respectivas, si estas lo reclamaren, para que puedan ser comprendidos en las relaciones trimestrales á que se refiere el art. 14 del referido Decreto (1).

Real órden de 5 Junio de 1871, dictando disposiciones sobre cuentas de inversion de sumas para la construccion y reparacion de la iglesia y compra de ornamentos y vasos sagrados.—Cuándo corresponde su exámen al Tribunal de Cuentas y cuándo á la Direccion general de Contabilidad (2).

«Enterado del expediente instruido en este Ministerio con motivo de várias comunicaciones del Tribunal de Cuentas

(1) *Gaceta* del 4 de Junio de 1877.

(2) Las disposiciones relativas á compra de alhajas las citaremos en otro lugar.

Digitized by Google

del Reino en las que reclama la intervencion que, con arreglo á las Leyes de contabilidad y de organizacion del mismo, fechas 20 de Febrero de 1850 y 25 Agosto 1851, le compete en el exámen y fallo de las cuentas de inversion de los fondos destinados á la construccion y reparacion de los edificios destinados al culto, y si la compra de ornamentos y vasos sagrados:

Considerando que las prescripciones del Concordato de 23 de Mayo de 1851 y del Convenio con la Santa Sede, fecha 25 de Agosto de 1859, al imponer al Estado la obligacion de atender á estos gastos, no destruyeron lo terminantemente mandado por las Leyes citadas;

Considerando que los Reales decretos de 19 de Setiembre de 1851, 12 de Junio de 1837 y 4 de Octubre, tienen solo el carácter de disposiciones reglamentarias referentes á la tramitacion de las cuentas, y que sus prescripciones no alteran ni pueden alterar lo ordenado por las mencionadas Leyes;

Considerando que desde 1859 se han venido consignando en los presupuestos del Estado las sumas necesarias para atender á estas obligaciones, por cuya razon debe éste intervenir en la distribucion ó inversion en las mismas;

Considerando que el Tribunal de Cuentas del Reino es la autoridad á quien compete el exámen y fallo definitivo de las cuentas de todos los servicios públicos;

De acuerdo con lo informado por el Consejo en pleno, con fecha 6 de Junio de 1866, y por la Direccion general de Contabilidad en 5 del corriente, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que las cuentas de la inversion de sumas destinadas desde 1856 en adelante para la construccion y reparacion de los edificios destinados al culto, y compra de vasos y ornamentos, se pasen al Tribunal de Cuentas del Reino en cuanto se refieran á servicios anteriores al 30 de Junio de 1870, y á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública desde aquella fecha en adelante.

Digitized by Google

2.ª Que con objeto de que este servicio se cumpla con la uniformidad y exactitud necesarias, se formulen por la Ordenacion de pagos de este Ministerio los modelos necesarios que han de ser aprobados por la expresada Direccion.

Y 3.ª Que la justificacion de los gastos se armonice con lo establecido para los demás servicios (1).»

CAPITULO II.

Ayuda de parroquia.

La ayuda de parroquia, llamada tambien *iglesia aneja* ó *filial*, tiene por objeto facilitar la administracion espiritual de la parroquia, cuando no puede ser atendida debidamente por el Párroco, ya por ser muy extenso el territorio, ya porque la fragosidad del terreno dificulte el cumplimiento de los Sacramentos.

En las ayudas de parroquia no es frecuente casar ni enterrar, y sí solo puede celebrarse la misa mayor, predicar el Cura encargado de ellas el sermon los domingos y dias festivos.

DISPOSICIONES LEGISLATIVAS.

Real Cédula de 3 de Enero de 1854.—Base VIII. Habrá ayuda de parroquia:

1.° En las comarcas que se formen con arreglo á la base VII (2), cuando la parroquia no está situada de manera que toda la feligresía pueda recibir cómodamente el pasto espiritual.

---

(1) *Col. Leg.* t. 106, p. 944.

(2) V. la Real cédula de 3 Enero en 1854, en el capítulo *Arreglo parroquial.*

Digitized by Google

2.° En toda poblacion aglomerada, cualquiera que sea su vecindario y el número de parroquias comprendidas dentro del término de la misma comarca, siempre que fuere necesario, bien por circunstancias topográficas.

Base IX. Las ayudas de parroquia estarán sujetas y dependerán de la parroquia matriz.

Base XIII. En las ayudas de parroquias habrá Coadjutores dependientes de los Curas-párrocos de las matrices, marcándose por los respectivos Ordinarios las obligaciones y atribuciones que aquellos hayan de tener.

Real decreto de 15 Febrero de 1867. — Art. 6.° Para establecer nuevas ayudas de parroquias, ó trasladar las que no estén convenientemente situadas, se procurará utilizar, en cuanto sea posible, las ermitas, oratorios públicos y santuarios. Si alguna de estas iglesias tuviere renta propia, cualquiera que sea su orígen, se erigirá beneficiado coadjutoral de libre nombramiento ó de patronato particular, segun su respectivo caso, sin perjuicio del eclesiástico encargado de su servicio.

Real órden declarando que los Curas-tenientes que dependen de matriz, se deben titular Coadjutores, sin necesidad de formacion de expediente.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de los expedientes promovidos por el Alcalde y Cura de Canillas de Albaida, Cura de San Pedro de Málaga, Cura de Manilva y Cura de Cuevas del Becerro, en solicitud de que se erijan en coadjutorías las tenencias que existen en sus respectivas parroquias, vacantes por renuncias de los que las servian; y considerando que por Real decreto de 21 de Noviembre de 1851 y Real órden recordatoria de 10 de Agosto de 1866, se dispone que los Tenientes dependientes de matriz se han de titular, en lo sucesivo, Coadjutores; ha tenido á bien acceder á dichas pretensiones, y mandar se diga á V. E.,

Digitized by Google

como de su Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo ejecuto, que tenga esto presente para los casos análogos que puedan ocurrir en adelante, y sin necesidad de formacion de expediente proceda desde luego al nombramiento del Eclesiástico que con el nombre de Coadjutor ha de sustituir al Teniente.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Febrero de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis.

CAPITULO III.

Casas y huertos rectorales.

Las casas parroquiales pertenecen en usufructo á los Curas-párrocos y deben hacer en ellas, á su cuenta, las obras de reparacion convenientes para evitar su ruina y deterioro (1). Además de los edificios destinados á la habitacion de los Párrocos, segun el art. 33 del Concordato vigente, tienen derecho de disfrutar los huertos ó heredades que no hubiesen sido enajenados y son conocidos con el nombre

(1) En los Boletines eclesiásticos de la diócesis de Barcelona y otros Obispados se han dictado reglas conducentes á este punto, y entre ellas creemos digna de trascribir la siguiente.

«Obispado de Barcelona.—Nos hacemos propia la siguiente Circular que copiamos del *Boletin eclesiástico* de Vich:

«Vicariato general.—Al instruirse en esta Curia eclesiástica expediente de obras necesarias en las casas rectorales correspondientes á los reverendos Curas-párrocos, se han resistido al pago del importe de las referidas obras fundándose en que la asignacion que los reverendos testadores percibieron del Estado no debió disminuirles, sirviendo en parte para la conservacion de la casa rectoral que debe en su juicio costearse del presupuesto del culto. Si bien desde luego notamos que esta pretension no estaba calcada sobre sólidos principios; no obstante al ver la insistencia de los aludidos herederos, y para obrar con mejor acierto en este asunto, elevamos una consulta

Digitized by Google

de *iglesiarios ó mansos*. Esta prescripcion fué confirmada por el Convenio celebrado con la Santa Sede en el año 1859, y otras disposiciones posteriores.

LEGISLACION VIGENTE.

Concordato de 1851.—Art. 33. Los Curas propios y en su caso los Coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan enajenado, y que son conocidas con la denominacion de iglesiarios, mansos y otras.

Convenio de 1859.—Art. 6.° Están eximidos de permutacion las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos con la denominacion de iglesiarios, mansos y otros.

Ley de 1.° de Mayo de 1855.—Art. 1.°, caso 3.° Se exceptúan de la demortizacion las rectorías ó casas destinadas para habitacion de los Curas-párrocos, con los huertos ó jardines á ellos anejos.

Orden de 18 de Marzo de 1856: excepcion de los huertos anejos á las casas de los Curas-párrocos. — Esta Direccion general, queriendo evitar nuevas consultas

---

al Ilmo. Sr. Viceagente de la Nunciatura Apóstolica en Madrid, como intérprete legal de las disposiciones canónicas vigentes en España; habiendo tenido S. S. I. la amabilidad de contestarnos en los términos siguientes. «Que no reconoce semejante obligacion en el presupuesto del culto, del cual no puede distraerse cantidad alguna para reparos de las citadas casas; que el Cura-párroco como usufructuario viene obligado á los gastos de conservacion de la casa rectoral, y que siendo en su consecuencia la conservacion de la misma una deuda contraida por el mismo Cura-párroco, no hay herencia posible entre sus herederos hasta haberse satisfecho aquella.» Lo que se publica para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes interesa. —Vich 25 Enero de 1872.—José Feliu.—Provisor y Vicario general.

Lo que hacemos saber para conocimiento y gobierno de los interesados. —Barcelona 14 Agosto de 1872.—Juan de Palau, Vicario.»

(*Boletin eclesiástico* de Barcelona, pág. 251, 1872.)—Véase *Toma de posicion*.

Digitized by Google

sobre la inteligencia de la excepcion concedida en la Ley de 1.° de Mayo último á favor de los huertos anejos á las casas de los Curas-párrocos, expedió en 6 del actual la Orden aclaratoria á que se refiere el oficio del comisionado de ventas de esa provincia, que V. S. trascribe en 13 del mismo; y cuando parece que debe haber satisfecho cumplidamente el objeto de las de Orense, Coruña y Pontevedra, porque al acusar su recibo no se ha hecho observacion alguna, tiene el disgusto esta Superioridad de advertir que dicho funcionario no ha comprendido bien la parte perceptiva de aquella aclaracion, permitiéndose atribuir á esta Direccion general una forzada interpretacion de lo que la Ley manda sobre este particular. La Direccion, al redactar su Orden, debia tener y tuvo en consideracion que los funcionarios á quien competia su cumplimiento se hallaban obligados á conocer las prescripciones de la Ley, y á conceder al Centro directivo del ramo todo el respeto que aquella se merece para no disponer cosa en contrario de lo tan expresa y terminantemente en ella declarado. Pero lo que no procedia de modo alguno, máxime cuando siempre se ha hablado bajo la precisa condicion de que los huertos que se exceptúen, han de estar unidos á las casas de los Curas, y esta circunstancia no es probable que exista respecto de todos los bienes eclesiásticos.

No obstante lo manifestado, esta Direccion general, en vista de que dicha Orden ha ofrecido todavía dudas, y deseando evitar todo entorpecimiento en el importante servicio que la está encomendado, vuelve á repetir que la excepcion del párrafo 3.°, art. 2.° de la Ley, recae sobre los terrenos que con el carácter de huertos han venido disfrutando los Párrocos, sin que nunca hayan estado arrendados, y sin que se limite; no ha sucedido así respecto de ese comisionado, en el hecho de suponer que la excepcion aclarada se hacia extensiva á todos ó gran parte de los bienes del clero, cosa que ya debió conocer que nunca pudo mandarlo la Direccion, y que ha sido además muy mal inter-

Digitized by Google

pretada, puesto que hasta hubo la precaucion de expresar que la excepcion de los huertos *no comprende* á los bienes de las iglesias, fábricas, capellanías y cofradías. Los distintos nombres de que se usa en las multiplicadas reclamaciones hechas á esta Direccion general para designar los huertos en esas provincias, hizo que se expresara en dicha Orden el de diestros é iglesiarios, y esto ha dado lugar á que ese comisionado, desentendiéndose de la terminante prescripcion que subraya y de la consideracion de la que nunca podia disponerse lo que es absolutamente contrario á la Ley, entienda su extension, puesto que la Ley no lo determina; pero á condicion de que, desentendiéndose de los nombres provinciales de diestros, iglesiarios y demás que puedan darse á dichos terrenos, se entiende solo que estos los constituyen los huertos ó jardines anejos á las casas rectorales en la forma extricta que determina el espíritu y letra de la Ley, y no otra casa alguna; pues los demás predios correspondientes al clero deben sacarse desde luego á subasta ó arrendamiento por cuenta del Estado en los términos marcados en la Instruccion y Ordenes vigentes.

Es de creer que con esta nueva indagatoria se orillará todo obstáculo en la materia, y por lo tanto, únicamente añadirá esta Direccion general que la advertencia que se hizo en la citada Orden del 6, acerca de los caminos ó muros interpuestos, emana de que los interesados han pedido que por ello no les pare perjuicio, toda vez que han solido conceder algunos Curas el tránsito de los vecinos por medio del terreno de sus huertos en beneficio de aquellos, y esto no debia servir de regla para considerar como límite del huerto la vereda ó camino, ni tampoco el muro ó tapia que por conveniencia del terreno hubieren interpuesto, sobre cuyo particular deberá obrar prudencialmente esa Junta provincial con conocimiento de las de la localidad.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Enero de 1856.—Manuel de Azpilcueta, Sr. Gobernador civil de la provincia de Lugo.»

Digitized by Google

Circular de 24 de Julio de 1856.—«La Junta Superior de ventas, en sesion de 11 del actual y á propuesta de esta Direccion general, se ha servido resolver:

1.° Que se lleven desde luego á efecto las subastas de bienes de iglesiarios ya verificadas, aunque respecto de ellas se hayan hecho reclamaciones por los Párrocos relativas á ampliacion del terreno que las Juntas provinciales han reservado bajo el carácter de huertos.

2.° Que las mismas Juntas provinciales sean las que, teniendo en consideracion la calidad de las tierras y demás circunstancias que se expresan en esta Orden, designen los terrenos que deban exceptuarse en concepto de huertos; pero siempre á condicion precisa de que han de estar anejos á las casas rectorales.

3.° Que las referidas Juntas den cuenta á la Superioridad de las resoluciones que en este punto adopten, expresando la cabida de los terrenos que en concepto de huertos exceptúen, y de las razones en que se haya fundado la designacion.

Y 4.° Que esta Orden se circule á todas las provincias del Reino para su conocimiento y gobierno, respecto del modo como se debe extender la excepcion de los huertos; pues si bien la autorizacion que se concede de acordar por sí los terrenos que han de exceptuarse bajo tal carácter se dirige esencialmente á las provincias de Galicia y Asturias, por las circunstancias especiales que allí median, puede tambien ser aplicable en algunos casos á las de Castilla ú otras donde sea necesario que las Juntas provinciales obren de conformidad á lo que en esta Orden se prescribe.»

Real órden de 14 de Setiembre de 1862.—Dispuso que por los RR. Prelados se asignase á cada feligresía una casa habitacion del Párroco ó del que desempeñe sus funciones.

Real órden de 4 Enero de 1867.—«Art. 1.° Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, que sea conocido con este nombre ó con el de iglesiario, man-

Digitized by Google

so ú otro, se considerará exceptuado y excluido de la venta, conforme al art. 6.° del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el Párroco para su comodidad y recreo, y para las necesidades de su casa aneja por estar materialmente unida á esta.

Art. 2.° Queda por lo tanto excluido de la excepcion, lo que constituya su conjunto ó colectividad de bienes que forma ó haya formado la renta del Párroco, de la parroquia ó de la iglesia.

Art 3.° Cuando el Párroco no tenga casa, no dejará sin embargo de conservarle el huerto, si existe la finca que haya poseido en tal concepto con las condiciones marcadas en el art. 1.°

Art. 4.° No será tampoco obstáculo para la conservacion de la finca el que por cruzarla algun camino ó por otra causa análoga aparezca dividida en más de un trozo la que se reclame, si su extension y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalía del Párroco y no como base y fundamento de su renta.

Si sobre la extension hubiere dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media á dos hectáreas, tomando en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.° Los Diocesanos y los Gobernadores, prévio el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno para la resolucion que proceda. Mientras los expedientes se instruyen y terminan se respetarán las fincas á que se refieren. Los demás bienes que deban quedar fuera de la excepcion serán comprendidos en un inventario adicional que se formará al mismo tiempo con arreglo al art. 15 del Real decreto de 21 Agosto de 1860, para que se permuten y vendan.»

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Es-

Digitized by Google

tado, al circular á sus dependencias este Real decreto y con el fin de atender á su mayor cumplimiento, dictó en 19 de Enero de 1867 las siguientes disposiciones:

1.ª Recibida que sea esta Circular en este Gobierno de provincia se publicará sin demora en el *Boletin oficial* de la misma, invitando á todos los Párrocos de ella que se crean con derecho de la misma al disfrute de huerto ó campo anejo á las respectivas casas rectorales, ya sea conocida con este nombre ó con el de iglesiario, manso ú otro, á que presenten en la Administracion de Hacienda pública la oportuna solicitud, en el preciso término de sesenta das, á contar desde la fecha en que aparezca en dicho periódico.

2.ª Pasado que sea este término se procederá á la formacion de un expediente general de excepcion de huertos de esa provincia, con objeto de que, si es posible, se resuelvan todos de una vez, con arreglo á lo prevenido en el expresado Real decreto.

3.ª Ese expediente se instruirá en la Administracion de Hacienda pública y deberá abrazar: todos los individuales que se estén tramitando en las oficinas provinciales, y no haya llegado el caso de ser remitidos aun á este Centro directivo; todos los que hayan sido devueltos á las mismas para la ampliacion de diligencias; todos los que se remitan ahora, con el fin de que se engloben en aquel, y que pendian de acuerdo de esta Direccion; y todas las nuevas reclamaciones que se hayan presentado con arreglo á la prevencion primera.

4.ª Se procurará consignar en él todas las pruebas necesarias á justificar la extension de cada una de las fincas que se trata de exceptuar, así como ha venido disfrutándose y poseyéndose gratuitamente por el Párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa.

5.ª Estas pruebas se aducirán de oficio, y consistirán en los datos ó antecedentes que puedan obtenerse de las oficinas del Estado ó de la diócesis; en los informes que se juzgue oportuno pedir á las Corporaciones ó funcionarios

Digitized by Google

dependientes de uno ú otra; y en caso de necesidad, en los reconocimientos periciales que haya que hacer para fijar la verdadera extension y demás circunstancias de la finca cuya excepcion se pida.

6.ª Con objeto de evitar duplicidad de concesiones, se hará constar tambien con excrupuloso esmero, respecto de cada uno de los reclamantes, si en la actualidad vienen ó no disfrutando alguna otra finca rústica en igual concepto al de que ahora se trata; y en caso afirmativo se consignará cuál sea este, su extension, linderos, clase de cultivo á que se dedique, y las demás circunstancias que puedan conducir á formar una idea de su verdadera importancia; así como la órden en virtud de que haya sido exceptuado y se posea y disfrute gratuitamente por el Párroco.

7.ª Obtenidos estos datos, formará la Administracion tres relaciones en que se comprenderá todos los expedientes individuales que constituyan el general y que serán clasificados en esta forma: La primera alcanzará las reclamaciones que en su concepto puedan acordarse favorablemente de plano por resultar con claridad, y sin género alguno de duda, que reunan las condiciones legales para la excepcion. La segunda contendrá las que con la misma seguridad puedan denegarse desde luego por aparecer idéntica prueba de que carecen de estos requisitos. Y la tercera abarcará las que por no existir una justificacion directa y bastante para resolverlas en sentido afirmativo ó negativo, deban sujetarse á más ámplia instruccion; segregándose del expediente general, para seguir por separado cada uno de ellos en particular, con el fin de decidir individualmente, y con más conocimiento de causa, el caso concreto á que se refieran.

8.ª Instruido así el expediente, le pasará la Administracion á ese Gobierno, el que poniéndose de acuerdo con el Diocesano, en la forma que estime oportuno, consignará en él su opinion respecto de todas y cada una de las pretensiones deducidas; cuidando de que conste tambien la de

Digitized by Google

aquel, que procurará armonizar con la suya en cuanto esté de su parte, y remitiéndolo todo á la Direccion general para los efectos que correspondan.

«*Gobierno de la provincia de la Coruña.*—Emmo. Sr.: La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha de 24 del presente mes, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Se ha enterado la Direccion general de la comunicacion de V. S. fecha 14 del corriente, en que transcribiendo la que he dirigido al Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago acerca del abono de dietas á los peritos tasadores de fincas reservables en concepto de huertos rectorales de los Párrocos, consulta la resolucion que proceda en el asunto, proponiendo lo que de su parte encuentra en la expedida al efecto, y atendiendo á que el último artículo del Real decreto de 4 de Enero último, sobre la excepcion de huertos ó iglesiarios, establece terminantemente que todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y orígen de la finca se instruya de oficio, sin causar á los Párrocos gastos ni gravámen alguno, y que se trata de un servicio de leve importancia en beneficio de una clase digna de la general consideracion por el sagrado y benéfico ministerio que ejerce, y por la estrechez y humildad con que está remunerado; ya que segun se previene en la regla 5.ª de las circuladas con fecha de 19 de Enero de este año al comunicar el citado Real decreto, solo en casos de necesidad se practicarán los reconocimientos periciales á que alude la consulta, reiterándose que estas pruebas se aduzcan de oficio. La Direccion ha resuelto que no hay términos hábiles para imponer á los Párrocos el pago de dichas dietas, y que careciendo del necesario crédito legislativo para satisfacerlos por cuenta del Estado, crea V. S. el adoptar las disposiciones que estime adecuadas para que en los casos de absoluta é imprescindible necesidad, si los peritos facultativos se negasen á desempeñar gratuitamente los reconocimientos y medicion de esta clase de fincas, en

Digitized by Google

obsequio del Clero parroquial, se lleven á efecto estas diligencias por las personas prácticas y de notoria competencia en la agricultura que designe V. S. á los Alcaldes respectivos, siempre que inspiren la debida confianza por su imparcialidad, ó por los peritos que esa Diputacion provincial tenga ocupado en servicios análogos; á cuya Corporacion, así como á las Municipalidades en que fuere necesario, se servirá V. S. recomendar eficazmente la ejecucion de este pequeño servicio de la manera espontánea y gratuita que se expresa.»

Lo que traslado á V. Em. para su conocimiento.—Dios guarde á V. Em. muchos años.—Coruña 29 de Octubre de 1867.—Paulino Santo.—Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago.»

Orden de 12 Abril de 1871.—«Primera. En los expedientes promovidos por los Párrocos solicitando que se declare la excepcion de fincas en concepto de huertos rectorales, con arreglo al art. 6.° del Convenio adicional al Concordato celebrado en 25 Agosto de 1859 y el Real decreto de 4 Enero de 1867, se acreditarán precisamente los siguientes extremos:

1.° La distancia que separe la finca de la casa rectoral ó morada del Párroco, exceptuada de la desamortizacion en tal concepto.

2.° Que de tiempo inmemorial la ha disfrutado el Párroco gratuitamente, destinándola á su comodidad y recreo y á satisfacer las necesidades de su casa.

3.° Los caminos y servidumbres públicos que atraviesen y dividan la finca, expresando en caso afirmativo: la extension de cada una de las porciones en que se halla fraccionada por los mismos.

4.° La extension superficial de todo el predio, su calidad, adoptando como base la clasificacion usada para el amillaramiento de la riqueza pública del pueblo, y su tasacion en venta y renta.

Digitized by Google

5.° Si la finca ha sido ó no incluida en los inventarios de la primitiva incautacion por el Estado hecha en 1841, y devuelta al Clero en virtud de los Decretos de 1845.

6.° Si sus productos han sido ó no imputados en la renta del Párroco ó incluidos en la masa general de la Administracion de bienes del culto y clero, cuando esta corria á cargo de las Juntas diocesanas.

7.° Si consta exceptuada en los inventarios de permutacion, conforme á lo dispuesto en el Decreto de 21 Agosto de 1860.

Y 8.° Si ha sido vendida ó adjudicada en el caso de que no se halle incluida en el inventario de bienes no permutables, segun el art. 6.° del Concordato adicional mencionado.

Segunda. Quedarán sin curso, como incoados fuera de tiempo hábil, los expedientes en solicitud de huertos rectorales principiados fuera del término prefijado en la regla 1.ª de la Circular dictada en 19 de Enero de 1867, ó sea con posterioridad al 1.° de Abril del mismo año; así como todos aquellos en que despues de dicha fecha se haya reclamado la agregacion de terrenos para cimentar la cabida de dichos huertos.

Tercera. Las Administraciones Económicas remitirán los expedientes comprendidos en las reglas precedentes al Estado, el cual decretará que se archiven despues de examinar si se encuentran en este caso, y hará notificar administrativamente su resolucion á los interesados, que podrán utilizar contra ellas el recurso de alzada al Ministerio, y el contencioso en su caso.

Cuarta. Los investigadores procederán á denunciar las fincas que poseen los Párrocos y no se hallen exceptuadas ó solicitada su excepcion en tiempo y forma y en concepto de huertos rectorales, así como los que hallándose en este caso excedan de la cabida máxima de hectárea y media á dos hectáreas, segun las condiciones del terreno y circunstancias de la localidad que les está marcado en el artícu-

Digitized by Google

lo 4.° del mencionado Decreto de 4 de Enero de 1867.

Quinta. Cuando la denuncia se funde en exceso de la cabida anteriormente expresada, y el huerto rectoral no haya sido exceptuado en legal forma, se procederá á la rescision del expediente para reducir la excepcion á sus límites legales y declarar enajenable la porcion de terreno excedente.

Sexta. Los bienes de que se incaute el Estado por consecuencia de las disposiciones anteriores se comprenderán en un inventario adicional para ser permutados conforme á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860.

Sétima. Quedan alzadas las suspensiones de subasta y adjudicaciones decretadas en los expedientes comprendidos en las reglas 2.ª y 3.ª, debiendo procederse á realizar unas y otras sin levantar mano, así como á practicar las diligencias necesarias para hacer efectivos los plazos vencidos y que los compradores no hayan satisfecho bajo pretexto de hallarse pendientes de resolucion las solicitudes deducidas por los Párrocos para exceptuar las fincas vendidas.»

CAPITULO IV.

Oratorios privados y públicos.

SECCION PRIMERA.

Oratorios privados.

El Santo Concilio de Trento privó á los Obispos de la facultad que hasta entonces habian gozado de conceder á sus Diocesanos licencia de oratorio privado, en el que se pudiera celebrar el sacrificio de la Misa. Esta prohibicion ha sido confirmada por Paulo V en 1615, correspondiendo únicamente al Sumo Pontífice conceder el uso de oratorio Privado.

Digitized by Google

El Papa Benedicto XIV, en una disposicion dada en 2 de Junio de 1751, confirmó lo acordado por sus antecesores sobre oratorios privados y añadió que no se pueda celebrar misa en estas capillas, cuando no asista á ellas alguno de aquellos á quienes se dirige el Breve de concesion. Puede celebrarse todos los dias misa, con excepcion de los dias de Pascua, del dia de Epifanía, Ascension del Señor, la Asuncion, Anunciacion de la Vírgen María, la festividad de Todos los Santos, el dia de los apóstoles San Pedro y San Pablo y el titular de la poblacion en que se halla.

Para obtener licencia de oratorio privado, debe presentarse una instancia expresando la causa ó motivo en que se funda la persona que lo desea, al expedicionario de la diócesis ó al Prelado. Este la dirige al Papa por conducto de la agencia de Preces, establecida en Madrid. Concedida la peticion recoge el expedicionario el Breve y lo entrega á los interesados. Estos deben hacer despues una solicitud al Obispo, manifestándole que habiéndoseles concedido el Breve que acompañan, le piden mande visitar el oratorio; hecho esto puede celebrarse misa conforme dispone el permiso (1).

Debe repetirse esta visita cada vez que los interesados mudan de casa ó trasladan á otro lugar de la casa el oratorio.

Los oratorios privados pueden ser obtenidos por *Breves ordinarios* ó por *Breves extraordinarios*. Los primeros son los expresados en el anterior párrafo, y puede celebrarse misa una sola vez al dia (2).

---

(1) En los oratorios no puede administrarse el bautismo.

(2) El Obispo de Santander expuso á la Sagrada Congregacion que no obstante que por el Breve de oratorio privado solamente se concede celebrar una misa cada dia; y además se declara que las demás personas, fuera de los expresados en él, no están libres de la obligacion de oir misa los dias festivos, aunque la oigan en dicho oratorio; sin embargo, dudan los autores, aun de primera nota, si es lícito en virtud de la Bula de la Cruzada celebrar muchas misas cada dia. Y si cumplen con el precepto en los

Digitized by Google

Se llaman Breves extraordinarios los que Su Santidad concede licencia para oratorio privado con facultad de que en él se diga la segunda misa ó se celebre, aun en los dias exceptuados en los Breves expedidos en la forma ordinaria.

Formulario de la instancia de Oratorio privado.

Solicitud á Su Santidad.—Beatísimo Padre: D. Luis Leandro José Perez Diaz, duque de Miranda, y su esposa D.ª Petra Emilia Sanchez y Manrique, duquesa del mismo título, vecinos de esta villa y córte de Madrid, diócesis y arzobispado de Toledo, postrados á los santos piés de Vuestra Beatitud, humilde y reverentemente exponen: Que su quebrantada salud les priva algunas veces de asistir al santo sacrificio de la Misa, tanto en los dias de precepto como en otros en que los exponentes tendrian no pequeña satisfaccion en poder asistir al mismo; y deseosos ambos de encontrar en lo sucesivo un poderoso medio para no verse privados de tan preciso é indispensable beneficio, se aco-

---

dias festivos todos aquellos, sin diferencia, que oyen misa en semejante oratorio.

En las Letras apostólicas en forma de Breve se concede «el que por la Autoridad apostólica se pueda conceder licencia para que los suplentes y cada uno de ellos pueda libre y cristianamente hacer celebrar una misa cada dia por medio de cualquier sacerdote en los oratorios privados en sus casas (con tal que no se haya concedido otra licencia de oratorio que aun dure), en su presencia, de sus hijos consanguíneos y afines que vivan con ellos en la misma casa y de su familia, y en cuanto á los oratorios de las casas de campo tambien en presencia de sus huéspedes nobles, pero sin perjuicio de los derechos parroquiales, y excepto los dias de Pascua de Resurreccion, Pentecostés y Navidad de Nuestro Señor Jesucristo, y otras festividades de las más solemnes del año. Queremos, no obstante, que los hijos consanguíneos y afines puedan oir dicha única misa, estando presentes los exponentes ó alguno de ellos, pero nunca la puedan hacer celebrar; y que los familiares, que no son necesarios actualmente para su servicio al tiempo que se celebra la misa, aunque se hallen presentes á ella, no se tengan por libres de la obligacion de oirla en la iglesia en los dias festivos de precepto.»

En la Bula de la Cruzada se concede privilegio para que los que la tienen «puedan celebrar por sí mismos, si son sacerdotes, ó hacer celebrar

Digitized by Google

gen á Vuestra Beatitud, suplicando encarecidamente tenga á bien concederles la gracia de oratorio privado, á fin de poder establecerlo en su casa-habitacion de esta córte, con las gracias siguientes:

1.ª Para que la misa sirva para el cumplimiento del precepto á los exponentes, y á sus consanguíneos y afines hasta el cuarto grado.

2.ª Para que sirva tambien á los huéspedes nobles que habiten con los indultarios, y para los que pernocten en la misma casa.

3.ª Para los domésticos, criados y comensales de ambos sexos de los indultarios.

4.ª Para que en caso de ausencia de estos, pueda mandar celebrar misa algun pariente ó criado de los oradores.

5.ª Para poder confesar y comulgar los indultarios en el oratorio, excepto el cumplimiento pascual.

6.ª Tambien ruegan encarecidamente á Vuestra Beatitud que, en atencion á la quebrantada salud de los expo-

---

por otras misas y divinos oficios en presencia suya, de sus familiares, domésticos y consanguíneos, una hora antes de amanecer, otra despues de medio dia, y que asistan á los divinos oficios en tiempo de entredicho, en las iglesias en que se permitiere de cualquier modo celebrar los oficios divinos durante el entredicho, ó en el oratorio privado destinado solamente para el culto divino, el cual ha de visitar y designar el Ordinario aun en tiempo de entredicho, para el que no hayan ellos dado causa, ni impedido el que se quite, y obtenido para esto la facultad del Comisario general.» Se propone, pues, á nuestra deliberacion:

1.º «¿Si en virtud de la Bula de la Cruzada se pueden celebrar cada dia muchas misas en el oratorio privado, en vez de una que se concede en el caso?

2.º «¿Si cumplen con el precepto de la misa en los dias festivos todos aquellos sin diferencia, que las oigan en oratorio privado, con tal que tengan la Bula de la Cruzada como se propone en el caso?

«A 15 de Julio de 1797 La Sagrada Congregacion de los eminentísimos Cardenales de la Santa Iglesia Romana, interpreta del Concilio, contesta á la primera y segunda duda que no.—J. Cord. Antiz, Prefecto.—Julio Gabril, Secretario. — Lugar del sello.» (*Boletin eclesiástico* de la diócesis de Barcelona, 1873.

Digitized by Google

nentes, no se les exceptúe la misa en ninguno de los dias más solemnes del año, y que se les autorice para poder mandar decir la de la noche de Navidad de Nuestro Señor Jesucristo, ó sea la misa llamada vulgarmente del *Gallo;* por todo lo cual, y conformándose desde luego con el coste que las expresadas gracias tengan, vivirán eternamente agradecidos á Vuestra Santidad. Madrid 1.° de Mayo de 1866.—Beatísimo Padre: vuestros humildes hijos, *Luis Perez Diaz.—Petra Sanchez y Manrique.*

SECCION SEGUNDA.

Oratorios públicos.

Son oratorios públicos aquellos en que, por tener puerta á la calle ó al campo, pueden servir á los fieles para oir misa, lo mismo el dia de precepto que todos los demás del año, pudiendo celebrarse en ellos muchas misas al dia.

Está facultado para conceder ó negar los oratorios públicos el Ilmo. Obispo de la diócesis y para obtenerlo debe presentarse una instancia justificando los motivos porque se solicita, y estos pueden ser la existencia de alguna dificultad proveniente de la distancia ó de otra causa, para acudir á la parroquia un crecido número de feligreses de la misma. El Obispo pide informe al Párroco de la localidad, en donde se quiere establecer el oratorio, para que dictamine sobre la conveniencia de la concesion, en vista de la contestacion y de otros informes resuelve el Prelado. Si concede el permiso debe visitarlo personalmente ó delegar al efecto á otra persona la inspeccion del local.

SECCION TERCERA.

Oratorios y capillas rurales en Ultramar.

Real órden de 3 de Abril de 1848 sobre la facultad de los RR. Obispos para conceder licencia de oratorios y capillas rurales.—Al de Puerto Rico.

Enterada la Reina nuestra señora de la comunicacion

Digitized by Google

de V. E., relativa á la instancia de D. Manuel Rodriguez, Administrador de la aduana de Guayamo en esa Isla, solicitando Real vénia para dirigir á la Silla apostólica el Breve de oratorio y preces remitidas á V. E., ha dispuesto S. M. se le manifieste, que con arreglo á la Real cédula de 25 de Abril de 1787, está en las facultades de V. E. conceder licencia para oratorios domésticos, así urbanos como rurales; y en cuanto á capillas puede tambien proceder con el acuerdo y consentimiento del Vice-patrono; por lo cual no hay necesidad de resolver sobre el Breve referido, sino en el caso en que V. E. no acceda á la gracia pretendida, y se eleve el expediente á este Ministerio como previene la Cédula citada.—Se ratifica la misma observancia por Real órden de 30 Octubre de 1848 dirigida al Rdo. Obispo de la Habana.

CAPITULO V.

Colegiatas.

Por el art. 21 del Concordato de 1851 se estipuló que se conservaran las colegiatas sitas en las capitales de provincia donde no exista silla episcopal; las de patronato particular cuyos patrones aseguren el exceso de gasto que ocasionará la colegiata sobre el de iglesia parroquial; las colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacramento de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

Las catedrales de las sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato, se conservarán como colegiatas. Todas las demás colegiatas, añade el citado art. 21, cualquiera que sea su orígen, antigüedad y fundacion quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias par-

Digitized by Google

roquiales, con el número de Beneficiados que además del Párroco se conceptúen necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservacion de las colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujecion al Prelado de la diócesis á que pertenezcan, y con derogacion de toda exencion y jurisdiccion *vere* ó *quasi nullius*, que limite en lo más mínimo la naturaleza del ordinario.

Las iglesias colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

El Cabildo de las colegiatas, segun el art. 22 del Concordato, se compondrá de un Abad presidente, que tendrá aneja cura de almas, sin más autoridad ó presidencia que la directiva ó económica de su iglesia y Cabildo; de dos Canónigos de oficio con los títulos de Magistral, Doctoral, y de ocho Canónigos de gracia. Habrá además seis Beneficiados ó Capellanes existentes.

Las reglas establecidas en el Concordato, así para la provision de prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus Cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiatas. El art. 27 consigna la necesidad de dictar las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualquiera prebenda, beneficio ó cargos que hubiesen de suprimirse, á consecuencia de lo que en él se determina, cuya disposicion es de todo punto aplicable á los individuos de las colegiatas suprimidas, ó que se conservan en cuanto á la mencionada supresion de cargos en unas y otras.

El art. 32, sobre dotacion del clero, fija la del clero colegial en 15,000 reales para la primera silla de las colegiatas, 8,000 para los Canónigos de oficio, 6,000 para los de gracia, y 3,000 para los Beneficiados ó Capellanes existentes. En el art. 34 se señala la cantidad de 20 á 30,000 pesetas

Digitized by Google

para sufragar las gastos del culto de las colegiatas; y en el art. 36 se advierte, que las dotaciones asignadas á los gastos del culto y clero, sin perjuicio del ornato que pueda hacerse en ellos, cuando las circunstancias lo permitan; y que sin embargo, cuando por razones especiales no alcancen en algun caso particular las asignaciones expresadas en el artículo 34, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto.

Despues de publicado el Concordato, se han dictado disposiciones, que la necesidad de su pronta y fiel ejecucion, ó de su más genuina inteligencia, exigia como indispensables, ó que circunstancias ó casos especiales han hecho necesarios de conformidad con el espíritu y tendencias de dicho Convenio, que insertamos á continuacion.

Real órden circular de 24 de Mayo de 1851.—Se mandó que los diocesanos y en su caso los encargados de las jurisdicciones exentas, remitiesen las notas que se expresaban relativas al personal de catedrales y colegiatas, con el fin de reunir los datos necesarios para proceder á su arreglo y clasificacion debidamente la mayor ó menor urgencia en la prevision de prebendas y beneficios.

Real órden 21 Noviembre de 1851.—Art. 11. Se declara corresponder á los Patronos de las colegiatas que se conservan, en conformidad de lo que dispone el párrafo 3.° del art. 21 del Concordato, el derecho de presentar en el tiempo y forma prevenido por derecho para las piezas eclesiásticas de toda clase de las mismas en los términos que anteriormente le tuvieron.

Art. 18. Los Capellanes ó Beneficiados de las iglesias catedrales y Colegiales nombrados por Patronos particulares, y sostenidos con bienes de la fundacion que están actualmente en posesion, continuarán como hasta aquí sin hacer novedad alguna. Cuando hecho el arreglo de una iglesia, el número de los actuales Capellanes ó Beneficiados existentes sea todavía superior al designado en el Concordato, continuarán todos hasta que se reduzca; pero perci-

Digitized by Google

birán la dotacion individual que hoy disfrutan sin derecho á la superior que el mismo Concordato señala, hasta que el importe total de las nóminas de los eclesiásticos de esta clase quede limitado á la cantidad que sostenia la misma clase segun el Concordato, cuya cantidad ha de satisfacerse en todo caso y distribuirse sueldo á libra entre los interesados.

Art. 20. Los que ejerzan la cura de almas en dichas iglesias, cualquiera que sea su título y denominacion ó concepto se considerarán comprendidos en el clero parroquial, y no entre los Beneficiados de las iglesias para el efecto de arreglar el personal de las mismas iglesias, aunque hayan figurado hasta aquí en las nóminas del clero general diocesano, entendiéndose todo sin perjuicio del carácter y consideraciones y derechos de los actuales poseedores (1).

En 3 de Enero de 1854 se publicaron las bases generales para el arreglo del clero y entre las contenidas en ella, se dispone que hubiese parroquia en las colegiatas, con arreglo al Concordato, y en los términos que expresaba.

Real órden de 27 de Junio de 1867.—Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia y aplicacion de várias disposiciones del último Concordato sobre provision de piezas eclesiásticas en las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, conformándose con lo que en razon, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio Apostólico y el parecer del Consejo de Ministros, me han propuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Las alternativas establecidas entre mi Corona y los reverendos Arzobispos y muy reverendos Obispos, queda interrumpida en la sede vacante, en cuyo tiempo todas las provisiones me corresponden; continuando la alternativa en el nuevo Pontificado, segun el estado en que habia quedado el dia en que terminó el anterior.

---

(1) Véanse además las disposiciones promulgadas en 25 de Julio y 18 de Noviembre de 1858.

Digitized by Google

Art. 2.° Se entiende por promocion el tránsito de una pieza inferior á otra de superior categoría ó consideracion canónica.

Art. 3.° Corresponden exclusivamente á mi Real Corona la presentacion de los Abades, Presidentes de los Cabildos de las iglesias colegiales y Curas propios á la vez de sus parroquias, previo concurso especial y propuesta en terna del Diocesano.

Art. 4.° El concurso de oposicion se convocará por el mismo Diocesano con término al ménos de treinta dias, y se celebrará en la capital de la diócesis, haciéndose los ejercicios en el modo y forma que se practica para los prebendados de oficio en la iglesia catedral, con asistencia de cinco examinadores sinodales, designados por el Ordinario.

Art. 5.° Serán requisitos indispensables:

1.° Tener grado mayor en teología ó cánones.

2.° Ser ó haber sido Canónigo de la iglesia catedral, de oficio en colegiata, ó Cura-párroco por espacio de 10 años, de los cuales dos al ménos en parroquia de ascenso.

Art. 6.° El Diocesano remitirá al Ministro de Gracia y Justicia su propuesta en la forma que se practica en la provision de curatos.

Art. 7.° Las disposiciones precedentes se aplicarán única y exclusivamente en las vacantes que ocurran en las actuales colegiatas, que por el Concordato se unen á otras sillas, luego que esta tenga efecto.

Art. 8.° El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para su cumplimiento (1).

CAPITULO VI.

Arreglo parroquial.

El arreglo parroquial de España que desde tiempo era re-

(1) Por Real órden de 30 de Junio de 1863 se determinan las reglas que debian seguirse en la eleccion de Abades cuando correspondia á la Real Corona.

Digitized by Google

clamado por cuantos se interesaban por el esplendor y apogeo de nuestra religion, tuvo por su primer fundamento el Concordato celebrado entre el Gobierno español y la Santa Sede en el año 1851. En él se establece que las parroquias se dividan en urbanas y rurales, division que recibió aplicacion por el Decreto de 21 de Noviembre de 1851, en el que se hace la debida clasificacion de los curatos y se fijan las dotaciones de las parroquias. Posteriormente, en la Real cédula de 3 de Enero de 1854 se dictaron nuevas disposiciones basadas sobre las anteriores y que han sido confirmadas por otras más recientes.

DISPOSICIONES LEGALES.

Concordato de 1851.—Art 24. A fin de que en todos los pueblos del Reino se atiendan con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos procederán desde luego á formar nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demás circunstancias locales, oyendo á los Cabildos catedrales, á los respectivos Arcipreces y á los Fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, prévio el acuerdo del Gobierno de S. M. en el menor término posible.

Art. 25. Ningun Cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpetuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetas al derecho comun. Los Coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los Eclesiásticos destinados al servicio de ermitas y santuarios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del Cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordi-

Digitized by Google

nados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubieran de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Real decreto de 21 Noviembre 1851.—Art. 1.° Se considerarán curatos rurales las vicarías, tenencias, anejos, y las parroquias con Cura propio en poblacion que no exceda de 50 vecinos, y urbanas todas las demás.

Art. 2.° Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase. Corresponderán á la primera clase las feligresías que excedan de 35 vecinos, y á la segunda los restantes.

Art. 3.° Se titulan Párrocos ó Curas-párrocos propios los Vicarios perpétuos que con entera independencia rijan sus vicarías ó anejos.

Art. 4.° Los Tenientes en anejo independientes de Cura propio se titularán en adelante Coadjutores.

Art. 5.° Los curatos, vicarías y tenencias perpetuas que se hallaban vacantes á la fecha de la Ley referente á la publicacion y ejecucion del Concordato, se proveerán en la forma observada anteriormente; y con entera sujecion á lo que en el Concordato se establece, los que despues hayan vacado y los que vacaren en adelante.

Real órden de 3 de Enero de 1854.—Base II. Habrá iglesias parroquiales matrices, ayudas de parroquia ó anejos, capillas y santuarios habilitados para el culto.

Base III. Las parroquias matrices se dividirán en urbanas y rurales, con arreglo al Concordato y al citado mi Decreto de 21 del corriente de 1857.

Base IV. En las iglesias catedrales habrá parroquia con

Digitized by Google

el correspondiente territorio, cuyos habitantes, aunque no sean capitulares ni dependan del cabildo, serán feligreses de ella.

Base V. Habrá tambien parroquia en las colegiatas, con arreglo al Concordato, y en los términos que se expresa en la base precedente.

Base VI. El número de parroquias de cada poblacion aglomerada, será proporcionada á su vecindario.

Cuando la poblacion *aglomerada* no pase de 4,000 almas habrá una sola parroquia.

A medida que el vecindario sea más considerable se aumentará el número de parroquias, conformándose en lo posible al siguiente cuadro:

VECINDAD DE LA POBLACION.

De	4,001	á 10,000.	2
De	10,001	á 15,000.	3
De	15,001	á 20,000.	4
De	20,001	á 25,000.	5
De	25,001	á 35,000.	6
De	35,001	á 45,000.	7
De	45,001	á 55,000.	8
De	55,001	á 65,000.	9
De	65,001	á 75,000.	10
De	75,001	á 90,000.	11
De	90,001	á 100,000.	12

De 110,001 en adelante, una parroquia más por cada 10,000 almas.

Base X. Las parroquias se dividirán en clases.

Base XI. Las parroquias rurales serán de primera clase y segunda clase, con arreglo á mi citado Decreto de 21 de Noviembre de 1851.

Base XII. Las urbanas serán de entrada, ascenso y término.

Base XIII. Serán de término las parroquias sitas en capital: 1.°, de diócesis; 2.°, de provincia; 3.°, de distrito judicial.

Digitized by Google

Lo serán además, las sitas en otras poblaciones que por sus circunstancias particulares estén en casos de excepcion, que deberá probarse debidamente.

Base XIV. En cada diócesis habrá tres parroquias de ascenso por cada una de término, y lo serán las sitas en las poblaciones que sigan inmediatamente en importancia á las que tengan parroquia de término.

Base XV. Todas las demás parroquias urbanas serán de entrada.

Base XVI. Tanto las parroquias urbanas como las rurales estarán regidas por Cura propio.

Real órden de 15 de Febrero de 1867.—Art. 5.° En cada parroquia habrá un solo Cura propio, segun el espíritu general del Concordato, y expecialmente de su art. 25. El número que actualmente excediese, pasará en la misma calidad de Curas propios á las parroquias que en aquel territorio se erijan, ó bien á otras de igual categoría, con su anuencia á propuesta del Ordinario.

Si no hubiere iglesias proporcionada en que pueda instalarse desde luego la nueva parroquia, y que por consiguiente sea necesario edificarla, ó hacer obra de consideracion en la designada en el plan, las funciones parroquiales se verificarán en la contigua parroquia; pero en el territorio señalado á cada una de ellas ejercerá su jurisdiccion el Cura propio que designe el Diocesano, quien dictará las medidas oportunas para que no se embaracen mútuamente los actos parroquiales, hasta tanto que se efectúe la edificacion de la iglesia, y en su caso dichas obras extraordinarias.

Art. 7.° Cuando el tipo del cuadro de la base VI (de la Real cédula de 3 de Enero de 1834) no excediere de 500 almas, en el primer grado de la escala, de 1,000 en el siguiente, y de 1,500 en los restantes, se designará el número de parroquias con arreglo al grado inferior inmediato, no debiendo bajar ninguna parroquia, á ser posible, de 2,000 almas su poblacion aglomerada en que hubiere más de una. (Véase el *Apéndice.*)

Digitized by Google

Presidencia del Consejo de Ministros.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas: al Gobernador, Vice-Real Patrono, Presidente y Oidores de mis Audiencias de la Isla de Cuba, Superintendente general delegado de la Real Hacienda, Intendente, M. RR. Diocesanos, venerables Deanes y Cabildos, Párrocos, y todas las personas á quienes lo contenido en esta Mi Real cédula toque ó tocar pueda, salud y gracia.

ARREGLO PARROQUIAL EN ULTRAMAR.

Real decreto de 30 de Setiembre de 1852.— «Sabed que habiéndose dispuesto por la Bula que expidió la Santidad de Alejandro VI á 16 de Noviembre de 1501, confirmada despues por otros Sumos Pontífices, que perteneciesen á Mi Real Corona los diezmos de las Indias con dominio pleno, absoluto é irrevocable, bajo la precisa y perpétua calidad de asistir á aquellas iglesias con dote suficiente para la decorosa manutencion del culto divino, y sus Prelados y demás Ministros que sirviesen al altar con la competente cóngrua, fué uno de los primeros y constantes cuidados de los Monarcas. Mis gloriosos progenitores, en el gobierno de esos paises proveer ámpliamente á las necesidades del culto divino y sus Ministros, ora dejándoles la libre administracion de los diezmos, donde quiera que estos alcanzaban para cubrirlas, ora encargándose de ella y señalándoles decentes cóngruas de sus propias rentas cuando eran insuficientes los primeros.

Conforme á esos principios y considerándose bastantes los diezmos en la Isla de Cuba para satisfacer las obligaciones á que estaban afectos, se concedió á sus Cabildos eclesiásticos la libre administracion de ellos en la forma que las leyes disponen; mas como la exencion de pagar diezmos, acordada perpetuamente á los nuevos ingenios de azúcar por la Real cédula de 22 de Abril de 1804, minorase de dia en dia el rendimiento de esa renta, precisamente

Digitized by Google

cuando el incremento de poblacion y prosperidad que habia tenido en la Isla exigia mayores recursos para sostener el esplendor del culto y consiguiente aumento de sus Ministros, solicitaron sus Cabildos la derogacion de estas y otras gracias; é instruido el oportuno expediente, con audiencia de todas las Autoridades y corporaciones de la Isla, y visto lo que sobre el particular expusieron el extinguido Consejo de España é Indias y otras corporaciones y personas respetables á quienes se tuvo por conveniente oir, recayó durante Mi menor edad el Real decreto de 9 de Setiembre de 1842, fijando las reglas que habian de observarse en la prestacion decimal, y disponiendo que esta corriese interinamente á cargo de Mi Hacienda, con obligacion de satisfacer las cóngruas y demás dotaciones que para la manutencion del culto y clero de su diócesis se estimasen necesarias por la Junta que al efecto se mandó crear por el art. 9.° del citado Real decreto; y habiendo terminado aquella sus trabajos, que fueron remitidos oportunamente á Mi Secretaría de Gracia y Justicia, y con presencia de lo que sobre ellos Me han consultado el Consejo Real y el de Ultramar; convencida por la ámplia instruccion que ha recibido el expediente de que es llegado el caso de tomar una resolucion definitiva sobre este grave asunto, y resultando de todos los antecedentes acerca de él reunidos que las cuotas asignadas á los Prebendados de la iglesia metropolitana de Cuba y de las de la mayor parte de los Párrocos de ambas diócesis, deducidas de las que les han correspondido en el último cuadrante de 1840 á 1844, son insuficientes para su decente sustentacion, y que en muchos de sus pueblos se carece del necesario pasto espiritual, que estoy obligada á procurar en virtud de las precitadas concesiones apostólicas aun á costa de Mi Real Hacienda, cuando no alcancen los diezmos, como lo han hecho siempre los Monarcas Mis augustos predecesores, He venido, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, en mandar expedir esta Mi Real cédula, por la cual ordeno y declaro lo siguiente:

Digitized by Google

I. La prestacion decimal continuará en la Isla de Cuba definitivamente desde 1.° de Enero de 1853 en adelante, bajo las bases establecidas con calidad de interinas en el Real decreto de 9 de Setiembre de 1842, no solo porque reducida á las módicas cuotas que en él se han fijado es tan suave y beneficiosa como puede serlo para los propietarios, sino principalmente porque habiendo recibido estos las tierras de Mi Real Corona con aquella carga, como consecuencia de la obligacion que fué impuesta en virtud de concesiones pontificias á los Reyes Católicos y á todos sus sucesores en los dominios de América para acudir con ella al mandamiento del culto y sus Ministros, quiero y es Mi voluntad que subsista dicha prestacion, para que en ningun tiempo pueda desnaturalizarse ni desconocerse, así su venerando orígen, como el sagrado objeto á que está destinada.

II. No siendo suficientes los diezmos reducidos á la módica cuota prefijada en el citado Real decreto de 9 de Setiembre de 1842 para satisfacer las cargas que sobre ellos pesan en la Isla de Cuba, principalmente si Mi Real Hacienda hubiese de percibir la parte que por diversas concesiones de la Santa Sede le corresponde y ha percibido siempre, se recaudarán y administrarán aquellos por Mi Real Hacienda como las demás rentas del Estado, con la obligacion de asistir, conforme á lo prevenido en las Leyes primera y vigésimanona, título diez y seis, libro primero de la Recopilacion de Indias, al culto divino y sus ministros con las cóngruas y dotaciones que por esta Mi Real cédula tengo á bien señalarles.

III. A fin de hacer aun más suave la prestacion decimal á los propietarios, será permitido á estos, siguiendo el espíritu del art. 4.° del mencionado Real decreto, hacer igualas por distritos en dinero ó en frutos con Mi Real Hacienda, en los términos y bajo las condiciones que dispongan las instrucciones que habrán de formarse para la ejecucion de esta Mi Real cédula.

Digitized by Google

X. Se clasificarán las parroquias de ambas diócesis como lo están en la Península, en parroquias de ingreso, de ascenso y de término, asignándose 700 pesos á los que sirvan las primeras; 1,200 á los Párrocos de ascenso, y 2,000 á los de término, en cuyas dotaciones ha de computarse la parte obvencional, conforme á las reglas que al efecto se establecieren.

XI. Habrá en cada parroquia un Sacristan presbítero á las órdenes del Párroco, para ausiliar á este en las funciones de su ministerio, con la dotacion de 300 pesos.

XII. Se asignan para gastos de fábrica en las iglesias parroquiales 300 pesos á las de ingreso, 400 á las de ascenso, y 700 á las de término.

XIII. Se asignan igualmente á cada una de las diócesis de Santiago de Cuba y de la Habana, 20,000 pesos anuales para reparaciones de sus fábricas, edificacion de nuevas iglesias y dotacion de ornamentos y vasos sagrados de las mismas.

Real órden de 30 de Setiembre de 1852.—LA REINA. — Gobernador y Capitan general, Presidente de Mis Audiencias de la Isla de Cuba, Mi Vice-Patrono. Por Real cédula de esta fecha He venido en disponer, entre otras cosas, que estando incógnitos la mayor parte de los beneficios curados de esa Isla, y no alcanzando los diezmos para cubrir todas las atenciones que sobre ellos pesan, se recauden estos por Mi Real Hacienda segun se previene en la Ley veinte y nueve, título diez y seis, libro primero de la *Recopilacion de Indias*, y se asista por la misma á los Párrocos que los sirvan con dotaciones suficientes, inclusa la renta obvencional, no solo para atender al sostenimiento y decoro de sus personas, sino tambien para llenar las demás obligaciones que les impone el sagrado ministerio que ejercen, clasificándose las parroquias para este objeto, segun su importancia, en las tres categorías de ingreso, de ascenso y de término, y asignándoles segun este órden sus cóngruas y la dotacion de

Digitized by Google

las fábricas de sus iglesias: y para que todo esto pueda tener debido cumplimiento en la diócesis de Santiago de Cuba desde 1.° de Enero del año próximo de 1853, He venido en espedir esta Mi Real cédula, por la cual, usando de las facultades que por Mi Real patronato Me corresponden, declaro y mando:

I. Serán parroquias de término en el arzobispado de Santiago de Cuba las siguientes: el Sagrario y Santo Tomás, en la vicaría de Santiago de Cuba; la iglesia mayor en la de Bayamo; la iglesia mayor en la de Holguin, y la iglesia mayor y de la Soledad en la de Puerto-Príncipe.

II. Lo serán de ascenso las siguientes: las de Trinidad, Dolores, Caney, el Cobre y Baracoa, en la vicaría de Santiago de Cuba; las de San Juan, Manzanillo, Las Tunas y Jiguani, en la vicaría de Bayamo; la de San José en la de Holguin, y la de Santa Ana en la de Puerto-Príncipe.

III. Serán finalmente de ingreso las siguientes: las de Palma-Soriano, Moron, Mayari, Figuabo, Santa Catalina, Pi de Arriba, Sagua, Boma y Moa en la vicaría de Santiago de Cuba; las de Cauto, del Santo Cristo, Piedras, Yara, Vicana, Guisa y Baire en la de Bayamo; las de Gibara y Santa Florentina en la de Holguin, y las de San José, la Caridad, el Cármen, Nuevitas, Cubitas, Sibanicú, Guaimaro en la de Puerto-Príncipe.

IV. No podrán ascender los Párrocos de una á otra clase sin prévio concurso y despues de haber servido en la misma diócesis ó en otra de las del Reino tres años en la clase inmediata.

V. Para las parroquias de ingreso serán preferidos en igualdad de circunstancias los alumnos de los seminarios centrales que hayan terminado su carrera con buena nota, y despues de ellos los Sacristanes ó Tenientes curas.

VI. Ninguno podrá ser promovido á las órdenes sagradas, si no ha seguido su carrera en algun seminario del Reino.

Digitized by Google

VII. Debiendo establecerse Sacristanes, Tenientes curas, en todas las parroquias, continuarán en el ejercicio de sus funciones los Sacerdotes que actualmente las desempeñen, cesando todos los seglares, á quienes se les continuará asistiendo de los fondos de la fábrica con la cuota que hasta el dia hayan disfrutado, mientras Yo no les diere otra colocacion.

VIII. Para computar á los Párrocos en sus respectivas asignaciones la parte correspondiente á la renta obvencional ó pié de altar, que han de percibir íntegra mientras no exceda sus dotaciones, se tomará el año comun del último quinquenio, con arreglo á lo que resulte de los libros parroquiales; y si el producto excediere la respectiva asignacion, se conmutará el sobrante, con el Sacristan ó Teniente cura, y si todavía tuviere exceso, se aplicará á cubrir la cuota de la fábrica, repartiéndose el sobrante, si lo hubiere, proporcionalmente entre los tres partícipes.

IX. Este cómputo se rectificará cada cinco años, quedando invariable durante el quinquenio.

X. Habrá en cada parroquia un Mayordomo de fábrica, elegido anualmente por el Prelado, con vuestra aprobacion como Vice-Real Patrono, entre los vecinos de la misma. Este cargo será honorífico, gratuito y obligatorio, excepto para los que hubiesen servido, si no ha trascurrido un bienio despues de haberlo ejercido.

XI. Los Mayordomos de fábrica rendirán sus cuentas al Prelado, quien las someterá á vuestra aprobacion definitivamente como Vice-Real Patrono.

XII. No podrá disponerse de los 20,000 pesos asignados en la décima tercia disposicion de Mi citada Real cédula para reparacion de iglesias y construccion de otras nuevas en las diócesis de Santiago de Cuba sin prévia formacion del oportuno expediente por el M. R. Arzobispo, con vuestra aprobacion como Vice-Real Patrono, y libramiento en forma de aquel, que autorizareis.

XIII. Queda suprimida la Colecturía de Oblatas.

Digitized by Google

XIV. Procedereis, en union del M. R. Arzobispo, á instruir con la posible brevedad el oportuno expediente, conforme á las Leyes de Indias, para la ereccion de nuevas parroquias donde la extension ó el crecido vecindario de las actuales lo hagan necesario, tomando en consideracion lo que sobre este punto ha manifestado la Junta creada en virtud del art. 9.° del Real decreto de 9 de Setiembre de 1842.

XV. Tambien formareis expediente sobre el aumento de 50 pesos á la dotacion de los Tenientes curas ó Sacristanes mayores, solicitada por el M. R. Arzobispo como cóngrua necesaria de los mismos.

Por tanto os lo participo para que lo tengais entendido y cuideis, como os lo ordeno y mando, de su puntual observancia, sin permitir que se contravenga á lo en ella dispuesto; estando advertido de que para el mismo efecto, en la parte que les corresponda, se comunica tambien por Cédulas de esta fecha al M. R. Arzobispo de esta santa iglesia metropolitana de Santiago de Cuba y Superitendente general delegado de Real Hacienda, por ser así Mi voluntad, y que de esta Real cédula se tome razon en Mi Consejo de Ultramar y se refrende por sus Ministros semaneros.

Dada en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.—Registrada, José Antonio Hidalgo.—Hay un sello.—Teniente de gran Canciller, José Antonio Hidalgo.—José Gastero Serrano.—Juan José Martinez.

Con la misma fecha se dignó S. M. expedir otra Real cédula igual para el obispado de la Habana, con las variaciones siguientes:

1.ª Que serán parroquias de término en el obispado de la Habana las siguientes: la de la parroquial mayor ó Sagrario de la catedral; la del Espíritu Santo; la del Santo Angel Custodio; la del Santo Cristo del Buen Viaje, de

Digitized by Google

dicha ciudad de la Habana; y las de Nuestra Señora de Guadalupe; Nuestra Señora de Monserrate; Jesús, María y José, estramuros de la misma ciudad; la de la ciudad de Matanzas; la de Trinidad; la de Villa Clara; la de San Juan de los Remedios; la de Sancti Spiritu; la de Pinal del Rio, y la de Guanajay.

2.ª Que lo serán de ascenso las siguientes: la parroquia de Regla; la de Santa María del Rosario; la de Santiago; la de San Felipe y Santiago del Bejucal; la de Jaruco; la de Cienfuegos; la de Guanabacoa; la de San Antonio de los Baños; la de San Miguel del Padron; la de Cárdenas ó del Limonar; la de Güines; la de Guamutas; la de San Narciso de Alvarez; la de Macuriges; la de Pipian; la de Managua; la de Quivican; la de Güira de Melena; la de Guanacage; la de Alquivizar; la de Santa Cruz de los Pinos; la del Ciego ó los Palacios; la de Consolacion del Sur; la de San Juan y Martinez; la de Guanes; la de Baja; la de Mantua, y la de Cacarajícaras.

3.ª Que lo serán finalmente de ingreso las siguientes: la del Pilar de Carraguao; la del Cerro; la de Jesus del Monte; la del Calvario; la de Mordazo; la del Quemado; la de Wajay; la del Santo Cristo de la Salud; la de Ceiva Mocha; la de Puerto Escondido; la de Santa Ana; la de San Francisco de Paula, y la del Rio Ay, en Trinidad; la de Guadalupe en Peñalver; la del Pilar ó Bereda Nueva en San Antonio; la de la Pastora, la Magdalena y la Esperanza en Villa Clara; las de San Cristo y Mayagigua en Remedio; las de la Caridad, Jesus Nazareno y el Gibaro en Sancti Spiritu; la de la Catalina en Güines; la de Guanabo; la de Jiquiabo; la de Bacuranao; la de Tapaste; la de Casiguas ó Rio Blanco del Sur; la de San Matías ó Surgidero de Jaruco; la de San Antonio ó Rio Blanco del Norte; la de Bainoa; la de Gibacoa; la de Aguacate; la de Canasí; la de la Sabanilla del Encomendador; la de Ceja de Pablo; la de Palmilla; la del Quemado de Güines; la de San Anatasio del Cupey ó Guaracabulla; la de San

Digitized by Google

Eugenio de la Palma; la de Moron; la de Arroyo Blanco; la de Palmarejo; la de Cumanayagua; la de Camaranes; la de Anabana; la de Yaguaramas; la de Palos y Bagaes; la de Alacranes; la de Madruga; la de San Antonio de Cabezas; la de Cimarrones; la de San José de las Lajas; la del Batabanó; la de San Antonio de las Begas; la de Juara; la de Isla de Pinos; la de la Chorrera ó Consolacion del Norte; la de San Diego; la de Bahia-Honda; la del Guayabal; la de la Ceiva del Agua; la de la Puerta de la Guira; la del Mariel; la de Cayajabos; la de Quiebra Hacha; la de la Dominica; la de la Artemisa; la del Cano; la de Guatan; la de Corralillo; las Ermitas de San Nicolás y la Candelaria.

FILIPINAS.

Decreto del Ministerio de Ultramar de 8 de Mayo de 1869.—Artículo 1.° Los estipendios de los Párrocos y Misiones de las islas Filipinas se arreglarán desde 1.° de Julio del corriente año á la proporcion siguiente:

En las parroquias que no tengan más de 500 tributos, 400 escudos.

Desde 501 á 1000, 360 escudos por cada 500 tributos.
Desde 1001 á 1500, 325 » » » » »
Desde 1501 á 2000, 300 » » » » »
Desde 2001 á 2500, 275 » » » » »
Desde 2501 á 3000, 250 » » » » »
Desde 3001 á 3500, 225 » » » » »

Desde 3502 en adelante, á razon de 200 escudos.

Art. 2.° En ningun caso podrán bajar los estipendios de la cantidad máxima que corresponden por el mayor número de tributos al grupo inmediato anterior de la escala establecida por el artículo que precede.

Art. 3.° Están exceptuados de lo dispuesto en los artículos anteriores las parroquias, misiones, sacristanías, coadjutorias y capellanías que por disposiciones especiales tuvieren declarada cóngrua fija, los cuales continuarán en los términos en que estén establecidos.

Digitized by Google

Art. 4.° Queda derogada la Real órden de 10 de Octubre de 1835.

CAPITULO VII.

PARROCOS.

Segun testimonios antiguos los Párrocos no gozaban de las preeminencias y franquicias que hoy gozan. Por el año 320 prohibió el Concilio de Laodicea á todos los Sacerdotes, hacer nada sin voluntad del Obispo; el de Cartago (390) les prohibe celebrar en ningun lugar sin consultar con el Obispo. El Concilio de Vaison (529) concede á los Sacerdotes de las ciudades y de las parroquias la facultad de predicar; el de Varnes ó Vernon (755) dice que en las parroquias no se podia bautizar sin permiso del Obispo sino en caso de necesidad.

Sabemos por el Concilio de Paira (850) que antiguamente se distinguian dos clases de parroquias, los títulos menores gobernados por simples Sacerdotes, y las plebes ó iglesias bautismales, gobernadas por los Arciprestes, los que además del cuidado de sus parroquias, tenian tambien la suspension sobre los Curas menores. Se ha dejado, pues, á cada Cura la administracion de su parroquia; de tal manera, que una vez asignado su territorio parroquial, un Cura extraño, ni nadie á excepcion del Obispo, puede ejercer allí las funciones pastorales, sin ningun otro derecho en perjuicio del Cura propio. El Concilio de Trento (sesion 14, cap. 9 *de Reform.*) se expresa en estos términos sobre este punto: «Y teniendo con muchísima razon y derechos separados sus términos las diócesis y parroquias, y cada rebaño asignados Pastores peculiares, y las iglesias subalternas sus Curas, que cada uno debe cuidar de sus ovejas respectivas, á fin de que no se confunda el órden eclesiástico, ni una misma iglesia pertenezca de ningun modo á dos diócesis con grave incomodidad de los fieles, no se unan perpetuamente los beneficios de una diócesis, aunque sean iglesias parroquiales, vicarías perpétuas, ó

Digitized by Google

beneficios simples, ó prestameras, ó beneficio, monasterio ó colegio, ni otra fundacion piadosa de ajena diócesis; ni aun con el motivo de aumentar el culto divino ó el número de los beneficiados, ni por otra causa alguna; declarándose deberse entender así el Decreto de este Sagrado Concilio sobre semejantes uniones.»

El mismo Concilio Tridentino (sess. 24, cap. 13 *de Reform.*), dice: «En aquellas ciudades y lugares en que las parroquias no tienen límites determinados, ni sus Curas pueblo peculiar que gobernar, sino que indiferentemente administran los sacramentos á los que les piden; manda el Santo Concilio á todos los Obispos, que para asegurarse más bien de la salvacion de las almas que les están encomendadas, dividan el pueblo en parroquias determinadas y propias, y asignen á cada una su Párroco perpétuo y particular que pueda conocerlas, y de cuya sola mano les sea permitido recibir los Sacramentos, ó den sobre este punto otra providencia más útil, segun lo pidiere la calidad del lugar; cuiden de poner esto mismo en ejecucion, cuando más presto puedan, en aquellas ciudades y lugares donde no hay parroquia alguna, sin que subsistan privilegios algunos, ni costumbres, aunque sean inmemorables.»

SECCION PRIMERA.

Provision de curatos segun las disposiciones pontificias y el Concilio de Trento.

Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases, ni del tiempo en que vaquen, se proveerán segun establece el art. 26 del Concordato de 1851, en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los Ordinarios ternas de los apositores aprobados y dirigiéndolos á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesando desde aquella fecha el privilegio de patrimonialidad y la exclusion ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios.

Digitized by Google

La provision de curatos se hace en España por medio de convocatoria pública hecha por edictos, en los cuales se fija el término dentro del cual deben presentar sus solicitudes los que desean concurrir á tomar parte en el concurso, acompañándola de los documentos relativos á sus méritos y servicios, que deberán dirigir al Secretario del concurso ó á la persona que se designe en el edicto.

El Papa Clemente XI fijó las siguientes formalidades para celebrar el acto de las oposiciones. — 1.ª Que á todos los opositores se les señale las mismas cuestiones, los mismos casos y textos del Evangelio, y que sobre estos deberán componer una pláctica, á fin de que se pueda formar juicio sobre sus dotes oratorias. — 2.ª Que se dicte al mismo tiempo á todos los opositores los casos y cuestiones que han de resolver, y que á todos se entregue al mismo tiempo el texto del Evangelio. — 3.ª Que se fije para todos los opositores igual espacio de tiempo para resolver los casos, contestar á las cuestiones ó preguntas, y componer la plática. — 4.ª Que todos los opositores sean encerrados en un mismo aposento, dejándose á todos recado de escribir; y que en este tiempo, ó mientras escriban, nadie pueda salir ni entrar, lo cual podrán solamente hacer despues de haber escrito y presentado su trabajo. — 5.ª Que cada uno de los opositores escriba y firme por sí mismo las respuestas y la plática. — 6.ª Que escriba las contestaciones en latin, y el sermon ó plática en idioma vulgar.

El Papa Benedicto XIV en su Constitucion *Cum illud* completa estas reglas, ordenando: — 1.° Que trascurrido el término de la convocatoria que deja al prudente arbitrio de los Obispos, y llegado el dia en que deben empezar los ejercicios el cancelario del Obispo, ó sea el Secretario del concurso, hará un extracto fiel y exacto de los méritos, servicios y demás cualidades de cada uno de los opositores, y entregará un ejemplar al Obispo ó á su Vicario, si este hace sus veces, y otro á todos y á cada uno de los jueces sinodales para que puedan formar un juicio acertado de la

Digitized by Google

ciencia, vida, costumbres, y demás dotes necesarias en los que aspiran al cargo parroquial.—2.° Que en el dia señalado por el Obispo empezarán los ejercicios que deberán hacerse del modo prescrito por Clemente XI, que dejamos transcrito; y que los jueces del concurso procurarán investigar con toda diligencia la ciencia de cada uno de los opositores, su pericia en explicar de palabra algun punto de doctrina sacado de los Santos Padres, del Concilio de Trento ó del Catecismo romano, y en contestar por escrito á las cuestiones que se les hayan propuesto, así como la profundidad en la doctrina, y elegancia en la composicion de la plática ó sermon sobre un texto del Evangelio ú otro tema que se les haya señalado. Prescribe, además, que los examinadores sinodales pondrán tambien el mayor cuidado en escudriñar en los opositores su vida y costumbres, la gravedad y prudencia con que hayan obrado en el desempeño de los cargos que hayan tenido, y otras cualidades necesarias para el exacto cumplimiento del ministerio parroquial, disponiendo que despues de bien pensado y examinado todo, nieguen su aprobacion á los inhábiles, y propongan al Obispo los que consideran idóneos.

Concilio de Trento.—«Es muy conducente á la salvacion de las almas, que las gobiernen Párrocos dignos y capaces. Para que esto se consiga con la mayor exactitud y perfeccion establece el Santo Concilio, que cuando acaeciere vacar una iglesia parroquial de cualquier modo que fuere....., debe el Obispo, inmediatamente que tenga noticia de la vacante, si fuese necesario, fijar en ella un Vicario capaz, con congrua suficiente de frutos á su arbitrio, el cual cumpla las obligaciones de la misma iglesia, hasta que se provea de Cura. En efecto, el Obispo y el que tiene derecho de patronato, dentro de dos dias, ó de otro término que prescriba el mismo Obispo, destine á presencia de los diputados para el exámen, algunos Clérigos capaces de gobernar aquella iglesia. Sea no obstante, libre tambien á cualesquiera otros que conozcan personas aptas para el

Digitized by Google

cargo, dar noticia de ellas, para despues hacer exactas averiguaciones sobre la edad, costumbres y suficiencia de cada uno. Y si, segun el uso de la provincia, pareciere más conveniente al Obispo, ó al Sínodo provincial, llámense aun por edictos públicos á los que quisieren ser examinados. Cumplido el término señalado, todos los que están en la lista sean examinados por el Obispo, ó si este se hallare impedido, por su Vicario general, y otros examinadores, cuyo número no sea ménos de tres; y si en la votacion se dividieren en partes iguales, ó votare cada uno por sugeto diferente, puede agregarse el Obispo, ó el Vicario á quien más bien le pareciere. Sean empero estos examinadores maestros, ó doctores, ó licenciados...., y todos juren sobre los Santos Evangelios, que cumplirán fielmente con su encargo, sin respeto á ningun afecto ó pasion humana. Guárdense tambien de recibir absolutamente cosa alguna con motivo del exámen, ni antes ni despues de él; y á no hacerlo así, incurren en el crímen de simonía..... Finalizado ya el exámen, den cuenta los examinadores de todos los sugetos que hayan encontrado aptos por su edad, costumbres, doctrina, prudencia y otras circunstancias conducentes al gobierno de la iglesia vacante; y de ellos elija el Obispo al que entre todos juzgare más idóneo, y á este y no á otro ha de conferir la iglesia la persona á quien tocare hacer la colacion. Si fuere de derecho de patronato eclesiástico, pero que pertenezca su institucion al Obispo, y no á otro, tenga el Patrono obligacion de presentarle la persona que juzgare más digna entre los aprobados por los examinadores, para que el Obispo le confiera el beneficio. Mas cuando haya de hacer la colacion otro que no sea el Obispo, en este caso elija el Obispo, solo de entre los dignos el más digno, que presentara el Patrono á quien toca la colacion. Si el beneficio fuese de derecho de patronato de legos, el presentado por el Patrono, sea examinado por los examinadores diputados, y no se admita si no le hallaren idóneo..... Repútanse subrepticias todas las provisiones

Digitized by Google

ó colaciones que se hagan fuera de la fórmula explicada, indultos, privilegios..... Mas si las rentas de la expresada parroquial fuesen tan cortas, que no correspondan al trabajo de este exámen, ó no haya quien á él quiera sujetarse, ó si por las manifiestas facciones ó riñas que haya en algunos lugares, se puedan fácilmente originar mayores disensiones y tumultos, podrá el ordinario, si así le pareciere conveniente segun su conciencia y con el dictámen de los diputados, valerse de otro exámen secreto, omitiendo el método prescrito, y observando todas las demás circunstancias arriba expresadas. Podrá tambien el Concilio provincial disponer lo que juzgare que se debe añadir ó quitar sobre el método que se ha de observar en los exámenes.»

SECCION SEGUNDA.

Edictos para la provision de curatos.

FORMULARIO DE LOS EDICTOS.

Nos el Dr. D..... por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica Obispo de.....

A vos los Clérigos á quienes lo contenido en esta nuestra carta-edicto toca ó tocase en cualquiera manera, salud en nuestro Señor Jesucristo: Sabed que los beneficiados curados..... están vacantes, y S. E. quiere proveerlos conforme á lo mandado por el Santo Concilio de Trento y otras disposiciones vigentes; á cuyo efecto os citamos y llamamos, para que los que os quisiereis oponer á los dichos beneficios en el preciso término de treinta dias, que empezarán á correr en el de esta fecha, vengais y parezcais ante Nos (ó ante el Secretario infrascrito) en esta ciudad, á hacer la dicha oposicion, y ser examinados por Nos y los examinadores sinodales en concurso; el cual dicho término os damos por todo plazo y término perentorio, y pasado, se han de proveer en los más idóneos, que para todo ello os

Digitized by Google

citamos y llamamos en forma. Para que llegue á noticia de todos mandamos que este nuestro edicto se publique y fije en los lugares acostumbrados.

Dado en..... á tantos del mes y año. (Aquí la firma del Prelado.) (Aquí la firma del Secretario.)

Disposiciones legales.—Real decreto de 7 de Noviembre de 1856.—Art. 3.° Los prelados ordinarios podrán abrir concurso para la provision de los Curas vacantes, ó que en lo sucesivo vacaren, en la forma en que lo verificaban antes de la publicacion de dichas Circulares, y de conformidad con las reglas y prevenciones acordadas por la Real Cámara eclesiástica.

Real órden de 26 de Agosto de 1845.—(Gracia y Justicia). «Se ha servido S. M. mandar que los M. RR. Arzobispos y Reverendos Obispos y Gobernadores eclesiásticos en sus respectivas diócesis, y el Tribunal de las Ordenes y sus Priores ó Vicarios en sus respectivos territorios, siempre que hayan de anunciar las vacantes y convocar á concurso para su provision (de los curatos vacantes) además de los edictos convocatorios usados hasta aquí, pasen los correspondientes anuncios á los Jefes políticos.... para su insercion en el próximo número del *Boletin oficial*, é iguales anuncios dirijan á la Administracion de la Imprenta Nacional para que tambien lo haga en el más próximo número de la *Gaceta de Madrid*.»

A pesar de estar consignado en el Concilio de Trento, como ya hemos indicado, que la provision de curatos debe hacerse por concurso, existian algunas diócesis en que se prescindia de lo mandado en él. Por cuyo motivo la Sagrada Congregacion del Concilio resolvió en 30 de Marzo de 1877 las siguientes importantes cuestiones, que tomamos del *Boletin eclesiástico* de la diócesis de Barcelona, año de 1878, pág. 126.

«Primera. El edicto ¿debe estar fijado en las puertas de la parroquia diez dias consecutivos? Si ha sido quitado, ¿bastará que permanezca fijado en la puerta de la catedral?

Digitized by Google

Segunda. El número de votos no es el mismo en todas partes. En algunos países bastan veintidos puntos; en otros llegan hasta ciento, y aun hasta ciento veinte. Hay obispado en que el Obispo toma mitad de los puntos y los da á quien le parece; la otra mitad se distribuye á los examinadores por terceras partes; y por último, la práctica de algunas diócesis es más conforme al Concilio de Trento, porque divididos los puntos en dos partes iguales el Obispo decide.

Tercera. Aunque el Concilio de Trento concede al Obispo el derecho de elegir al candidato más digno entre los aprobados por los examinadores, de tal modo que el Prelado es libre para nombrar el candidato que ha obtenido ménos votos que otros, hay, sin embargo, diócesis en que el Obispo elige al que tiene más puntos. En ese caso el nombramiento depende de los examinadores, y el Obispo no tiene libertad para elegir al que considere más digno.

Como las cuestiones propuestas han sido ilustradas por los Canonistas y resueltas por los Decretos de la Sagrada Congregacion y el *folium* consiste en un extracto del sabio García, tratado *De Beneficiis*, parte II, núm. 38 y siguientes.

Aunque la inscripcion de los opositores debe ser pública durante diez ó veinte dias á lo más, á contar desde el momento en que el edicto se fijó á las puertas de la catedral y de la iglesia parroquial, no es necesario que permanezca fijado todo este tiempo. Solamente se exige que el Alguacil ó el Notario certifique en el expediente de concurso que el edicto queda fijado, sin que haya necesidad de expresar el tiempo que lo estuvo.

Los examinadores deben ser, á lo ménos, tres, como dice el Concilio Tridentino: *Non paucioribus quam tribas:* lo cual no impide que sean más. Si los votos son iguales ó singulares, el Obispo y el Vicario general son libres para resolver; porque su voto es decisivo, con tal que su eleccion recaiga en uno de los candidatos aprobados.

Si el candidato es reprobado por dos de los tres examinadores, el Obispo no puede nombrarle.

Digitized by Google

El *Folium* cita muchos Decretos de la Sagrada Congregacion, entre otros el dado para la diócesis de Avila, que dice así: *Non ex pectore ad examinadores, sed ad Episcopum eligere approbatis magis idoneum.*

Se han rechazado constantemente las pretensiones de los examinadores, que creian tener derecho para nombrar al más digno. No es el mayor número de votos los que determina el nombramiento; el Obispo es libre para elegir entre los candidatos aprobados al que, en su conciencia, considere más digno.

SECCION TERCERA.

Provision de curatos segun las leyes españolas.

TITULO XX, LIB. I, *de la Novísima Recopilacion.*—Artículo 1.° Los Prelados provean por beneficiados, especialmente curados, á personas de letras, buena vida y conversacion, y que sean buenos cristianos.

Art. 2.° Las parroquias y beneficios curados se confieran por oposicion y concurso, no solo cuando vaquen en los meses ordinarios, sino tambien cuando vaquen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenencia Real; debiéndose en todos estos casos presentar al Ordinario el que el Patrono tuviere por mas digno, entre los tres que hubieren sido aprobados por idóneos por los examinadores sinodales *ad curam animarum.*

Art. 3.° Todos los curatos de provision eclesiástica, aunque sean de patronato eclesiástico, de cualquiera cabildo, comunidad ó particular que sea, se deben sacar á concurso en conformidad de lo prevenido por el Santo Concilio de Trento, y Constitucion apostólica. Si se causase la vacante en los meses y casos de las reservas, los Arzobispos, Obispos, ú Ordinarios eclesiásticos á quienes toque, me propongan tres sugetos (2) los más idóneos. Atendidas todas las circunstancias entre los aprobados en el concur-

Digitized by Google

so; remitiendo la terna á mi Consejo de la Cámara, como está mandado, y se practica actualmente, para que yo elija el que tuviere por más digno. Si los curatos vacasen en los meses ordinarios, los mismos Arzobispos, Obispos ú Ordinarios eclesiásticos á quienes toque, precedido el concurso, propongan igualmente tres sugetos de los aprobados, y remitan la terna á los Patronos eclesiásticos respectivos, para que de ellos elijan al que tuvieren por más digno, sin enviarles lista de todos los aprobados, aunque se hubiese hecho antes del nuevo sistema y método que para el mejor acierto de estas importantes elecciones establecen el referido Concordato y Constitucion apostólica, cuyas reglas se deberán observar inviolablemente en lo futuro, no obstante cualesquier contrario estilo ó práctica antecedente; exceptuando de estas providencias las vicarías perpétuas, unidas *pleno jure* á comunidades ó monasterios, que por tales no hayan sido comprendidas en las reservas, en las cuales no se ha de hacer novedad, ni en los curatos de patronato laical, que igualmente se exceptúan. Las colaciones de los beneficios de Real presentacion, en cualquier tiempo y forma que vaquen, las hagan los Arzobispos, Obispos y respectivos Ordinarios diocesanos, y nunca los coladores inferiores; y los nombrados por los Patronos eclesiásticos las reciban de los Ordinarios ó coladores, en la misma forma que se ejecutaba hasta aquí.

Art. 4.° En los curatos vacantes por promocion de sus poseedores á otros de Real nombramiento por el nuevo concordato, se guarde la formalidad del concurso y propuesta de los Ordinarios; pero no en los que vaquen por proveer en aquellos las prebendas y beneficios de Real presentacion, y mayormente los del antiguo Real Patronato.

Art. 5.° Los Ordinarios coladores, al tiempo de remitir las ternas, expresen el dia y mes de la vacante del curato, nombre del último poseedor, su renta, el dia y término porque se fijaron los edictos para el concurso, el número que hubo de opositores y sus nombres, con la cen-

Digitized by Google

sura de los sinodales respecto á los tres que vengan en la terna; y en cada uno de estos se exprese su nombre, patria, diócesis, edad, estudios y méritos, y si ha servido otros beneficios, con las demás calidades y requisitos que le asistan, para que se comprendan los fundamentos con que viene cada uno en la terna; sin disminuir cosa alguna, á fin de que pueda S. M. conformarse con ella, ó elegir entre los propuestos, en uso de su Regalía, al que estime por más benemérito.

Art. 6.° Para la provision de curatos de Patronato eclesiástico del obispado de Oviedo, cuando vaquen en los cuatro meses ordinarios, el reverendo Obispo abra y formalice nuevo concurso particular, y admita á todos los opositores que quieran serlo; formándose para todo ello edictos convocatorios, y á los que en calidad de tales enviare al concurso el Patrono ó Patronos eclesiásticos del curato de cuya provision se trate; prefiriéndose en las ternas á los que de estos opositores enviados del Patrono queden aprobados en el mismo concurso, y se hallen con igualdad ó mayoría de circunstancias, respecto de otros opositores que carezcan de la cualidad de enviados por el Patrono eclesiástico: y se declara, que se deben tener por habilitados en estos concursos particulares los opositores que hayan ejercitado, y salido aprobados en el último concurso general que permanezca abierto á la sazon.

Art. 7.° Los Obispos y demás prelados procuren establecer en los concursos y promociones á curatos las oposiciones, exámenes, informes de costumbres, y método de ascensos que se observa en el arzobispado de Toledo.

Art. 8.° La indiccion de concursos á curatos en las *Sedes vacantes* pertenece al Vicario capitular de cada diócesis ó territorio, en quien resida la jurisdiccion ordinaria, sin embargo de cualesquiera prácticas que haya habido en las iglesias de estos reinos y reservas que hayan acostumbrado hacer por los cabildos en los nombramientos de Vi-

Digitized by Google

carios capitulares, por ser opuestas á las disposiciones del Concilio (1).

Art. 9.° En las nuevas erecciones y dotaciones de curatos se observe por punto general, que, cuando las primicias y diezmos de sus territorios alcancen para su dotacion se complete de ellos la cóngrua de los nuevos vicarios, sin computar los derechos de estola, porque no se deben exigir, ni los feligreses pagarlos (2).

SECCION CUARTA.

Provision de curatos segun la forma observada en el arzobispado de Toledo.

Edictos convocatorios.—«Luego (3) que parece tiempo oportuno al Prelado, manda á su Secretario de concursos disponer los edictos convocatorios al concurso, segun estilo. El tiempo por lo regular para ejercitar es el otoño, y y los edictos empiezan á correr desde el dia 16 de Agosto con término de 30 dias, sin contar el de la fecha. Se firman por el Prelado y sellan con sus armas cinco ejemplares impresos, y se despachan por la Secretaría de concursos, uno á la Universidad de Salamanca, otro á la de Valladolid, otro á la de Alcalá de Henares, otro á la de Madrid, y el otro se fija en Toledo.»

»Durante el término del edicto firman la oposicion los Curas y nuevos por sí mismos, ó por procurador con po-

---

(1) For *acuerdo de la Circular de* 29 *de Enero de* 1791, se mandó que las vicarías capitulares, *sede vacante* formen y remitan las ternas para la provision de curatos. *Nota de la Nov.*

(2) La provision de nuevas erecciones de vicarías perpétuas corresponde á S. M. *Nota de la Nov.*

(3) En la nota 10 á la ley 7.ª, tít. 20, lib. 1.° de la Novísima Recopilacion, se manda por la cámara la remision de esta relacion á todos los prelados.

Digitized by Google

der bastante. Cumplido dicho término, en que deben haber firmado todos los que han de hacee la oposicion, fija el Secretario de concursos segundo edicto, llamado comunmente de comparecencia, con término de solos ocho dias, á fin de que en este preciso término, todos los opositores hayan de comparecen personalmente ante él para exhibir y manifestar sus títulos, grados y demás documentos que acrediten su mérito; y si fuesen Curas, sus servicios y antigüedad en el ministerio, y curatos que han obtenido.

Toma de razon de las circunstancias de los opositores.— Corre al cargo del Secretario en los autos que se forman para el concurso, poner con toda claridad la partida y asiento de cada uno de los opositores que comparecen en los ocho dias, llamados de comparecencia. En los nuevos se asienta su nombre, apellido, su patria, diócesis, edad, estudios, cuántos años y en qué universidad ó seminario, y cómo se llamaban los maestros, á lo menos dos de la facultad mayor; si tienen grados mayores; si oposiciones hechas. A los Curas se les pregunta y toma razon del nombre, apellido, patria diócesis, edad, estudios, cuántos y en dónde; cuántas oposiciones á curatos de este arzobispado, qué curatos han obtenido, cuántos años, haciéndolo constar por los mismos títulos, de qué graduacion es el que al presente gozan, esto es, si de primeros, segundos, terceros, etc.; cuánto su renta (1) cada un año por un quinquenio; y en qué partido del arzobispado.

»El opositor nuevo debe presentar, para ser admitido al concurso, fe de bautismo por donde haga constar haber cumplido los 24 años; y si no fuese de este arzobispado, vendrá legalizada de tres Escribanos ó Notarios públicos. Igualmente en este caso debe presentar letras recomenda-

(1) Esta circunstancia debe ya omitirse, puesto que la dotacion de los curatos está marcada segun su categoría.

Digitized by Google

torias de su Ordinario, que testifique de su buena vida y costumbres, etc.; y finalmente, sea de este arzobispado ó de fuera, título de órden eclesiástico, y basta la primera tonsura. Faltando alguno de estos documentos no le puede admitir el Secretario sin Decreto de habilitacion del Prelado, que pocas veces concede; pues sin el título de corona no puede ser provisto, y solo ejercita con la habilitacion. Los títulos de literatura, aunque se toma razon en los autos, valen poco al opositor, pues solo ha de ser juzgado por los ejercicios que haga.

»El Cura-párroco necesita hacer constar por medio del testimonio de su posesion, haber residido en el curato á lo menos tres años contínuos, sin cuyo requisito no se le admitirá al concurso para ser promovido. Esto se observa aun cuando lleve muchos años en el ministerio y muchos curatos, pues en el último debe haber residido los dichos tres años.

»Aunque en el edicto de comparecencia se previene á todos comparezcan personalmente en aquellos dias para guardar el estilo antiguo, no obstante, por nota aparte al fin del mismo edicto, se hace saber á los nuevos suspendan la comparecencia en Toledo hasta que los Curas hayan concluido sus ejercicios, cuyo tiempo se les avisará á punto fijo por sus respectivos procuradores. Esta providencia se ha tomado de algunos años á esta parte, á causa de que siendo tanta la multitud de opositores (pues suelen llegar á doscientos), unos á otros se estorbaban, los Curas se ausentaban por más tiempo de sus iglesias, y no podian hallarse en ellas el santo tiempo de Adviento, como al presente se hallan mediante este arbitrio; y á los nuevos, con la larga detencion se les seguian muchos gastos, que casi la mitad de ellos por su pobreza no podian soportar.

Jueces sinodales.—«Entre tanto nombra el Prelado los Jueces examinadores sinodales para el concurso, y da parte á su cabildo de los nombrados. Estos comunmuente

Digitized by Google

son ocho, fuera del presidente, que es el Vicario general. Regularmente son Canónigos de la Santa Iglesia Primada, y otras personas constituidas en dignidad, todos con grado de licenciado ó doctor en sagrada teología ó cánones. Entre estos hay dos canonistas, y los demás son teólogos, y de ellos algunos regulares de conocida literatura y magisterio en su religion, como el reverendo padre (1) guardian de Franciscos observantes de San Juan de los Reyes de esta misma ciudad. El Prelado se reserva siempre nombrar otros ó mas examinadores, cuando lo pidiese la necesidad, ó lo tenga por conveniente, y para esto saca indulto apostólico, aunque esto no se practicó antes del Cardenal Córdoba, su antecesor, y nombraba el Prelado, segun el último sínodo, á los del Tribunal de la gobernacion y á los Canónigos de oficio; pues allí se nombró á los que entonces habia y á los que les sucediesen en el oficio, en los que el derecho presupone la suficiencia, una vez electos por penitenciarios, doctorales, magistrales y lectorales.

» Dichos examinadores juzgan y votan la censura de los opositores del modo que se dirá despues, y el Vicario general presidente solo vota cuando los sufragios son iguales por una y otra parte, ó singulares, segun está prevenido por el Santo Concilio de Trento.

Ejercicios de oposicion y procedimiento que se sigue.— Nombrados los Jueces sinodales se da principio á las oposiciones citando *ante diem* por papeleta, que fija el portero del concurso á dos de los opositores, para que á las veinte y cuatro horas, y á la misma que se les señala, acudan á casa del Vicario general á tomar puntos. Estos se dan por el Catecismo romano de S. Pio V, echando en él tres suertes, de las que tomará el opositor la que le acomode, y hace el Secretario el correspondiente asiento.

(1) Suprimidas las órdenes regulares en España ha dejado de tener aplicacion lo que se dice sobre el nombramiento de regulares para jueces del concurso á curatos.

Digitized by Google

Igualmente elige entonces la cuestion correspondiente que debe defender, haciéndose tambien por el Secretario el debido asiento.

» Hecho esto, es de cuenta de dicho opositor que ha de leer, formar otras tantas papeletas como Jueces hay, y otra para fijarla en la tabla pública para noticia de todos. En estas ha de expresar el texto sobre que ha de leer, que se reduce á dos ó tres párrafos del Catecismo, ó capítulo entero, si es corto; y asimismo la cuestion teológica que ha de defender, deducida de dicho texto. Los capítulos del Catecismo están divididos en várias suertes para los piques de los puntos.

» Los opositores, para saber cuándo los citan, acuden todos los dias á la tabla que hay á este propósitó en un sitio público inmediato á la sala de concursos. Esta es una pieza grande y magnífica, llamada sala de los Concilios por haberse celebrado algunos en ella dentro del palacio arzobispal, y que solo sirve para este uso. Aquí está puesto el teatro y asiento para los Jueces sinodales, todo con decencia, que infunde veneracion y circunspeccion á los concurrentes, que son muchos de todas clases, pues asisten á los ejercicios todas las personas que quieren, entrando con la debida decencia: por fuera cela el portero que haya el mayor silencio.

» Colocados dichos Jueces en sus respectivos asientos por el órden de su dignidad, y presididos por el Vicario general, y muchas veces por el Prelado, y colocados igualmente los concurrentes sin confusion y con el mayor silencio, se manda leer al opositor, quien debe hacerlo por espacio de media hora, habiendo tenido veinticuatro rigurosas de puntos. La leccion será precisamente sobre la Doctrina ó texto que eligió en el Catecismo romano, exornando cada uno segun puede aquella Doctrina con autoridades de la Sagrada Escritura, concilios y santos padres. Concluida la leccion, que dice el opositor en una cátedra preparada en público, propone la cuestion teológica y su

Digitized by Google

resolucion: esta es segun la escuela del opositor, pues en estos concursos no se limita la libertad, ni se obliga á defender precisamente una misma sentencia, en materias disputables en las escuelas católicas, antes cada uno defiende libremente sus opiniones, estando sostenidas de la autoridad de estas, y en materias que se controvierten entre los doctores. Las mas veces suelen tocar cuestiones dogmáticas, y en ellas todos defienden una misma cosa contra los católicos.

» Arguyen dos coopositores en forma y método escolástico, cada uno de un cuarto de hora, y á estos mismos arguye mútuamente el de la cátedra á su turno, cuando leen. Todos los opositores están divididos en várias trincas y cuatrincas, que forma el Secretario de concursos con el conocimiento que tiene de los sugetos cuando se presentaron en la comparecencia, y se procura cuanto es posible guardar igualdad en estas combinaciones, de suerte que al lucido se ponga con otro igual, al excelente con otro tal y al mediano con otro mediano; siendo este uno de los cuidados principales en que más atencion debe poner el Secretario.

» Concluido el ejercicio sale de la pieza toda la gente, y quedando solo los Jueces, votan el mérito ó graduacion de los ejercicios que han oido. Ante todas cosas, en el primer dia de las oposiciones hacen juramento todos los Jueces examinadores, ante el Vicario y Secretario, de ejercer fielmente y de hacer justicia, y asimismo de guardar secreto; y esto lo prometen sobre los Santos Evangelios, que tocan.

» *Censura y votacion.* El modo de censurar los ejercicios de oposicion es como sigue: Cada ejercicio se censura de por sí y sin dependencia de otro, y la censura ó graduacion suprema es el número 7; para que llegue á esta es menester que sea cumplidamente bueno, así en la sustancia como en el modo, latinidad, etc., y á proporcion de lo que le falta baja la censura. Los ejercicios del opositor

Digitized by Google

son cinco, á saber: leccion, defensa, argumento primero, argumento segundo, y exámen de moral por espacio de media hora. En este supuesto, la censura mayor que se puede sacar es la de treinta y cinco, que se llama completa, cuando todos los ejercicios han sido igualmente perfectos y sin tacha. A esta pocos llegan, y apenas en un concurso de doscientos opositores habrá cuatro ó cinco que lleguen.

» En conformidad á estas reglas empieza á votar el examinador más moderno, dando á la leccion de oposicion el número que le parece merecer; siguen despues los demás por su órden haciendo lo mismo; y el Presidente, habiendo votado todos, recoge los votos, y á pluralidad sale la censura, la cual se asienta unánimemente por todos los vocales y el Secretario en las listas que este tiene antecedentemente repartidas á los dichos examinadores sinodales, donde constan los nombres de todos los concurrentes por *A B C*, para mayor claridad y facilidad en encontrarlos. Evacuada la leccion se censura del mismo modo y con el mismo órden la defensa de la cuestion teológica; despues el argumento primero, y finalmente el segundo. Cuando los votos son iguales por una y otra parte, ó singulares, decide el Vicario general presidente, y aquella es la censura que todos asientan en sus listas.

» Cada mañana hay dos lecciones con sus respectivos argumentos, y á los opositores se les cita el dia antes por papeleta, que se fija en público para que acudan á tomar puntos á las siete de la mañana en casa del Vicario general.

» Por las tardes se examinan de moral otros dos. Estos exámenes son á puerta cerrada, y cada uno de los sinodales tiene libertad de preguntar al examinando todas las réplicas que quiere, sin limitarse el exámen á Juez particular. Dura media hora, y se gasta en preguntas sólidas, sin andarse en definiciones ni quisquillas, y se hacen todas las réplicas que permite el tiempo para sondear el talento y extension del examinando.

Digitized by Google

»De esta suerte van leyendo todos por su turno, cuando se les cita, y dan vuelta, evacuando todos los demás ejercicios; y estos quedan censurados en la forma dicha. Evacuado el concurso de Curas, empiezan inmediatamente los nuevos, que todos se hallan ya en Toledo, habiéndoseles avisado por sus procuradores el tiempo fijo en que lo han de hacer, para que no esperen. Los ejercicios de estos se censuran del mismo modo que los de los Curas. Los canonistas leen por las *Decretales*, donde se les dan puntos, y la leccion ha de ser precisamente al capítulo de la suerte. En lo demás tienen los mismos ejercicios que los teólogos. Suponiendo que un opositor sacó cinco puntos en cada uno de los cuatro ejercicios escolásticos y seis en el moral, se le hace el asiento siguiente:

D. *N.* Leccion 5.—Defensa 5.—1.er argumento 5.—2.° 5.—Moral 6.—26.

»*Censura general y clases de opositores.*—Finalizados todos los ejercicios de los opositores, y habiéndose ya ausentado de esta ciudad todos estos, se congregan los Jueces sinodales en casa del Presidente del concurso con el Secretario, y allí se cotejan y confrontan todas las listas de censuras, leyendo el Secretario la suya; y si en esta ó en la de algun sinodal hay alguna diferencia ó equivocacion, se reforma ó enmienda á pluralidad de escritos, siendo cada lista como un voto para fijar aquella censura de que se duda. De esta suerte quedan todas iguales y uniformes. No se suele añadir ni quitar á ningun opositor punto alguno, sino en muy raro caso, á causa de que habiendo pasado ya desde el ejercicio tanto tiempo, no es fácil tenerle presente, ni las combinaciones necesarias para formar juicio de él y censurarle; y por consiguiente todas las censuras particulares quedan como estaban.

»Hecho el cotejo y confrontacion de listas, pasa el Secretario á colocar á los opositores, empezando por los Curas, en sus respectivas clases, que son las siguientes:

Primera clase. Comprende desde 35 puntos hasta 33 inclusive.

Digitized by Google

Segunda. Desde 32 hasta 28 inclusive.

Tercera. Desde 27 hasta 23 inclusive.

Cuarta. Desde 22 hasta 18 inclusive.

Quinta y última. Para los nuevos, desde 17 hasta 13 inclusive.

»Esta es la más baja censura que puede sacar un nuevo para ser aprobado *ad curam animarum*, y podérsele dar certificacion de tal. El que es ya Cura tiene aun otra clase, que puede llamarse sexta, y esta comprende desde 12 hasta 7 puntos, y con estos solos queda aprobado y no se le pone Ecónomo (1); pero este caso no suele ocurrir en muchos años.

»Debe advertirse que el ejercicio de leccion y el de moral con aprobacion ó reprobacion, es decir, que el que sale reprobado en cualquiera de ellos, aunque en los demás ejercicios saque censura grande, como suele suceder, sale siempre reprobado, y queda como tal, sin valerle para nada la censura de los otros ejercicios. Por ejemplo, un opositor leyó lucidamente, defendió y arguyó dos veces con el mismo lucimiento y sacó una gran censura; al fin fué examinado de moral, y salió reprobado: para nada le sirve ni obra efecto alguno para el concurso, aunque tuviese censura completa en los ejercicios escolásticos; siempre se reputa reprobado; lo mismo sucede con el ejercicio de leccion. No así en los demás, pues aunque en alguno de ellos no saque censura, no le obsta para salir aprobado si llega á los trece puntos dichos, si es nuevo, y si es Cura, á los siete.

»Este modo de colocar á los opositores en las clases referidas viene de muy antiguo en los concursos de este arzobispado, y se observa constantemente en todos; y así colocados todos los opositores, con expresion de sus cen-

(1) No es propio el término *ecónomo*, porque con esta palabra se designa al nombrado para una parroquia ó beneficio vacante, y no al encargado de una iglesia por razon de insuficiencia del Cura propio, que con más propiedad se llama coadjutor.

Digitized by Google

suras, se dispone por el Secretario una nueva lista para dar en mano propia al Prelado, la cual va firmada del Vicario general presidente y de todos los demás Jueces sinodales, que testifican que habiendo asistido al concurso, oido y juzgado de los ejercicios literarios de los concurrentes, hicieron aquella misma censura en conciencia y justicia, segun su deber, y segun les tenia encargado antecedentemente el Prelado, descargando su propia conciencia en la de dichos sinodales, como les intimó cuando los nombró y constituyó para este grave y delicado encargo: de todo da fé el Secretario que lo ha presenciado.

»Este instrumento, que se da al Prelado como un extracto de todo lo obrado en el concurso, se llama propiamente la censura general, y esta queda en poder del Prelado, para con su vista hacer las provisiones de curatos; y cuando envia la primera á la Real Cámara, acompaña lista de todos los opositores que ejercitaron en concurso y salieron aprobados, como va dicho.

»*Informes de los opositores.*—Los informes se tomarán por el Consejo de la Gobernacion de este arzobispado, para lo cual pasa el Secretario de concursos al que lo es de este Tribunal una razon exacta de todos los opositores, luego que concluyen sus comparecencias respectivas. En ella, por lo respectivo á Curas, se expresan los lugares y partidos, y se pregunta inmediatamente á los Visitadores y Vicarios de ellos, así sobre vida y costumbres como todo lo demás que pertenece al exacto cumplimiento del ministerio parroquial, en asistencia á enfermos y moribundos, limosna, predicacion y mansedumbre propia de un pastor de almas. Tambien se suele pedir á los Curas inmediatos de sobresaliente juicio y prudencia; y en fin, á todas las personas fidedignas que pueden decir en el asunto.

»Para los informes de los nuevos se pregunta á sus respectivos ordinarios, Vicarios generales y maestros que han tenido en las universidades ó seminarios, como que estos

Digitized by Google

los tratan más de cerca y de contínuo. Para este fin se les pregunta, cuando vienen á comparecer, los nombres de sus maestros y rectores, á lo ménos de dos, y si puede ser de la Facultad mayor. A estos se pregunta sobre su vida y costumbres, conducta y porte que hayan observado en el sugeto, y á los Ordinarios y Vicarios generales, sobre estas mismas cualidades, la de limpieza y honradez del pretendiente, aunque esté testificada por las letras testimoniales que presente.

» Estas noticias se toman durante el tiempo de los ejercicios del concurso, de suerte que al acabarse este (que suele durar cerca de cuatro meses, por el gran número de opositores que acude), ya están evacuados los informes; los que vistos en el Consejo de Gobernacion, se pasan originales á manos del Prelado, con las noticias que antecedentemente suele tener del porte y conducta de los Curas del arzobispado. Los informes de los naturales se toman con más facilidad de sus Curas y maestros, y otras personas de gravedad.

» *Edictos para la primera provision y siguientes, con otras particularidades.*—Habiéndose puesto en manos del Prelado los informes, segun queda dicho, y asimismo la censura original de todos los opositores, pone inmediatamente el Secretario de concurso, edicto para la primera provision.

» Hecha esta diligencia recibe el Secretario las firmas de los interesados, ya por sí, ya por sus procuradores. Durante los ocho dias del edicto, cada uno tiene facultad y entera libertad para firmar á los curatos que le acomoden, y desistir de los demás, ó no firmar á ninguno, esperando á que haya curato que le acomode en otra ú otras provisiones.

» Los nuevos tienen igual libertad para firmar, pero estos no llevan más curatos que los que dejan los Curas; y así es uso constante, que en habiendo Curas ó uno solo para un curato, no le llevará nuevo, por censura superior que tenga; y al contrario, le llevará el Cura ó Curas, con cor-

Digitized by Google

ta ó mediana. Esta es la práctica comun; y en su consecuencia solo pueden llamarse curatos de nuevos aquellos que no firman los Curas, ó por su corta renta, ó por ser enfermos, ó por tener anejos ú otras circunstancias. Suele suceder por esta misma razon, que un curato que regularmente ha sido de segundos pase á ser de primeros, porque los Curas entonces opuestos no le apetecen por haber otros mejores, ó tenerlos ya ellos; y al contrario, el de primeros pase á ser de segundos, porque supuesto que sea sano, suele haber muchos opuestos con curatos enfermos ó de ménos renta, ó con alguna circunstancia que les inste á salir, y alguna vez por estar el tal curato en su país, y dejan el de más renta.

»El secretario, vistas las firmas, dispone para cada curato de los que se han de dar un plan ó pliego separado, en donde coloca los sugetos que le han firmado, con todo su mérito y circunstancias, expresándolo todo minuciosamente por números y en esta forma.

CENSURA Y AÑOS DE CURA.

	Años de cura.	Meses.	Ascensos.	Moral.	Toda censura.
D. *N.*, Cura *N.*.	o	o	o	o	o

»Aquí se ve en el pliego ó plan el beneficio curado que se ha de dar; á los que son ya Curas, se expresan en primer lugar los años que tienen de Cura los que le firman; y en la forma arriba explicada, se van poniendo por su órden todos los que firman el mismo curato, despues los nuevos, y cuida el Secretario de que llegando estos al año, añadirlo al interesado; además de los meses, los ascensos que han tenido, despues la censura moral, y últimamente el total de censura, en que entra toda, así de los ejercios escolásticos, como del de moral, que antes se habia dicho aparte.

»Debe saberse que, segun práctica y estilo inmemorial

Digitized by Google

en este arzobispado, que se observa igualmente por Su Emma. el actual Prelado, cada año de antigüedad en un curato de este arzobispado se regula por un punto de censura; de suerte que el que tiene 25 años de Cura y otros tantos de censura en todos sus juicios, se gradúa y coloca en el número 50; y así, suponiendo que el Párroco puesto arriba tenga, por ejemplo, la antigüedad y censura dicha, se le pondrá el número en la primera márgen del pliego antes de expresar su nombre; y si no hay entre los opositores al mismo curato otro que le exceda, hecha la union de antigüedad y censura, este mismo irá en el pliego colocado en primer lugar para aquel curato, y despues en segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, etc., todos los demás, á proporcion de lo que se aproximen al número 50.

»En los pliegos de curatos para los nuevos, solo se pone la censura, expresando siempre en particular la de moral, como queda dicho para los Curas, en la forma que aquí se ve.

	Moral.	Toda censura.
D. *N.*, Clérigo de *N.*	0	0

»De esta suerte van incluyéndose en el mismo pliego, por su órden, todos los nuevos que firman aquel mismo curato, sean muchos ó pocos, como sucede en los Curas; y en una mera ojeada ve el Prelado el mérito y las circunstancias de los opositores que le quieren, se le da igualmente noticia de la ciencia de moral de cada uno, que es verdaderamente la más principal en un Cura, y que contribuye mucho para formar juicio con rectitud y justicia.

»Con estas noticias y las que ya tiene el Prelado de los informes de todos, pasa á hacer la provision (1) de sus

(1) Hoy no tiene esto aplicacion, porque en todos los curatos se hace la propuesta por el Prelado, y S. M. elige entre los de la terna al que tiene por conveniente, á excepcion de los que son de patronato particular, en los que elige el Patrono en la forma prevenida en el párrafo 2.° del artículo 26 del Concordato, y con arreglo á otras disposiciones que se consignan en este mismo título.

Digitized by Google

curatos ordinarios, y proponer á S. M., para los apostólicos de su Real provision, aquellos sugetos que, atendidas todas las circunstancias que deben atenderse, son más beneméritos en conciencia y justicia. Esta propuesta, que hace el Prelado á S. M. como su inmediato Provisor de curatos ordinarios, va por su Secretario de Cámara, y solo puede decir al Secretario de concursos, que el Prelado no solo atiende á la idoneidad y literatura de los sugetos, especialmente en los Curas, sino á las demás cualidades de conducta y desempeño del ministerio parroquial; y así puede suceder, que el sugeto que va en primer lugar en el pliego formado en la Secretaría de concursos del modo dicho arriba, no sea siempre nombrado para aquel curato ni para otro, á causa sin duda de que los informes, ó no serian buenos, ó los tendria el Prelado mucho más sobresalientes y completos del que viene nombrado para aquel curato, aunque fuera el segundo, tercero ó cuarto lugar en el pliego del Secretario de concursos; correspondiendo los informes, sale ciertamente el más antiguo y literato.

»Este es el modo práctico con que se hace la primera provision; debiendo advertirse que el edicto que le precede, como las firmas de los opositores, se ponen con toda claridad y expresion en los autos del concurso, y en otro libro aparte se anotan las vacantes de curatos, qué dia, con qué motivos y los testimonios de estas. Todos los documentos que dejan los opositores, se colocan en legajos por concursos y años, y para cada provision se remiten al Prelado los autos originales del concurso.

»Remitida á esta Secretaría una nómina de los sugetos nombrados por S. M. y por el Prelado, cuya provision no se publica hasta que se publique la hecha por S. M. para sus respectivos curatos de primera provision, y otras dos, una al Vicario general y otra al Presidente del Consejo de la Gobernacion para que se publique solemnemente, se disponen por el Secretario de concursos los correspondientes títulos de colacion, para la firma y sello del Prelado;

Digitized by Google

y al mismo tiempo le da noticia de todas las vacantes que han ocurrido, así durante el curso como despues hasta aquel dia, y asimismo los curatos que resultan vacantes por promocion de sus poseedores á otros mayores. Todas estas vacantes pertenecen á segunda provision, la que con órden prévia del Prelado y mediante otro segundo edicto, como el que se dijo arriba para la primera, dispone el Secretario del mismo modo que lo hizo antes, formando otros tantos pliegos ó planes como curatos hay, con la misma expresion de todo. En las demás provisiones que ocurren se practica lo mismo.»

SECCION QUINTA.

Curatos de patronato particular.

PROVISION DE CURATOS.

Concordato de 1851.—Art. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases, ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los Prelados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

Digitized by Google

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubiesen de suprimirse á consecuencia de las que en él se determina.

Real órden de 30 de Enero de 1852.—(Gracia y Justicia). «Con el fin de quitar todo motivo de duda, y teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, vengo en declarar que debe considerarse en su fuerza y vigor, desde el dia 20 de Octubre último, en que se publicó como Ley del Estado el Concordato, la última parte del párrafo primero de su artículo 26, que trata de la provision de curatos, vicarías, tenencias y beneficios, cuyos obtentores ejercen real y efectivamente la cura de almas, que hayan vacado desde la expresada fecha y en adelante vacaren, deben proveerse al tenor de lo dispuesto en el mismo Concordato, y sin perjuicio de lo que se determinará en el plan parroquial de la diócesis.»

Real órden de 21 de Junio de 1852.—(Gracia y Justicia.) Art. 1.° El art. 26 del Concordato, en lo que dispone respecto de la provision de curatos de patronato laical, no se llevará á efecto hasta 1.° de Julio de 1853 (1).

Art. 2.° Desde dicha fecha en adelante deberán recaer las presentaciones de los patronatos legos en individuos, cuyos actos de oposicion hayan sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva.

Art. 3.° Sin embargo, si los patronatos legos presentan algun individuo que carezca de aquel requisito, se señalará al presentado el término de cuatro meses para que haga constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, en concurso particular, que el diocesano

(1) Antes del Concordato estaban eximidos de concurrir á concurso los presentados por patronos, y solo se les sujetaba al exámen sinodal *ad curam animorum*.

Digitized by Google

podrá convocar para todos los que quieran habilitarse, á fin de aspirar á curatos de patronato laical, salvo siempre lo que dispone el Concordato respecto al derecho del Ordinario, de examinar al presentado cuando lo estime conveniente.

Art. 4.° Para la provision de los curatos de patronato mixto, desde el dia 1.° de Julio de 1853 en adelante, se aplicará como más favorable al derecho de presentacion lo que en el dicho art. 26 del Concordato se establece respecto á los curatos de patronato laical, si la presentacion corresponde simultáneamente á ambos patronatos. Cuando esta les pertenezca alternativamente ó por turno se considerará el patronato, ya como puramente eclesiástico, ya como puramente laical para la fijacion de la regla que debe aplicarse en cada caso, segun que el Patrono á que toque la presentacion aquella vez sea eclesiástico ó lego.

Real decreto de 7 de Noviembre de 1856.—Art. 4.° Los Patronos eclesiásticos podrán usar del derecho que les asiste como tales para la provision de los curatos correspondientes á los patronatos de que están en posesion, sujetándose á las reglas citadas en el artículo precedente (1).

Real órden de 28 de Mayo de 1864.—Art. 1.° Que la idoneidad del presentado debe haberse aprobado en concurso abierto, bien en la diócesis de su domicilio, bien en la del beneficio que ha de residir.

Art. 2.° Que no estando aprobado precisamente en concurso abierto en una de las dos diócesis indicadas, se celebrará un concurso especial para que el presentado acredite su suficiencia, dentro de los cuatro meses que prefija el Concordato, en la diócesis en que el curato esté constituido.

(1) Estas disposiciones dicen que los Prelados ordinarios podrán abrir concurso para la provision de los curatos vacantes, ó que en lo sucesivo vacaren, en la forma en que lo verificaban antes de la publicacion de dichas circulares, y de conformidad con las reglas y prevenciones acordadas por la Real Cámara eclesiástica.

Digitized by Google

Y 3.° Que las anteriores aclaraciones se entienden siempre, segun establece el mismo Concordato, salvo el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

Real decreto de 21 Octubre de 1864.—Derogando la Real órden de 23 de Octubre de 1861, y dictando reglas para los expedientes de provision, de curatos y beneficios de patronato laical.—Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo que, de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad, me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, encaminado á remover los obstáculos á que haya podido dar ocasion lo dispuesto en la Real órden de 24 de Octubre de 1861; y á fin tambien de facilitar cuanto sea posible la pronta terminacion de los expedientes para la provision de los curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical; reservándome acordar oportuna y convenientemente lo que proceda, tanto para la más exacta ejecucion y cumplimiento de todo lo dispuesto en el Concordato de 1851 respecto del mencionado patronato y del eclesiástico, y acerca de materias conexas con ellos, como asimismo lo que corresponda á consecuencia de lo dispuesto en la base XXVI de mi Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854 para el arreglo parroquial.

Vengo en decretar:

Artículo 1.° En los expedientes incoados hasta el dia, y que en adelante se incoaren en los Tribunales eclesiásticos para la provision de curatos y beneficios con cura de almas, *de patronato laical*, se hará constar, en el modo y forma que se dirá y por quien corresponda, si el patronato era partícipe en diezmos y primicias, con obligacion de contribuir, en todo ó en parte para la cóngrua del Párroco y de otros encargados del ministerio parroquial ó para otras atenciones de la parroquia. De la misma manera se

Digitized by Google

hará constar tambien si el todo ó parte de los bienes que fueron de la Iglesia se ha adjudicado al patronato.

Art. 2.° Si por los documentos que con tal propósito debe presentar al patrono constare haberle sido descontado el importe de dichas cargas al fijar su indemnizacion, ó en otro caso que no estaba obligado á contribuir con cosa alguna á la parroquia, podrá darse desde luego al presentado la colacion canónica institucion y posesion, siempre que concurran las demás circunstancias y requisitos prevenidos por el derecho.

Art. 3.° No acompañando dicho documento, ni constando en su caso no tener obligacion el patrono á contribuir, se prevendrá á este que en el término que el Tribunal estime suficiente, presente la conveniente certificacion, librada por la Direccion general de la Deuda pública, y que, no haciéndolo así, le parará el perjuicio á que haya lugar. Concluido el término sin que el patrono haya cumplido con lo mandado, el Tribunal se dirigirá al Ministro de Gracia y Justicia para que exija de dicha dependencia certificacion de lo que sobre el particular conste en el respectivo expediente de indemnizacion. Trascurrido el término de dos meses, á contar desde el dia en que ingrese en el Ministerio la comunicacion, cuyo recibo se acusará inmediatamente, sin que el Ministerio hubiere remitido la certificacion reclamada de la Hacienda en virtud del estado posesorio del patrono, podrá darse, sin más trámite, al presentado la colacion canónica institucion y posesion si concurrieren todas las demás circunstancias y requisitos procedentes; pero sin perjuicio de continuar el expediente eclesiástico hasta decidir por sentencia y para en lo sucesivo sobre el derecho de presentacion.

Art. 4.° Cuando conste que el Patrono ha recibido íntegramente de la Hacienda la indemnizacion sin rebajarle el importe de la carga, se ordenará al mismo, á fin de que su presentacion pueda surtir efecto, que en el plazo que se le prefijará afiance en forma de derecho, á completa satis-

Digitized by Google

faccion del propio Tribunal, pagar anualmente en la época debida y en metálico el importe de la expresada carga; obligándose además á satisfacer á la Hacienda en los términos que con ella convenga lo correspondiente á los años transcurridos desde la fecha en que recibió los efectos públicos para su indemnizacion, regulándose el valor de los frutos por el que sirvió de tipo para esta. Al efecto expresado se comunicará á la Hacienda el allanamiento del Patrono, con lo demás que sea conducente. La cantidad con que el Patrono deberá contribuir anualmente se rebajará del presupuesto de la respectiva parroquia, ingresando los atrasos en el Tesoro. Cuando la obligacion del Patrono sea parcial é inferior á la cóngrua asignada al curato ó beneficio curado se completará aquella por el Estado.

Art. 5.° No allanándose el Patrono á lo expresado en el artículo anterior, y salvo el caso de excepcion del artículo 3.°, se declarará extinguido el derecho de presentacion y se procederá á la provision del curato beneficio curado en el modo y forma que previene el párrafo 1.° del art. 26 del Concordato.

Art. 6.° Si no se hubiere resuelto todavía el expediente de indemnizacion, tal estado no será obstáculo para que en su dia se dé al presentado la colacion canónica institucion y posesion, con tal de que en el modo y forma prevenida en el art. 4.° se obligue al patrono á satisfacer desde el dia en que tenga efecto la entrega de los títulos de la Deuda en que consista la indemnizacion el importe á metálico de la carga, regulándose este prudencialmente, mediante á no existir á la sazon el tipo regulador de los frutos designados en dicho artículo. El Tribunal lo pondrá todo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que haga la prevencion conveniente á la Direccion general de la Deuda pública y demás que corresponda, segun queda prevenido en el mencionado art. 4.°

Art. 7.° Constando haberse adjudicado al Patrono el todo ó parte de los derechos y bienes de la iglesia patro-

Digitized by Google

nada, se mandará, con la prevencion indicada en el artículo 3.°, que aquel manifieste en el término que se le señale si se allana ó no á pagar anualmente una cantidad igual á la renta líquida que del adjudicado percibia la parroquia, como asimismo los atrasos, segun queda dicho. Si el Patrono no quisiere contribuir y afianzar, ó dejare pasar el término sin manifestar su voluntad, se declarará extinguido el derecho de presentacion, y se proveerá la vacante segun lo dispuesto para otro caso en el art. 5.° Estando pronto el Patrono á afianzar el pago sucesivo de la renta anual, y allanándose al de los atrasos segun concierto en este caso con la Hacienda pública desde que se incautó de los derechos y bienes hasta el dia de la toma de posesion del presentado, se señalará prudencial y equitativamente, con acuerdo del mismo Patrono, la cantidad anual y el tiempo y modo de verificar su pago. Cumplido todo lo cual debidamente, y concurriendo las demás circunstancias y requisitos necesarios, se dará al presentado la colacion canónica institucion y posesion.

Art. 8.° Para la debida formalidad y defensa de todos los derechos, así como la parte en su caso, el Fiscal del Tribunal eclesiástico será oido siempre en dicho expediente canónico, como asimismo en los trámites é incidentes objeto del presente Decreto.

Art. 9.° El Tribunal remitirá al Ministro de Gracia y Justicia testimonio de la providencia definitiva; noticiando asimismo el dia en que se dé la posesion al presentado, á fin de que la Ordenacion general de pagos pueda hacer los asientos debidos y para los demás efectos correspondientes.

Art. 10. Se deroga en todas sus partes la citada Real órden de 24 de Octubre de 1861 (1).

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para que el presente Real decreto, convenido

(1) No conocemos esta disposicion.

Digitized by Google

entre una y otra potestad, sea cumplido en todas sus partes.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.»—De Real órden, etc.—Madrid 23 de Octubre de 1864.—Arrazola.—Sr. Obispo de..... *(Gaceta 2 de Noviembre).*

Real órden de 30 Enero de 1852.—Con el fin de evitar todo motivo de duda, y teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, vengo en decretar: Que debe considerarse en su fuerza y vigor desde el dia 20 de Octubre último, en que se publicó como Ley del Estado el Concordato, la última parte del párrafo 1.° de su art. 26, que trata de la provision de curatos y otros beneficios patrimoniales, y que por lo tanto, dichos curatos, vicarías, tenencias y beneficios, cuyos obtentores ejercen real y positivamente la cura de almas que hayan vacado desde la expresada fecha y en adelante vacaren, debe proveerse al tenor de lo dispuesto en el mismo concordato, y sin perjuicio de lo que se determinará en el plan territorial de la diócesis.

Real cédula de 19 Abril de 1804.—«El Rey.—Muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos de estos mis Reinos, de mi Consejo, y á todas las demás personas, así eclesiásticas como seculares de cualquier estado y calidad, á quien lo contenido en esta mi Cédula toca ó puede tocar en alguna manera; sabed: Que en mi Consejo de Cámara se ha seguido un dilatado expediente general sobre el modo y forma de proveerse los beneficios y curatos procedentes de donaciones reales, cuyo patronato ejerceis en mi nombre los donatarios de mi corona. Y habiendo visto dicho expediente, con lo resuelto últimamente por mí en igual caso, á consulta de mi Consejo de Cámara, en 31 de Octubre del año próximo pasado con motivo del plan general de ereccion de curatos propios, perpétuos y colativos

Digitized by Google

del obispado de Calahorra, en cuya diócesis hay gran número de esta clase de beneficios y curatos; y oido sobre este importante asunto el dictámende mis fiscales, he resuelto expedir la presente mi Cédula, por lo cual mando que todos los curatos de las iglesias cuyo patronato ejercen en virtud de merced Real los donatarios, se saquen desde ahora á oposicion y concurso general, abierto por los respectivos Ordinarios en cuya diócesis ó territorio se hallen, conforme al Concilio de Trento y al Concordato del año 1753, que sujeta á concurso y terna, por convenio entre las dos supremas autoridades Real y Pontificia, los beneficios curados de patronato Real; bien entendido que los Ordinarios deben remitir estas ternas á los mismos donatarios, así para la primera provision de las nuevas vacantes, como en las vacantes sucesivas en todo tiempo, mes y forma, para que elijan uno de los comprendidos en dichas ternas, y si fuesen omisos en ejecutarlo los donatarios Reales dentro del término competente, quedarán por aquella vez, y vacante, y devuelto á mi Corona el derecho de nombrar, como así está resuelto en iguales casos. Que los Curas que en esta conformidad sean elegidos por los Patronos mercenarios en mi nombre, acudan á mi Consejo de Cámara con sus nombramientos, en solicitud de mi Real prestacion, como tambien está resuelto en semejantes casos, y es justo y muy conveniente se haga observar con uniformidad, para que en ningun tiempo oscurezca la naturaleza de estos patronatos, puramente realengos, y que en uso y ejercicio proceda de marca Real en los donatarios de mi Corona, que los gozan sin que puedan eximirse ó exceptuarse de estas reglas los tales donatarios, ya sean dignidades, personas ó comunidades eclesiásticas ó seculares, y tanto en el caso de que estas donaciones sean perpétuas, como en el de que sean vitalicias ó temporales. Que los sugetos que nombrasen los donatarios para cualesquier otros beneficios á que se extiende la Real gracia ó donacion, aunque no sean curados, acudan igualmente con

Digitized by Google

sus nombramientos á mi Consejo de la Corona á efecto de que se les despache mi Real presentacion. Y para que todo lo contenido en esta mi Real cédula tenga el mas puntual y exacto cumplimiento, os ruego y encargo dispongais que se coloque en el archivo de nuestra dignidad, y con traslado auténtico en el del Cabildo de esa iglesia catedral, sacándome los demás traslados que sean necesarios para los casos que ocurran, á los cuales traslados, puestos en debida forma, se les dá la misma fé y crédito que al original. Que así procede toda mi Real voluntad. Fecha en Aranjuez á 19 de Abril de 1804.—Yo el Rey (1).

Real decreto de 15 de Febrero de 1867.—Art. 14. Para que los Patronos particulares que lo sean por dotacion y fundacion conserven el derecho á presentar, tanto los curatos como las coadjutorías, deberán hacer efectiva la dotacion señalada en el plan á la respectiva pieza, entregando inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada del 3 por 100 por su valor nominal, en cuyo caso corresponderán en calidad de libres á los mismos patronos los bienes en que consista la dote patronal, tomándose en cuenta la parte ó cantidad que por razon de carga eclesiástica á favor de la parroquia se hubiere descontado en la indemnizacion hecha al partícipe lego en diezmos, y el importe de la renta anual de los bienes del beneficio, si de algunos se hubiere incautado el Estado.

Art 15. Si el Patrono no se conformase con la providencia gubernativa del Diocesano, se interpondrá ante el Tribunal eclesiástico competente por el Fiscal de la diócesis la oportuna demanda á fin de que esto tenga debido efecto, ó caso contrario se declare la libertad y se reduzca el beneficio al derecho comun, conservando en el interin al Patrono el estado legal posesorio, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Octubre de 1864, pu-

(1) Por Real órden de 8 de Abril de 1867, se acordó el exacto y puntual cumplimiento de esta Cédula.

Digitized by Google

blicado en circular de 21 de Noviembre del propio año.

Art. 16. En los expedientes que se incoaren en los Tribunales eclesiásticos para la provision de curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical, se presentarán por los interesados los documentos que acrediten la legitimidad y su derecho de presentar para que, teniendo el Tribunal en consideracion lo dispuesto en el cap. IX, sesion 25 *De reformatione* del Concilio de Trento, y otras disposiciones legales, determinen lo que proceda en justicia si los interesados no se aquietaren con la decision gubernativa dictada préviamente por el Diocesano.

Art. 17. Disponiendo por regla general, el art. 26 del Concordato que los curatos se provean por la Corona en la forma que allí se expresa, y considerando que la excepcion á favor del patronato laical contenida en el párrafo 2.° del propio artículo, es únicamente aplicable á las familias particulares fundadoras ó poseedoras del patronato, se declara que la presentacion para los curatos y beneficios curados que pertenecian á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública, Ayuntamientos y comun de vecinos de los pueblos, corresponde en adelante á la Corona en la forma expresada.

Art. 18. Mediante no estar expresamente reservado por el Concordato á los Patronos particulares el derecho de presentar para los beneficios coadjutoriales, y á que en el último párrafo del art. 26 del propio Concordato se determina que estos cargos parroquiales se provean por los ordinarios, prévio exámen sinodal; y siendo conveniente poner en armonía en cuanto se pueda este punto importante con lo mas fundamental dispuesto en el propio art. 26 de Concordato, se declara: primero, que procede la celebracion de exámenes periódicos en la época que estimen mas conveniente los Diócesanos; segundo, convocar por estos al intento á todos los que aspiren á dichos cargos; y tercero, nombrar libremente los Ordinarios para aquellos beneficios que no pertenezcan al patronato particular, diri-

Digitized by Google

giendo terna en otro caso á los Patronos para que de ella elijan y presenten el que sea de su agrado.

Art. 19. En lo referente á la presentacion de curatos de Patrono laical, se observará la Real órden de 28 de Mayo de 1864, dictada con acuerdo del muy reverendo Nuncio apostólico, entendiéndose que dentro de los cuatro meses que prefija el Concordato el Diocesano adoptará las medidas convenientes para el exámen presentado, sin que en otro caso pueda perjudicarle el trascurso de dicho término, salvo siempre el derecho del mismo Ordinario de examinarle si lo estima conveniente, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 26 del Concordato. *(Véase el t. II.)*

SECCION SEXTA.

Autoridad de los Curas-párrocos sobre las várias iglesias enclavadas en sus territorios, y sus servidores.

Concordato de 1851.—Art. 25. Los Coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los Eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales dependerán del Cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Circular del Obispo de Barcelona de 26 Noviembre de 1861.—«Várias veces se nos ha dado quejas por los Curas-párrocos de que algunos de los Sacerdotes ó encargados de iglesias, capillas ó ermitas enclavados en sus respectivos territorios se propasaban á administrar las tales iglesias, capillas ó ermitas, ó á celebrar en ellas várias funciones del culto independiente y sin consentimiento ni licencia del respectivo Cura-párroco. A fin de evitar las competencias y abusos que podrian originarse de este modo de proceder, reproducimos lo prevenido en el art. 25 del último Concordato:

«Los Coadjutores y dependientes de las parroquias y

Digitized by Google

todos los Eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales dependerán del Cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.»

En consecuencia, ningun Sacerdote se ingerirá en la administracion ó direccion de ninguna ermita, santuario, oratorio, capilla pública ó iglesia no parroquial sin hallarse precisamente provisto de nuestro nombramiento ó autorizacion, la que deberá manifestar al Cura-párroco antes de ponerla en ejercicio. Los Curas-párrocos vigilarán sobre las tales iglesias, capillas ó ermitas, exigiendo de los Capellanes ó encargados el nombramiento ó autorizacion, caso de no habérseles presentado. De esta inspeccion y vigilancia no se esceptúan las iglesias comprendidas en esta ciudad de Barcelona, á cuyos RR. Curas-párrocos encargamos á que celen porque en las iglesias correspondientes á su jurisdiccion se dé el culto por quien y con el decoro que corresponda. Y declaramos, finalmente, que siempre que concediéramos nuestro permiso para hacer en las referidas iglesias ó capillas alguna funcion particular ó extraordinaria, se entiende sin perjuicio de los derechos parroquiales, y con la obligacion de manifestar al Cura-párroco nuestro permiso especial.—Barcelona 26 Noviembre de 1861.—Antolin, Obispo de Barcelona. — (*Boletin Eclesiástico* de la diócesis de Barcelona, t. IV, pág. 755.) (1)

SECCION SETIMA.

Toma de posesion de los Curas-párrocos.

Debe tener presente todo Párroco, al tomar posesion de su nuevo cargo, la siguiente Circular del Ilmo. Sr. Obispo de Barcelona, dada en 2 de Mayo de 1865, que fija las formalidades que debe cumplir y dice así:

(1) V. Párrocos, Parroquias y Jurisdiccion eclesiástica.

Digitized by Google

«1.° Al tomar posesion el nuevo Párroco ó Ecónomo de una parroquia, recibirá los libros, ornamentos, vasos sagrados, alhajas y demás objetos pertenecientes á la misma, con un inventario detallado de todo, que se escribirá en el libro de fábrica ú otro que haya destinado al efecto, firmándolo juntamente con el Párroco ó Ecónomo anterior. De este inventario se remitirá una cópia á nuestra Secretaría de Cámara, y otra podrá darse al Párroco cesante si lo quisiese.

2.° Al formar este inventario se tendrá presente el que exista en la parroquia desde que se encargó de la misma el Párroco que va á trasladarse; consignando con distincion los objetos adquiridos desde entonces, y lo mismo con que por cualquier motivo hubiese sido transformado ó inutilizado.

3.° El nuevo Párroco, con el que haya de cesar, formarán las cuentas de culto y fábrica, y administraciones que estuvieren á cargo de los Párrocos, desde los últimos aprobados ó presentados á la aprobacion hasta el dia, entregando al Párroco entrante los fondos que resultaren á favor de la iglesia, sin hacer descuento alguno por razon de derechos parroquiales devengados, ni cargos espirituales descargados, que en todo caso serán de cuenta de los interesados, sin exigir alcance alguno que resultare á favor del Párroco hasta que recaiga nuestra aprobacion en las cuentas producidas.

4.° Si el nuevo Párroco no quedare satisfecho del estado de la casa rectoral, por creer necesarios algunos reparos, nombrareis un perito por cada parte para que teniendo en consideracion todas las circunstancias determinen las obras que sean necesarias en dicha casa, el tiempo en que debieron haberse practicado, y el importe de las mismas, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda; ó declarando en otro caso estar corriente la casa en el dia de la traslacion.»

Digitized by Google

SECCION OCTAVA.

Inventarios de las parroquias.

Circular del Ilmo. Sr. Obispo de Barcelona de 18 Diciembre de 1841, ordenando que se formen inventarios en las parroquias.— «En la Santa Visita que hemos hecho á casi todas las parroquias de nuestro obispado, hemos observado que la mayor parte de ellas carecen de inventarios en los que se haga constar debidamente las alhajas, prendas y muebles que pertenecen á la iglesia. Si bien no podemos dudar de la fidelidad de los Curas-párrocos y demás personas encargadas de la custodia de los expresados objetos, exige el buen órden administrativo que siempre que una persona se hace cargo de un destino ó administracion cualquiera, tome razon de los objetos de los que va á contraer responsabilidad, á fin de que en cualquier ocasion pueda dar cuenta de su administracion, y no pueda exigírsele más de lo que se ha hecho cargo. Conforme á estos buenos principios, mandamos que los RR. Curas-párrocos en union con sus Obreros procedan á formar el inventario de sus respectivas iglesias, en que se haga constar:

1.° Los vasos sagrados, como son cálices, copones, custodias y vasos para colocar los santos óleos, expresando la materia de que son hechos, y su peso en el caso de ser oro ó plata.

2.° Los ornamentos sagrados, como son ternos, casullas, albas, manteles, y todo lo demás que sirve para el Santo sacrificio de la Misa, expresando su color, calidad y estado en que se hallan.

3.° Todos los demás muebles y utensilios de algun valor que á juicio del Cura-párroco y Obreros merezcan ser incluidos en el inventario.

El Cura-párroco y Obreros firmarán estos inventarios que se extenderán por duplicado, depositándose una cópia en

Digitized by Google

el archivo del curato, remitiéndose la otra al Arcipreste.

Como algunos de los objetos comprendidos en los inventarios van desapareciendo con el uso, se irá notando la desaparicion ó consuncion de estos, así como la adquisicion de otros nuevos, á medida que el celo del Cura-párroco y Obrero vaya enriqueciendo á la iglesia con estas nuevas adquisiciones. Como la destruccion de unos objetos y la adquisicion de otros nuevos irá modificando y alterando los inventarios, ordenamos que se renuevan cada cinco años, á ménos que se hiciese innecesaria esta renovacion por no haber ocurrido alteracion alguna. Si ocurriese que por robo desapareciese alguno de los objetos preciosos, además de dársenos el debido conocimiento, se notificará al Arcipreste, para que pase á informarse de la verdad del robo y de la inculpabilidad de las custodias, levantando de ello el oportuno testimonio, á fin de alejar de ellos toda responsabilidad en el caso de haber sido inculpables en el extravío. Si razones justas y fundadas exigiesen la enajenacion de alguno de los objetos de valor, y diéramos autorizacion para ella, se notará así en el inventario, y se guardará la autorizacion que hubiéramos dado por escrito.

De la misma manera que Nos exigimos estos inventarios á los Curas-párrocos, estos los exigirán á los custodios de ermitas y santuarios que tal vez hubiese dentro los límites de su parroquia, así como á los Procuradores de cofradías y Administradores, caso de poseer algunos efectos que sean objeto de inventario. Barcelona 18 de Diciembre de 1861. —Antolin, Obispo de Barcelona (1).»

SECCION NOVENA.

Residencia de los Curas-párrocos.

Los Curas-párrocos están obligados por las leyes canónicas á residir constantemente en su parroquia y á no me-

(1) *Boletin eclesiástico* de la diócesis de Barcelona, pág. 802 t. IV.

Digitized by Google

diar una causa justificada no pueden ausentarse de ella sin licencia del Obispo (1).

Sobre este importante punto, el Concilio de Trento, en la sesion 23, cap. I *de Reform.*, dió un Decreto relativo á los Prelados superiores, que tiene tambien aplicacion á los Párrocos, que no reproducimos por ser muy conocida y por su demasiada extension.

Real órden de 8 de Febrero de 1853.—(Gracia y Justicia. «Por Real decreto de 14 de Noviembre y Circular de 24 de Diciembre de 1851, se dispuso que los Eclesiásticos poseedores de dignidades, canongías ó beneficios residenciales, y que por razon de cualquier otro cargo ó comision estuviesen obligados á permanecer en distinto punto, se restituyan á las iglesias dentro del término señalado al efecto; y aunque estas disposiciones deben tener aplicacion con mayor fundamento al clero parroquial, es lo cierto que no se ha hecho así, porque la mayor parte de los administradores diocesanos se ha limitado al tenor escrito de dicho Real decreto. En su virtud S. M. (q. D. g.), oido el dictámen de la Real Cámara eclesiástica, se ha dignado hacer extensiva al clero parroquial las medidas contenidas en el expresado Real decreto y Circular, mandando al propio tiempo que V..... remita á este Ministerio nota de los Párrocos que por comision ó con licencia se hallen ausentes de sus respectivas parroquias.

Real decreto de 14 de Noviembre de 1851.—Artículo 1.° Los Eclesiásticos que obtengan dignidad, canongía ó be-

(1) Véase en el núm. 31 de *El Consultor de los Párrocos*, año 1876, un artículo sobre si los Curas-párrocos están obligados á residir por derecho divino ó solo por derecho eclesiástico. ¿En qué punto han de morar los Párrocos para poder cumplir con el precepto de la residencia? ¿Pueden los Párrocos desempeñar las funciones de su ministerio por medio de Vicarios, ó están obligados á desempeñarlos personalmente ó por sí mismos?

Digitized by Google

neficio que exijan personal residencia, y que por razon de cualquier otro cargo ó comision están obligados á residir en otra parte, se restituirán á sus iglesias en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha del presente Decreto para los que estén en la Península, y cuatro los que se hallen en el extranjero; á no ser que renuncien sus beneficios, con tal que sean estos título de ordenacion.

Art. 2.° Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior:

1.° Los Auditores de la Sacra Rota Romana.

2.° El Auditor, Asesor y el Abreviador de la Nunciatura apostólica en esta córte; los Jueces, Auditores y Fiscal del Tribunal de la Rota en la misma córte.

3.° El Comisario general de los Santos Lugares de Jerusalen.

4.° Los Sumilleres de cortina, Capellanes de honor y demás Eclesiásticos que sirven en mi Real capilla plazas de número con sueldo.

Art. 3.° Los Eclesiásticos comprendidos en las excepciones precedentes que obtengan prebendas en las iglesias de Ultramar, ó primera silla, canongía de oficio, ú otro beneficio con cura de almas en las metropolitanas, sufragáneas ó colegiatas de la Península, serán nombrados para otra plaza de la misma clase y categoría que no tenga incompatibilidad. Cuando en una misma iglesia haya más de un prebendado exento de la residencia personal por la expresada causa, quedará uno de ellos solamente en dicha iglesia, trasladando á los demás á otras.

Art. 4.° Hasta que mis Capellanes de honor que obtienen prebendas queden reducidos al número que prefija el párrafo segundo, art. 19 del Concordato, se entenderá que renuncian á sus prebendas y beneficios los Prebendados y Beneficiados que acepten plazas de mi Real capilla, y en su consecuencia procederán los Ordinarios á hacer la declaracion de vacantes en debida forma.

Art. 5.° Los Prebendados y Beneficiados que en ade-

Digitized by Google

lante se nombren para otro cargo ó comision que les obligue á residir continuamente fuera del pueblo, en que la iglesia esté situada, obtarán en el término de dos meses si estimaren en la Península y cuatro en el extranjero, entre la prebenda ó beneficio eclesiástico, si no fuere título de ordenacion, y la comision ó cargo, entendiéndose renunciar á lo primero desde el momento en que principien á ejercer el nuevo encargo, en cuyo caso procederá el Ordinario á lo dispuesto en la última parte del artículo anterior.

Circular de 8 de Enero de 1852 de la Direccion de Contabilidad del culto y clero.—Dispuesto por Real órden comunicada en 24 de Diciembre último por el Ministerio de Gracia y Justicia, que suspenda esta Direccion el pago de la mensualidad de Febrero próximo y sucesivas á los Eclesiásticos que no sirvan personalmente sus prebendas, siendo yo responsable de cualquiera contravencion, no podré menos de hacerla efectiva en V. S. como Administrador Diocesano, por ser la dependencia local por cuyo medio se lleva á cumplimiento esta disposicion de S. M., segun expresa la 3.ª de la Real órden citada, inserta en la *Gaceta* de 5 del corriente.

5.° El Párroco que haya de cesar formará una relacion circunstanciada de los asuntos que deje pendientes en la parroquia, y el estado de cada uno con todo lo que juzgue necesario para la ilustracion y gobierno del sucesor.

6.° Tambien entregará al nuevo Párroco el arancel que venga siguiendo en la parroquia por los derechos parroquiales, á fin de que nada se inmute en esta parte sin nuestra aprobacion, hasta que se verifique el arreglo parroquial proyectado conforme al Concordato.»

Real órden de 6 Noviembre de 1861.—«Siendo conveniente, para que el culto se tribute en las iglesias catedrales y colegiales con el esplendor y decoro debido y el servicio religioso se desempeñe con la exactitud reclamada por su

Digitized by Google

importante objeto, que los agraciados con las piezas eclesiásticas, que se sirvan de ellas, se presenten á residirlas á la mayor brevedad posible, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que el término ordinario señalado hasta ahora para evacuar las diligencias preliminares á los nombrados para la Península queda reducido á sesenta dias, de los que los treinta primeros, destinados á usar la Real cédula de nombramiento, correrán desde el dia en que es hecha la comunicacion del mismo á V. S. y á los interesados, y los otros treinta, dentro los cuales ha de tomarse la posesion, contarán desde la data de aquella. El término para las islas adyacentes se reduce á noventa dias y divididas en la misma proporcion. Estas disposiciones serán aplicables á todos los nombramientos que se participen á V. S. desde la presente fecha (1).»

Orden de 23 de Mayo de 1870, recomendando el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes que tratan de la residencia de los Eclesiásticos en su iglesia.

(Gracia y Justicia.) «El abuso que hace tiempo se viene observando con la presencia de Eclesiásticos en la córte, faltando á la residencia de sus respectivas iglesias y contraviniendo á lo prescrito por disposiciones córte y canónicas, hace necesario recordar el cumplimiento exacto de las leyes vigentes, para que se realice tan preferente objeto. En consecuencia, el Regente del Reino se ha servido mandar se observen rigurosamente las leyes 6.°, 7.° y 8.°, título XV, lib. I de la *Nov. Recop.*, que tratan de la residencia de los Eclesiásticos en sus iglesias, y de los acuerdos y Circulares del Consejo, relativos á este punto, sin perjucio de cualquier órden posterior en contrario; circulándose este Decreto á los M. RR. Arzobispos, RR. Obis-

(1) En el art. 9 del Real decreto de 29 Noviembre de 1852 se previno que las Reales cédulas de presentacion para prebendas y beneficios que se expidan por la Cancilleria del Ministerio de Gracia y Justicia no causarán en adelante á los interesados otros gastos que los de papel sellado y los llamados de expendicion, sello y toma de razon.

Digitized by Google

pos y Gobernadores eclesiásticos, y á fin de que tenga cumplido efecto, y saliendo de la Córte todos los Eclesiásticos que se hallen comprendidos en las referidas leyes, y no tengan licencia del Gobierno para residir en ella, dentro del término marcado en las mismas (1).

Circular facultando á los Arciprestes para dar á los Curas-párrocos licencia de ausentarse de sus parroquias, si la ausencia no pasa de ocho dias.

Obispado de Barcelona. — Como la Const. IV del tít. II, lib. IV de los Sinodales de este obispado establezca con vigor la residencia de los Párrocos en sus parroquias, en términos que dejan de hacer suyos los frutos del curato, si se ausentan de él sin causa y sin licencia *ni scriptis* del Prelado ó de su Vicario general; considerando que en ciertos casos podrá hacerse muy molesto á los Curas-párrocos que viven léjos de la capital de la diócesis, si en cualquier caso tuviesen que acudir á Nos para solicitar esta licencia; facultamos á los Sres. Arciprestes, para que existiendo causa, que conceptúen justa y razonable, puedan dar á los RR. Curas-párrocos, Ecónomos y Regentes de su respectivo arciprestazgo licencia para ausentarse de sus parroquias, cuando la ausencia no exceda de ocho dias: cuidando empero y debiendo asegurarse de que

(1) Por Real órden de 30 Setiembre de 1876, se recordó la requisa observacion de las leyes que tratan de las residencias de los Eclesiásticos.

El P. March en su obra *Tesoro del Sacerdote*, pág. 454 transcribe la siguientes decisiones de la Sagrada Congregacion del Concilio: «No puede el Párroco ausentarse de su parroquia por el motivo de estudiar, y si le otorgare licencia el Obispo, no vale. 8 Junio de 1593.—No vale la gracia obtenida del Pontífice para no rendir y percibir los frutos por causa de los estudios si no se da conocimiento de ello al Prelado. Pio IV, 24 Noviembre de 1564.

Aeris intemperies non excusat. Parochum á residentia. 7 Julio de 1646.—No le excusa tampoco el que la peste estuviere en ella. Octubre de 1576. —*Nec aetas senilis, nec mala valetudo excusat Parochum á residentia personali.* 6 Abril 1647.—Solo permite que en tales casos se ausente por tres ó cuatro meses, para recobrar la salud, pero dejando un sustituto idóneo, y asignándole el debido extipendio.

Digitized by Google

la parroquia queda convenientemente asistida por otro sacerdote apto para desempeñar los cargos del curato.

Barcelona 13 Octubre 1860.—Antolin, Obispo de Barcelona (1).

ULTRAMAR.

Cuba. Por Real órden de 5 Setiembre de 1866 se resolvió por regla general que la instruccion de los expedientes de licencia temporal y provisional por falta de salud ú otro motivo legítimo de los Prebendados, debe iniciarse y sustanciarse antes por los R. R. Prelados, quienes las pasarán con su informe á los Vice-Patronos para que en su vista resuélvase lo que crean justo y pudiendo dichos Vice-Patronos, en los casos que estimen, ampliar la informacion practicada por la Autoridad eclesiástica en los extremos que lo crean conveniente, remitiéndolos cumplidamente informados á la aprobacion de S. M.

Filipinas.—Por Real órden de 3 de Setiembre de 1867 se dispuso: siempre que algun religioso contraiga enfermedad grave, y por la que peligre su razon ó existencia permaneciendo en aquellos países, el Prelado respectivo impetrará la oportuna licencia del Gobernador Vice-Real Patrono, y formando expediente en que se justifiquen aquellos extremos, oyendo al R. Arzobispo de las islas, otorgará, bajo su responsabilidad, dando cuenta á S. M.

SECCION DECIMA.

Jubilaciones de Párrocos.

Real órden de 30 de Abril de 1852.—Sobre expedientes de jubilaciones.

1.° Los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos y Vicarios capitulares, *sedes vacantes*, luego que llegue á su noticia hallarse imposibilitado habitualmente algun Párroco

(1) *Boletin eclesiástico* de la diócesis de Bacelona, t. III, pág. 476.

Digitized by Google

de su respectiva diócesis, instruirán sobre ello el oportuno expediente canónico; y resultando bastantemente acreditada la imposibilidad, lo declararán así, y elevarán el expediente al Ministerio de mi cargo á los efectos correspondientes, manifestando la necesidad del nombramiento de un Coadjutor *ad notum*.

2.° En estos expedientes designarán los Diocesanos la notacion que conceptúen conveniente para los Coadjutores con presencia de lo determinado en el párrafo 2.°, art. 33 del Concordato, y estimando comprendidos á los Coadjutores de parroquia rural de segunda clase en lo que sobre dotacion de los Ecónomos de las mismas se dispone en el art. 5 del Real decreto de 29 de Noviembre último.

3.° Tambien determinarán los Ordinarios la parte de asignacion que los Párrocos deben conservar, y la correspondiente en los derechos atribuidos á esta clase en el párrafo 4.° del art. 33 del Concordato.

4.° Para el efecto prescrito en la disposicion anterior, deberá considerarse como máximum en los curatos urbanos la mitad; en los rurales de primera clase las dos terceras partes, y en las de segunda las cuatro quintas partes de la asignacion que á la fecha en que se declare la imposibilidad por los Diocesanos corresponda respectivamente al curato, y esté disfrutando el Párroco imposibilitado, conforme á los arts. 455 de la citada Circular, ó segun el Concordato, verificados los casos en aquellos provistos.

5.° Resuelto por S. M. lo que corresponda, ó desde luego si la urgencia del caso lo requiera, nombrarán los Diocesanos el Coadjutor, procurando dar preferencia á los Presbíteros exclaustrados en igualdad de circunstancias.

6.° A estas disposiciones se ajustarán y arreglarán para el percibo de sus asignaciones, todos los Coadjutores *ad notum* actualmente nombrados y los Párrocos á quienes auxilien.

7.° La pension que se consigne á los Párrocos imposibilitados se satisfará con cargo á la dotacion correspon-

Digitized by Google

diente del curato, ingresando en el fondo de reserva la parte de aquella que deje de percibir. La consignacion del Coadjutor se satisfará con la parte de la renta del curato que siguiere en el fondo de reserva; y si esta no bastare se abonará lo que falte por cuenta del imprevisto general del culto y clero.

8.° Disfrutarán además los Párrocos propietarios las huertas, casas ó heredades conocidas con el nombre de iglesiarios, mansos ú otros, que no hayan sido enajenados.

9.° En lo sucesivo no se elevará á la aprobacion Real, como hasta aquí, expediente alguno para conceder jubilacion á los Párrocos, debiendo practicarse únicamente las reglas contenidas en esta Circular. De Real órden, etc. Real sitio de Aranjuez 30 de Abril de 1852.

Real órden de 15 de Febrero de 1867.—Art. 21. Cuando por sus achaques habituales ó por su avanzada edad se imposibilitare un Párroco ó Coadjutor con canónica institucion para el ministerio parroquial, el Diocesano instruirá el oportuno expediente canónico para su jubilacion.

La pension que se señala al jubilado en el expediente, y su original ha de remitirse al Ministerio de Gracia y Justicia para obtener su Real ascenso; no podrá exceder segun las circunstancias y servicios del interesado, de la mitad del máximum en los curatos de término, de las tres quintas partes en los de ascenso, y de las dos terceras partes en los demás urbanos y rurales.

Los que á la espedicion de la Real cédula auxiliatoria para el arreglo de las parroquias estén ya jubilados, con arreglo á la Circular de 21 de Octubre de 1864, continuarán en el uso disfruto de lo que les esté designado.

Real órden 13 de Octubre de 1864.— Art. 1.° Los actuales Curas-párrocos jubilados física ó moralmente que hubiesen desempeñado en propiedad curatos de término y de segundo ascenso, disfrutarán en lo sucesivo y á contar desde esta fecha las dos terceras partes de sus respectivas

Digitized by Google

dotaciones. Los Párrocos de primer ascenso, entrada y rurales de primera y segunda clase, percibirán asimismo las cuatro quintas partes de los sueldos señalados en dichas categorías.

Art. 2.° Además de las dotaciones que se conceden á los Párrocos en el artículo anterior, continuarán disfrutando de la parte que los Prelados les hubiesen señalado en los derechos eventuales de estola y pié de altar, de los casos rectorales, huertas y heredades conocidos con el nombre de iglesiarios, mansos ú otros, donde los hubiere, segun está prevenido en la Real órden de 30 Abril 1852 (1).

CAPITULO VIII.

Auxiliares de los Curas-párrocos.

SECCION PRIMERA.

Coadjutores propiamente dichos.

En derecho canónico se entiende, en términos generales, por Coadjutor el auxiliar ó asistente extraordinario, ora temporal, ora perpetuamente, creado por la Autoridad competente para ayudar al Párroco, cuando por razon de su avanzada edad ó enfermedad grave esté impedido de cumplir sus obligaciones pastorales.

En los presupuestos generales del Estado figuraba antes del año 1871, una cantidad para el pago de las dotaciones de los Coadjutores *ad nutum* que se nombrasen para auxiliar á los Párrocos impedidos, cuya dotacion se satisfacia despues de haberse hecho el nombramiento bajo las bases establecidas en la Real órden de 30 de Arbil de 1852.

Suprimida la cantidad de 200,628 pesetas 83 céntimos,

(1) Véase la seccion 1.ª siguiente del cap. VIII.

Digitized by Google

importe de la dotacion de estos Coadjutores por Real órden de 17 de Setiembre de 1871, se expidió otra Real órden en 23 de dicho mes y año, en que se decia: «que en lo sucesivo no ha lugar á su inclusion en nómina, debiendo por lo tanto abstenerse V..... de remitir por ahora á este Ministerio los expedientes instruidos sobre imposibilidad de los Párrocos para el desempeño de su sagrado ministerio, y procurar que en los casos en que los expresados Coadjutores sean absolutamente necesarios, se les señale por V..... la retribucion que deban percibir, procedente bien de la parte de dotacion del Párroco que se considere bastante, ó bien de este y de los derechos eventuales de estola y pié de altar, quedando encomendado á la ilustrada apreciacion de V..... fijar en cada caso particular, y atendidas las circunstancias del mismo el impuesto de cada mes (1).»

SECCION SEGUNDA.

Curas ecónomos.

Los Ecónomos son los sacerdotes que están encargados de desempeñar las funciones de las parroquias cuando se hallen vacantes.

Los derechos y atribuciones de los Ecónomos son los mismos que los del Párroco, sin más limitaciones que las impuestas por el Ordinario.

Los que sirven Economato por cuatro años efectivos pueden ser propuestos para Beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias colegiales.

Concordato de 1851.—Art. 33. Los Ecónomos tendrán la dotacion de 2000 á 4000 reales.

(1) Recomendamos la lectura de un artículo publicado en el *Consultor de los párrocos*, año 1876, pág. 203, sobre el siguiente caso: «Un Cura-párroco obtiene un Coadjutor. En su parroquia hay además varios Eclesiásticos que, movidos por el celo religioso, promueven el culto, establecen ó presiden cofradías, celebran funciones de iglesia etc. etc. ¿A quién han de pedir autorizacion estos sacerdotes? ¿Deben pedirla al Párroco ó al Coadjutor?»

Digitized by Google

Por Real cédula de 15 de Febrero de 1867.—Art. 20. Se fijó de la manera siguiente la dotacion de los Ecónomos:

1.° Los de curatos rurales de ambas clases y urbanos, de entrada, el mínimum respectivo.

2.° Los de ascenso y término, lo que al tiempo de hacer su nombramiento señale el Diocesano, con tal que no exceda de las dos terceras partes del mínimo, ni baje tampoco de 3,300 reales señalado á los Ecónomos en curato de entrada.

Y 3.° Los de Coadjutores y de Beneficiados, el mínimum ó término medio; segun las circunstancias á juicio del Diocesano.

Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio sobre si el Cura ecónomo constituido por el Obispo en una parroquia vacante, puede delegar todas ó algunas de sus funciones en otro Sacerdote.

Œconomi curati. — Die 9 Maii et 12 Septembris 1874. —Rochus T. Sacerdos Diœceseos A. Huic Sac. Congregationi exposuit: «Quum S. Concilium Tridentinum statuat sess. 24, cap. XVIII de Reform. Episcopum, vacante Ecclesia Parochiali, idoneum in ea Vicarium constituere debere, infrascriptus Eminentiæ Vestræ humillime exposcit: utrum hujusmodi Vicarius jurisdictionem ordinariam vel delegatam habeat; et quatenus habeat delegatam a jure, utrum possit ipse alium Sacerdotem subdelegare ad omnia, id est, ad universitatem causarum, vel possit tantum ad aliquos actus.»

Hoc accepto libello acceptaque Episcopi informatione causa proposita fuit sub dubiis infra scriptis.

DUBIA.

I. An œconomus curatus, qui vacante parochiali Ecclesia ab Episcopo constituitur in vim dispositionis Concilii Tridentini jurisdictionem habeat ordinariam, vel potius delegatam in casu.

Digitized by Google

Et quatenus negative ad primam partem, affirmative ad secundam.

II. An idem œconomus possit alium Sacerdotem subdelegare ad omnia, id est, ad universitatem causarum, vel tantum ad aliquos actus in casu.

RESOLUTIO. S. Congregatio Concilii causa cognita et discusa in comitiis die 9 Maii 1874 respondere censuit: *Dilata, et reproponatur cum novo dubio.* «An œconomus, curatus vacante parœcia, ab Episcopo constitutus in vim dispositionis Concilii Tridentini, sess. 24, cap. XVIII, possit alium Sacerdotem delegare ad omnia officia, vel ad aliquos tantum actus.» Quapropter in comitiis diei 12 Septembris 1874 hujusmodi quæstio iterum agitata fuit et responsum prodiit. — Afirmative ad primam partem, nisi obstet voluntas Ordniarii.

EXINDE COLLIGES:

I. Deputationem æconomi curati in vacationibus ecclesiarum parochialium, quæcumque sint, ad solum Episcopum spectare, in cujus diœcesi parochia vacans sita est.

II. Œconomum curatum ab Episcopo constitutum in vim tridentinæ dispositionis posse alium Sacerdotem delegare ad omnia officia; nisi obstet voluntas Ordinarii.

SECCION TERCERA.

Coadjutores ó Vicarios.

Es el sacerdote nombrado por quien corresponde para auxiliar al Párroco en el desempeño de su ministerio.

El cap. V, Decret. de *Reformat.* ses. 21 del Concilio de Trento dispone que los Obispos obliguen á los Párrocos á nombrar suficiente número de sacerdotes que les ayuden en el desempeño de su ministerio, cuando sea su feligresía tan numerosa que no puedan por sí atender á las necesidades espirituales de los fieles.

En España son conocidos los Coadjutores de parroquias

Digitized by Google

con los nombres de *Vicarios*, *Tenientes de sacramento*, *Tenientes mayores y Tenientes*.

El párrafo 3.° del art. 26 del Concordato de 1851 previene, que los Coadjutores deben ser nombrados por los Ordinarios, prévio exámen sinodal.

En el párrafo 2.° del art. 33 del mismo se fija la dotacion de los Coadjutores de 2,000 á 4,000 reales. En el 4.° se les concede la parte que les corresponde en los derechos de estola y pié de altar.

Por Real órden de 21 de Noviembre de 1851, artículo 4.° los tenientes en anejo, dependientes de Cura propio, se titularán en adelante *Coadjutores*.

Los Coadjutores que cuenten respectivamente tres ó cuatro años de servicio pueden ser propuestos para Beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias colegiales (1).

Real cédula de 3 Enero de 1854.—XIX. En las poblaciones aglomeradas que excedan de 800 almas habrá el conveniente número de Coadjutores, distribuyéndose cuando haya más de una, entre las parroquias de cada poblacion, segun sus respectivas necesidades, y procurando los Ordinarios acomodarse al siguiente cuadro:

Número de almas de la poblacion.				Número de Coadjutores.
De	801	á	1,200.	1
»	1,201	á	2,100.	2
»	2,101	á	3,200.	3
»	3,201	á	4,000.	4
»	4,001	á	5,000.	5
»	5,001	á	6,100.	6
»	6,101	á	7,300.	7
»	7,301	á	8,600.	8
»	8,601	á	10,000.	9
»	10,001	á	11,500.	10
»	11,501	á	13,000.	11
»	13,001	á	14,500.	12
»	14,501	á	16,000.	13

» 16,001 en adelante, uno más por cada 2,000 almas de exceso.

(1) Real órden de 25 de Julio de 1851, art. 14.

Digitized by Google

En las poblaciones que excediendo de 500 almas y no pasando de 800 se hiciere necesario por sus circunstancias especiales otro eclesiástico además del Párroco para la celebracion de la misa en dias de precepto, podrán ocurrirse á esta necesidad destinando al efecto el Diocesano á quien tenga por oportuno, con la conveniente remuneracion, mientras no resida habitualmente en el mismo pueblo otro sacerdote.

XX. Los Coadjutores indicados serán verdaderos beneficios eclesiásticos residenciales, perpétuos y colativos, y como tales no podrán perderlos sus poseedores sin las causas y medios prescritos en el derecho canónico. Los Ordinarios fijarán sus obligaciones, determinando la forma y modo de ejercerlas, en la explicacion de la Doctrina cristiana, asistencia á los enfermos, y administracion de los Santos Sacramentos, excepto los del Bautismo y Matrimonio, sin perder de vista que corresponde primaria y principalmente al Párroco el personal desempeño de todos los cargos indicados.

Real órden de 10 de Agosto de 1866.—Art. 2.° «Se declara que las vicarías y tenencias independientes de matriz, aunque los Vicarios y Tenientes no hayan gozado antes del carácter de perpétuos, están comprendidas en la disposicion del art. 3.° del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851.»

Real órden de 17 de Diciembre de 1867.—Art. 5.° «La dotacion de los Coadjutores ha de continuar siendo de 300 escudos para las parroquias situadas en capital de provincia ó sus arrabales, y de 220 en todas las demás, sin perjuicio de que á la fecha de la citada Real órden de 14 de Junio venian disfrutando mayor asignacion en virtud de una disposicion general ó particular del Gobierno de S. M., los cuales continuarán disfrutándola mientras sirvan el cargo, quedando reducida despues á la suma establecida por regla general.»

Real cédula de 15 Febrero de 1867.—Art. 7.° «Si en el

Digitized by Google

cuadro de la base XIX que prefija el número de Coadjutores, no excediese el tipo de 50 almas en el primer grado de la escala en que no se da Coadjutor, de 100 en los tres siguientes, y el de 200 en los restantes grados allí especificados, se designará el número de Coadjutores con arreglo al grado inferior inmediato» (1).

Coadjutores de parroquias situadas en las capitales de provincia.—Real órden de 26 febrero de 1863.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 4.°—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al R. Obispo de Almería lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la exposicion elevada por los Coadjutores de las parroquias de esa ciudad, en solicitud de que se les aumente la dotacion de 2,200 reales anuales que tienen señalada, y en consideracion á las razones de equidad y conveniencia en que está fundada dicha pretencion, tanto más atendible cuanto que del espíritu del último Concordato se desprende la necesidad de conceder mayor retribucion á los que trabajan en la administracion del pasto espiritual en las grandes poblaciones, se ha servido mandar: Que, al accederse á la solicitud de los recurrentes, se establezca como regla general, á la cual habrán de sujetarse todos los Coadjutores de parroquias situadas en las capitales de provincia, la dotacion anual de 3,000 reales que habrán de acreditarse desde 1.° de Julio próximo con cargo de las diferencias que puedan resultar de los sobrantes que ofrezca el capítulo XVI del presupuesto del próximo año económico, sin consideracion á que sea mayor ó menor el haber que hasta ahora hayan venido disfrutando.»

Lo que de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Febrero de 1863.—El Subsecretario, Rafael Monares.

---

(1) Consúltanse además los artículos 10 y 11 de esta Real cédula.

Digitized by Google

Coadjutores y sacristanes presbíteros.—Real órden de 7 Diciembre de 1866 sobre un nombramiento en Puerto Rico.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion del R. Obispo de esa diócesis, que V. E. acompañó á su comunicacion de 21 de Setiembre del año último, en que dicho Prelado solicita la modificacion del art. 30 de la Real cédula de 20 Abril de 1858, en cuanto previene á los Coadjutores y sacristanes presbíteros, de los curatos de término y ascenso, obtengan sus cargos por oposicion; S. M. de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno se ha servido disponer que por regla general los nombramientos de que se tratan deben hacerse con arreglo al art. 30 de la Real cédula de 20 Abril ya citado, á no ser en los casos en que no se presentasen aspirantes en los concursos, sea imposible proveerlos en dicha forma, pudiendo entonces el R. Obispo nombrar para dichos cargos prescindiendo del mencionado requisito.

COADJUTORES EN EL OBISPADO DE BARCELONA.

Instruccion del Obispo de Barcelona (1).

«Además de los Vicarios ó Tenientes en anejos ó ayudas, se ha establecido por el novísimo Concordato otra clase que presta sus servicios inmediatos al Párroco cuya feligresía es muy numerosa ó diseminada, á fin de que no falte el pasto espiritual en la parroquia que lo necesita, conforme al espíritu del Concilio de Trento, ses. 23, capítulo 9.° *de reformat.* Sus facultades son delegadas aunque su título fuere colativo, mucho más cuando se instituyan *ad nutum* ó sea en economato como por ahora se halla dispuesto en la Real cédula de arreglo parroquial en su primer artículo. Y como en el mismo se nos manda fijemos sus obligaciones y el modo y forma de ejercerlas, creemos

(1) *Boletin eclesiástico* de la diócesis de Barcelona, pág. 289, año 1868.

Digitized by Google

conveniente para la más extricta disciplina y mejor servicio de los fieles establecer lo siguiente:

1.° El Coadjutor, aunque recibe su nombramiento y su mision del Prelado diocesano que le envia al lado de un Párroco propio, cuya jurisdiccion no quiere limitar sino corroborar, deberá entender: que su accion y ministerio está subordinado en todo lo que mira al servicio parroquial al propio Párroco á quien corresponda el gobierno y direccion de la parroquia, así como tiene que responder al Prelado de cuanto se ejecute en la misma.

2.° Aunque los Coadjutores en el estado actual no sean beneficio residencial, cual lo serán en el dia que se confieran en propiedad y perpetuamente, deberá, sin embargo, el Coadjutor considerarse obligado á la residencia personal en la parroquia, no pudiendo ausentarse de ella en ningun caso, ni aun para breve tiempo, sin permiso de su respectivo Párroco. Mas si su ausencia hubiera de ser mayor de la de ocho dias, acudirá al Prelado pidiendo la licencia competente.

3.° Además de las funciones que en el ministerio parroquial le encargare el Párroco al Coadjutor, éste deberá sentarse todos los dias en el confesionario antes ó despues de la misa, á no ser que estuviese ocupado en la asistencia de algun enfermo, único caso en que podrá dispensarse de esta obligacion que debe considerar impuesta directamente por el Prelado.

En los dias festivos celebrará una de las dos misas, á saber: la matutina ó la del oficio, segun conviniese al mejor servicio de la Parroquia. Y si esta tuviese sufragánea donde se celebra misa en los dias festivos, será cargo del Coadjutor celebrarla allí, á no ser que hubiese sacerdote que se encargue de dicho servicio.

5.° El Coadjutor asistirá tambien á las funciones de culto, bien se celebre en la parroquia por Ley general de la Iglesia, bien sean por la voluntad de los fieles, recibiendo en este caso la distribucion asignada en los aranceles últi-

Digitized by Google

mamente publicados, cuya obligacion se entiende solamente para los casos que no la impidan otras funciones peculiares del ministerio parroquial que deben mirar con preferencia.

6.° En los casos que el Párroco no pueda predicar al pueblo en la forma y dias que le prescribe el Santo Concilio de Trento, desempeñará esta obligacion el Coadjutor supliendo la falta del Cura-párroco; y aun cuando este no se halle ocupado, y predicare en alguna de las misas, lo hará tambien el Coadjutor en la suya que celebre, si la concurrencia es numerosa. Fuera de estos casos de necesidad deberá tambien el Coadjutor ejercitarse en dicho ministerio.

7.° El Coadjutor deberá hallarse pronto para administrar los Sacramentos á los enfermos que los pidan sin esperar la vénia del Párroco, y tambien podrá administrar el Bautismo si el Párroco no se hubiese reservado su administracion. El Bautismo y el Viático solemne estará siempre reservado al Párroco.

8.° Se abstendrá el Coadjutor de practicar por sí todas las diligencias convenientes á la celebracion del Matrimonio, á no ser que el Párroco estuviese ausente ó enfermo: ni podrá el Coadjutor asistir al acto de la celebracion sin especial delegacion del Párroco, la cual deberá hacer constar en la partida, firmando además del Vicario, el Cura-párroco.

9.° La enseñanza del Catecismo será un ministerio que deberá considerar como propio el Coadjutor aunque el Párroco lo desempeñe como debe y haya otros sacerdotes que se dediquen á la enseñanza de la Doctrina cristiana. Y como algunas parroquias tienen grupos de casas separadas de la iglesia matriz, el Coadjutor tomará á su cargo pasar á dicho punto en los dias que determinase el Párroco para enseñar la Doctrina en hora conveniente.

10. Aunque los libros parroquiales deben estar principalmente á cargo del Párroco, que es á la vez el actua-

Digitized by Google

rio y depositario de estos instrumentos públicos, el Coadjutor, sin embargo, deberá ayudarle tanto en la insercion como en la extraccion de partidas, pero nunca podrá dar una certificacion de ellas sin conocimiento del Párroco, debiéndolo hacer precisamente encabezando su nombre, y firmando la certificacion el Párroco, aunque la partida esté á nombre del mismo ó del Coadjutor como ministro del sacramento.

11. En las Parroquias donde hubiere más de un Coadjutor se distribuirán los servicios de la cura de almas por turnos, de manera que se verifique estar siempre ocupados en su respectivo turno, y que no cesen sino para comenzar otro. Habrá, sin embargo, funciones que no estén sujetas á turno, y deberán desempeñarse simultáneamente por el Párroco y Coadjutores, tales son: oir confesiones, enseñar la Doctrina cristiana y asistir á los enfermos en el caso de ser muchos á la vez.

12. El Coadjutor sustituye al Párroco en sus ausencias y enfermedades, no solo llevando la administracion de la Parroquia, sino tambien presidiendo todas las funciones y actos parroquiales, asistiendo á las juntas de instruccion y de beneficencia con el mismo carácter que lo hace el Párroco. Cuando hubiese dos Coadjutores en una misma parroquia, las ausencias y enfermedades del Párroco serán suplidas por el Coadjutor que designare el mismo, y á falta de esta designacion por el más antiguo de aquella parroquia.

13. Establecer, como en el párrafo 3.°, art. 33 del Concordato, que los Coadjutores disfruten la parte que les corresponda en los derechos de estola y pié de altar que están fijados en el Arancel, asignando una parte de derechos al Coadjutor la tercera parte de todo aquello que está asignado al Párroco por respeto al oficio. Esto no tendrá lugar cuando el Coadjutor perciba aquella distribucion que se lo señala por la asistencia personal al acto segun Arancel, lo cual deberá hacer suyo independientemente, y sin derecho á la tercera parte.

Digitized by Google

14. Verificándose en esta diócesis como práctica general de los Párrocos dar á sus Coadjutores la habitacion y mesa, entenderá comprendida en esta manutencion la parte de derechos que arriba asignamos al Coadjutor, el cual solo podrá percibirla cuando no reciba del Párroco la subsistencia. Mas en todo caso el Coadjutor hará suyos aquellos derechos que en los Aranceles están consignados por la mera asistencia á algun acto, cuando realmente asista en el concepto de un sacerdote adjunto ó auxiliar.

15. Lo prescrito hasta aquí para los Coadjutores no deberá aplicarse estrictamente á los que sean nombrados para suplir la imposibilidad física ó legal de los Párrocos legalmente declarados; pues que estos deberán entenderse destinados al ejercicio de todas las funciones parroquiales, sin perjuicio de alguna funcion que quiera ejercer el Párroco imposibilitado. Solo esta clase de Coadjutores tienen derecho á percibir íntegramente lo que por el Arancel está destinado al Párroco; puesto que á éste se le asegura una parte alícua de su renta, en la que se toma ya en consideracion los derechos de estola y pié de altar de que se ve privado. Sin embargo, esto solo deberá entenderse respecto á las publicaciones que se declaren despues de la expendicion Real cédula auxiliatoria para el arreglo del clero, conforme el art. 21 del Real decreto de 15 de Febrero de 1867.

16. Tanto en el caso de ser los Coadjutores unos meros auxiliares de los Párrocos, como en el de sustituirlos en todas las funciones de su ministerio por razon de imposibilidad, su carácter es el amovible. Pero su separacion es privativa del Prelado diocesano, así como lo fué su designacion, debiéndose limitar los Párrocos á exponer los inconvenientes para que un Coadjutor cualquiera continúe en su destino.

17. No se reconoce escala á los Coadjutores, considerándose atendibles sus servicios segun el tiempo y celo de concurso para los curatos, donde quiera que los hayan desempeñado.

Digitized by Google

COADJUTORES EN EL OBISPADO DE BADAJOZ.

Obispado de Badajoz. — *Circular.* — Entre las diversas prescripciones establecidas en el Concordato de 1851, no podemos ménos de apreciar como una de las más importantes la de su art. 33, que otorga derechos, para el ejercicio del ministerio parroquial, á los Coadjutores que nombre el Diocesano con arreglo á dicho Convenio y á la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, dada de acuerdo con el M. R. Nuncio de la Santa Sede. En una y otra disposicion claramente se define lo que ha de ser esa utilísima clase del clero luego que sea un hecho en cada diócesis el arreglo parroquial, como en su día ya lo precisara nuestro digno predecesor, el Ilmo. Sr. D. Pantaleon Monserrat, en su Circular de 20 de Setiembre de 1863; sobre cuyas distintas reglas pensamos calcar las de esta nuestra, si bien con el mismo carácter de interinidad que las de aquella, por no haber aun obtenido la sancion de la Corona el arreglo parroquial por Nos formado.

Urge, empero, determinar las obligaciones y derechos de los Coadjutores, siquiera sea para constituir, en el particular, una jurisprudencia uniforme y general, y evitar quejas y reclamaciones enojosas que hasta Nos más de una vez han llegado. En su virtud, pues, hemos venido en resolver lo siguiente:

1.º Por más que primaria y principalmente corresponda al Párroco el personal cometido en la enseñanza de la Doctrina cristiana, explicacion del Evangelio y administracion de los Santos Sacramentos á sanos y enfermos, nunca dejará de contar con el Coadjutor ó Coadjutores en el desempeño de estos importantes oficios. Se le reserva, sin embargo, de una manera especial, cuanto conviene á los sacramentos del Bautismo y Matrimonio, que no podrán administrar aquellos sin especial delegacion del Párroco.

2.º Si bien los Coadjutores serán considerados como

Digitized by Google

meros delegados Nuestros, y en su virtud obtengan el correspondiente nombramiento, no obstante, no les será lícito, con solo él, ejercer los actos ministeriales, especialmente los de confesar y predicar, necesitando, por tanto, además habilitarse con las licencias oportunas.

3.° Su cualidad de auxiliares subordinados al Párroco en todas las funciones de su cargo, no les eximirá por eso de atemperarse en su ejercicio á las prescripciones establecidas al efecto por el Prelado. Se considerarán, sin embargo, facultados para todo lo perteneciente al ministerio (una vez autorizados con el nombramiento y las licencias *in scriptis)* cuando no hubiesen recibido instrucciones particulares. Se exceptúa, empero, de esta regla, como queda dicho, la administracion del Bautismo y Matrimonio con sus velaciones, que se reserva al Párroco: así bien todos aquellos actos que signifiquen autoridad, como llevar la capa en las procesiones y otros análogos.

4.° Para que las funciones comunes al Párroco y Coadjutores se desempeñen con el órden debido, se establecerá un turno rigoroso entre aquél y éstos, respecto á la administracion de sacramentos á enfermos, oficios de sepultura, aniversarios, novenas, misas de entierros y otras votivas ó fundadas en la parroquia; rezo del santo rosario y asistencia á los enfermos. Si la feligresía fuese numerosa y ocurriesen actos simultáneos, se sustituirán los unos á los otros. Este turno nunca podrá embarazar al Párroco el ejercicio de su ministerio, sin perjuicio de los derechos que vayan anejos al cargo de Coadjutor.

5.° Nunca habrá turno para oir confesiones, administrar la Sagrada Comunion, enseñar y explicar la Doctrina cristiana los domingos por la tarde á los niños y examinar á los adultos en cuaresma, como deberes que pesan sobre todos, á no impedirlo otra instantánea ocupacion, propia asimismo del ministerio.

6.° Será obligacion del Párroco la misa *pro populo* en todos los dias de fiesta, aun en los suprimidos. Los Coad-

Digitized by Google

jutores celebrarán la santa misa en la misma parroquia, ó en su ayuda, si la tuviere, poniéndose ántes de acuerdo para fijar las horas más proporcionadas á la comun necesidad del pueblo, aunque con libre aplicacion por parte de los mismos. En los demás dias, no festivos, la misa conventual estará sujeta á turno entre Párroco y Coadjutores.

7.° Alcanza tambien al Coadjutor el especial ejercicio de la explicacion de la Doctrina cristiana que, principalmente en tiempo de cuaresma, suele preceder al sermon que los Párrocos deben predicar á los fieles en general, á fin de que éstos se dispongan convenientemente para recibir los Santos Sacramentos en el tiempo pascual; pudiendo tambien los mismos alternar con su propio Párroco en las pláticas doctrinales y sermones, segun convenga entre sí.

8.° A fin de que los Coadjutores no queden lastimados en los derechos de estola y altar en las comunes obligaciones que les dejamos asignadas en el núm. 4.° de esta nuestra Circular, se formará, en armonía con el Concordato y por ahora, un acervo comun de los emolumentos que devenguen y perciban en el desempeño de aquéllas, así Párrocos como Coadjutores; excepto la limosna de la misa, que será siempre de aquel que la celebre, y deducidos tambien les que correspondan á fábricas, Sacristan, Capellanes y Ministros asistentes. La mitad de este acervo comun corresponderá al Párroco, y la restante al Coadjutor ó Coadjutores; sin que éstos puedan pretender derecho alguno de los que se devenguen en las funciones, reservadas al Párroco segun el núm. 2.° y cuando hayan de ejercitarlas por enfermedad ó imposibilidad del mismo. Idéntica regla se observará en los Beneficiados que llevan el carácter de Coadjutores.

9.° Siendo el Párroco el único jefe responsable del archivo parroquial, solo á él incumbe extender en debida forma los asientos que deban inscribirse en cada uno de los libros de su propia iglesia, cuyo número, clase y circunstancias tenemos consignado en nuestra Circular de 10 de

Digitized by Google

Mayo de 1874. Cuando algun Sacerdote, aun los Coadjutores, administre por delegacion del Párroco cualquier sacramento de los que le están especialmente reservados, se hará constar siempre en la partida esta circunstancia, que jamás se omitirá. Las partidas en que esto tenga lugar serán autorizadas por el Párroco y Sacerdote celebrante.

10. Toda clase de certificaciones, sea cualquiera la causa que las motive, se expedirán y autorizarán por el Párroco, sellándolas además con el de la Parroquia. Ningun Coadjutor podrá extender certificados de esta clase, á no ser que el Cura ó Regente se halle enfermo ó legítimamente ausente, circunstancia que en uno ú otro caso procurará anotar el Coadjutor en el encabezamiento del escrito, como encargado interinamente en el ejercicio de la cura de almas.

11. Todos los demás Sacerdotes no Coadjutores adscritos á las parroquias, á más del servicio que deben prestar en ellas por su título ó por disposicion del Diocesano, auxiliarán en caso de necesidad á los Párrocos en el desempeño de sus funciones.

Esperamos confiadamente que todos los Eclesiásticos pertenecientes al clero parroquial en sus diferentes categorías, se ajustarán estrictamente á las reglas anteriormente prescritas; advirtiendo que si en algun caso ocurriere dificultad ó duda respecto de su ejecucion, será, por el pronto, resuelta por el Arcipreste ó Párroco en la forma que estimaren más oportuna, á fin de regularizar el ejercicio de las funciones eclesiásticas; pero debiendo inmediatamente darnos cuenta para resolver lo que mejor convenga. Badajoz 1.° de Diciembre de 1877.—Fernando, Obispo de Badajoz. — Por mandato de S. S. I. el Obispo, mi señor, Dr. Joaquin Rodriguez, Secretario.»

COADJUTORES EN EL OBISPADO DE BURGOS.

Sus obligaciones:

El Prelado de Burgos fijó en 1860 los deberes de los

Digitized by Google

Coadjutores en los términos siguientes: «Son obligaciones de los Coadjutores:—1.ª Rezar el santísimo rosario en la iglesia con los fieles todos los dias del año.—2.ª Enseñar y explicar la Doctrina cristiana á los niños los domingos y fiestas de ambos preceptos, y diariamente en la Cuaresma.—3.ª Decir la misa á una hora fija y de mayor comodidad para los fieles, leyendo en seguida los actos de fé, esperanza y caridad. En ella explicará además el Evangelio en el caso que así lo ordenare el Prelado.—4.ª Compartir con el Párroco la administracion de la penitencia y sagrada comunion, la visita, asistencia espiritual y administracion de sacramentos á los enfermos, y el exámen de doctrina cristiana para el cumplimiento pascual. El desempeño de estas obligaciones corresponde por partes iguales á cada uno de los Curas y Coadjutores que tuvieren una iglesia. Para hacerse cargo de la asistencia de los enfermos, podrán unos y otros alternar por semana, pero á condicion de continuar dicha asistencia hasta que el enfermo fallezca ó salga de la gravedad. Mas aun cuando un Cura ó Coadjutor no esté precisamente de turno, es de esperar que acuda al llamamiento de cualquier enfermo que solicite sus auxilios espirituales.—5.ª Desempeñar en los anejos ó ayudas de parroquia las funciones parroquiales que el Cura tuviere á bien encomendarle.—6.ª Ejercer el cargo de mayordomo eclesiástico cuando se le ordene por el Prelado ó por el respectivo Arcipreste. Donde hubiere dos ó más Coadjutores, el Párroco distribuirá prudencial y equitativamente entre ellos las obligaciones que le están señaladas, haciéndolo de la manera que crea más provechosa para el bien espiritual de los fieles.»

«Los Curas y Coadjutores se suplirán recíprocamente en caso de legítimo impedimento, cuando no hubiese quien lo haga de entre los de su propia clase. En este caso y mientras el Prelado no disponga otra cosa, el Coadjutor más antiguo hará todas las veces del Cura. Por regla general el que suple á otro en el desempeño de una obligacion

Digitized by Google

que le es propia, deberá satisfacer á este lo que entre sí convinieren. Si tal convenio no se verificare, decidirá el Arcipreste con apelacion al Prelado (1).»

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre los últimos párrafos contenidos en el *Boletin eclesiástico* del arzobispado de Burgos, t. V, pág. 71, se publicó una Circular aclaratoria fecha 26 Febrero de 1862, que dice así:

«1.° El Coadjutor más antiguo de una parroquia entrará á ejercer las funciones de Cura, al tenor de lo que expresa la segunda parte del citado artículo y solamente cuando el impedimento que no permitiera al Párroco desempeñar por sí mismo sea absoluto y total y extensivo á todos los ministerios de Cura, como son ausencias y enfermedades. Cuando este impedimento no sea obstáculo más que para desempeñar una ó algunas de tales obligaciones, el Párroco puede valerse de cualquiera de los Coadjutores, segun tuviere por conveniente.

2.° El Prelado y los Arciprestes de los diversos partidos, sin perjuicio de lo que se dispone en el anterior artículo, podrán por causas que estimarán en su prudencia, conceder ó distribuir sea cual fuere el impedimento del Cura, ya una ó ya todas las funciones de tal, á un solo Coadjutor ó á varios con exclusion de recíproca, ó alternando, segun lo creyeran más oportuno, debiendo los segundos dar cuenta de su resolucion á esta Secretaría.

3.° S. E. Rma. veria, sin embargo, con gran satisfaccion que en los casos en que el Párroco no pudiese desempeñar por sí mismo la predicacion del Santo Evangelio, alternasen en ella todos los Coadjutores de su iglesia, á fin de que se ejerciten todos en tan importante ministerio (2).»

---

(1) En el preámbulo que precede á estas aclaraciones se habla de Párrocos, Coadjutores y Beneficiados, de modo que es aplicable á estos lo que se dice de los Coadjutores.

(2) *Boletin eclesiástico* del arzobispado de Burgos, t. III, pág. 74 y siguientes.

Digitized by Google

SECCION CUARTA.

Eclesiásticos adscritos á una parroquia.

Todo eclesiástico ha de estar adscrito precisamente á una iglesia. Los eclesiásticos no Coadjutores adscritos á las parroquias, además del servicio que deben prestar en ellas por su título ó por disposiciones, auxiliarán en caso de necesidad á los Párrocos en el desempeño de sus funciones (1).

El Concilio de Trento, confirmando lo establecido en varios Concilios antiguos y convencido de la conveniencia para el buen régimen de la iglesia que todos los clérigos tuviesen una residencia fija y determinada, decretó en la ses. 23, cap. 15 *de Reforma at.* que «todos los que se ordenasen fuesen adscritos á una iglesia ó lugar pio, en donde ejerciesen las sagradas funciones, no anduviesen divagando sin domicilio fijo, quedando entredichos de las sagradas funciones el que sin conocimiento del Obispo abandonase el lugar que se le hubiese señalado.»

Para ejecucion de lo acordado por el Concilio y del párrafo 2.° de la bula *Apostolici ministerii*, la base XXVI, art. 9.° de la antecitada Real cédula de 1854 previno que «podeis adscribir á las iglesias parroquiales á todos los eclesiásticos que no gozan de verdadero beneficio ó título especial, para que sirvan en ellos conforme al párrafo 7.° de la misma bula, y segun la base XVIII, auxiliar en caso de necesidad á los Párrocos en el desempeño de sus funciones, suspendiéndoles el uso de sus licencias ó el ejercicio de su órden á los que excusen la asistencia y servicio sin legítima y no afectada causa, ó imponiéndole mayor pena, segun la gravedad y circunstancias del caso.»

Por Cédula del Consejo Real de 6 Julio de 1819 se previno: que cuando haya necesidad de ocupar algunos reli-

(1) Real Cédula de 3 Enero de 1854, base XVIII.

Digitized by Google

giosos al servicio de las parroquias, se pondrán de acuerdo los Arzobispos y Obispos con los respectivos presbíteros regulares.

SECCION QUINTA.

Letras comendaticias.

Son estas las que los Obispos propios y legítimos espiden á favor del clérigo, que de su diócesis se traslada á otra, sirviéndole como de garantía ó testimonio de su aptitud para celebrar los divinos misterios y administrar los Santos Sacramentos, mediante no hallarse ligado con censura alguna canónica, que le obste para desempeñar al ministerio propio de su órden clerical.

Para que las letras comendaticias no se falsificasen, hubo necesidad de redactarlas con fórmulas y caracteres especiales, que por eso se llaman *cartas formadas.*

El Concilio de Trento, ses. 23 *de Reforma, at.* cap. 16, prohibió que se admitiese al clérigo peregrino á celebrar los divinos oficios y administrar los Sacramentos sin las letras comendaticias de su Ordinario. En el mismo Concilio, en la ses. 22, determinó que no se permitiese á clérigo alguno, vago ó desconocido, celebrar misa.

Disposiciones sinodales del arzobispado de Toledo.— Cons. I. tit. IX lib. I. «Los sacros cánones, y particularmente el Santo Concilio Tridentino, con justa y razonable causa establecieron, que los clérigos, frailes ó monjes que salen fuera de su diócesis, no fueren admitidos en otros algunos á celebrar misa ó decir los divinos oficios, sin letras testimoniales ó comendaticias de sus Prelados. Y porque los que son excomulgados, ó suspensos, ó entredichos, ó irregulares, ó exorcismos, ó apóstatas, que andan fuera de su órden y regla y de la obediencia de sus Prelados, muchas veces huyen de sus propias tierras y domicilios, y se

Digitized by Google

van y pasan á los arzobispados y obispados ajenos V, donde no son conocidos, para decir misa y los oficios divinos, y engañan las gentes; y lo que peor es, algunos sin ser ordenados de misa se han hallado que celebran y oyen de confesion: y porque algunos de los curas, clérigos y sacristanes de este arzobispado admiten á los semejantes clérigos y frailes á decir misa y los divinos oficios en sus iglesias, sin ser ante Nos primeramente presentados con sus letras comendaticias, y sin tener para ello nuestra licencia y especial mandato, de lo cual se han seguido y siguen grandes daños á las iglesias y peligro á las almas; por tanto, Nos, queriendo ocurrir y remediar lo susodicho en ejecucion de lo que ordenan los sacros cánones, S. S. A. estatuimos y mandamos, que ningun Cura ni Beneficiado, ni otro clérigo alguno, ni sacristan de este arzobispado, sea osado á admitir clérigo, ó fraile, ó monje alguno de fuera de este arzobispado á celebrar misa, ni ejercer los divinos oficios en su iglesia ó parroquia, ni dar ornamentos algunos para ello, ni á dar ni administrar los Santos Sacramentos, ni el de la Penitencia sino es que preceda para ello nuestra licencia y mandato, ó de los del nuestro Consejo, ó de nuestros Vicarios, aunque el tal clérigo, ó fraile, ó monje traiga letras comendaticias de su Prelado, so pena de veinte reales para la fábrica de la iglesia donde esto acaeciere, denunciador y pobres por iguales partes, salvo si el tal clérigo ó fraile trayendo letras comendaticias de su Prelado, fuere capellan de alguna persona grande, ó de otra cualquiera persona constituida en dignidad, que pase por este arzobispado y venga con él, y le quisiere decir misa en alguna iglesia; ó si fuere persona muy vecina á este arzobispado, de quien se tenga mucho conocimiento. Pero por esto no prohibimos al clérigo, fraile ó monje de otra diócesis, que si quisiere celebrar en la iglesia secretamente por su devocion un dia ó dos, que con letras de su superior sea recibido sin embargo alguno, segun que es por los derechos ordenado y establecido. Y mandamos á los nuestros Vica-

Digitized by Google

rios y Visitadores, procuren que los tales clérigos traigan hábito decente, y vivan en casa sin sospecha.»

Circular sobre exhibicion de licencia de los sacerdotes procedentes de otras diócesis.

Habiendo caido en desuso la medida que el Obispo de Barcelona dictó en 17 Mayo de 1850 para evitar abusos, se dictó en 10 Febrero de 1858 otra cuyo articulado insertamos á continuacion:

1.° Todos los señores eclesiásticos que procedentes de otra diócesis vengan á esta ciudad, se presentarán á nuestro Vicario general gobernador para obtener la habilitacion de celebrar en esta ó ejercer otros actos del ministerio eclesiástico.

2.° Los RR. Curas-párrocos y los sacerdotes encargados de las iglesias abiertas al culto de esta ciudad no permitirán que ningun sacerdote forastero celebre el Santo sacrificio de las iglesias de su respectivo cargo sin exhibírseles la habilitacion dada por escrito por nuestro Vicario general gobernador.

3.° Tampo se permitirá á ningun sacerdote extraño celebrar en oratorio privado sin estar provisto del referido documento, y declaramos suspenso *ipso facto* al oratorio en el que se contraviniere á esta disposicion, sin perjuicio de proceder á lo que hubiere lugar contra los infractores.

4.° Se considerarán como sacerdotes extraños y por consiguiente sujetos á proveerse del mencionado documento, todos los que procedentes de otra diócesis, aunque avecindados ya de algun tiempo en esta ciudad ú obispado, no hubieran tenido el correspondiente *exeat* de su propio Diocesano, ó la licencia de su Prelado regular si procedieren de alguno de los suprimidos institutos de regulares.

5.° En consecuencia, todos los eclesiásticos, seculares ó regulares, que hubieren venido de otros obispados, y no obtuvieren en este curato ó beneficio eclesiástico ú otro cargo ú oficio de nuestro nombramiento presentarán en el término de quince dias, si residieren en la ciudad, ó de un

Digitized by Google

mes si estuviesen en otro punto del obispado, en nuestra Secretaría de Cámara el *exeat* ó la licencia de sus respectivos Diocesanos ó Prelados, pudiendo hacerlo por tercera persona los que residieran fuera de la ciudad en cualquier punto de la diócesis.

6.° Todos los demás eclesiásticos procedentes de otras diócesis y residentes en la nuestra, que no obtuvieran en ella prebenda, ni curato, ni beneficio eclesiástico, ni otro cargo ú oficio de nuestro nombramiento, y que no los hubieran presentado el respectivo *exeat* ó licencia en el expresado término de quince dias ó un mes respectivo desde la publicacion de esta disposicion, quedan exhibidos de celebrar y ejercer todo acto eclesiástico, á ménos que obtuvieran nuestra especial autorizacion ó la de nuestro Vicario general gobernador.

Los RR. Curas-párrocos de esta ciudad nos pasarán una nota de los sacerdotes encargados de las iglesias enclavadas en sus respectivos distritos parroquiales, así los unos como los otros quedan encargados de hacer saber estas nuestras disposiciones á los sacerdotes que concurren á celebrar en las iglesias de su respectivo cargo, y á quienes se refiera algunas de estas disposiciones. Gravamos su conciencia sobre su observancia y exgiremos la responsabilidad más estrecha á quien corresponde si por falta de celo ó de vigilancia se reprodujeren los desacatos que lamentamos. Y como nos hacemos cargo que los RR. Curas-párrocos no pueden obtener por sí mismos á este punto tan delicado, les encargamos que instruyan debidamente á los sacristanes ó personas encargadas del servicio de la iglesia, á fin de que sin faltar en lo más mínimo al decano y atenciones debidas á los sacerdotes forasteros que se presenten para celebrar, los enteren de las disposiciones del Prelado, y les exija reverentemente la habilitacion que hayan obtenido. Y prevenimos, finalmente, que no por ser persona conocida puede dispensarse con ella de la manifestacion del referido documento; pues la experiencia acredita cuanto abuso trae

Digitized by Google

esta clase de interpretaciones, lo que finalmente viene á redundar en la más completa inobservancia.

Y para conocimiento y gobierno de todos aquellos á quienes interesa mandamos insertarlo en el *Boletin eclesiástico* de este obispado (1). Barcelona 10 de Febrero de 1858. —Antolin, Obispo de Barcelona.

Aclaracion sobre uso de licencias.—Obispado de Barcelona.—Como con mucha frecuencia ocurra pasar de la una á la otra parroquia los Párrocos vecinos de diócesis limítrofes para auxiliarse mútuamente ya en la celebracion de funerales, ya en otros actos del ministerio; y como á veces no vean algunos bastante claro si pueden ó no administrar el sacramento de la Penitencia en la diócesis y parroquia vecina, ni teniendo expresas licencias de aquel obispado; á fin de cortar toda ansiedad y duda en materia tan delicada, venimos en declarar, que todos los sacerdotes que tomaren licencia de celebrar ó confesar en las diócesis de Tarragona, Vich ó Gerona, pueden usarlas en las parroquias limítrofes de esta nuestra diócesis, en el modo y forma que los tuvieren de su respectivo Ordinario. Y como igualmente ocurren dudas sobre cuales sean las parroquias limítrofes, declaramos como tales no solo las que están contiguas ó en contacto inmediato con la diócesis vecina, sino tambien aquellas cuyo territorio estuviere en contacto con las primeras, formándose así una zona de las parroquias más inmediatas, y de las contiguas á estas. Los RR. Curas párrocos de las parroquias comprendidas en esta zona cuidarán de hacerlo presente á los sacerdotes que vinieran á ellas, á fin de que con seguridad de conciencia puedan ejercer las licencias que tuvieren de sus respectivos Ordinarios.

Tambien ocurren dificultades sobre si deben tomar ó no letras comendaticias los que desean pasar á algunas de las diócesis vecinas en alguno de los puntos no distantes de la nuestra y lo que ocurre con frecuencia especialmente á

(1) *Boletin eclesiástico* de la diócesis de Barcelona, pág. 120, tomo V.

Digitized by Google

aquellos que viven cerca de los confines de la diócesis. Declaramos pues, que cuando no hayan de pasar de los arciprestazgos que están contiguos á nuestra diócesis, no tienen necesidad de tomar letras comendaticias, pues para los efectos de que se trata consideramos á los tales arciprestazgos como si fueran territorio de nuestra diócesis por razon de su proximidad. Así, pues, podrán nuestros súbditos pasar sin necesidad de especial licencia á cualquiera de los puntos comprendidos en los arciprestazgos de Tarragona y Valls, en el arzobispado de Tarragona, de Vich, Santa Coloma de Queralt, Igualada, Manresa, Moyá y San Hilario Sacalm, en el obispado de Vich; y de Arenys de Mar y Santa Coloma de Farnés, en el de Gerona.

Esto, sin embargo, no debe olvidarse nunca que los que tienen cargo ú oficio personal, sea ó no sea curado, no deben desempeñar su puesto sin dejar quien les sustituya durante su ausencia, y aun sin pedir la correspondiente licencia, si así lo exige la naturaleza especial de su oficio. Respecto á las parroquias de escaso clero, que son las más, si hay en ellas algun sacerdote excedente además del Párroco y Coadjutor, advertimos que no se ausente de la parroquia, especialmente en los dias festivos, sin prevenirlo al R. Cura-párroco, no solo porque así lo exigen la urbanidad y las atenciones que se deben al superior eclesiástico de la localidad, sino tambien para que este sepa con qué número de sacerdotes puede contar para distribuirlos oportunamente para la más cómoda asistencia del pueblo. Y en este punto revestimos á los RR. Curas-párrocos de las más ámplias facultades para que ordenen y distribuyan en los dias festivos la celebracion de la misa del modo que tuvieren por más conveniente y oportuno, dándonos cuenta de la resistencia ó dificultades, si algunas encontraren, que no estuviesen en su mano superar. — Barcelona 2 de Agosto de 1859.—Antolin, Obispo de Barcelona (1).

(1) *Boletin eclesiástico* de la diócesis de Barcelona, pág. 481, t. II.

Digitized by Google

Circular del Obispo de Barcelona de 31 de Abril de 1870.

1.° Que á ningun sacerdote que sea forastero del Reino ó diócesis, aunque se halle de tránsito momentáneamente por nuestro obispado, se le permita celebrar sin que antes presente nuestra licencia por escrito, unida á la de su propio Ordinario, que acredite hallarse habilitado para usar de nuestro permiso.

2.° Que los Párrocos, Capellanes y encargados de las sacristías de iglesias parroquiales, de conventos ó capillas particulares no den recado para celebrar el que no se presente sin corona abierta, sotana, alzacuello y manteo.

3.° Que los dueños de oratorios privados no permitan la celebracion de misa en los mismos á ningun sacerdote de fuera de esta diócesis, sin que presente la correspondiente habilitacion de nuestra Secretaría de Cámara, y á los que sean de nuestra diócesis sin el beneplácito del respectivo Párroco.

4.° Que, respecto á los Capellanes castrenses se procure observar lo que les está prevenido por el Excmo. Sr. Vicario general del Ejército, á saber: que se presenten en las iglesias con el traje de ordenanza que les dé á conocer como tales; y que no se les permita celebrar sin sotana, alzacuello y corona abierta (1).

Circular á los RR. Curas-párrocos de las parroquias de esta ciudad y sus alrededores, recordando la de 30 de fecha último.

«Obispado de Barcelona. — Hemos sabido que no obstante lo prevenido y mandado en la Circular de 10 de Febrero último, ó por olvido, ó por incuria de los sacristanes ó encargados del cuidado de las iglesias deja de pedirse en algunos á los sacerdotes que vienen de otra diócesis, la licencia ó documento que los habilite para celebrar en esta. A fin de que en lo sucesivo no tenga lugar este descuido, ó á lo ménos no sea excusable, mandamos fijar en las sa-

(1) *Boletin eclesiástico* de 1876, pág. 310.

Digitized by Google

cristías de todas las iglesias de esta ciudad y parroquias limítrofes el adjunto edicto, previniendo á los RR. Curas-párrocos que lo comuniquen á las iglesias y capillas enclavadas en sus respectivas parroquias, y pasen á recoger de nuestra Secretaría de Cámara los ejemplares que fueren necesarios. Dado en Barcelona á 8 de Marzo de 1858.—Antolin, Obispo de Barcelona.

Edicto que se cita en la anterior Circular.—Por cuanto ha llegado á nuestra noticia que varios de los eclesiásticos, que procedentes de otras diócesis, pasan á esta ciudad, lo verifican sin haber obtenido la licencia ni estar completamente autorizados por sus respectivos Ordinarios; y haciéndonos cargo de los males y abusos que de aquí podrian resultar si no se aplicasen las debidas precauciones, hacemos saber á los Curas-párrocos y demás rectores ó encargados de iglesias de cualquiera condicion que fuesen, aunque sean simples capillas ú oratorios privados, que se hallen enclavados en esta ciudad ó en las parroquías limítrofes de Sans, Sarriá, San Gervasio, Gracia y San Martin de Provensals, que no permitan celebrar en sus respectivas iglesias ó capillas á los sacerdotes procedentes de otra diócesis sin estar completamente autorizados por sus ó nuestros Vicarios generales, cuya autorizacion deberán hacerla constar por una papeleta impresa que les libraremos al efecto. Y de la ejecucion de esta disposicion hacemos responsables á los respectivos Curas-párrocos y encargados de iglesias, gravando sus conciencias, y haciéndoles entender que aun cuando los sacerdotes forasteros tengan licencias de celebrar en sus respectivas diócesis no la tienen en la nuestra, y formalmente se la negamos en la expresada ciudad de Barcelona y parroquias limítrofes, mientras no la hubieren obtenido expresamente por su presentacion ante Nos ó nuestros Vicarios generales.

Y á fin de que no se pueda alegar ignorancia, ni nunca pueda caer en olvido esta nuestra disposicion, mandamos que se fije este edicto en las sacristías de todas las iglesias

Digitized by Google

y capillas en él comprendidas, y se conserve á la vista de todos, mientras Nos y nuestros sucesores no lo revocáremos ó dispusiéramos otra cosa.

Dado en Barcelona á los 8 dias del mes de Mayo del año 1858.—Antolin, obispo de Barcelona (1).

Circular para que los eclesiásticos que quieran salir de la diócesis se provean de letras comendaticias.

Obispado de Barcelona.—La frecuencia con que acuden á esta capital eclesiásticos de otras diócesis, cuya procedencia y cuya conducta ignoramos por no traer otro documento que el de las cartillas ó licencias ministeriales, expedidas á veces de fecha más antigua, y los gravísimos inconvenientes que acarrea esta concurrencia de eclesiásticos que olvidan proporcionarse la recomendacion de su Prelado, nos han obligado á recurrir á los Ordinarios para prevenirles que si bien acogeremos con mucha benevolencia á todos los señores eclesiásticos que se nos presenten con letras comendaticias de su respectivo Diocesano, no permitiremos ejercer ningun acto ministerial á los que carezcan de este requisito, por más que nos presenten las licencias ordinarias de su respectivo obispado. Esta observacion tan conforme á los buenos principios de disciplina eclesiástica, á las prescripciones canónicas, y á las constituciones sinodiales de casi todos los obispados, ha sido benévolamente acogida; pero en cambio se nos reclama que hagamos la misma prevencion á nuestros súbditos, á fin de que cuando se les presenten, lleven nuestra recomendacion, y puedan con toda seguridad permitírseles el ejercicio á las funciones eclesiásticas.

En consecuencia, advertimos á los señores eclesiásticos, así como seculares y regulares, que si quieren ausentarse de la diócesis por motivos justos y razonables, soliciten nuestra bendicion y licencia, y les recomendaremos á los Prelados de la diócesis por la que transiten ó donde se

(1) *Boletin eclesiástico* de la diócesis de Barcelona, pág. 317, t. I.

Digitized by Google

dirijan; y con este acto de sumision tan propio del espíritu eclesiástico, y tan necesario en una milicia bien organizada y bien disciplinada, cual es la de la Iglesia, podrán nuestros amados súbditos presentarse á cualesquiera autoridades eclesiásticas, seguros de que no se les inquietará ni impedirá en el ejercicio de sus sagradas funciones.—Barcelona 7 de Junio de 1852.—Antolin, Obispo de Barcelona (1).

CAPITULO IX.

Eclesiásticos extranjeros.

Ley 1.ª, tít. XIII, lib. I, de la *Novísima Recopilacion*.—«Que se guarda y cumpla lo concedido por los Pontífices pasados á Nos y á los reyes nuestros predecesores, de gloriosa memoria, y á los dichos nuestros reinos; y la costumbre inmemorial que en esto ha habido y hay, y lo que las Leyes y Pracmáticas de estos reinos acerca dello disponen, así en que no se derogue la preeminencia de nuestro padronazgo Real, ni el derecho de padronazgo de legos, ni lo concedido y adquirido para que ningun extranjero de estos reinos pueda tener beneficios ni pensiones en ellos, ni los naturales de ellos por derecho habido de los tales extranjeros, ni en lo que toca á las canongías doctorales y magistrales de las iglesias catedrales de estos reinos, y á los beneficios patrimoniales en los obispados donde los hay; porque cualquiera cosa que se proveyese por Su Santidad y sus ministros en derogacion de las cosas susodichas, ó cualquiera de ellas, traeria muy grandes y notables inconvenientes, y de ello podrian nacer escándalos y cosas que fuesen en deservicio de Dios nuestro Señor y nuestro daño, y de estos reinos y naturales de ellos:

(2) *Boletin eclesiástico* de la diócesis de Barcelona, t. II, pág. 353.

Digitized by Google

por ende mandamos á los dichos Perlados, Deanes y Cabildos, Abades, Priores y Arciprestes, y á sus Visitadores, Provisores y Vicarios, y á otros cualesquier oficiales y personas legas, que cuando alguna provision ó letras vinieren de Roma en derogacion de los casos susodichos, ó de cualquiera de ellos, ó entredichos, ó cesacion *a divinis*, en ejecucion de las tales provisiones, que sobresean en el cumplimiento de ellas y no las ejecuten, ni permitan ni den lugar que sean cumplidas ni ejecutadas, y las envien ante Nos ó ante los de nuestro Consejo, para que se vea y provea la órden que convenga que en ello se ha de tener; y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de caer é incurrir los que fueren Perlados y personas eclesiásticas, por el mismo fecho, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta que aquí se hace, en perdimiento de todas las temporalidades y naturaleza que en estos nuestros reinos tuvieren; y los hacemos agenos y estraños de ellos, para que no puedan gozar de beneficios ni dignidades en ellos, ni de otras cosas de que los que son naturales pueden y deben gozar, segun las Leyes y Pragmáticas de nuestros reinos; y los mandaremos echar de ellos, y á los legos que en esto fueren culpantes en cualquier manera, ó entendieren en notificar las tales letras ó provisiones, ó en que se ejecuten ó fueren en las ganar, ó á ello dieren favor y ayuda en cualquier manera, si fueren Notarios ó Procuradores, incurran en pena de muerte y perdimiento de bienes, y los otros legos, en perdimiento de todos sus bienes, los cuales aplicamos dende agora á nuestra Cámara y fisco; y demás de esto, la persona sea á nuestra merced, para mandar hacer de ella lo que fuéremos servidos. Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, y á los Alcaldes de la nuestra casa y Córte y cancillerías, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes, alguaciles, Jueces, y otras cualesquier nuestras justicias de todas las ciuda-

Digitized by Google

des, villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos, y cada uno y cualquier de ellos en sus lugares y jurisdicciones, que así lo guarden y cumplan y ejecuten, y contra ello no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.»

Ley 2.ª, tít. XIII, lib. I, de la *Novísima Recopilacion.* —«Porque los clérigos franceses y otros extranjeros han tenido por estilo de servir capellanías y curados en estos reinos, los cuales se ha hallado muchas veces no ser ordenados, y que traen dimisorias falsas, por lo cual el culto divino no se administra por las personas y suficiencia que se debe, y demás de esto quitan su mantenimiento á los clérigos mercenarios de estos reinos; rogamos y mandamos á los Prelados, y sus Provisores y Vicarios, cada uno en su diócesis, que no les den licencia para que sirvan beneficios curados, simples, ni capellanías, ni los consientan estar de morada ni de estada en sus obispados, salvo á las personas que fueren conocidas y calificadas, y lo mismo se faga en nuestra Córte.»

Ley 1.ª, tít. XIV, lib. I, de la *Novísima Recopilacion.* —«Y pues tantos y tan grandes inconvenientes resultan de nuestras cartas de naturaleza, que hasta aquí hemos dado á los dichos extranjeros; por ende, queriendo en esto gratificar á nuestros reinos, y poner remedio en ello, por esta Ley revocamos, y damos por ningunas y de ningun valor y efecto todas cualesquier nuestras cartas de naturaleza que fasta aquí hemos dado y diéremos de aquí adelante, á todas cualesquier personas extranjeras y no naturales de nuestros reinos, de cualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, para haber á dichas prelacías y dignidades mayores y menores, canongías, raciones, préstamos y otros cualesquier beneficios y oficios eclesiásticos de las iglesias y monasterios de los dichos nuestros reinos: y declaramos las unas y las otras ser ningunas y de ningun valor y efecto, y mandamos que no sean cumplidas; y por virtud de las que fasta aquí son da-

Digitized by Google

das, y se dieren de aquí adelante, ningun extranjero pueda haber prelacía, ni dignidad, ni préstamo, ni calongía, ni otro beneficio eclesiástico alguno en nuestros reinos; escepto cuando por alguna muy justa y evidente causa debiéramos dar la tal carta de naturaleza, y entonces la daremos, seyendo vista y averiguada primeramente la tal causa por los grandes y Perlados, y las otras personas que con Nos residieren en el nuestro Consejo, y seyendo refrendadas por ellos en las espaldas, y no en otra manera; y si de otra manera las diéremos, queremos y mandamos que no valan ni hayan efecto, no embargante cualesquier firmezas y cláusulas que en cada una dellas fueren puestas en derogacion desta Ley: y rogamos á todos los Perlados, y mandamos á los Cabildos y otras personas eclesiásticas de nuestros reinos, que guarden y fagan guardar todo lo contenido en esta nuestra Ley, no embargante cualesquier cartas que en contrario della les fueren mostradas, salvo si fueren dadas en la forma de suso contenida. Y porque desto sean certificadas el muy Santo Padre y Cardenales que están en Roma, mandamos dar nuestras cartas para que se les notifique esta nuestra revocacion, y provision, y suplicacion que entendemos hacer á Su Santidad, para que por respeto de cartas nuestras de naturaleza, ni de alguna dellas que hayamos dado fasta aquí ó diéremos de aquí adelante á cualquier ó cualesquier personas extranjeras, no naturales de nuestros reinos, ni de alguno de ellos, no dé ni provea de gracia, espectativa, dignidad, ni calongía, ni préstamos, ni otro beneficio eclesiástico alguno en nuestros reinos; y si algunas so este color ha dado, la revoque Su Santidad. Y otrosí mandamos y damos facultad á todos y cualesquier nuestros súbditos y naturales, que sobre esto se puedan oponer y facer resistencia, pues la tal oposicion es sobre la exencion y honra y guarda de la preeminencia de su Rey y de sn patria. Y es de creer que nuestro muy Santo Padre condescenderá á la suplicacion que sobre esto le fisiéremos,

Digitized by Google

habiendo acatamiento á la justicia y buena razon sobre que se funda, y á la obediencia que Su Santidad y sus predecesores siempre fallaron en Nos y en nuestros progenitores (1).»

«Con devocion ferviente, y católicos y animosos corazones, y con derramamiento de la sangre suya y de sus súbditos y naturales, ganaron y libraron esta tierra de los infieles moros y enemigos de nuestra santa fe católica, y la pusieron so la obediencia de la santa fe católica; y la tierra que por tantos tiempos fué ensuciada con secta mahométicа, fué por ellos recobrada y alimpiada; y las iglesias que por tantos tiempos habian sido casas de blasfemia, no solo fueron por ellos recobradas para loor de Dios y ensalzamiento de nuestra santa fe, más abundosamente dotadas: por donde parece que los Santos Padres que confirmaron á estos nuestros reinos la libertad y exencion y corona imperial, movidos por la virtud de la buena conciencia y agradecimiento, en algunos casos expresamente y en otros casos calladamente, les otorgaron á los dichos señores Reyes y á sus naturales, que en aquella santa conquista se esmeraron, muchas prerogativas, derecho y preeminencias sobre las iglesias, segun que hoy dia la experiencia lo muestra; y los dichos Santos Padres, alumbrados por este verdadero conocimiento, y movidos por la virtud del agradecimiento, quisieron y toleraron que las dignidades y beneficios eclesiásticos, de cualquier calidad que fuesen, que en cualquier manera vacasen en estos nuestros reinos, se diesen, como siempre se dieron, á los

---

(1) En la nota puesta al pié de las palabras trascritas, se hace mencion de otra pracmática de D. Enrique III, dada en 1396. En ella se hace mérito de la antigua costumbre de proveer toda clase de beneficios eclesiásticos en naturales de estos reinos, así como de haber obtenido D. Juan I, su padre, de Clemente VII, el que se observase esta antigua costumbre. Esto no impidió que se proveyesen piezas eclesiásticas en extranjeros, lo cual motivó la citada Pracmática de 1396, en la que se repite la misma prohibicion bajo las más severas penas.

Digitized by Google

naturales dellos; y de las prelacías y dignidades mayores, siempre los Santos Padres proveyeron á suplicacion del Rey que á la sazon reinaba.»

«Porque no hayan las dignidades..... ni ocupen las fortalezas de las iglesias, personas extranjeras sospechosas.»

CAPITULO X.

Arciprestes rurales.

Diseminadas las parroquias por todas las diócesis sin enlace ni conexion alguna entre sí y á larga distancia algunas de la ciudad episcopal, era muy de temer, dice Golmayo, que la inspeccion del Obispo no alcanzase á todas partes, y que los abusos que pudieran introducirse pasasen sin la debida correccion. Para evitar estos inconvenientes y con el objeto de dar vida y union al poder de los Obispos, estrechando al mismo tiempo los círculos de la parroquia entre sí, y de estos en el gobierno superior de la diócesis, se crearán los *Arciprestes rurales*. Los cargos y atribuciones de estos se hallan consignados en el tít. XXIII, lib. I de *las decretales, de officio Archi-presbiteri*, cap. IV, que dice así: «que cada plebe tenga su Arcipreste, para que cuide ordinariamente del pueblo de Dios, estendiendo su solicitud, no solamente al vulgo ignorante, sino tambien vigile de contínuo sobre el modo con que viven los demás presbíteros que habitan en las parroquias, á título de menores, y avise al Obispo la forma en que cumpla cada uno con el servicio divino. Y no mire solamente el Obispo que la plebe no necesita de Arcipreste, porque se crea él con fuerzas para gobernarla toda, porque aunque pueda hacerlo conviene que reparta sus cargos, y así como él preside en la iglesia matriz, deje que los Arciprestes presidan á las plebes, para que así no ande vacilando su cuidado pastoral, pero

Digitized by Google

ellos deben referirlo todo al Obispo, y guardarse de obrar nada contra su mandato.»

Hoy las funciones de arciprestes están limitadas á visitar las parroquias que forman el arciprestazgo, poner en posesion á los Párrocos nuevamente nombrados, ejercen inspecion sobre los Párrocos para poder advertir al Obispo de las diócesis las faltas y defectos que noten en el desempeño de sus funciones. Los Obispos de España en su mayoría han determinado por medio de Circulares los deberes y atribuciones de los Arciprestes, dando cumplimiento á lo que dispone el artículo 1.° del Real decreto de 21 Noviembre de 1852.

Disposiciones legales.

Real decreto de 21 de Noviembre de 1852.—«A fin de facilitar cuanto sea posible la ejecucion del último Concordato, de conciliar todos los intereses, y precaver al propio tiempo se susciten dudas que pongan obstáculos á su completo desenvolvimiento; y conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber conferenciado con el M. Rdo. Nuncio de Su Santidad, y oido el parecer de la Real cámara eclesiástica, vengo en disponer lo siguiente:

»Artículo 1.° Se dirigirá á los Diocesanos Cédula de ruego y encargo, para que nombren desde luego Arciprestes amovibles *ad nutum*, poniendo uno al ménos en cada partido judicial, excepto el de la capital de la diócesis, para que ejerzan las funciones de Vicarios foráneos, con las limitaciones que los mismos Diocesanos tengan por conveniente establecer; y á fin de que, realizada que sea la nueva circunscripcion de diócesis, pueda procederse sin demora á la demarcacion de parroquias, segun dispone el art. 24 del Concordato, formándose los correspondientes planes beneficiales. Los Diocesanos me noticiarán las personas que nombren para estos cargos.

»Art. 2.° Los Diocesanos procurarán, en cuanto ser

Digitized by Google

pueda, que los nombramientos de Arciprestes recaigan en eclesiásticos que residan habitualmente en la cabeza del partido judicial.

Real decreto de 23 de Marzo de 1852.—«Para que pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en el art. 2.° del Concordato celebrado con la Santa Sede, vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.° Se dirigirán Reales cédulas de ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios capitulares, *sede vacante*, para que al visitar sus diócesis lo hagan á las escuelas de Instruccion primaria, poniendo en noticia de mi Gobierno, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, sin tomar resolucion alguna por su parte, las faltas ó defectos que notaren, si los hubiere á su juicio, presentando á la vez cuantas observaciones estimen oportunas para su mejora, á fin de perfeccionar la educacion religiosa de la juventud.

»Art. 2.° Los Arciprestes nombrados en virtud del Real decreto de 21 de Noviembre último, tendrán tambien derecho á visitar las escuelas de Instruccion primaria de su partido, poniendo en conocimiento de su Prelado ordinario, para que este lo haga á mi Gobierno, todas las observaciones que estimen conducentes.»

ARCIPRESTES RURALES Ó DE DISTRITO DE LA DIOCESIS DE BARCELONA.

Segun una Instruccion del Obispo de Barcelona, publicada en el *Boletin eclesiástico* de 1868, pág. 283, los que ejercen este cargo tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

«1.ª Informar al Prelado en los expedientes que se instruyan para una nueva demarcacion ó modificacion de la hecha en cualquiera de las parroquias de su partido, conforme al art. 24 del Concordato novísimo. Y como para

Digitized by Google

este informe necesitasen oir á los Párrocos á quienes afecte la demarcacion, estos deberán trasladarse á la cabeza del distrito en el dia designado por el Arcipreste, si este no pudiese constituirse en la localidad cuestionable.

2.ª Evacuar con prontitud, y prévio el exámen detenido de los hechos, los informes que acerca de los mismos se les pidieren; y como hay extremos cuyo conocimiento puede ilustrar el juicio del Ordinario, deberán extender á ellos su informe, aunque no se expresen en el Decreto ú oficio.

Si algunos por su naturaleza, ó por no descubrir las personas por cuyo conducto han llegado á su noticia, merecieren el carácter de reservados, los extenderá separados del expediente, mandándoles cerrados á la Secretaría.

3.ª Circular á los Párrocos del respectivo distrito aquellas órdenes del Prelado que por su premura ó por cualquiera otra causa no pudiesen insertarse en el *Boletin oficial;* en cuyo caso los Párrocos deberán satisfacer de los fondos del culto la dieta ó parte de ella con que se acostumbre á retribuir á los conductores, y anotarlo en la diligencia de cumplimiento al márgen de la Circular; devolviéndola el Arcipreste al Vicario general ó á la Secretaría de Cámara, segun de donde emane.

4.ª Vigilar con solicitud pastoral acerca del desempeño de las funciones del culto y de la cura de almas en su respectivo distrito; cuidando que las primeras se celebren con dignidad y decoro, separando de todo lo que tiene un carácter profano que no se avenga con la santidad del acto ó del lugar donde se ejecute; interponiendo su autoridad con la civil local si las gestiones del Párroco hubiesen sido ineficaces. Y respecto á la cura de almas podrá advertir ó amonestar á los encargados de ella cuando les hallare omisos ó morosos en la predicacion y administracion de Sacramentos, enseñanza del Catecismo y residencia, dando cuenta al Prelado cuando sus avisos y amonestaciones hubieran sido sin resultado.

Digitized by Google

5.ª Ejercerán igualmente una inspeccion paternal sobre todos los eclesiásticos de su distrito, además de aquella que corresponde á cada Párroco en su respectiva compañía. Y cuando supiesen que no han sido avisados ó corregidos por éste, los Arciprestes suplirán su defecto, y en caso de incorreccion, ó cuando la gravedad del hecho lo exigiere, darán cuenta al Prelado, para que pueda tomar oportunamente las medidas convenientes. Sin necesidad de darnos cuenta podrán compelerlos por los medios que estén en sus facultades, á que desempeñen constantemente las funciones sacerdotales en aquella iglesia á que estan adscritos, y aun disponer que pasen á otra en caso de mision, jubileo, etc.

6.ª Inspeccionarán la administracion de los fondos de culto y fábrica ú otra de las iglesias parroquiales de su distrito, pasando los Párrocos al principio de cada año las cuentas del anterior al exámen y censura del Arcipreste, quien deberá poner los reparos y pedir las explicaciones convenientes á los Párrocos antes de dar su censura, y luego remitirlas con esta á la Secretaría de Cámara para la aprobacion definitiva del Prelado.

7.ª Visitar las escuelas de primera enseñanza que existen en su distrito, bien estén á cargo de personas eclesiásticas ó seglares, procediendo como delegado del Prelado á cuya inspeccion y correccion se hallan en todos los ramos las primeras con arreglo á la Ley vigente de Instruccion pública, y las segundas en la parte religiosa; dando cuenta á Nos de lo que en unos y otros observaren, para tomar las providencias oportunas ó acudir en otro caso á donde corresponda para corregir lo que sea digno de correccion.

8.ª Visitar una vez al año las casas rectorales de su distrito acompañados de un perito pagado de los Párrocos, á fin de ver el estado en que se hallan, y disponer se practiquen los reparos ordinarios á expensas de los mismos, dándonos cuenta de los extraordinarios y de su necesidad para disponer lo conveniente. En las casas de traslacion ó

Digitized by Google

muerte del Párroco ó Ecónomo harán una visura formal de los desperfectos, con el presupuesto de su reparacion y firmado por dos albañiles elegidos por el Arcipreste y herederos del difunto.

9.ª Cuidar que los Párrocos y demás eclesiásticos adscritos á las parroquias de su distrito residan en ellas, pudiendo autorizar su ausencia en un caso urgente, siempre que no sea para más tiempo que el de ocho dias. Y si necesitasen más deberán acudir al Prelado por la licencia, que se la dará ó prorogará, existiendo causa honesta ó justa, hasta completar el tiempo que les extingue el derecho, ó los estatutos de la propia iglesia.

10. Establecida por el art. 45 del Novísimo Concordato la antigua disciplina, por la que no es permitido á los eclesiásticos que disfrutan del privilegio del fuero, comparecer aun como testigos ante los jueces de otro fuero, así en las causas civiles como criminales, sin obtener antes la vénia del propio Prelado ó del Vicario general; á fin de que la administracion de la justicia pública no sufra entorpecimiento, facultando á los Arciprestes para que puedan dar la vénia á los eclesiásticos residentes en su distrito para declarar como testigos en las causas criminales, siempre que preceda el correspondiente ruego del Juez civil ó militar, y con las reservas ó protestas de no querer cooperar con su declaracion á que se imponga al reo pena capital ú otra corporal aflictiva. En las causas civiles, en que se da tiempo suficiente para acudir á nuestro Vicario general, se abstendrán los Arciprestes de conceder la dicha vénia.

11. Cuando llegare á noticía de los Arciprestes que un Párroco se halle en peligro de muerte, se trasladarán al punto donde se halle la rectoría, y se harán cargo de todos los caudales, libros ó papeles pertenecientes á la iglesia, ó á algun legado ó testamentaria de que es albacea el Párroco; y sin extraerlos de la casa los pondrán al cuidado del Vicario ú otro sacerdote de su confianza que resida en la misma, quien hará entrega formal luego que ocurriere la

Digitized by Google

defuncion, al Arcipreste. Este dará cuenta á la Secretaría de Cámara de lo practicado y demás que tenga por conveniente; encomendando el gobierno de la parroquia al sacerdote que merezca su confianza, hasta que proveamos de Ecónomo para la vacante.»

Circular de 16 de Octubre de 1860.—Cargos, atribuciones y facultades de los señores Arciprestes de este obispado.

Obispado de Barcelona.—Por Real órden decretada en Noviembre de 1851, se estableció que se nombrasen Arciprestes amovibles *ad notum*, poniendo uno al ménos en cada partido judicial, para que ejerciesen las funciones de Vicarios foráneos ó las limitaciones que los mismos Diocesanos tuviesen por conveniente establecer. En virtud de este Real decreto nuestro venerable antecesor procedió á la division de la diócesis en Arciprestazgos, designando uno por cada partido judicial, ménos para la capital que con las parroquias limítrofes debe formar el oficialato. Establece además un Arcipreste en Piera, cuyo decanato se compone en casi su totalidad de parroquias pertenecientes á su distrito judicial, cuya cabeza está fuera del obispado.

A nuestra llegada á esta diócesis, considerando demasiado exterior y numerosos algunos Arciprestazgos, y atendiendo á que en fuerza del mismo Real decreto puede establecerse más de un Arciprestazgo en un mismo partido judicial, en fecha de 12 de Enero 1858 ampliamos el Arciprestazgo, añadiendo los de Martorell, San Celoni y Villanueva á los siete que ya se hallaban establecidos.

Por el art. 1.° del mencionado Real decreto se median las funciones que deberán ejercer los Arciprestes, que son los de Vicarios foráneos, pero dejándose al arbitrio de los Prelados hacer aquellas modificaciones y limitaciones que tuvieren por conveniente. Y como hasta el presente no se haya hecho indicacion alguna sobre el particular, juzgamos muy del caso hacer esta declaracion á fin de que sepan los

Digitized by Google

Arciprestes hasta donde alcanzan sus facultades, y cuales son las funciones que corresponden á su oficio.

Primeramente deseamos advertir que todos los actuales Arciprestes vienen á ser como unos Vicarios fóraneos, cuyas funciones y prerogativas eran muy amplios segun los antiguos cánones, y así como, segun los mismos, el Arcipreste *urbano* establecido en cada iglesia catedral era el oro, los piés y las manos del Obispo, así los Arciprestes *rurales* están llamados á ejercer los mismos oficios, y á ser los primeros auxiliares del Prelado en los asuntos eclesiásticos convenientes al distrito de su respectivas demarcaciones. A fin, pues, de que los Arciprestes puedan desempeñar dignamente el oficio que les corresponde, venimos en decretar lo siguiente:

1.° Los Arciprestes por el mero hecho de serlo tendrán licencia de celebrar, predicar y confesar personas de ambos sexos, inclusas las religiosas, y de absolver de reservados en todo el obispado por tiempo ilimitado.

2.° Podrán bendecir dentro de su Arciprestazgo ornamentos y vasos sagrados que no necesiten de la sagrada union.

3.° Ejercer inspeccion y vigilancia sobre todos los eclesiásticos, iglesias y lugares sagrados que existan en el Arciprestazgo, debiendo dar conocimiento al Prelado de todos los abusos é irregularidades que observen así en las personas, como en los cosas eclesiásticas.

4.° Serán los intermediarios entre el Prelado y los Curas-párrocos y demás clero del Arciprestazgo.

5.° En consecuencia, informarán en todos los recursos y solicitudes que les someta el Prelado, y pasarán por su mano las Circulares y papeles que el Prelado dirija á los Curas-párrocos, así como las contestaciones, estados, etc., que estos remitan ó devuelvan al Prelado.

6.° Vigilarán la celebracion de las conferencias morales que tengan lugar en todo el arciprestazgo.

7.° Podrán conceder en todo el arciprestazgo permiso

Digitized by Google

para trabajar en los dias festivos, cuando haya legítima causa, y no sea fácil el recurso al Prelado.

8.° Cuidarán que en todas las parroquias é iglesias del arciprestazgo se formen inventarios de los vasos sagrados, ornamentos y alhajas pertenecientes al culto divino, depositándose una cópia en el archivo de la parroquia respectiva, y otra en el del arciprestazgo.

9.° Podrán dar licencia, existiendo causa legítima y razonable á los Curas-párrocos y demás eclesiásticos de su demarcacion para ausentarse de sus respectivas parroquias, cuando la ausencia pasare de ocho dias.

10. Velarán porque las iglesias, casas rectorales y demás bienes y fincas eclesiásticas se tengan en buen estado de conservacion, y se hagan en ella los repasos convenientes, acudiendo al Prelado, cuando no fueren suficientes sus gestiones.

11. Cuando tuviese noticia de que algun Párroco está enfermo de gravedad, cuidará que tenga la debida asistencia, y dictará las disposiciones que estimare convenientes para poner á cubierto los casos é intereses así de la iglesia como del propio Párroco.

12. Si el Párroco enfermo falleciere, el Arcipreste celebrará las exequias, ó hará que otro las celebre. Tomará inventario de lo que exista; encargará la parroquia á algun sacerdote ó Párroco vecino hasta que el Prelado haya nombrado Ecónomo; y de todo dará conocimiento al Prelado.

13. Asimismo nombrará peritos para que hagan la visura de la casa rectoral, y exigirá la responsabilidad, caso de haberla, á los herederos del Párroco difunto, quienes podrán acudir al Vicario general en caso de no conformarse con el juicio pericial.

14. Darán por sí, ó por otras personas designadas por ellas, posesion de los curatos vacantes á los nuevos Párrocos, á ménos que el Prelado conviniere expresamente á otra persona.

Digitized by Google

15. En cualquier caso imprevisto de faltar un Párroco, ó Coadjutor ú otro eclesiástico con destino y oficio preciso, nombrará el Arcipreste un sustituto que desempeñe aquel oficio y hasta que el Prelado provea lo conveniente, pudiendo obligar á los Beneficiados y demás eclesiásticos que hayan sin destino preciso dentro del arciprestazgo.

Barcelona 16 Octubre 1860.—Antolin, Obispo de Barcelona (1).

Arciprestazgos de la diócesis de Barcelona.

Por Circular del Obispo de Barcelona dada en 12 Enero de 1858 se hizo una division de los arciprestazgos de la diócesis, la que fué variada por otra de 12 Abril del mismo año, estableciéndose arciprestes en las siguientes poblaciones: Granollers, Martorell, Mataró, Piera, S. Celoni, S. Feliu, Tarrasa, Vendrell, Villafranca y Villanueva, y además se creó un oficialato en Barcelona. Este oficialato comprende además de las parroquias de la ciudad de Barcelona, las de Agudells, Badalona, S. Adrian del Besós, Las Corts, Los Freixas, Gracia, Sta. Coloma de Gramanet, Horta, S. Andrés de Palomar, Poble Nou, S. Martí de Provensals, Reixach, S. Gervasio, Sans, Sarriá, Valldoreix.

El arciprestazgo de Granollers consta de las parroquias de esta poblacion, de las de Alall, Alfon, Amells, Bigas, Caldas de Montbuy, Campcentellas, Canovelles, Canoves, Cardedeu, Codines, Torrademunt, Torradevall, Figaró, Garriga, Llerona, Llinás, Llisá de Munt, Llisá de Vall, Malanyenes, Morató, Martorellas, Mollet, Montmajor, Montmaló, Montmany, Montornés, Palaudaries, Palou, Parets, Riells del Fay, La Roca, Ronsana, Vamalis, Valcarcana, Vallromanos, Vilamajor (S. Pedro), Vilamajor (S. Anton) y Vilanova de la Rosa.

Arciprestazgo de S. Feliu de Llobregat. Las parroquias

(1) *Boletin éclesiástico* de la diócesis de Barcelona, t. III. pág. 412.

Digitized by Google

de la poblacion y las de Bagá, Castell de Fels, Cervelló (Sta. Coloma), Cervelló (S. Estéban), Cornellá, Despí (S. Juan), Devern (S. Justo), Esplugas, Gabá, Horts (S. Vicente dels), Hospitalet, S. Baudilio del Llobregat, Molins de Rey, Olordre, Papiol, Prat, La Quadra, Torrellas, Vallirana, Vallvidrera y Viladecans.

Arciprestazgo de Martorell. Las parroquias de Martorell y la de Abrera, S. Andrés de las Ranas, Bruch, Castellbisbal, Castellví de Rosanes, Collbató, Corbera, Esparraguera, Gelida, Masquefa, Monistrol de Noya, Olesa de Montserrat, Ortons, Pallejá y Sàs Rovira.

Archiprestazgo de Mataró. Las parroquias de Mataró y las de Alella, Alfor, Argentona, Cabrera, Cabrils, Caldas de Estruch, Dos Rius, Llavaneras (S. Vicente), Llavaneras (S. Andrés), Masnou, Orrius, Premiá (S. Cristóbal), Premiá (S. Pedro), Tayá, Vilasar (S. Ginés) y Vilasar (S. Juan).

Arciprestazgo de Piera. La de esta poblacion y Cabeza, Capellanes, Carme, Comelles, Llacuna, Mediona, Miralles, Orpi, Pierata, Pobla de Claramunt, Riudevitlles, S. Quírico, Las Oliveras, Vallbona y Vilanova del Camí.

Arciprestazgo de S. Celoni. S. Celoni, La Batlloria, Campins, Collsaballs, Costa del Montseny, Monnegre, Muscarolas, Olsinellas, Palautordera (S. Estéban), Palautordera (Sta. María), Riells de Montseny, Sonata y Vallgorguina.

Arciprestazgo de Tarrasa. Tarrasa, Altona, Artiga, Barbará, Castellar, Gallifa, Junqueras, Matadepera, Moguda, Palausolitar, Plegamans, Polunya, Reso, Ripollet, Riusech, Rubí, Sabadell, S. Culgat del Vallés, Savall, Senmanat, Serdanyola, Sorbet, Tarrasa (S. Pedro), Tarrasa (S. Quírico), Ullastrell.

Arciprestazgo de Vendrell. Vendrell, Alba, Albinyoná, Arbós, Banyes, Bellvey, Bisbal, Bonastre, Calafell, Celma, Domenys, Gornal, Llorens, Momellá, Mas Llorens, Momell, Puigtinyós, Rodonya, Salomó, Sta. Oliva, Vilarodona.

Digitized by Google

Arciprestazgo de Villafranca del Panadés. Avinyonet, Bellver, Cabanyes, Castellá de la Manca, Foig, Fontrubiá, Gorchs, La Granada, Gunyolas, Lovern, Land, Molata, Moya, Olesa de Bonasvalls, Ordal, Pachs, Panadés, Plá, Pontons, Sta. Fé, Surroca, Sas Garrigas, Subirats, Terrasola, Vallformosa, Villafranca.

Arciprestazgo de Vilanova. Canyellas, Castellet, Cubellas, Cunet, La Geltrú, Olérdola, Olivella, Rivas y Sitges.

En el *Boletin oficial eclesiástico* de Barcelona, en el número correspondiente al 24 Abril de 1858, se publicó un cuadro por órden alfabético de las parroquias y ayudas de parroquia que comprende la diócesis, expresando el arciprestazgo á que pertenece, su clasificacion, número de Coadjutores que le sirven y el censo de su poblacion.

ARCIPRESTES EN EL ARZOBISPADO DE ZARAGOZA.

Circular á nuestro venerable clero, recordando y ampliando las facultades antes de ahora concedidas á los Arciprestes de partido.

«La triste situacion actual del Arzobispado de Zaragoza, teatro en gran parte de una desoladora guerra civil, que entre otros males entorpece y paraliza las comunicaciones entre la capital y los pueblos, nos obliga á recordar y confirmar las facultades, que por Circular de 8 de Noviembre de 1861, impresa en el *Boletin* de 10 del mismo mes, habíamos otorgado á los Arciprestes de partido, y comunicarles algunas más, especialmente en los partidos más comprometidos en dicha guerra, con el fin de que puedan proveer en nuestro nombre á las necesidades más urgentes y perentorias, debiendo, sin embargo, darnos oportunamente aviso del uso que de las tales facultades hubieren hecho.

En su virtud, teniendo en cuenta los inconvenientes y peligros de acudir á los respectivos Sínodos los Eclesiásticos que deben renovar sus licencias, autorizamos á los se-

Digitized by Google

ñores Arciprestes, para que en union con uno ó dos Párrocos, y á falta de éstos, con otros Eclesiásticos de su confianza, puedan examinar en materias morales y sagradas ceremonias á los Sacerdotes de su partido, y prorogarles las licencias para celebrar, confesar y predicar el Santo Evangelio segun su aptitud y méritos; pero en ningun caso *ilimitadas*, ni por más de tres años.

Autorizamos asimismo, por razones especiales, á los Arciprestes de Aliaga, Castellote, partido de Montalban, Valderobres y Calamocha, para que puedan delegar en otros Eclesiásticos de su satisfaccion el exámen y aprobacion de los que por impedimento físico, ó circunstancias muy críticas de la guerra, no puedan acudir tampoco á ellos; en cuyos casos las licencias que los mismos Arciprestes han de extenderles, no pasarán de un año.

A los mismos Arciprestes que ahora acabamos de nombrar, los autorizamos para que por causas graves y urgentes, puedan permitir á un Eclesiástico ausentarse del punto de su residencia por tiempo que no pase de un mes, y con la condicion de dejar otro encargado de suplirle, si el que se ausenta tiene cura de almas ó coadjutoría á su cargo.

Respecto á las facultades que en la Circular arriba citada habíamos concedido á todos los Arciprestes rurales, y que en la presente confirmamos, debemos hacer las advertencias que siguen:

1.ª Que sean muy cautos en conceder licencias para celebrar á Eclesiásticos forasteros y desconocidos en el partido, á quienes de ningun modo las concederán, si además de presentar las de su respectivo Ordinario y las comendaticias correspondientes, no observan una conducta exenta de sospechas, ó su traje, obras y modales no corresponden á la gravedad y dignidad de su estado.

2.ª Que la autorizacion dada con arreglo á las sinodales, á los mismos Arciprestes, y aun en caso muy urgente á los Curas para proveer en peligro de muerte á la des-

Digitized by Google

honra de la mujer ó para legitimar la prole, dispensando las proclamas matrimoniales, no debe extenderse jamás á la dispensa de otros impedimentos canónicos. Por lo cual, no podrá procederse al matrimonio, cualquiera que sea el peligro, sin la seguridad de que no media entre los que se hallan en semejante caso ningun impedimento de la Iglesia.

3.ª En cuanto á la facultad de decir dos misas en los dias festivos no suprimidos, cuando la falta de todo otro Sacerdote libre, obligue á ello porque no quede una parroquia sin misa, la extendemos á todo el tiempo que dure la necesidad: aunque deberá dársenos parte inmediatamente, para proveer lo mejor posible.

4.ª Advertiremos, además, que si por un accidente repentino un Párroco ó Regente que se halla solo, se ve impedido de celebrar ó proveer quien celebre la misa parroquial, cualquiera otro Párroco ó Sacerdote inmediato, puede y debe acudir á remediar esta necesidad, aunque tenga que duplicar la misa en dichos dias festivos, mientras el Arcipreste no provea. Pero como en todos casos de poder celebrar un Sacerdote dos misas en un mismo dia, en la primera no se purifica el cáliz para guardar el ayuno natural, conviene, si la distancia es pequeña y no hay en ello peligro, que se use del mismo cáliz para la segunda misa. Mas si hubiese graves inconvenientes para esto, el cáliz que quedó sin purificarse, deberá introducirse en el sagrario, si cabe, y si no dejarle sobre él ara y corporales debidamente cubierto, hasta que se diga con él otra misa y se purifique segun costumbre, sumiendo tambien la purificacion de los dedos del dia anterior.

Por separado remitiremos á todos los Sres. Arciprestes una hoja de facultades extraordinarias, que podemos delegar en ellos solo *pro foro conscientiæ;* pero que no podrán subdelegar en otros. Les encargamos que las lean y estudien muy detenidamente, para no excederse ni errar en su aplicacion.

Digitized by Google

Y por cuanto los Arciprestes de Caspe y de Pina han sido trasladados á instancia suya, y en virtud de causas razonables y justas que nos han expuesto: nombramos para desempeñar interinamente su cargo, en el Arciprestazgo de Caspe al Cura-regente de Escatron D. Casimiro Lopez; y en el de Pina al Regente accidental de la misma villa, D. José Susiac.

Encargamos, por último, á todo nuestro Clero parroquial y beneficial; que reconozca, respete y obedezca á sus Arciprestes respectivos, como representantes y delegados nuestros, en la inteligencia de que cualquiera falta ó resistencia á sus disposiciones y providencias, la cual en verdad no esperamos, la consideraríamos como falta y resistencia á Nos mismo. Y á los mismos Sres. Arciprestes rogamos con el mayor encarecimiento que nos presten este auxilio y este consuelo de que tanto necesitamos, no atendiendo á nuestra pobreza é indignidad, sino á la gloria de Dios y salvacion de las almas, por cuya causa todo sacrificio es ganancia, y la muerte misma principio de vida eterna. Zaragoza 1.° de Setiembre de 1874.—Fr. Manuel, Arzobispo.

CAPITULO X.

Fábrica de las iglesias.

SECCION PRIMERA.

Juntas de fábrica.

En cada parroquia habrá una Junta de fábrica presidida por el Párroco ó quien haga sus veces. Sus facultades y número de individuos podrán variar segun lo que, atendidas las circunstancias de cada diócesis, arciprestazgo y parroquia, se estime más conveniente. El Ordinario determinará uno y otro, y al mismo se rendirán las cuentas en las épocas

Digitized by Google

que disponga, habiendo cesado por la Real cédula de 3 de Enero de 1854, base XXII, cualquier privilegio, uso ó costumbre en contrario.

El párrafo 1.° del art. 26 de esta Real cédula de 3 de Enero de 1854 previene que las ayudas de parroquias no han de tener por sí fábrica separada de las parroquias y que los Obispos si es posible y estable procuren utilizar en favor del culto y fábricas de todas las parroquiales todos los medios y recursos que pueden proporcionarles las cofradías canónicas y legítimamente establecidos en ellas ó en iglesias que dependan de las mismas, celando no los inviertan en gastos profanos ni supérfluos.

DISPOSICIONES LEGALES.

Real cédula de 15 de Febrero de 1867.—«Tambien se establecerán bases generales para la organizacion de las Juntas de fábrica, sus facultades y atribuciones, sin embarazar la accion propia del Párroco, dejando igualmente para el reglamento peculiar del Diocesano todo lo referente á las ejecuciones y á la localidad.»

Plan general de las Juntas de fábrica ú obras de las parroquias del Obispo de Barcelona.

TITULO I.—*De las obras, número y eleccion de los obreros.*

Art. 1.° Conforme á la base XXII de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, habrá en cada parroquia una Junta de fábrica, conocida por el antiguo nombre de Obra.

Art. 2.° Estas Juntas de fábrica se compondrán del Cura-párroco y de uno, dos ó cuatro Obreros, segun la importancia y categoría de las parroquias.

Art. 3.° Habrá cuatro Obreros en las parroquias que pasen de tres mil almas, y tan solo uno ó dos en las que no lleguen á este número. Si en alguna parroquia hubiese desde antiguo un número mayor de Obreros, podrá conservarse.

Digitized by Google

Art. 4.° El cargo de Obrero será gratuito y honorífico y durará un año.

Art. 5.° Los Obreros serán designados en cada parroquia por una Junta nominadora.

Art 6.° Esta Junta se compondrá del Cura-párroco, presidente, del Alcalde y Síndico del Ayuntamiento, de los Obreros, y de un número igual al de los anteriores de parroquianos y mayores contribuyentes.

Art. 7.° Si en la eleccion hubiese empate, será decisivo el voto del Cura-párroco.

Art. 8.° Los propietarios electores serán designados por el Párroco y Alcalde, poniéndose de acuerdo, y si no acordasen, cada uno designará los que les parezca, decidiéndose despues por la suerte en aquellos que estuvieren designados por entrambos los que han de entrar á formar parte de la Junta nominadora.

Art. 9.° La eleccion de Obrero ú Obreros se hará cada año el dia de San Estéban, 26 de Diciembre, á fin de que puedan entrar en ejercicio el dia 1.° del año.

Art. 10. Las elecciones, así como las sesiones, se celebrarán en el salon propio de la Obra, si lo hubiere, y sino en la casa del Cura-párroco, pero nunca en la iglesia.

TITULO II.—*De las atribuciones y prerogativas de los Obreros.*

Art. 11. El Cura-párroco, ó el que haga sus veces, será siempre el Presidente y Jefe de la Obra, con voto decisivo en caso de empate.

Art. 12. El convocará y presidirá las reuniones y propondrá los asuntos de que deba tratarse.

Art. 13. Serán objeto de las deliberaciones del Párroco y Obreros:

1.ª Las obras de ensanche, reparacion ú ornamentacion en el material de la fábrica.

2.ª Las adquisiciones de cosas sagradas, ornamentos, alhajas ú otros objetos de mayor cuantía, en las que tuviese que invertirse más de la octava parte de la anualidad del culto.

Digitized by Google

3.ª Escogitar arbitrios para levantar los gastos del culto.

4.º Todo otro asunto notable y de alguna importancia relativo á la iglesia.

Por fin, cuidarán de todas las iglesias, ermitas y lugares comprendidos en el recinto de la parroquia, siempre que no tuviesen legítimo Administrador ó Patrono particular.

Art. 14. En los demás asuntos obrará el Cura-párroco por sí solo, como cabeza y jefe que es de la parroquia, conforme le sugiera su celo y prudencia, procurando proceder con toda armonía con los Obreros.

Art. 15. Siendo como es honorífico y gratuito el cargo de Obrero, se le guardarán en la iglesia ciertas preeminencias.

Art. 16. Al efecto, habrá en la iglesia, y en el sitio más preferente despues del Cuerpo municipal, un banco destinado á los Obreros, que ocuparán exclusivamente en los actos y funciones solemnes.

Art. 17. Tambien en las procesiones generales asistirán con hachas, y ocuparán el puesto más preferente; pero en los particulares que se hagan á cargo de alguna Administracion ó Cofradía, ocuparán, en el caso de asistir, el lugar inmediato despues de los Administradores ó Procuradores.

Art. 18. Si enfermase algun Obrero, y tuviese que administrársele el Santo Viático, se le administrará solemne ó de primera clase, sin exigírsele derecho ni oblacion alguna, corriendo á cargo de la Obra los gastos que ocurran.

Art. 19. Igualmente si falleciese se usarán en sus funerales los mejores ornamentos que tuviese la iglesia, y la Obra dejará de percibir los derechos que le correspondiesen por razon de tales funerales.

TITULO III.—*De los fondos de la Obra, inversion y rendicion de cuentas.*

Art. 20. Todas las cantidades que se recauden, de

Digitized by Google

cualquier orígen y procedencia que sean, con destino al culto divino, formarán el fondo de la Obra.

Art. 21. Este fondo se custodiará en el archivo parroquial, ó en otro lugar seguro, que de comun acuerdo entre el Párroco y los Obreros se designe, si el archivo no ofreciese bastante seguridad, cuya llave estará en poder del primero, bajo su responsabilidad.

Art. 22. La recaudacion de estos fondos correrá á cargo del Cura-párroco, que la hará por sí ó por los Obreros, ya que sus ocupaciones no le permitan tomar sobre sí este ramo de administracion.

Art. 23. Estos fondos servirán para cubrir todos los gastos convenientes al culto y á la fábrica.

Art. 24. Estos gastos pueden considerarse como necesarios y no necesarios, ó voluntarios. Los primeros son ordinarios y extraordinarios.

Art. 25. Son gastos necesarios ordinarios:

1.° El de oblato y utensilios para el Santo sacrificio de la Misa, que celebren el Cura-párroco, los Coadjutores y los sacerdotes transeuntes, á menos de tratarse de misas fundadas y de devocion, en las que hubiese asignada una cantidad para utensilios, en las cuales, ó no podrán usarse los de la Obra, ó bien, en caso de usarse, deberá esta ser indemnizada, percibiendo lo que hubiese señalado en el referido concepto.

2.° El del alumbrado del Santísimo Sacramento.

3.° El de la cera ó incienso para las funciones parroquiales.

4.° El de la conduccion de los Santos Oleos.

5.° El de la compra y recomposicion de los vasos sagrados y ornamentos, siempre que no tuviera que invertirse una cantidad que exceda á la octava parte de la anualidad del culto.

6.° El de lavado y planchado de la ropa blanca.

7.° El de las obras y reparo del edificio, cuando fuesen de ménos cuantía.

Digitized by Google

8.° El gasto de retribucion al monacillo y campanero, que deberá haber en todas las parroquias, si no se considerasen suficientes los emolumentos que percibirán por razon de sus oficios. La retribucion de dichos servicios no excederá de la cuarta parte de lo que esté señalado al mantenimiento del culto; sin embargo, en el caso de que en alguna parroquia hubiese necesidad de mayor número de servidores y dependientes, se nombrarán señalándoles, con aprobacion del Prelado, aquel salario que fuese equitativo, habida razon del trabajo y de los fondos de que puede disponer la Obra.

9.° El de que se hace mérito en los arts. 18 y 19.

10. Todos los demás gastos menores, sin los que no pueda darse el culto divino de una manera decorosa.

Art. 26. El Párroco queda autorizado para invertir las cantidades que sean menester al objeto de cubrir los gastos necesarios ordinarios, los cuales serán siempre abonados.

Art. 27. Si alguna persona particular ó alguna corporacion viniese obligada de antiguo á costear alguno de los gastos indicados en el art. 25, quedará relevada de él la Obra, siguiendo á cargo de dicha persona ó corporacion.

Art. 28. Todos los demás gastos que se hicieren indispensables, además de los especificados en el mencionado art. 25, se reputan extraordinarios, y para atender á ellos, los Curas-párrocos, en union con los Obreros, se valdrán de todo su celo y prudencia, al objeto de que, cubiertos los ordinarios, pueda arbitrarse y levantarse fondos para hacer frente á ellos.

Art. 29. Si cubiertos los gastos necesarios ordinarios y extraordinarios quedaren aun existentes, podrán invertirse en objetos de conveniencia y decoro, ó sea en objetos del culto parroquial ó que redunden en beneficio de la iglesia. Estos gastos se llaman no necesarios ó voluntarios.

Art. 30. Los Párrocos, prévio acuerdo de los Obreros, quedan autorizados para invertir en dichos gastos volunta-

Digitized by Google

rios hasta la octava parte de la anualidad del culto; pero excediendo de ellas, deberán obtener por escrito la licencia del Prelado diocesano, á quien se expondrá el estado de los fondos de la Obra.

Art. 31. No serán abonadas las cantidades que se inviertan en músicas profanas, bailes, convites, refrescos, viajes y otros objetos semejantes ó análogos que no miran al culto del Señor ú ornato de su templo, por más que vinieren autorizados por la costumbre.

Art. 32. Tampoco se abonarán los gastos de la fiesta patronal, ó el titular de la iglesia, por cuanto deben abonarse y figurar en el presupuesto municipal.

Art. 33. Tampoco son abonables las cantidades que se invirtieren en obsequio de las Cofradías ó Administradores de altares, pues estos deben someterse con fondos peculiares de la respectiva Administracion ó Cofradía.

Art. 34. Conforme á lo expresado en los artículos anteriores, se formalizarán las cuentas.

Art. 35. A fin de evitarse el inconveniente de que transcurran muchos años sin rendirse cuentas, como sucede si no se rinden mas que en Santa Visita, dichas cuentas se presentarán cada dos años á la Autoridad diocesana.

Art. 36. Asimismo se formará un inventario en el que se anotarán los vasos sagrados, las alhajas de metales ó materias preciosas, ornamentos sagrados, ropas para el servicio diario, y todo lo demás que fuese de pertenencia de la Obra, y merezca figurar en un inventario.

Art. 37. Cada año al renovarse los Obreros se revisará si existen ó no los objetos expresados en el inventario, y al mismo tiempo se adicionarán con los objetos que se hayan adquirido de nuevo, ó se rebajará en los que hayan desaparecido, sea por el uso y consumacion (como en las prendas de ropa), sea por otras causas.

Art. 38. Como á causa de estas adiciones y rebajas los inventarios han de sufrir naturalmente continuas variedades, cada cinco años se formarán inventarios nuevos, en

Digitized by Google

los que se comprenderán solamente los objetos anualmente existentes.

TÍTULO IV.—*De las Cofradías ó Administracion particular.*

Art. 39. Las Cofradías ó Administraciones de altares particulares, cuidarán, bajo la inspeccion y vigilancia del Párroco, de todo lo referente al culto del altar ó imágen que tienen á su cargo.

Art. 40. Tendrán asimismo á su cargo la percepcion ó recaudacion de los fondos particulares que se destinen á dicho objeto. Sin embargo, sobre dichos fondos tendrán los Curas-párrocos la inspeccion que les corresponda como á tales.

Art. 41. Los Administradores, pues, ó Procuradores de estas Cofradías y Administraciones, llevarán un libro en el que anotarán cuidadosamente todos los entrados y salidos.

Art. 42. Estos Administradores rendirán todos los años cuenta de su Administracion al Cura-párroco, y el sobrante que resultare lo depositarán en la caja de su Obra, á ménos que por alguna circunstancia especial creyese el Párroco que puede custodiarse de otro modo.

Art. 43. Vigilará el Cura-párroco, bajo su responsabilidad, que estas Administraciones no hagan gastos exorbitantes ni supérfluos, ni se cometan abusos en la inversion de los caudales, gastándoles en objetos profanos ó indebidos, y si con su autoridad no pudiere corregir los abusos, caso de haberlos, dará conocimiento de ello al Prelado.

Art. 44. En consecuencia, y en virtud de las facultades que el derecho canónico atribuye á la Autoridad diocesana, y que la base XXII de la arriba citada Real cédula reconoce y declara en favor de la misma, cesará en lo sucesivo en todas las parroquias de este obispado, cualquier privilegio, uso ó costumbre que hubiere en contrario, de lo aquí establecido y ordenado.

Barcelona 10 Marzo de 1860.—Antolin, Obispo de Barcelona.

Digitized by Google

SECCION SEGUNDA.

Administradores de fábrica.

Los Mayordomos de fábrica ó Administradores de las parroquias están encargados de la gestion económica de los fondos de las parroquias, los cuales tienen solo la obligacion de cobrar y pagar segun las órdenes del Párroco.

Pocas son las parroquias que hoy los tienen por la escasez de los recursos de que pueden disponer.

Segun el art. 5.° de la Real órden de 20 de Octubre de 1855 deben concurrir con las demás personas que en él se enumeran al nombramiento de Habilitado del clero.

Circular del Obispo de Málaga de 30 de Julio de 1878.

«Uno de los primeros deberes de los Prelados es el velar por la buena y recta administracion de los fondos de fábrica de las parroquias, segun los mandatos de la Iglesia, pues desde los cánones 37 y 40 de los Apóstoles, hasta las más novísimas disposiciones, se encarga á los Obispos que cuiden de todas las cosas eclesiásticas y las administren, como que Dios los ve; porque si se les confian las almas de los fieles, que son tan preciosas, con mucha más razon se les han de encargar los negocios temporales de las iglesias, que son de ménos valor, á fin de que esté en sus facultades el administrarlo todo.

Las mismas Leyes civiles han venido á apoyar con su mandato y proteccion en cumplimiento de ese precepto, y entre otras muy recientes la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854 en su art. 22, y el Real decreto de 15 de Febrero de 1867 en su art. 26.

Y como quiera que en esta diócesis, por una práctica inexplicable y sin razones sólidas que la justifiquen, no se rinden anualmente cuentas de fábrica al Diocesano, á pesar de lo ordenado en la Circular núm. 58, y aunque no dudamos que los Mayordomos ó Administradores de cada igle-

Digitized by Google

sia cumplirán escrupulosamente su encargo é invertirán debidamente sus rentas, toda vez que ya se satisfacen por el Estado las asignaciones del culto, y en cumplimiento de las prescripciones canónicas y civiles, de acuerdo con nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado y por su ordenacion y mandato, venimos en dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que se publique á continuacion el presupuesto para el culto de cada parroquia de la diócesis, aprobado por el Gobierno de S. M., con el fin de que los Párrocos conozcan detalladamente la inversion que deben dar á la respectiva dotacion.

2.ª Que por virtud de esta Circular se nombren Mayordomos ó Administradores de fábrica á los Párrocos, Ecónomos y encargados de cada iglesia parroquial; y en donde haya más de uno, al que lo sea más antiguo.

3.ª Que si algun Párroco ó Ecónomo no quisiese aceptar el encargo á que se refiere la disposicion anterior, lo manifestará dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de esta Circular, proponiéndonos la persona á cuyo favor convenga hacer el oportuno nombramiento; pero trascurrido el indicado plazo sin haberlo verificado, se considerará que han aceptado el cargo y su responsabilidad y obligaciones.

4.ª Los Mayordomos ó Administradores de fábrica, por años económicos y á contar desde el 1.º de Julio del presente, rendirán cuentas al Diocesano de la que esté á su cargo en el mes inmediato á la terminacion del año económico.

5.ª Que siendo justísimo y con arreglo á derecho el que las fábricas de las iglesias tengan una participacion en los derechos parroquiales, y hasta tanto que se ultime y apruebe por el Gobierno de S. M. el arancel que se está formando para toda la diócesis, se asigna para los fondos de fábrica de cada parroquia el 10 por 100 de los derechos de estola y pié de altar, que deberá descontarse proporcionalmente de todos los partícipes.

Digitized by Google

6.ª Serán objeto del cargo en las cuentas de fábrica la asignacion del Gobierno, el 10 por 100 de los derechos de estola y pié de altar comprobado con una relacion de los bautismos, matrimonios, entierros y funciones religiosas, que hayan devengado derechos, y por último, las donaciones y limosnas de los fieles.

7.ª Serán partidas de la data el tanto por 100 que se descuente por la habitacion del clero, *Boletin eclesiástico*, mensualidades que no se perciban, partidas que se detallan en el respectivo presupuesto como gastos ordinarios, y los extraordinarios que ocurran, siempre que se haya obtenido la licencia del Ordinario, así como por cualquier otro descuento legítimo que se haga, como por sumarios de Cruzada, etc.

8.ª Se entenderán por gastos extraordinarios todos los que no se relacionan en el respectivo presupuesto; y para proceder á ellos será indispensable obtener préviamente la licencia del Diocesano, cuando por un mismo concepto excedan de 200 rs. en las parroquias de término, y de 100 en las demás.

9.ª No será admitida en la data ninguna cantidad que no venga debidamente justificada con el oportuno recibo; y serán devueltas las cuentas que no vengan en la forma dicha, exigiéndose la responsabilidad debida y rechazándose las partidas de gastos extraordinarios, á que no se acompañe la respectiva licencia del Prelado.

10. Las cuentas se extenderán en papel del sello 11.° y los Párrocos abrirán un libro en papel blanco en donde extenderán cópia de las cuentas que remitan, las que aprobadas, se archivarán en nuestra Secretaría y se librará á los cuentadantes certificado de la providencia que sobre ellas recaiga.

Del celo nunca desmentido de los dignos y venerables Sres. Curas, nos prometemos el más puntual y exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado.

Málaga 30 de Julio de 1878.—El Gobernador eclesiás-

Digitized by Google

tico, Sede plena, Dr. Antonio Calvente Salazar.—Por mandado del Ilmo. Sr. Gobernador eclesiástico, Dr. Ildefonso María Cánovas, Canónigo Secretario. (*Boletin eclesiástico* de Málaga.)

CAPITULO XI.

Dotacion del culto y clero parroquial.

Se llama dotacion del culto y clero la asignacion ó indemnizacion hecha por el Gobierno á las iglesias y sus ministros por los bienes que poseian (1).

SECCION I.

Dotacion del culto parroquial.

Es la cantidad que percibe la iglesia para atender á los gastos que originan el tributar el culto público en las iglesias.

Las Córtes en el año 1841 formularon una Ley de culto y clero para sostener el uno y mantener el otro; pero esta Ley fué insuficiente y gravosa; los pueblos pagaban crecidas sumas para sostener sus templos y ministros, y aquellos se arruinaban y amenazaban desaparecer y estos morian de hambre. Por cuyo motivo en 1844 por conducto de las Diputaciones provinciales se pidió á los pueblos que formasen el estado de los gastos que importaban las atenciones del culto y fábrica de la iglesia.

Formáronse los estados y le remitieron firmados los respectivos Curas-párrocos y Alcaldes, pero como el Gobierno no fijó un tipo general resultó una variedad grande y ninguna ulterior consecuencia tuvo.

A consecuencia de la Bula expedida por Pio IX en 11 de

(1) El artículo 21 de la Constitucion vigente se obliga á mantener al Gobierno, el culto y los ministros de la Religion Católica.

Digitized by Google

Mayo de 1849 se destinaron exclusivamente al sostenimiento del culto las limosnas que produjese la gracia de la Cruzada, pero como su recaudacion no llegaba á cubrir los gastos de las iglesias el Gobierno se obligó á cubrir el déficit que resultaba. Acuerdo que se confirmó en el Concordato celebrado en 1851, entre el Gobierno español y la Santa Sede.

El Gobierno al hacer la designacion de las cantidades que corresponden á cada diócesis para las atenciones del culto en general, no individualiza la parte que corresponde á cada objeto en particular.

Los presupuestos que formen los Párrocos deben dividirlos en capítulos que comunmente son de utensilios, ornamentos y vasos sagrados, fábrica y mobiliario y personal.

Con el nombre de *utensilios* deben entenderse la obata para el Santo Sacrificio, la cera para la misa y funciones parroquiales, el alumbrado para el Santísimo y lo demás que tenga conexion con estos objetos.

La adquisicion de nuevos ornamentos y vasos sagrados, metales y otras ropas de iglesias, su conservacion y recomposicion y lavado forman el capítulo segundo. La conservacion y reparacion del templo, altar, bancos y confesionarios y otros muebles con las obras de albañiles, etc., serán objeto del tercero. Finalmente lo serán del cuarto los salarios que debe señalarse al sacristan, monacillos, campanero, organista y demás dependientes que correspondan á las iglesias, segun su categoría é importancia.

Los Párrocos, como administradores de estos fondos, llevarán un libro en que se especificará la inversion de todas las partidas empleadas y las cuentas se presentarán al Obispo cada año.

DISPOSICIONES LEGISLATIVAS.

Concordato de 1851.—Art. 34. «Para sufragar los gastos del culto, tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140,000 reales, las sufragáneas de 70 á

Digitized by Google

90,000 y las colegiatas de 20 á 30,000. Para los gastos del culto parroquial, se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual de 1,000 reales, además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados, ó se fijaren para este objeto en los Aranceles de las respectivas diócesis.

Art. 35. El Gobierno de S. M. proveerá, por los medios más conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el art. 29.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algun caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el art. 34, el Gobierno de S. M. proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto (1).»

Convenio de 1859.—Art. 14. «La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados por la Santa Sede.

El Estado suplirá, como hasta aquí, la cantidad que falte para cubrir las asignacion concedida al culto por el art. 24 del Concordato.»

Real cédula de 3 Enero de 1854.—Art. 7.° «Que al fijaros á los Prelados ordinarios la dotacion correspondiente á los Párrocos y Coadjutores con presencia de las bases insertas, mireis bien la diferencia establecida en la base XXI, á favor de las antiguas colaciones y posesionados en sus beneficios sin condicion alguna, y los distingais al señalarles su dotacion personal.»

---

(1) Los artículos 36 y 37 de este Concordato, véanse en el párrafo 1, de la *Dotacion del Clero*.

Digitized by Google

Real cédula de 3 Enero de 1854.—Base XXI. «Para fijar la dotacion de los Curas y Coadjutores y la consignacion para gastos del culto se tomarán en consideracion primero y principalmente, las circunstancias generales del país y las de las respectivas diócesis, y en segundo lugar las especiales de la poblacion, comparada con la generalidad de las que tengan iglesia de la propia clase y categoría en la misma diócesis.

En su consecuencia, no será necesario que los curatos de término, por el solo hecho de serlo tengan el máximo que señala el Concordato, ni tampoco en cada diócesis se fija una cantidad dada, que sirva indistintamente y sin excepcion de máximo para todas las parroquias de una misma categoría. Pero se prescindirá para fijar esta dotacion del valor del producto de los derechos de estola y pié de altar, del eventual, limosnas para la celebracion de misas y demás personales de los mansos ó iglesarios y de las cargas de fundaciones que deben cumplirse en la parroquia, é igualmente se prescindirá del valor que en otro tiempo hubieren tenido los curatos, sus diezmos, primicias y rentas.

Sin embargo, el valor mayor que hicieron los curatos antes de las pasadas vicisitudes se tendrá en cuenta por via de excepcion, aplicable única y exclusivamente á los que disfrutaron las rentas en aquella época; pero sin que en ningun caso pueda exceder la dotacion del máximo que fija el Concordato respectivamente para los Párrocos y sus Coadjutores.

Además de las reglas precedentes se tomarán tambien en cuenta para determinar la cantidad de gastos del culto: primero, la renta que en todos conceptos percibieran anteriormente las fábricas: segundo, los usos y costumbres y el mayor ó menor explendor con que se haya venido sirviendo anteriormente el culto.»

Real decreto 16 Enero 1871, mandando que desde 1.° Enero se aplique el producto de las limosnas de Cruzada

Digitized by Google

íntegramente á las atenciones del culto parroquial y el catedral y colegial en su caso. Gracia y Justicia.

«Art. 1.° Desde 1.° de Enero del corriente año el producto de limosnas de Cruzada se aplicará íntegramente á las atenciones del culto parroquial de las respectivas diócesis, despues de satisfechas las cargas que afectan á este fondo por acuerdo entre las dos potestades, y que ascienden á 198,515 pesetas, que se percibirán por el Tesoro.

Art. 2.° Administradores diócesanos bajo la inspeccion inmediata del Prelado, satisfarán directamente por trimestres vencidos las cantidades asignadas para el culto á cada parroquia de la diócesis rindiendo al centro directivo de este Ministerio sus cuentas en la forma acostumbrada.

Art. 3.° Si resultare sobrante despues de satisfechas las atenciones del culto parroquial, conforme al presupuesto aprobado de cada iglesia, se aplicará á satisfacer el culto catedral y colegial.

Art. 4.° Cuando el producto no fuere bastante para satisfacer íntegramente todas las asignaciones del culto parroquial, los administradores diocesanos harán la distribucion de lo recaudado entre todas las iglesias parroquiales con la más extricta igualdad relativa, conforme á sus respectivos presupuestos de culto satisfaciendo el Tesoro lo que faltase á cubrirlo.

Art. 5.° En atencion á las circunstancias especiales de la diócesis de Vitoria, el producto de la limosna de Cruzada en su territorio, seguirá ingresando íntegramente y como hasta aquí en el presupuesto general del Estado (1).

COMPRA DE ORNAMENTOS DEL CULTO.

Real órden de 3 de Setiembre de 1862.—El Párroco que necesite para su iglesia vasos sagrados ú ornamentos hará una exposicion á S. M. en papel de sello 9.° expresando los objetos con que cuenta la parroquia, su clase,

(1) *Gaceta* de 17 Enero de 1871.

Digitized by Google

calidad y duracion probable segun su estado, manifestando en la misma si es rural, de primera ó segunda clase, de entrada, ascenso ó término, los eclesiásticos destinados á su servicio, y el número de feligreses que cuenta. Debe acompañar á esta instancia su lista segunda en que se exprese el número de vasos sagrados, ornamentos y demás objetos que necesita la iglesia para el culto, segun rúbrica, y el importe de cada uno ó la cantidad indispensable para repararlas (1).

Mandará el Párroco dichos documentos á la Secretaría de Cámara de su Prelado, con un oficio, para que se dé cuenta al Diocesano á fin de que se digne elevarlos al Gobierno de S. M. Concedida la cantidad el Párroco la recogerá y dará cuenta documentada de su inversion al Prelado, para que la remita con su informe al M. de G. y J.

En cumplimiento de lo acordado con Su Santidad en estas disposiciones, se consignaron en la ley de 7 Abril de 1861 diez millones de reales para ornamentos, vasos sagrados y demás efectos necesarios para el culto. La Real órden citada de 3 Setiembre de 1862 dice así: «Con el fin de que las iglesias parroquiales no carezcan de los ornamentos, vasos sagrados y demás efectos que, segun rúbrica, son necesarios para el culto, consignó diez millones de reales la ley de 7 de Abril de 1861; pero como esta cantidad no puede aplicarse desde luego en su totalidad al referido objeto, sino en el tiempo y forma que se determina en la ley vigente de los Presupuestos generales del Estado y se ordene en los sucesivos, es conveniente que la inversion de los fondos disponibles en la actualidad, así como los correspondientes á los años venideros, se verifique de una manera equitativa, y que responda en lo posible á las verdaderas y más apremiantes necesidades de las parroquias. Al efecto S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que los respectivos Curas-párrocos instruyan el oportuno expediente, que será elevado á este Ministerio por el Diocesano,

(1) Salazar y La Fuente, *Procedimientos eclesiásticos*, t. I, pág. 490.

Digitized by Google

con su informe, observando en su tramitacion las reglas siguientes:

»1.ª En el expediente se hará constar por medio de inventario, el número de ornamentos sagrados que á la sazon existan en la iglesia parroquial, expresando su clase y calidad, estado actual de servicio y duracion probable.

»2.ª Lo establecido en la precedente regla es aplicable á los vasos sagrados y demás objetos destinados al culto.

»3.ª Al expediente acompañará una nota ó lista, en que con la debida claridad aparezca el número de vasos, ornamentos sagrados y demás objetos que, segun rúbrica, sean de absoluta é imprescindible necesidad para el servicio del culto, con el presupuesto detallado de su importe.

»4.ª Tambien se hará constar la categoría de la parroquia, el número de eclesiásticos adscritos al servicio de la misma, y el de los feligreses que cuenta.

»5.ª Hecha á favor del respectivo Diocesano la consignacion de fondos con esclusivo destino á la reparacion ó adquisicion de los vasos, ornamentos y demás objetos de que se hace mérito, se elevará á este Ministerio por conducto del Prelado, y con su informe, cuenta documentada de la inversion de dichos fondos.»

SECCION II.

Dotacion del clero parroquial.

I.

Asignacion fijada por el Gobierno.

Constituyen hoy la dotacion del clero parroquial los derechos de estola y pié de altar y la cantidad que el Gobierno fija en los Presupuestos generales del Estado para sostenimiento del clero, en cumplimiento de lo que dispone el Concordato de 1851.

Se ha pretendido por algunos, y en leyes generales del

Digitized by Google

Reino se ha expresado, que la dotacion del clero era como sueldo y que los eclesiásticos que lo recibian eran como empleados del Estado. Al efecto se dió una organizacion asimilar á los empleados en todo lo que se refiere al pago de las dotaciones del clero; pero aun cuando ésta continúa vigente, se ha declarado en Decreto de 15 de Enero de 1875 «que las asignaciones del clero no son la retribucion de una funcion administrativa, sino compensacion de antiguos derechos y propiedades que la Iglesia habia cedido al Estado en interés del bien general y público.» En Resolucion del Consejo de Estado de 12 de Marzo de 1879 dice: «porque éstos, los cargos eclesiásticos, no pueden estimarse como destinos, ni como comisiones, ni tampoco como sueldo la asignacion que perciben en subrogacion de los bienes comprados á la Iglesia, ni dicha asignacion como emolumentos devengados en dependencias del Estado.»

Disposiciones legislativas.

Concordato de 1851.—Art. 33. La dotacion de los Curas en las parroquias urbanas será de 3,000 á 10,000 reales; en las parroquias rurales el mínimum de la dotacion será de 2,200.

Los Coadjutores y Ecónomos tendrán de 2,000 á 4,000 reales.

Tambien disfrutarán los Curas propios y sus Coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pié de altar.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algun caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el art. 34, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto.

Digitized by Google

Art. 37. El importe de las rentas que se devenguen en las vacantes de parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del Ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes de la diócesis. Al propio tiempo ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para curatos y otros beneficios y debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto y uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que se ha de atender á la dotacion del culto y clero serán:

1.° El producto de los bienes devueltos al clero por la Ley de 3 de Abril de 1845.

2.° El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.° Los productos de las encomiendas y maestragos de las cuatro Ordenes militares vacantes y que vacaren.

4.° Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesaria para completar la dotacion y tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1, 2 y 3 y demás rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El clero recaudará esta imposicion, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero y prévio concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de este impuesto, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Real decreto de 29 Noviembre de 1851.—Art. 4.° Hasta que tenga cumplido efecto en cada diócesis el plan par-

Digitized by Google

roquial que en cumplimiento de lo dispuesto en el Concordato debe formarse, no se hará novedad en las dotaciones que en el dia están consignadas al clero parroquial urbano, al rural de primera clase y al beneficial de todas ellas.

Art. 5.° De la misma manera los Vicarios ó Tenientes perpétuos y los Curas propios en parroquias rurales de segunda clase, cuya renta en el quinquenio de 1829 á 1833, inclusa la parte correspondiente al disfrute de las huertas ó heredades conocidas con la denominacion de iglesiarios, mansos ú otros, no excedió de 2,000 reales, percibirán 2,200, mínimo que para esta clase señala el art. 33 del Concordato desde el dia en que empiece á regir en la iglesia catedral de cada diócesis, lo dispuesto en la primera parte del art. 3.° del presente Decreto, sin perjuicio de disfrutar además con arreglo al párrafo 3.° de dicho artículo 33 del Concordato las expresadas huertas ó heredades, y de que se aumente convenientemente aquella asignacion, si estos hubiesen sido enajenadas, computándose el valor de ellas en renta. Los Ecónomos en la mismas iglesias percibirán 2,000 rs., mínimo que en dicho art. 33 se señala á esta clase. El máximo para los Ecónomos de las demás parroquias se reducirá al de 4,000 rs. que señala el propio artículo 33 del Concordato.

Art. 6.° Lo dispuesto en el párrafo 2.° art. 37 del Concordato, se practicará respecto de las piezas que vaquen en las iglesias, catedrales y colegiales desde el dia en que el personal de cada una de ellas quede arreglado en conformidad á lo que el mismo Concordato previene.

Art. 7.° Se aplicarán desde luego al fondo de reserva establecido en dicho art. 37 la parte líquida de la dotacion de los curatos, tenencias y vicarías perpétuas que hayan vacado ó vacaren desde la publicacion del Concordato como Ley del Estado.

Art. 8.° A todos los que desde la misma fecha hayan tomado ó tomen la colacion y canónica institucion de pre-

Digitized by Google

bendas, curatos y otros beneficios, se descontará una mesada de su respectiva dotacion anual para el fondo de reserva en los términos que previene el citado art. 37 del Concordato.

Art. 10. Se recomendará muy eficazmente á los Diocesanos, que destinen del fondo de reserva para la reparacion extraordinaria de templos, la mayor cantidad posible, sin perjuicio de que el Gobierno contribuya convenientemente por su parte con arreglo al final del art. 36 del Concordato, y en este mismo caso los mismos Diocesanos instruirán precisamente los oportunos expedientes, y obtendrán la Real aprobacion en los casos que proceda, con arreglo al Real decreto de 19 de Setiembre último.

Art. 11. Debiendo estar los fondos de reserva á disposicion de los Ordinarios para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de la iglesia y del clero, tocará á los mismos Ordinarios expedir los libramientos ú órden de pago con expresion del objeto á que se destine, á fin de que sirvan á los Administradores para justificar debidamente sus cuentas.

Art. 12. Los Administradores llevarán cuenta separada del fondo de reserva y la rendirán á los Diocesanos. Estas, despues de examinadas y aprobadas por ellos las cuentas, dispondrán su remision á la Direccion de contabilidad del culto y clero para su conocimiento.

Descuento de mesadas.

Real decreto de 28 de Enero de 1852.—(Gracia y Justicia.)—Teniendo en cuenta los arts. 18 y 37 del Concordato, se mandan cesar las llamadas pruebas de estatutos y que no se exija á los nombrados para prebendas, canongías y beneficiados más documento que el de la mesada que previene dicho artículo 37, cesando la exaccion de derechos, agasajos y cualquier otros gastos (1).

(1) *Col. Leg.* t. LV, pág. 542.

Digitized by Google

Dotaciones de eclesiásticos.

Real órden de 24 de Octubre de 1861.—«Siendo de indispensable necesidad que las dependencias de contabilidad del clero y los de los otros ramos de este Ministerio no verifiquen pago alguno fuera de los expresamente exceptuados sin que preceda soberana aprobacion y terminante Real órden, la Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta de lo consultado por V. S. en su escrito de 12 de Setiembre último, acerca del pago de las dotaciones de plezas eclesiásticas, cuyas nombramientos hubieran sido hechos por los Patronos, así eclesiásticos como laicos, en uso de su derecho, consignado en el art. 26 del Concordato vigente, se ha servido mandar: que en lo sucesivo dejen de acreditarse como legítimos los pagos hechos por los Administradores económicos, que carezcan del requisito prévio de la soberana aprobacion de los nombramientos que los ocasionen; y que al practicarse así por regla general, se haga tambien y muy particularmente en lo que diga relacion á los Párrocos ó Vicarios, que presentados como de patronato particular, sean nombrados por los Diocesanos; porque resultando por la extincion de los diezmos, por las indemnizaciones verificadas por el Tesoro público y otras circunstancias ocurridas en virtud de las reformas últimas de las Leyes de desamortizacion eclesiástica, algunos Patronos han perdido su derecho de presentacion, no seria justo que sin el prévio exámen por parte del Gobierno de S. M. se sometiere el Tesoro público al pago de unas dotaciones que, las más de las veces, deben satisfacerlas los Patronos.

Y al hacerle á V. S. presente lo anteriormente resuelto para que tenga cumplida observancia, habré tambien de comunicarle á V. S. que la Reina (q. D. g.) me ordena le recomiende muy eficazmente á los M. RR. Arzobispos y R. Obispos, que sin perjuicio del derecho que les asiste

Digitized by Google

para apreciar la idoneidad de los eclesiásticos presentados para los curatos ó vicarías de patronato particular, y para nombrarlos dejen de ponerlos en posesion de sus cargos hasta que el Gobierno de S. M., en vista del expediente instruido á instancia de los Patronos para justificar el uso de su derecho, acordó lo que corresponde en defensa de la Real prerogativa y de los intereses del Estado. Por lo que hace á los funcionarios de tal naturaleza y nombrados y posesionados de sus cargos á la fecha presente, es la voluntad de S. M. (q. D. g.), que levantándose las retenciones que tuvieren hechas de sus haberes corrientes, se les continuen abonando, sin perjuicio del exámen de los expedientes instruidos para sus nombramientos, que cuidarán los Diocesanos de elevar á este Ministerio.

Decreto de 15 Febrero de 1875.—«Señor: El advenimiento de V. M. al trono constitucional significa en la esfera política la concordia, el órden y la libertad; en la moral la afirmacion de aquellos sentimientos de piedad, honradez é hidalguía que constituyeron siempre el carácter del pueblo español; en la económica el fomento de la riqueza y de los intereses materiales, la probidad administrativa y la fidelidad del Estado en el cumplimiento de todas sus obligaciones.

Encargado el Ministro que suscribe de realizar las grandes y justas aspiraciones de V. M. en cuanto se refiere al órden económico y al mejor gobierno de la Hacienda pública, considera que ningunas relaciones pueden ser acogidas por V. M. *con más vivo interés* en el instante de ocupar el trono, que las que en este dia tengo la honra de someter á la alta consideracion de V. M.

Dirígense á demostrar que el Gobierno de V. M. aspira desde sus primeros actos *á reparar las lesiones* que las turbulencias de los primeros tiempos hayan causado en el derecho de los acreedores del Estado; á patentizar que *ninguna obligacion ha de quedar desconocida ú olvidada;*

Digitized by Google

que en la medida de nuestra actual pobreza ó de nuestra futura prosperidad *todas habrán de ser equitativamente atendidas*, y, en fin, que ni por un momento ni por pretesto alguno habrán de ponerse en duda en un litigio *los compromisos contraidos á nombre de la Nacion* por los poderes que se han sucedido en el Gobierno, constituyendo en su virtud obligaciones para el Tesoro público.

Concretando, Señor, estas ideas generales á casos determinados, el Gobierno de V. M. ha debido hacerse cargo en primer término de la situacion anómala en que se halla el pago de las asignaciones del culto y clero, *sagradas por muchos títulos*, y *que deben, por lo mismo, ser puntualmente satisfechas*, sacando á tan respetable clase del abandono y miseria en que se encuentra.

Tales obligaciones, en virtud de las Leyes del Reino y de tratados con la Santa Sede, venian comprendidas en los presupuestos generales del Estado y solventándose sin interrupcion por espacio de muchos años.

El último presupuesto en que figuraban por entero fué el de 1870-71. Pero antes la ley de 18 de Diciembre de 1869, que privó de sus empleos y de sus haberes activos y pasivos á los funcionarios que no hubiesen jurado la Constitucion de aquel año, se aplicó al clero, sin tener en cuenta que sus asignaciones *no eran la retribucion de una funcion administrativa, sino compensacion de antiguos derechos y propiedades, que la Iglesia habia cedido al Estado* en interés del bien general y público.

A pesar de tal medida, estas asignaciones fueron satisfechas en algunas diócesis parcialmente, estableciéndose de esta suerte desigualdades injustificadas.

En tal estado, hubo un Gobierno que propuso á las Córtes trasferir al Erario provincial y municipal la totalidad de las obligaciones eclesiásticas: el proyecto, no obstante haberlo discutido en las Córtes, no llegó á obtener la sancion de la Corona, sin duda porque, mejor apreciados sus inconvenientes bajo todos conceptos, se abandonó, pen-

Digitized by Google

sando volver al órden regular y justo, y que el Estado fuera quien respondiese de lo que era obligacion suya é ineludible.

Resulta, pues, que en una época, á causa de la exigencia de un juramento político, y en otra por estar segregado del presupuesto general el Eclesiástico, esperando tal vez la adopcion de una forma definitiva de pago, *fueron las del culto y clero las únicas obligaciones á que en los últimos cinco años no se destinó cantidad alguna*, excepto las entregadas, como queda indicado, á un corto número de diócesis.

La última administracion, con la mira sin duda de poner término á tal estado de cosas, consignó en el presupuesto vigente una disposicion, segun la cual, el de las obligaciones eclesiásticas debia considerarse ampliado en la cantidad necesaria para cubrirlas, conforme á lo que el Gobierno acordase con la Santa Sede; mas el de V. M. juzga que *es deber suyo, cumpliendo Leyes y estipulaciones solemnes que no pueden desconocerse*, comprender desde luego en el actual presupuesto los créditos necesarios por los haberes del culto y clero que se devenguen *desde el presente mes*, practicando en breve tiempo una liquidacion que dé á conocer *la suma del atraso particular y general* de estas obligaciones á fin de establecer la forma de que el Tesoro solvente, segun sus medios lo permitan, tan considerable descubierto.

Confía el Gobierno en que á la conclusion de la guerra, cuando sea posible fijar los recursos seguros y permanentes con que el Estado ha de contar para atender á los gastos generales de que deba responder, la Iglesia, como en todos tiempos lo ha acreditado, no será la última en ayudar por su parte, sin reparar en sacrificios, á que el Tesoro público se coloque en condiciones de llevar con economía y órden la pesada carga que sobre él han echado los disturbios políticos de todas épocas y las desgracias del Reino.

Digitized by Google

Por estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.»

Madrid 15 de Enero de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Real decreto. En vista de lo expuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El presupuesto de obligaciones eclesiásticas correspondientes al año económico actual que figura en la seccion 3.ª de obligaciones de los departamentos ministeriales, *Ministerio de Gracia y Justicia*, por la suma de pesetas 3.251,014'46 se declara ampliado hasta la cantidad de pesetas 41.611,674, que es el importe de la misma atencion en el presupuesto de 1870-71, último en que fueron consignadas todas las asignaciones del culto y clero. Esta ampliacion se entenderá solamente en la parte proporcional necesaria á satisfacer las obligaciones que se devenguen desde 1.° del presente mes al término del año económico y con la misma distribucion detallada del referido presupuesto de 1870-71.

Art. 2.° Las obligaciones propias del presupuesto restablecido por el artículo anterior se abonarán al Clero en la forma acostumbrada y en las épocas en que sean satisfechos los haberes de todas las clases activas del Estado, segun lo permitan las atenciones preferentes de la guerra civil.

Art. 3.° Los atrasos que resulten á favor del Clero por obligaciones de los presupuestos anteriores y al ejercicio corriente devengadas y no satisfechas por el Tesoro público serán objeto de una liquidacion, que se realizará inmediatamente, á fin de que una vez determinado su importe se acuerde la forma en que haya de ser satisfecho.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este Decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Digitized by Google

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1875.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Real órden circular de 31 de Julio de 1876 sobre donacion por el clero de una cuarta parte de su dotacion (1).

La necesidad de atender al cumplimiento de enormes obligaciones que pesan sobre el Tesoro por efecto de las pasadas discordias, y principalmente de la guerra civil, por fortuna ya terminada, ha impuesto á los poderes públicos el penoso deber de exigir sensibles sacrificios, tanto á los contribuyentes como á los que por cualquier concepto han de percibir del Estado sueldos, rentas ó asignaciones.

Aumentados los tributos hasta el límite de la posibilidad, todavía resultaba en los presupuestos considerable déficit, para cuya extension el Gobierno de S. M. y las Córtes del Reino no han hallado más medio que aplazar y rebajar los intereses de la Deuda pública, é imponer cuantiosos descuentos á los créditos procedentes de cargos de justicia, á los sueldos de servidores del Estado y á las pensiones de las clases pasivas, así civiles como militares.

Pero aun con todos estos recursos, á que solo es lícito apelar en circunstancias extremas, no se logrará nivelar los ingresos con los gastos, como es preciso para la ordenada gestion de los negocios públicos, si el patriotismo del clero no viene en auxilio del empobrecido Erario, reuniendo temporalmente á una parte de su dotacion y asociándose de este modo á las demás clases del Estado para salvar las graves dificultades de la actual situacion económica.

Y tanta es la confianza que inspira el generoso desprendimiento de los Ministros de la Religion, que á pesar de que aun no se habia explorado su voluntad, ni el Gobierno ni el Parlamento han vacilado en consignar en la Ley de Presupuestos como partida de ingresos una cantidad igual

(1) *Gaceta* de 9 de Agosto.

Digitized by Google

á la cuarta parte de las asignaciones personales que con arreglo al Concordato tiene el Estado obligacion de satisfacer al clero. Fundábase esta seguridad en la patriótica conducta que siempre han observado en ocasiones semejantes los sacerdotes españoles; fundábase tambien en que habiendo el Gobierno del Rey, fiel intérprete en estos piadosos sentimientos de S. M., seguido en sus relaciones con la Iglesia una política inspirada en el más encendrado catolicismo, restableciendo la integridad de su benéfica jurisdiccion espiritual, auxiliando á sus ministros en el desempeño de las sagradas funciones, y atendiendo al pago de las obligaciones eclesiásticas con puntualidad verdaderamente extraordinaria, habidos en cuenta los apuros en que de contínuo ponian al Tesoro las apremiantes necesidades de la guerra, no podia abrigar la menor duda de que sus excitaciones serian atendidas y satisfechas, haciéndose desde luego al clero el sacrificio que en nombre de la patria hay que demandarle, y haciendo innecesaria toda gestion cerca del Padre Comun de los fieles para que consintiese rebajar por el tiempo absolutamente preciso la obligacion de pagar íntegras las asignaciones personales concordadas.

El donativo á que se invita á los ministros del altar no es en verdad más cuantioso que el gravámen impuesto á otras clases, acreedoras tambien del Estado; mayor quebranto sufren los tenedores de títulos de la Deuda, que solo percibirán en el presente ejercicio la sexta parte de los intereses estipulados; los pensionistas y los acreedores por cargos de justicia sufrirán un descuento igual al que el Gobierno pide á la respetable clase en V..... tan eminente lugar; y aunque á primera vista parezca menor el sacrificio que han de hacer los empleados activos, no lo es en realidad, porque al fijar el importe del que se espera del estado eclesiástico, no se ha tenido en cuenta el producto de los derechos de estola y pié de altar, ni tampoco el fondo de reserva, restablecido, como era justo, en el actual presupuesto, y cuyo

Digitized by Google

importe podrán aplicar los Prelados á favorecer á aquellos para quienes la carga sea más penosa.

El Gobierno, lo mismo que las Córtes, reconoce que las obligaciones del presupuesto eclesiástico nacen de una convencion solemne con la Santa Sede, y que no está en su mano, por tanto, reducirlos ni gravarlos, pero no puede tampoco dejar de tener en consideracion que los preceptores de estos haberes, en su condicion de ciudadanos, es natural que participen de la adversa como de la próspera fortuna de la patria, en cuyo seno viven ejerciendo su santo ministerio. Por esto, sin arrogarse facultades que no tiene, se dirige á V...., como lo hace de órden de S. M. y en cumplimiento del art. 8.° de la Ley de Presupuestos, invitándole á que, empleando su decisiva influencia cerca del clero catedral, colegial y parroquial de la diócesis encomendada á su pastoral solicitud, obtenga la cesion de la cuarta parte de las dotaciones personales en beneficio del Erario público durante el presente año económico.

Con este sacrificio, penoso sin duda, pero necesario, y con el exigido á las demás clases del Estado, el Gobierno está seguro de poder satisfacer con regularidad los haberes del personal y material de todos los servicios, y de cuantos tengan derecho á cobrar de las arcas públicas percibirán sin retraso lo que les corresponda; en otro caso, continuando el desnivel entre la recaudacion y las obligaciones no cabe responder de la puntualidad con que el Gobierno ansia atender al pago de los créditos en la época misma en que está obligado á hacerles efectivas.

S. M. que conoce las evangélicas virtudes que resplandecen en V..... y cuán bien se hermanan en su elevado carácter el celo pastoral y el amor á la patria, no duda de que dará á esta invitacion pronta y del todo satisfactoria respuesta ofreciendo por sí y en nombre del clero de esa diócesis la donacion que el Estado tan indispensablemente necesita, aprovechando esta ocasion para dar una prueba más de su lealtad y patriotismo.

Digitized by Google

De Real órden etc.—Madrid 31 Julio de 1876.—Martin Herrera.

Circular.—Ministerio de Gracia y Justicia.—El atraso que, bien contra la voluntad del Gobierno, experimentan algunas diócesis en el percibo de sus haberes de culto y clero, ha dado lugar á un escandaloso abuso, que, constándome, se ha intentado por lo ménos en dos de aquellas, me mueve á dirigirme en esta forma á todos los RR. Prelados.

Me refiero á las supuestas oficiosas gestiones de agentes y personas que, pretestando lograr con su valimiento el pago de las mensualidades atrasadas, exigen por ello al clero, en una ú otra forma, descuentos, premios, cantidades, etc. Este ágio verdaderamente inmoral no ha tomado mayores proporciones, tanto por la falsedad de la influencia que suponen, como por el delicado y justo criterio de los Prelados y su respetable clero, que han rechazado tales proposiciones; pero basta que se haya intentado ó que en alguna ocasion haya tenido efecto, para que el que suscribe deplore y sienta muy de veras no haber podido, por una indulgencia excesiva, aunque comprensible, de los que de él han sido víctimas, entregar á los Tribunales á los autores y cómplices de tal fraude y engaño.

Pero por lo mismo me creo en el deber de prevenir á V. I. contra dichos amaños y gestiones, asegurándole que las órdenes de pago emanadas del Ministerio de Hacienda no se dan por otro móvil ni influencia que la propia espontánea iniciativa del dignísimo Sr. Ministro del ramo, que, cumpliendo sus deberes, abriga el firme propósito de igualar en el cobro de sus haberes á todas las diócesis con las más adelantadas y al clero en general con las clases activas civiles.

Sírvase V. I. tenerlo muy en cuenta y advierta y prevenga á ese Cabildo y su clero para que no sean víctimas de nuevos fraudes y engaños. Si el pago sufriere en alguna ocasion largas demoras, no dude V. I. en acudir al Go-

Digitized by Google

bierno por mi conducto, seguro de que, como hasta aquí he hecho, trasmitiré sus reclamaciones con especial encarecimiento al Sr. Ministro de Hacienda y que por este serán atendidas.

No espero, pues, que nuevos hechos de esta índole puedan sobrevenir, porque advertidos V. I. y su digno clero, gravarian su conciencia dando oidos á proposiciones tan inmorales como falsas, y solamente me permito rogar á V. I. que si algo de esto ocurriese, correspondiendo á lo que de V. I. exigen los sentimientos de justicia, y el Gobierno, celoso por el buen nombre de la Administracion, tiene derecho á esperar lo ponga en mi conocimiento y me comunique cuantos datos y antecedentes puedan esclarecer la accion de los Tribunales y contribuir al castigo de hechos tan escandalosos como punibles.

Madrid 17 de Setiembre de 1877.—Fernando Calderon y Collantes.—Ilmo. Sr. Obispo de.....

JURISPRUDENCIA.

La Real órden de 9 de Mayo de 1862 sobre dotacion de los curatos es de carácter general. (Sentencia del Consejo de Estado de 7 de Febrero de 1867.)

La Real órden de 11 de Junio de 1858, aclarando y respetando el Real de 29 de Noviembre de 1851, fijó cuáles eran las dotaciones inalterables de los Párrocos, ó más bien de los individuos que debian continuar percibiendo las antiguas, y cuáles los que estaban sujetos á las que en el último Concordato se establecieron, reduciendo la primera clase á los que hubieren tomado posesion de sus curatos ántes de la publicacion del mismo Concordato. (Idem.)

Las dotaciones señaladas en el Concordato á los Párrocos rurales no han sufrido disminucion, y, por el contrario, han recibido aumento notable por la Real órden de 9 de Mayo de 1862. (Idem.)

Digitized by Google

II.

De las oblaciones y aranceles parroquiales.

Oblaciones. — Llámanse oblaciones en un sentido lato todas aquellas cosas, sean muebles ó inmuebles, que con miras piadosas ó por fines de religion se ofrecen á Dios para el culto ó para sustentacion de los ministros de la iglesia. Hay tres especies de oblaciones: la primera es toda donacion entre vivos hecha á Dios ó á la Iglesia; la segunda es toda donacion por causa de muerte hecha en sufragio por las almas; y á la tercera corresponden todas aquellas cosas que ofrecen los fieles al altar ó á la mano del sacerdote, ya sea con ocasion de otras funciones, como son, por ejemplo, los bautizos, los matrimonios, las exequias, sepulturas y otras semejantes. En este último sentido más extricto y riguroso se aplica la palabra oblaciones, que son conocidas por derechos de estola y pié de altar.

Las oblaciones que se hacen á alguna capilla ó imágen en la iglesia parroquial, ó á algun oratorio público ó ermita fuera de ella, aunque dentro de los límites de su demarcacion territorial, no pertenecen al Párroco cuando no consta que sea otra la voluntad del ofrecente. La razon es porque estas oblaciones se hacen para el ornato y sostenimiento de las capillas ó para el culto de las imágenes que en ellas se venera. Pero en este caso corresponde al Párroco la administracion ó inversion de las oblaciones, á no ser que hubiera alguna Cofradía erigida canónicamente en la capilla ó ermita con el cargo de recoger é invertir las ofertas, ó algun capellan encargado de esta administracion por la autoridad competente, que no es otro que el Ordinario de la diócesis.

Estas ofrendas fueron en un principio voluntarias, pero en 1215 el Concilio VI de Letran las declaró obligatorias y en este concepto se consideran hoy, pudiendo los ecle-

Digitized by Google

siásticos obligar por los Tribunales de justicia á su pago.

Aranceles parroquiales.—Son los que marcan los derechos de estola y pié de altar, es decir, la subvencion que pueden exigir los Párrocos por bautizos, matrimonios y demás funciones de su ministerio.

Los aranceles parroquiales han pasado várias vicisitudes y de su reglamento se ha tratado várias veces. En el reinado de Cárlos III el Consejo de Castilla conoció de las reclamaciones que con frecuencia hacian entonces los pueblos y los Párrocos por exceso ó por insuficiencias de aquellos derechos, acordando la formacion de Aranceles parroquiales donde no existian, y la rectificacion de los antiguos al tiempo de revisar los sínodales de todos los obispados de España. Posteriormente, y en vista de que estas disposiciones no llegaron á tener cumplido efecto, se ordenó por Real instruccion de 21 de Julio de 1838 la reforma de los Aranceles de los derechos de estola y pié de altar de todas las diócesis de España, prévia audiencia de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, por consecuencia de cuya disposicion se hicieron y aprobaron los de once obispados por diferentes Reales órdenes dictadas en los años 1838 y 1839. Con el objeto de poner término á la obra comenzada en 29 de Setiembre de 1841 se escitó de nuevo á los Prelados que hiciesen y remitiesen al Gobierno los Aranceles de las parroquias, escitacion que se repitió en 1848 y 1854.

Por Real cédula de 5 de Enero de 1854 se encargó á los Prelados que formasen un *Manual* general de derechos parroquiales de cada Diócesis y particulares de cada Arciprestazgo, donde las circunstancias los hicieren precisos, porque debieran introducirse muchas escepciones en los partidos de aquél.

En el art. 15 del Real decreto de 2 de Octubre de 1871 se decia: «Se procederá inmediatamente, por acuerdo de ambas potestades, á la formacion y reforma de los Aranceles de los derechos de estola y pié de altar, los cuales con-

Digitized by Google

tinuarán formando parte de la dotacion diocesana ó parroquial, segun los casos.—Los Aranceles mencionados, despues de ser definitivamente aprobados, tendrán el carácter de civiles para los efectos de la exencion y pago de los derechos que en ellos se fijen (1).»

Estos aranceles deben tenerse colocados en un cuadro en cada iglesia parroquial. Están exentos de su pago los religiosos de todas las órdenes. (12 de Setiembre de 1866.)

Por Real órden de 18 de Abril de 1855 se previno que cuando los cadáveres se conducen, prévia autorizacion, de un punto á otro, sólo se paga derechos á la iglesia en que se hagan las exequías.

Várias cuestiones se han suscitado sobre el pago de los derechos de *estola y pié de altar* negando algunos su fuerza obligatoria y el derecho que incumbe á los Párrocos para exigirles ante los Tribunales, siendo resueltos ambos en sentido favorable á los Párrocos.

Los casos que conocemos sobre este particular han tenido lugar en la Coruña y en el pueblo de Trulfe, siendo la siguiente, la primera disposicion legal que conocemos:

«El Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña dice con fecha 5 de Febrero al Excmo. Sr. Arzobispo de Santiago, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 25 de Setiembre último lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones de V. S. del 2 y 25 de Agosto último, como asimismo de los documentos unidos á ella, relativos al pago de las oblatas; y teniendo presentes las razones y luminosos antecedentes expuestos por el R. Prelado de Santiago, en el escrito de que se trata; considerando que las prestaciones que con el nombre de oblatas y derechos de estola y pié de altar, vienen cobrándose por los Párrocos en virtud de costumbre antigua, sancionada por el derecho, si bien

(1) Real órden de 13 de Julio de 1872.

Digitized by Google

hubo épocas en que fueron voluntarios, es indudable tambien que hace muchos siglos se hicieron obligatorios en la época de Inocencio III, estas ofrendas, y conservados en todos los paises católicos con más ó ménos variaciones por larga série de años, no se los conservó entre nosotros expresamente en el art. 33 del Consistorio, Ley vigente en la materia, sino con arreglo á esta base se procedió siempre en España en las reformas llevadas á cabo durante el período que atravesamos; y atendiendo, por último, á que lo mismo en la Ley de 24 de Junio de 1837, anterior al mencionado Concordato, como en la Real órden de 3 de Enero de 1854, por la cual se manda proceder al arreglo parroquial y de los derechos de estola y pié de altar, las oblatas, nombre con que tambien se conocen estos, han figurado siempre como elemento de dotacion del clero, y por lo tanto como de prestacion obligatoria; S. M. ha tenido á bien aprobar las disposiciones adoptadas por el Gobierno de provincia en Circular de 24 de Agosto de este año, suspendiendo el cumplimiento de la de 8 de Julio inserta en el *Boletin oficial*, núm. 82 (1).»

Suscitadas nuevas dudas, la regencia de la Audiencia de la Coruña dió una Circular de 4 de Mayo de 1870, en la que se dispuso que los Jueces de su término no admitiesen demandas sobre el pago de oblatas, derechos funerarios y pié de altar. Esta disposicion ha sido derogada por otra Circular de 8 de Abril de 1872, expedida por la Audiencia de aquel territorio, cuyo tenor es el siguiente:

«Por Circular de 4 de Mayo de 1870 dispuso la entonces regencia de este Tribunal, que los Jueces de su término no admitiesen demandas sobre el pago de oblatas, derechos funerarios y pié de altar, porque en su concepto eran prestaciones voluntarias que carecian de fuerza civil obligatoria. Este precepto dejó á los jueces sin la libertad de accion que la Ley en su respectivo círculo les concede, porque de su competencia es, á no dudar, el calificar si una demanda

(1) *Boletin eclesiástico* de Barcelona, pág. 169, 1868.

Digitized by Google

que se les presenta, es por su fondo y por su forma de los que en su Juzgado pueden admitirse; y de la resolucion afirmativa ó negativa del Juez, tambien tiene establecido la Ley que el recurso á los interesados cabe en cada caso.»

Además por la siguiente Real órden de 18 de Marzo de 1872 se dejó sin efecto el ante citado acuerdo de la Audiencia de la Coruña, estando, en su consecuencia, facultados los Jueces para admitir demandas sobre el pago de oblatas.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente de la Audiencia de la Coruña o[que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (q. D. g.) de la Circular que esa Presidencia dirigió á los Jueces de primera instancia del distrito en 11 de Mayo de 1870, prohibiéndoles la admision de demandas sobre el pago de oblatos, teniendo en cuenta que los Presidentes de las Audiencias no están facultados para resolver sobre la admision ó no admision de cualquiera demanda que, si es improcedente, deberá ser y será de hecho rechazada por el Juez competente, ó en su caso por su superior jerárquico con sujecion á las Leyes, y considerando, por último, que el atribuirse estos funcionarios el derecho de resolver á *priori* las demandas que han de admitir ó desechar las autoridades judiciales á quienes competa su conocimiento, seria inmiscuirse en facultades que no les corresponden, y aceptada esta doctrina se introduciria esta perturbacion en la esfera en que deben moverse los Tribunales con la independencia que les confieren las Leyes: S. M. ha tenido á bien disponer que quede sin efecto la expresada Circular, y que V. E. comunique esta resolucion á los Jueces de primera instancia de ese territorio.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á los fines oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Enero de 1872. —El Subsecretario, José Maluquer (1).

(1) *Boletin oficial eclesiástico* de Mallorca, núm 254.

Digitized by Google

La disposicion relativa al pueblo de Trulfe dice así:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 2.°—«En vista de la instancia elevada por los vecinos de Truifé, anejo de Robledo, en queja del Párroco, por exigirles los derechos de estola, y visto lo informado por V. S., y atendiendo á que el producto de dichos derechos está considerado como medio de sustentacion del culto y sus ministros; considerando que su percibo se ha regularizado por medio de un arancel de derechos que rige en cada diócesis, y teniendo en cuenta que la facultad de disfrutarles los Curas propios y sus Coadjutores, en la parte que á cada uno de ellos corresponde, está consignado en el pár. 4.° del art. 33 del Concordato y en la Real órden de 3 de Enero de 1854, cuya base XXIV reconoce la legalidad de la exaccion de dichos derechos; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se recomiende á V. S. que para evitar quejas, como la de que se trata, publique el arancel de derechos, colocando un cuadro expresivo de ellos en cada iglesia parroquial de la diócesis, á fin de que los feligreses se persuadan de que no se les exige en cada caso más cantidad de la establecida en aquel.» —De Real órden lo digo á V. S.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Julio de 1872.—Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador eclesiástico de Astorga (1).

El R. Obispo de Sigüenza publicó una Circular en el *Boletin oficial*, que reprodujo el *Boletin* de la diócesis de Barcelona, año 1861, pág. 436, en la que se previene que no se acuda al Juzgado para el cobro de los derechos de estola y pié de altar, sino á la esfera gubernativa, pero hay que tener presente que fué dictada con anterioridad á las disposiciones ya citadas. En ella se lee:

«Por lo tanto, aconsejamos á los Curas-párrocos y Ecónomos que se abstengan de demandar ante los Alcaldes ó Jueces de paz los derechos de estola ó pié de altar que devenguen ellos ó las iglesias, conforme á costumbre ó apeos

(1) *Boletin eclesiástico* de Barcelona, año de 1872, pág. 273.

Digitized by Google

de la parroquia y que rehusen pagarle los feligreses, sino que acudan, bien sea al Diocesano, bien directamente en queja al Sr. Gobernador de la provincia ó á la Administracion de Hacienda pública, exponiendo las razones que quedan indicadas, y solicitando que por los recaudadores de contribuciones se exijan por la vía de apremio, y por los trámites señalados para la cobranza de aquellos, las cantidades ó prestaciones en especie que tuvieren devengadas y rehusen pagar algunos de sus feligreses. Porque la comparecencia de un Párroco ante un Juez que es feligrés suyo y que puede serle deudor por el mismo concepto porque demanda á otro, y por una cantidad ordinariamente pequeña, sobre desprestigiarle y hacerle aparecer odioso, por más justa que sea su reclamacion, ofrece el peligro de una sentencia injusta, que una vez ejecutoriada podrá ser muy difícil resolver.»

ARANCEL

de derechos parroquiales que debe regir en la capital y Oficialato del obispado de Barcelona (1).

Bautismos.—Su clasificacion y derechos.

Primera clase. Se entienden por tales aquellos en que su administracion se verifica, además de la solemnidad prescrita en el Ritual, con la asistencia y pompa exterior con que se puede y quiera celebrar dicho acto, á saber, con la asistencia de un sacerdote además del ministro del Sacramento y con repique de campanas y toque de órgano si lo

(1) El oficialato comprende además de las parroquias enclavadas en la ciudad de Barcelona, las situadas en los pueblos de Agudells, Badalona San Adrian del Besós, Gracia, Las Corts, Las Preixas, Sta. Coloma de Cervelló, Horta, Pobla Nou, San Martí de Provensals, Reixach, San Gervasio, Sans, Sarriá y Valldoreix.

Digitized by Google

hubiere, en la forma y tiempo que sea costumbre en cada parroquia.

Derechos.	Rs. vn.
Al Cura-párroco.	16
Al Sacerdote asistente.	4
Al Sacristan.	2
A la Obra.	8
Al Organista.	4

Además, el resíduo del cirio, que será de libra, quedará á favor del Cura-párroco.

Segunda clase. Se entienden por tales aquellos en que su administracion se verifica sin pompa exterior, reducidos á lo que prescribe el Ritual para su administracion.

Derechos.	Rs. vn.
Al Cura-párroco.	4
Al Sacristan.	0'50
A la Obra.	0'50

El resíduo del cirio, que será de tres onzas, quedará á favor del Párroco.

Viático.—Su clasificacion y derechos.

Primera clase. La solemnidad que constituye esta clase en la capital y parroquias del Oficialato, es distinta en aquellas donde hay Comunidad de aquellas en que no la haya. En las primeras se titularán de primera clase los viáticos en que el Cura-párroco ó el que haga sus veces proceda revestido de capa pluvial, y ministros con dalmáticas, llevando el pálio y pendon siete Beneficiados con capas pluviales, asistiendo todos los demás, tanto los que forman Comunidad como los que están adscritos á la iglesia, y otros sacerdotes á quienes quiera invitar la familia del enfermo todos con velas encendidas. Tambien la Obra tiene derecho para asistir con dos hachas, tocándose las campanas desde la salida hasta la vuelta con toque solemne.

En las demás parroquias en que no hay Comunidad consistirá la solemnidad de primera clase en que el Cura-pár-

Digitized by Google

roco se revista con capa pluvial, y los ministros con dalmáticas, asistiendo todos los sacerdotes agregados ó que hubiese en la poblacion, y los que fueren invitados por la familia del enfermo, llevando el pálio estos si hubiese suficiente número, y los demás irán con vela encendida, asistiendo la Obra si gustare con dos hachas, y tocando solemnemente las campanas desde la salida hasta la entrada de la procesion.

Derechos.	Rs. vn.
Al Cura-párroco.	20
A cada uno de los sacerdotes asistentes.	4
A cada uno de los ministros y portantes del pálio por plus, como al pendonista.	1
A la Obra.	12
Al Sacristan.	4
A cada uno de los acólitos. . . .	2
Al campanero.	4

Segunda clase. Esta consiste en que el Párroco administra el santo Viático con capa pluvial, pero sin ministros; acompañando el Viático seis sacerdotes con vela y hábitos de coro, y llevando el pálio otros seis sacerdotes si los hubiere, tocando solo las campanas á la salida y á la entrada.

Derechos.	Rs. vn.
Al Cura-párroco.	10
A cada uno de los sacerdotes asistentes.	2
A los portantes del pálio y pendonista por plus.	1
A la Obra.	8
Al Sacristan.	2
A cada uno de los monacillos. . . .	1
Al campanero.	2

En ambos casos la cera se pondrá por cuenta de la familia del enfermo.

Digitized by Google

Tercera clase. Se entenderán por tales los que se administran sin pompa exterior más de aquella que previene el Ritual, por cuya administracion no se exigirá derecho alguno, cualquiera que sea la clase ó condicion del administrado; dejando á la eleccion de la familia el número de hachas que hayan de acompañarle, cuyo coste será de su cargo.

En la Extremauncion, mientras no se administre solemnemente, y sí solo privadamente, como se verifica en esta diócesis, no se podrán exigir derechos, tanto por separado como uniéndolos al funeral.

Matrimonios.

En la administracion de este Sacramento no habrá clasificacion alguna, si bien se distinguen los actos por el distinto tiempo en que pueden verificarse.

Derechos.	Rs. vn.
Proclamas, bien sea una ó tres. . .	4
Asistencia al matrimonio.	4
Misa de velacion..	6

Si el matrimonio se celebrare en otra iglesia distinta de la parroquial, pero dentro de la misma poblacion, asistirá el Párroco ó su Vicario, aun cuando se autorice el acto por otro sacerdote delegado del Ordinario ó del mismo Párroco. En cuyo caso este, además de sus derechos ordinarios, percibirá 4 reales, debiendo él mismo ó su Vicario tomar razon de los contrayentes y testigos, para extender la partida en los libros de la propia parroquia de la contrayente, que firmará con el ministro asistente, expresando en el centro de la partida de quién recibió la delegacion.

Bendicion despues del parto.

Derechos.	Rs. vn.
Por la bendicion y misa que dirá el Párroco tendrá éste.	8
Si delegare esta facultad á otro sacerdote percibirá.	2
El celebrante en este caso percibirá. .	6

Digitized by Google

Fiestas votivas.

Las habrá de *primera* y *segunda* clase.

Primera clase. Serán aquellas á las que asiste toda la comunidad de Beneficiados, y clero adscrito ó que se convidare, cantándose la misa con ministros y Eclesiásticos cantores, los cuales no sean ménos de seis.

Derechos.	Rs. vn.
Al Cura-párroco, por asistencia. . .	12
Al celebrante, por la misa.	8
A cada uno de los asistentes. . . .	4
A los ministros por plus.	1
A la Obra.	6
Al organista ó entonador.	5
Al Sacristan.	3
A los acólitos.	2
Al campanero.	4

Si hubiere música, el Párroco y los sacerdotes asistentes tendrán 1 real de plus.

Si se cantaren Vísperas ó Completas, el Cura-párroco tendrá 4 reales por cada uno de estos actos, y los asistentes 2. Si los cantores son láicos percibirán 1 real.

Si hubiere procesion tendrán 1 un real más, esto es, 5: 3 reales respectivamente los Eclesiásticos que asistan á dicho acto.

Segunda clase. Consiste en los oficios que se celebran por un solo sacerdote, sin ministros, y solo con los cantores, bien sean sacerdotes ó láicos.

Derechos.	Rs. vn.
Al Párroco, por su asistencia. . . .	6
Al celebrante, por la misa.	6
A los asistentes, si son sacerdotes. .	2
Idem, si son láicos.	1

Los demás percibirán por mitad que en las de primera clase.

La cera será por cuenta de los que encarguen la fiesta, ó bien abonando su coste á la Obra.

Digitized by Google

Exequias ó funerales.

Las habrá de *primera*, *segunda* y *tercera* clase.

Primera clase. Consisten en vigilia, acto del entierro y honras despues de él. En la vigilia se cantarán vísperas de difuntos, y despues se irá á cantar un responso general en la casa del difunto. El acto del entierro será, conduciendo procesionalmente el cadáver desde la casa mortuoria hasta la iglesia, cantando los salmos y responsos segun el Ritual de la diócesis; ó, si se condujera á la iglesia con carro fúnebre, saliendo á recibirlo el Párroco con todo el clero á la puerta, y haciendo procesion claustral; despues de cuyo acto se celebrará una sola misa solemne de difuntos, la cual concluida se cantará el responso y salmos del Ritual, y acompañará el cadáver hasta el cementerio, ó á la salida del pueblo si este estuviese separado de la poblacion. Las honras despues del entierro consistirán en dos misas solemnes, en los dias que tuvieren lugar avisando á la familia.

Asistirán á esta clase de entierros todos los Beneficiados y clero adscrito á la parroquia, pudiendo la familia llamar un número mayor de sacerdotes, caso de que haya pocos en la propia.

Derechos.	Rs. vn.
Al Cura-párroco por todos conceptos, y con obligacion de aplicar las tres misas.	200
A cada uno de los Beneficiados ó sacerdotes asistentes, por las Vísperas y responso general.	4
A cada uno de los mismos, por la procesion antes ó despues del entierro.	2
Por la asistencia á cada una de las misas.	2

Digitized by Google

Derechos.	Rs. vn.
A la Obra, por los utensilios ordinarios.	100
Al Sacristan, por todos los actos.. .	10
A los acólitos, por lo mismo. . . .	4
Al campanero.	10
A los ministros y Capiscoles, por razon de plus en cada acto. . . .	1

NOTAS.—1.ª Si la familia quiere que se cante un oficio de difuntos, esto es, Maitines y Láudes, despues de las Vísperas y responso, tendrá el Párroco 8 reales de distribucion, y 4 cada uno de los asistentes ó residentes.

2.ª Si la misma quiere que se acompañe el cadáver al cementerio, y este distare un cuarto de hora de la poblacion, percibirá el Cura-párroco 8 reales, y 4 cada uno de los residentes: si fuese mayor la distancia la distribucion será doble, quedando al arbitrio de la familia el designar el número de sacerdotes que desea. Si en la vía quisiese la familia que se hicieran estaciones, cantando un responso sobre el cadáver, tendrá el Cura-párroco por cada responso 1 real, y medio los asistentes.

3.ª En los entierros de primera clase se pondrán en el altar ocho cirios de media libra, y en el féretro veinticuatro de cuatro onzas con doce hachas; si no lo hubiere se omitirán los veinticuatro cirios, pero no las hachas. Los restos que quedaren despues de concluido el entierro y las misas de honras, serán á favor del Pásroco y Obra por mitad, así como las candelillas que se llevaren al ofertorio.

4.ª Si la casa quisiera aumentar la iluminacion, podrá retirar los resíduos de la cera; si no lo hiciese se aplicarán por mitad al Párroco y á la Obra.

5.ª Todos los gastos que se ocasionaren para colocar el túmulo, enlutar la iglesia, y otros semejantes, vendrán á cargo de la familia del difunto, pudiendo usar de los objetos que estén á disposicion de la Obra, y acostumbran á usarse en los actos fúnebres.

Digitized by Google

Exequias ó funerales de segunda clase.

Constituyen esta clase dos actos, que son, el oficio de sepultura y las tres misas solemnes de *requiem*. El acto de sepultura será acompañando el cadáver desde la casa mortuoria ó recibiéndolo en la puerta de la iglesia, y cantando los salmos y responsos que previene el Ritual tanto antes como despues de la misa, haciendo la procesion con el cadáver por dentro de la iglesia, y acompañándolo despues hasta la salida de la poblacion, segun se ha dicho para los funerales de primera clase. El segundo acto serán las tres misas, una de cuerpo presente, y las otras dos en dos distintos dias en que puedan celebrarse.

Derechos.	Rs. vn.
Al Párroco, por todos conceptos y con obligacion de celebrar y aplicar las tres misas.	160
A cada uno de los veinte sacerdotes asistentes, por la procesion. . . .	2
A los mismos, por cada una de las tres misas.	2
A la Obra.	10
Al Sacristan por todos los actos. . .	8
A los acólitos, por lo mismo. . . .	6
Al campanero.	10
A cada uno de los ministros y Capiscoles por plus.	1

Se pondrán en el altar seis cirios de cuatro onzas, y doce del mismo peso con seis hachas en el féretro, quedando por iguales partes á favor del Párroco y de la Obra los residuos, así como las candelillas del ofertorio. Si no hubiere féretro se suprimirán los doce cirios. Si se aumenta la iluminacion podrán retirarse los residuos, y si no los retiraran, se aplicarán en la forma arriba dicha.

Digitized by Google

Respecto al oficio de difuntos, acompañamiento al cementerio y canto de responsos, se observará lo dispuesto en los entierros de primera clase.

Exequias de tercera clase.

Los actos serán los mismos que en la de segunda clase, asistiendo el Párroco y diez sacerdotes en Barcelona, ó seis fuera de la ciudad, pudiéndose pasar con los que hubiere en la parroquia si no llegasen á este número. No habrá ministros ni bordones. Se cantará una sola misa, que será de cargo del Párroco.

Derechos.	Rs. vn.
Al Párroco.	16
A cada uno de los sacerdotes asistentes al acto de sepultura y misa. . .	3
A la Obra.	6
Al Sacristan.	2
A cada uno de los monacillos. . . .	1
Al campanero.	4

Se pondrán en el altar cuatro cirios de tres onzas, y cuatro en el féretro del mismo peso, quedando los residuos para el Párroco solamente. Si fuese á buscar el cadáver desde la casa á la iglesia, y desde esta se acompañase hasta el cementerio ó salida de la poblacion, percibirá el Párroco 4 reales por cada uno de estos actos, y 2 cada uno de los sacerdotes asistentes.

Exequias de párvulos.

Las habrá de *primera*, *segunda* y *tercera* clase, y se distinguirán por el número de asistentes, y por la solemnidad con que se verifiquen los actos.

Primera clase. Asistirán, además del Párroco, veinte sacerdotes, dos de los cuales harán de ministros con dalmáticas, y dos de Bordoneros ó Capiscoles. Se hará el

Digitized by Google

oficio con la misa, cantándolo todo solemnemente, con acompañamiento de órgano si lo hubiese, y toque de campanas.

Derechos.	Rs. vn.
Al Párroco, por todo concepto y con obligacion de aplicar la misa. . .	80
A cada uno de los asistentes, por la procesion.	2
A los mismos, por la misa. . . .	4
A los ministros y Capiscoles por plus.	1
A la Obra..	40
Al Sacristan.	6
A los monacillos..	6
Al campanero.	10
Al organista.	6

Se pondrán además en el altar seis cirios de cera blanca y seis antorchas ó hachones en el féretro, siendo los resíduos á favor del Párroco y de la Obra, por mitad. En cuanto al acompañamiento del cadáver de la casa á la iglesia, y de ésta al cementerio, se observará lo prescrito en los entierros de adultos.

Segunda clase. Estos tendrán diez asistentes, el oficio de sepultura y misa serán cantados, pero sin ministros ni órgano, y el toque de campanas será ménos solemne.

Derechos.	Rs. vn.
Al Cura-párroco..	30
A cada uno de los asistentes, por la procesion.	1
A los mismos, por la asistencia á la misa..	2
A la Obra..	19
Al Sacristan.	2
A los monacillos..	2
Al campanero.	4

Se pondrán seis cirios de cuatro onzas en el altar, y

Digitized by Google

cuatro antorchas en el féretro, quedando los resíduos á favor del Párroco y de la Obra, por mitad.

Tercera clase. Asistirán solo cuatro sacerdotes. Se cantará el oficio de sepultura, y se celebrará la misa rezada.

Derechos.	Rs. vn.
Al Cura párroco, inclusa la limosna de la misa.	10
A cada uno de los asistentes. . . .	2
A la Obra..	2
Al Sacristan.	1
Al campanero.	2

Se pondrán en el altar dos velas de dos onzas, y dos del mismo peso en el féretro. Los resíduos serán á favor del Párroco.

Sacramentos y entierro de pobres.

Así el Bautismo como el Matrimonio serán administrados gratuitamente á los que de público y notorio constare no poder satisfacer los derechos asignados.

Los que mueran, tanto adultos como párvulos, en algun hospital ú hospicio, ó bien en su domicilio, constando de su pobreza, serán enterrados en el oficio de tercera clase, suprimida la misa, asistiendo por turno el mismo número de sacerdotes, salva la constitucion ó costumbre que hubiere en algunas iglesias de asistir todos. Pero ni el Párroco ni asistentes percibirán derecho ó distribucion, antes bien perderán la del primer acto en que la tuvieran, como pena de la no asistencia.

Disposiciones generales aplicables á todos los actos de que se hace mérito en el presente arancel.

1.ª Como en esta diócesis la regulacion de derechos parroquiales nunca se ha hecho habida consideracion á la

Digitized by Google

fortuna y clases de las familias, se prescindirá de estas para sujetarles á una ú otra clase de las funciones parroquiales, dejando al arbitrio y eleccion de las mismas familias aquella que les acomodase. Pero una vez elegida deberán sujetarse á todos los actos en ella dispuestos, sin que el Párroco tenga arbitrio para suprimirlos ó variarlos, á no ser que las circunstancias del tiempo, lugar y personas no permitan ejecutar todos los actos, en cuyo caso no podrá exigirse retribucion alguna por aquel que se omita. Tampoco la tendrán los que no asistan al acto, cualquiera que sea la causa, esceptuado solo el Párroco, hallándose ocupado en el servicio parroquial.

2.ª El número de sacerdotes asistentes que se ha tomado en cuenta para la mayor ó menor solemnidad de los actos, no deberá entenderse tan estrictamente que si no hubiese el número designado en la parroquia ó en la poblacion haya de completarse con otros de fuera, á ménos que la familia así lo quiera, y se encargue de costear su viaje y manutencion, en la forma que ya se hace en las parroquias de poco clero.

3.ª La razon que ha servido hasta aquí para tolerar la pluralidad de oficios ó misas de difuntos en dias de doble mayor ó menor, contra lo que previene la sagrada liturgia, no la hallamos fundada para prescindir de la ley de Iglesia. Y si las familias, por no incomodarse en otro dia ó por no hacer venir á los sacerdotes, no quieren más misas que la del entierro ó funeral, se podrán celebrar rezadas, del oficio y color del dia, antes ó despues del funeral, y tambien una cantada, del oficio del dia.

4.ª En todos los actos se guardarán las prescripciones litúrgicas del Ritual, cantando íntegramente los salmos, responsos y preces que en el mismo se determinan para cada uno de los actos.

5.ª Donde estuviere vigente la costumbre de remunerar en frutos los servicios que se prestan en los actos referidos, podrá continuarse, aumentando ó disminuyendo,

Digitized by Google

conforme á su equivalencia con las cantidades tasadas.

Y á fin de que lo dispuesto en el preinscrito arancel llegue á conocimiento de aquellos á quienes interesa, los Párrocos lo leerán al clero y obreros de sus respectivas iglesias, y enterarán á los feligreses segun se presente la ocasion, fijando en las sacristías ó en las salas de juntas y archivos la cópia que se les mandare, despues de haber insertado en los libros parroquiales la parte de la misma, que hace relacion al acto que en cada uno de ellos se estiende, para que se conserve más seguro un documento de tanta trascendencia para el porvenir; encargando últimamente, como encargamos á los Curas-párrocos tengan presentes las declaraciones 8.ª y 9.ª que en nuestro edicto de 30 de Setiembre hicimos.

Dado en nuestro palacio episcopal de Barcelona á 10 de Diciembre de 1867.—Pantaleon, Obispo de Barcelona.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Dr. Lázaro Bauluz, secretario.

SECCION TERCERA.

Bula de la Santa Cruzada como dotacion del culto y clero parroquial.

Conforme con lo convenido con la Santa Sede, el importe de las Bulas de la Santa Cruzada, deben servir para atender á los gastos del culto y clero, añadiendo el Gobierno lo que faltase hasta hacer el computo para atender al pago del presupuesto eclesiástico. Sobre su recaudacion se han dictado las siguientes disposiciones reservando para otro lugar ocuparnos de todo cuanto se relacione con la distribucion y coste de las Bulas de la Santa Cruzada.

Disposiciones legislativas.

Circular de la Comisaría de Cruzada.—Con fecha de 6 de Marzo de 1850 se circuló á los Jueces subdelegados de

Digitized by Google

Cruzada el impreso de 11 de Febrero anterior en que se manifestó por la Comisaría de la misma que la intencion de Su Santidad era que los productos de Cruzada se aplicasen al culto, á la reparacion de templos, ó á los gastos de los seminarios, y no al personal del clero, haciendo sobre este particular várias observaciones y advertencias á los expresados Jueces.

Real órden de 6 de Abril de 1851.—Reforma de la Comisaría de Cruzada. (Presidencia.)— «Artículo 1.° Los fondos de Cruzada se administrarán en adelante en cada diócesis por los Prelados diocesanos, para aplicarlos, segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, en la forma que se fije de comun acuerdo por el Santo Padre y el Gobierno, salvas las obligaciones que pesan sobre dichos fondos en virtud de Convenios celebrados con la Santa Sede (1).

Art. 2.° Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del Indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en sus diócesis y en conformidad á las respectivas concesiones apostólicas.

Art. 3.° Las demás facultades apostólicas relativas á este ramo, y las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercitarán por el M. R. Arzobispo de Toledo en los límites y la forma que se establecen por el Santo Padre.

Art. 4.° En su consecuencia queda suprimida la Comisaría general de Cruzada, y se encargará inmediatamente el M. Rdo. Cardenal Arzobispo de Toledo de las funciones que por el artículo anterior se le confieren.

Art. 5.° Tambien se encargará el mismo Prelado de lo tocante á la Colecturía de expolios, unida hoy á la Comisaría general de Cruzada.

Art. 6.° Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, tendrán por ahora el carácter de provisionales,

(1) Véase en el Capítulo *Administradores Diocesanos*.

Digitized by Google

hasta que sobre ellas recaiga la explícita aprobacion de la Santa Sede en la forma correspondiente.»

Para la debida ejecucion del Decreto anterior se dictó en 2 de Mayo de 1851 una Instruccion, de la cual tomamos los siguientes artículos, suprimiendo todos los que tenian carácter transitorio:

«Artículo 1.° El Ministro de Gracia y Justicia, como encargado de los negocios eclesiásticos, lo estará de la administracion central respectiva á la bula de la Santa Cruzada, de la recaudacion y distribucion de sus productos y de la cuenta y razon; desempeñará estas funciones por medio de la Direccion de Contabilidad del culto y clero, que está bajo su inmediata dependencia.

Art. 2.° Quedan desde luego suprimidas la Secretaría y la Contaduría de Cruzada, é igualmente las oficinas de administracion de la imprenta de bulas. Todos los papeles, libros y cuentas de dichas dependencias y los efectos existentes en la última, se entregarán á la expresada Direccion de Contabilidad de culto y clero, por donde debe despacharse lo relativo á este ramo.

Art. 5.° Para que el M. Rdo. Cardenal Arzobispo de Toledo pueda ejercer las funciones de Colector general de expolios, quedarán á sus órdenes los empleados de este ramo que estaban agregados á la Comisaría general de Cruzada, excepto los destinados á la contabilidad, que pasarán igualmente á la Direccion de la del culto y clero como encargada exclusivamente de todo lo tocante á las cuentas del mismo ramo.

Art. 7.° Se regirá la Direccion de Contabilidad del culto y clero para el desempeño de las funciones respectivos al ramo de Cruzada y de expolios y vacantes por los Reglamentos, Instrucciones y órdenes vigentes hoy, en cuanto no se opongan al Real decreto de 6 del mes próximo pasado, y á lo prevenido en esta Instruccion.

Art. 8.° Los Administradores generales del clero que tengan nombrados en cada diócesis los M. RR. Arzobis-

Digitized by Google

pos y RR. Obispos, lo serán tambien de Cruzada, quedando desde luego suprimidas las Administraciones principales de este ramo.

Art. 19. Todas las funciones señaladas en la Real instruccion de 20 de Octubre de 1850 á la Comisaría general y dependencias de Cruzada, serán de la competencia de la Direccion de Contabilidad del culto y clero, en cuanto no se oponga á lo que en esta Instruccion se manda, y en su consecuencia queda obligada á pasar á las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública las notas de que tratan los arts. 3.° y 7.° de aquella Real disposicion.

Art. 20. Todos los gastos, así reproductivos como de Administracion, que ocasione el ramo de Cruzada, se satisfarán de sus fondos totales, y asimismo las cargas de justicia que gravitan sobre él, y la asignacion del muy reverendo Nuncio apostólico, segun el Concordato, y se comprenderán en el Presupuesto de Obligaciones del culto y clero.»

Real decreto de 8 de Enero de 1852.—«Siendo urgente dictar reglas para que cese prontamente toda incertidumbre acerca del modo y forma en que han de administrarse los fondos de cruzada y del indulto cuadragesimal, vengo en resolver que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 del Concordato, se observe, con calidad de por ahora, lo convenido sobre el particular con el M. Rdo. Nuncio apostólico, y es del tenor siguiente:

»Artículo 1.° El M. Rdo. Arzobispo de Toledo pasará, dentro de los primeros quince dias de Enero de cada año, á la Direccion de Contabilidad de culto y clero, minutas de las diversas clases de sumarios que han de imprimirse.

»Art. 2.° La impresion de los sumarios se hará por la imprenta de la cruzada, que está á cargo de dicha Direccion de Contabilidad, corrigiéndose las pruebas por la persona que al intento designe el M. Rdo. Arzobispo de Toledo.

Digitized by Google

»La misma Direccion remitirá á los Diocesanos oportunamente el número de sumarios de toda clase que pidan.

»Art. 3.° Los despachos para la publicacion de las bulas que se libraban antes por el Comisario general de cruzada, se expedirán en adelante por el M. Rdo. Arzobispo de Toledo.

»Art. 4.° Luego que los Ordinarios reciban los despachos para publicar la bula, darán las disposiciones convenientes, á fin de que se verifique con la solemnidad y en la forma que estimen conveniente á su fin y objeto, invitando á la funcion religiosa á las Autoridades superiores y al Ayuntamiento.

»Art. 5.° Los Diocesanos, teniendo en consideracion las particulares circunstancias de sus respectivas diócesis, dictarán á la mayor brevedad posible las reglas convenientes para la más fácil y ménos costosa expendicion de los sumarios, y para la recaudacion de las limosnas, dando conocimiento de las primeras á la Direccion de Contabilidad á los efectos convenientes, y á fin de que en lo que fuere necesario, puedan ponerse de acuerdo el M. Rdo. Arzobispo de Toledo y el Ministro de Gracia y Justicia.

»Art. 6.° Bajo las órdenes y con entera dependencia de los Prelados diocesanos, se expenderán los sumarios y se recaudarán las limosnas de cruzada y del indulto cuadragesimal por la persona que nombren los mismos Prelados, quienes la noticiarán á la Direccion de Contabilidad.

»Art. 7.° Los Administradores así nombrados prestarán la fianza que señale el Diocesano, no pudiendo bajar de la cuarta parte del producto del año anterior al nombramiento.

»Art. 8.° La fianza consistirá necesariamente en efectos públicos del 3 por 100, que se depositarán en el Banco Español de San Fernando ó en los comisionados de este en las provincias, al precio que tuvieren en la Bolsa de Madrid quince dias antes de constituirse la fianza, segun la cotizacion oficial.

Digitized by Google

»Art. 9.° Para los gastos que ocasione el despacho de los negocios de cruzada, se abonarán al M. Rdo. Arzobispo de Toledo 16,000 reales anuales, los cuales se consignarán en el presupuesto del culto y clero de su diócesis, mientras no se determine otra cosa.

»Art. 10. Los gastos de impresion y conduccion de las bulas á las diócesis se costearán por cuenta del presupuesto general del clero, en el cual se consignará al intento la cantidad correspondiente sobre la contribucion de inmuebles de Madrid, por ahora.

»Art. 11. Para gastos de la publicacion de la bula y administracion de sus fondos, se abonará un 5 por 100 del producto total en cada diócesis, cuyo Prelado hará la distribucion como estime más conveniente; sin que bajo ningun concepto se haga ningun otro abono ni en metálico ni en sumarios.

»Art. 12. El producto de la bula de cruzada se invertirá íntegramente en pago de las atenciones del culto ó de los seminarios, si hubiere sobrantes, de manera que los rendimientos de este ramo en una diócesis, no se apliquen á otra.

»Art. 13. De la misma manera se invertirán íntegramente en cada diócesis los rendimientos líquidos del indulto cuadragesimal á medida que se hagan efectivos, y no de otra manera, destinándose tres quintas partes á los establecimientos de beneficencia de la misma diócesis, y disponiendo libremente el Prelado, segun su conciencia, de las otras dos para actos de caridad.

»Art. 14. Los Prelados distribuirán dichas tres quintas partes entre los establecimientos de sus diócesis, segun sus respectivas necesidades.

»Art. 15. Lo dispuesto en el artículo precedente, se entenderá sin perjuicio de satisfacer con el producto de las predicaciones de 1851 y 1852, las deudas que hoy pesen sobre los fondos del indulto cuadragesimal.

»Art. 16. Cesarán las pensiones concedidas hasta aquí

Digitized by Google

á los establecimientos de fuera de las diócesis. No se darán *gratis* en adelante á los mismos ú otros establecimientos, á empleados ni otras personas, sumarios de ninguna clase, ni aun en concepto de limosna.

»Art. 17. Las pensiones sobre el indulto cuadragesimal, concedidas en virtud de Real órden, ó por los Comisarios generales sobre la caja central, que deban conservarse, se distribuirán en la debida proporcion entre todas las diócesis.

»Art. 18. En cuanto á las pensiones consignadas por los Comisarios de cruzada sobre fondos de determinadas diócesis, el Prelado respectivo determinará lo que estime más conveniente, atendidas todas las circunstancias de la concesion y de las personas agraciadas.

»Art. 19. Para fijar, con arreglo al art. 13 de este Decreto, la parte correspondiente á los establecimientos de beneficencia y á los Prelados, se descontará préviamente cada año, como carga de justicia, el importe de las deudas y pensiones. Estas caducarán á medida que cesen las condiciones de la concesion, ó fallezcan los agraciados; no pudiendo concederse en adelante nuevas pensiones sobre dichos fondos, ni por mi Gobierno, ni por los Prelados diocesanos.

»Art. 20. Las cantidades necesarias para el pago de las obligaciones que pesan sobre los fondos de cruzada por virtud de los Convenios celebrados con la Santa Sede, se satisfarán por la Direccion general de Contabilidad del culto y clero como carga de justicia, á cuyo fin se consignará la partida correspondiente en el presupuesto del culto y clero, hasta que no se disponga de otra manera.

»Art. 21. Los 900,000 reales adelantados de órden del último Comisario general por el fondo de cruzada al del indulto, se aplicarán á las diócesis más atrasadas por esta causa en el pago de sus consignaciones en el año actual y en el anterior. A este fin, en la distribucion de las deudas del indulto, se expresará la cantidad de la diócesis á cuyo

Digitized by Google

favor ha de contribuir cada una de las más adelantadas.

» Art. 22. Para evitar gastos, y las dificultades que ocasionaria la traslacion de caudales con dicho objeto, se rebajará la cantidad conveniente de la contribucion de inmuebles destinada á las diócesis que han de contribuir, y se aumentará á favor de las otras la de la provincia respectiva.

» Art. 23. Dentro del mes siguiente al dia en que se haga en cada diócesis la publicacion de la bula, se devolverán á la Direccion de Contabilidad los sumarios sobrantes de la predicacion anterior.

» Art. 24. Los Administradores remitirán á la propia Direccion, en los primeros dias de Marzo, Junio y Setiembre, un estado por clases de los sumarios expendidos durante el trimestre, á fin de que con este conocimiento pueda disponerse oportunamente la remesa, de los puntos en que haya más de los necesarios, á donde hubiere falta de ellos, para evitar el aumento de gastos en nuevas impresiones.

» Art. 25. Los Administradores rendirán cuenta del fondo de cruzada á los respectivos Diocesanos, quienes noticiarán á la Direccion mencionada de la recaudacion para los efectos consiguientes. En cuanto al indulto cuadragesimal, los mismos Diocesanos dispondrán que sus Administradores den conocimiento á dicha Direccion de Contabilidad del culto y clero, de la expendicion de sumarios, acreditando haber entregado á los establecimientos de beneficencia la parte á ellos correspondiente; debiendo los Administradores rendir cuenta sola y exclusivamente al Prelado, en la manera y tiempo que este disponga, de la destinada á actos de caridad que han de ejercer libremente los mismos Prelados.

» Art. 26. Para hacer efectivos los alcances contra los Administradores de los fondos de cruzada y del indulto, se procederá por vía de apremio:

» 1.° Contra la fianza.

Digitized by Google

»2.° Contra los demás bienes del Administrador, si aquella no fuere suficiente, cuya obligacion se considerará contraida por aquel en el mismo hecho de aceptar el cargo, puesto que ha de ser condicion explícita de su nombramiento. Los Diocesanos no podrán perdonar, ni en todo ni en parte, las deudas, sin Real autorizacion al intento.

»Art. 27. Tambien se procederá por la via de apremio, á hacer efectivos los créditos que hay pendientes en el dia.

»Art. 28. El apremio se ejecutará por los Gobernadores de las provincias, en la misma forma que lo practican respecto de los créditos á favor del Estado, á cuyo fin los Diocesanos, terminados y resueltos por ellos los oportunos expedientes gubernativos, darán conocimiento á los Gobernadores, para que dicten sin demora las disposiciones correspondientes.

»Art. 29. Respecto de los expedientes existentes en el Tribunal de cruzada de la Córte, la Direccion de Contabilidad de culto y clero dispondrá lo conveniente para que tenga efecto la vía de apremio.

»Art. 30. Las cuestiones sobre propiedad, y las civiles á que dé ocasion la via de apremio, se sustanciarán por los Tribunales civiles competentes con arreglo á Derecho, y con la intervencion del Ministerio fiscal, por el interés que en ella tiene la Hacienda pública; sin perjuicio de que los Diocesanos nombren Abogado si lo estiman conveniente.

»Art. 31. A consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, cesará el Tribunal de cruzada de la Córte.»

Real órden de 29 Enero de 1852, Administracion de los fondos de cruzada.

«S. M. (q. D. g.) se ha enterado de la consulta hecha por la Direccion de Contabilidad del culto y clero en 7 de Setiembre anterior, acerca de los alcances contra emplea-

Digitized by Google

dos de cruzada, indulto, espolios y vacantes; y teniendo presente el informe de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, el art. 70 de la Ley de Organizacion y atribuciones del Tribunal de cuentas del Reino, y el Real decreto de 8 del actual, prescribiendo reglas para la administracion de los fondos de los dos primeros ramos, se ha dignado resolver:

»1.° Que la supresion del Tribunal de cruzada de la Córte, determinada en el art. 31, produce la de las subdelegaciones del mismo ramo en las diócesis; y cesarán por consiguiente los Provisores Vicarios generales en las atribuciones judiciales sobre los fondos de cruzada, que ejercian á virtud del art. 24 de la Real instruccion de 2 de Mayo último.

»2.° Que entreguen dichos Vicarios generales, á los Administradores diocesanos respectivos, mediante inventario, los expedientes que obren en su poder, ya se hallen en marcha corriente, ya estén fenecidos en las subdelegaciones.

»3.° Que en cuanto reciban los Administradores diocesanos los expedientes en marcha corriente, los trasmitan á los RR. Prelados para que, segun su naturaleza y estado, les den el curso prevenido en los arts. 29 y 30 del citado Real decreto; dando cuenta al Ministerio de mi cargo de los que sean, su estado actual, y Autoridad ó Tribunal á que los dirijan para su prosecucion.

»Y 4.° Que lo dispuesto en el art. 70 de la ley de 25 de Agosto último sobre organizacion y atribuciones del Tribunal de cuentas del Reino, es aplicable tambien á los expedientes sobre cobranza de alcances y desfalcos, que por trámites contenciosos estaban aun pendientes en las suprimidas Subdelegaciones de Cruzada.»

Circular de 24 Enero de 1852 sobre la formalizacion de las cuentas de Cruzada y del indulto.—«Inserto en la *Gaceta* de 11 del corriente el Real decreto de 8 del mismo, fi-

Digitized by Google

jando la organizacion de los ramos de Cruzada y del indulto para lo sucesivo, la Direccion previene á V. S., que obliga su cumplimiento para el primero desde el principio de la predicacion del año actual, y que la última anterior debe terminarse del modo siguiente:

»1.° El Administrador diocesano remitirá como hasta aquí la cuenta de Cruzada de Diciembre próximo pasado, para completar esta Direccion la que rinde á la General de Contabilidad de la Hacienda pública.

»2.° El Administrador diocesano formalizará una sola cuenta desde 1.° del corriente hasta fin de la predicacion de 1851, y otra general de toda la misma predicacion.

»3.° De la predicacion del año actual, imputará esta Direccion á esa diócesis, en la cuenta de cada trimestre del culto y clero, la cuarta parte del valor de los sumarios de Cruzada remitidos, salvo el abono que hará al fin de la misma predicacion: 1.° de los sumarios sobrantes devueltos, y 2.° del 5 por 100 del importe de los expendidos para toda clase de gastos, sin excepcion alguna.

»4.° La cuenta general del indulto por la predicacion de 1851, se remitirá á la mayor brevedad á esta Direccion, con la aprobacion del Rdo. Prelado.

»5.° La del propio ramo del año actual, habrá tambien de enviársela del mismo modo, luego que se verifique la predicacion de 1853.

»6.° El estado de sumarios expendidos que ha de enviarse en los primeros dias de Marzo, Junio y Setiembre, se arreglará al modelo adjunto.

»La Direccion de mi cargo recomienda la mayor actividad en la rendicion de las cuentas trimestrales, únicas que quedan, y que habrán de formalizarse, una por culto y clero, y otra por religiosas, exactamente conformes á los modelos unidos á esta Circular.»

Digitized by Google

MODELOS.

Administracion diocesana de..... .....Trimestre de 186.....

Cuenta documentada que yo, D. N. N., *Administrador diocesano de la misma, rindo al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Direccion de Contabilidad del culto y clero, de las cantidades recibidas y pagadas durante el referido trimestre, á saber:*

CARGO.

Existencias que resultaron en la cuenta del trimestre. . . . . .
Ingresos por cuenta de los presupuestos que rigieron hasta fin de 18 . . . . . .
Por renta de los bienes devueltos al clero en virtud de la Ley de 3 de Abril de 1845, que radican en la provincia de . . . . . .
En la de . . . . . .
Por renta de los bienes de encomiendas y maestrazgos vacantes, existentes en la provincia de . . . . . .
En la de . . . . . .
Por recibos del Tesoro público en las provincias de . . . . . .
De . . . . . .
Por recibos del ramo de Cruzada, á saber:
Remesas de la Direccion de Contabilidad del culto y clero. . . . . .
Pasado de la cuenta de Cruzada, por órden de la misma Direccion. . . . . .
Reintegros por pagos indebidos por otras causas. _____

Total. . . . . _____

Digitized by Google

Ingresos por cuenta de los presupuestos de época corriente.

De 18.....

Se repetirán los conceptos anteriores que hubieren producido ingresos.

De 18.....

Se hará lo mismo.

De 18.....

Por renta de los bienes devueltos al clero á virtud de la Ley de 3 de Abril de 1845, que radican en la provincia de . . . . . .
En la de . . . . . .
Por productos de los entregados al mismo clero, con exclusion de los de monjas, á consecuencia de lo dispuesto en el Concordato, los cuales se hallan situados en la provincia de . .
En la de . . . . . .
Por recaudacion de los débitos de productos hasta fin de 1850, de los bienes indicados en la partida anterior. . . . . .
Por renta de bienes de encomiendas y maestrazgos vacantes, existentes en la provincia de. . .
En la de . . . . . .
Por recibido de inmuebles, en virtud de órden del Tesoro en las provincias de . . . . . .
De . . . . . .
Por la cuarta parte del importe total de los sumarios de Cruzada de la predicacion de 1852, remitidos por la Direccion de Contabilidad del culto y clero. . . . . .
Por remesas de la citada Direccion de Contabilidad, con destino al pago de obras extraordinarias de templos. . . . . .
Reintegros por pagos indebidos y otras causas. .
Por recibido de . . . . . .

Digitized by Google

DATA.

Pagos por cuenta de los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849. . . . . .
Por dotaciones satisfechas al clero, segun las listas individualmente firmadas y recibos que se acompañan con las respectivas relaciones, á saber:
Clero superior, segun relacion núm. 1.° . . . .
Id. parroquial, segun id. id. 2.°. . . . . .
Id. beneficial, segun id. id. 3.°. . . . . .
Entregado para el culto, segun dichas listas y recibos unidos á las correspondientes, á saber:
Culto catedral y colegial, segun relacion núm. 4.°
Id. parroquial, segun id. id. 5.° . . . . . .
Pagado para reparacion ordinaria de edificios catedrales, colegiales y palacios episcopales, segun los recibos que acompañan á la relacion núm. 6.°. . . . . .
Id. para reparacion extraordinaria de templos, segun los documentos que se acompañan á la relacion núm. 7.° . . . . . .
Id. para gastos del Tribunal y Administracion diocesana, segun recibos que acompañan á la relacion núm. 8.° . . . . . .
Id. id. para los seminarios y bibliotecas, segun recibos que acompañan á la relacion núm. 9.°
Id. para gastos de lavatorio y santos óleos, segun recibos que acompañan á la relacion núm. 10.
Id. por gastos de la Administracion de rentas eclesiásticas, segun recibos que acompañan á la relacion núm. 11. . . . . .
Pagado por relacion núm. 12. . . . . .

Total. . . . . . .

Digitized by Google

De 18.....

Se repetirán los conceptos anteriores que hubieren causado pagos.

De 18.....

Se hará lo mismo.

Pagos por cuenta del presupuesto de 18.....

Por dotaciones satisfechas al clero, segun las listas individualmente firmadas y recibos que se acompañan con las respectivas relaciones, á saber:

Clero superior, segun relacion núm. 13. . . . .

Id. parroquial, segun id. id. 14. . . . . .

Id. beneficial, segun id. id. 15. . . . . .

Entregado para el culto, segun dichas listas y recibos unidos á las notas correspondientes, á saber:

Culto catedral y colegial, segun relacion núm. 16.

Id. parroquial, segun id. núm. 17. . . . . .

Pagado para reparacion ordinaria de edificios catedrales, colegiales y palacios episcopales, segun los recibos que acompañan á la relacion n.° 18.

Id. para reparacion extraordinaria de templos, segun los documentos que acompañan á la relacion núm. 19. . . . . .

Id. para gastos del Tribunal y Administracion diocesana, segun recibos que acompañan á la relacion núm. 20. . . . . .

Id. para seminarios y bibliotecas, segun recibos que acompañan á la relacion núm. 21. . . . .

Id. para lavatorio y santos óleos, segun recibos que acompañan á la relacion núm. 22. . . . .

Id. por gastos de la Administracion de rentas eclesiásticas, segun id. id. núm. 23. . . . . .

Pasado á la cuenta de religiosas de esta diócesis, segun aparece del cargo de la que acompaña con el núm. 24. . . . . .

Total. . . . . . .

Digitized by Google

RESUMEN.

Existencia que resulta en la cuenta anterior. . .
Ingresos por cuenta de los presupuestos hasta fin de 1849. . . . . .
Id. por los de época corriente de 18 y 18 .
Id. por el actual de 18 . . . . . .

Total cargo. . . . . .

Pagos por cuenta de los presupuestos hasta fin de 1849. . . . . .
Id. por los de época corriente de 18 y 18 .
Id. por el actual de 18 . . . . . .

Existencia para el trimestre. . .

La precedente cuenta está conforme con los documentos que acompañan; conviene con los asientos practicados en los libros de esta Administracion de mi cargo; y es cierta y verdadera, salvo error de suma ó pluma, y la firmo en..... de 18.....

V.° B.° *El Administrador diocesano.*

El Prelado.

Advertencias.—1.ª Se tendrá presente que, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden circulada por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 18 de Setiembre de 1852, las Administraciones diocesanas deben rendir cuenta separada de los ingresos que tengan lugar por atrasos de contribuciones y rentas hasta fin de 1848, y pagos que se verifiquen por obligaciones de la misma época.

2.ª Las relaciones ó notas de haberes que deben acompañar á las nóminas y documentos justificativos de la data, se extenderán en la forma que marca el modelo circulado en 26 de Noviembre de 1850, omitiendo únicamente la

Digitized by Google

clasificacion de provincias, y cuidando de que las columnas que dichas relaciones contienen se hallen sumadas con la debida exactitud.

3.° Las cuentas trimestrales deben rendirse en papel del sello de oficio, conforme al Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

Administracion diocesana de..... .....Trimestre de 186.....

RELIGIOSAS EN CLAUSURA.

Cuenta documentada que yo D...., Administrador diocesano de la misma, rindo al Tribunal de cuentas del Reino, por conducto de la Direccion de contabilidad del culto y clero, de las cantidades percibidas y pagadas por dicha obligacion en el referido trimestre, á saber:

CARGO.

	Rs. vn.
Cuarta parte del importe líquido de la renta anual imputada por bienes devueltos á los conventos de religiosas de esta diócesis.	
Pasado de la cuenta del culto y clero, para cubrir el importe de las obligaciones en este trimestre, segun data de aquella cuenta	
Por	
Total.	

DATA.

Satisfecho por el haber de las religiosas en clausura, y el de los capellanes y sacristanes, segun las nóminas que acompañan á la relacion número 1.°.	

Digitized by Google

Id. para la consignacion para el culto y enfermería, como aparece de los documentos que se incluyen con relacion núm. 2.° . . . . . .

Id. por . . . . . .

Igual.

La precedente cuenta está conforme con los documentos que acompañan; conviene con los asientos practicados en los libros de esta Administracion de mi cargo; y es cierta y verdadera, salvo error de suma ó pluma, y la firmo en... de 18.....

V.° B.° *El Administrador diocesano.*
El Prelado.

Real órden de 12 de Diciembre de 1852.— «La Reina (q. D. g.), en cumplimiento de lo prevenido por el Real decreto de 8 de Enero último, y de conformidad con el dictámen de la Direccion de Contabilidad del culto y clero, se ha servido mandar:

»1.° Que el Administrador de Cruzada de esa diócesis verifique el pago de las pensiones contenidas en la relacion adjunta, que con arreglo al art. 17 del mismo le han correspondido. Los atrasos procedentes del último semestre del año actual se satisfarán á razon de dos pagas anuales en el término de tres años.

»2.° Que deducido el 5 por 100 señalado en el art 11, invierta V. el líquido del indulto, como previenen los artículos 13, 14 y 19 del mismo.

»3.° Que segun el art. 15 de la expresada Direccion de Contabilidad, siga aplicando los restos de las predicaciones de 1852 y años anteriores.

»Y 4.° Que en virtud del art. 16 cesaron las pensiones á favor de los establecimiento de fuera de esa diócesis, y se tendrán por caducados los créditos de esta procedencia,

Digitized by Google

porque el art. 13 regula la futura distribucion de los fondos.

Real órden de 18 de Marzo de 1853, acompañando los modelos á que deberán arreglarse las noticias sobre Cruzada é Indulto que han de suministrar las diócesis.

Habiendo expuesto la Direccion de Contabilidad del culto y clero la necesidad de uniformar las noticias sobre Cruzada é Indulto, que han de suministrarle las diócesis, en cumplimiento del Real decreto de 8 de Enero de 1852, y de conformidad con su dictámen, la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar los dos adjuntos modelos, á que deberán arreglarse, pues no de otra manera podrá reparar si las cantidades de Cruzada de 1852 y años posteriores, pasadas al cargo de las cuentas del culto y clero son exactas, y si lo son tambien las distribuidas del Indulto de 1853 y sucesivas á los establecimientos de beneficencia de la respectiva diócesis, cuyos recibos tiene que remitir con análogo objeto á la intervencion del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 18 de Marzo de 1853.—Vahey.—A los M. RR. Prelados.

Digitized by Google

CRUZADA. DIOCESIS DE PREDICACION DE 1852.

Extracto de la cuenta rendida al R. Prelado diocesano, cuyo resultado se pone en noticia de la Direccion de contabilidad del culto y clero, en cumplimiento del artículo 25 del Real decreto de 8 de Enero de 1852, á saber:

	Sumarios recibidos	Idem sobrantes y devueltos	Idem expendidos.		Reales vn.
Bulas de vivos. . . .				á 3 rs.	
De difuntos				á 2. . .	
De composicion. . .				á	
De ilustres.				á	
De lacticinios de 1.ª clase.. . .				á	
De 2.ª. . .				á	
De 3.ª. . .				á	
De 4.ª. . .				á	

Importe de los expendidos. . . . .

APLICACION DEL MISMO.

Para gastos de publicacion de la bula y administracion de sus fondos el cinco por ciento. .
Portes de los sumarios desde Madrid á ésta. . .
Idem de los sobrantes desde aquí á Madrid. . .
Rendimiento invertido ó que se invertirá en pago de las atenciones del culto ó de los seminarios: el resto de. . . . . .

Igual. . . . . .

á de de 1853.

V.° B.°
El Prelado.

Firma entera del Administrador de rentas eclesiásticas.

Digitized by Google

INDULTO. DIOCESIS DE PREDICACION DE 1853.

Extracto de la cuenta rendida al Rdo. Prelado diocesano, cuyo resultado se pone en noticia de la Direccion de Contabilidad del culto y clero, en cumplimiento del art. 25 del Real decreto de 8 de Enero de 1852, á saber:

	Sumarios recibidos.	Idem sobrantes y devueltos.	Idem expendidos.		Reales vn.
Indulto de 1.ª clase..				á. . .	
De 2.ª. . .				á. . .	
De 3.ª. . .				á. . .	
Importe de los expendidos. . . .					

APLICACION DEL MISMO.

El cinco por ciento para toda clase de sus gastos.
Portes de los sumarios desde Madrid á ésta.. .
Idem de los sobrantes desde aquí á Madrid. . .
Por mesadas satisfechas por su pension á D..
Por idem id. á.. . . . . .
Por idem id. á. . . . . .
Por dos quintas partes del líquido entregadas al Rdo. Prelado para actos de caridad, lo cual se acredita por su V.° B.° á continuacion. . .
Por tres quintas que el mismo ha mandado entregar á los establecimientos de beneficencia, segun los recibos adjuntos, á saber:
Al de. . . segun recibos. rs. . .
Al de. . . id. . . id.. . . .
Al de. . . id. . . id.. . . .
Igual. . . . .

á de de 1854.

V.° B.° El Prelado.

Firma entera del Administrador de rentas eclesiásticas.

Digitized by Google

Real decreto de 18 Octubre de 1875.—Para llevar á debido cumplimiento lo estipulado con la Santa Sede en el art. 14 del Convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, á propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el RR. Cardenal Pronuncio Apostólico, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La cantidad que se ha de imputar anualmente á los gastos de culto, como producto del ramo de Cruzada, será la de 2.670,000 pesetas, á que asciende el importe calculado del año comun del último quinquenio, deducidas ya las cargas de justicia y gastos de impresion, publicacion y administracion de la Santa Bula.

Art. 2.° La Comisaría general de Cruzada remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia la distribucion de la expresada suma de 2.670,000 pesetas entre las diócesis de la Península á islas Baleares y Canarias, para que en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas se descuente á cada una la cantidad que perciba de los productos de Cruzada.

Art. 3.° Teniendo en consideracion que la cobranza de los productos de esta gracia se hace al año siguiente de la expedicion de los Sumarios, el descuento de los productos del ramo de Cruzada correspondiente á cada predicacion, se hará en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas del año económico inmediato.

Art. 4.° Serán de cuenta y cargo de la Comisaría general de Cruzada, además de los 2.670,000 pesetas que segun los artículos anteriores ha de aplicarse al culto, el pago de los gastos de impresion, publicacion y administracion de la Santa Bula, y las cargas de justicia afectas á los fondos de Cruzada, que son 86,167 pesetas 25 cénts. para la fábrica de la iglesia de San Pedro; 7,155 pesetas para la de San Juan de Letran; 25,000 para dotacion del M. Rdo. Nuncio de Su Santidad, cuyo importe se ha tenido en cuenta al fijar el producto líquido del ramo de Cruzada, imputable al presupuesto del culto.

Digitized by Google

Art. 5.° Las pensiones vitalicias concedidas con anterioridad al Real decreto de 8 de Enero de 1852 que gravan los productos del Indulto Cuadragesinal, continuarán satisfaciéndose por las diócesis respectivas hasta su extincion, aplicándose el resto de estos productos á los establecimientos de beneficencia y obras de caridad, en el modo y forma prevenidos en el art. 13 del Real decreto citado.

Art. 6.° Se declaran en toda su fuerza y vigor los artículos 26, 27 y 28 del mismo Real decreto de 8 de Enero de 1852, en cuya virtud los Gobernadores civiles auxiliarán á los M. RR. Prelados diocesanos para el cobro de los créditos del ramo de Cruzada, procediendo en caso necesario por la via de apremio.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1875.—Alfonso. —El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

Circular de la Comisaría general de la Santa Cruzada. —«Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Málaga, Arzobispo dimisionario de Tarragona.

Muy señor mio y venerado hermano: Apenas me hice cargo el año pasado de la Comisaría apostólica general de la Santa Cruzada, me dediqué á gestionar un arreglo con el Gobierno de S. M. (q. D. g.), acerca del importante ramo que me está confiado, partiendo como base de las disposiciones tomadas por mi antecesor el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Manuel de Obesso, que aseguraban la independencia de la Iglesia en este punto, así como de lo ordenado en el art. 14 del Convenio de 1859, adicional al Concordato de 1851. Mis esfuerzos se vieron coronados con el Real decreto dictado de acuerdo con el Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal Pro-Nuncio de Su Santidad, de fecha 18 de Octubre último, publicado en la *Gaceta* de 22 del mismo mes, que á la letra dice así:

«*Real decreto.*—Ministerio de Gracia y Justicia.—Para llevar á debido cumplimiento lo estipulado con la Santa Sede en el art. 14 del Convenio de 25 de Agosto de 1859,

Digitized by Google

adicional al Concordato de 1851, á propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Rmo. Cardenal Pro-Nuncio apostólico, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La cantidad que se ha de imputar anualmente á los gastos del culto, como producto del ramo de Cruzada, será la de 2.670,000 pesetas entre las diócesis de la Península é islas Baleares y Canarias, para que en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas se descuente á cada una la cantidad que perciba de los productos de Cruzada.

Art. 2.° La Comisaría general de Cruzada remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia la distribucion de la expresada suma de 2.670,000 pesetas, entre las diócesis de la Península é islas Baleares y Canarias, para que en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas se descuente á cada una la cantidad que perciba de los productos de Cruzada.

Art. 3.° Teniendo en consideracion que la cobranza de los productos de esta gracia se hace al año siguiente de la expendicion de los sumarios, el descuento de los productos del ramo de Cruzada correspondientes á cada predicacion se hará en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas del año económico inmediato.

Art. 4.° Será de cuenta y cargo de la Comisaría general de Cruzada, además de los 2.670,000 pesetas, que segun los artículos anteriores ha de aplicarse al culto, el pago de los gastos de impresion, publicacion y administracion de la santa Bula, y las cargas de justicia afectas á los fondos de Cruzada, que son 86,167 pesetas 25 céntimos para la fábrica de la iglesia de San Pedro; 7,755 pesetas para la de San Juan de Letran; 25,000 para dotacion del M. reverendo Nuncio de Su Santidad, cuyo importe se ha tenido en cuenta al fijar el producto líquido del ramo de Cruzada, imputable al presupuesto del culto.

Art. 3.° Las pensiones vitalicias concedidas con ante-

Digitized by Google

rioridad al Real decreto de 8 de Enero de 1852, que gravan los productos del Indulto cuadragesimal, continuarán satisfaciéndose por las diócesis respectivas hasta su extincion, aplicándose el resto de estos productos á los establecimientos de Beneficencia y obras de caridad, en el modo y forma prevenidos en el art. 13 del Real decreto citado.

Art. 6.° Se declaran en toda su fuerza y vigor los artículos 26, 27 y 28 del mismo R. D. de 8 de Enero de 1852, en cuya virtud, los Gobernadores civiles auxiliarán á los M. RR. Prelados diocesanos para el cobro de los créditos del ramo de Cruzada, procediendo en caso necesario por la vía de apremio.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1875.—Alfonso. —El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.»

Las disposiciones contenidas en el Real decreto anterior definen perfectamente la marcha que, segun voluntad de las dos supremas potestades, debe llevarse en la Administracion de la Santa Cruzada para lo futuro, pero ni una palabra se dijo respecto á lo pasado, á pesar de que no eran pocas las dificultades que ofrecia la resolucion de ciertos puntos, y de que el infrascrito tenia necesidad, como Comisario general, de resolver várias dudas fundadas en la contrariedad que existe entre las Circulares del Ministerio de Gracia y Justicia, las de la Comisaría general de Cruzada y hasta en algunas determinaciones que, obligados por la necesidad, tomaron varios Prelados diocesanos.

Mis esfuerzos se dirigieron, pues, á solventar y allanar las dificultades por medio de un concierto mútuo de esta Comisaría con el Ministerio de Gracia y Justicia, que ha tenido lugar en la forma que expresa la Real órden del tenor siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Seccion 3.ª—Negociado 1.°—He dado cuenta á S. M. de la consulta elevada por la Ordenacion de pagos de este Ministerio, referente á la Administracion de la Renta de Cruzada é Indulto cua-

Digitized by Google

dragesimal, y considerando que es indispensable legalizar la inversion de los productos de las predicaciones anteriores al Convenio estipulado en el R. D. de 18 de Octubre último, y establecer reglas fijas para la presente y sucesivas predicaciones, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo de acuerdo con la Comisaría general de Cruzada, se ha servido dictar las siguientes disposiciones aclaratorias del referido R. D. de 18 de Octubre:

1.ª A fin de facilitar la rendicion de las cuentas de Cruzada por las predicaciones de 1874 y 1875, cuyos rendimientos líquidos son aplicables íntegramente al culto, y habidas en consideracion las circunstancias anormales, la Comisaría general de Cruzada remitirá á la Ordenacion de pagos de este Ministerio, para la justificacion del cargo y data de efectos, una relacion detallada del número de Sumarios distribuidos por clases y diócesis y otra en igual forma del número de Sumarios sobrantes, con arreglo á las actas notables á que se refiere la Circular de la Comisaría de 25 de Mayo de 1874.

2.ª Los productos de la renta de Cruzada hasta la predicacion de 1874 inclusive, continuarán aplicándose al pago de las atenciones del culto vencidas y no satisfechas en los años anteriores al de 1875. Los productos líquidos correspondientes á la de 1875, ingresarán en el Tesoro á medida que se vayan recaudando, por haber satisfecho el Estado en dicho año las atenciones del culto.

3.ª Estando á cargo de la Comisaría general los gastos afectos á la Bula de Cruzada por los años de 1874-75, los Administradores se dotarán en las cuentas de dichas predicaciones del 6 por 100 de su importe líquido que para el pago de las expresadas atenciones les ha reclamado la Comisaría.

4.ª Desde la presente predicàcion de 1876, la Comisaría general y los RR. Prelados respectivamente, administrarán la renta de la Bula de Cruzada é Indulto, bajo las condiciones establecidas en el R. D. de 18 de Octubre

Digitized by Google

de 1875 y en la forma dispuesta por el de 8 de Enero de 1852, en lo concerniente al Indulto.

5.ª Habiéndose convenido por ambas potestades que la cantidad que se ha de imputar anualmente á los gastos del culto como producto del ramo de Cruzada, será de 2.670,000 pesetas, á que asciende el importe calculado del año comun del último quinquenio, deducidos todos los gastos y cargas de justicia, los RR. Prelados se entenderán desde la predicacion de 1876, en lo concerniente á la Bula de Cruzada, con la Comisaría general.

6.ª La Comisaría general de Cruzada remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia la distribucion de la expresada suma de 2.670,000 pesetas entre las diócesis de la Península é islas Baleares y Canarias, para que en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas se descuente á cada una la cantidad que perciba de los productos de Cruzada. A este fin, la Ordenacion de pagos de este Ministerio señalará en las consignaciones de fondos la cantidad que, con arreglo á la citada disposicion, ha de rebajarse en el capítulo del culto de cada diócesis. Dicha rebaja se hará ingresando su importe en las cajas de provincia por sextas partes y á contar desde Enero próximo para la predicacion de 1876, y así sucesivamente para las demás, en atencion al retraso con que se recaudan los productos de esta gracia.

7.ª Las pensiones concedidas con anterioridad al R. D. de 8 de Enero de 1852, que gravan los productos del Indulto cuadragesimal, continuarán satisfaciéndose por las diócesis respectivas hasta su extincion, aplicándose el resto de estos productos á los establecimientos de beneficencia y obras de caridad en el modo y forma prevenidos en el art. 13 del R. D. citado.

8.ª Los Prelados diocesanos serán los Administradores natos de la recaudacion de la renta de Cruzada é Indulto, entendiéndose, respecto á la primera, con la Comisaría general de Cruzada, y obligando, en cuanto á la segunda, á la persona encargada de los detalles de dicha Adminis-

Digitized by Google

tracion, á que rinda cuenta á la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia de la inversion de los productos del Indulto en la forma que se ha verificado constantemente y conforme dispone la Orden ministerial de 17 de Mayo de 1873.

9.ª Los RR. Prelados participarán á este Ministerio y á la Ordenacion la persona á quien deleguen las funciones de Administrador de Cruzada de la diócesis, la cual dependerá de la Ordenacion en cuanto á la rendicion de cuentas del Indulto.

10. La Ordenacion de pagos de este Ministerio adoptará las medidas oportunas para cumplimentar y hacer cumplir las presentes disposiciones.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Julio de 1876.—Cristóbal Martin de Herrera.—Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, Comisario general de Cruzada.»

Realizado ya el apetecido acuerdo y resueltos los puntos más importantes que comprenden la contestacion á todas las preguntas que se han hecho por los M. RR. Prelados hasta el presente, el que suscribe considera un deber de atencion exponer á sus M. RR. Hermanos en el episcopado, las razones en que se han fundado los dos citados arreglos, que no vacila en afirmar son altamente beneficiosos á la Iglesia, haciendo de paso las observaciones que contempla oportunas.

Los rendimientos de la Santa Cruzada, que segun lo dispuesto en el art. 14 del Convenio de 1859 debian estimarse por un quinquenio, se graduaron por el Gobierno y el representante de la Santa Sede en 3.000,000 de pesetas; y rebajando de esta cantidad el 5 por 100 que cobran los Administradores de las diócesis, ó sea 150,000 pesetas, y el 6 por 100 que percibe la Comisaría para levantamiento de cargas, impresion de Sumarios, etc., ó sea 180,000 pesetas, suponen un producto líquido de 2.670,000 pesetas,

Digitized by Google

que es precisamente la cantidad que se imputará en lo sucesivo al culto por los rendimientos de Cruzada. Ahora bien, esta cantidad, repartida entre las diversas diócesis de España con relacion al producto que estas obtienen de Cruzada, calculado por el que tuvieron en la predicacion de 1874, no ofreceria dificultad alguna si se hubiesen expendido Sumarios por igual valor de 3.000,000 de pesetas. Mas de las actas notariales que han remitido á esta Comisaría la mayor parte de los obispados y de los datos oficiales que me han suministrado los pocos RR. Prelados que todavía no han podido formalizar el acta notarial, resulta que el producto total de las Bulas de la Santa Cruzada en España y en las islas Baleares y Canarias en la predicacion de 1874, fué 11.671,695 rs. vn. 41 céntimos, de los cuales, descontando el 5 por 100 que perciben los Administradores de las diócesis y el 6 por 100 que percibe la Comisaría, dan solamente un producto líquido de 10.387,809 reales con 21 céntimos, ó sea 2.596,052 pesetas 30 céntimos. Y como la cantidad imputable son 2.670,000, aparece un déficit de 73,047 pesetas con 69 céntimos, que se ha de repartir proporcionalmente entre todas las diócesis.

Así lo ha efectuado el que suscribe, remitiendo á la Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, la distribucion que es adjunta, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.° del trascrito R. D. de 18 de Octubre último.

En la referida distribucion general verá V. E. I. la cantidad que se imputa al culto de esa diócesis de Málaga, y la cual, á tenor de lo dispuesto en el art. 6.° de la trascrita R. O. de 9 de Julio de 1876, y en el art. 3.° del R. D. de 18 de Octubre último, se descontará por sextas partes ó se formalizará, segun está ordenado para estos casos en las disposiciones del Ministerio de Hacienda, en los seis primeros meses posteriores al año de la respectiva predicacion; por manera, que desde Enero de 1877 se principiará á descontar la cantidad que se imputa por la predicacion

Digitized by Google

de 1876, y así sucesivamente. Aunque ya lo habrán advertido los M. RR. Prelados, conviene hacer notar que esta cantidad es inferior al importe del producto obtenido en la predicacion de 1874, porque de éste hay que rebajar, segun queda explicado, el 6 por 100 y el 5 por 100 que percibe respectivamente la Comisaría y los Administradores, y la cantidad que á prorata parte se aumenta al verdadero rendimiento de cada diócesis por la diferencia de ménos producto que ha dado la Cruzada en 1874, segun queda expresado.

Respecto á los productos de las predicaciones anteriores á la de 1875, los M. RR. Prelados podrán aplicarlos libremente á cubrir obligaciones vencidas y no satisfechas del culto de las diócesis respectivas, anteriores tambien al año de 1875.

Los productos de la predicacion de 1875 se aplicarán, á medida que vayan recaudándose, al pago de las atenciones del culto de dicho año, y su importe será estimado como baja del que les corresponde en el presupuesto general del Estado, ya que desde 1.° de Enero de 1875 están incluidas dichas obligaciones en el referido presupuesto.

Desde hoy en adelante, las diócesis nada tendrán que ver con las oficinas del Gobierno por lo que á los productos de la Santa Cruzada respecta, y los mayores ingresos que les produzca este ramo serán en beneficio de las propias diócesis, así como si, por desgracia, disminuyeran aquellos, cederá esta disminucion en daño de las mismas. El celo que los M. RR. Prelados han demostrado en los años anteriores para que los fieles se aprovechen de las gracias espirituales de la Santa Cruzada, y el interés que tienen en aumentar para el culto de sus diócesis los productos de esta, me dispensan de encarecerles la necesidad que todos tenemos de procurar por todos los medios posibles los mayores aumentos en la expendicion de los Sumarios.

Por ahora, y á fin de que no falten á la Comisaría los recursos indispensables para que pueda seguir pagando

Digitized by Google

puntualmente las cargas y hacer los gastos prévios que exige la impresion de Sumarios de un año para otro, los muy RR. Prelados se servirán seguir satisfaciendo á esta Comisaría el 6 por 100 de los Sumarios llevados, sin perjuicio, como várias veces se ha dicho, de ajustarles la cuenta definitiva del 6 por 100 de las Bulas expendidas, á cuyo efecto, estas oficinas procederán ya sin más demora á formalizarla y enviarla á las diócesis respectivas.

Ninguna innovacion se ha hecho en lo tocante al Indulto cuadragesimal, segun puede verse en el art. 5.° del Real decreto de 18 de Octubre último, y en el 7.° de la Real órden de 9 de Julio de 1876.

Desde el 15 de Setiembre próximo podrán los RR. Prelados mandar recoger en los almacenes de la Comisaría las Bulas y Sumarios pertenecientes á la predicacion de 1877, haciendo préviamente el pedido de los que contemplan necesarios, y dándome oficialmente aviso de la persona encargada de recogerlos, en el modo y forma que se ha practicado en los años anteriores.

Dios guarde á V. E. I. muchos años.—Toledo 12 de Julio de 1876.—Juan Ignacio, Cardenal Moreno, Arzobispo de Toledo.—Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Málaga, Arzobispo dimisionario de Tarragona.

DOTACION DEL CULTO Y CLERO.

Navarra.

Real Decreto de 17 Febrero de 1877.—Art. 4.° El Estado se hace cargo del total importe de las atenciones del culto y clero de la Provincia, devengados desde 1.° de Julio último.

Esto no obstante, el pago de las mismas se verificará, mientras otra cosa no se determine y por la expresada Corporacion (Diputacion provincial) sin las formalidades establecidas ó que se establezcan tomándosele en cuenta

Digitized by Google

del repetido cupo, si bien deduciendo el producto de Cruzada que viene aplicándose al indicado objeto.

Art. 5.° Las cantidades que justifique haber abonado al clero por asignaciones personales y gastos del culto correspondiente al año actual económico, deduciendo la parte de la renta de Cruzada que se hubiese destinado al pago de dichas obligaciones, se computarán y formalizarán como ingreso verificado á cuenta del cupo de contribucion.

Provincias Vascongadas.

Real decreto de 13 Noviembre de 1877.—Art. 3.° Tambien se les computará (á las provincias) todo lo que hasta aquí hayan satisfecho desde 1.° de Julio último y satisfagan por obligaciones del culto y clero, las cuales corresponderán en adelante al Estado, con arreglo al Concordato, en la forma y prévias las disposiciones que al efecto se comunicarán por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Vizcaya.

Real Decreto de 5 Mayo de 1877.—Art. 5.° Desde 1.° Julio venidero el Estado satisfará, con arreglo al Concordato, las obligaciones del culto y clero de dicha provincia que se devenguen desde la expresada fecha, verificándose el pago de igual manera que se hace en las demás.

CAPITULO XII.

Cobro de haberes del clero parroquial.

SECCION PRIMERA.

Administradores diocesanos (1).

Los Administradores diocesanos están encargados de

(1) Véase *Habilitados del clero.*

Digitized by Google

recibir en cada diócesis las dotaciones consignadas para los gastos de culto y clero.

Disposiciones legislativas.

Real Orden de 8 Marzo de 1855.—Se encargó á los Diocesanos remitiesen estados cada tres meses de los ingresos y la distribucion de fondos, y en el mes de Julio los presupuestos de gastos para todo el año (1).

Real decreto de 10 Setiembre de 1850.—Se creó una *direccion de contabilidad* de las obligaciones pertenecientes al culto y clero, la cual por Real Decreto de 2 de Noviembre de 1853 se refundió en la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia designando los sueldos que habian de disfrutar el Director y demás oficiales que se habian de elegir de los del de Hacienda de donde se rebajaria su número (2).

Real Orden de 23 Octubre de 1850.—Atribuciones de la Direccion de Contabilidad y Administradores diocesanos. (Gracia y Justicia).

Siendo necesario determinar de la manera más conveniente al servicio las atribuciones de la Direccion de Contabilidad de las obligaciones del culto y clero creada por Real decreto de 10 de Setiembre último, y las correspondientes á las administraciones diocesanas, y establecer la relacion que entre una y otras debe existir, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

De la Direccion de Contabilidad de las obligaciones del culto y clero.

1.ª Corresponde á la Direccion de Contabilidad de las obligaciones del culto y clero examinar las cuentas de lo

(1) *Coleccion Legislativa*, t. 49, pág. 489.
(2) *Coleccion Legislativa*, t. 51, pág. 71.

Digitized by Google

recaudado y distribuido con arreglo á las Leyes y Ordenes vigentes, formadas por los Administradores generales de la diócesis.

2.ª Al efecto llevará cuenta por partida doble á cada uno de los ingresos aplicados á dichas obligaciones. Constituyen estos ingresos.

La renta de los bienes devueltos al clero.

El producto de Cruzada.

El de los bienes de encomiendas y maestrazgos vacantes.

Y las cantidades entregadas por el Tesoro público.

Las entregas hechas por el Tesoro deberán aparecer por diócesis y provincias, llevándose solo por diócesis en este año todas las obligaciones de pago con la nomenclatura del presupuesto, á saber:

CAPITULO I. Dotacion del clero.

— II. Culto, material.

Desde el año 1851 se consignarán tambien estas obligaciones con la indicada distincion de diócesis y provincias, cuya circunstancia se tendrá presente al formar los correspondientes modelos.

3.ª Se consignará igualmente el importe de las cantidades devengadas durante el año por cada uno de los conceptos expresados anteriormente en forma de capítulos.

4.ª La indicada Direccion rendirá la cuenta documentada al Tribunal mayor remitiendo cópia de ella á la general de contabilidad de la Hacienda pública, y los estados y noticias que necesitare la misma para el desempeño de sus funciones.

5.ª Conservará abiertas las cuentas hasta fin del año con el carácter de *Cuenta provisional*, y hasta el 30 de Junio siguiente, como ejercicio del año anterior ó *cuenta definitiva* que termina en dicho dia.

6.ª Los libros que al efecto llevará, denominados *Diario, Mayor y auxiliares,* comprenderán los diez y ocho meses de un solo ejercicio.

Digitized by Google

De las administraciones diocesanas.

7.ª Las Administraciones generales de las diócesis se denominarán *administracion diocesana de.....*

8.ª Los administradores continuarán rindiendo las cuentas por trimestres, al fin de cada uno de ellos, arreglándolas á los modelos que les fueron circulados, comprendiendo en ellos bajo una llave los pueblos que corresponden á cada una de las provincias respectivas, y estampando su nombre *indispensablemente* al márgen izquierdo.

Estas cuentas se remitirán por conducto de los Diocesanos á este Ministerio, el cual las pasará despues de examinadas por la Direccion, con su censura, al Tribunal mayor para su fenecimiento.

9.ª Suministrarán á la Direccion los estados y noticias que necesitare, y solventarán brevemente los reparos que pusiere á las cuentas trimestrales.

10. Para facilitar el servicio con menor molestia de los interesados y evitar la contingencia de que pueda extraviarse algun recibo, el clero de las catedrales cobrará sus dotaciones en virtud de la lista individualmente firmada por sí ó por medio de apoderados.

11. En las poblaciones donde hubiere más de un perceptor de una misma clase, deberá formarse igual lista; pero cuando sea uno solo el que perciba, como los Párrocos, lo hará en virtud de recibo, el cual será impreso si es posible.

12. A fin de evitar quejas, y procediendo con la igualdad que es de justicia, procurarán los Administradores diocesanos, tomando las órdenes de los Prelados respectivos, que se expida una sola órden de pago para toda la diócesis, y que se refiera esta á uno ó más meses completos, no debiendo admitirse la data de las listas individuales ni de los recibos que excedan del tiempo prefijado.

Digitized by Google

Disposicion adicional.

13. La Direccion general de Contabilidad de culto y clero queda autorizada para consultar á este Ministerio la resolucion de las dudas que ocurrieren en la ejecucion de los anteriores artículos.—De Real órden, etc.—Madrid 23 de Octubre de 1850 (1).»

Circular de 29 de Marzo de 1855.—Art. 1.° Los Administradores de rentas eclesiásticas de las diócesis, como responsables que son con sus fianzas de la legítima inversion de los fondos consignados para el pago de las obligaciones eclesiásticas de la demarcacion de las respectivas diócesis, están obligados á no excederse en manera alguna en cuanto á la distribucion del presupuesto de la misma, de las sumas en él consignadas para cada una de las obligaciones que comprenden, ateniéndose para el efecto á las órdenes que les sean comunicadas por esta Ordenacion.

Art. 2.° Los propios Administradores redactarán trimestralmente la cuenta de las obligaciones del culto, clero y religiosas con estricta sujecion al modelo adjunto, que remitirán con sus documentos justificativos por medio de los RR. Prelados al Ministerio de Gracia y Justicia dentro de los dos primeros meses siguientes al vencimiento del trimestre á que pertenezca.

Art. 3.° Las notas que comprendan los pagos ejecutados, estarán arregladas precisamente en su redaccion y forma á los modelos adjuntos, que son:

Núm. 1.—Modelo de notas de pago al clero catedral y colegial.

Núm. 2.—Id. id. al clero parroquial y beneficial, la cual se estractará en un resúmen, segun el modelo que tambien se acompaña por separado. De esta misma nota núm. 2, se

(1) *Coleccion Legislativa*, t. 51, pág. 217.

Digitized by Google

acompaña otro modelo con el propio número (duplicado), pero relativo al trimestre segundo, á diferencia de la anterior, que se refiere al primero, con el fin de demostrar prácticamente la relacion que han de observarse entre sí las notas por los diferentes trimestres.

Núm. 3.—Modelos de notas de pagos al culto catedral, colegial y parroquial.

Núm. 4.—Id. id. á los jubilados.

Núm. 5.—Id. id. para reparacion extraordinaria de templos.

Núm. 6.—Id. id. para la administracion diocesana y extraordinarios de visita, y un arreglo al mismo las notas respectivas ó pagos para la Administracion de rentas eclesiásticas y seminario conciliar, que en las cuentas llevarán los Núms. 7 y 8, ó sean los subsiguientes.

Núm. 9.—Modelo de notas de pagos para religiosas en el mismo, cuya nota se extractará en un resúmen, segun el modelo que tambien se acompaña por separado.

Art. 4.° Los documentos justificativos de dichas notas consistirán en nóminas para el clero catedral y colegial, y para las religiosas en clausura en nóminas ó recibos individuales á voluntad de los Administradores, para el clero parroquial y beneficial, y para las dotaciones del culto; y en recibos individuales para los jubilados. La redaccion de unas y otras estarán arregladas á los modelos adjuntos, á saber:

Modelo A.—De novicios para el clero parroquial y beneficial por arciprestazgos, con arreglo al cual se redactarán tambien los del clero superior.

Modelo B.—De recibos individuales para el mismo clero parroquial y beneficial, si los Administradores prefieren este sistema, en cuyo caso se relacionarán las cantidades individuales del descuento gradual en una nota, segun el modelo siguiente:

Modelo C.—Relacion de las cantidades deducidas por el descuento gradual.

Digitized by Google

Modelo D.—De novicios para las dotaciones por culto.

Modelo E.—De recibos individuales por las mismas dotaciones, á voluntad de los Administradores.

Modelo F.—De servicios para los conventos de religiosas.

Art. 5.° En las observaciones ó anotaciones que lleven los indicados modelos de notas y nóminas, y de la redaccion de los mismos, se ha procurado prever á todos los casos que pueden ocurrir en la ejecucion de los pagos y en la situacion de los individuos, y por lo tanto la observacion extricta de la indicada reduccion y del contenido de dichas anotaciones es obligatorio por los Administradores, que de ello reportarán ventajas en muchos casos

Art. 6.° Las notas y sus resúmenes los acompañarán por duplicado á fin de que quede un ejemplar en esta Ordenacion, y vaya otro con las cuentas al Tribunal de las del Reino.

Art. 7.° Las cuentas comprenderán precisa y solamente las operaciones practicadas dentro del trimestre respectivo; por lo tanto, no hay motivo para que se retrase su reduccion y envío, pues si dentro del trimestre no se hubiesen satisfecho las obligaciones respectivas al mismo, no ha de ser esto causa de suspender la formacion de la cuenta y que en tal caso carecerá de data, toda vez que los pagos de dichas obligaciones habrán de comprenderse en la del trimestre en que se verifiquen, acompañándose á ella la correspondiente documentacion.

Art. 11. Cuando en un trimestre se satisfagan haberes por distintos años ó presupuestos, se acreditarán los pagos con notas y nóminas distintas, es decir, una por cada año ó presupuesto.

Art. 13. Los prorateos de haberes se practicarán segun está mandado, considerando la dotacion anual dividida en dozavas partes, ó sean meses, y cada uno de estos de treinta dias, cualquiera que sea el mes á que corresponda el prorateo.

Digitized by Google

Art. 14. Ni en las cuentas ni en sus descuentos se figurarán fracciones el maravedí.

Art. 15. Cuando no por tiempo no puede cobrar sus haberes por sí, habrá de nombrar un apoderado que lo verifique, el cual expresará al firmar que es tal apoderado.

Art. 16. Los Administradores acompañarán á la cuenta de cada trimestre una relacion expresiva de los sugetos que hayan cobrado por medio de apoderados, de los nombres y apellidos de estos y de la fecha del poder. Al pié de la relacion manifestarán los expresados Administradores que los poderes obran en el suyo y son legítimos, y que en el concepto que deberán tenerlos preparados para su remision, en el caso de que el Tribunal de cuentas del Reino, ó esta Ordenacion los reclame.

Art. 17. No se tendrá por legítimos apoderados los que aparezcan representando colectivamente la totalidad ó la mayor parte de una corporacion ó de un arciprestazgo, ya firmen conjunia ó separadamente. La Ordenacion se reserva la facultad de coartar el derecho, de nombrar apoderados en los casos á que se refieren los artículos anteriores, respecto de aquellas diócesis en que se observe que se abusa de esta excepcion que se hace en favor del clero, y de que no disfrutan las demás clases activas del Estado, y exigirá en tal caso la firma de los propios interesados, ó propondrá al Gobierno lo que estime oportuno, en el concepto de que el nombramiento de apoderados ha de tener aplicacion á aquellos casos en que sea indispensable, pues de otro modo conviene, y aun es preciso, que firmen por sí los propios interesados, por lo mismo que no se les exige la fe de existencia.

Art. 18. Los haberes del clero superior se satisfarán en virtud de nóminas individualmente firmadas, segun está prevenido en las demás disposiciones de la Real órden de 23 de Octubre de 1850.

Art. 19. Dentro de un trimestre no se verificará mas de un pago por haberes de un mismo año ó presupuesto, á

Digitized by Google

fin de evitar que en una cuenta haya dos ó más recibos de un mismo sugeto y por un mismo año, por otros tantos pagos que se le hayan ejecutado, lo cual complica las operaciones de las administraciones y dificulta la rendicion de la cuenta, así como su exámen.

Art. 20. Cada pago comprende precisamente los haberes completos que correspondan á uno ó más meses, conforme se mandó en la disposicion 12 de la Real órden de 23 de Octubre de 1850, en cuya virtud no se harán pagos que excedan del importe de una ó más mensualidades ó que no lleguen al mismo, exceptuándose únicamente los casos individuales en que sea preciso satisfacer cantidades por proratas de tiempo de servicio al empezar ó cesar en este un individuo.

Art. 21. El primer pago que se ejecute á cada individuo ha de fundarse acompañando una certificacion de Secretaría de Cámara del Arzobispo ú obispado con el V.° B.° del Rdo. Prelado, en que se cópie el nombramiento de aquel, y se exprese la fecha de toma de posesion.

Art. 22. Iguales documentos se acompañarán para acreditar las fechas de la cesacion de los individuos que estén en este caso.

Art. 23. Los pagos que se ejecuten á herederos de los causantes, se justificarán con el recibo del preceptor y preceptores y con un testimonio en que se inserte la cabeza y cópie del testamento y las cláusulas de instituciones de herederos ó testamentarios.

Art. 24. A la cuenta de cada trimestre acompañarán los Administradores una relacion de las altas y bajas de todo el clero de las diócesis respectivas, expresando las fechas de los nombramientos, de las tomas de posesion, de las defunciones y de las cesaciones.

Art. 25. La Ordenacion recuerda á los Administradores el señalamiento de dotaciones que para el clero parroquial y beneficial señalan los arts. 10, 11, 12 y 13 de la Real órden de 23 de Abril de 1853, y su aclaratoria de 9 de

Digitized by Google

Agosto siguiente, como tambien la Circular de la diócesis de Contabilidad del culto y clero de 5 de Setiembre de 1852 sobre asignacion y expresion de circunstancias de los Coadjutores *ad notum*.

Art. 27. Tambien encarga la Ordenacion el cumplimiento de la 2.ª disposicion de la Real órden de 24 Octubre de 1851, y de la Circular de la Direccion de Contabilidad del culto, clero de 8 de Enero de 1852, acerca de la suspension del pago de los haberes de los Eclesiásticos que se ausenten sin Real licencia y permiso de sus Prelados. A los que se hallen en este caso deberá inluírseles, sin embargo, en nómina con la siguiente expresion: «No se le acredita haber por hallarse ausente, ni los correspondientes servicios.»

Art. 36. Los Administradores son responsables de las operaciones y pagos que ejecuten, ya porque no los verifiquen á los legítimos interesados ó apoderados; ya porque excedan de las cantidades que deberian pagarse; ya porque satisfagan haberes que no proceden á individuos que están ausentes sin las licencias oportunas, á beneficiados nombrados sin Real aprobacion, á capellanes ó sacristanes no exclaustrados que lo hayan sido sin igual requisito; ya, en fin, porque en la distribucion no se ciñen á los presupuestos, á las disposiciones vigentes, á las de la presente Circular y á los que la Ordenacion pueda comunicarles ulteriormente.

En estos casos tiene el deber de reintegrar el fondo general las cantidades que correspondan.

Real Orden de 21 Noviembre de 1855.—Fianzas de los Administradores diocesanos. (Gracia y Justicia.)

Aproximándose el momento en que debe tener lugar la eleccion de Administrador económico, conforme á lo disterminado en los arts. 8.° y 9.° del Real decreto de 5 de Octubre último, circulado en 8 del mismo, respecto de las diócesis en que las Administraciones de rentas eclesiás-

Digitized by Google

ticas y de Cruzada se hallen servidas por distintas personas. La Reina (q. D. g.) dando á aquel acto toda la importancia que en sí tiene atendidas las funciones que el electo debe ejercer, y en cuyo acertado, leal y celoso desempeño están vivamente interesados el Tesoro público y los partícipes todos del presupuesto eclesiástico; se ha servido disponer recomiende á V. procure contribuir eficazmente á que la citada eleccion, que ha de hacer de acuerdo con su Cabildo catedral, recaiga en persona dotada de aptitud, probidad é inteligencia, particularmente en el ramo de contabilidad, y que á la vez tenga facilidades y esté dispuesta á presentar inmediatamente la fianza que se halla en la obligacion de dar por la cantidad que al márgen se expresa. Para este señalamiento se ha tenido presente el producto de la renta de Cruzada y del indulto cuadragesimal en esa diócesis durante la predicacion de 1854, y la clase de responsabilidad que el electo puede contraer para con el Tesoro público en el delicado ejercicio de las funciones que está llamado á desempeñar, al tiempo que la importancia de la asignacion con que ha de ser remunerado por el Estado, y la del 5 por 100 de los productos de ambas gracias á que tambien tendrá derecho con sujecion á las bases del Real Decreto de 8 de Enero de 1852.

Las citadas fianzas han de consistir necesariamente en efectos públicos del 3 por 100, ó á lo ménos por mitad en esta clase de valores y en fincas de libre disposicion; entendiéndose que los primeros serán admitidos á razon del precio que tuviere en la Bolsa de Madrid el dia en que se verifique la eleccion del Administrador, ó en los dos anteriores ó posteriores más inmediatos si en aquel no resultase cotizacion.

Los efectos públicos que constituyan la fianza han de ser precisamente consignados en la Caja general de depósitos, debiendo expresarse en el resguardo que esta expida el motivo que lo origina y la especial circunstancia de que no han de ser devueltos si no procediese para ello aviso de

Digitized by Google

la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, el cual no podrá tener lugar sino despues de la finiquitacion de las cuentas en que el Administrador tenga responsabilidad.

Formalizado que sea el depósito otorgará el Administrador la correspondiente escritura de fianza en que se inserte el resguardo que hubiere obtenido de la Caja general. Si la fianza fuese mixta, esto es, en efectos públicos y fincas, la escritura que ha de otorgarse por lo tocante á estas, ha de sujetarse en su formacion á las bases que á continuacion se estampan, insertándose además en ella el resguardo expedido por la Caja de depósitos, de modo que resulte una sola escritura. En uno ó en otro caso ha de facilitar á V. el Administrador cópia testimoniada de la escritura, á fin de que por su conducto sea remitida á este Ministerio para su aprobacion y archivo.

En el caso de que estén actualmente servidas ambas Administraciones en esa diócesis por una sola persona y por consiguiente no haya necesidad de proceder á nueva eleccion, deberá el Administrador presentar la fianza que se designa si no lo hubiese ya hecho anteriormente con las condiciones expresadas y por igual ó mayor cantidad que la del señalamiento contenido al márgen, quedando al cuidado de V. remitir en un breve plazo á este Ministerio cópia testimoniada de la escritura que otorgue, ó en darle noticia de estar cumplido debidamente este servicio.—De Real órden, etc.—Madrid 21 de Noviembre de 1855.

Bases para el otorgamiento de escrituras de fianza en fincas.

1.ª Cuando el fiador ó fiadores fueren casados, se obligarán con su mujer, precedida la licencia y juramento con renunciacion de las leyes y derechos en la forma de estilo, á no ser que los bienes hipotecados por el marido sean libres y heredados.

2.ª Que el mismo fiador presente los títulos de las fin-

Digitized by Google

cas que especialmente hipoteque, y de su exhibicion debe dar fé el Escribano con expresion de sus fechas.

3.° Ha de acreditar instrumentalmente si dichas fincas están ó no gravadas y afectas, y en qué cantidad en su caso, de lo cual ha de dar fé tambien el Escribano.

4.ª El mismo otorgante debe pedir instrumentalmente ante el Juez subdelegado ú ordinario, la tasa de dichas fincas, á fin de que nombre sugetos imparciales y peritos que la hagan en virtud de un decreto judicial.

5.ª Mediante el mismo decreto judicial se ha de recibir la informacion de testigos de abono, los cuales deberán obligarse segun práctica á la responsabilidad del valor de las mismas fincas que abonan y del parcial ó total alcance que pudiera en un evento resultar.

6.ª Ha de constar estar puestas las glosas correspondientes en los títulos de pertenencia.

7.ª El mismo Juez ha de aprobar y validar todo lo actuado, por medio de un decreto judicial.

Y 8.ª Ha de constar tambien la toma de razon de la escritura en el oficio de hipotecas.

Real decreto de 5 de Octubre de 1855.—Art. 5.° Los Habilitados harán efectivo en las Tesorerías de Hacienda pública los importes de las nóminas que presenten debidamente justificadas; quedando obligados á entregar á cada nno de los partícipes comprendidos en ellas el que les corresponda, mediante recibo, dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiesen realizado el cobro.

El importe de la renta (1) que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales, deducidos los emolumentos del Ecónomo, que se disputará por el Cabildo en el acto de elegir al Vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo Prelado.

(1) Art. 37.

Digitized by Google

Asimismo, de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, Canongías, Parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del Ordinario, para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes de las diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios, debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.»

1.ª Que cuando un Prelado sea trasladado ó ascendido á otra silla, debe el Administrador económico expedir una certificacion de *cese*, que justifique el dia en que se le haya dado de baja para el pago de su dotacion, expresando la que ha disfrutado; cuyo documento se remitirá al Administrador económico de la diócesis respectiva, quien pasará cópia autorizada al Ecónomo de la Mitra, para que en su vista haga la liquidacion que dispone el Real decreto de 21 de Octubre de 1851, acreditando en ella al nuevo Prelado el total de la renta desde el dia de la preconizacion, y deduciendo del haber lo que este hubiese recibido en la diócesis de que proceda por la época corrida desde el mismo dia hasta el en que se le haya cerrado la cuenta, pondrá su importe á disposicion del Ecónomo de aquella Mitra al remitirle cópia de la liquidacion, como perteneciente á la vacante de la propia silla.

2.ª Los ministros del Tribunal de la Rota que sean promovidos al Episcopado, deberán presentar al Administrador econóomico de la diócesis la certificacion de *cese*, que habrá de expedir el Interventor de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Estado, con expresion del haber que han disfrutado en aquel solo concepto, de cuyo documen-

Digitized by Google

to pasará tambien el Administrador cópia autorizada al Ecónomo de la Mitra, para que practicada que sea la liquidacion què en la regla anterior se previene, ponga este á disposicion de la referida Ordenacion general, en concepto de reintegro, el importe de lo que el interesado hubiese percibido por su haber desde el dia de la preconizacion hasta el en que hubiese sido dado de baja.

3.ª Siempre que algun Prebendado ó Beneficiado de iglesia Catedral ó colegial sea ascendido al Episcopado, el Administrador económico respectivo expedirá la oportuna certificacion de *cese* en la forma anteriormente prevenida, y la remitirá al de la diócesis á que aquel sea destinado, el cual pasará á su vez cópia autorizada de este documento al Ecónomo de la mitra, para que, prévia la liquidacion de que se ha hecho mérito, tenga á disposicion del primero la suma que el interesado haya percibido por haberes devengados desde el dia de la preconizacion, á fin de que la deposite en el fondo de reserva de la diócesis de que proceda, por ser á quien pertenece mientras la prebenda ó beneficio esté vacante. Si aconteciese que algun ministro del tribunal de la Rota disfrutase, además de la dotacion correspondiente á esta plaza, la de alguna prebenda ó beneficio de iglesia catedral ó colegial, se practicarán iguales operaciones que las anteriormente expresadas, haciéndose los reintegros que en esta parte procedan al Administrador económico de la diócesis respectiva, para su ingreso en el fondo de reserva de la misma.

4.ª En el caso de que algun Cura-párroco ó Beneficiado parroquial obtuviere igual ascenso, el Administrador económico expedirá el correspondiente *cese* con la expresion anteriormente prevenida, y lo remitirá al de la diócesis á que aquel sea destinado, por quien se pasará al Ecónomo de la mitra la cópia autorizada prescrita en la regla anterior, á fin de que practicada la liquidacion oportuna en los términos insinuados, ponga á disposicion de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia por donde el

Digitized by Google

interesado haya percibido su dotacion, y por conducto del Administrador económico de la misma, en concepto de reintegro, la cantidad que se haya abonado á aquel por haberes devengados desde el dia de la preconizacion hasta el en que se le haya cerrado su cuenta, puesto que no puede tener aplicacion al fondo de reserva de la diócesis, con arreglo á las disposiciones generales que rigen en la materia.

Los Administradores económicos acompañarán á sus cuentas de gastos públicos las referidas certificaciones de *cese*, como justificantes del primer pago que se haga á los respectivos interesados, conforme está prescrito en la Instruccion vigente: cuidando, además los Ecónomos de las mitras de remitir á esta Ordenacion cópia de las liquidaciones que formen para los fines convenientes, sin perjuicio de dar tambien aviso en su dia de las devoluciones ó reintegros que verifiquen, segun los casos de que se hecho mérito.

Del recibo de la presente, y de quedar V. S. en cumplir lo que en ella se encarga en la parte que le toca, me prometo aviso á vuelta de correo.

En virtud del mismo derecho (habla del que tiene la Iglesia para adquirir y usufructuar en propiedad toda especie de bienes y valores), el Gobierno de S. M. reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y de cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enajenados, á su difícil administracion, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y aun incóngrua. El Gobierno de S. M. ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de terminar, de acuerdo con sus Cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel en cambio de to-

Digitized by Google

dos ellos, y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intransferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes (1).

«Serán eximidos (2) de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis, todos los bienes enumerados en los arts. 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *iglesiarios*, *mansos* y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los seminarios conciliares con sus anejos, y las bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el dia para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato.»

Circular de la Direccion de 31 Mayo de 1858.—Reglas para el presupuesto del clero. (Gracia y Justicia.)

Con el fin de formar el presupuesto del clero por capítulos y artículos se ordenó por la Direccion lo siguiente:

1.° Que en los libramientos que se expidan para pago de las obligaciones eclesiásticas del presupuesto corriente se exprese el capítulo y artículo del presupuesto, segun está prevenido por punto general.

---

(1) Art. 4.°

(2) Art. 6.° del citado Convenio de 4 de Abril de 1860.

Digitized by Google

2.° Que las Tesorerías de Hacienda pública daten los pagos con la clasificacion de capítulos y artículos que expresan las relaciones impresas que les tienen remitidas esta Direccion general.

3.° Que las relaciones que las mismas Tesorerías deben remitir á la Ordenacion general de pagos de Gracia y Justicia, sean cópias de las que acompañen á las cuentas de ingresos y pagos, y vayan clasificadas, por consiguiente, como aquellas por capítulos y artículos.

4.° Que tanto las relaciones que hayan acompañado á las cuentas de este año, rendidas por las Tesorerías, como las remitidas á la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, que no estén arregladas á las precedentes prevenciones, se redacten de nuevo con la clasificacion de capítulos y artículos y se remitan respectivamente á esta Direccion y á la Ordenacion expresada.

Lo que la Direccion comunica á V. para su cumplimiento en la parte que le toca, esperando que del recibo de esta Circular se sirva V. darla aviso.—Dios, etc.—Madrid 31 de Mayo de 1858 (1).

Real órden de 24 Octubre de 1861, disponiendo que en lo sucesivo dejen de acreditarse por los Administradores económicos el pago de las dotaciones de fueros eclesiásticos cuyos nombramientos hubiesen sido hechos por Patronos, y que carezcan del requisito prévio de la soberana aprobacion.

«Con esta fecha se dice á los Ordenadores generales de pagos de este Ministerio lo siguiente:

«Siendo de indispensable necesidad que las dependencias de contabilidad del clero y las de los cuatro ramos de este Ministerio no verifiquen pago alguno fuera de los expresamente exceptuados sin que proceda soberana aprobacion y terminante Real órden, la Reina (q. D. g.), á quien

(1) *Coleccion Legislativa*, t. 76, pág. 456.

Digitized by Google

he dado cuenta de lo consultado por V. E. en su escrito de 12 de Setiembre último acerca del pago de las dotaciones de fueros eclesiásticos cuyos nombramientos hubiesen sido hechos por los Patronos, así eclesiásticos como laicos, en uso de su derecho y consignado en el art. 26 del Concordato vigente, se ha servido mandar: que en lo sucesivo dejen de acreditarse como legítimos los pagos hechos por los Administradores económicos, que carezcan del requisito preciso de la soberana aprobacion de los nombramientos que los ocasionen, y que al practicarse así por regla general, se haga tambien y muy particularmente en lo que haga relacion á los Párrocos ó Vicarios que, presentados como de patronato particular, sean nombrados por los Diocesanos, porque resultando que por la extincion de los diezmos, por las indemnizaciones verificadas por el Tesoro público y por otras circunstancias ocurridas en virtud de las reformas últimas de las leyes de desamortizacion eclesiástica, algunos Patronos han perdido su derecho de presentacion, no seria justo que sin el prévio exámen por parte del Gobierno de S. M., se sometiese el Tesoro público al pago de unas dotaciones que las más de las veces deben satisfacerlas los Patronos. — Y al hacerle á V. S. presente lo anteriormente resuelto para que tenga cumplida observancia, habia tambien de comunicarle á V. S. que la Reina (q. D. g.) me ordena la recomiende muy eficazmente á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que sin perjuicio del derecho que les asiste para apreciar la idoneidad de los eclesiásticos presentados para los curatos ó vicarías de patronato particular, y para nombrarles, dejen de ponerles en posesion de sus cargos hasta que el Gobierno de S. M., en vista del expediente instruido á instancia de los Patronos por justificar el uso de su derecho, acorde lo que corresponda en defensa de la Real prerogativa y de los intereses del Estado. Por lo que hace á los funcionarios de tal naturaleza, nombrados y posesionados de sus cargos á la hora presente, es la voluntad de S. M. (q. D. g.), que levan-

Digitized by Google

tándose las retenciones que tuvieren hechas de sus haberes corrientes, se les continúen abonando sin perjuicio del exámen de los expedientes instruidos para sus nombramientos, que cuidarán los Diocesanos de elevar á este Ministerio.

Circular de 2 de Diciembre de 1876.—«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice en esta fecha á la Ordenacion de pagos por obligaciones de este Ministerio lo siguiente: Estando á cargo de los respectivos Prelados de la diócesis la administracion de la renta de Cruzadas y hallándose afectas las antiguas fianzas de los Administradores diocesanos á la responsabilidad que pueden adquirir, no solo en las distribuciones y aplicaciones de los fondos consignados para las obligaciones eclesiásticas, sino en la gestion de los productos de dicho ramo; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar la adjunta distribucion de fianzas hecha de conformidad con el Real decreto de 29 de Agosto último, expedido por el Ministerio de Hacienda, supuesto que en el tipo fijado en 1855 se tomó por base el producto de la Bula de Cruzada é Indulto de 1854, que ya está á cargo del Estado, y ahora es indispensable basarla en el importe de las obligaciones eclesiásticas, que con arreglo á instruccion, distribuye cada Administrador, en la clase de responsabilidad que puede alcanzarle en el desempeño de sus funciones y en la suma que se le asigna por los gastos materiales de la oficina. Asimismo se ha servido disponer S. M. que para la prestacion de dichas fianzas se observen las siguientes reglas:

1.ª Los Administradores diocesanos están obligados á prestar, dentro de los dos primeros meses posteriores á la Real aprobacion de su nombramiento, la fianza que respectivamente se les señala en la relacion adjunta (y se expresa al márgen), debiendo responder con dicha fianza de la exacta distribucion de las sumas consignadas por las obligaciones eclesiásticas de cada diócesis, y de cualquiera transgresion de las Ordenes que por conducto de la Or-

Digitized by Google

denacion de pagos de este Ministerio se les comunique.

2.ª Las citadas fianzas habrán de prestarse precisamente en metálico ó en valores públicos, al tipo medio de cotizacion del mes anterior al afianzamiento, conforme se previene en el Real decreto de 29 de Agosto último, expedido por el Ministerio de Hacienda.

3.ª Los valores que constituyan la fraccion se depositarán en la Caja general de Depósitos, expresándose en el resguardo expedido por esta que se hallan afectos á la gestion de la Administracion diocesana á que se refieran y á disposicion de la Ordenacion de pagos de este Ministerio, cuya oficina no podrá mandar retirar dicha fianza sino despues de la finiquitacion de las cuentas en que el Administrador tuviese responsabilidad.

4.ª Formalizado que sea el depósito otorgará el Administrador diocesano la correspondiente escritura de fianza, insertando en ella el resguardo expedido por la Caja general de depósitos y remitirá cópia testimoniada de la escritura á este Ministerio para su aprobacion y archivo.

5.ª Rigiendo desde el presente año de 1876 el Convenio estipulado entre el Gobierno de S. M. y la Comisaría general de Cruzada, por Real decreto de 18 Octubre de 1875 y Real órden de 9 de Julio último, los RR. Prelados exigieron para responder de los productos de Cruzada, á las personas á quienes encarguen los detalles de su Administracion y la fianza particular que estimaron suficiente.

6.ª Los actuales Administradores diocesanos que tengan prestada su fianza, con arreglo á las condiciones y tipo establecidas en la Real órden de 21 Noviembre de 1855, por mayor é igual cantidad efectiva que la señalada en la relacion adjunta, no estarán obligados á renovarla en la forma dispuesta en las anteriores reglas; pero podrán, si lo prefieren, hacerlo desde el momento en que se finiquiten las cuentas de los mismos á que dicha fianza es tambien afecta.

7.ª y última. Por la Ordenacion de pagos de este Mi-

Digitized by Google

nisterio se adoptarán las medidas que se consideren convenientes para el debido cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. —Madrid 2 de Diciembre de 1876.—El Secretario, Victor Arnau.—Sr. Obispo de Barcelona (1).

Circular de la Ordenacion de pagos por Obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, de 20 Julio de 1876, á los Administradores diocesanos fijando reglas para que la distribucion y consignacion de los créditos por dichas Obligaciones se haga de una manera equitativa (2).

Al participar á V. S. que ha sido aprobado el presupuesto general del Estado que ha de regir en el presente año económico de 1877-78, considera necesario esta Ordenacion participarle que el presupuesto especial de las Obligaciones eclesiásticas de esa diócesis no ha sufrido otras alteraciones que las ya comunicadas ó expresadas en las siguientes reglas, en las cuales deberá fijarse V. S. para que la distribucion y consignacion de créditos se haga de una manera equitativa y uniforme y con arreglo á las disposiciones vigentes:

1.ª En las relaciones presentadas por los Habilitados y visadas por los Administradores diocesanos, no se acreditarán mayores cantidades que las legalmente devengadas, ajustando los pedidos á los créditos fijados en el presupuesto, y á las consignaciones mensuales; sin perjuicio de que V. S. consulte cualquiera duda que tuviere, é indique los errores materiales en que haya podido incurrirse, á fin de comprobarlos de nuevo y rectificarlos en los casos que proceda.

2.ª Con sujecion á la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 (3), no permitirá V. S. al Habilitado ni au-

(1) *Boletin eclesiastico* de la diócesis de Barcelona, t. XIX, pág. 65.
(2) *Gaceta* del 23 Julio de 1877.
(3) Publicada el 28, tomo CIII de la *Coleccion Legislativa*. El art. 30

Digitized by Google

torizará con su conformidad que se haga uso de las sumas consignadas en capítulo y artículo del presupuesto para atender obligaciones de capítulo y artículo diferentes. Tampoco serán satisfechas las obligaciones de un presupuesto con las cantidades acreditadas en otro. Toda obligacion se abonará precisamente con cargo al ejercicio á que pertenezca, y con arreglo á los créditos en él consignados. Por este motivo los servicios debidamente reconocidos y contraidos en las cuentas de gastos públicos y pertenecientes á ejercicios cerrados, se pedirán en relacion separada y expresándolos con toda claridad y se aplicarán al capítulo *Obligaciones que resulten sin pagar por cuentas definitivas*, con cargo al presupuesto de que procedan, pero cuidando de datarlos en las cuentas correspondientes al ejercicio durante el cual se paguen.

3.ª Con el fin de que los pedidos que esta Ordenacion hace á la Direccion general del Tesoro público el dia 15 de cada mes se ajusten exactamente á las necesidades de las diócesis en las provincias en que se hallan enclavadas, se recomienda nuevamente á V. S. la mayor puntualidad y exactitud en la remision de los estados mensuales de consignaciones, devengos y pagos por capítulos y provincias. Dichos estados son indispensables, y deberán acomodarse á los modelos remitidos en 26 de Mayo último, reclamando los datos á los Habilitados é imponiéndoles sin contemplaciones á los morosos el castigo que merecieren; en la inteligencia de que este Centro se la exigirá á los Administradores que no llenen dicho servicio. A este fin deberán llevar los correspondientes libros de contabilidad, en los que apunten por conceptos, artículos y provincias los devengos que arrojen las relaciones, y además las consignaciones hechas por este Centro, sin perjuicio de

---

dice: «No podrán incluirse en una seccion obligaciones correspondientes á distintos Ministerios, ni un capítulo á diversos servicios, ni tampoco los gastos del personal y material del mismo servicio.»

Digitized by Google

dejar en debida forma la cuenta individual de los partícipes.

4.ª Teniendo en cuenta la penuria del Tesoro se ha adoptado en todos los servicios eclesiásticos el tipo mínimo del Concordato de 1851, tanto para las dotaciones de los Prebendados como para la asignacion del culto catedral y colegial, gastos de administracion y visita y seminarios conciliares. Las asignaciones del culto y clero parroquial continuarán como antes y sin variacion.

5.ª En el actual ejercicio de 1877-78, como en el anterior, las vacantes del clero superior, que quedaban desde 1869-70 á favor del Tesoro, ingresarán en el fondo de reserva, conforme se previene en el Concordato y se ha dispuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia. Respecto á las vacantes del clero parroquial ó inferior, se abonará con su producto la asignacion del Ecónomo nombrado por el Prelado, y la diferencia ó sobrante que resulte se ingresará en el Tesoro, si se trata de diócesis en las cuales no se haya hecho el arreglo parroquial, y en el fondo de reserva si se trata de diócesis canónicamente arregladas.

6.ª De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1851 (1) y Orden-circular de 24 de Diciembre del mismo año (2), los Prebendados y Curas-párrocos tienen el deber de residir personalmente en sus iglesias, para lo cual exigirán los Administradores diocesanos, como justificante, un certificado mensual, expedido por la Secretaría de Cámara, excepto en los casos que expresamente determina el referido Real decreto. Por tanto, los Administradores diocesanos, ajustándose á la Real ór-

(1) El Decreto que se cita se publicó en la *Gaceta* del 17, previniendo, con arreglo á los Sagrados Cánones, la obligacion de residir á los Ecónomos, exceptuando á los Auditores de la Rota, Auditor, Asesor y Abreviador de la Nunciatura, Auditores, Jueces y Fiscal de la Rota, al Comisario general de los Santos Lugares y á los Capellanes de honor y servidores del Real Palacio.

(2) Se refiere al mismo extremo del Decreto anteriormente citado.

Digitized by Google

den de 21 de Mayo de 1876 (1) no abonarán sus asignaciones á los Prebendados y Curas propios ausentes de su residencia sin las licencias necesarias, debiendo acreditarles solamente en nómina, para el levantamiento de cargas, una tercera parte de su dotacion en las prebendas de gracia, la mitad en las de oficio y la cantidad que fije el Prelado para el Ecónomo en los curatos. El resto quedará en todos estos casos á beneficio del Tesoro.

7.ª Por la Real órden de 21 de Mayo de 1876 no se hacen otras alteraciones en el régimen de Administradores diocesanos que darles las condiciones necesarias de inamovilidad y facilitarles la prestacion de la fianza: continúan siendo responsables de los pagos indebidos y de la justa inversion de los créditos presupuestados y consignados para las obligaciones eclesiásticas; pero esta responsabilidad no alcanza á los actos personales de los Habilitados del clero. La entrega de sus haberes á los partícipes solo afecta á estos y al Habilitado, en el cual han depositado su confianza por virtud de una votacion general.

8.ª En el actual año económico de 1877-78 se rebajará igualmente que en el anterior, al clero y monjas la cuarta parte de sus asignaciones personales en el concepto de donativo. A este fin en las relaciones nominales de las dotaciones del clero y monjas se les acreditará en una casilla sus dotaciones íntegras, pero además se abrirá una columna con el epígrafe de *Importe del donativo de esta clase*, sacando despues en otra casilla el importe líquido de las dotaciones segun se previene en la Real órden de 26 de Julio de 1876 (2), expedido por el Ministerio de Hacienda. Los Habilitados recogerán las cartas de pago que acredi-

(1) La disposicion que se cita tuvo por objeto impedir la ausencia de los Ecónomos con motivo de la guerra civil.

(2) Publicada en la *Gaceta* del 27. El número 1.º previene que en las nóminas de las dotaciones del clero el epígrafe de la columna del *impuesto* se sustituya con el que se indica en la actual disposicion.

Digitized by Google

ten el ingreso del donativo, cuidando de que se expidan por separado las de cada diócesis para que puedan unirse á las cuentas respectivas.

9.ª Con objeto de mejorar la situacion de las religiosas, se abonará desde el actual ejercicio de 1877-78, no solo la pension de una peseta diaria á las profesas antes de 29 de Julio de 1837, sino las dotaciones de los Capellanes, Sacristanes, Cantoras y Organistas y los gastos del culto y enfermería de todos los conventos. Por enfermería se abonarán 500 pesetas á los situados en capital de provincia, 375 á los que estén en pueblos que son cabeza de partido judicial y 250 á los situados en los demás pueblos. Para culto se satisfará, de conformidad con lo mandado en en el actual presupuesto, su antigua asignacion, ó sea 600 pesetas para los conventos situados en capital de provincia y 500 para los demás pueblos. Para los anteriores ejercicios rige en toda su plenitud la Orden-circular de 16 de Octubre de 1876.

10. Segun previene la Real órden de 9 de Julio de 1876 (1) sobre administracion de la renta de Cruzada, y se dispone en la Orden-circular de 24 de Enero de 1877 cada diócesis ingresará la parte de sus productos que le ha señalado la Comisaría, haciéndolo por meses en todo el segundo semestre de cada ejercicio económico ó en el de ampliacion si se abona el culto con cinco ó más meses de retraso. Dicha sexta parte ha de descontarse de la asignacion del culto, al cual están afectos los productos de Cruzada; y por tanto, los Jefes económicos cuidarán de que se verifique el ingreso precisamente al satisfacer una mensualidad ó más del culto. De esta suerte los Habilitados *no entregan ninguna cantidad en efectivo*, sino que se limitan á recibir la carta de pago que representa el ingreso de una sexta parte de Cruzada y el resto en metálico hasta com-

(1) La disposicion que se cita prevenia lo que textualmente se manda en esta y en la designada á continuacion.

Digitized by Google

pletar la mensualidad ó mensualidades del culto que se les abone. Si en una diócesis importa la sexta parte de Cruzada 5,000 pesetas, por ejemplo, y la mensualidad del culto 15,000, deberá percibir el Habilitado 10,000 en metálico y una carta de pago por valor de 5,000 que acredite el ingreso de Cruzada, ó descuento como está convenido con la Comisaría. Hecha así la operacion, resulta sencillísima y no se perjudican los intereses de la Hacienda ni los del clero. El Habilitado nunca debe entregar dinero en efectivo, sino descontarlo del importe de la mensualidad ó mensualidades que reciba, por medio de una carta de pago segun se explica anteriormente.

11. Los Administradores diocesanos percibirán en el corriente ejercicio de 1877-78 la misma asignacion que en el anterior mientras no se acordare otra cosa, y obligarán bajo su responsabilidad á los Habilitados á que les presenten las relaciones mensuales antes del 24 de cada mes, como previene la Instruccion, remitiendo á esta Ordenacion todos los meses una cópia autorizada de los *resúmenes mensuales* para su debida comprobacion. Además reclamarán á la Secretaría de Cámara el correspondiente traslado de los nombramientos hechos por los RR. Prelados ó Vicarios, y cuya asignacion se abone por el Tesoro. Igual traslado les dará esta Ordenacion de los nombramientos hechos por el Gobierno de S. M.; advirtiendo que sin este requisito no se incluirá en nómina á ningun partícipe del clero.

Del recibo de la presente Circular y de quedar en cumplirla se servirá V. S. dar aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Julio de 1877.—El Ordenador, Faustino Hernando.—Sr. Administrador diocesano de.....

Digitized by Google

CULTO Y CLERO. (Administradores diocesanos.)—*Real órden de 24 Enero de 1876, disponiendo sobre reclamacion de atrasos de los Administradores diocesanos, y sobre asignacion para lo sucesivo.* (Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.)

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á este Centro la Real órden que sigue:

«He dado cuenta á S. M. de la instancia elevada á esa Ordenacion por D. Francisco Amperosa, Administrador diocesano de Tarazona, en solicitud de que se le reintegren las cantidades que dejó de percibir como tal administrador desde que por Real decreto de 17 de Setiembre de 1871 se suprimió la asignacion que venia disfrutando anteriormente, y que en los presupuestos que deben formarse para el año económico venidero se incluya la dotacion primitiva de 18,000 reales, y por último, que se le abone esta con la regularidad que á las demás clases activas del Estado:

Considerando que tratándose de un servicio puramente administrativo, cuya dotacion se suprimió en los presupuestos, no es admisible la reclamacion de atrasos por dicho concepto, que ni existen, ni se deben á los expresados funcionarios, puesto que en aquella época se consideró como suficiente retribucion el 5 por 100 de la recaudacion de Cruzada é Indulto Cuadragesimal:

Considerando que el aumento que solicita el recurrente es justo y equitativo para la buena gestion de los servicios encomendados á los referidos administradores, como asimismo que se les abone mensualmente por las Cajas de provincia los gastos de Administracion y material, porque están obligados á rendir las cuentas de su cargo bajo las mismas penas y responsabilidades que los demás cuentadantes del Estado; el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Centro, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que se desestime la solicitud de D. Francis-

Digitized by Google

co Amperoso en lo que se refiere al abono de la asignacion que, como Administrador diocesano de Tarazona, ha dejado de percibir durante el tiempo trascurrido desde que fué eliminada de los Presupuestos generales del Estado y se puso dicha medida en conocimiento de los Administradores diocesanos:

Segundo. Que en el presupuesto inmediato del año económico de 1876-77, se restablezca la antigua asignacion que se señaló á dichos funcionarios cuando se crearon estos cargos, aumentándose al efecto la partida que figura en el actual Presupuesto:

Tercero. Que se signifique al Sr. Ministro de Hacienda la necesidad de que se abone á los Administradores diocesanos por las Cajas de provincia á la vez que á los demás empleados civiles del Estado, las mensualidades corrientes por los gastos de administracion consignados en el Presupuesto:

Y cuarto. Que este acuerdo se tenga como medida general para resolver las reclamaciones pendientes ó que en lo sucesivo se dirijan por los Administradores sobre el mismo asunto.

De Real órden, etc.—Madrid 24 de Enero de 1876.—Martin de Herrera.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines, advirtiéndole que á la vuelta se expresa la asignacion mensual que corresponde á cada una de las Administraciones diocesanas.

Ateniéndose á la precedente Real órden, no consignará esta Ordenacion ni abonarán los Jefes de las Administraciones económicas las asignaciones anteriores á Julio de 1874 por no estar incluidas en el Presupuesto; pero les satisfarán puntualmente las mensualidades posteriores á dicha época, como dispone la Circular de 24 de Diciembre último, expedida por la Direccion general del Tesoro público. Para hacer efectivos los atrasos correspondientes al primero y segundo semestre del anterior ejercicio de 1874-75 ya cerrado, cuidarán los Administradores diocesanos de re-

Google

mitir á esta Ordenacion por conducto del Jefe económico, el oportuno pedido, expresando las cantidades devengadas por este solo concepto y el presupuesto á que pertenecen, y aplicándolas al capítulo XXI, artículo único, *Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.*

Aun cuando los Jefes económicos deberán satisfacer cada mes á los Administradores diocesanos los referidos gastos de material, consignados en el art. 5.°, capítulo XII de la seccion 3.ª, á fin de que estén al corriente como las demás clases, no procederán, sin embargo, á abrir el pago del culto y clero en general, sin que lo mande expresamente la Direccion del Tesoro.

No existiendo medio legal de abonar los atrasos que no figuran en los Presupuestos, y siendo indispensable que la rendicion de cuentas se verifique, ya por los medios persuasivos y blandos, ya por los rigorosos y pecuniarios que marcan las Leyes de Hacienda, ha acordado el Gobierno de S. M. que se restablezca la antigua asignacion de los Administradores diocesanos, premiando con dicho aumento sus servicios anteriores y excitando con este aliciente su celo para los servicios futuros. Al efecto, se ha incluido ya en el proyecto de Presupuesto de 1876-77 la suma necesaria para la referida atencion, que en su dia se distribuirá equitativa y convenientemente, participando de igual beneficio los Administradores de las diócesis mandadas suprimir por el Concordato.

Dios, etc.—Madrid 3 de Marzo de 1876.—El Ordenador, Faustino Hernando.

Real órden de 21 Mayo de 1876, circulada en 29 por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, dando instrucciones sobre inclusion en nómina de los partícipes del clero y sobre abono de haberes á los Prebendados y curas ausentes de su residencia.

«El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 21 del actual, lo que sigue:

Digitized by Google

«En vista de la consulta que para resolver algunas dudas de los Administradores diocesanos ha elevado esa Ordenacion, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que dichos Administradores deberán hacer efectivas, por medio de los respectivos Habilitados del clero, las cantidades consignadas mensualmente para las obligaciones eclesiásticas; mas, si bien les incluirán en nómina, no acreditarán haberes á los partícipes, cuyo nombramiento ó aprobacion corresponda á S. M., hasta tanto que la Ordenacion de pagos les comunique el traslado de la toma de posesion ó las órdenes que el caso requiera. Es asimismo la voluntad de S. M. que los Administradores diocesanos cuiden, bajo su responsabilidad, de no acreditar sus asignaciones á los Prebendados y Curas propios que se hallen ausentes de su residencia sin las licencias del Prelado, debiendo consultar las dudas que les ocurrieren á la Ordenacion de pagos, la cual resolverá, ó propondrá, si es necesario, la resolucion que proceda.—De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que trascribo á V. S. para iguales fines previniéndole que para el mejor cumplimiento de la precedente disposicion superior se observarán las siguientes instrucciones:

1.ª De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1851 y órden circular de 24 de Diciembre del mismo año, los prebendados y Curas-párrocos tienen el deber de residir personalmente en sus Iglesias, excepto en los casos que expresamente determina el referido Real decreto.

2.ª Con arreglo á las disposiciones y estatutos que rigen las Iglesias y al artículo 3.° de la Orden-circular de la Direccion del Tesoro de 17 de Marzo de 1875, se exigirá á los partícipes del clero ausentes de su residencia que presenten la debida autorizacion de su Prelado, la cual deberá ser escrita cuando dicha ausencia exceda del tiempo normal que conceden los estatutos.

3.ª En los casos en que los individuos del clero ausen-

Digitized by Google

tes de su residencia no presenten por medio del Habilitado las correspondientes licencias del Diocesano ó un certificado de la Secretaría de Cámara, se les dará de baja en la nómina, haciendo constar de ella esta circunstancia y acreditándoles solamente la parte de que dispone el Prelado para el levantamiento de cargas.

4.ª Con arreglo al art. 13 de la Instruccion para el régimen de los Administradores diocesanos, aprobada por Real órden de 13 de Febrero de 1856, «dichos Administradores responden con sus fianzas de los pagos que se ejecuten con exceso á los devengos legítimos de los partícipes, conforme á las dotaciones que legalmente les estén señaladas, y de los haberes que se satisfagan á individuos que se ausenten sin las correspondientes licencias.»

Y 5.ª Teniendo en consideracion la responsabilidad exigida á los Administradores diocesanos por la Instruccion que se cita en el párrafo anterior, los jefes económicos satisfarán á los Habilitados del clero las nóminas visadas por dichos Administradores, cuyo crédito esté consignado por la Ordenacion y abierto por la Direccion general del Tesoro. En los casos en que los Jefes económicos noten algunos abusos concernientes al pago de los Prebendados y Curas-párrocos, procurarán comprobarlos y ponerlo en conocimiento de esta Ordenacion para los efectos que proceda.

Dios, etc.—Madrid 29 de Mayo de 1876.—El Ordenador, Faustino Hernando.»

SECCION SEGUNDA.

Habilitados del clero parroquial.

Habilitado es la persona encargada por los partícipes al presupuesto eclesiástico para percibir en su nombre de la Caja del Tesoro las cantidades que les corresponden.

Su nombramiento incumbe además de las personas que fijan las Leyes, á los Curas-párrocos, quienes deben nom-

Digitized by Google

brar un comisionado, debidamente autorizado para que asista á la reunion general para el nombramiento de Habilitado. Los Diocesanos con acuerdo del Gobernador civil fijarán el dia de la reunion y presidirá un representante de cada una de aquellas Autoridades, haciendo de Secretario el Cura-párroco más jóven de la capital. Hecha la votacion que deberá ser secreta, quedará nombrado el que reuna mayor número de votos. Este cargo durará tres años y su gratificacion no puede exceder de tres cuartillos de real por 100 y debe hacer el pago á los interesados dentro de ocho dias despues de cobrados. Pueden ser reelegidos los Habilitados, pero en la inteligencia (R. O. de 20 Octubre de 1855) que el Gobierno declina toda clase de responsabilidad en cualquier evento desgraciado que pueda ocurrir por efecto de la conducta de los Habilitados en el ejercicio de sus funciones, pues que la eleccion se entiende de cuenta y riesgo de los mismos partícipes.

Instruccion de 31 Diciembre de 1855.—Para el régimen de los Habilitados de los partícipes del presupuesto eclesiástico en las provincias. (Gracia y Justicia).

Artículo 1.° «Los Habilitados de las clases eclesiásticas en las provincias, son los encargados de realizar en las Tesorerías de Hacienda pública de las mismas las consignaciones mensuales del Tesoro público á favor de dichas clases, de distribuir su importe á los respectivos partícipes, y de justificar las entregas en las Administraciones económicas de las diócesis de que estos dependen.

Art. 2.° En tal concepto, corresponde á los mismos Habilitados la redaccion mensual de las relaciones nominales de los partícipes que han de producir los pagos en las Tesorerías, sujetándose para el efecto á los modelos que se acompañan señalados con los núms. 1 al 10, y á los datos oficiales que anticipadamente les sean facilitados por los respectivos Administradores económicos, en los casos de nuevos nombramientos, traslaciones y defunciones.

Digitized by Google

Art. 3.° Estas relaciones han de ser redactadas con distincion de clases y separacion de diócesis, teniendo muy presentes para el mayor acierto las advertencias que se hacen al pié de los modelos citados en el artículo precedente.

Art. 4.° Verificada que sea la redaccion de las relaciones nominales, cuidarán los Habilitados de remitirlas á los Administradores económicos de las diócesis á que correspondan, con el resúmen del importe de las obligaciones del personal y del material de cada una de ellas, segun el modelo núm. 11. Este envío deberá tener lugar antes del dia 24 de cada mes, con el objeto de que aquellos funcionarios puedan devolverlos oportunamente con su conformidad ó con las alteraciones que procedan, á fin de que produzcan estado en las oficinas de Hacienda pública.

Art. 5.° Devueltas que sean dichas relaciones por los Administradores económicos á los Habilitados, formarán estos el resúmen general de que trata el art. 6.° de la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 del actual, de la totalidad de las obligaciones del personal y material de todas y cada una de las diócesis enclavadas en las provincias, y lo presentarán á la Contaduría de Hacienda pública, con las indicadas relaciones, para que examinadas que sean pueda tener efecto el pago de su importe.

Art. 6.° Estando obligados los Habilitados por el artículo 5.° del Real decreto citado de 5 de Octubre á entregar á los partícipes respectivos la cantidad que les corresponda dentro de los ocho primeros dias al en que hayan realizado los fondos de las Tesorerías de Hacienda pública, adoptarán anticipadamente las disposiciones convenientes para que esta condicion sea cumplida con exactitud, en inteligencia de que el pago ha de ser en el domicilio de los referidos partícipes.

Art. 7.° Cuando las dificultades de localidad ó abso-

Digitized by Google

luta imposibilidad de giro no consientan verificar el pago en algunos pueblos, podrá ejecutarse la entrega en el de la residencia del Arcipreste respectivo, ó en los más inmediatos á ellos, donde concurrirán para el percibo los interesados ó las personas á quienes cometan el encargo de hacerlo.

Art. 8.° Para facilitar esta operacion podrán los Habilitados solicitar de las oficinas de Hacienda pública de la provincia giren á su favor, y á pagar á la vista por la Administracion de rentas ó por el Recaudador de contribuciones que haya en la cabeza del Arciprestazgo, la cantidad que tenga que satisfacer á los partícipes comprendidos en su demarcacion, y valerse además de todos aquellos medios que estén á su arbitrio para la consecuencia del objeto.

Art. 9.° Los pagos tendrán efecto mediante recibo de los partícipes en la forma siguiente:

El del clero catedral, incluso el Prelado diocesano, se verificará por nómina, que firmarán todos y cada uno de los interesados, segun el modelo letra A.

El de las colegiatas existentes y los individuos de las suprimidas, con arreglo al modelo letra B.

El del clero parroquial y beneficial se realizará por medio de recibos, segun el modelo núm. 1.°, debiendo los Habilitados formar una nota por cada una de dichas clases que reasuma el importe de aquellos, conforme á los modelos letras C y D.

El de los Jubilados é imposibilitados de ambos cleros, tendrá lugar tambien por medio de recibos individuales, modelo núm. 2.°, formando igualmente los Habilitados luna nota del importe de todos ellos, arreglada al modelo etra E.

El de las religiosas en clausura, sus Capellanes y Sacristanes, se verificará por medio de nóminas individualmente firmadas, segun el modelo letra F. Estas nóminas lo serán uno por cada comunidad, autorizada por la supe-

Digitized by Google

riora respectiva y certificada al pié por su Capellan, debiendo el Habilitado formar un resúmen de todos los Conventos que en cada provincia pertenezcan á una misma diócesis, conforme al modelo marcado con la propia letra F duplicada.

El de las asignaciones para el culto catedral, colegial y parroquial, tendrá efecto por medio de recibo de los encargados de las fábricas respectivas, segun el modelo núm. 3.°

El de las señaladas para gastos de la administracion y visita, seminario conciliar y administracion económica de la diócesis, tendrá asimismo lugar mediante recibo de sus encargados con la conveniente expresion. Los Habilitados formarán una nota comprensiva de los tres últimos conceptos y el del culto catedral, segun el modelo letra G; otra por lo respectivo al culto colegial, modelo letra H; y otra por lo tocante al culto parroquial, modelo letra I.

Finalmente, el de las asignaciones para el culto y enfermería, cantora y organista de las comunidades religiosas, se efectuará por medio de recibos suscritos por las respectivas Preladas ó Superioras, y visados por sus Capellanes, segun el modelo letra J, formando tambien los Habilitados un resúmen de todos los conventos que en la provincia correspondan á una misma diócesis, con arreglo al modelo marcado con la propia letra J duplicada. Para que haya la debida uniformidad en la extension de los recibos que han de librar los individuos del clero parroquial y beneficial, los jubilados é imposibilitados, y los mayordomos ó encargados del culto de las respectivas iglesias, será conveniente que los Habilitados dispongan la impresion de aquellos, y llenarán sus huecos, á excepcion de la fecha, que estamparán los interesados al percibir la cuota que les corresponda.

Art. 10. Si despues de entregada por la Tesorería de Hacienda pública al Habilitado la cantidad líquida total que importen las relaciones presentadas por el mismo, ocurriese ó se tuviera noticia del fallecimiento de alguno ó

Digitized by Google

algunos de los individuos comprendidos en ellas, ó hubiera de suspenderse el pago de alguna partida por otra causa legítima, se deducirán de las nóminas las que sean, conforme á la advertencia estampada en los modelos de que se ha hecho mérito, y se verificará el reintegro á la expresada Tesorería, acompañando listas ó relaciones clasificadas por capítulos y artículos, segun lo prevenido en la Real órden citada de 10 del actual, arreglados al modelo letra L., á fin de que por aquella se expidan con igual distincion la carta de pago ó cartas de pago que correspondan á favor del Habilitado, quien las unirá á las nóminas para la debida justificacion.

Art. 11. Verificado que sea el pago á los referidos partícipes, los Habilitados formarán resúmenes generales que comprendan el importe de las nóminas y recibos de las diferentes clases correspondientes á cada una de las diócesis enclavadas en la provincia, conforme al modelo letra M., y los remitirá con todos los documentos de su justificacion á los Administradores económicos de aquellas, en cuyo poder deberán obrar á los 20 dias despues del en que tuvo lugar el pago por las Tesorerías de Hacienda pública á dichos Habilitados.

Art. 12. Los Habilitados entregarán á los respectivos Prelados de las diócesis enclavadas en cada provincia, ó á los sujetos delegados por los mismos, las cantidades que hayan descontado á los partícipes por la mensualidad para el fondo de reserva, conforme á los datos que al efecto les hayan suministrado los Administradores económicos, y justificarán dicha entrega con el recibo ó carta de pago que aquellos le faciliten, uniéndola á la nómina ó nota á que corresponda este descuento.

Art. 13. Cuando por alguna circunstancia especial no pueda cobrar sus haberes por sí algun partícipe, podrá verificarlo por medio de apoderado, el cual expresará al firmar esta calidad. Se exceptúa únicamente el caso de hallarse un individuo accidental y gravemente enfermo, en

Digitized by Google

términos de no poder firmar el recibo de su haber, que podrá suscribir á su nombre otro individuo, expresando la causa, con tal que el Habilitado abone su personalidad, y que no se repita la sustitucion de firma, pues de continuar aquella causa será preciso el nombramiento de apoderado.

Art. 14. Este nombramiento podrá hacerse por instrumento público, ó por oficio del partícipe al Administrador económico, escrito en papel del sello 4.°, y autorizado con el V.° B.° del Alcalde del pueblo. El interesado hará en estos documentos la declaracion siguiente: «Declaro, bajo mi responsabilidad, no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, mas que la que se expresa en este poder (ó autorizacion en su caso), facultando á mi referido representante para estamparlo así en la respectiva nómina ó recibo.» El Administrador remitirá dichos documentos al Habilitado, para que le conste y los acompañe á las nóminas ó notas respectivas, quedándose con una copia de ellos para su gobierno.

Art. 15. No se tendrán por legítimos apoderados los que aparezcan representando colectivamente la totalidad ó la mayor parte de una corporacion ó arciprestazgo, ya firmen conjunta ó separadamente el recibo de las cantidades individuales: el nombramiento de aquellos ha de limitarse á los casos en que sea indispensable, debiendo, por regla general, firmar por sí los propios interesados, puesto que no se les exige la fé de existencia.

Art. 16. Los pagos que se ejecuten á herederos de los causantes, se justificarán con el recibo del perceptor ó perceptores, y con un testimonio en que se inserte la cabeza y pié del testamento, y las cláusulas de institucion de herederos y de testamentarios, cuyos documentos se acompañarán tambien á las nóminas ó notas á que correspondan los pagos.

Art. 17. Los habilitados incurrirán en responsabilidad si las operaciones y pagos que ejecuten no se ajustan á los datos que les hayan suministrado los Administradores eco-

Digitized by Google

nómicos de las diócesis, y á las cantidades que deban pagar, conforme á las relaciones, cuyo importe haya sido satisfecho por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia; así como si no lo verificasen á los legítimos interesados ó á sus apoderados, ó demorasen la entrega á los mismos de los haberes que les correspondan más tiempo que el determinado en el art. 6.° sin causa justa y suficientemente probada.

Disposiciones transitorias.

Art. 18. A fin de que no se demore, por cualquier causa ó accidente imprevisto, la percepcion de los haberes que los partícipes del presupuesto eclesiástico devenguen en el próximo mes de Enero con arreglo al presupuesto aprobado por las Córtes, los Administradores económicos de las diócesis formarán por esta vez las relaciones y resúmenes que, conforme á lo dispuesto en esta Instruccion, deben extender los Habilitados, y las remitirán á estos antes de la conclusion del propio mes, para que, suscritas por los mismos, las presenten en las Contadurías de provincia, como se previene en el art. 5.°

Art. 19. Inmediatamente despues remitirán tambien los Administradores económicos á los Habilitados, por copias autorizadas y bajo su responsabilidad, todos los datos ó antecedentes que sean necesarios para que estos puedan redactar las nóminas y notas de pago que al expresado mes correspondan, y llenar debidamente su cometido desde el de febrero inclusive.

Art. 20. Los propios Habilitados cuidarán de sacar y reservarse copias de los documentos de que hace mérito el art. 18, antes de presentarlos en las oficinas de Hacienda pública; con objeto de que les sirvan de base y guia para los que han de redactar en los meses de febrero y sucesivos. —Madrid 31 de diciembre de 1855.» (1)

(1) *Coleccion Legislativa* t. 67, pág. 319.

Digitized by Google

Real órden de 4 de Marzo de 1856.—Reglas para los Habilitados. (Gracia y Justicia.)

Se dictó esta Real órden con motivo una exposicion del Cabildo de Astorga, solicitando la modificacion de los arts. 9.° y 10 de la Instruccion de 31 de Diciembre de 1855, y se mandó observar las reglas siguientes:

1.ª Que formadas por el Habilitado la clase de nóminas de los haberes que mensualmente correspondan á los individuos del propio Cabildo, conforme á las dotaciones que les estén señaladas, y firmadas por todos y cada uno de ellos, segun lo prevenido en el art. 9.° de la enunciada Instruccion, podrá aquel, de acuerdo con dicho Habilitado comisionar persona de su confianza, que perciba la totalidad del importe de la nómina, quedando su distribucion á cargo del mismo Cabildo, con arreglo á las constituciones ó estatutos que rijan á la corporacion.

2.ª Que para justificar la parte que corresponda al Cabildo segun sus estatutos, de las sumas pertenecientes á individuos fallecidos antes de que hubieran podido recibir las que les estuviesen abonadas en nóminas, se expida una certificacion por el secretario capitular, que se entregará al Habilitado, en que se exprese la parte que de ellas corresponda al mismo Cabildo, segun la distribucion mensual indicada. El Habilitado entregará su importe, mediante recibo, á la persona designada para el efecto por aquella corporacion, y devolverá el resto á la Tesorería de Hacienda de la provincia, incluyendo en la relacion que ha de presentar en tales casos á las oficinas de Hacienda, segun lo dispuesto en el art. 10 de la Instruccion, copia autorizada de la certificacion referida.

Y 3.ª Que en los demás casos que V. I. indica al final de su enunciada comunicacion, tiene expedido el recurso de que por su Tribunal eclesiástico, y prévias las formalidades que legitimen las deudas que pudieran tener alguno ó algunos Párrocos en favor de las fábricas de sus respectivas iglesias parroquiales, se pase el oportuno oficio al Ad-

Digitized by Google

ministrador económico de la diócesis, para que este lo haga al Habilitado, disponiendo la retencion de una parte de la dotacion de los partícipes que aparezcan deudores por aquel concepto, y designando la persona á quien deba entregarse en representacion de la fábrica ó iglesia acreedora, de la propia manera que se practica en todas las dependencias del Estado en casos de igual naturaleza.» (1)

Circular de la Ordenacion de pagos de 27 de Noviembre de 1858.—Nombramiento de Habilitados. (Gracia y Justicia.)

Por esta Circular se traslada una Real órden del dia anterior por la que se dispuso que para el año inmediato de 1859 pudieran seguir ejerciendo sus cargos los Habilitados del clero en las capitales de provincia, y que en lo sucesivo se hicieran las elecciones de los referidos funcionarios en el mes de Setiembre de cada año. (2)

Real órden de 20 Octubre de 1875 dictando reglas para la eleccion de Habilitados. (Ministerio de Gracia y Justicia.)

Deseando S. M. que la eleccion de Habilitados á que se refiere el art. 2.° del Real decreto de 8 del corriente se verifique en las diócesis con todas las formalidades que puedan contribuir á la seguridad del acierto, al paso que con la menor molestia y perjuicios posibles de los partícipes interesados, se ha servido disponer que para llevarla á efecto se observen las reglas siguientes:

1.ª Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos dispondrán sin la menor demora que todos los individuos del clero parroquial y beneficial, mayordomos de fábricas de las Iglesias de los pueblos de cada arciprestazgo y las Comunidades religiosas existentes en los mismos pueblos, sus Capellanes y Sacristanes, elijan por sí ó por medio de en-

(1) *Coleccion Legislativa*, t. 67, pág. 317.
(2) *Coleccion Legislativa*, t. 78, pág. 176.

Digitized by Google

cargado, debidamente autorizado, que en el de la residencia del Arcipreste y bajo su presidencia nombren un comisionado que les represente en la capital de la provincia á que aquellos correspondan, á fin de que concurra á la eleccion de Habilitado.

2.ª Los Arciprestes darán conocimiento á los respectivos Prelados de los comisionados que los diferentes partícipes hubieren elegido para el efecto.

3.ª En el caso de que los pueblos dependientes de un mismo arciprestazgo pertenezcan á dos ó más provincias, se elegirá un comisionado por todos los partícipes que correspondan á cada una de ellas, á fin de que puedan concurrir á la capital respectiva con el objeto indicado en la regla 1.ª

4.ª Los Diocesanos fijarán con la anticipacion debida, y de acuerdo con los Gobernadores de provincia, el dia en que los comisionados hayan de reunirse en la capital para el acto de la eleccion de Habilitado, y la hora y sitio en que ha de tener lugar.

5.ª Concurrirán á este acto con los comisionados de los arciprestazgos los que tambien habrán de elegir en su representacion los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Cabildos catedrales y colegiales, y los mayordomos ó encargados de las fábricas de sus iglesias y seminario conciliar.

6.ª Presidirá el acto de la eleccion un delegado del Prelado y otro del Gobernador de la provincia, haciendo de secretario el Cura-párroco más moderno de las parroquias enclavadas en la capital misma.

7.ª Los comisionados para la eleccion acreditarán su cometido con una certificacion que habrá de expedir el Presidente de la corporacion eclesiástica y el Arcipreste ante quien hubiese tenido lugar su nombramiento.

8.ª La eleccion se verificará por votacion secreta y nominal.

9.ª Concluida que sea la votacion, se hará el escruti-

Digitized by Google

nio y se declarará por los delegados referidos la eleccion de Habilitado en favor de la persona que haya reunido mayoría de votos.

De este resultado se levantará acta que autorizarán los mismos delegados y el Secretario. El acta original se depositará en la Secretaría de Cámara del Diocesano, despues que los delegados hayan facilitado copia autorizada al Gobernador de la provincia y al Administrador económico de la diócesis.

10. La duracion del cargo de Habilitado será de tres años, á contar desde 1.° de Enero próximo, pudiendo ser reelegidos en su dia los que ahora se nombren. La retribucion que por todos los gastos deben abonárseles por los partícipes respectivos no excederá en ningun caso de tres cuartillos de real por 100 respecto de la cantidad que perciban de la Tesorería de provincia.

Y 11. Aunque el nombramiento de Habilitado de los partícipes del presupuesto eclesiástico es de cuenta y riesgo de los mismos, segun lo prevenido en el art. 2.° del real decreto del 8 del actual, es la voluntad de S. M. procuren que la eleccion recaiga en persona que, á la aptitud necesaria para este cometido, reuna las circunstancias de arraigo y moralidad que garanticen en todo evento los intereses que ponen á su cuidado las diversas clases á quienes representa.

De Real órden lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 20 de Octubre de 1855.—Fuentes Andrés.

Real órden circular de 8 Noviembre de 1855 tocante al nombramiento de Habilitados para los partícipes del presupuesto eclesiástico. (Ministerio de Gracia y Justicia.)

Direccion general de Contabilidad.—Ilmo. Sr.: Con esta fecha dice la Direccion, entre otras cosas, al Rdo. Obispo de Córdoba lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Direccion se ha enterado de la con-

Digitized by Google

sulta que V. E. se ha servido hacerla en 2 del actual, con el laudable fin de llevar á efecto de un modo cumplido y acertado lo mandado por S. M. en el Real decreto de 5 de Octubre último y en la Real órden de 20 del mismo, en cuanto tienen relacion con el nombramiento de Habilitados para los diferentes partícipes del presupuesto eclesiástico; y en su vista, estimo oportuno manifestar á V. E. por contestacion:

1.° Que el nombramiento de comisionados para la eleccion de Habilitados, ha de tener lugar, por parte de los partícipes, en los pueblos en que resida el Arcipreste respectivo y bajo la presidencia de éste, sobre lo cual no ofrecen la menor duda los términos en que está redactada la Real órden de 20 de Octubre. El Gobierno de S. M. ha querido evitar por este medio todos los inconvenientes posibles á los partícipes, considerando que les será más fácil reunirse en el punto más inmediato al de su residencia respectiva; llevándose tambien de este modo la mira de que la eleccion de Habilitados sea, aunque de un modo indirecto, con los mayores sufragios posibles de las clases á quienes ha de representar.

2.° El Gobierno ha creido deber abstenerse de establecer ciertas condiciones que pudieran embarazar la accion de los partícipes en punto á la eleccion de las personas en quien deba recaer la eleccion de Habilitado, limitándose, por lo tanto, á aconsejarles que procuren recaiga ésta en persona apta y proba, puesto que la eleccion es de su cuenta y riesgo; mas esta circunstancia no se opone á que sea preferida la persona que se preste á dar fianza en garantía, si es que algun candidato la ofrece.

3.° El Gobierno tiene el pensamiento, indicado ya en el Real decreto de 5 de Octubre, de formar una Instruccion para el régimen de los Administradores económicos y de los Habilitados, y la Direccion no teme aventurar el indicar á V. E. que uno de sus objetos, en punto al pago por parte de los Habilitados, ha de ser el que éstos tengan

Digitized by Google

la obligacion de hacerlo á los respectivos partícipes en los pueblos de su residencia, si las facilidades de giro lo consienten, y cuando no, en los pueblos en que residan los Arciprestes ó en los más inmediatos á ellos; siendo de cuenta de los Habilitados mismos los gastos que en esta operacion puedan ofrecerse, como uno de los á que deben atender con el tanto por ciento con que les retribuyan los partícipes en premio del cargo.

4.° Para que pueda haber la unidad de accion que el Gobierno de S. M. desea en todo lo relativo al pago de las diferentes clases eclesiásticas, evitando á la vez á las oficinas de Hacienda pública el mayor trabajo dable y la confusion que pudiera ofrecer en ellas y en la Administracion económica el que aquellas estuvieran representadas por diferentes personas, se determinó que hubiera en cada provincia un solo Habilitado. Este pensamiento se desvirtuaria si hubiera de excluirse á los partícipes residentes en las capitales, y lo que es más, esta medida originaría mayor gravámen á los que están domiciliados en los demás pueblos, por cuanto es natural que los candidatos á la habilitacion tengan presente para sus cálculos la mayor ó menor importancia de la cantidad que deben realizar y distribuir, puesto que en ella se funda el beneficio que han de obtener; y serian, por consiguiente, tanto más exigentes en el premio que proponga á los partícipes, cuanto menor sea la suma á que asciendan las dotaciones y asignaciones de sus representados.

La Direccion cree que lo expuesto satisface debidamente á los diferentes puntos consultados por V. E. en su atenta comunicacion de 2 del actual, debiendo añadir, por si tambien hubiere objeto de duda en esa diócesis, como ha sucedido en alguna otra, que el Habilitado que se elija en cada capital de provincia ha de representar todas las clases eclesiásticas que estén situadas en pueblos enclavados dentro del radio de la misma, cualquiera que sea por otra parte la diócesis de que dependan; y, por consiguiente, to-

Digitized by Google

das ellas han de contribuir con sus sufragios á la eleccion del Habilitado, que ha de tener lugar en la forma que determina la Real órden de 20 de Octubre, si bien las nóminas respectivas serán completamente independientes y encabezadas con la denominacion de las diócesis á que los partícipes pertenezcan.

La explicacion de este principio y la manera de ejecutarlo, será objeto de la Instruccion que ha de redactarse; pero he creido necesario anticiparme, con autorizacion del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á ponerlo en conocimiento de V. E. para los efectos oportunos, invitándole tambien á que se sirva disponer se inserte la presente comunicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia, á fin de que estas aclaraciones lleguen á noticia de todos los partícipes y de las personas que aspiren al cargo de Habilitado.

Lo que traslado á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes en la diócesis de su digno cargo, confiando en que se servirá disponer se inserte en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. I. muchos años. —Madrid 8 de Noviembre de 1855.—Juan Larripa y Dominguez.—Ilmo. Sr. Obispo de...

Circular de 23 Noviembre de 1855.—«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del gobernador eclesiástico de la diócesis de Mondoñedo, sobre si el Gobernador civil de Lugo deberia enviar un delegado á aquella ciudad para proceder al nombramiento de Habilitado del clero de su diócesis, por los inconvenientes que en su concepto ofreceria la falta de persona que representase su dignidad en Lugo, y los perjuicios que sufriria el comun de los fieles por falta de los auxilios espirituales, si los Párrocos comisionados tuvieran que ausentarse con tal motivo á largas distancias. Y teniendo en consideracion S. M., que por el Real decreto de 5 de Octubre último, y muy particularmente por la Circular de esa Direccion de 8 del

Digitized by Google

actual, se halla establecido el principio de que no pueda haber en cada provincia más que un Habilitado que represente las clases todas del presupuesto eclesiástico de la misma, cualquiera que sea la diócesis de que dependan, así como que de este principio se deduce que en la provincia donde existan dos ó más capitales de diócesis, el acto de la eleccion debe verificarse ante los delegados que nombren el Gobernador civil de la provincia y el Rdo. Prelado de la diócesis á que corresponda la capital de la misma, se ha servido resolver: que la eleccion de Habilitado en la provincia de Lugo, se verifique ante el delegado del Rdo. Obispo de la diócesis á que da nombre esta capital; que concurran al acto, así los comisionados de los partícipes eclesiásticos de la de Lugo, como los de la de Mondoñedo y cualquiera otra que los tenga en el ámbito de la provincia misma; que el acta de la eleccion se deposite en la Secretaría de la Cámara del obispado de Lugo, sin perjuicio de que se recomiende al Gobernador de la provincia que dé aviso al de la diócesis de Mondoñedo, de la persona en cuyo favor hubiere recaido el nombramiento; y que circule esta resolucion á todas las diócesis y á los Gobernadores de las provincias, para que surta los efectos oportunos en los casos de igual naturaleza que puedan ofrecerse.»

Formacion de nóminas mensuales.

Real órden de 14 Noviembre de 1855.—«Considerando la Reina (q. D. g.), que al ponerse en ejecucion lo mandado en Real decreto de 5 de Octubre último, podria tocarse el inconveniente de que las nóminas mensuales que han de formar los Habilitados de las diferentes clases eclesiásticas, puedan presentarse en las oficinas de la Hacienda pública de las provincias con la puntualidad que seria indispensable, para que los pagos se efectúen al tiempo mismo que el de las demás clases del Estado, si estos documentos hubieran de contener todas las condiciones que de suyo exigen y se determinan en los arts. 4.° y 5.° del pro-

Digitized by Google

pio Real decreto, particularmente en lo tocante al clero parroquial y beneficial, así como á las fábricas de las iglesias, cuya diseminacion en el ámbito de cada provincia impide sean recogidas oportunamente las firmas de los diferentes partícipes que en dichas nóminas se comprendan; y teniendo de otra parte en consideracion, que los citados documentos en las expresadas oficinas tienen por objeto justificar en ellas mensualmente la cantidad necesaria para el pago de la asignacion correspondiente á todos y cada uno de los partícipes que comprendan, único efecto que pueden y deben producir en las cuentas de las Tesorerías de Hacienda, puesto que de la legalidad y legitimidad de tales pagos son responsables con sus fianzas los Administradores económicos en las diócesis respectivas, á quienes toca justificarlos documentalmente en las cuentas trimestrales de gastos públicos que han de rendir á la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, Centro de la contabilidad eclesiástica, y encargada de redactar la cuenta general que ha de remitirse al Tribunal de las del Reino, segun explícitamente determina en el art. 12 del mencionado Real decreto; se ha servido S. M. acordar, en aclaracion á las disposiciones contenidas en los arts. 3.°, 4.° y 5.°, que las nóminas de que hacen mérito se entiendan pura y simplemente relaciones nominales de los individuos que en ellas deban comprenderse, con espresion de las dotaciones que disfruten, importe del descuento gradual y líquido que deban percibir en el mes á que correspondan; en la inteligencia tambien de que estas relaciones han de ser examinadas y visadas por los Administradores económicos de las diócesis respectivas, en la forma que determina el expresado art. 4.°, aunque omitiendo la justificacion documental de que se hace mérito en su segunda parte, la cual ha de tener lugar en las nóminas y recibos que han de acompañar á sus cuentas trimestrales, del modo y en la forma que se determinará en la Instruccion que oportunamente les será comunicada.»

Digitized by Google

Real órden de 10 Diciembre de 1855. (Hacienda.)—«En su vista, oído el parecer de las Direcciones generales de Contabilidad y del Tesoro, y teniendo presente que las nóminas originales y documentos justificantes de la distribucion de los pagos por obligaciones eclesiásticas entre sus legítimos acreedores, no pueden ménos de acompañar á las cuentas trimestrales de gastos públicos que rindan los Administradores económicos de las diócesis respectivas, á la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; que estos y los Habilitados de las clases, serán única y exclusivamente responsables de la buena inversion de los fondos que salgan de las Tesorerías con aquella aplicacion; que en los presupuestos para el año próximo y los seis meses del siguiente, que el Gobierno ha presentado á la deliberacion de las Córtes Constituyentes, figuran por su importe líquido las obligaciones eclesiásticas, esto es, detallados primero por toda su importancia, deduciendo despues los productos á ellos afectos, y demostrando por último el líquido que el Tesoro debe satisfacer; S. M. se ha dignado mandarme prevenga á V. como de su Real órden lo verifico, que para el cumplimiento de los expresados Real decreto y Real órden, por parte de las oficinas de Hacienda pública, se observe lo siguiente:

»1.° Para el pago de las obligaciones eclesiásticas en las Tesorerías de provincia, presentarán mensualmente los Habilitados de las mismas, listas ó relaciones por diócesis y artículos del presupuesto, autorizadas tan solo con su firma y el V.° B.° de los Administradores económicos de las diócesis respectivas.

»2.° En las correspondientes al personal, constará por punto general el capítulo y artículo del presupuesto eclesiástico á que se refieren, la diócesis á que pertenezcan, los nombres de los acreedores, y el concepto por que lo sean.

»3.° Las del personal sujeto al descuento se dividirán en tres columnas, una para los haberes íntegros, otra para

Digitized by Google

los descuentos, y la última para el líquido que deban percibir los Habilitados y distribuir á los acreedores.

»4.° Las correspondientes á los conventos de religiosas en clausura, se extenderán con las distinciones que tenian las nóminas cuando esta obligacion se pagaba directamente por las Tesorerías de Hacienda pública.

»5.° Las del material se formarán con la misma division de artículos, y con la propia clasificacion que las del personal, en cuanto les sea aplicable.

»6.° **A las listas** ó relaciones de personal ó de material de cada capital, acompañarán los Habilitados un resúmen firmado por los mismos, en el cual estamparán su conformidad las Contadurías de provincia, despues de hacer el exámen que les compete como interventoras de las Tesorerías, y el *páguese* de los Gobernadores.

»7.° Las Contadurías limitarán el exámen que hagan de las expresadas listas y resúmenes, á las simples operaciones aritméticas de suma y de comprobacion de unos documentos con otros, sin investigar la legitimidad de las partidas, ni descender á la liquidacion y prorata de los haberes y consignaciones, porque de su exactitud serán responsables tan solo los Habilitados de las clases y los Administradores económicos de las diócesis.

»8.° Los libramientos que se extiendan para el pago de las obligaciones expresadas se datarán en cuentas, sin distincion de capítulos ni artículos, con aplicacion á la seccion 6.ª del presupuesto, denominada *obligaciones eclesiásticas*.

»9.° En concepto de reintegros de la misma seccion, y prévia la extension de oportunos cargarémes, ingresarán las cantidades que los Habilitados reciban con exceso ó no deban distribuir por falta de acreedor legítimo que las perciba, acompañando á los expresados cargarémes, listas ó relaciones clasificadas por capítulos y artículos, que demuestren el nombre y cantidad de cada individuo ó servicio, y la causa del reintegro.

»10. En virtud de cargarémes especiales, y con la mis-

Digitized by Google

ma aplicacion de reintegros por cuenta de la seccion 6.ª del presupuesto de gastos, ingresarán en las Tesorerías los productos líquidos de cruzada que entreguen mensualmente los Administradores económicos de las diócesis, conforme al art. 7.° del expresado Real decreto, cediéndoles las oportunas cartas de pago para data de sus cuentas.

» 11. Asimismo ingresarán en las propias Tesorerías, en virtud de cargarémes especiales, con la misma aplicacion de reintegros por cuenta de la seccion 6.ª, las cantidades que por semestres entreguen los expresados Administradores económicos, procedentes de los intereses que realicen de las inscripciones intransferibles ya expedidas, y que se expidan á favor del clero.

» 12. Para facilitar esta operacion, las Direcciones de la Deuda pública y del Tesoro adoptarán las disposiciones convenientes, á fin de domiciliar el pago de dichos intereses en las capitales de las provincias en cuyo término radiquen las diócesis respectivas.

» 13. Las aplicaciones de los pagos é ingresos de que queda hecho mérito, se harán con la division de presupuestos y ejercicios que previene la Ley de contabilidad, y bajo las reglas vigentes para los demás servicios y valores públicos.»

Circular de la Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia de 26 de Noviembre de 1878.—«El art. 5.° del Real decreto de 5 de Octubre de 1855 que recuerda el 6.° de la Instruccion de 31 de Diciembre del mismo año, obliga á los habilitados á entregar á los partícipes la cantidad que les corresponda, dentro de los ocho primeros dias al en que hayan realizado los fondos de las Tesorerías de Hacienda pública; y el art. 11 de la misma Instruccion á entregar en las Administraciones diocesanas los documentos justificativos de los pagos, á los veinte dias del en que tuvo lugar dicho recibo de fondos. A pesar de tan terminantes disposiciones, consta

Digitized by Google

á esta Ordenacion, por las quejas que incesantemente se le dirigen, que no se las da cumplimiento por muchos habilitados, llegando á tal extremo su morosidad, que es preciso adoptar contra tal indolencia algun correctivo. Y como éste se halla dentro del contenido del art. 24 del Reglamento orgánico de la Direccion de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1871, que impone hasta una multa de 50 pesetas á los que obligados á rendir cuentas no lo hicieren dentro de los plazos señalados, esta Ordenacion, que considera á los Habilitados como unos cuentadantes indirectos, en el hecho de que los documentos con que han de justificar los pagos y reintegros que verifican son el fundamento y justificacion de las cuentas que los Administradores diocesanos rinden al Tribunal de las del Reino, ha acordado dictar, dentro del texto del citado artículo, las siguientes disposiciones:

1.ª Vencido el plazo de veinte dias que para la entrega de documentos fija á los Habilitados el art. 11 de la Instruccion de 31 de Diciembre de 1855, si alguno se hallare en descubierto se le recordará por el Administrador diocesano su cumplimiento, señalándole un nuevo plazo de quince dias, con apercibimiento de 25 pesetas de multa. Vencido este plazo sin efecto, ordenará la imposicion de dicha multa, la que se hará efectiva si á los siguientes ocho dias no se hubiese verificado la actual entrega de documentos, dando de ello conocimiento á esta Ordenacion y expresando las causas que han motivado la medida.

En casos de reincidencia, y prévia consulta á este mismo centro, podrá elevarse la multa á 50 pesetas.

2.ª Si algun Habilitado se negase á satisfacer la multa que le fuere impuesta, se dará tambien de ello conocimiento con expresion de su nombre y provincia en que ejerce el cargo, para que el respectivo Jefe económico la haga efectiva por la vía de apremio.

3.ª Las multas se recaudarán en papel de pagos al Estado, y en cada parte del pliego se expresará, bajo firma

Digitized by Google

de los Administradores diocesanos, el nombre del multado, el importe y motivo de la imposicion, quién la impone y en qué órden ó disposicion se funda. La parte superior del pliego se entregará al interesado y la inferior se unirá al expediente despues de haber estampado en cada mitad el sello de la oficina: todo en cumplimiento á los arts. 58, 59 y 61 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, sobre papel sellado.

Cuando se exijan las multas por la vía de apremio, las Administraciones económicas de las provincias se encargarán de llenar los antedichos requisitos.

4.ª La Ordenacion, de conformidad al art. 62 del citado Real decreto, podrá condonar las multas á instancia de parte cursada por conducto del Administrador diocesano y con su informe por separado, y aun sin estos requisitos si hallare mérito para ello.

5.ª Para que los plazos que se dejan designados puedan apreciarse debidamente, remitirán los Habilitados á los Administradores diocesanos, precisamente por el correo del dia que reciban los fondos de las Tesorerías, una sucinta nota de su importe, y si es posible conceptos á que han de aplicarse.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para su cumplimiento, y á fin de que los Habilitados no aleguen ignorancia de estas disposiciones, se incluye otro ejemplar de las mismas para que V. S. se sirva entregarle al de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1878.—El Ordenador, Ramon Goicoerrotea.»

Circular comunicada por la habilitacion de Calahorra en 17 Marzo de 1879.—«La Ordenacion de pagos por obligaciones eclesiásticas del Ministerio de Gracia y Justicia ha hecho presente á esta Administracion las Reales órdenes vigentes:

1.° Sobre sellos de recibo y de guerra en todo docu-

Digitized by Google

mento que acredite recibo de cantidades, llevando al lado de la firma un sello de guerra de 10 céntimos, siempre que importe su valor líquido 25 ó más pesetas sin llegar á 75 pesetas, y el de guerra, y uno de recibos de 12 céntimos llegando á 75 ó más pesetas: cuyos sellos han de inutilizarse por el expedidor del documento, estampando sobre ellos la fecha del dia que se usen: la falta de ellos ó de su inutilizacion, es objeto de penalidad en los siguientes términos. La omision de sellos, con el reintegro de su valor y el décuplo de multa, y la falta de inutilizacion con 50 céntimos de multa por cada sello, pena á que quedan sujetos lo mismo el que suscriba el documento, que el que lo admita sin las expresadas circunstancias; obligando á esta Administracion á pasar á la económica de la provincia relaciones de los individuos que hayan dejado de adherir los sellos ó de inutilizarlos de la manera expresada, designando el número y valor de los sellos defraudados y la clase de la falta cometida, para que se impongan las penas correspondientes.

2.° Que solo se consideren válidas las partidas de defuncion expedidas por los Juzgados municipales y extendidas en papel del sello 11.°

Y 3.° Que obligados los Habilitados á entregar á los partícipes la cantidad que les corresponda, dentro de los ocho primeros dias al en que hayan realizado los fondos de las Tesorerías, lo están tambien á presentar en las Administraciones diocesanas los documentos justificativos de los pagos, dentro de los 20 dias desde el en que recibieron los fondos de las Tesorerías de provincia.

Esta Administracion no puede ménos de llamar la atencion de los partícipes Eclesiásticos acerca de las disposiciones trascritas, y muy especialmente, sobre la que previene que de no presentarse los documentos justificativos ó recibos de las mensualidades dentro de los 20 dias desde el que se hizo el pago al Habilitado por la Tesorería, se haga el reintegro de las cantidades cuyos justificantes no se hayan

Digitized by Google

presentado en esta Administracion, lo cual ocasionaria graves perjuicios á los interesados y trastorno para la contabilidad, que es lo que se pretende evitar con este anuncio, como asimismo los que se seguirian de la inobservancia de lo que está determinado sobre los particulares de las dos reglas primeras. Calahorra 17 de Marzo de 1879.—José García Bermejó.»

Real decreto de 5 Octubre de 1855.—«Art. 1.° El pago de las obligaciones del culto y clero y de las religiosas en clausura, se verificará desde 1.° de Enero de 1856 directa y mensualmente por las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que aquellas radiquen, al mismo tiempo y en igual proporcion que el de las demás consignadas en el presupuesto general del Estado.

»Art. 2.° Para los efectos del artículo anterior, dispondrán los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que los diferentes de sus diócesis nombren, bajo su cuenta y riesgo, un Habilitado que los represente en las oficinas de Hacienda pública de las provincias en que se hallen enclavadas las parroquias y los conventos de las diócesis respectivas.

»Art. 3.° Estará á cargo de estos Habilitados la formacion de las nóminas mensuales, con sujecion á los datos que anticipadamente y para el efecto les facilitarán los Administradores económicos de las diócesis, en quienes queda centralizada la cuenta de cada una de ellas.

»Art. 4.° Los citados Administradores examinarán dichas nóminas, y expresarán á su pié las alteraciones á que den lugar las que puedan resultar dentro del mes á que correspondan por efecto de traslaciones, defunciones ó nuevos nombramientos con posterioridad á las noticias que hubieren remitido á los Habilitados, teniendo además el deber de justificar documentalmente tales alteraciones, y de autorizar las nóminas con su V.° B.° cuando las hallen conformes.

»Art. 5.° Los Habilitados harán efectivos en las Tesore-

Digitized by Google

rías de Hacienda pública los importes de las nóminas que presenten debidamente justificadas; quedando obligados á entregar á cada uno de los partícipes comprendidos en ellas, el que les corresponda, mediante recibo, dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiesen realizado el cobro.

»Art. 6.° Para que haya la apetecida igualdad en el pago de las diferentes clases del presupuesto eclesiástico, anticipará el Tesoro público las sumas necesarias, en equivalencia á lo que el culto y clero debe recibir semestralmente por los intereses de las inscripciones intrasferibles de que ya es poseedor, y de las que á su favor se expidan en lo sucesivo, así como tambien de los productos calculados anualmente á la renta de cruzada, que continuarán como hasta aquí, aplicados exclusivamente al pago de las obligaciones del culto.

»Art. 7.° Los Administradores económicos de las diócesis entregarán semestralmente, bajo el concepto de reintegro, en las Tesorerías de Hacienda pública de la provincia en que la capital de aquellas se halle enclavada, el importe de los intereses de las inscripciones intrasferibles que posee el clero de las mismas, haciéndolo mensualmente de las sumas que recauden procedentes de la renta de cruzada. Las formalidades que hayan de observarse para esta clase de reintegros, se determinarán por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

»Art. 8.° La Administracion de la renta de Cruzada y del indulto cuadragesimal, continuará sobre las bases establecidas en el Real decreto de 8 de Enero de 1852, á cargo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de sus diócesis respectivas, por medio de los Administradores económicos que elegirán ó tendrán elegidos los mismos, de acuerdo con sus Cabildos catedrales. Estos funcionarios afianzarán debidamente su responsabilidad en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

»Art. 9.° Las funciones administrativo-económicas en cada diócesis radicarán desde 1.° de Enero próximo en una

Digitized by Google

sola persona, debiendo por consecuencia cesar el Administrador de rentas eclesiásticas, ó el de cruzada, en aquellas en que actualmente se halla separada la administracion. Los diocesanos darán parte al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro de la primera quincena del mes de Diciembre, de la eleccion que hubieran hecho de acuerdo con sus Cabildos, y de la calidad y cantidad de la fianza que señalen á los electos.

»Art. 10. Los Administradores económicos de las diócesis dependerán directamente de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, en todo lo relativo á la distribucion de las sumas consignadas en sus presupuestos respectivos, y serán responsables con sus fianzas de cualquiera trasgresion de las órdenes que por conducto de la misma se les comuniquen.

»Art. 11. Los propios Administradores rendirán trimestralmente, á la citada Ordenacion general, cuentas de gastos públicos de las diócesis respectivas, con sujecion á los modelos que al efecto se les remitirán oportunamente. Asimismo las rendirán anuales de la renta de cruzada y del indulto cuadragesimal, sin perjuicio de las noticias que además estime conveniente exigir la Ordenacion, mensual ó trimestralmente, respecto de ambas gracias.

»Art. 12. Para justificar en el Tribunal de Cuentas del reino la legitimidad de los pagos que hubieren hecho las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por obligaciones eclesiásticas de todas clases, la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Jnsticia rendirá cuenta documentada de gastos públicos, con la debida distincion de diócesis, y de las provincias en que cada una de ellas tenga consignadas sus obligaciones.

»Art. 13. Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda, se adoptarán y comunicarán á sus respectivas dependencias las instrucciones oportunas, para el mas puntual y acertado cumplimiento de las contenidas en el presente Real decreto.»

Digitized by Google

Dotacion del culto y clero en Ultramar.

Real órden de 27 Marzo de 1865.—Por Real órden de esta fecha, se determinan las asignaciones que deberán percibir los individuos del clero secular de la Isla que se hallen con licencia en la Península.

Real órden de 6 Octubre de 1865, cóngrua de los Curas-párrocos de Puerto-Rico, mientras se hallen con licencia en la Península.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta documentada, fecha 16 de Mayo último, en que V. E. hace observaciones acerca de la Real órden de 27 de Marzo anterior, por la que se señaló la cóngrua de los Curas-párrocos de esa Isla y la de Cuba, mientras se hallen con licencia en la Península; y S. M., oida la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar que dicha cóngrua debe satisfacerse de la cantidad asignada al curato, quedando el sobrante para dotacion del Coadjutor *ad nutum* que sirva la parroquia durante la ausencia del Párroco propietario.—De Real órden, etc.—Madrid 6 de Octubre de 1865.—Sr. Gobernador Vice-Patrono de la iglesia de Puerto-Rico.

Real órden de 6 Febrero de 1866, aprobando los aranceles parroquiales para la diócesis de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente que acompañó V. E. á su comunicacion de 14 de Mayo de 1864, en que aparte del extremo ya resuelto por Real órden de 1.° de Diciembre del año próximo pasado, relativo á la pretension de los Ayuntamientos de Ponce y San German en esa Isla, sobre que se les eximiera del pago de la contribucion del culto y clero, se trataba de resolver lo conveniente acerca de si deberian aprobarse ó no los nuevos aranceles de derechos parroquiales forma-

Digitized by Google

dos por ese Rdo. Obispo y la Circular que el mismo Prelado se proponia dirigir á los Párrocos de su diócesis, con objeto de corregir algunos abusos que habian dado lugar á fundadas quejas por parte de los feligreses de varios de aquellos; y S. M.; teniendo en consideracion lo que de dichos expedientes resulta, y conformándose con lo consultado sobre el particular por el Consejo de Estado en pleno ha tenido á bien aprobar la Circular y aranceles citados (1), mandando al mismo tiempo que se recomiende á V. E., como en su Real nombre lo ejecuto, que procure hacer observar extrictamente á los expresados Párrocos las disposiciones legales, cuya infraccion dió lugar á várias de las quejas referidas (2).—Dios, etc.—Madrid 6 de Febrero de 1866.—Sr. Gobernador Vice-Patrono de la Iglesia de Puerto-Rico.

Circular y aranceles que se citan.

Por el Gobierno eclesiástico de la diócesis se ha expedido, con fecha 14 del actual, y publicado en el *Boletin eclesiástico*, la Circular siguiente:

«Obispado de Puerto-Rico.—Circular.—Con el fin de evitar se reproduzcan las consultas que se nos han hecho sobre los derechos ú honorarios que deben satisfacerse en las parroquias por las proclamas, celebracion de matrimonios, de bautismos, extraccion de partidas, certificaciones, etc., etc., y para el buen régimen y gobierno que debe existir siempre en este ramo especial de Administracion, hemos venido en resolver lo siguiente:

1.° Las proclamas se despacharán siempre gratis, aun en las parroquias en que por uno ú otro motivo tengan que

(1) Son iguales á los formados por el Obispo en 11 de Noviembre de 1861.

(2) V. la Real órden de 1.° de Diciembre de 1858, la Circular del Gobierno Superior civil de 6 de Diciembre del mismo año, y la del Obispado y Aranceles de 11 de Noviembre de 1861.

Digitized by Google

correr sin que ninguno de los contrayentes tenga en ellas su domicilio.

2.° Los matrimonios y bautismos se celebrarán solamente en la iglesia y gratis todos los dias indistintamente, desde el toque de oraciones de la mañana hasta la puesta del sol.

3.° Para evitar los trastornos consiguientes á la Administracion parroquial, y muy particularmente en los campos, los interesados se pondrán de acuerdo con el señor Cura-párroco para el dia y hora en que deberán celebrarse los referidos actos, que siempre serán á designacion de los interesados, no habiendo justo motivo que exija lo contrario.

4.° La misa nupcial será de intencion libre, no dando su limosna los interesados, que será la ordinaria; debiendo celebrarse entre el toque de oraciones y las siete de la mañana, y convencional siendo en horas distintas de la anteriormente señalada.

5.° En los expedientes de proclamas, y aun en los de libertad y soltería, no es de necesidad absoluta la partida de pila de los contrayentes, en los casos siguientes:

Primero. Cuando consta su cristiandad, siendo extranjeros, y el consentimiento para casarse de su padre ó del que haga sus veces.

Segundo. Cuando consta la mayoría de edad de los contrayentes en las parroquias en donde se proclaman, haciéndose constar por vía de nota firmada por el señor Cura.

Tercero. Cuando el aspecto de los contrayentes declara su mayoría de edad de una manera inequívoca.

6.° Lo que se ha dicho de la partida de pila en el párrafo anterior, entiéndase de la de óbito del cónyuge difunto, cuando fuere viudo alguno de los contrayentes, constándole al Párroco.

7.° Los honorarios correspondientes á una partida de bautismo, la confirmacion, de matrimonio y de óbito ó

Digitized by Google

defuncion, son dos escudos, siendo el pago del papel correspondiente á cargo de los interesados.

8.° Los honorarios correspondientes á una certificacion ó certificado, son los mismos que se designan para la extraccion ó cópia de una partida en el párrafo anterior.

9.° Las certificaciones ó certificados de existencia ó fés de vida se librarán gratis, así como todos cuantos documentos, partidas ó certificaciones se expidan de oficio.

10. No se librará ningun documento, partida ni certificacion en otro papel que el del sello 3.°, á no ser que otra cosa se disponga por la Autoridad competente, por estar así prevenido por las leyes.

11. Al librar un documento, sea partida, certificacion ó lo que fuere, en papel de sello de oficio ó de pobres por mandamiento superior, en la fórmula terminativa se expresará haberlo hecho así con referencia al mismo mandamiento, para declinar toda responsabilidad.

12. No pudiendo usar los Curas-párrocos del papel de oficio ó de pobres mas que en los casos que se citan en el párrafo 10, les facultamos para acudir á Nos por la vía oficial, para lo cual es bastante el papel timbrado ó comun, siempre que por justas causas, que deberán exponerse, lo juzgaren conveniente.

Y queriendo que esta nuestra circular tenga el debido cumplimiento en todas sus partes, y para los efectos que haya lugar en derecho, mandamos se inserte en nuestro *Boletin* á los 14 dias de Octubre de 1865.—Fr. Pablo Benigno, Obispo de Puerto-Rico.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Pedro María Barrios, Presbítero Secretario.»

Y de órden del Excmo. Sr. Gobernador Superior civil, se inserta en la *Gaceta oficial* para que llegue á conocimiento de las Autoridades locales y del público en general.—Puerto-Rico 24 de Octubre de 1865.

Digitized by Google

Real Orden de 26 Marzo de 1864.—Ajustando el cómputo quinquenal eclesiástico en la Isla de Cuba al año económico de los presupuestos, y concediendo un crédito suplementario para material de fábricas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E., número 927, de 21 de Enero próximo pasado, á la que acompaña el cómputo quinquenal á que debia sujetarse el pago de la renta del clero parroquial y la consignacion del material de las fábricas de esa Isla desde 1.° de Enero de 1863 á fin de Diciembre de 1867, solicitando que dicho cómputo se arregle al año económico del presupuesto, ó sea desde 1.° de Julio último hasta fin de Junio de 1868, y que se conceda un crédito suplementario de 1,795 pesos 22 céntimos que faltarán en fin del ejercicio vigente para atender al material de las fábricas, comparada la cantidad consignada en el mismo presupuesto con la que segun el cómputo les corresponde, pudiendo cubrirse la diferencia que en igual sentido aparece en el personal con el sobrante que resulta de los curatos que se hallan por proveer. Enterada de todo S. M., y ya que no han hallado inconveniente los Diocesanos en que se ajusten los años computables del quinquenio al económico del presupuesto, al cual deben arreglarse todas las atenciones que corren á cargo del Estado, y mucho más cuando con esta determinacion no sufre retraso en el cobro de sus haberes el personal del clero, ha tenido á bien disponer que el cómputo quinquenal rija desde el 1.° de Julio del año último hasta fin de Junio de 1868, y conceder, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el crédito suplementario de los 1,795 pesos 22 céntimos que se solicita para el completo del material de las fábricas durante el ejercicio del presupuesto corriente en el art. 2.°, cap. VI, seccion 1.ª —Gracia y Justicia—del mismo presupuesto, declarando compensado el exceso en el personal con los sobrantes del artículo correspondiente, segun las indicaciones hechas por V. E.—De Real órden, etc.—Madrid 26 de Marzo

Digitized by Google

de 1864.—Señor Gobernador Superior civil de la Isla deCuba.

Real órden de 7 Julio de 1864.—Por Real órden de esta fecha, se dispone: Que las cuentas de fábricas de las parroquias, se den en lo sucesivo desde 1.° de Julio de cada año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente.

5 Enero de 1864.—En la regla 9.ª de las dictadas por el Gobierno Capitanía general, en esta fecha se dispone: Que los fondos destinados para la construccion de iglesias serán permanentes, considerándose subsistentes de un año á otro en los presupuestos municipales.

Real órden de 26 Mayo de 1865, sobre rendicion de cuentas de crédito para reparaciones y edificaciones de templos y adquisiciones de ornamentos y vasos sagrados.

Excmo. Sr.: En vista de una carta documentada que el Presidente del Tribunal de Cuentas de esa Isla ha dirigido á este Ministerio, consultando que se determine en qué forma y por quién se han de rendir las cuentas trimestrales, que segun lo dispuesto en Real órden de 5 de Diciembre de 1861, debia rendir el Gobernador eclesiástico por los gastos que se hiciesen con cargo al crédito de 12,000 pesos consignados en presupuesto para reparaciones de templos, edificacion de otros nuevos y dotacion de ornamentos y vasos sagrados para los mismos; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que ni el Prelado, ni el Gobernador eclesiástico, cuando lo hubiere, sean los que rindan las cuentas de que se trata, y sí aquel en cuyo poder se hallen los fondos bien sea el Mayordomo de fábrica ó quien haga sus veces.—De Real órden, etc.-Madrid 26 de Mayo de 1865. —Sr. Gobernador Vice-Real Patrono de la Iglesia de Puerto-Rico.

Digitized by Google

Real órden de 1.° Diciembre de 1858.—Por la primera de las Instrucciones, aprobadas por Real órden de esta fecha para cumplimiento de la Real cédula de 20 de Abril último, sobre arreglo y dotacion del culto y clero, se dispone que desde 1.° de Octubre quedan á cargo de la Real Hacienda los sueldos de los Curas y sus Regentes, Tenientes y Sacristanes, así como tambien el abono de la cantidad mensual á la fábrica de las parroquias.

Por la tercera, que desde el mismo dia esté á cargo de la Hacienda el cobro de las primicias, encargando á los Corregidores y Alcaldes el más exquisito cuidado para llevar á efecto la recaudacion y entrega á los Receptores de Rentas.

Por la cuarta, se encarga á las expresadas Autoridades que procedan al reparto de lo que á cada contribuyente corresponda en el término más breve posible.

Circular de la Administracion general de tributos de 29 Julio de 1856, comunicando el acuerdo de la Junta superior directiva de 14 del mismo, sobre abono del estipendio á los RR. Párrocos por los nuevos bautizados, y exaccion del medio real de diezmos por individuo.

Habiéndose instruido el oportuno expediente á consecuencia de una reclamacion producida por el muy reverendo Cura-párroco de Canayan en la Isla de Negros, sobre abono de estipendios por nuevos reducidos á nuestra santa religion, la Junta superior directiva de Hacienda se ha servido acordar en 14 del actual lo que copio:

«Los señores Vocales de ella que al márgen se expresan, enterados del expediente sobre abono de estipendios que reclama el Cura-párroco del pueblo de Canayan, de la provincia de Isla de Negros, por los nuevos bautizados de su parroquia, dijeron: La Junta acuerda que se abonen al reverendo Cura-párroco del pueblo de Canayan, de la provincia de la de Isla de Negros, los estipendios que le correspondan por los nuevos bautizados que administra desde

Digitized by Google

el dia que tomó posesion del referido curato, debiendo exigírseles desde la misma fecha el medio real de diezmos por individuo. Al propio tiempo acuerda que esta resolucion se entienda como regla general para todos los demás casos que puedan ocurrir de iguales circunstancias.—Así lo acordaron y firmaron, etc.»

Y mandado cumplimentar dicho acuerdo por Decreto del Excmo. Sr. Superintendente, de 18 del mismo, se lo transcribo á V. para conocimiento, aplicacion y puntual observancia en todos los casos análogos á este que ocurrir pudiesen en la Subdelegacion de su cargo.

Y de esta Circular se servirá V. acusarme el correspondiente recibo.—Dios, etc.—Manila 29 de Julio de 1856.

Real órden de 5 Diciembre de 1861, sobre cuentas del fondo de reparaciones de templos y compra de ornamentos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E., núm. 328, de 3 de Agosto último, dando cuenta de haber autorizado el traspaso al presupuesto corriente de 15,790 pesos 55 céntimos, sobrante en el anterior, del arrastre de las consignaciones aprobadas desde 1859 para reparaciones y edificacion de iglesias, compra de ornamentos y vasos sagrados, de haber dispuesto se entregara dicha suma de una vez al Gobierno eclesiástico para emplearlo en dichas atenciones, y que en adelante se abonase por dozavas partes el importe anual de las asignaciones, cuyas determinaciones tomó V. E. en vista de los perjuicios que se han seguido á las iglesias de no haberlo hecho así desde un principio por la tardía tramitacion de los expedientes de obras y gastos. Enterada S. M., y considerando que no es posible admitir en rectos principios de contabilidad el sistema de permanencias de crédito, aglomerando de unos en otros presupuestos los sobrantes, despues de cerrados definitivamente los de que proceden, pues el art. 10 del Real decreto de 6 de Merzo de 1855 y el 18 de la Instruccion del siguiente dia, solo se autoriza

Digitized by Google

el traspaso de un crédito, si este se solicita con la anticipacion conveniente para que se reciba la órden de permanencia al tiempo de empezar á regir el nuevo presupuesto, ó muy poco despues; y si durante el ejercicio de éste resulta aun sobrante, no puede ser objeto de nueva permanencia, sino que desde luego queda anulado;

Considerando que tampoco puede admitirse en buenos principios administrativos, la práctica de trasladar al dominio particular los caudales públicos para irlos empleando libremente segun convengan, aunque sea con el mejor fin y provecho público, ni puede creerse que solo de este modo se obtenga la pronta ejecucion de las obras y gastos, y queden zanjados todos los obstáculos y entorpecimientos que se presenten en la tramitacion de los expedientes;

Y considerando que tampoco puede autorizarse la práctica de entregarse por dozavas partes los créditos, sino en los de personal, y en las asignaciones de escritorio, segun el art. 8.° de la referida Instruccion, y en los demás casos solo está permitida la consignacion mensual en esta forma pero no la entrega, pues esto solo conduciria á establecer fondos separados de la Tesorería general, innecesarios de todo punto, y prohibidos por la legislacion vigente; S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se deniega el traspaso al presupuesto del año actual de los 15,790 pesos 55 céntimos, que resultaron sobrantes en fin del ejercicio de 1860, de los créditos de 12,000 pesos aprobados pare este año y el de 1859, con destino á reparaciones y edificacion de iglesias, compra de ornamentos y vasos sagrados, quedando por consiguiente anulado dicho sobrante en el presupuesto de 1860, y pudiendo utililizar únicamente el Gobierno eclesiástico los 12,000 pesos aprobados para el año actual.

2.° Por consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gobierno eclesiástico devolverá al Tesoro público las existencias que al recibo de esta soberana resolucion obren en su poder de los mencionados 15,790 pesos 55

Digitized by Google

céntimos que se le mandaron entregar, pues que el art. 34 de la Real cédula de 20 de Abril de 1858 no autoriza la extraccion de fondos del Tesoro sino en virtud de libramiento justificado en debida forma, como se verifica para las demás obligaciones del Estado.

3.° Que las obras que se hayan ejecutado por cuenta del mencionado sobrante, se carguen desde luego al crédito aprobado en el presupuesto del año actual, y si excediere de su importe pida V. E. un suplemento de crédito para completar su pago, mediante á que se han ejecutado con la autorizacion de V. E.; teniendo presente para lo sucesivo, que al finalizar el ejercicio de cada presupuesto ha de quedar acumulado el sobrante que resulte del crédito anual de 12,000 pesos.

Y 4.° Que de conformidad con lo propuesto por esa Contaduría general, se reclamen mensualmente por el reverendo Obispo, dentro del referido crédito anual, las sumas que considere necesarias en cada punto para satisfacer el importe de las obras que se ejecuten en los templos, cuyas cantidades se consignarán en las Depositarías respectivas á disposicion de los encargados de las obras que designe el Rdo. Obispo, á quienes abonarán dichos funcionarios lo que vayan necesitando á cuenta de la consignacion mensual, bajo recibo y en concepto de entregas á justificar, formalizándose mensualmente los pagos en la Tesorería general, en virtud de libramientos expedidos por el Rdo. Obispo, segun lo establecido en el artículo 34 de la mencionada Real cédula, acompañados de las cuentas justificadas de cada obra, si se hiciere por administracion, y en la por contrata se consignará el impor de cada plazo, segun se haya estipulado con el contratista siendo la órden de la autorizacion de la obra la cópia del contrato y el recibo de pago dados por aquel, los justificantes del libramiento. En los gastos por compra de efectos, se abonará su importe desde luego por el Tesoro en virtud de libramiento debidamente justificado, y de todos

Digitized by Google

los gastos hechos con cargo al referido crédito anual de 12,000 pesos se rendirá cuenta trimestral de gastos públicos, por el Gobernador eclesiástico al Tribunal de las de la Isla, visada por el Rdo Obispo, como ordenador, y se enviará una cópia á la Contaduría general.

Por último, bien persuadida S. M. de la fácil ejecucion de estas disposiciones y de que su observancia no puede influir en la tardanza de la tramitacion de los expedientes ni en la pronta ejecucion de las obras, y evitarán que el Gobierno eclesiástico anticipe fondos de su propio peculio para aquel objeto, como se expresa en el expediente, me encarga manifieste á V. E. la necesidad en que se está de que por las oficinas de Hacienda pública se evacúen con la preferencia debida en cuantos informes sobre gastos costeados con el crédito anual de 12,000 pesos les sean pedidos, y que en su calidad de Vice-Real Patrono, procure V. E. simplificar la tramitacion de esta clase de expedientes, cuya instruccion se considerará debidamente terminada, cuando conste justificada la necesidad de las obras y gastos, la opinion facultativa en aquellas, el presupuesto y pliego de condiciones, y si existe crédito en presupuesto para llevarlas á efecto á cuyos trámites están sujetas todas las obras públicas y de que no se debe prescindir en ningun caso, excepto el de la subasta, en las obras cuyo importe no pase de 250 pesos (1).—De Real órden, etc.—Madrid 5 de Diciembre de 1861.—Sr. Gobernador Superior civil de Puerto-Rico.

Derechos parroquiales y de pié de altar en la Habana.

	Ps. Fs.
Bautismo, gratificacion voluntaria, cuyo mínimum es 6 rs. por el Cura y 2 por el acólito.	1
Entierro de adulto libre.	7 ½

(1) Véase una Real órden expedida en 26 de Mayo de 1865.

Digitized by Google

	Ps. Fs.
Entierro de párvulo id.	6 ½
Id. adulto cubano.	5 ½
Id. de párvulo id.	5
Por un responso con capa, sacristan y cruz alta en casa del difunto.	7
Por la capa del coro en los entierros.	4
Por la vigilia con tres lecciones.	5
Por una misa cantada de cuerpo presente. .	6
Por cada fosa, habiendo licencia para ella. .	12 ½
Por asistencia de cruz alta en los entierros. .	2
Por id. id. sin asta.	½
Por cada incensario.	½
Por cada acompañante con sobrepelliz. . . .	1
Permaneciendo hasta el fin de los oficios. .	1 ½
Por un doble con 4 campanas.	2
Por un id. con 3.	1 ½
Por un id. con 2.	1
Por una misa rezada.	1
Por una fiesta con vísperas y misa cantada.	12
Por id. id. con procesion.	14
Por una misa cantada sola.	6 ½
Por casamiento con velacion, incluso todo gasto, además de las arras.	7 ½
Por la asistencia del Cura á casa de los contrayentes para casarlos en ella ó tomar los dichos.	4
Habiendo que hacer informacion de aptitud por ser forastero uno, ó ambos contrayentes, cuestan las diligencias de. . . .	25 á 30
Por una partida de bautismo ú otra certificacion del Cura para hacer constar la confirmacion, el estado ó la existencia de alguna persona (á más del papel del sello). . .	1
A los pobres de solemnidad no se les exige ningun derecho.	

Digitized by Google

CAPITULO XIII.

Contribuciones.

Importante es en extremo la materia que debemos ocuparnos en este capítulo, no solo por el interés que envuelven las disposiciones que se han dictado por el Gobierno antes y despues del Concordáto, sino que por la discordancia manifiesta que existe entre algunos de ellos.

SECCION PRIMERA.

Contribucion territorial.

Por el párrafo 1.° del art. 3.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se concedió excepcion en el pago de la contribucion territorial á los edificios, huertos y jardines destinados á la habitacion y recreo de los Párrocos cuando estuviesen materialmente adheridos á la iglesia parroquial; pero como muchos de estos huertos se encuentran situados en apartada distancia, la Autoridad eclesiástica recurrió al Gobierno para que la excepcion se ampliare hasta estos últimos; peticion que se alcanzó por Real órden de 14 de Marzo de 1867 que insertaremos á continuacion (1).

Disposiciones legislativas.

Real decreto de 23 de Mayo de 1845.—Art. 3.° Disfrutarán de exencion absoluta y permanente:

---

(2) Por Real órden de 16 de Febrero de 1864 se determinó que los seminarios conciliares se hallan exceptuados del pago de la contribucion territorial, no solo por la parte del templo, sino por toda las demás que corresponda á esta clase de edificios, como comprendidos dentro de las exenciones permanentes del art. 3.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Digitized by Google

Los templos, cementerios y las casas ocupados por las comunidades religiosas, mientras estas existan, con los edificios, huertos y jardines adyacentes destinados la servicio de aquellos ó á la habitacion y recreo de los Párrocos ú otros ministros de la Iglesia:

Los edificios destinados á hospicios, hospitales y casas de beneficencia.

Real decreto de 14 de Marzo de 1867.— Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), se ha enterado de la exposicion elevada por el Rdo. Obispo de Orense, alzándose del acuerdo de esa Direccion general de 2 de Noviembre del año último, que declaró estar sujetas al impuesto territorial los huertos, jardines y casas rectorales que no se hallasen adyacentes á las iglesias; así como tambien se ha hecho cargo de los fundamentos en que se apoya el Diocesano para pedir se declaren exceptuados del pago de aquella contribucion los enunciados bienes.

En su vista, y considerando que la exencion absoluta y permanente del pago del impuesto territorial que se estableció por el párrafo 1.° art. 3.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en favor de los Párrocos ú otros ministros de la iglesia, sobre los edificios, huertos y jardines destinados á la habitacion y recreo de los mismos Párrocos ó ministros, ha sido concedida á toda la clase, no bajo el punto de vista personal ó particular, sino del servicio público que desempeñan las personas privilegiadas por la Ley, y como pequeño aumento á las cóngruas ó dotaciones de sus respectivos cargos.

Considerando que de entenderse el referido párrafo 1.° de la manera restrictiva que pretende esa Direccion y la Administracion de Hacienda pública de Orense, por usarse el calificativo de *adyacentes* al pensionar los edificios, huertos y jardines, objeto de la exencion, equivaldria á establecer una desigualdad injusta entre los individuos de la clase favorecida, porque la mayoría de los huertos y

Digitized by Google

jardines no son fincas adyacentes en el sentido riguroso de la palabra, contrariando así el espíritu bien entendido de la Ley del impuesto, que evidentemente fué el de favorecer á todos los que viniesen disfrutando y poseyendo gratuitamente aquellas fincas;

Considerando que con la inteligencia dada á la palabra *adyacentes* ó anejos por el art. 1.° del Real decreto de 4 de Enero último, al definir con toda claridad y precision las fincas con el nombre de casas rectorales, ó las del iglesiario, manso ú otro, se declaran exceptuadas y excluidas de la venta, conforme con el art. 6.° del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, aunque no estén materialmente unidas unas á otras estas fincas, han desaparecido todos los motivos de duda que pudieran fundarse en la citada palabra *adyacentes*, que se consigna en el párrafo 1.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845, ya que no de modo alguno en su espíritu, supuesto que las fincas declaradas ahora exentas de la desamortizacion, son precisamente las mismas que la Ley del impuesto territorial quiso exceptuar tambien de los gravámenes.

Y considerando, por último, que el Real decreto de 4 de Enero, además de la virtud propia de tales resoluciones, tiene la especial de ser una interpretacion solemne y auténtica del Concordato hecho de acuerdo entre las dos altas partes contratantes, y en tal concepto el de un pacto internacional, á cuyo exacto y puntual cumplimiento están, por lo mismo, doblemente obligados el Gobierno y la Administracion; S. M., conformándose con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver: Que los palacios de los Obispos, casas rectorales, huertos y jardines se hallan exceptuados del pago de la contribucion territorial, aunque no estén adyacentes á los templos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que la mencionada resolucion se comunique á todas las Administraciones de Hacienda

Digitized by Google

pública, á fin de que les sirva de regla y puedan aplicarla en casos análogos al de la de Orense.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 14 de Marzo de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

SECCION SEGUNDA.

Contribuciones municipales y provinciales.

Disposiciones legislativas.

Real órden de 17 de Febrero de 1857.—La Reina (que Dios guarde) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 12 de Noviembre último, en la que traslada la otra del Rdo. Obispo de Mallorca de 5 del mismo, pidiendo que se declare exentos de los repartimientos de la derrama general á los individuos del clero de la capital y demás pueblos de la diócesis, apoyándose para ello en que se previene en el Concordato celebrado con la Santa Sede que dicha clase ha de percibir su dotacion sin variacion alguna, mientras no sea para aumentarla.

En su vista, y considerando:

1.° Que el art. 25 de la ley de 16 de Abril de 1856 manda que para el repartimiento de los cupos de la derrama se tomen por base las utilidades del contribuyente, en razon de la profesion, sueldo ó pension, exceptuándose únicamente los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta.

2.° Que las referidas utilidades no deben servir de tipo para los repartos, sino en cuanto puedan indicar las comodidades, goces y bienestar que disfrute por ellas cada uno de los que las perciben, y que son la verdadera base del reparto.

3.° Que los únicos artículos del Concordato que tratan de las dotaciones del clero son: el 31, en cuyo párrafo 124 se previene únicamente que las dotaciones de los muy re-

Digitized by Google

verendos Arzobispos y RR. Obispos no sufran descuento alguno, ni por razon del coste de las bulas, que sufragará el Gobierno, ni en razon de los demás gastos que por éstas puedan ocurrir en España; y el 36, que dice que las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas, cuando las circunstancias lo permitan; cuyas dos disposiciones no envuelven la prohibicion que cree el Rdo. Obispo de Mallorca de contribuir al pago de la derrama, que es equivalente á la de consumos, en su modo y en su forma, á la cual los individuos del clero estuvieron siempre sujetos, segun lo mandado en el art. 4.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Y 4.° Que si el Ayuntamiento de Palma hubiese elegido la imposicion de arbitrios sobre ciertas especies de consumos para cubrir su cupo en la derrama, los individuos del clero habrian tenido que sufrir dicho recargo, lo mismo que las demás clases; pero que habiendo optado por el repartimiento, deben incluirse en él, así como los habitantes de aquellas islas, aunque siempre en la forma y bajo las bases que quedan expresadas; S. M. la Reina (q. D. g.), habiendo oido á la Direccion general de Contribuciones y Asesoría general, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que los individuos del clero no están exentos del pago de la derrama por razon de sus dotaciones ó pensiones, al tenor de lo dispuesto en el art. 25 de la mencionada Ley de 16 de Abril último, y que por consecuencia se hallan en el caso de satisfacer las cuotas que les hayan sido señaladas en los repartos hechos por los Ayuntamientos en los pueblos en que optasen los mismos por este medio para cubrir aquel impuesto.

Real órden de 27 de Noviembre de 1871. (Ministerio de la Gobernacion.)—«Remitido á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el ex-

Digitized by Google

pediente promovido por V. S. en consulta, á si las consignaciones del clero deben tenerse para que esta clase contribuya á los gastos municipales, lo evacúo en los términos siguientes con fecha 17 de Octubre:

En cumplimiento de la Real órden de 21 de Julio del corriente año ha examinado esta seccion el adjunto expediente, promovido por la Diputacion provincial de Tarragona, consultando si las asignaciones del clero deben tenerse en cuenta, para que sus individuos satisfagan los impuestos municipales.

Dió motivo á esta consulta un escrito que el Cabildo catedral de Tortosa dirigió al Gobernador de la provincia, transcribiendo el que habia presentado al Ayuntamiento de aquella ciudad. En este manifestaba que por las papeletas que se pasaron á los Capitulares y Beneficiados, habian venido en conocimiento de que se les obligaba á contribuir para los gastos municipales en proporcion á sus respectivas asignaciones, pero que se creian libres de tal impuesto: primero, porque dichas asignaciones eran una indemnizacion muy mezquina de los bienes que poseia el clero y que se apoderó el Estado; segundo, porque, segun las estipulaciones con la Santa Sede, la dotacion del clero habia de ser, no solo cóngrua sino tambien segura; tercero, porque el mismo Gobierno lo ha reconocido así, puesto que en las diversas ocasiones en que por los apuros del Erario se han hecho descuentos, ha pedido al clero por favor que se prestase á ello; añadiendo, por último, que aun en la hipótesis de que estas asignaciones no estuvieran exentas del impuesto, tampoco deberian contribuir, porque á la sazon se les debian diez y nueve mensualidades, y no seria justo hacerlos contribuir por unas utilidades que no perciben.

El Ayuntamiento nada habia resuelto, á pesar del tiempo transcurrido; y, por tanto, el Cabildo pidió al Gobernador que no se exigiera á sus miembros las cuotas que se le señalaron.

La Comision provincial de Tarragona, á la cual se pasó

Digitized by Google

la solicitud, halló fundada la reclamacion del Cabildo, no solo porque la asignacion del clero tiene el carácter de indemnizacion ó compensacion, sino por su falta de pago; pero como la Ley de 20 de Febrero de 1870 solo exime del impuesto á los pobres de solemnidad y á las clases de tierra y píos, estimó conveniente que se elevase al Gobierno la oportuna consulta sobre el particular.

Prescindiendo la Seccion de lo que disponen el Concordato y la Ley de 4 de Abril de 1860, porque no tienen relacion con el impuesto que autorizó la Ley de 23 de Febrero de 1870, y haciendo caso omiso de la forma irregular que se ha dado á la presente reclamacion, atendidas las prescripciones de dicha Ley y de la Orgánica provincial, observa que en aquella se halla resuelta la consulta que propuso la Comision provincial de Tarragona, reducida á si los Capitulares de la catedral de Tortosa están ó no obligados á contribuir para los gastos municipales en proporcion á sus respectivas asignaciones.

Faltos de recursos los Ayuntamientos para hacer frente á las necesidades del Municipio por haberse suprimido algunos impuestos, con los cuales se cubrian en su mayor parte aquellos, fué preciso arbitrar otros, y á esto se dirigió la Ley de 23 de Febrero de 1870.

Como los productos del impuesto de que se trata se habian de destinar principalmente á cubrir atenciones de localidad, comprendió á todos los vecinos ó residentes en ella; pues nada más natural y conforme á los principios de justicia que contribuyan á levantar tales cargos cuantos á su vez gozan de las comodidades y conveniencias que se destinan, como los empedrados, los paseos, el alumbrado y los demás servicios indispensables en su pueblo culto.

Así es que la Ley dispone en su art. 11 que el repartimiento del impuesto comprenda á todos los vecinos del distrito municipal, los cuales han de contribuir solamente por lo que corresponda á las utilidades que tengan en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza, y que los que proce-

Digitized by Google

dan de pensiones, sueldos ó rentas públicas sean imputados á sus poseedores allí donde residan, sin otra excepcion que la de los pobres de solemnidad y otras que enumeran, entre los cuales no figura la clase á que pertenecen los recurrentes.

Mas como el arbitrio se ha de imponer solamente por lo que corresponda á las utilidades que se tengan en el pueblo, sea cual fuere su procedencia y mientras los Capitulares no perciban sus asignaciones, no parece procedente que se les exija una contribucion que ha de recaer sobre esas utilidades de que carecen.

Hay, sin embargo, que hacer en este punto una distincion importante; si la falta de pago de los haberes del clero procede de que no hayan jurado la Constitucion, son aplicables las observaciones que preceden, pero si nace únicamente de que el estado del Tesoro impide que se satisfagan con regularidad las asignaciones, entonces este retraso no exime á los Capitulares de satisfacer el impuesto municipal, como no deben dejar de pagarle todos aquellos que perciban sus rentas ó emolumentos en períodos más ó ménos largos.

No se infiere de lo impuesto que si los Eclesiásticos gozan, por conceptos que no sean inherentes á su ministerio, otros beneficios, no deben ser comprendidos en el repartimiento; pues en este caso vienen obligados, como los demás vecinos ó residentes, á contribuir en proporcion á sus haberes al sostenimiento de unos cargos destinados á objetos que disfrutan.

En resúmen:

La Seccion opina que mientras los Capitulares estén privados de los haberes correspondientes á sus dotaciones, á causa de no haber jurado la Constitucion, procede que se les exima de una contribucion cuya base consiste en las utilidades de que carecen, y que están obligados á contribuir á este impuesto los que, habiendo cumplido aquella formalidad solo sufran retraso en el percibo de sus haberes.

Digitized by Google

Y conformada S. S. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver segun el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 Noviembre de 1871.—Candau.

Acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Lugo (1).

«Se dió cuenta del expediente y recurso de alzada interpuestos por D. José Vilar Ron, cura de Santa María de Lieiro; D. Juan Parga, que lo es de Santa María de Rua, D. Pedro Rodriguez, de Santiago de Sergadelos; D. José Juan Saavedra, Coadjutor de Santa María de Cervo; don José Dorado, Ecónomo de Santa María de Bunela; don Antonio Sanchez Vidarte, Párroco de Santa María de Cervo; D. Benito Carames, Párroco de Roman de Villaestrafe, y D. Fr. Juani Martinez, presbítero y vecino de Santa María de Cervo, interpuestos contra el Ayuntamiento y Junta municipal de Cervo, por los que se les impuso determinada cuota en el repartimiento formado para cubrir los gastos municipales y provinciales del año económico de 1875 á 1876.

Resultando: 1.° Que el Ayuntamiento de Cervo al determinar la utilidad imponible de los recurrentes tuvo en cuenta la riqueza que supuso tenian los mismos fuera del distrito, las dotaciones que perciben por la cura de almas, la riqueza con que figuran en el repartimiento territorial del distrito, y además las utilidades calculadas como procedentes de ganados puestos en apercería y por otro, conceptos que no se expecifican;

2.° Que los sueldos de los interesados no ascienden á las cantidades supuestas por el Ayuntamiento de Cervos segun certificacion expedida por el Administrador diocesano del obispado de Mondoñedo;

(1) *Boletin oficial* de la provincia de Lugo.

Digitized by Google

3.° Que se han gravado con un 9'27 por ciento los capitales imponibles de los recurrentes, á excepcion de su riqueza territorial, que aparece recargada por una parte con el 4 por 100 y por ahora con el 9'82 por 100.

Vistos los artículos 131 de la Ley Municipal, 6 del Decreto de 26 de Junio de 1874, y 34 del Concordato y considerando:

1.° Que en ninguna manera pueden contribuir á sufragar los gastos municipales y provinciales las utilidades que los apelantes tengan fuera del distrito, pues que estas ya deben contribuir en aquel donde radican;

2.° Que en el Ayuntamiento de Cervo no se ha pedido á los contribuyentes las relaciones de las respectivas utilidades imponibles, procediéndose de una manera discrecional y hasta arbitraria á fijar las de cada uno;

3.ª Que las dotaciones del clero deben percibirse íntegras, sin descuento ni rebaja alguna, con arreglo á lo dispuesto en el Concordato celebrado con la Santa Sede, no derogado hasta la fecha, segun repetidas las declaraciones del Gobierno en el seno de la Representacion nacional, confirmadas por la actual Ley de Presupuestos, en la que se rebaja en concepto de donativo voluntario la cuarta parte de las asignaciones de aquella clase, de la que se impetró su aquiescencia al efecto;

4.ª Que debiendo considerarse como contribucion directa el repartimiento autorizado en el pár. 3.° del art. 121 de la Ley Municipal vigente y adoptado para cubrir el déficit de su Presupuesto por el Ayuntamiento de Cervo, éste infringió la indicada Ley-concordato al gravar los sueldos de los recurrentes, sin contar para ello con su voluntad;

5.ª Que la misma Municipalidad infringió el art. 6.° del Decreto de 26 de Junio de 1874, vigente para el año económico de 1875 á 1876, imponiendo más de un 4 por 100 sobre la riqueza territorial de las expresadas cuotas, que haya servido de base para el cupo del Tesoro.

6.ª Que aun cuando debieran contribuir á soportar las

Digitized by Google

cargas del Municipio los sueldos que disfrutan los apelantes, nunca deberia ser con la irritante desigualdad establecida por el Ayuntamiento de Cervo.

La Comision acordó revocar el acuerdo de este, por el que se fijaron las cuotas con que habian de contribuir aquellos en el repartimiento de gastos municipales, correspondientes al año 1875-76, mandando que, tomando por base la riqueza imponible con que figuran en el repartimiento territorial, proceda la municipalidad á imponerles los que correspondan con arreglo al art. 6.° del citado Decreto de 26 de Junio de 1874, devolviéndoles el exceso, si es que lo han satisfecho, á cuyo efecto se consignará la partida necesaria en su Presupuesto.

Orden de 19 de Octubre de 1873. (Gobernacion.) Extracto.—Se deja sin efecto el acuerdo reclamado de la comision provincial de Sevilla estableciendo que á D. Manuel Casera, Cura ecónomo de Marchena, no puede servirle de base de imposicion los haberes que le corresponden y no le pagan por no haber jurado la Constitucion; pero que debe contribuir á los repartimientos por los derechos parroquiales ó emolumentos que en cualquier concepto perciba, y á falta de utilidad conocida, por los signos exteriores de riqueza que posea (1).

Resolucion de la Diputacion provincial de Lugo, eximiendo á los Párrocos de ciertas cuotas que se les querian imponer por algunos Ayuntamientos (2).

Vista la reclamacion interpuesta por varios Curas-párrocos y Presbíteros del distrito de Alfoz contra el repartimiento verificado por el Ayuntamiento para gastos provinciales y municipales del corriente año económico, en cuanto

(1) *Gaceta de Madrid* de 26 de Octubre de 1873.

(2) Se publicó sin fecha en *El Consultor de los Párrocos*, núm. 3, Octubre de 1875, pág. 463.

Digitized by Google

impone á los interesados una cuota sobre los emolumentos llamados de pié de altar, juzgándolos como producto del ejercicio de una industria: Visto lo informado po rel Ayuntamiento manifestando la certeza del hecho, pero expresando que la solicitud, así como las cuotas impuestas á los que la hacian, no las cree arregladas á la Ley; pues no habiendo presentado las relaciones pedidas á fin de proceder con conocimiento de ellas á dicho repartimiento, el Ayuntamiento y asociados se sujetaron á los datos que creyeron ó tuvieron por más acertados y convenientes, añadiendo, respecto de los Curas-párrocos, se habia tenido presente que disfrutan huertas ó terrenos adyacentes á las casas rectorales libres de contribucion territorial. En su consecuencia, la Comision: Considerando que el art. 130 de la Ley Municipal vigente, en la cual está refundida la de 23 de Febrero de 1870, expresa taxativamente los servicios, obras ó industrias que pueden ser objeto de imposicion como arbitrio para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, sin que entre aquellos conceptos se encuentren el que ha determinado y gravado el Ayuntamiento de Alfoz, así como tampoco se halla comprendido entre los que grava el Estado en sus tarifas para la exaccion del subsidio industrial y de comercio: Considerando, en cuanto á las fincas adyacentes á las casas rectorales, que el art. 1.° de la base II de la Ley de 23 de Mayo de 1845, que se halla vigente, los exime de contribucion territorial, estimando dichas fincas como recreo para los Párrocos y no como riqueza imponible: Considerando que el Ayuntamiento y asociados no han podido imponer exaccion alguna sobre lo que no está á ella sujeto, porque de otro modo, es visto se abrogaba facultades de carácter legislativo; la Comision acordó, conforme á las atribuciones que le concede el cap. 4.° del Reglamento de 20 de Abril de 1870, tambien vigente, segun consultas del Consejo de Estado aprobadas de Real órden, no haber lugar á la exaccion pretendida en este caso por la Junta municipal de Al-

Digitized by Google

foz, quedando, por consiguiente, relevados de prestarla los reclamantes, Curas-párrocos de Bacoy, Carballido y demás.

Contribucion de consumos. (Repartimientos eclesiásticos.)—*Real órden de 17 de Febrero de 1879, disponiendo que los Eclesiásticos no pueden dejar de ser incluidos en los repartimientos con arreglo al art. 215 de la Instruccion.* (Hacienda.) (1)

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion del Rdo. Obispo de Orihuela pidiendo se declare no debe incluirse á los Eclesiásticos en los repartimientos de consumos y sal, fundándose en el Concordato y demás disposiciones relativas á la materia.

En su vista:

Considerando que dicha opinion se encuentra en oposicion con lo mandado en la Real órden de 31 de Diciemhre de 1876, ya trasladada al mismo Prelado, pues claro es que recomendándose en ella á los Jefes económicos que atendieran con especial solicitud las reclamaciones de los Eclesiásticos sobre las cuotas que se les señalaban en dichos repartimientos, era partiendo de la base no contradicha por el Ministerio del digno cargo de V. E., de ser procedente la inclusion de aquellos en dichos repartos:

Considerando que el mismo Prelado viene á reconocer en su comunicacion la justicia de lo mandado, pues concediendo, como no podia ménos, que los Eclesiásticos tienen que pagar los derechos de consumos al adquirir las especies, cuando éstas los tienen ya satisfechos á su entrada, claro es que tiene que convenir en que deberá pagarlos

(1) Por otra Real órden de 22 de Enero de 1877, S. M. el Rey, á instancias de un espediente que presentó el Sr. Obispo de Salamanca, se ordenó á los Jefes económicos de las provincias que á la respetable clase del clero se la atenderá en un todo á sus reclamaciones para los efectos de consumos.

Digitized by Google

tambien por repartimientos, cuando el impuesto se recauda en esta forma; pues sabido es que el repartimiento sustituye á los derechos de consumos que se calcula debiera satisfacer la persona ó familia, girándose, efecto de esto, por las utilidades de todas clases que se les supone, ó sea por los medios de que disponen para adquirir las especies gravadas;

Y considerando que, efecto de esto, y tratándose de un medio autorizado por la Instruccion para sustituir el arriendo ó administracion municipal donde estos medios no pueden establecerse, no es posible dejar de incluir á los Eclesiásticos con las utilidades que disfruten por todos conceptos, pues de otra manera se crearia un privilegio que de seguro rechazarian los Ayuntamientos, y que además seria desigual por no poder aplicarse más que en los pueblos donde los derechos de consumo se cobraban por repartimiento;

S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Impuestos, se ha servido disponer se manifieste á V. E. que, con arreglo al derecho hoy constituido por el art. 215 de la Instruccion vigente, no pueden dejar de ser comprendidos los Eclesiásticos en los repartimientos de que se trata.

De Real órden, etc.—Madrid 17 de Febrero de 1879. —Orovio.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia (1).»

Repartimientos municipales. (Son extensivos al clero.) —*Real órden de 16 de Julio de 1879, determinando que del clero debe figurar en los repartimientos generales que se verifiquen para atender á los gastos de los Municipios.* (Gobernacion.)

«Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Rdo. Obispo de Guádix con motivo de incluirse á los Curas-párrocos de varios pueblos de aque-

(1) *Boletin de Hacienda* de 1879.

Digitized by Google

lla diócesis en los repartimientos para gastos municipales y provinciales, las Secciones de Gobernacion, de Hacienda y de Gracia y Justicia de aquel alto Cuerpo, han emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 9 de Abril último se remite á informe de estas secciones el expediente instruido con motivo de la reclamacion que el Rdo. Obispo de Guádix elevó al Gobierno de S. M. en solicitud de que, aclarándose las dudas que ocurren respecto á si las asignaciones del clero, las iglesias y casas rectorales están exentas de tributacion, se declare que no deben ser comprendidas en los repartimientos generales.

»No es la primera vez que se dirigen al Gobierno peticiones en este sentido.

»En efecto, en 13 de Setiembre de 1859 el clero parroquial de Vélez-Rubio, con apoyo del Diocesano de Almería, elevó al Ministerio de Hacienda, por conducto del de Gracia y Justicia, una instancia solicitando se le declarase exento de figurar en los repartimientos vecinales, y por Real órden de 20 de Octubre del año siguiente, dictada de conformidad con lo propuesto por la Direccion correspondiente de aquel Centro, y de acuerdo con el dictámen de la Asesoría general, se desestimó la instancia, sentándose la doctrina de que los reclamantes se hallaban sujetos al pago de las cuotas que les correspondiesen en los repartimientos vecinales, como todas las demás clases del Estado.

»Diez años despues, la Diputacion provincial de Tarragona consultó al Ministerio del digno cargo de V. E. si los capitulares de la catedral de Tortosa estaban ó no obligados á contribuir para los gastos municipales en proporcion á sus respectivas asignaciones, y en Real órden de 27 de Noviembre de 1871, publicada en 22 de Diciembre siguiente, se declaró igualmente, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, que como los productos del impuesto de que se trata-

Digitized by Google

se habian de destinar principalmente á cubrir atenciones de la localidad, comprendia á todos los vecinos ó residentes en ella; pues nada más natural y conforme á los principios de justicia que contribuyan á levantar tales cargas cuantos á su vez gozan de las comodidades y conveniencias á que se destinan, como los empedrados, los paseos, el alumbrado y los demás servicios indispensables en un pueblo culto; deduciéndose de aquí la lógica consecuencia de que los recurrentes no estaban exentos de los repartimientos.

»Igual jurisprudencia se sentó en otra órden de 19 de Octubre de 1873, publicada en 26, en la cual, conformándose tambien el Gobierno con el parecer de la Seccion antes mencionada, se hizo una declaracion más ámplia, puesto que se dijo que los Ayuntamientos podian hacer extensivos los repartimientos generales, además de los haberes del clero, á otros emolumentos que los interesados tuviesen por derechos parroquiales ú otros conceptos.

»El Cura-párroco de Adrada promovió asimismo un expediente para que no se le comprendiera en el repartimiento general, fundándose en que, segun los arts. 33 y 36 del Concordato vigente, la asignacion del clero no ha de sufrir descuento, pues no solo debe ser cóngrua, sino tambien segura, revistiendo el carácter de indemnizacion y no el de sueldo ó pension. La Seccion de Gobernacion, con cuyo dictámen se conformó S. M., en 31 de Octubre de 1876, manifestó que la lectura de los artículos del Concordato bastaba para persuadir de que no tenian aplicacion al caso, y que aunque el carácter de las asignaciones del clero fuera el de una indemnizacion, no están exentos de contribuir al sostenimiento de servicios y atenciones de que disfrutan, como vecinos, los que pertenecen á aquella respetable clase, y que no se halla en el Concordato artículo alguno que directa ó indirectamente establezca tal exencion, mientras que la Ley Municipal entonces en vigor (no alterada por la actual en esta parte), sujeta á la obligacion de sostener los gastos del pueblo á toda clase de riqueza,

Digitized by Google

cualquiera que sea la forma en que se manifiesta, sin más excepciones que las de los pobres de solemnidad, acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

»Si las reglas generales son en muchas ó en todas ocasiones confirmadas por las excepciones, la asentada anteriormente lo ha sido por la Real órden de 27 de Marzo de 1875, *Gaceta* del 17 del mes siguiente, que, declarando pobres á los religiosos de Filipinas, los eximió del repartimiento general; prueba inequívoca de que el clero seglar está obligado á contribuir como los demás vecinos.

»Ante esta constante jurisprudencia, no se comprende como las Diputaciones provinciales han podido incurrir en contradicciones respecto á la materia, como manifiesta el Rdo. Obispo de Guádix en su reclamacion.

»Las Secciones opinan, en su consecuencia, que el clero debe figurar en los repartimientos generales que se verifiquen para atender á los gastos de los Municipios.

»Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone (1).

»De Real órden, etc.—Madrid 16 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada (2).»

SECCION TERCERA.

Cédulas personales.

Segun la instruccion para la Administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas, de 18 de Agosto de 1876, y con arreglo al art. 11 de la Ley de Presupuestos de 21 de

(1) Por acuerdo de la Diputacion provincial de Barcelona, segun el acta del dia 24 de Mayo de 1880, ha desestimado una peticion del R. Cura-párroco de Llerona, solicitando la exencion del impuesto de consumos.

(1) *Gaceta* de 25 de Julio.

Digitized by Google

Julio de 1876, están sujetos al impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España que ejerzan algun cargo ó verifiquen personalmente ó en legal forma representados cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente:

La exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1.° Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales para los efectos del impuesto los que procedan de nombramiento de las Córtes, de la Casa Real, del Gobierno y de las autoridades de todas clases y categorías.

2.° Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos ó ya en documentos privados.

3.° Para ejercitar acciones ó reclamar al derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados y las autoridades, Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases.

4.° Para entablar cualquiera otra reclamacion ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieran derechos ó se contraigan obligaciones.

Y 5.° Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto público.

Las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás Corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no pueden dar curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que al ménos uno de los interesados acredite su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

No puede darse posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba préviamente la cédula respectiva á la autoridad, jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Digitized by Google

Sin perjuicio de lo prevenido anteriormente, las oficinas interventoras de la Administracion económica y provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

La tarifa vigente segun la reforma de 1.° Julio de 1878, para el pago del impuesto de cédulas, es la siguiente:

Los que tengan asignado un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó de particulares, de 50,000 ó más pesetas, deben tomar cédula de 100 pesetas.

Los que por igual concepto tengan de 12,500 á 49,999 pesetas, cédula de 50 pesetas.

Los que por igual concepto tengan de 6,500 á 12,499 pesetas, cédula de 25 pesetas.

Los que por igual concepto tengan de 4,000 á 6,499 pesetas, cédula de 10 pesetas.

Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3,999 pesetas, cédula de 5 pesetas.

Los que por igual concepto tengan de 750 á 1,499 pesetas, cédula de 2 pesetas.

Los que por igual concepto tengan ménos de 750 pesetas, cédula de 0'50 pesetas.

Los curas-párrocos deben recibir las cédulas personales que les corresponden segun su respectiva dotacion por medio del Habilitado, y no puede cobrarse la paga sin su exhibicion.

En ellas debe anotarse la edad y las demás circunstancias que se señalan en la cédula. Este documento se expide solo una vez en Julio de cada año; si sufriese estravío puede pedirse un certificado que tendrá el mismo valor legal. En los actos que los Curas-párrocos necesiten hacer uso de la cédula, solo deberán ponerla de manifiesto y ano-

Digitized by Google

tar en los documentos su número y el nombre de la poblacion en donde se expidió.

Circular del Obispo de Astorga de 21 de Junio de 1879. —«Habiendo hecho presente al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda el perjuicio que se seguia á los Eclesiásticos de la provincia de Zamora en obligarles á recibir las cédulas personales por conducto del habilitado, habiéndolas obtenido ya por otro conducto; con fecha 10 de este mes se nos ha comunicado por la Direccion general de impuestos lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Jefe económico de Zamora: «Visto lo que resulta del expediente formado en virtud de la comunicacion del Ilmo. Sr. Obispo de Astorga acerca de haberse provisto de dos cédulas á algunos Eclesiásticos de su diócesis, que cobran sus haberes por la caja de esa provincia, esta direccion general ha acordado que los referidos Sacerdotes vienen obligados á admitir las cédulas que se les ha proporcionado por medio del Habilitado, pues esto es lo mandado por Instruccion, cangeando por ellas las que por otro cualquier conducto hayan adquirido, las cuales entregarán á los respectivos Ayuntamientos, mediante la devolucion de su importe, y cuyas corporaciones hará V. S. presente deben datarse de ellas en sus cuentas como inutilizadas en la forma preceptuada por el art. 42 de la instruccion.

»Lo que comunico á V. S. I. para su conocimiento y por contestacion á la comunicacion que se sirvió dirigir al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 23 de Abril último.»

»Lo que publicamos para conocimiento de los interesados y para que puedan indemnizarse del perjuicio que hayan sufrido, en la forma que se expresa en la preinserta comunicacion.

»Astorga 21 de Junio de 1879.—Mariano, *Obispo de Astorga.*»

Digitized by Google

SECCION CUARTA.

Contribucion sobre caballerías y carruajes de los Curas-párrocos y sus Coadjutores.

Por recientes disposiciones se ha declarado por regla general, exentas del impuesto las caballerías y carruajes de los Curas-párrocos y sus Coadjutores, en atencion á que las bases aprobadas por el art. 5.° de la vigente Ley de Presupuestos, solo sujetan al pago de dicho impuesto las caballerías y carruajes que los dueños destinen á su propio recreo, regalo ó comodidad; y á que los de los Curas-párrocos y sus coadjutores no se encuentran, en este caso, toda vez que la mayor parte de los que los poseen tienen precision de emplearlos para ministrar el pasto espiritual á sus feligreses, diseminados en caseríos y casas de campo á largas distancias de la iglesia matriz.

SECCION QUINTA.

Cargas personales.

Los clérigos están libres de construccion ó reparacion de muros, puentes, caminos, calzadas, fuertes, etc., pero deben contribuir con el tanto proporcional que les corresponda en dinero para subvenir á estos gastos, pudiendo exigirlo y cobrarlo de sus bienes el Juez lego. (Ley 51 y 54, tít. VI, Partida 1.ª; Leyes 6.ª y 7.ª, tít. IX, lib. I de la *Novísima Recopilacion,*

SECCION SEXTA.

Alojamiento.

Segun la *Ley 3* del tít. IX, lib. I de la *Novísima Reco-*

Digitized by Google

pilacion están exentos de alojamiento todos los eclesiásticos. Por Real cédula de 18 de Diciembre de 1816, artículo 10, aclarando lo dispuesto anteriormente se previene que están exentos. «Los eclesiásticos, sin comprender entre estos á los dependientes de las iglesias, como sacristanes, músicos, etc, ni ningun otro que goce de privilegio clerical, con arreglo á los canones y las leyes del Reino.» Por el año siguiente (10 Noviembre) se ordenó que solo quedaran exceptuados del alojamiento los RR. Obispos y los Párrocos, disposicion que fué confirmada por otra de 26 de Enero de 1875.

Por la siguiente Real órden de 9 de Marzo de 1851 se eximió de la carga de alojamiento á los receptores y verederos de Cruzada.

Hacienda.—«Excmo. Sr.: El Comisario general de Cruzada ha hecho presente á este Ministerio los graves perjuicios que se originan á la gracia por no haberse considerado á los receptores y verederos del ramo exceptuados del servicio de alojamientos y bagajes, á peticion de habérseles declarado por Real órden de 18 Julio último, expedida por el Ministerio del dignó cargo de V. E., en el goce de las mismas exenciones y prerogativas coceedidas á los demás empleados públicos.

Enterada S. M. y teniendo presente la justicia de esta reclamacion por exigirlo la índole especial de los productos de Cruzada, destinados en la actualidad á contribuir al sostenimiento del clero, ha tenido á bien resolver que V. E. se sirva expedir las órdenes correspondientes para que se haga la declaracion oportuna y en el sentido que ha solicitado la Comision general en la referida comunicacion.»

Digitized by Google

CAPITULO XIV.

Oficinas parroquiales.

SECCION PRIMERA.

Correspondencia oficial.

Como por razon de la importancia que tiene el Cura-párroco, es muy frecuente tener que dirigir comunicaciones á sus superiores jerárquicos y Autoridades civiles y militares, deben tener todos para escribir papel con membrete, que lleve impreso el sello y título de la parroquia á la izquierda de la parte superior.

Se dejará la mitad del pliego si fuesen solicitudes dirigidas al Rey ó á la Reina, y la cuarta parte solamente si se dirigiesen á otras autoridades.

Debe darse el tratamiento que corresponde á la persona á que va dirigida, usando las abreviaturas que se especifican en la palabra.

Contestando á un oficio se contestará en el mismo papel si así el superior lo hubiera prevenido, poniéndose en el márgen.

Es costumbre terminar con la fórmula: *Dios* guarde á V..... muchos años. Despues el lugar y fecha y firma y al pié el nombre de la persona á que va dirigido.

Si fuesen memoriales ó exposiciones dirigidas al Rey ó la Reina irán sin rubricar, y si se dirigiera á otras autoridades no se omitirá aquella. Si se escribiera á la Reina la antefirma será A. L. R. P. de V. M.; si al Papa será B. L. P. de V. B., y cuando se escribe á los Obispos, Arzobispos y Nuncio de S. S. se dirá L. B. E. A. de V. S. I. ó de V. E. I., segun la conderacion que tuviese.

La direccion se escribirá en la menor dimension del sobre.

Digitized by Google

SECCION SEGUNDA.

Instancias de los Eclesiásticos.

Circular de 16 de Junio de 1853 á los Diocesanos, mandando que las instancias que se dirijan á S. M. por los eclesiásticos, vengan con todos los requisitos y antecedentes necesarios para que pueda recaer una resolucion pronta y acertada.

Art. 1.° Todos los Eclesiásticos de cualquier categoría ó dignidad, al dirigir sus exposiciones á este Ministerio, lo harán por conducto de sus respectivos Diocesanos, quienes al darles el debido curso, informarán si es ó no procedente la pretension, ajustándose para ello á las disposiciones del Concordato y demás que rijan en la materia.

Art. 2.° Informarán además los Diocesanos cuanto se les ofrezca y parezca sobre los antecedentes del interesado, haciendo, si lo creyeran conveniente, las observaciones que su celo pastoral les sugiera respecto de la naturaleza y objeto de la solicitud.

Art. 3.° Quedarán sin curso todas las exposiciones que no vengan por el expresado conducto, á no ser que versen sobre cuestiones en que hayan intervenido los Diocesanos y pidan los interesados reforma ó modificacion de los acuerdos de aquellos.

Art. 4.° Se exceptúan de estas formalidades las solicitudes á prebendas vacantes anunciadas por la Cámara, las cuales bastará que se acompañen con un extracto impreso de los méritos y carrera de cada interesado, que deberá firmarse en la cancillería de este Ministerio, segun está prevenido.

Digitized by Google

ULTRAMAR.

Real órden de 6 Febrero de 1866, que sean denegadas todas las instancias de Párrocos, Coadjutores y Sacristanes presbíteros pretendiendo licencias para la Península, que no vengan por conducto del Prelado y Vice-Patrono.

Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion del Rdo. Obispo de la Habana, manifestando la prolongada é indebida ausencia de varios Párrocos de su diócesis, y los males que de tal abandono se siguen á sus feligresías, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo sean denegadas todas las instancias que se presenten en este Ministerio por Párrocos, Coadjutores y Sacristanes presbíteros pretendiendo licencias, prórogas ó autorizaciones para residir en la Península, las cuales deberán solicitar siempre del Vice-Real Patrono por conducto del respectivo Prelado, y mandar además que esta medida se haga extensiva á los Eclesiásticos de dichas clases que pertenezcan á la diócesis de Cuba y de Puerto-Rico (1).—De Real órden, etc.—Madrid 6 de Febrero de 1866.—Señor Gobernador Vice-Patrono de las Iglesias de Cuba y de Puerto-Rico.

SECCION TERCERA.

Tratamientos.

El Papa recibe el tratamiento de S. S. (Su Santidad en medio del escrito y conversacion: pero al principio de escrito se le dice Sm. Padre (Santísimo Padre); tambien se le dice Beatísimo Padre y entonces se le llama en medio del escrito V. B. (Vuestra Beatitud).

Los Cardenales tienen el tratamiento de V. Em. (Vuestra

(1) V. la Real órden de 27 de Julio de 1867.

Digitized by Google

Eminencia), y al principio del escrito, Emo. Sr. (Eminentísimo Señor).

Los M. RR. Sres. Arzobispos RR. Obispos y Patriarca tienen el de V. S. I. (Vuestra Señoría Ilustrísima), y al principio de escrito, Ilmo. Sr. (Ilustrísimo Sr).

Los Vicarios generales tiene el de V. S. (Vuestra Señoría ú Usia), y al principio de escrito M. I. S. (Muy Ilustre Señor).

Los Canónigos y dignidades de las catedrales tienen el V. S. (Vuestra Señoría ú Usía) y al principio de escrito Iltre. Sr. (Ilustre Señor).

Los sacerdotes tienen el V. R. (Vuestra Reverencia), y al principio de escrito R. Sr. (Reverendo Señor).

Los Generales de las órdenes religiosas y Abades tienen el de V. P. (Vuestra Paternidad), y al principio de escrito Rmo. P. (Reverendísimo Padre).

Los regulares (Sacerdotes) tienen el V. R. (Vuestra Reverencia).

Como sucede comunmente que los Sres. Párrocos tienen que contestar á comunicaciones y dirigir oficios á S. M. y á las Autoridades civiles y militares creemos útil transcribir á continuacion los tratamientos de cada uno.

Los Reyes tienen el de V. R. M. (Vuestra Real Majestad), y al principio de escrito Sr. (Señor) y las Reinas Sra. (Señora).

Los Títulos de Castilla y Grandes de España tienen el de V. E. (Vuestra Excelencia), y al principio de escrito Excmo. Sr. (Excelentísimo Señor).

Los Capitanes generales de ejército y armada y los Comandantes generales de provincia, como los títulos de Castilla.

Los Mariscales de campo tienen el de V. S. (Vuestra Señoría ó Usía), y al principio de escrito Ilmo. Sr. (Ilustrísimo Señor).

Los Brigadieres igual.

Los Caballeros gran cruz de las órdenes militares,

Digitized by Google

tienen el de V. E. (Vuestra Excelencia), y al principio de escrito Excmo. Sr. (Excelentísimo Señor).

Los Caballeros no gran cruz el de V. S. (Vuestra Señoría ó Usía), y al principio del escrito Iltre. Sr. (Ilustre Señor).

Los Gobernadores de provincia V. E. (Vuestra Excelencia).

SECCION CUARTA.

Sello parroquial.

Para poder conseguir el uso del sello alguna parroquia que antes no lo tenia, debe recurrirse en peticion al superior eclesiástico, exponiendo los motivos que justifican su necesidad, manifestándole el modo como se desea esté grabado el escudo, salvando siempre su mejor parecer sobre este punto. Lo mismo debe hacer el Párroco que quisiera cambiarlo absolutamente ó introducir alguna variacion.

Se usan tres clases de sellos, unos que se estampan en el papel con tinta, otros que dejan el escudo grabado en el papel sin ninguna clase de tinta, y otros, en fin, que se prepara de antemano con oblea del tamaño del escudo que debe imprimirse, y un pedacito de papel de las mismas dimensiones.

SECCION QUINTA.

Bibliotecas parroquiales.

Conocida por algunos prelados y personas ilustradas la necesidad de establecer bibliotecas parroquiales en las que el público encuentre obras de sana doctrina y de mérito literario y científico, se han hecho laudables esfuerzos para establecer en España estos centros, aunque por causas independientes de la voluntad de sus iniciadores no han tenido el éxito que su importancia requeria.

Digitized by Google

En primer lugar figura el Ilmo. Sr. Obispo de Cádiz, que en 20 Enero de 1859 expidió una Circular al clero de su diócesis para que se erigieran bibliotecas de las parroquias. Este decia que el Párroco debia ser el bibliotecario que los custodie, no encerrados en estantes, sino haciéndolos circular en manos de sus feligreses, segun la edad y los estados, las necesidades y hasta las aficiones y gustos particulares de cada cual. La propiedad de estos libros era de la parroquia, el uso de todos los fieles cristianos inscritos en el padron, quienes cuidará el Párroco que no detengan los libros más tiempo que el necesario, á fin de que su circulacion no se entorpezca con perjuicio de los demás feligreses. Prescribia esta Circular que tanto para reponer las obras que el uso inutilizare, como para aumentar progresivamente el número, convendria que todos los feligreses que puedan, contribuyan con alguna corta limosna. Para que su planteamiento fuera un hecho el ilustrado señor Obispo mandó obras á las parroquias y recomendó determinadas adquisiciones.

SECCION SEXTA.

Archivo parroquial.

En la casa rectoral debe haber un lugar reservado, destinado á archivo parroquial. En él se deben guardar los libros parroquiales ó sacramentales, los testamentos recibidos por los Párrocos, las escrituras y documentos relativos á Capellanías, Sucesiones, Obras pías y Rentas de la parroquia, caudales que por cualquier concepto pertenezcan á la Parroquia, y por último el *Boletin eclesiástico*.

Los caudales se deben guardar en una arca especial cerrada con una llave, ó con dos si se creyere conveniente, pero con la debida distincion y claridad, y con las notas correspondientes que expresen las pertenencias y aplicaciones de los referidos fondos.

Digitized by Google

Debe haber tambien en el archivo un libro en el que se escriban las cláusulas piadosas de los testadores y su cumplimiento, la entrada y cumplimiento de las misas que se dicen, así fundadas ó de intencion fija, como eventuales, y la consulta ó relacion de los actos y funciones que por costumbre se celebren en todo el año.

Se debe guardar igualmente en el archivo el inventario original de los vasos sagrados, alhajas de valor, ornamentos y ropas pertenecientes á la iglesia.

SECCION SÉTIMA.

Libros parroquiales.

Llámanse así los libros en que los Párrocos hacen constar los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en la demarcacion de su parroquia. Su interés é importancia exigen que se lleven con suma excrupulosidad y se guarden esmero en el archivo de la Parroquia (1).

La Iglesia considerando siempre la familia como base de la sociedad, ha visto que seria imperfecta y frágil esta base, cuando el estado religioso y el civil de sus individuos no pueda ser claramente definido é indudablemente probado. Por ello al abrir sus solemnos y sagrados registros, no lo hizo solo para constituir una prueba cierta de la Administracion de Sacramentos que no pueden reiterarse y dar al individuo el goce de una série de derechos espirituales en la comunion católica, si que tambien, segun es conforme á la razon y á la historia, poder probar el estado civil, los derechos de la familia y los que la sociedad en general concede á las diferentes edades, condiciones y estados de sus individuos. De aquí las várias disposiciones que se adoptaron por la Iglesia, para que nada faltase en dichos registros de cuanto puede conducir á la averigua-

(1) Real órden de 1849.

Digitized by Google

cion de los derechos así espirituales como temporales que conciernen al estado de los fieles.

Tal es el objeto que nos vienen manifestando las decisiones de los Concilios de Angers celebrados en 1505, 1507 y 1511, y los de Chartres en 1526. El Concilio de Trento publicado en España como Ley del Reino en 1566 en sus decisiones se expone las diversas utilidades de los libros sacramentales.

No ménos importante consideró esta medida el Papa Paulo V en la Bula que se halla inserta en el Ritual romano de 1605, la cual previene tambien todo lo conveniente á los asientos ó partidas de bautismo y de óbito, remontándose en la exposicion de los motivos al orígen de este registro en los primeros siglos de la Iglesia, que fija en las tablas dypticas.

En los libros sacramentales, por este nombre son tambien conocidos, deben estenderse las partidas en la forma que determina la Real órden de 1.° de Diciembre de 1837, que transcribiremos luego íntegra, aunque en la práctica se han introducido algunos variantes de escasa importancia segun haya sido la costumbre antigua de la Parroquia.

Estos libros deben extenderse en papel de oficio (art. 45 del Real decreto de 12 Julio de 1861) y están sujetos á la accion de los investigadores, segun lo prevenido en la Instruccion dictada para el cumplimiento del citado Real decreto.

Está prevenido que los investigadores citados, sin especial autorizacion, no pueden visitar los libros parroquiales, ni tienen derecho que se les exhiba sino los que existan desde la última visita, y no de tiempos anteriores (1).

Practicada la visita en una parroquia por el Visitador de la Renta, este tiene obligacion de dar á su costa, una certificacion de hallarse corrientes los libros visitados, si así resultare, ó de consignar en el libro de sus actas la clase

(1) Circular del Obispo de Barcelona de 15 de Abril de 1870.—*Boletin Eclesiástico Oficial* de la Diócesis de Barcelona, 1870, p. 115.

Digitized by Google

de faltas que hubiese advertido, el tiempo á que pertenezcan y lo demás que previene la Ley.

Como sucede con frecuencia que la Autoridad judicial necesita ver y examinar alguna partida de las anotadas en los libros parroquiales, está ordenado que aquellos en cada caso que ocurra deben pasar comunicacion á la Autoridad superior eclesiástica, para que la traslade á los Párrocos, y este señale dia y hora para evacuar la consulta.

Disposiciones legislativas.

Instruccion acerca de los libros y partidas sacramentales, dada por el Ilmo. Sr. Obispo de Barcelona, de 21 de Diciembre de 1858.

«Obispado de Barcelona.—Son de gravísimo interés las partidas llamadas sacramentales, cuales son las de bautismo, confirmaciones, matrimonios y defunciones; pues ellas consignan actos muy solemnes de la vida del hombre, y de ellas depende el honor de una persona, asuntos de familia muy complicados y de la mayor trascendencia, la terminacion de litigios en que se debaten intereses muy pingües ó el porvenir de toda una familia. Por eso han llamado muy sériamente nuestra atencion esta clase de documentos y los libros que los contienen: por eso nunca serán excesivos el celo y el esmero de un Cura-párroco en la redaccion, conservacion y custodia de estos interesantes documentos: por eso peca gravemente, é incurre en responsabilidad gravísima ante Dios y los hombres aquel que por desidia, negligencia, ó culpable ignorancia redacta mal y si omite requisitos sustanciales, ó deja perecer ó inutilizarse estos testimonios de la fé pública y de los actos más interesantes de la vida del hombre. Deseando, pues, que en negocio de tanta importancia se proceda con todo el aplomo, exactitud y método y claridad, vamos á redactar algunas breves instrucciones, hijas de la experiencia que nos ha suministrado la Santa Visita.

Digitized by Google

1.ª Está mandado por Reales órdenes que esta clase de documentos se escriba en papel sellado de oficio y se redacte en idioma español. Lo primero se observa generalmente, no así lo segundo. Son ya muy pocas las parroquias en las que no se use el papel sellado, así como tambien son muy pocas en las que haya dejado de usarse nuestro idioma catalan.

2.ª Desde que se mandó el uso del papel sellado se previó el inconveniente de que en la generalidad de las parroquias tendrian que conservarse sueltas y sin encuadernarse las partidas de muchos años, hasta que reuniendo una cantidad competente, pudiese con ellos formarse un tomo regular, quedando entre tanto expuestos á un extravío. A este inconveniente se ocurrió, autorizándose para formar libros de papel sellado en blanco, los que pudiesen servir en los años posteriores hasta quedar llenos, previniéndose únicamente que al principio del libro se diese fé del número de pliegos que contenia. Conforme á esta resolucion hemos mandado formar libros para todas las parroquias que no los tenian, pues algunos habian tomado ya esta precaucion. Segun la mayor ó menor importancia de las parroquias, destinamos libros más ó ménos voluminosos; pues fuera impertinente destinar á una parroquia que no llena diez partidas al año un libro igual al de la que llena quinientas. Hemos dividido los libros en seis clases desde cuarenta pliegos ó sea 160 páginas, hasta 150 pliegos, ó sean 600 páginas. Para mayor comodidad de los escribientes, mayor claridad en la escritura y observancia de lo que está mandado por la Superioridad, los libros van rayados y señalado el márgen que en ellos debe guardarse.

3.ª Como en la generalidad de las parroquias, segun hemos dicho antes, se continúa redactándose las partidas en idioma catalan se nos ha hecho un recuerdo y una queja por parte de la Autoridad superior judicial de la provincia: por lo que nos hallamos en el caso de prevenir á los señores Curas-párrocos que en lo sucesivo las redacten en

Digitized by Google

español, como está mandado de órden superior; con lo que además se evitará el inconveniente y perjuicio que resulta á los que tienen que producir alguna partida ante los Tribunales, que se les obliga presentarla traducida al español por los traductores del Reino, lo que les importa un nuevo gasto.

4.ª Gran variedad hemos encontrado en la fórmula con que se redactan las partidas sacramentales, habiendo encontrado parroquias en que no solo se cambia cuando se varia el Cura-párroco ó Ecónomo, si no que esta variacion se verifica por un mismo sugeto, usando hoy de una forma y mañana de otra. Grandes inconvenientes y aun perjuicios puede acarrear esta variacion en asunto tan delicado é importante; por lo que mandamos que desde el dia 1.° del año próximo se usen en todas las parroquias de los formularios que remitimos á los Párrocos con los libros parroquiales, formularios que hemos mandado arreglar en vista de lo que trae el ritual del obispado, y los que están comunicados de Real órden, procurándose en todos la mayor claridad y laconismo posible.

5.ª Hemos visto, bien que no con mucha frecuencia, que los Coadjutores ó Vicarios firman las partidas sacramentales así como certificaciones y otros documentos que son propiamente parroquiales. Los Curas-párrocos no deben consentir semejante extralimitacion en los Coadjutores. por más que merezcan su confianza, y de ellos deben valerse solamente como auxiliares para extender y escribir las partidas y otros documentos; pero la firma debe ser del Párroco que es quien autoriza el voto. Tan sólo en los casos de enfermedad ó ausencia del Cura-párroco, se admitirán los documentos firmados por los Coadjutores, pero entonces deberá expresarse esta circunstancia.

6.ª Como en las partidas sacramentales y en los libros que las contienen deben obrar en los archivos parroquiales, y perpetuarse por siglos, póngase el mayor esmero en escribir las partidas en carácter claro, bien formado y cor-

Digitized by Google

recto; que al márgen pongan los apellidos de los que son objeto de la partida: que cada una de estas esté numerada, á fin de que en cualquier dia del año se vea el movimiento que ha tenido la parroquia: que se escriban en letra subrayada ó en carácter más abultado los nombres y apellidos de todas las personas que figuran en la partida, ya sea como principales, ya en el concepto de padres, abuelos, padrinos ó testigos á fin de que un golpe de vista se advierta si falta alguno de los requisitos. Creemos inútil advertir cuánto cuidado debe ponerse en la seguridad de los libros á fin de que no sufran deterioro ó estravío.

7.ª Si es necesario acerca de la claridad y buen comado del escrito, no lo es ménos el que debe ponerse en la exactitud de los apellidos, para que no se confundan con otros que les son semejantes. La verdad de los apellidos es del mayor interés, y basta á veces la supresion, adicion ó variacion de una sola letra para hacer un apellido diferente. Son muy comunes en Cataluña los apellidos de *Pou, Pon, Pont, Pons*, los de *Fon, Font, Fons, Forn, Fort*, y los de *Tort y Tor;* los de *Pamies y Pamias* los de *Canellas y Canyellas*, y otros muchos que con dificultad se distinguen segun el acento ó impericia del que los pronuncia: y sin embargo el cambio de una sola letra puede dar lugar á sérios debates en los Tribunales acerca de la identidad de la persona; y hasta puede inducir ó desestimar la partida que se produce como no referente á la persona interesada acerca de la exactitud del apellido, siempre que este pueda ofrecer alguna dificultad.

8.ª Tambien hemos tenido ocasion de observar muchas veces que al poner el pueblo de naturaleza de alguno de los que figuran en la partida, se pone tan solo el nombre del titular y no del pueblo ó parroquia como por ejemplo *Santa María* para significar á *Bellver, San Pedro* para significar á *Riudevillas*, *San Pablo* para significar á *Ordal* y así de otros. Es del mayor interés que se ponga el nombre propio del pueblo ó parroquia, por el que se distingue

Digitized by Google

de los demás, y no del titular que puede convenir á otras muchas parroquias. Conviene tambien que se ponga el mayor cuidado en no adulterar los nombres, ya por no confundir los que son parecidos como *Bellver* y *Bellvey*, ya por no faltar en una letra á la verdadera nomenclatura de cada uno, como sucede cuando se escribe *Urdal* en vez de *Ordal*, *Pax* en vez *Pachs*, el de *Avern* en vez de *Lovern* y así de otros muchos. Y á fin de que tengan todos á la vista la verdadera nomenclatura de los pueblos y parroquias de este obispado, para que los usen en sus escritos, mandaremos insertarla á continuacion de esta Instruccion.

9.ª Tambien hemos advertido que muchas veces al ponerse el nombre de naturaleza se pone el de la sufragánea ó de la cuadra ó partida en que nos ha venido y no es el de la parroquia á que pertenece aquella cuadra ó sufragánea. Así se dice por ejemplo hijo de la Torre, y no de la Pobla de Claramunt á cuya parroquia pertenece dicha sufráganea hijo de Mager ó del Castell y no de la Llacuna de la que depende aquella iglesia con las casas adyacentes. Prevenimos que nunca deje de expresarse el nombre de la parroquia á que pertenece la sufráganea ó pueblecito en que se ha mandado.

10. Y aquí no podemos dejar de consignar otra irregularidad. Muchas veces sucede que el bautizado nacido en una casa de campo, es llevado á bautizar, no á la parroquia propia, sino á otra extraña, por la sola razon de estar algo más cercana de la casa de donde resulta, ó que el Párroco bautizante ha de consignar en su libro de bautismo que ha bautizado una criatura nacida fuera de su parroquia, ó que el Párroco propio ha de dar fé de que un feligrés suyo nacido en su parroquia, ha sido bautizado en otra. Prohibimos que se hagan semejantes bautizos á ménos que sea en casos de urgente necesidad; pues si bien los padres tendrán que sufrir alguna mayor molestia en llevar la criatura á su punto más distante, debe recordarse que este es un acto

Digitized by Google

muy solemne en la vida del hombre y que no se practica sino muy rara vez.

11. Tambien hemos encontrado en algunas partidas de bautismo consignado como hijo legítimo el que no lo era más que natural, como lo demuestra el haberse efectuado el matrimonio con fecha posterior, esto prueba, ó que el Párroco reconoció como hijo legítimo el que no lo era aun, ó que no escribió la partida en el acto de administrar el bautismo, sino que lo diferió para despues de haberse legitimado por el matrimonio subsecuente. En ambos casos falta á su deber el que así obra: y por lo tanto mandamos que se escriban que firmen las partidas el mismo dia en que se verifican el bautismo, matrimonio ó enterramiento; que no se pongan como hijos legítimos los nacidos de padres que no están unidos en matrimonio aunque se tenga la esperanza de que se unirán más tarde: que á los nacidos de estas uniones ilegítimas se les designe como hijos de padres incógnitos sin permitirse consignar los nombres de los padres naturales, aun cuando estos se den á conocer, pues no debe consentirse que en su libro tan respetable se haga este alarde de inmoralidad y cinismo: y que en el caso de que los padres naturales deseen dar á conocer sus nombres, escrita la partida en el libro público de bautismos con la designacion de padres incógnitos se escriba tambien en un libro reservado que se tendrá *ad hoc*, poniendo los nombres de los verdaderos padres y abuelos, como en las demás partidas. Pero en semejantes casos deben proceder con mucha cautela, especialmente en las grandes poblaciones, no contentándose con la declaracion del que se llama padre natural, sino recibiendo tambien la de la madre en presencia de testigos que sean conocidos del Párroco; que la experiencia ha acreditado haber á hombres de tanta perversidad que no han vacilado en infamar y declarar cómplices de su delito á personas muy honestas é inocentes.

12. Otro inconveniente hemos de consignar relativa-

Digitized by Google

mente á la celebracion de matrimonios. Este es la sobrada licencia que se da para celebrarse en parroquias que no es la de ninguno de los contrayentes. A causa de haberse dado licencia inconsideradamente y sin las debidas precauciones, se encuentra á veces que la celebracion no consta despues en ninguna parte; porque celebrado el matrimonio, ni el sacerdote delegado ni los interesados acudieron al Párroco propio para hacer constar la celebracion y consignarles en los libros parroquiales. En los pocos meses que llevamos de residencia en esta diócesis hemos encontrado algunos más de esta naturaleza.

13. No es nuestro ánimo suprimir absolutamente esta práctica. Suponiendo que las familias pueden tener á veces motivos razonables para verificar un acto tan solemne en una iglesia que no esté dentro de la parroquia de alguno de los contrayentes, especialmente en esta ciudad, encargamos á los Curas-párrocos que sean muy parcos en conceder estas licencias, retraiéndoles con prudencia, á fin de que no se hagan excesivamente frecuentes; pero en los casos que ocurran deberán asistir ó por si ó por sus Coadjutores, ya sea como celebrantes, ya sea tan solo para dar testimonio de haberse celebrado el acto en caso de que la familia deseare que se delegue otro sacerdote. De todos modos deberá darse aviso al Cura-párroco de la parroquia en que se hallare la iglesia en donde se verifica el acto, pues tiene derecho á saber los sacramentos y los actos parroquiales que se celebran dentro de su parroquia. La partida se inscribirá en el libro de la parroquia de los contrayentes, pero expresándose la iglesia en que se ha celebrado el matrimonio.

14. Como era muy natural, al tiempo de adoptarse el papel sellado, se dejaron los antiguos libros de papel comun en el punto en que se encontraban, resultando ahora que á los tales libros les queda una gran parte en blanco. A fin de que en el trascurso del tiempo no cause esto extrañeza ó se interprete malamente, pondrán los Curas-pár-

Digitized by Google

rocos despues de la última partida una nota en que se exprese la causa de esta suspension, cual es haberse mandado en lo sucesivo se pusieran las partidas en papel sellado.

15. Todas las partidas, así como los demás documentos parroquiales deben ir autorizados por la persona que tiene á su cargo la administracion de la parroquia, cual es el Cura-párroco, Ecónomo ó Regente, quien deberá firmarlos con el nombre, apellido, rúbrica y oficio que desempeña, y no con media firma como lo hemos observado algunas veces. Y como es posible que al tiempo de escribir la partida ó documento se deslize ú omita por inadvertencia, ó bien haya de corregirse ó enmendarse alguna expresion, sálvase al pie de la misma partida aquel borrado, añadido ó enmendado con la expresion cual, y la rúbrica, para que así haga la correspondiente fé, y no se dé ocasion en puntos tan delicados á que con el tiempo se dude de su autenticidad y validez (1).

16. Finalmente debemos prevenir á los RR. Curas-párrocos, Ecónomos y Regentes que antes de principiar á hacer uso de los libros que les remitimos, deben certificar el número de pliegos que contiene, por estar así mandado en esta forma: «el infrascrito Cura-párroco *(Ecónomo ó Regente)* de la parroquia de N. certifico que el presente libro consta de (el número en letras) pliegos de papel de sello de oficio del año 1859.—(Firma).—Barcelona 21 de Diciembre de 1858.—Antolin, Obispo de Barcelona (2).

Circular del Obispo de Santiago de Galicia, sobre inspeccion de libros parroquiales. Muchos Párrocos han acudido á S. Em. Rma. consultando, unos qué han de hacer,

(1) Por un aviso inserto en el *Boletin oficial eclesiástico* de Barcelona, tomo V pág. 838, firmado por el Maestro-escuela se dice que sean costeados los libros por los fondos de la obra, y su importe sea descontado de la primera mensualidad que se perciba de la asignacion del culto.

(2) *Boletin eclesiástico* de la diócesis de Barcelona, t. XI, pág. 417.

Digitized by Google

otros qué han de contestar á los Jueces y municipales que, con urgencia, les piden señalen dia y hora en que puedan inspeccionar los libros parroquiales para dar cumplimiento á una Circular del Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio.

Antes de contestar á esta pregunta debemos advertirles: 1.° Que S. Em., ni oficial ni extraoficialmente ha tenido noticia de dicha Circular.

2.° Que aunque la Iglesia está siempre dispuesta á prestar á las Autoridades civiles su cooperacion para llevar á cabo las medidas de buen gobierno, no puede consentir, sin embargo, que se considere á los Párrocos como empleados civiles, ni que se les mande por los Jueces municipales como á cualesquiera de sus dependientes del Estado.

Y 3.° Que cuando los Jueces municipales les oficien en el sentido que queda indicado, deben contestar cortesmente que estas peticiones deben hacerse á los ministros de la Iglesia por conducto de la Autoridad superior eclesiástica de la diócesis, y que entonces no tendrán inconveniente en exhibir los libros para que de ellos se tomen las notas que les sean necesarias para dar cumplimiento á la Ley civil.

Tal es la contestacion que S. Em. Rma. me mandó dar á los Sres. Párrocos, á fin de que lo tengan presente en este caso y otros análogos que puedan ocurrir.

Santiago, Marzo, 1873.—Lic. Pablo Cuesta, Canónigo Secretario (1).

Modo de pedir de oficio á los Párrocos la certificacion de partidas sacramentales, y de prestar los clérigos las declaraciones judiciales.

Circular del Obispo de Zamora de 9 de Octubre de 1867. —«Son muy repetidos los casos en que al pedirse á los Párrocos de la diócesis por los Sres. Jueces de primera instancia, ú otras Autoridades, certificaciones de las partidas de

(1) Inserta en el *Boletin eclesiástico* de Barcelona, pág. 50, 1873.

Digitized by Google

bautismo de los sugetos sometidos á un proceso criminal, se hace intimándoles una órden al efecto, cual pudiera hacerse con cualquier persona del fuero comun, y sobre documentos sometidos á la custodia ó inspeccion de la Autoridad judicial ordinaria.

Tenemos este proceder por gravoso al fuero eclesiástico, que es nuestro debera mparar y proteger, y en su caso sostener con todas nuestras fuerzas.

Pero creemos tambien que al obrarse de la manera que hemos observado, no ha sido con intencion de someter á la jurisdiccion de los Tribunales comunes las personas de los Párrocos, ni sus archivos, sino simplemente una persuasion de obrarse dentro de las atribuciones ordinarias. Como por nuestra parte no haya tampoco oposicion á que por los Párrocos se remitan á los Tribunales y demás Autoridades las certificaciones de partidas sacramentales y de defuncion que se les pidan, sino más bien el propósito de coadyuvar, dentro de nuestro círculo, á la administracion de justicia, debemos tambien procurar que al prestar este auxilio se ejecute sin menoscabo del fuero eclesiástico, como una parte de la inmunidad personal, real y local que las Leyes del Reino reconocen en las personas y cosas eclesiásticas.

Para conseguirlo, tenemos por conveniente disponer:

1.° Cuando por el Sr. Juez respectivo del partido, ó por otra Autoridad civil ó militar, se pidan directamente á los Párrocos certificaciones de partidas de bautismo ó de defuncion, y la comunicacion que al efecto se les dirija no contenga fórmulas de mando, sino más bien las atentas y corteses que se usan entre Autoridades independientes entre sí, dichos Párrocos expedirán sin demora las certificaciones pedidas en papel sellado que al efecto les incluyan, ó en otro caso en el de oficio, que tomarán á sus expensas, haciendo este pequeño sacrificio en obsequio de la inmunidad real y personal eclesiástica, y las remitirán á la Autoridad que las pidió, acompañadas de un oficio concebido en iguales fórmulas corteses y atentas.

Digitized by Google

2.° En el caso de que se vean mandados por oficio de Juez ú otra Autoridad para que expidan las expresadas certificaciones, las expedirán en papel de oficio, pero manifestando, al concluir la certificacion, que la expidan por mandato del Prelado, y la misma expresion usarán en el oficio de remision, procurando reducirle al menor número posible de palabras, pero guardando el respeto debido á la Autoridad.

3.° Si se les intimase alguna órden al efecto, procedente del Sr. Juez ú otra Autoridad, por el Alcalde, excusarán cuanto puedan la respuesta, y ésta se reducirá, en todo caso, á expresar que se respeta, pero que cumplirán lo que les está mandado por su superior jerárquico. Sin demora expedirán la certificacion que se exige en papel de oficio, cerrándola de la manera prevenida en la disposicion anterior, y remitiéndola con oficio concebido en los mismos términos. En seguida lo pondrán todo en nuestro conocimiento para lo que convenga.

Tambien es bastante frecuente, no obstante que no es conforme á la disciplina canónica vigente al firmarse el Concordato de 1851, el ser llamados los sacerdotes á declarar en causas criminales del fuero comun, sin que puedan sustraerse á ello.

Aunque la Iglesia sufre este agravio, no obstante lo que en lo contrario se interesa el bien de las almas de los criminales, los cuales pierden la confianza en el sacerdote que declaró en su causa para poder llamarle á ser su Juez en el tribunal de la penitencia, y por otra parte se hace á un sacerdote concurrir á su propia inhabilitacion para ejercer su ministerio cuando el reo es condenado á la pena capital, y se le impone, no deja por eso de quejarse oportunamente, para que nunca se tenga por aceptado lo que sufre á pesar suyo. Sin dejar de consignar aquí un quejido por el empeño que se sostiene en llevar los Sacerdotes á los Tribunales á declarar en causas criminales, debemos proveer de remedio anticipado á los de nuestra diócesis

Digitized by Google

que se hallen forzados á concurrir á prestar declaraciones en tales causas para salvar hasta donde sea posible el fuero eclesiástico, y librarles de incurrir en irregularidad en caso de que se imponga y ejecute la pena capital al reo en cuya causa declararon.

A este efecto hemos tenido por conveniente disponer:

1.° Que siempre que cualquier sacerdote sea llamado á esta ciudad de Zamora á prestar declaracion en causa criminal, se presente oportunamente á Nos ó á nuestro Provisor, pidiendo licencia para jurar y declarar ante quien se lo manda, la cual daremos prescribiendo al sacerdote que antes de jurar y declarar manifieste lo hace con licencia del Prelado, y prévia la protesta canónica.

2.° Cuando el llamamiento sea por los Jueces residentes fuera de la capital, los sacerdotes acudirán á su respectivo Arcipreste, quien les concederá la misma licencia en nuestro nombre y con la condicion expresada de manifestar que lo hacen con licencia del Prelado, y prévia la protesta canónica. —Zamora 9 de Octubre de 1867.—Bernardo, Obispo de Zamora.»

SECCION SÉTIMA.

Papel sellado.

Debiendo los Curas-párrocos emplear papel sellado en la expedicion de certificados y estender documentos para su presentacion en los Tribunales civiles y eclesiásticos, creemos útil transcribir en extracto las disposiciones vigentes sobre su empleo y valor:

1.ª Se extenderán en papel del sello de dos reales las cópias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion. *(Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, artículo 44, pár. 1.°)* Por Real órden de 7 de Agosto de 1875 se ha dispuesto que las partidas de matrimonio canónico que expidan los Párrocos para su inscripcion en el Registro

Digitized by Google

civil se extiendan en papel de oficio cuando los interesados sean pobres; y que empleen tambien el papel del sello de oficio en los casos en que se reclame algun documento por alguna Autoridad sin instancia de parte.

2.ª Se extenderán en papel del sello de oficio los libros sacramentales y de defuncion. *(Art. 45, pár. 12 del mismo Real decreto.)*

3.ª Estos libros podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello. *(Art. 47 del citado Real decreto.)* Para esta autorizacion basta que ponga y firme la nota el Párroco, Ecónomo ó Coadjutor que dieren principio al libro. *(Real órden de 14 de Setiembre de 1862.)*

4.ª No hay necesidad de llevar en papel sellado los libros de cuentas de fábricas. *(Circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 30 de Setiembre de 1875.)*

5.ª Por Real órden de 9 de Julio de 1877 se declaró libres de responsabilidad á los Notarios eclesiásticos respecto al período de la Ley de 18 de Junio de 1870 hasta el Real decreto de 9 de Febrero de 1875 por infracciones en el uso del papel del sello en las diligencias matrimoniales; y se consignó en ella que no seria justo ni equitativo imponer al clero que reintegre el papel de los libros y ménos de los expedientes matrimoniales durante el mencionado período.

6.ª No puede exigirse á nadie limitacion alguna en el número de renglones que deba contener cada pliego de papel sellado. *(Real órden de 15 de Marzo de 1862.)*

7.ª Los Visitadores limitarán su inspeccion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. Y sin autorizacion de la Direccion general no pueden ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente. *(Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, artículo 85, prevencion 10.)* Esta disposicion es extensiva á las partidas sacramentales y de defuncion, por lo cual debe

Digitized by Google

constar en el libro respectivo haberse hecho la visita por el Visitador de papel sellado, segun *Circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 7 de Setiembre de 1875.*

8.ª Para que el Visitador del papel sellado cumpla su cometido, los libros sacramentales y de defuncion no deben sacarse fuera de la oficina parroquial, y los Visitadores deben limitar la inspeccion de sus actos á los documentos que deben ser objeto de la visita, cuyos documentos son los comprendidos en los arts. 44, pár. 1.°, y 45, pár. 12 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que textualmente van referidos en esta nuestra Circular como 1.ª y 2.ª disposicion. Y únicamente en el caso de haberse infringido el cap. 4.°, arts. 44 y 45, párs. 1.° y 12 de los mismos que determinan el papel del sello que habrá de usarse en los libros sacramentales y de defuncion y en las certificaciones de las expresadas partidas, es cuando pudiera imponerse la pena que establece el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

9.ª La infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en el Real decreto sobre papel sellado, será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe. *(Art. 79 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.)*

10. El importe de las multas debe satisfacerse, no en metálico sino en papel de multas, y se exigirán gubernativamente por las Autoridades administrativas. *(Arts. 89 y 91 del mismo Real decreto.)*

Disposiciones legislativas.

Circular para que se presenten los libros parroquiales al Visitador del papel sellado.

Obispado de Barcelona.—Habiéndosenos hecho presentar el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia que algunos Párrocos se negaban á poner de manifiesto los libros par-

Digitized by Google

roquiales al Visitador del papel sellado de la provincia, por cuanto no se hallaban autorizados ellos, haremos saber por la presente que les autorizamos al efecto para cuando se les presente el mencionado funcionario, exhibiéndole los referidos libros tan solo al efecto de examinar si se hallan extendidos en el papel del sello que corresponde.

Barcelona 7 Julio de 1859.—Antolin, Obispo de Barcelona.

Circular del Gobierno eclesiástico de la ciudad de Barcelona dada en 15 Abril de 1870, sobre visitadores de papel sellado.

«Se me ha dado cuenta de que el Sr. Visitador del papel resellado de esta provincia se ha presentado en alguna parroquia de la diócesis exigiendo del Encargado de la misma libros y documentos que no están sujetos al exámen y visita de dicho funcionario, é intimando además ó imponiendo multa por no encontrar los dichos libros en la forma que él se proponia; y deseando que los RR. Párrocos, Ecónomos ó Encargados de las parroquias, sepan cómo han de portarse si llegare el referido Visitador, para que no presenten á la vista los documentos que por la Ley no se hallan sujetos á la misma, insertamos á continuacion los artículos del Decreto de 12 de Setiembre de 1861 é Instrucciones vigentes sobre el uso del papel sellado, y la Real órden de 30 Setiembre de 1864, que es lo que se refiere é interesa á los Párrocos sobre la materia, para que les sirvan de regla juntamente con las instrucciones siguientes:

1.ª Que segun las disposiciones que se expresan, la Ley solo exige á los Párrocos llevar en papel sellado y de oficio los libros parroquiales y de defunciones.

2.ª Que el Visitador de la renta solo puede exigir en la visita la vista de estos libros y no de otro alguno.

3.ª Que no corresponde al Visitador saber si hay ó no en las parroquias libros de admitramlos, cofradías ú otras asociaciones piadosas, derecho especial del Prelado, ni

Digitized by Google

aunque los hubiere están sujetos á la inspeccion de la visita, ni dejando de haberlos pueda exigirse responsabilidad ni multa á los Párrocos por esta falta.

4.ª Que los libros de culto ó fábrica de las parroquias no están sujetos á la inspeccion del Visitador conforme á la Ley vigente, ni deben estar escritos en papel sellado, aunque se exigiere este requisito con arreglo al Decreto del año 1851 que lo prevenia, pero que no está vigente, en tal caso solo seria estando las cuentas escritas en un libro, pero no estando en hojas sueltas, como se viene practicando en la diócesis.

5.ª Que verificándose en este obispado todos los matrimonios en virtud de licencia de la Autoridad, los Párrocos no necesitan ni estan obligados á tener *libro* de consentimiento ó consejos paternos que esté sujeto á la inspeccion del Visitador.

6.ª Que los Visitadores sin especial autorizacion no pueden visitar los libros parroquiales, ni debe exhibírseles sino desde la última visita practicada por estos funcionarios, y no de tiempos anteriores.

7.ª Que practicada la visita en una parroquia por el Visitador de la Renta, este tiene obligacion de dar, á su costa, una certificacion de hallarse corrientes los libros visitados, si así resultare, ó de consignar en el libro de sus actas la clase de faltas que hubiere advertido, el tiempo á que pertenecen y lo demás que previene la Ley.

8.ª Que, aunque nos consta que los libros parroquiales se hallan corrientes, los Párrocos ó Ecónomos actuales nunca serán responsables de las faltas de sus antecesores, ni pueden exigírseles la firma de responsabilidad por el Visitador, que en su caso deberá hacerlo á los interesados respectivos, como dice la Superioridad.

Barcelona 15 de Abril de 1870.—Juan de Balmes Soler, Gobernador eclesiástico (1).

---

(1) *Boletin oficial eclesiástico*, pág. 115.—1870.

Digitized by Google

Real órden de 7 de Agosto de 1875, declarando que deben librarse en papel de oficio las partidas sacramentales para el registro civil siendo pobres los interesados. (Hacienda.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general sobre la conveniencia de aclarar la clase de papel en que los Párrocos deberán expedir las partidas de matrimonio canónico para su inscripcion en el registro civil:

Vistos los párrafos 1.° y 12.° del art. 44, y 1.° del 45, ambos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Visto el art. 77 del Reglamento de la Ley de 18 de Junio de 1870, relativo al matrimonio civil:

Considerando que, segun el Real decreto de 9 de Febrero último, los matrimonios canónicos producen los efectos consiguientes á su institucion, prévia la inscripcion de la partida sacramental en el registro civil:

Considerando, por otra parte, la conveniencia de facilitar á los pobres la inscripcion de sus partidas matrimoniales en dicho registro, así como tambien el interés especial que en ello tiene el Estado:

Y considerando, por último, que del espíritu y letra del párrafo 12, art. 44, y 1.° del 45, ya citados, se desprende que siempre que las certificaciones se expidan por mandato de la autoridad deberán extenderse en papel de oficio:

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E, é informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.° Que las partidas de matrimonio que expidan los Párrocos para su inscripcion en el registro civil, se extiendan en papel de oficio cuando los interesados sean pobres, y en los casos que se reclame aquel documento por alguna autoridad sin instancia de parte; debiendo entenderse que si el documento redundase en utilidad de alguna persona que no tenga la consideracion de pobre, deberá reintegrarse oportunamente el valor del papel del sello 11.°

Digitized by Google

2.° Que en todos los demás casos se expidan las partidas de matrimonio en papel del sello 11.°, en armonía con lo que previenen los párrafos 1.° y 12 del art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Agosto de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Real órden de 30 de Julio de 1877.—Excmo. Sr.: La Direccion general de Rentas estancadas, con fecha 20 del actual, me comunica la Real órden siguiente.:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 9 del corriente, la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente promovido en esa Direccion general á instancia del M. Rdo. Arzobispo de Búrgos en solicitud de que se exima de responsabilidad á los Notarios eclesiásticos por haber dejado de usar el papel sellado correspondiente en las diligencias matrimoniales durante el período que estuvo el canónico en suspenso para los efectos civiles. En su vista, y toda vez que no habiendo surtido efecto legal alguno el matrimonio puramente canónico desde la publicacion de la Ley de 18 de Junio de 1870, en que se estableció el civil, hasta el Decreto de 9 de Febrero de 1875, es improcedente á todas luces imponer el sello del Estado, que solo debe hacerse en documentos que tengan valor y eficacia, así como tambien no obstante el Real decreto de 9 de Febrero ya citado, que dispone puedan surtir efectos civiles los actos sacramentales que tuvieron lugar en la época mencionada, no seria justo ni equitativo imponer al clero la obligacion de que reintegre el papel de los libros y ménos de los expedientes matrimoniales, como tampoco á los Notarios en el empleado en dichos expedientes, dejándoles reservado el derecho para repetir contra los inte-

Digitized by Google

resados por las dificultades que se opondrian á esta práctica y las grandes perturbaciones que traería consigo su realizacion; S. M., atendiendo á las consideraciones expuestas y las especiales circunstancias por que ha atravesado la Nacion, de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se declaren libres de responsabilidad á los Notarios eclesiásticos respecto al período de la Ley mencionada de 1870, hasta el Real decreto de 1875, por las infracciones en el uso del sello en los actos matrimoniales.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, debiendo encargarle que al comunicarla al muy Rdo. Arzobispo de esa diócesis le haga presente que dicha disposicion aparece inserta en la *Gaceta* de ayer.»

Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. para su conocimiento y satisfaccion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Búrgos 30 de Julio de 1877.—Pio Arnaiz. — Excmo. Sr. Arzobispo de esta diócesis.

Resolucion de 17 de Abril de 1880 sobre certificaciones de residencia libradas por los Párrocos para los expedientes matrimoniales.

Esta Administracion ha recibido la siguiente órden de la Direccion general de Rentas Estancadas:

«Con esta fecha se dice al Jefe económico de la provincia de Valencia lo que sigue:

«Vista la contradiccion que existia entre el fallo dictado por esa Administracion económica en el expediente sobre faltas en el uso del sello, instruido contra D. Bernardo Diaz Talens, Notario eclesiástico de esa capital, y la instancia en que el Visitador se alzaba de dicho fallo, ó sea sobre si

Digitized by Google

pueden reputarse documentos públicos las certificaciones que expiden los Párrocos acerca de la residencia de sus feligreses cuando aquellas surtan sus efectos en los expedientes para la celebracion de matrimonios canónicos, y si habiéndose expedido en un mismo pliego várias, el Notario eclesiástico que las admitió ha incurrido en responsabilidad:

Considerando que todo hecho que se certifica por autoridad competente, tanto en la esfera civil, como en el órden administrativo, militar ó religioso, reviste carácter público, mayormente cuando tiende á producir un efecto jurídico, por insignificante que sea:

Considerando que por la Real órden de 9 de Julio de 1877, dictada de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se declara exentos de responsabilidad á los Notarios eclesiásticos respecto á las supuestas infracciones cometidas desde la publicacon de la misma Ley hasta la del Decreto de 9 de Febrero de 1875, que devolvió á los actos sacramentales efectos civiles de que les privó la Ley de 9 de Junio de 1870:

Y considerando que con arreglo á la expresada disposicion, los expedientes sacramentales, y de consiguiente cuantas certificaciones los integran, aparecen sujetos á las prescripciones que rigen sobre el uso de papel sellado; esta Direccion, conformándose con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, ha acordado manifestar á V. S.: Primero, que las certificaciones que libren los Párrocos para que surtan un efecto jurídico en los expedientes matrimoniales, son documentos públicos, bajo el concepto rigurosamente legal; y segundo, que, siendo tales documentos públicos, no han debido ni deben extenderse unos á continuacion de otros, sino en pliegos distintos, á excepcion del período de 1.° de Setiembre de 1870 á 9 de Febrero de 1875.

Lo digo á V. S. para su inteligencia, y esperando acuse recibo de la presente.»

Digitized by Google

Lo que he creido conveniente insertar en el *Boletin Oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento del público.

Ciudad-Real 29 de Abril de 1880.—El Jefe económico, Antonio del Castillo (1).

Orden del Gobierno provisional de 16 de Febrero de 1867 sobre papel sellado en los consentimientos para contraer matrimonio (2).

Ministerio de Hacienda.—Ilustrísimo señor: Enterado el Gobierno provisional del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de una consulta hecha por el Obispo de Urgel sobre si el consentimiento ó consejo paterno para contraer matrimonio habia de extenderse siempre en papel judicial de seis reales, segun pretendia el visitador del ramo, cuya consulta hizo tambien el Obispo de Málaga, en las que al propio tiempo pedia se levantasen las multas y reintegros impuestos á muchos Párrocos y Notarios de aquella diócesis por haber usado el del sello 9.° y no el de seis reales antes mencionado, y cuya tercera parte de multa reclamó con posterioridad el Visitador de la provincia:

Considerando que el caso consultado por los Obispos de Urgel y Málaga se halla resuelto por Real órden de 6 de Junio de 1867, dictada con ocasion de expediente promovido por D. José Mendez Bernaldes, Notario de Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, á cuya Real órden se dió carácter general, y se publicó en la *Gaceta*, declarando que si el consentimiento ó consejo se consignaba en diligencias judiciales y se usase el de sesenta céntimos de escudo; si en escritura pública, se haria uso en su cópia del de tres escudos veinte céntimos, y que si se hacia por

(1) *Boletin oficial* de Ciudad-Real.

(2) Sobre este punto nos ocuparemos con mayor extension en el tomo segundo del *Manual*.

Digitized by Google

medio de acta notarial, esta habia de extenderse en papel del sello 9.°:

Considerando que el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no pudo hacer mencion expresa del papel en que habia de extenderse la licencia ó consejo para contraer matrimonio por haberse exigido este requisito á los contrayentes hasta que se publicó la Ley de 20 de Junio de 1862, cuya omision pudo dar y dió en efecto lugar á diversas dudas ú opiniones, como lo prueban tambien las diversas aclaraciones que sobre ello se han solicitado:

Considerando que las multas se establecen como pena y por infraccion de algun artículo de la Ley del Papel sellado; y que mal puede decirse qne hay infraccion cuando se trata de una cosa no comprendida expresamente en ellos, y sobre aplicacion al caso existió divergencia de pareceres hasta que vino á publicarse la Real Orden de que se ha hecho referencia, la cual fué dada de conformidad con el dictámen de la Asesoría y Seccion respectiva del Consejo de Estado.

Considerando que la circunstancia de haberse tenido que dar esta misma Real órden demuestra tambien que por punto general no habia regla fija á que atenerse entonces, y que siendo esto así no hay razon para exigir responsabilidad por no haber usado siempre papel sellado de seis reales, como pretende el Visitador de Málaga:

Considerando que el Visitador debió partir del supuesto de que el permiso ó consejo para contraer matrimonio habia de consignarse siempre judicialmente, lo cual es sin duda un error, puesto que hay otros medios de justificacion, cuales son los de escritura pública y acta notarial.

Considerando que como no se añadian en este expediente si el medio empleado credita para la justificacion antes referida ha sido judicial ó extrajudicial, no puede en manera alguna decidirse con fundamento que se haya infringido el art. 27 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Digitized by Google

El Gobierno provisional, informándose en lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar que en el caso consultado por los Obispos de Urgel y Málaga se tenga por resuelto en las prescripciones de la Real órden de 6 de Junio de 1867, recordándose esta para que sirva de Gobierno á los funcionarios y particulares que hayan de entender en el asunto de que se trata. Al propio tiempo ha tenido por conveniente el Gobierno provisional declarar exentos de responsabilidad á los Párrocos y Notarios de la diócesis de Málaga en cuanto á los reintegros y multas impuestas por consecuencia de la visita, y desestimar la solicitud del Visitador para que se le abone la tercera parte de aquellos.

De órden del Gobierno provisional le digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 16 de Febrero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas estancadas y Loterías.

Papel sellado en los libros de colecturías de misas.

Circular de la Direccion general de Rentas estancadas. —Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de Gracia y Justicia, con fecha 13 de Noviembre último, la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido por la Direccion general de Rentas estancadas, con motivo de la reclamacion promovida por el Gobernador eclesiástico de Sevilla, para que se declaren exentos de la imposicion administrativa los libros de colecturías de misas, por la naturaleza é índole especial de los mismos; y considerando que lo propuesto por este Ministerio se encuentra ajustado á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, puesto que el párrafo 12 de su art. 45 se refiere á los libros de partidas sacramentales y de defuncion, los cuales han

Digitized by Google

de llevarse precisamente en papel del sello de oficio, y sujetos por tanto á la accion de los visitadores, segun lo prevenido en la instruccion dictada para el cumplimiento del citado Real decreto, no haciéndose mencion en dichas disposiciones de los demás libros parroquiales; y conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general de este Ministerio, se ha servido disponer que se comuniquen las órdenes oportunas, para que los Visitadores de papel sellado se abstengan de inspeccionar los libros de colecturía de misas, por no estar comprendidos en las disposiciones que rigen en la materia. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes (1).

Papel sellado en los libros de obras de fábrica.

Orden de 30 de Setiembre de 1862.—Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.: Esta Direccion general dice con fecha de hoy al Administrador principal de Hacienda pública de esa provincia lo que sigue:

«Habiéndose producido reclamacion por la Autoridad eclesiástica de esa provincia con motivo de la imposicion de multas y reintegros á los Párrocos de la misma, á consecuencia de haberlos considerado infractores de la Ley de Papel sellado, mediante á que llevan en papel blanco los libros de fábrica de la iglesia; ha resuelto esta Direccion manifestar á V. S., como lo verifica, que los funcionarios eclesiásticos de que se trata no venian obligados á dicho reintegro y multas, toda vez que únicamente en el caso de haber infringido el cap. IV, arts. 44 y 45, párs. 1 y 12 de los mismos, que determinan el sello que habrá de usarse en los libros sacramentales y de defunciones, y en las certificaciones que den de las expresados partidas, es cuando pudiera imponérseles la pena que establece el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y á que se refieren las

(1) *Boletin eclesiástico* de Barcelona, pág. 402.—1877.

Digitized by Google

disposiciones antes citadas.—En su consecuencia, todos los expedientes que por las supuestas faltas enunciadas se hubiesen formado, quedan nulas y de ningun valor, debiendo encargar esa Administracion al Visitador limite la inspeccion de sus actos á los documentos que puedan ser objeto de la visita, toda vez que los á que se refiere el oficio de esa dependencia, fecha 8 de Junio de este año, no figuran comprendidas en el enunciado Real decreto; y así ha debido ser, por cuanto los Párrocos no perciben rentas sujetas, como las que cobraban anteriormente, á la cuenta y razon que de ellos llevaban y que rendian á los Sres. Diocesanos, quedando limitados al percibo de sus asignaciones personales y derechos de altar, no existiendo órden alguna en la legislacion vigente que prescriba el uso de libros por esta última causa. Y lo digo á V. S. como resolviendo á su citado oficio y demás efectos consiguientes.

»Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su debido conocimiento, y á fin de que si lo cree conveniente pueda servirse hacerlo saber á los Sres. Párrocos de esa diócesis para los fines expresados.

»Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1862.—Marfori.»

Reglamento de 10 de Noviembre de 1861.—Atribuciones de los Visitadores del papel sellado.

Art. 82. Antes de dar principio á una visita se anuncia en el *Boletin oficial* por el Gobernador de la provincia, el que pasará además atenta comunicacion á cada una de las Autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no pongan obstáculos al Visitador en el desempeño de su comision.

Art. 83. Llenada esta formalidad, el Visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso prévio á las Autoridades de quienes dependan los funcionarios que deben ser visitados.

Digitized by Google

Art. 85. Párrafo 5.° En el caso de que en los libros ó expedientes no aparecieren faltas, expedirá el Visitador una certificacion que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantía en todo tiempo.

Párrafo 6.° Cuando resultaren faltas, extenderá acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que exprese á continuacion su conformidad ó lo que extime en su defensa. En las visitas á las secretarías de Ayuntamiento firmará el acta, juntamente con el comisionado, el Alcalde, y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubiesen cometido en años anteriores.

Párrafo 7.° Las certificaciones, autos y expedientes de visita se extenderán en papel de oficio de cuenta del comisionado.

Párrafo 9.° Si al investigar las faltas de que trata esta Instruccion observase el Visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente por conducto del Administrador al Jefe ó Autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

Párrafo 10. Los Visitadores limitarán su inspeccion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que en la Administracion tenga sospechas fundadas de que se han cometido abusos, solicitará la autorizacion de la Direccion general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento.

Párrafo 11. El Visitador llevará un registro ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán precisamente por el Administrador principal de Hacienda, en donde será anotado por órden las oficinas que visite; la circunstancia si se encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó Ayuntamiento responsable.

Digitized by Google

SECCION OCTAVA.

Formularios de las partidas, que el Párroco debe extender en los Cinco libros de su iglesia.

Real órden de 1.° de Diciembre de 1837.—Art. 1.° Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Jefes políticos, etc., comunicarán la competente órden á los Párrocos, Administradores de hospicios, etc., para que en los formularios de sus respectivos libros de nacidos, casados y muertos, se expresen las circunstancias siguientes:

En las partidas de bautismo.—El nombre del bautizado, el dia y hora en que nació. Si es hijo de legítimo matrimonio, se pondrán los nombres y apellidos de los padres y de los abuelos paternos y maternos, la naturaleza y vecindad de cada una de estas personas, y el ejercicio ú empleo que tenga el padre del bautizado. Si fuera hijo natural y de padres conocidos, se expresarán las mismas circunstancias, y no siéndolo, se anotarán las que los interesados dijeren. Se pondrá tambien el nombre y apellido del padrino ó madrina, la naturaleza y vecindad que tengan, el estado de soltero casado ó viudo, y el empleo ú ocupacion que ejerzan; entiéndose, que si fuese madrina, se pondrá, siendo soltera, el empleo ó ocupacion de su padre, y si casada ó viuda, el de su marido. Asistirán á este acto sacramental dos testigos *que nombrarán los padres del bautizado*, y en su defecto el Párroco, cuyos nombres, naturaleza, vecindad y empleo han de expresarse. Si por delegacion del Párroco confiere este sacramento otro Ministro, se expresará su nombre, su naturaleza, vecindad y destino que tenga.

En las partidas de casamiento.—Los nombres, naturaleza, vecindad y estado de soltero ó viudo de los contrayentes. Los nombres, naturaleza, vecindad, empleo y ocupacion de sus padres. Los nombres, naturaleza, vecindad,

Digitized by Google

ú ocupacion de los testigos. Si el matrimonio se hiciese por poder otorgado, se expresará dónde se otorgó, en qué fecha, por qué Notario, y á favor de qué persona, cuyo nombre, naturaleza, vecindad, empleo ú ocupacion han de expresarse. Si por delègacion del Párroco ejerciese otro Ministro sus veces, se pondrá el nombre, naturaleza, vecindad y empleo del delegado.

En las partidas de defunciones.—La fecha en que se dió sepultura al cadáver, su nombre, naturaleza, edad, vecindad, estado y empleo ó ejercicio que tuvo. La enfermedad que causó el fallecimiento segun la certificacion del facultativo, sin la cual no podrá darse sepultura al cadáver, debiendo dicho documento extenderse gratis y en papel comun. Si la muerte fuese por suicidio, por homicidio, ó por pena capital, se expresarán estas circunstancias, y las causas y medios empleados en el primero y segundo caso, y el delito que motivó el tercero. Pero si no fuese posible saber estas particularidades, ni las de los párvulos que se depositen en las iglesias, se expresará así en las partidas de entierros.

Art. 9.° Los Ayuntamientos suministrarán á sus Párrocos, etc., el número suficiente de ejemplares de los formularios y modelos, bien sean impresos ó manuscritos, para que este gasto no les sea oneroso.

I.

Partidas de bautismo y confirmacion.

Bautismo.—Formulario n.° 1.

En la ciudad de... (villa ó lugar), correspondiente á la provincia de... (obispado *ú otro territorio eclesiástico, como arciprestazgo, abadiado,* etc.), á tantos de... *(aquí la fecha del dia, mes y año puesta por letra),* yo, D. N. de N., Cura-párroco de... *(aquí el nombre ó advocacion de*

Digitized by Google

la iglesia), (1) bauticé solemnemente (2) á un niño (ó niña), que nació en (3) este pueblo *(ó en el que fuere),* á *(aquí la hora y el dia del nacimiento),* hijo (ó hija) legítimo (4) de D. N. de N. *(aquí el nombre del padre),* natural de... *(aquí el pueblo donde el padre hubiese nacido y la provincia á donde este pueblo perteneciese),* de oficio labrador *(ó el que tuviere),* y de D.ª N. de N. *(aquí el nombre de la madre, pueblo y provincia en que nació),* (5) cónyuges y vecinos (que son ó fueron, *si hubiesen fallecido),* del pueblo de... Siendo sus abuelos paternos D. N. de N. y D.ª N. de N., naturales, el primero de... y la segunda de..., vecinos de..., (6) y los maternos D. N. de N., natural de... y D.ª N. de N., natural de..., vecinos de tal parte. Se le puso por nombre Pedro, María *(ó el que fuere),* y fueron sus padrinos (ó su padrino ó madrina) D..., ó D.ª.., natural de..., de estado de..., *(aquí si es casado, viudo ó soltero),* y de oficio de..., *(en la madrina, si es soltera el ejercicio ú ocupacion del padre, y si es casada ó viuda, el del marido),* á quienes advertí el parentesco espiritual y obligaciones que (7) por serlo habian contraido. Siendo testigos (8) D. N. de N. y D. N. de N., naturales, el primero de..., de tal ocupacion ó empleo, y el segundo de..., de tal oficio ó profesion Y para que conste, extendí y autorizé la presente partida en el libro de bautismos de esta Parroquia á... *(aquí la fecha por letra).* Firma.

Notas á que los números de las remisiones anteriores hacen referencia (*):

«(1) *Si el Ministro del bautismo solemne fuese delegado se dirá:* Yo, D. N. de N., presbítero (ó diácono), natural del pueblo de..., vecino del de..., y beneficiado (ó patrimonista, *(ó lo que fuere),* de la iglesia de..., por delegacion de D. N. de N., cura de la presente parroquia

(*) Estas notas están tomadas de la obra *El Cura ilustrado,* por D. Vicente Solano.

Digitized by Google

de... *(aquí la advocacion de ella)*, bauticé solemnemente, etc, *y firmarán la partida el delegado y el delegante si pudiere.*

»(2) Si el bautismo no fuese administrado con solemnidad por haberlo conferido en riesgo de muerte del bautizado, el mismo Párroco, la partera, ó cualquier otro, el Cura ó delegado que en la iglesia supliese las ceremonias omitidas á la palabra *solemnemente* sustituirá: Suplí las ceremonias del bautismo solemne á un niño ó niña, que nació en este pueblo *(ó en el que fuere)*, á tal hora, del dia tal, y que privada y válidamente habia en riesgo de muerte sido bautizado por mí (ó por D. N. de N., vecino de..., segun la informacion por mí recibida), cuyo niño es hijo legítimo de D. N. de N., etc. *Se continuará en el formulario hasta las palabras:* Y fueron sus padrinos *exclusive; y en lugar de ellas se pondrá:* y mientras las sagradas unciones y demás ritos se suplieron, ejerció las veces de padrino (ó madrina) D. ó D.ª N. de N., natural de..., á quien advertí la obligacion que habia contraido: siendo testigos, etc. *Si el Ministro del bautismo privado sabe escribir, bueno será que firme la partida con quien supliere las ceremonias del solemne. Si el Párroco ó Delegado, recibida la informacion de la persona que administrara el bautismo privado y de sus presenciales, tuviese duda fundada de su validez, deberá administrarlo solemnemente,* bajo condicion, *en la Iglesia: y como el parentesco del padrinazgo seria tambien dudoso (circunstancias que es lo más seguro expresar en las preces de dispensa, que acaso podrán dirigirse á la Datarla romana con objeto de algun matrimonio), á la palabra* solemnemente *de la partida se añadirán las siguientes*: «Pero bajo de condicion, á un niño (ó niña) que nació en este pueblo *(ó en el que hubiere sido)* á tal hora del dia de tal..., por cuanto la informacion recibida sobre el bautismo privado, que en caso de necesidad le habia administrado D. N. de N. *(ó D.ª N. de N.)*, vecino *(ó vecina)* de..., ha producido muy fundada duda

Digitized by Google

su validez: cuyo niño *(ó niña)* es hijo *(ó hija)* legítimo de de D. N. de N., etc.,» *y se continuará hasta el fin como corresponde.* Si el padrino ó la madrina lo es por procura, sobre haber de expresar en la partida de bautismo esta circunstancia como en otra parte se dijo, por cuanto la cognacion espiritual se contrae por el representado y no por el representante, se añadirán trás las palabras *que por serlo habian contraido* las de: *el poderdante ó los poderdantes.*

(3) En el formulario inserto al pié de la Real órden de 1.° de Diciembre de 1837 se omite el pueblo del nacimiento del bautizado. Yo lo he añadido porque el ser natural de este ó del otro pueblo puede producir efectos civiles y eclesiásticos.

(4) *Si el bautizado no fuera hijo de padres conocidos, en vez del* nació en este pueblo, hijo legítimo *del formulario,* se dirá: Hijo (ó hija) de padres desconocidos, el cual (ó la cual) se encontró abandonado ó expuesto en tal paraje de la presente Parroquia (ó como hubiese sido). Se le puso por nombre, etc., *y se continuará como en el formulario. En caso de haber de dársele cédula atestatoria del bautismo para conducirse á algun establecimiento público, la extenderá el Párroco por sí, conforme al formulario, y á esta nota, en papel comun, añadiendo antes de la fecha* «y de ella extraje incontinenti esta cópia, que signo con el sello de mi iglesia, y entrego para que se acompañe con el éxposito.» Fecha y firma. *Entregada, en efecto, á los padrinos, estos premunirán con ella al ahijado. Si constase ciertamente de la madre, por ofrecerse al bautismo de parte de esta, ó de la Autoridad, y se ignorase el padre, en lugar de* hijo lēgítĭmo *del propio formulario se dirá:* Hijo de padre ignorado y de D.ª N. de N..., natural de tal pueblo y provincia..., de tal estado y profesion, segun tal declaracion judicial *(caléndese esta y consérvese),* ó segun ha depuesto la partera tal..., ó tal persona ante mí y testigos que firman *(háganse firmar),* siendo sus abuelos maternos..., etc. Se le puso por nombre..., etc., *y conclúyase*

Digitized by Google

como en el formulario. Si no median dicha declaracion judicial ó legítimas disposiciones particulares, repútese el bautizado por de padres desconocidos, aunque el Cura privadamente sepa otra cosa: y aun será lo mejor consultar al Ordinario sobre el modo de salvar el honor de la madre siempre que no haya declaracion prévia de Juez.

Como no solo dicho honor materno, sino tambien el bien de la inocente prole ha de procurarse, no se ha de creer con facilidad al marido que niega ser padre del hijo de su mujer, pues para evitarse tambien perjuicios á éste, ha de tenerse presente la máxima de *illum esse patrem quem nuptiæ demonstrant.* En efecto, dice Walter en su *Manual de derecho eclesiástico*, á favor del hijo, milita la presuncion legal cuando por un cálculo se establece su concepcion durante el matrimonio. Si el esposo se considera agraviado, recurra á la autoridad judicial: y, si el fallo de esta le fuere beneficioso, exhíbalo al Párroco. Reserve éste cópia fehaciente de él, y con referencia á ella haga en la partida del bautismo las alteraciones convenientes.

Si alguno le presentara para el bautismo hijo de madre desconocida, y celando el nombre de esta en gracia de su reputacion, suplicará que en la partida se le inscribiese como padre por serlo realmente, hágalo el Cura en los mismos casos de ó firmar dicho sugeto la partida como tal, acompañado de testigos que con esta calidad la suscriban (tanto más si él no supiere), y que convendrá lo sean tambien del bautismo, ó de presentar documento fehaciente en que reconozca serlo. *Entonces, en vez de* hijo legítimo *del formulario se dirá:* Hijo de D. N. de N..., y éste de tal pueblo y provincia, y de tal estado y profesion..., conforme uno y otro ha declarado en mi presencia y en la de los testigos, que en prueba de ello con él y conmigo suscriben *(omítase con él si no supiese escribir)*, y de madre, cuyo nombre se ha celado al bautizante, siendo los abuelos paternos del bautizado D. N. de N... y D.ª N. de N...,

Digitized by Google

naturales, el primero de... y la segunda de..., vecinos de... Se le puso por nombre..., *y se continuará el formulario hasta su conclusion. En caso de haber presentado el padre escrito en que se reconozca tal, consérvelo el Párroco, y lo mismo si le hubiese exhibido alguna providencia de la Autoridad, cuidando de hacer á él referencia en la partida de bautismo.*

Si despues de sentada la partida con la expresion de ignorarse los padres ó alguno de ellos, confesasen los verdaderos serlo del bautizado, ó legitimasen la prole por el matrimonio subsiguiente, á continuacion de la misma partida de bautismo, si otra no estuviere ya extendida debajo de ella, ó al márgen si lo estuviese, añádanse dichas circunstancias con las precauciones de arriba aplicables por lo ménos al primer caso, firmando la adicion el mismo Párroco, los declarados padres y dos testigos si aquellos no supiesen. La adicion podrá ser de este modo: Con fecha posterior á la extension de la partida del frente (ó inmediata anterior), se han declarado padres del niño Pedro (ó de la niña Juana) en ella contenido, y me han suplicado los inscribiese como tales en presencia de los testigos que conmigo suscriben esta adicion, á saber: D. N. de N. soltero (ó viudo), natural y vecino de tal parte y de oficio tal, y D.ª N. de N., de tal estado, naturaleza y vecindad; los que como tales padres se han ya encargado (ó han ofrecido inquirir el paradero) del hijo reconocido y (encargarse) de su educacion. O segun fuere han contraido entre sí matrimonio *in facie ecclesiæ* en tal Parroquia y dia, mediante el cual han legitimado al hijo reconocido.

(5) Wigant advierte que no compela el Párroco á que la madre del ilegítimo descubra al padre para asentar su nombre en la partida, cuando, por haber mediado estupro, violencia ú otro acto punible para el coito, se temiese que aquel podria ser castigado. Y que si lo designara la madre, no se inscriba el nombre del designado como de padre verdadero, sino en su caso con la adicion de *segun la*

Digitized by Google

madre expresa (aun así para que esta designacion forme semiplena probanza en juicio son necesarios otros adminículos), y aun fuera mejor consultar la nota 4.ª En todo caso fírmenla testigos.

(6) Añado la vecindad de los ascendientes del bautizado omitida por el Gobierno: pues no pocas veces servirá para hallar las inclusiones que exigen los árboles genealógicos, mayormente cuando algun parto ó bautismo se hubiesen verificado en pueblos distintos de los de la vecindad de los padres.

(7) He sustituido las palabras *que por él contraen* del formulario con las que *por serlo habian contraido*, pues hay en aquellas poca exactitud, ya en órden al tiempo del verbo, ya acerca de la causa que se atribuye á las obligaciones.

(8) A falta de testigos (se anota en la Real órden), se emplearán cualesquiera Ministros ó sirvientes de la Parroquial. Si los testigos no habitan en el pueblo de su naturaleza, será bueno añadir el de su vecindad.

Confirmacion.—Formulario n.° 2 (1).

En la Iglesia parroquial (ó capitular) de..., única (ó una de las de...), á los tantos dias del mes..., año..., hallándose de Santa Visita *(omítase si no lo estuviese)*, el Ilmo. Sr. D. D. N. de N., Obispo (ó arzobispo de..., administró el sacramento de la Confirmacion á los infrascritos (2), naturales de este pueblo (ciudad ó villa), siendo su padrino (3) D. N. de N., vecino de tal parte y de tal profesion: ó siendo padrinos de los varones D. N. de N., y de las hembras D.ª N. de N..., el primero de tal vecindad y empleo, y la segunda de...

Confirmados.	Padres.	Madres.
Blas Torres.. . . .	José.	Josefa Roca.
Eugenio Mir. . . .	Pablo.. . . .	María Lueza.

Digitized by Google

Confirmados.	Padres.	Madres.
Juan Polo.	Pedro.. . . .	Juana Maro.
Teresa Aguilar. . .	Agustin.. . .	Hipólita Pau.
Esperanza Polquet.	Antonio. . .	Joaquina Vidal.
Rosa Viola.	Rosendo. . .	Gracia Grases.

Firma. Suele ser la del Ilmo. confirmante.

«Si por no visitar los libros parroquiales y confirmar en otra iglesia ó diócesis que las de los inscritos no firmase el Ilmo., el Cura propio de estos añadirá: Lo que certifico como Cura-párroco de ellos en tal pueblo y mes á tantos de tal año, *y firmará.*»

Notas. (1) «Este formulario no es del Gobierno: ténganlo pues los párrocos únicamente como un *fac simili.*»

(2) «Si los confirmandos fuesen naturales de pueblos diferentes, añádase una tercera casilla con el título de *naturaleza* en la relacion, y omítase en el encabezamiento *naturales de este pueblo*, v. g.

Confirmados.	Su naturaleza.	Padres.	Madres.
Antonio Marin.	Sieste.	Antonio.	Juana Romeo.
Blas Roca.. . .	Muro.	Mariano.	María Pas.
Josefa Sabas. ..	Id. . .	Pablo....	Rosa de Pablo.»

(3) «Si, como alguna vez sucede, el Ilmo. en gracia de alguna familia noble ú opulenta admitiese para el confirmando ó confirmandos de ella algun padrino especial, explíquese en el encabezamiento de este modo: administró el sacramento de la Confirmacion á los infrascritos, siendo padrino, ó madrina del primero (ó de los dos ó tres primeros), D. ó D.ª N. de N. vecino de tal parte, y respecto de los restantes D. N. de N. vecino de..... de los varones, y D.ª N. de N. vecina de... de las hembras (*y*

Digitized by Google

sino hubiese más que otro padrino: y de todos los demás D. N. de N. vecino de...); *é inscríbase como se insinúa.*» (*)

II.

Formulario de partida de casamiento segun lo ordenado por el Gobierno.

En la ciudad de... (villa ó lugar de...) provincia y diócesis de... yo D... Cura-párroco de... *(aquí el nombre del Párroco* (1) *y de su iglesia)*: en tantos de... *(aquí el dia mes y año,* (2) desposé y casé por palabra de presente (*si fuese mediante Procurador añádase*: y por poder otorgado por D. N. de N. en el lugar de... á tantos de tal mes y año... á favor de D. N. de N. vecino de... ante D. N. de N. Escribano de S. M. con residencia en...) á D. N. de N. natural de... (soltero ó viudo) de tantos años de edad, y de oficio labrador *(ó lo que fuere)* hijo de (3) D. N. de N. natural de..., y de oficio tal... y de D.ª N. de N. natural de..., cónyuges y vecinos de..., con D.ª N. de N. natural de..., de edad de tantos años, y de estado soltera (ó viuda), hija de D. N. de N. natural de..., de oficio tal..., y de D. N. de N. natural de..., (4) cónyuges y vecinos de..., habiendo precedido cuanto se requiere (5) para la validez y legitimidad de este contrato sacramental (6), siendo testigos D. N. de N. y D. N. de N. natural el primero de... de tal ocupacion ó empleo, y el segundo de... *(aquí el pueblo de su naturaleza y el empleo ó ejercicio que tenga).* Y por ser verdad firmo la presente en... (aquí el pueblo y la fecha por letra).—Firma del Párroco (7).

(*) En el Suplemento al *Diccionario de Teología* de Bergier, art. Libros parroquiales, se dice que «antes de la suscricion del Obispo se debe poner un renglon aparte con el número de confirmados para evitar fraudes.»

Digitized by Google

Notas. (1) «*Si al matrimonio asistiese algun Sacerdote delegado del Cura, se dirá:* «y yo D. N. de N. presbítero, beneficiado ó cura, ó patrimonista de tal iglesia y pueblo, en tantos de tal mes y año, mediante delegacion que me hizo D. N. de N. Cura-párroco de...;» y se continuará la partida como en el formulario, firmándola el Cura delegante y el delegado.

(2) «El formulario del Gobierno omite la fecha de la celebracion del matrimonio. ¿No podria en algun caso ser necesaria para probar la legitimidad de alguna prole que se pusiera en duda? Por ello y porque la fecha de la extension de la partida no es en todas ocasiones la de la celebracion de las bodas, he añadido aquella en el modelo anterior.»

(3) «Si los contrayentes fuesen hijos de padres desconocidos, ó alguno de ellos, dígase así, y en lo demás continúese la partida como en el formulario.»

(4) «Tambien se omite en el del Gobierno cuál sea la madre del novio, y cuáles el padre y madre de la novia, como así mismo la vecindad del padre de aquel. He añadido en mi modelo dichas noticias, ya porque algunas están mandadas expresar por la Real órden á que sigue tan manco formulario, ya porque en tiempos venideros pudiera sin ellas faltar la luz necesaria para la formacion de árboles genealógicos.»

(5) En el formulario del Gobierno se dice: «habiendo precedido todos los requisitos requeridos.» Se ha sustituido por «habiendo precedido cuanto se requiere» á fin de que haya mas propiedad en el lenguaje y por haberse adoptado en la práctica.

(6) «Tambien se dice en el mismo formulario «*contrato sacramental.*» Ignoraba sin duda quien lo arregló que al matrimonio por Procurador, que en dicho formulario se insinúa, niega Cayetano la calidad de sacramento, y con él otros que cita Henno, *trac. de sacram. matrim.*

Digitized by Google

disp. II. quæst. VII. conclus. 1.: que tambien al contraido *signis et nutibus* la niegan algunos, conforme refiere Benedicto XIV *Syn. Diœc. libr. VIII. cap. XIII* número 2.°, y que Beraldi propone otro caso, en que decididamente se la niega tambien, *diss. I. de conjug. nat. quæst.* 3.ª, bien que Pio IX no quiere que entre católicos el sacramento se halle separado del contrato, ni que pueda entre ellos decirse matrimonio válido, sino concubinato, el que no sea sacramento. Cada cual adoptará el lenguaje que le pareciere más acertado: yo por lo ménos omitiré en las partidas que extienda las palabras y legitimidad de este contrato sacramental» y me contentaré con decir «habiendo precedido cuanto se requiere para la validez, y siendo testigos, etc.»

(7) «Bueno fuera que se marcase la vecindad de los testigos, pues no siempre es el lugar de su naturaleza, y tambien que firmaran la partida si supieran escribir. Si el delegado que asistiere al matrimonio lo fuera por el Diocesano, juzgo por lo ménos muy conveniente que esta circunstancia se exprese en la partida con minuciosidad: ya porque no constando la legitimidad de la delegacion podria llegar á dudarse ó á negarse la del matrimonio; ya porque entonces ni se requiere la firma del Párroco, ni aunque la ponga, prueba esta por sí sola que aquél fué válidamente comisionado.»

Cuando el matrimonio se ha contraido por poderes, y la revalidacion personal de él se verifica en la misma parroqnia en que se contrajo (*), *bastará que á seguida de la*

(*) El ritual romano no trae la fórmula de la revalidacion, ni entre los manuales cesaraugustanos la hallo sino en el de 1814. Por eso la trascribo de este en gracia de los Párrocos que no la tengan en los suyos. *Estando en presencia del Párroco los que contrajeron matrimonio por Procurador* (segun el manual, ambos pudieron nombrar Procuradores, y estos contraer á nombre de sus poderdantes ausentes) *les preguntará de este modo*:

Sr. N. y Sra. N...: bien saben VV. que tienen entre sí contraido ma-

Digitized by Google

partida de este, ó al márgen de ella si ya hubiese otra extendida á continuacion, se ateste de la revalidacion en estos términos. En esta misma feligresía, y con tal fecha se ha revalidado personalmente ante mí su Cura-párroco y los testigos D. N. de N. de tal vecindad, oficio y estado, por D. N. de N. y D.ª N. de N. el matrimonio que, mediante poderes que habia otorgado *tal* consorte, habian anteriormente contraido segun la partida del frente (ó segun la antecedente partida). *Empero si se ratificase en diversa parroquia de la que se efectuó el matrimonio, registraráse el acto en los mismos términos que las bodas, sustituyendo por las palabras* presencié la ratificacion que don N. de N., natural etc. y D.ª N. de N. natural etc. hicieron personalmente del matrimonio que, mediante poderes otorgados por *tal* cónyuge, habian contraido en *tal* parroquia y fecha: siendo testigos de la ratificacion D. N. de N. etc., *y se concluirá como la partida de matrimonio* suscribiendo y rubricando el Párroco. Benedicto XIV en su Sínodo diocesana l. 13. c. 23, núm. 9.° parece contestarse la ratificacion personal *coram ecclesiæ.*

«Tales matrimonios por Procurador se contraen á veces en Roma; pues, yendo allá personalmente el varon á impetrar de Su Santidad dispensa de algun impedimento dirimente, consigue tambien la gracia de que en la misma ciudad asista á su matrimonio algun sacerdote delegado.

---

trimonio por poder otorgado ante N... *Responden los contrayentes:* Sí sabemos. *El Párroco*: Tambien saben Vds. que hay costumbre en esta diócesis, de revalidar el matrimonio contraido por Procurador? *Los contrayentes:* Tambien sabemos. *El Párroco*: Tienen Vds. intencion y voluntad de revalidar dicho matrimonio? *Los contrayentes:* Sí tenemos.

Luego les preguntará bajo de dichá intencion del modo que suele preguntarse á los que personalmente contraen: *Sr. N., quereis á la Señora N. por vuestra legítima esposa, etc.*

Para la mayor dignidad del acto se elige el Oratorio si lo hubiere, ó en su defecto el aposento más decente, y aun he visto colocar en éste sobre una mesa un crucifijo entre dos velas.

El Cura Ilustrado, t. 3.°

Digitized by Google

Y como, para que consten en el oficio público las nupcias que regularmente se revalidan ó ratifican ante el Párroco de uno de los novios y la legitimidad de éstas mediante la dispensa del impedimento que las obstara, suele el acto de su celebracion y las legalizaciones del Cardenal Vicario general del distrito de Roma y del Embajador ó encargado de negocios de S. M. Católica que á continuacion de ella se acostumbran hallar, transcribir literalmente en el libro de casados de la parroquia de los novios, ó en el de la mujer si ambos no fuesen de una misma, podrá ejecutarse en la forma siguiente: Al márgen se escribirán los nombres de los cónyuges; dentro se copiará sin epígrafe alguno cuanto se halle en la partida romana ampliándose las cifras, y despues se añadirá: Lo trascrito concuerda exactamente con el original que (de órden de tal *(si la hubo, cual regularmente suele haberla de la curia eccle.)*, para su cópia en este libro me ha sido presentado por el (ó la) contrayente y que evacuado le ha sido devuelto. Si en las partidas de Roma no se expresasen (las he visto limitarse á las diócesis de los contrayentes) la naturaleza y padres de los novios, aconsejo á que en gracia de la posteridad, se añada todavía: De cuyo documento legal aparecen ser legítimos cónyuges los expresados D. N. de N. y D.ª N. de N... aquel natural de..., de tantos años de edad, de oficio tal, é hijo de don N. natural de..., de oficio de..., y de D.ª N. de N. natural de..., cónyuges y vecinos de tal; y esta natural de..., de edad de tantos años, é hija de D. N. natural de..., cónyuges y vecinos de... *Fecha y firma del Párroco con expresion de su calidad.*»

III.

Formulario de partida de entierro con arreglo á lo decretado por el Gobierno.

Como Cura propio (ó Ecónomo) de la parroquia de (su

Digitized by Google

advocacion) del lugar, villa ó ciudad de... perteneciente á la diócesis (1) (ó territorio) de... y provincia de... mandé dar sepultura en el dia de la fecha al cadáver de D. N. de N. natural de... vecino de... de tal estado, edad y ejercicio, hijo de D. N. de N. natural de... de tal empleo ó ejercicio, y de D.ª N. de N. natural de..., cónyuges y vecinos de..., y *(si es casado ó viudo)* (2) esposo ó viudo de D.ª N. de N. (3) Falleció en tal dia, de tal enfermedad (4) segun certificacion del facultativo; hizo testamento (ó declaracion de pobre) ó murió *ab intestato*: y fueron testigos de su entierro (5) D. N. de N. y D. N. de N. de tal vecindad y ejercicio (*). Para que conste lo firmo etc. *La fecha en letra. Firma.*

Notas. (1) *Añado la diócesis ó territorio eclesiástico á que corresponde la parroquia, porque parece regular que en un acto eolesiástico conste tanto al ménos como la provincia. Las partidas extraidas del libro parroquial corren á veces grandes distancias, y la noticia en ellas de los territorios á que pertenecen las parroquias y pueblos, habiendo cual hay varios de estos con un mismo nombre, no es indiferente.*

(2) *Añado tambien la vecindad de los padres y del difunto, porque andando el tiempo esta noticia podrá producir alguna vez efectos importantes.*

(3) *Añado igualmente el nombre del consorte de la persona difunta para las partidas de casados fallecidos. Ellas son pruebas legales de viudedad. ¿Cómo, pues, tamaña circunstancia no se halla en el formulario del Gobierno?*

(4) *Si murió de suicidio, el enterrado póngase en lugar de* «falleció en tal dia de tal enfermedad» se suicidó de un pistoletazo, ó estrangulándose, ó tomando veneno, ó arrojándose á tal rio *(ó conforme fuera), y continúese como en el formulario. Si fué la muerte violenta y por mano ajena causada, dígase:* Le mataron, ó se halló muerto á puña-

(*) En el Real decreto no se manda expresar testigos, ni aun los padres del difunto.

Digitized by Google

ladas, ó de un trabucazo *(ó conforme hubiese acaecido) y si fué ejecutado por la justicia, exprésese:* Fué agarrotado ó fusilado, por tal delito, *si ciertamente constase. Si no puede averiguarse el género de su muerte, dígase:* Se ignora de qué enfermedad falleció por haberse encontrado expuesto, ó difunto sin lesion alguna. *Si es cadáver desconocido, póngase:* Mandé dar sepultura á un cadáver de varon desconocido, ó de mujer desconocida, *y continúese con especificacion de si se halló, ó no, con heridas ó sin lesion. Si fuese conducido de otra parroquia, dígase:* Falleció tal dia en tal, lugar y de él fué su cadáver trasportado para ser sepultado aquí; fueron testigos, etc.

(5) El formulario del Gobierno expresa el oficio ú ocupacion de los testigos, que para nada sirve, y omite la vecindad de estos, que podria quizás aprovechar alguna vez en deposiciones sobre la realidad ó sobre el dia del entierro. *He añadido las palabras* de su entierro *trás la de* testigos *de dicho formulario, porque en él más que sobre la sepultura recaen los testigos sobre el testamento, etc.*

Nota del Gobierno. *Si la defuncion ocurriese en algun hospicio, hospital ó cualquiera otra casa de misericordia, se expresará así con todas las demás circunstancias del anterior formulario, que autorizará el que lleve los libros de defunciones del establecimiento* (*).

IV.

Formulario de extraccion de partidas.

«Como Cura propio (ó Ecónomo) de la parroquia de.... diócesis de..... en la provincia de..... certifico, que al folio tantos del libro de bautizados (casados ó difuntos) que comenzó en el año tantos, uno de los cinco parroquiales

(*) De las notas de la obra á que pertenecen estas, hemos suprimido lo que se refiere á Barbastro.

Digitized by Google

de esta iglesia, se halla la partida siguiente:—«Al márgen. N. de N., etc. Dentro. Y *se cópia la partida literalmente, inclusa la firma ó firmas, á reglon seguido marcando con este signo=los apartes. Concluida la cópia, se añade:* Hasta aquí la partida, que concuerda á la letra con el original, que queda en mi poder (ó en el archivo tal). Fecha en letra y firma del Párroco que extrajere la partida.»

Cuando algun Escribano de S. M. haya de hacer el traslado, se le franqueará el libro parroquial mediante recibo en que se expresen sus fojas escritas y las blancas (1).

Si el certificado del cura versara sobre haber cumplido alguno en su parroquia tal año los preceptos eclesiásticos pascuales, como no pocas veces se exige para acreditar con él que el cumplido residió aquel año en determinado pueblo, habrá de extenderse de esta ó semejante manera.

«Como Cura propio (ó Ecónomo), etc., certifico, que al fólio tantos del libro de confesados y comulgados que comenzó en tal año, uno de los cinco parroquiales de esta iglesia, y en su matrícula correspondiente al de *tantos*, se halla entre los nombres de los sugetos, que en ella cumplieron los preceptos de confesion, comunion y exámen en Doctrina cristiana, el de Fulano de tal, perteneciente entonces á la casa de tal. Dicho libro obra en mi poder, ó en el archivo, etc. Fecha y firma.»

Si la matrícula no estuviese extendida en el libro parroquial, habria de decirse: «Que en la matrícula de los sugetos, que en el año tantos cumplieron con los preceptos de exámen en Doctrina cristiana, confesion y comunion en esta parroquia, se halla el nombre de Fulano de tal, per-

---

(1) Por auto acordado en 20 de Noviembre de 1703, que es la Ley 4.ª, tít. XI, lib. II de la *Recopilacion*, se halla ordenado que no se extraigan del archivo las partidas originales para ningunas pruebas, si es que exhibiéndose allí mismo se saquen las cópias, ó se tomen los testimonios que se hubieren de menester.

Digitized by Google

teneciente entonces á la casa de tal: cuya matrícula, á que me refiero, obra en mi poder. Fecha y firma.»

En algunas diócesis se han introducido variaciones á formularios establecidos por el Gobierno, y en la imposibilidad de trascribirlos todos, insertaremos los siguientes:

Partida de matrimonio en Zaragoza.

Formulario de una partida de matrimonio con las alteraciones que piden los diversos casos y segun se practica en Zaragoza.

En la iglesia parroquial de.... (ó en el oratorio de la casa, ó en la habitacion de N. N., con la licencia competente del Ilmo. Sr. Obispo Diocesano). Yo el infrascrito Cura-párroco de la misma (si fuera algun Présbitero delegado para caso especial por el Párroco ó el Ordinario dirá): Yo D. N. de N. con delegacion y licencia especial de..... presididas las tres canónicas moniciones que se publicaron en esta iglesia y en la de..... (si el caso lo requiere, si se dispensó con todas ó algunas, se expresará tambien en la partida diciendo): dispensadas todas y publicada una ó dos moniciones por haber dispensado de las demás el muy ilustre Sr. Provisor y Vicario General, despues de las veinte y cuatro horas de la última, y no habiendo resultado impedimento el cual obste á la celebracion del matrimonio. Si se hubiese dispensado de algun impedimento por la Santa Sede, aquí se dirá: fuera del T. grado de consanguinidad, etc., dispensado por Su Santidad por Breve de tantos..., segun las letras de la Curia episcopal que me fueron presentadas y quedan insertas y englosadas en este libro; desposé por palabras de presente y segun el rito de la Santa Iglesia á N. N. mis feligreses, soltero, hijo legítimo de N. N. de quien obtuvo el competente permiso; ó bien prévios los requisitos que prescribe la Ley civil con N. N., hija de N. N., feligresa mia, tambien soltera, que no ne-

Digitized by Google

cesita del consentimiento paterno, ó viudo de N. N., que murió en tal dia..... mes..... y año. Siendo testigos del acto D. N. N. y D. N. N. de esta vecindad. Seguidamente recibieron las bendiciones, los velé y dije la misa nupcial. *Si este* acto se difiriese para otro tiempo se anotará al márgen, ó se intercalará entre la partida del desposorio y la firma del Párroco y ministro.» No se olvide de notar no solo el nombre y apellido de los padres, contrayentes y testigos, sino tambien el pueblo de su naturaleza, estado y oficio. En los casados se pone el apellido que tenian cuando solteros.

Si no fuere el propio Párroco el que firmó la partida despues de la palabra *infrascrito* se añadirá con expresa delegacion del Párroco que tambien suscribe; y en efecto ambos deben suscribir.

Formularios para las partidas de matrimonio en el obispado de Tuy.

Publicado el decreto de 9 Febrero de 1875 el obispo de Tuy con el fin de que las partidas sacramentales de matrimonio sean en lo sucesivo uniformes redactó el siguiente formulario para su uso en las parroquias de la Diócesis:

En..... á..... de..... de..... habiéndose publicado en la misa conventual de los dias..... que corresponden á las dominicas..... las moniciones dispuestas en el Santo Concilio de Trento sin haber resultado ningun impedimento, yo D..... Cura-párroco de la Iglesia parroquial de San..... asistí y autoricé el matrimonio que celebraron en ella por palabras de presente, segun lo ordenado por nuestra Santa Madre la Iglesia; de una parte D..... de estado..... de..... de edad, natural de..... provincia de..... con el domicilio en..... y de oficio..... hijo legítimo de D..... natural de.... y de D.ª..... natural de..... ambos sin parroquias; y de la otra parte D.ª..... de estado..... de..... de edad, natural y domiciliado en..... hija legítima de D..... natural

Digitized by Google

de..... y de D.ª..... natural de.... habiendo preguntado á ambos y entendido su mútuo consentimiento en presencia de los testigos D.... natural vecino de..... y D..... natural y vecino de..... obtuvieron el..... de sus respectivos padres, fueron examinados de doctrina cristiana, (confesaron y comulgaron) y oyeron la misa nupcial; de todo lo cual certifico y firmo en el dia arriba expresado.

CAPITULO XV.

Registro civil.

Establecido el Registro civil para los nacimientos así como para los matrimonios y defunciones, interesa á los Curas-párrocos conocer sus disposiciones, por cuyo motivo insertamos á continuacion todo lo relativo al registro de nacimientos, dejando para insertarlo en su lugar oportuno lo referente á matrimonios y defunciones.

Disposiciones legislativas.

LEY PROVISIONAL DEL REGISTRO CIVIL.

De los nacimientos.

Art. 45. Dentro del término de tres dias, á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentacion del recien-nacido al funcionario encargado del Registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripcion (1).

(1) El tiempo empieza á correr desde las doce de la noche de aquel en que hubiese nacido, ó en que hubiere sido hallado, si fuere expósito. Si pasado el término fuese presentado, el Juez municipal rehusará la inscripcion hasta que por el Tribunal del partido se disponga en virtud de sentencia, y entonces se hará constar esta circunstancia. (Arts. 31 y 35 Reglamento.)

Digitized by Google

Art. 46. Si hubiere temor de daño para la salud del recien-nacido ú otra causa racional bastante que impida su presentacion en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del Registro se trasladará al sitio donde el niño se halle para cerciorarse de su existencia, recibir la declaracion de las circunstancias que deben expresarse en el Registro y ejercitar la inscripcion (1).

Art. 47. Están obligados á hacer la presentacion y declaraciones que se expresarán en los artículos sucesivos de esta Ley, las personas siguientes, por el órden en que se mencionan:

1.° El padre.

2.° La madre.

3.° El pariente más próximo, siendo de mayor edad, de los que se nubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.

4.° El facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto, cualquiera otra persona que lo haya presenciado.

5.° El jefe del establecimiento público ó la cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si este se efectuase en sitio distinto de la habitacion de los padres.

6.° Respecto á los recien-nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

7.° Respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó el jefe del establecimiento, dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposicion.

Art. 48. La inscripcion del nacimiento en el Registro civil expresará las circunstancias mencionadas en el art. 20, y además las siguientes:

1.° El acta de la presentacion del niño.

2.° El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de la persona que lo presenta, y rela-

(1) Es necesaria la certificacion del facultativo, si el Juez municipal la exige para trasladarse. (Art. 33 del Reglamento.)

Digitized by Google

cion de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligada, segun el art. 47 de esta Ley, á presentarlo.

3.° La hora, dia, mes y año y lugar del nacimiento.

4.° El sexo del recien-nacido.

5.° El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner.

6.° Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.

7.° La legitimidad ó ilegitimidad del recien-nacido, si fuese conocida; pero sin expresar la clase de esta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

Art. 49. Respecto á los recien-nacidos abandonados ó expósitos, en vez de las circunstancias núms. 3.°, 6.° y 7.° del artículo anterior, se expresarán:

1.° La hora, dia, mes y año y lugar en que el niño hubiese sido hallado ó expuesto.

2.° Su edad aparente.

3.° Las señas particulares y defectos de conformacion que le distingan.

4.° Los documentos ú objetos que sobre él ó á su inmediacion se hubiesen encontrado; vestidos ó ropas en que estuviere envuelto, y demás circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificacion de su persona.

Art. 50. Los objetos encontrados con el niño expósito ó abandonado, si fueren documentos se encarpetarán y archivarán en la forma dicha en el art. 29; y si fueren objetos de otra clase, pero de fácil conservacion, se custodiarán tambien en el mismo archivo que aquellos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Art. 51. Respecto á los recien-nacidos de orígen ilegítimo, no se expresará en el Registro quienes sean el padre ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre,

Digitized by Google

por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentacion del niño y la declaracion de su paternidad.

Lo mismo se observará en cuanto á la expresion del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 52. Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro civil declaracion alguna contraria á su legitimidad, mientras no lo disponga el Tribunal competente en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 53. Si se presentare al encargado del Registro el cadáver de un recien-nacido, manifestándole que la muerte ha ocurrido poco despues del nacimiento, se hará constar por declaracion verbal de facultativo, si aquel ha fallecido antes ó despues de nacer, y por declaracion de los interesados la hora del nacimiento y del fallecimiento. De todas estas circunstancias se hará mencion en la inscripcion del nacimiento, é inmediatamente se inscribirá la defuncion en el libro de la seccion correspondiente al Registro civil.

Art. 54. Cuando el nacimiento tuviese lugar en un lazareto dentro de las veinticuatro horas, el Jefe del establecimiento, en presencia del padre si se hallare en el mismo y de dos testigos, formalizará por duplicado un acta, en que se expresen todas las circunstancias que segun esta Ley deben mencionarse en los asientos del Registro civil.

Un ejemplar de esta acta se remitirá inmediatamente al Juez municipal del distrito en que el lazareto se halle situado para que verifique su inscripcion en el Registro de que esté encargado. El otro ejemplar quedará archivado en el establecimiento.

Art. 55. Si el nacimiento se verificase en buque nacional durante su viaje, el Contador, si el buque es de guerra, ó el Capitan ó patron si es mercante, formalizará el

Digitized by Google

acta de que habla el artículo anterior, insertando cópia de ella en el diario de la navegacion.

Art. 56. En el primer puerto que el buque tocare, si está en territorio español, se entregarán los dos ejemplares del acta por el oficial que la haya levantado á la autoridad judicial superior del mismo punto, quien hará constar la entrega por diligencia ante Notario público, testimoniándose aquella literalmente. Inmediatamente se remitirán á la Direccion general por distintos correos los dos ejemplares del acta original, para que practique en su Registro la inscripcion correspondiente si ninguno de los padres del recien-nacido tuviere domicilio conocido en España; y en otro caso remitirá una de ellas al Juez municipal del domicilio para que haga la inscripcion, quedando archivado el otro ejemplar en la Direccion. El acta de entrega se depositará en el archivo del Tribunal que la haya mandado extender.

Si antes de tocar el buque en puerto español tocare en puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de España, se entregará á este uno de los ejemplares del acta de que habla el artículo anterior, para que ejecute lo dispuesto en el mismo. El otro ejemplar se entregará con igual objeto, en el primer puerto español en que despues toque el buque, á la autoridad judicial superior, segun lo determina el artículo citado.

Art. 57. Cuando no exista Agente español en dicho puerto extranjero, el Contador, ó Capitan del buque en su caso, reservarán en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar á puerto donde lo haya ó á otro español, practicarán lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 58. Aunque el nacimiento de los hijos de españoles en el extranjero haya sido inscrito conforme á las Leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba tambien en el Registro de Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo al de su residencia, presentando con tal objeto al recien-nacido

Digitized by Google

ante este funcionario si fuese posible, ó remitiendo al mismo dos cópias auténticas de la inscripcion ya hecha. A su vez el Agente español, practicada la inscripcion en su Registro, remitirá á la Direccion general una de dichas cópias ó de la inscripcion que hubiese practicado al presentársele el recien-nacido para que asimismo la inscriba en su Registro respectivo si los padres no tuviesen domicilio conocido en España, ó para que en otro caso se remitan al Juez municipal correspondiente.

Art. 59. El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el Registro del punto en que residan; y si hubiese tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formalizará un acta como la prescrita en los arts. 54 y 55 por el Jefe del cuerpo á que pertenezca, remitiéndose sucesivamente por el conducto más seguro los dos ejemplares de ella al Ministerio de la Guerra para que en él quede archivado, y se pase el otro á la Direccion general de Registro con el objeto de que formalice la correspondiente inscripcion.

Art. 60. Al márgen de las partidas de nacimiento se anotarán sucintamente en uno de los dos libros ejemplares que habrá de ser el que haya de archivarse en la misma oficina del Registro, los actos siguientes, concernientes á las personas á quienes aquellos se refieran:

1.° Las legitimaciones.
2.° Los reconocimientos de hijos naturales.
3.° Las ejecutorias sobre filiacion.
4.° Las adopciones.
5.° Los matrimonios.
6.° Las ejecutorias de divorcio sin expresar la causa que lo hubiere motivado.
7.° Las en que se declare la nulidad del matrimonio.
8.° Las interdicciones de bienes por efecto de la imposicion de pena.
9.° Los discernientes de tutela y de toda especie de curatelas.

Digitized by Google

10. Las remociones de estos cargos.
11. Las emancipaciones voluntarias ó forzosas.
12. Las naturalizaciones en el caso del art. 51.
13. Las dispensas de edad.
14. Y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano, y no deban ser objeto de inscripcion principal segun las disposiciones de esta Ley.

Art. 61. Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constasen por documento otorgado ante Notario público, este deberá ponerlo en conocimento del Juez municipal en cuyo Registro se hallase inscrito el nacimiento del interesado, ó de la Direccion general en su caso, para que haga la correspondiente anotacion marginal, remitiéndole al efecto testimonio en relacion del documento otorgado.

Si dichos actos constasen por ejecutoria ó por Decreto de la Administracion superior del Estado, ó por inscripcion hecha en el Registro civil, cumplirán la obligacion impuesta en el párrafo anterior el Tribunal ó autoridad administrativa que hubiesen dictado la Sentencia ó Decreto que se debe anotar, ó el encargado del Registro que hubiese formalizado dicha inscripcion, debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificacion ó testimonio á que la anotacion se haya de referir.

Art. 62. El encargado del Registro á quien se dirijan estos documentos, estará obligado á acusar inmediatamente el recibo.

Art. 63. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, se corregirá con una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 64. Los cambios de nombre ó apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, prévia consulta del Consejo de Estado y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan.

Digitized by Google

Estas autorizaciones, tambien se anotarán al márgen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los arts. 45 y 47.

Art. 65. Los obligados segun el art. 47 á presentar al encargado del Registro el recien-nacido, que no lo hicieren sin justa causa, incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y del doble en caso de reincidencia. Los encargados del Registro en sus respectivos casos, vigilarán constantemente para que la presentacion tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior.

Decreto de 22 de Enero de 1875, declarando legítimos los hijos habidos del matrimonio canónico, y para que se rectifiquen las inscripciones de sus nacimientos, etc. (Gracia y Justicia.)

La Real órden de 11 de Enero de 1872, que mandó inscribir en el Registro civil como hijos naturales los procedentes de matrimonio canónico, aunque arreglada en apariencia al espíritu de Leyes recientes, ha lastimado profundamente la dignidad del matrimonio católico, suscitando contínuas perturbaciones en la familia y en la sociedad.

El Gobierno no puede permanecer indiferente ante ellas, y aunque se ocupa con preferencia en la reforma de la Ley de matrimonio civil que habrá de publicarse en breve, atendiendo al incesante clamor de la opinion pública, más acentuado cada dia, no puede ménos de anticipar una resolucion que ponga en armonía el estado legal de los hijos de matrimonio cristiano con el que les reconoce indisputable la conciencia pública.

Si para responder á las necesidades de la política reparadora iniciada por el Gobierno han de conciliarse los derechos de la Iglesia con los del Estado, es indispensable reconocer en el matrimonio católico todos los efectos que le atribuian nuestras Leyes pátrias, nuestras costumbres seculares y la fé religiosa nunca desmentida de los españoles.

Digitized by Google

Con este objeto, y para reparar de un modo equitativo la ofensiva condicion que hoy se atribuye en el órden actual á los hijos procedentes de tales matrimonios cuando sus padres no cumplen con las recientes formalidades del Registro civil, es indispensable establecer medios sencillos breves y expeditos, en cuya virtud puedan estos hijos recuperar una legitimidad que hoy les niega la Ley, por más que la sociedad española no haya dejado nunca de reconocérsela.

Fundado, pues, en estas consideraciones,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.° Los hijos procedentes de matrimonio exclusivamente canónico, cuya inscripcion en el Registro civil fuere competente solicitada, serán inscritos como hijos legítimos siempre que se haga constar legalmente el matrimonio de sus padres.

Art. 2.° Para verificar la inscripcion á que se refiere el artículo precedente bastará, sin embargo, la declaracion de cualquiera de las personas mencionadas en el art 47 de la Ley de Registro civil; pero dicha inscripcion tendrá el carácter de provisional hasta que los interesados presenten la partida de matrimonio de sus padres.

Este documento deberá anotarse y archivarse en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 3.° Los hijos de matrimonio exclusivamente canónico inscritos hasta el dia como hijos naturales se inscribirán desde luego á instancia de parte como legítimos, rectificándose para este efecto los asientos que de ellos se hayan verificado.

Esta rectificacion podrá solicitarse en el término de un año por los padres y demás personas señaladas en el art. 47 de la referida Ley, mediante la presentacion de la fé de bautismo del hijo inscrito como natural.

Una Instruccion especial determinará la forma en que deberá anotarse y archivarse este documento y rectificar

Digitized by Google

las inscripciones de que se trata cuando los interesados hayan dejado trascurrir el término señalado para hacerlas.

Art. 4.° Los hijos nacidos de matrimonio canónico con posterioridad á la fecha en que empezó á regir la vigente Ley que no hubieren sido inscritos en el Registro se inscribirán como legítimos en la forma que determinan las anteriores disposiciones, quedando libres de toda responsabilidad pecuniaria los padres ó encargados que pidieron su inscripcion en el término señalado en el artículo anterior.

Art. 5.° Los hijos á que se refieren los artículos precedentes no necesitarán ser presentados al Registro cuando la persona llamada por la Ley á hacer su presentacion exhiba la correspondiente fé de bautismo.

Art. 6.° Serán considerados para todos los efectos civiles como hijos legítimos desde el dia de su nacimiento los de matrimonio exclusivamente canónico que en virtud de lo que se dispone en este Decreto obtengan su inscripcion en el Registro civil con aquella calidad.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de este Decreto.

Madrid 22 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Instruccion de 30 de Enero de 1875 para la inscripcion como legítimos y rectificacion de inscripciones de los hijos de matrimonio canónico, etc. (Gracia y Justicia.)

El Rey (q. D. g.), y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido aprobar las reglas que comprende la Instruccion adjunta dirigida á facilitar el cumplimiento del Decreto de 22 del corriente sobre la inscripcion en el Registro de los hijos nacidos de matrimonio canónico, y cuyo tenor liberal es el siguiente:

Digitized by Google

Regla 1.ª La inscripcion de los hijos á que se refieren los arts. 1.° y 2.° del mencionado Decreto se practicará con arreglo á lo prevenido para todas las de su clase, expresándose la legitimidad del inscrito, y haciendo constar en el acta la presentacion de la partida de matrimonio de los padres, ó en otro caso el carácter provisional de la inscripcion.

Para convertir ésta en definitiva bastará una nota marginal expresiva de haberse acompañado aquel documento y de hallarse archivado con el número y en el legajo correspondiente. Esta nota estará firmada por el Juez ó Secretario, y contendrá tambien la indicacion de la persona que presentó la partida ó de haberse recibido en comunicacion oficial (1).

---

(1) Los citados artículos y el 4.° se refieren á los hijos de matrimonio canónico que nazcan desde el dia de la publicacion del Decreto, y á los que, nacidos antes de su publicacion, no hubiesen sido inscritos en el Registro como hijos naturales. La inscripcion se verificará *con arreglo á lo prevenido para todas las de su clase,* es decir, segun se previene en los arts. 47, 48 y 49 de la Ley del Registro civil, y en los correspondientes del Reglamento de la misma.

En el 47 se establece la obligacion de presentacion y declaracion para el padre, la madre, etc. El 48 requiere, para la inscripcion del nacimiento, las circunstancias mencionadas en el art. 20, y además la expresion del acto de la presentacion del niño, la del nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio, etc. El 49 habla de los abandonados ó expósitos.

Se nos ocurre preguntar: ¿será necesaria la presentacion del hijo, ya que los citados artículos de la Ley del Registro la hacen indispensable? El art. 5.° del Decreto dice que no será necesaria la presentacion cuando la persona que la verifica presente la partida de bautismo del interesado. Por lo mismo, si no se presenta dicha partida, será necesaria la presentacion del hijo, con arreglo á los arts. 47 y siguientes de la Ley del Registro y de su Reglamento.

La regla 1.ª de la Instruccion que examinamos establece dos modos de inscripcion. El primero, y que recomendamos á nuestros lectores y á todos los padres de familia, consiste en presentar la partida de matrimonio de los padres. En este caso la inscripcion surte completo efecto. El

Digitized by Google

Regla 2.ª Para cumplir lo establecido en el art. 3.° se pondrá á cada una de las inscripciones de que se trata la correspondiente nota marginal en la forma que establece el art. 35 del Reglamento. En esta diligencia se expresarán el nombre del interesado que haya solicitado la rectificacion, los documentos acompañados para verificarla y el número y legajo donde queden archivados.

Regla 3.ª Cuando los interesados no presentaren la partida ó partidas necesarias para que tenga lugar lo dispuesto en las reglas anteriores, los Jueces municipales las reclamarán de oficio en los términos que previene el art. 25 del Reglamento, siendo responsables de los perjuicios que se irroguen por su negligencia ó falta de cumplimiento de cuanto en dicho artículo se previene.

Regla 4.ª Las inscripciones á que se refieren los artículos 4.° y 5.° se practicarán en la forma ordinaria, prévios los requisitos que determina el art. 32 del Reglamento y sin exaccion de derechos á los interesados por ninguna de las diligencias que se practiquen para cumplir lo establecido en la presente Instruccion.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. á fin de que se sirva comunicar las anterioras disposiciones á los Jueces municipales de ese territorio, encareciéndoles la necesidad de que cumplan puntualmente cuanto en la misma se ordena, debiendo consultar á esté centro por su conducto las dudas á que diere lugar la exacta aplicacion del mencionado Decreto.

---

segundo modo (que es el que indica el art. 2.° del Decreto), consiste en la declaracion de cualquiera de las personas á que hace referencia el artículo 47 tantas veces citado. Pero sus efectos son menores; la inscripcion tan solo es provisional hasta que presenten los padres la partida de matrimonio. Como es de suponer, la interinidad de la inscripcion no impedirá que los hijos de que se trata sean legítimos.

(Véase el *Manual del Matrimonio y del Registro civil*, por D. Fermin Abella.)

Digitized by Google

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 30 de Enero de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano. —Sr. Juez de primera instancia de.....

Circular dirigida á los Reverendos Curas-párrocos, encargados de la cura de almas y fieles de la diócesis de Barcelona con motivo de la Ley de Registro civil.

1.° Que los párrocos, con entera independencia de la autoridad municipal, continúen en toda nuestra diócesis llevando los libros parroquiales en el modo estilado.

2.° Que en la justa influencia que tienen sobre las familias de su parroquia, les persuadan de la necesidad espiritual de aprovechar las primeras horas del recien-nacido para recibir las aguas del Bautismo, sin esperar á que se halle inscrito en el Registro civil.

3.° En la inscripcion en los libros parroquiales de los nombres que se pongan á los párvulos, solo permitirán los de los Santos canonizados por la Iglesia, sin tener en cuenta los que consten en la diligencia civil, si hubiere precedido, y el nombre no fuere admisible dentro de las prescripciones de aquella.

4.° Cuando al Párroco fuere presentado un párvulo para el Bautismo, podrá procederá desde luego á su administracion; y verificado, exigirá de los presentes la partida de casamiento de los padres, ó una papeleta de la parroquia donde se contrajo, y no haciéndose en el acto, deberá dejarlos advertidos que, si á los quince dias no acreditaren el enlace, continuará en los libros del asiento bautismal con la calidad de hijo de padres desconocidos, cancelando la nota tan pronto como se acredite la legítima filiacion. Si fuere que los padres estuvieren unidos solo por el llamado matrimonio civil, extender con la partida bautismal en los términos que dejamos expresados en nuestra citada Circular de 25 de Agosto último.

5.° Los Párrocos continuarán llevando los libros de defunciones en la misma forma que hasta el presente, sin

Digitized by Google

introducir en ellos variacion alguna; y como los requisitos prevenidos en el art. 63 del Reglamento para el Registro civil, en la parte relativa á defunciones para dar enterramiento á los cadáveres, no pueden considerarse devengatorios de las leyes de la Iglesia, solo á presencia de papeleta del cura de la parroquia podrán darse sepultura eclesiástica, quién la negará, si desgraciadamente se hallaré el difunto comprendido en alguna de las prohibiones canónicas que én el Ritual romano, título *De exequies*, se hallan comprendidos.

6.° Persuadirán á los fieles de la obligacion en que se hallan de procurarse la papeleta de la parroquia despues de obtenida la del Juez municipal, para que el cadáver tenga ingreso en el cementerio católico; y si por dilaciones no nacidas de la parroquia se retardare la traslacion del cadáver, podrán los Párrocos, á peticion de la parte interesada, celebrar el funeral en bien del alma del finado sin la presencia del Prelado (1).

CAPITULO XVI.

Derechos y deberes de los Curas-párrocos.

SECCION PRIMERA.

El Párroco en sus relaciones con las Autoridades.

Como los RR. Curas-párracos en el ejercicio de su ministerio se encuentran con mucha frecuencia en relaciones con las Autoridades civiles y administrativas, creemos útil reproducir en este lugar un notable artículo publicado en el *Boletin eclesiástico* de Toledo, el cual dice así:

«Empezar por encarecer las ventajas de una buena inteligencia entre los Sres. Curas y las Autoridades en lo que se

(1) *Boletin eclesiástico*, pág. 59, año 1871.

Digitized by Google

refiere á los saludables frutos de su celo en la feligresía, como la esterilidad á que puede quedar éste reducido, si llega á faltar el acuerdo entre ambos, es inútil. Esto lo conocen perfectamente aun los meramente iniciados en el ministerio parroquial, y saben bien que, aparte los disgustos, inquietudes y agitaciones constantes que lleva en pos de sí la escision entre el Párroco y la Autoridad local, son funestas y deplorables siempre las consecuencias en cuanto á los trabajos de parroquias, casi siempre de pocos resultados en tal caso, sea por la falta del apoyo que habia de prestarle en sus proyectos la Autoridad, sea por los obstáculos que puede suscitarle, sea porque para la feligresía ha de quedar un tanto mermado el prestigio del Cura ante su actitud frente á la Autoridad. Al contrario, cuando reina entre las Autoridades eclesiástica y local conciliacion completa, y mútuamente se apoyan, ambas aumentan considerablemente su influencia en beneficio de los administrados. Es por lo mismo evidente que, debiendo estar dispuesto el Párroco á sacrificarlo todo en bien de sus feligreses, no debe cercenar nada á su ministerio por conseguir y conservar la mejor armonía con las Autoridades, procediendo siempre con abnegacion, desprendimiento y caridad.

Sería tambien conveniente que procurasen poner mucho cuidado los Sres. Curas, y esto nos ha enseñado la práctica parroquial que es importantísimo, en examinar detenidamente, antes de resolverse á obrar en cualquier sentido, si el pensamiento que se proponen llevar á cabo es de su competencia exclusivamente, ó si podrán, al realizarlo, herir en poco ó en mucho las atribuciones de la Autoridad civil. No siempre se encuentran claramente deslindados los círculos de las dos Autoridades; suelen ser en más de una ocasion casi imperceptibles los límites que las separan, y es necesario mucho detenimiento, circunspeccion y consejo para obrar, á fin de no promover conflictos, creyéndose cada una en su terreno sin estarlo quizá. Y esto es de la más imperiosa necesidad, cuando las relaciones entre ambas

Digitized by Google

Autoridades eclesiástica y civil son, por desgracia, tirantes ó un poco frias; porque entonces con frecuencia se suelen ver invasiones donde no las hay, y es, por lo mismo, en esta ocasion más necesaria la calma, la meditacion y el consejo para no dar lugar á sospechas é infundados recelos.

Tres cosas creemos nosotros que se deben tener para esto muy en cuenta: el derecho, la oportunidad, y, caso de duda, el consejo del Prelado.

En cuanto al derecho, no hay cuestion; preciso es pensar en sério si lo hay ó no para hacer lo que se piensa; pero se suele prescindir muchas veces de la conveniencia ó inconveniencia de obrar segun nuestro derecho, casi nunca se examina la cuestion de oportunidad, y este es el mal. No basta que asista el derecho, sino que es además necesario reflexionar si conviene ó no ejercitarlo en determinadas circunstancias. Porque de hacerlo hoy ó mañana, de resolverse en el acto ó aplazarlo, pueden surgir dificultades que, produciendo contrariedades y disgustos, inutilicen á la vez los esfuerzos del más acendrado celo. Si en su caso quedara alguna duda, la consulta al Prelado, exponiéndole con franqueza los inconvenientes y ventajas de obrar ó dejar de hacerlo, sería sin duda el mejor medio para proceder con acierto.

Si toda esta mesurada calma, y la caridad y la humildad y la dulzura, aun no fueran bastantes á evitar el rompimiento, todavía creemos que resta algo por hacer á los señores Curas para ver de atraerse á la Autoridad local con dignidad y con decoro: una prudencia redoblada en su conducta, como quien tiene siempre enfrente al adversario; nada de censuras, indiscrecion ni ligereza para juzgar de la Autoridad en aquel caso; hablar bien de ella cuando la ocasion se presente, reconociendo la buena fe cuando ménos en sus pretensiones, y un silencio profundo en todo cuanto pueda irritarla, nos parece que ha de contribuir poderosamente á la reconciliacion deseada entre las dos Autoridades eclesiástica y civil.

Digitized by Google

Concluimos, por fin, y quisiéramos que fueran bien comprendidas las reflexiones que nos acaba de sugerir nuestro criterio en este punto de suyo delicado. No aconsejamos la inaccion á los Sres. Curas, ni la tolerancia por su parte de lo que jamás debe tolerarse á trueque de evitar las desavenencias que les pudieran ocurrir en el ejercicio de su santo ministerio con la Autoridad civil: esto nunca. Si el Cura se ve en la necesidad de obrar, y comprende además que es conveniente hacerlo, entonces, con caridad, humildad y discrecion, deberá poner en juego cuantos medios le sugiera su celo para no excitar la susceptibilidad de la Autoridad. Pero si así y todo nada adelanta, y se hace inevitable la ruptura, la responsabilidad en este punto al cumplir con un deber para él indeclinable, ya no será suya, y quedará á la vez á salvo la tranquilidad de su conciencia.

Si estiman en algo los Sres. Curas las reflexiones que dejamos consignadas, que las mediten; porque aunque sencillas y comunes, conviene mucho, para que dé más y más fruto su celo, fijarse en ellas.»

SECCION SEGUNDA.

Deberes de los Párrocos para la conservacion de alhajas y objetos artísticos-arqueológicos en las parroquias.

Circular.—Obispado de Barcelona.—No sin alguna pena hemos visto que se ha olvidado, ó no ha sido entendida en toda su extension, la Circular que, referente á los objetos de arte cristiano contenidos en los templos é iglesiarios, publicamos en 27 de Febrero del año corriente; Circular que, al paso que es hija de una necesidad más sentida de dia en dia, es en su espíritu y en su objeto la reproduccion de las que fueron debidas al celo de muchos preclaros antecesores, en especial las de 17 de Enero de 1860, de 16 de Diciembre de 1861, de 25 de Agosto de 1864 y de 22 de Julio de 1868.

Digitized by Google

Nos, que en cuanto lo permiten nuestras fuerzas, creemos no descuidar todo lo que mira al bien espiritual de nuestros amados diocesanos, estamos íntimamente convencidos de que nuestra espinosa mision no debe limitarse al sostén de la doctrina y confirmacion de la moral de nuestra Santa Madre la Iglesia, sin que debe estenderse á conservar para el culto y decoro de la Casa del Señor, todo lo que contribuya á recordar la piedad de nuestros mayores, encarnada en tantas obras de arte que en nuestra época excitan la codicia de muchos, la devocion de algunos verdaderos fieles, la ambicion de los extranjeros, y son á la vez, por desgracia, testimonio deplorable de la incuria ó del mal gusto de los que en todos tiempos debieran de ser fieles guardadores de las bellezas y preciosidades artísticas que atesoran todavía nuestros templos, y los inteligentes directores de la confeccion y reparacion de los ornamentos sacerdotales.

Porque precisamente el clero tiene escritas en la historia de las bellas artes, páginas marcadamente gloriosas, ya que á su ilustracion, á su sabiduría y á su piedad tanto deben todos los monumentos cristianos, desde la formacion de la planta y direccion de las iglesias y monasterios, hasta la decoracion de sus paredes, pintura de sus vidrios, y las más menudas menudencias de su ornamentacion; ya que, en épocas que no debieron de haber pasado, pero cuyo recuerdo la historia conserva en páginas gloriosas, el clero tomó la iniciativa en la construccion y direccion, es porque Nos tenemos empeño especial en que recobren aquel puesto de honor y de justicia, en cuanto sea compatible con la nueva faz que ha tomado la vida de la sociedad moderna, tan diferente de la de los siglos medios, y con las nuevas tambien y variadas atenciones que hoy por hoy se disputan las horas del sacerdote católico. A este fin experimentamos verdadera satisfaccion, cuando luego de haber tomado posesion de esta nuestra amada diócesis, al informarnos de los estudios de nuestro seminario, supimos que

Digitized by Google

no se descuida la enseñanza de la Arqueología á los jóvenes Levitas, y que otra de las divisiones del emplazamiento del nuevo edificio es la destinada al Museo que ha de contener las preciosidades que, bajo el punto de vista del arte ó de la historia, existen esparramadas en varios puntos de la diócesis, ó van coleccionando ya al efecto en esta capital los dignos sacerdotes que en la citada Circular tuvimos á bien nombrar, para que en la importante materia que motiva la presente, nos representen y asesoren á todo el clero, á cual efecto les delegamos de nuevo toda nuestra autoridad por la justa y probada confianza que nos merecen.

A tenor, pues, de las consideraciones que preceden, inspiradas por lo que vamos observando en la Visita Pastoral que estamos girando, é insiguiendo el espíritu y la letra de lo que sobre esto y otros puntos análogos tiene dispuesto la Iglesia en su legislatura sábia y previsora, en vista de algunos hechos, intentados unos y cuya consumacion no se ha podido evitar en otros, los cuales han sido efecto de la sorpresa hecha á la buena fe ó á la ignorancia, pero en manera alguna creemos que hayan sido desacatos á nuèstra autoridad, conforme á lo mandado en la *Extravag.* AMBITIOSÆ *de Reb. Eccles. alien. vel non,* en la *Clement. 1.ª de Reb. Eccles. non alient.* en el Can. 53, c. 12, q. 2 del Decreto de Graciano, y en la sesion 25, c. 11 *de Reform.* del Concilio de Trento, prohibimos de nuevo la permuta, venta, cesion, enajenacion de cualquier utensilio, ornamento, por viejo y deteriorado que sea, joya, manuscrito, libro, lápida, cuadro, retablo, moneda, banco y de todo otro objeto que se recomiende por su mérito artístico ó por el solo sabor de su antigüedad. A este fin hemos de hacer observar que, aun cuando alguno de dichos objetos ú otros análogos no tengan valor bajo el punto de vista meramente material, los siglos que cuentan de existencia y la consecuente estima que les van dando los estudios arqueológicos, de los cuales la Iglesia Católica es la primera maestra, los colocan en

Digitized by Google

la categoría de *res pretiosæ*, cuya enajenacion, permuta, etc., están terminantemente prohibidas en repetidos lugares del Derecho eclesiástico, así antiguo como moderno. Por lo cual encargamos muy encarecidamente á todos los RR. Curas-párrocos, Ecónomos, Regentes de esta diócesis, á todos los Capellanes y custodios de todos los conventos, monasterios, capillas, ermitas ó iglesias que no se desprendan de tales objetos, ni procedan á su restauracion, sin que antes pidan el permiso por medio de nuestra Secretaría de Cámara, que lo daremos segun el dictámen que para ello emita la Comision nombrada al efecto por Nos, compuesta de los M. Iltres. Sres. Canónigos Dr. D. Juan Codina, Dr. D. Buenaventura Ribas y Dr. D. Cayetano Barraquer, catedrático del seminario conciliar. Deseamos vivamente que á esta Comision se le consulte, no solo para toda construccion y restauracion de altares y retablos, sí que tambien para la confeccion de ornamentos, en especial de las casullas, porque es ya hora de que desaparezca para siempre esta forma raquítica, escuálida que, salva raras y laudables escepciones, se ha venido dando á esta parte trascendental de la indumentacion sagrada que, tal como se viene confeccionando hoy, recuerda todo lo profano y aseglarado que puede recordar, pero que en manera alguna recuerda la túnica inconsútil del Salvador de nuestras almas. Para ello, en la sacristía de nuestra catedral basílica se facilitarán modelos sobre qué calcar la confeccion de nuestras casullas.

No olviden nuestros muy amados sacerdotes que ejercen jurisdiccion, que ellos son tan solo depositarios de lo contenido en los templos y en las casas que habitan, en virtud del cargo que desempeñan. Recuerden que no por esto han de resistir á la piedad de los fieles, cuando se trata de un nuevo adorno, ó de la separacion del que desdice del buen gusto, sino que la deben dirigir é ilustrar. Descansamos, por fin, en la seguridad de que no nos veremos en la dolorosa precision de exigir responsabilidad á ningun individuo

Digitized by Google

de nuestro venerable clero, por la infraccion de cuanto viene dispuesto en la presente Circular, pues todos saben que con ella cumplimos un deber inherente á nuestro cargo episcopal, y saben tambien cuanto amamos á todos ellos en el Sagrado Corazon de Jesús, cuya ha de ser la gloria, y cuyo ha de ser el honor, en todo cuanto hagamos, así para la salvacion de las almas que se nos ha confiado, como para el decoro de la casa que Dios habita; casa que El llena con su majestad, y desde la cual suben hasta el trono de la Trinidad Beatísima el mérito de los sacrificios, el perfume de la plegaria en olor de suavidad, las oraciones de los fieles que los ángeles deputados al efecto, presentan para implorar y obtener la misericordia divina en favor del arrepentimiento: Casa de Dios, amadísimos sacerdotes y hermanos nuestros, que, bien lo sabeis, tiene un vestíbulo y tiene un altar que reclaman de justicia todo el decoro en su construccion y conservacion, toda la propiedad en su ornamentacion, y que recintos tan sagrados vienen regados por los sudores de nuestro fatigoso ministerio, y vestidos de tan alta representacion y tan empapados por nuestras lágrimas, al pedir perdon por nuestro pueblo que es el pueblo del Señor de nuestros templos. *Domine, dilexi decorem domus tuæ et locum habitationis gloriæ tuæ* (1). *Inter vestibulum et altare plorabunt sacerdotes ministri Domini, et dicent: Parce, Domine, parce populo tuo; et ne deshæreditatem tuam in opprobium* (2).

Dado en Santa Visita de Villafranca del Panadés, á los 21 de Agosto de 1879.—José María, Obispo de Barcelona.

Circular del Arzobispo de Tarragona publicada en el Boletin oficial del obispado de Barcelona, año 1864.

Con motivo de ruinas ó de construccion de edificios,

(1) Psalm. 25, v. 8.
(2) Joel 2, v. 17.

Digitized by Google

de excavaciones, derrumbamientos y roturas de terrenos, inundaciones, avenidas, etc., sucede algunas veces encontrarse monedas, medallas, ánforas, estátuas, coronas, sepulcros, lápidas, vasijas, mosaicos, instrumentos de artes y oficios, y otros objetos de una muy remota antigüedad, los cuales, teniendo poco valor material, por lo comun son, sin embargo, de gran precio como recuerdo histórico.

La Comision de monumentos artísticos de esta provincia ha llamado mi intencion sobre este punto; y la Religion, que siempre ha mirado como su mayor enemigo la ignorancia, tiene tambien harto interés en que se aprovechen cuantos medios pueden servir á rectificar la historia, y esclarecer hechos, costumbres, leyes, y aun errores de tiempos lejanos. Muy propio es, por consiguiente, de los miembros de la divina religion el cooperar á la conservacion de semejantes monumentos, si tal vez llega á su noticia el descubrimiento de alguno. Les encargo, pues, que llegado dicho caso, procuren que no sean destruidos por manos ignorantes, ni arrebatados por extranjeros para enriquecer museos de otras naciones con perjuicio y mengua de la nuestra, á que pertenecen. Algunas reflexiones juiciosas bastarán ordinariamente para salvar dichos objetos, que de nada sirven las más de las veces á quien lo halla; mas si alguno tuviese verdadero valor intrínseco, la Comision de monumentos sabrá gratificar debidamente al que se lo presente.—El Arzobispo.

SECCION TERCERA.

Derechos y deberes de los Curas-párrocos respecto de la enseñanza.

Enseñanza de la doctrina cristiana en las parroquias.

Segun el Concilio de Trento, ses., 24, cap. II *de reforma*, los Obispos deben cuidar de que se enseñe con es-

Digitized by Google

mero á los niños, por las personas á quienes pertenezcan, en todas las parroquias, por lo ménos en los domingos y otros dias de fiesta, los rudimentos de la fé ó Catecismo, y la obediencia que deben á Dios y á sus padres; y si fuere necesario obligarán aun con cesuros eclesiásticos á enseñárselo; sin que obsten privilegios ni costumbres.

Para que los fieles se presenten á recibir los Sacramentos con mayor reverencia y devocion, manda el Santo Concilio, sesion 24. cap. VII, á todos los Obispos, que expliquen, segun la capacidad de los que los reciben, la eficacia y uso de los mismos Sacramentos, no solo cuando les hayan de administrar por sí mismos al pueblo, sino que tambien han de cuidar de que todos los Párrocos observen lo mismo con devocion y prudencia, haciendo dicha explicacion aun en lengua vulgar, si fuese menester, y cómodamente se puede, segun la forma que el Santo Concilio ha de prescribir respecto de todos los Sacramentos en su catecismo, el que cuidarán los Obispos se traduzca fielmente á lengua vulgar, y que todos los Párrocos lo expliquen al pueblo.

San Cárlos Borromeo en el primer Concilio, provincia de Milan, tit. *De fidei initiis*, dispuso que los Párrocos en las tardes de los dias festivos, á toque de campanas, llamasen á los niños para instruirles en el Catecismo.

El art. 1.° del Concordato de 1851 previene que la instruccion en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquier clase, deben ser en un todo conforme á la doctrina de la religion católica; y á este fin no debe ponerse impedimento alguno á los Obispos y demás prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Digitized by Google

Disposiciones legislativas.

Ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.— Art. 11. El Gobierno procurará que los respectivos Curas-párrocos tengan repasos de doctrina y moral cristiana para los niños de las escuelas elementales lo ménos una vez cada semana.

Art. 295. Las Autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados, se ponga impedimento alguno á los RR. Obispos y demás Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fe y de las costumbres y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo.

Art. 296. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto, ó en las explicaciones de los profesores, se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educacion religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno, quien instruirá el oportuno expediente oyendo al Real Consejo de Instruccion pública, y consultando, si lo creyera necesario, á otros Prelados y al Consejo Real.

---

(1) En el número de 17 de Agosto de 1879 de *El Consultor de los Párrocos*, se publicó el siguiente suelto copiado del *Boletin eclesiástico* de Santiago correspondiente al 31 de Julio del mismo año. «Refiérese allí que el Sr. Inspector de escuelas ha manifestado al Excmo. Sr. Cardenal el mayor interés porque se perfeccione en todo sentido la instruccion primaria que le está encargada; y comprendiendo la suma importancia que para el objeto tiene la Religion, ha significado al Inspector la conveniencia de que los Párrocos visiten las escuelas, siquiera el sábado de cada semana, ya para inspeccionar el estado de instruccion de los niños y niñas en el ramo de doctrina cristiana, ya para esplicar con alguna amplitud las enseñanzas que abraza, ya para velar por la ortodoxia de cuanto se enseña en la escuela, de los libros y demás objetos que corren en manos de la ninez.»

Digitized by Google

Asistencia de los colegios á la misa parroquial.

El *Boletin Eclesiástico* de Salamanca inserta la siguiente Orden de la Direccion general de Instruccion pública:

«Hay un sello que dice: «Universidad de Salamanca.» Primera enseñanza.—Negociado 3.°—Número 332.—El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«Vista la instancia en que el Ayuntamiento de la Cabeza de Béjar se queja de que el maestro de dicho pueblo no cumple con las prácticas religiosas establecidas en el mismo desde tiempo inmemorial, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento de escuelas de 26 de Noviembre de 1838, esta Direccion general ha dispuesto que V. S. dicte las órdenes oportunas para que el referido Maestro cumpla con dichas prácticas, y si no lo verifica, proceda V. S. inmediatamente á suspenderle y formarle el oportuno expediente para su separacion.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Salamanca 12 de Mayo de 1875.—El Rector, Mamés Esperabé Lozano.—Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de esta provincia.»

Artículo 42 del Reglamento de escuelas. En los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan con el Maestro á la misa parroquial los domingos, se conservará; y donde no la hubiere, procurarán introducirla los Maestros y las Comisiones respectivamente.»

Circular de 29 de Setiembre de 1879.

«En virtud de consultas elevadas á la Junta de instruccion pública de esta provincia por algunos Profesores de las escuelas de primera enseñanza de la misma, respecto á la obligacion en que se hallan dichos funcionarios de asis-

Digitized by Google

tir con sus discípulos á la misa parroquial los domingos y demás dias festivos, la expresada corporacion provincial tiene acordado que se atengan aquellos á lo prevenido en los arts. 42 y 43 del Reglamento de las escuelas públicas de instruccion primaria elemental de 26 de Noviembre de 1838.

Para que tan acertado acuerdo pueda llevarse á debido efecto, es conveniente que los Sres. Párrocos tengan conocimiento exacto de lo que por dicha Instruccion se previene en las citadas anteriormente por la cooperacion que tienen que prestar para su cumplimiento, como de su contenido se desprende.

El art. 42 de dicho Reglamento dispone que en los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan con el Maestro á la misa parroquial los domingos, *se conserve tal costumbre*, y donde no la hubiere, procuren introducirla los Maestros y las Juntas locales respectivas. Y en el 43 se ordena, que las niñas que tengan la instruccion y edad competentes, se preparen para la primera comunion bajo la direccion de su Párroco, *conformándose en todo con las disposiciones que éste juzgue oportunas*. Y que verificada la primera comunion, sean conducidos á la iglesia por el Maestro cada tres meses, para que se confiesen; llevando tambien á todos los demás niños para acostumbrarlos á estos actos religiosos y evitar que queden solos en la escuela; repitiendo los primeros la comunion, *como y cuando lo disponga el Confesor, á cuya discrecion y prudencia debe quedar un negocio de tan graves consecuencias*.

Por lo tanto, y formando hoy los Sres. Párrocos parte de las Juntas locales de primera enseñanza, como Vocales natos de las mismas, son los llamados más principalmente á desplegar el celo y solicitud posible, para que los niños que asisten á las escuelas públicas reciban los beneficios que les dispensa la mencionada superior disposicion, se familiaricen desde sus primeros años con las prácticas piado-

Digitized by Google

sas, que han de cimentar su corazon, y aprendan á cumplir con los deberes que impone nuestra religion sacrosanta.

Conocemos el esmero é interés de los Sres. Párrocos para todo cuanto se relaciona ó puede tener relacion con su sagrado é importante Ministerio, y no dudamos prestarán á este asunto toda su atencion, secundando el objeto de la Ley y coadyuvando por su parte por su más fácil cumplimiento; por ello, pues, confiamos estimularán con la eficacia de su ejemplo el celo con que tanto se distinguen los dignos Profesores de instruccion primaria de esta provincia en favor de sus discípulos.

No pudiendo concluir sin recordarles para lo que pueda convenir que por Real órden de 28 de Junio de 1875, están declarados vigentes los arts. 11, 295 y 296 de la Ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, que tratan de la *Intervencion que tienen los Prelados y Autoridades eclesiásticas en la enseñanza primaria de los establecimientos públicos.*

Jaen 29 de Setiembre de 1879.—El Gobernador, S. P., Maximiano Angel.»

SECCION CUARTA.

Contrabando.

Real órden de 7 de Febrero de 1834.—Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de los adjuntos testimonios dativos á las contestaciones suscitadas entre esa subdelegacion (la de rentas de Oviedo) y el Provisor de la diócesis, por pretender esta sostener que los Párrocos no están obligados á informar acerca de la conducta de sus feligreses en materia dē contrabando; se ha servido S. M. declarar por punto general, que los Párrocos, sin necesidad de licencia especial de sus Vicarios ó Provisores, deben evacuar los informes que les pidan los Subdelegados de rentas sobre la conducta, ocupacion ó modo de vivir de

Digitized by Google

cualquiera de sus feligreses que se halle encausado por delito de contrabando ó fraude en los mismos Tribunales y sin que opongan la menor resistencia para protestar este servicio á que están obligados como las demás Autoridades civiles y militares y como todos los individuos del Estado.

Ley de contrabando de 1852.—Art. 48. En la persecucion del contrabando, cuando fuese necesario reconocer los templos, lugares sagrados, casas de caridad y demás establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos ó superior eclesiástico en los pueblos donde les haya, y en su defecto al Cura-párroco de la feligresía. Estos dispondrán bajo su responsabilidad y sin demora la asistencia de persona que represente la Autoridad eclesiástica en el reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto.

SECCION QUINTA.

Derechos y deberes de los Curas-párrocos respecto á la administracion de sacramentos.

Personas que pueden ser padrinos.

El *Ritual romano*, al ocuparse de las personas que no pueden ser admitidas como padrinos en los bautismos, dice lo siguiente: «Sciant Parochiad hoc numus non esse admititendos infideles aut hæreticos, non publice excomunicatos, aut interdictos, non publice criminosos aut infames, nec præterea qui sanamente non sunt, nec qui ignorant rudimenta fidei (1).»

De lo cual se deduce, que los incapaces de ser padrinos de bautismo son:

1.° Los infieles, que, no habiendo recibido el bautismo, y por lo mismo, no perteneciendo á la Iglesia, no pueden ejercer una paternidad espiritual, que requiere como condicion indispensable el pertenecer á la Iglesia.

Digitized by Google

2.° Los herejes que, errando acerca de la fé, no pueden, naturalmente, instruir bien en la fé á sus ahijados ó hijos espirituales.

3.° Los públicamente excomulgados ó entredichos, porque estas censuras privan á los que incurren en ellas del derecho, ó mejor dicho, del privilegio de ser padrinos de bautismo. La aptitud para ser padrino de bautismo no proviene del derecho natural, sino del eclesiástico, y por lo tanto, la Iglesia, que concede este derecho, puede privar de él, cuando así lo juzgue conveniente, para castigar un gran crímen, ó evitar escándalos ó peligros de perversion.

4.° Los criminales ó infames públicos y notorios.

5.° Los dementes.

6.° Los que ignoran los mandamientos de la fé.

Derecho de los Cura-párrocos para la admision de padrinos.

Incumbe á los Párrocos resolver sobre la cuestion que puedan seguir acerca de la admision ó exclusion de los padrinos presentados por los interesados. En un dictámen del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, dado en 15 de Mayo de 1858 sobre la Jurisdiccion eclesiástica de la Iglesia en la administracion de Sacramentos, se lee los siguientes párrafos que transcribimos por ser pertinentes el asunto y por la Autoridad jurídica que los dió: «Respecto á la no admision del padrino para el bautismo, tampoco puede la potestad temporal entremeterse en todos los actos de la Iglesia, ni en las circunstancias que esta requiere en los que han de intervenir en ellos, y ménos en sus Sacramentos. Estos son autos esencialmente espirituales y ajenos á toda subordinacion civil..... La materia es pura y esencialmente eclesiástica, y como tal, de exclusivo conocimiento y competencia de la Iglesia y de sus tribunales.»

Algunos conflictos han sugerido en la práctica sobre

Digitized by Google

este punto. En Cruilles (provincia de Gerona), el Párroco no admitió en un bautizo á la persona que designó la parte interesada, y el Alcalde de dicho pueblo trató de llevarlo á los Tribunales civiles, y para su última resolucion se alzaron al Consejo de Estado, y éste, en resolucion de 26 de Junio de 1864, reconoció en el Cura-párroco el derecho de excluir al padrino, aprobando su conducta.

Igual doctrina prevaleció en un caso ocurrido en Badajoz que resolvió el Gobernador civil por disposicion dada en 30 de Junio de 1871, aprobando la conducta del Párroco que se resistió á admitir como padrino á un sugeto que estaba casado solo civilmente.

Disposiciones legislativas.

Circular del Obispo de Menorca de 27 de Setiembre de 1876.

La santidad con que deben ser tratados los Sacramentos, y la integridad de la disciplina instituida para la purificacion de las costumbres del pueblo cristiano, exigen de Nuestro celo Pastoral insistamos en prescribir como formalmente prescribimos la observancia de algunas disposiciones ya antes por Nos insinuadas, y son las siguientes:

1.ª Despues del toque nocturno de oraciones no se administrará el santo Bautismo ni se celebrará ningun matrimonio.

2.ª No se administrará en ningun caso el santo Bautismo si antes no se presenta al Párroco la partida de casamiento de los padres, á ménos que éste lo hubiesen celebrado en la propia parroquia á que se acude para bautizar.

3.ª No resultando legítimo el matrimonio de los padres las partidas se redactarán consignando el nombre de la criatura con la condicion de hijo de padres incógnitos. Solo en el caso de no mediar impedimento entre los padres libres para contraer matrimonio, se consignará el

Digitized by Google

nombre de la madre en esta forma: *hijo ó hija, segun dijeron, de fulana de tal, soltera.* En cuanto á los padrinos se seguirá la regla comun.

4.ª Podrá, en casos de bautismos de hijos ilegítimos, expresarse el nombre del padre, con la condicion de *naturales,* aquellos, siempre que intervenga despacho y mandato en forma, de nuestro Vicario General, y no de otra suerte.

5.ª No serán admitidos como padrinos en el Bautismo, los que no presentaren en el acto su respectiva cédula del último cumplimiento Pascual.

6.ª Tampoco serán admitidos á la celebracion del matrimonio los contrayentes que no presentaren la última cédula del cumplimiento Pascual, los que de público se supiere no oyen misa los dias de precepto, y los que no resultaren probados en el exámen de la Doctrina cristiana.

Mahon 27 de Setiembre de 1876.—Hay un sello.—Manuel, Obispo de Menorca.—A los RR. Curas-párrocos y Ecónomos de nuestro obispado.

Resolucion del Gobernador de Badajoz de 27 de Setiembre de 1876.

«Para gobierno de los señores Párrocos publicamos á continuacion lo resuelto en Junio del año último por el señor Gobernador civil que era entonces de esta provincia.

»Dice así: «Gobierno de provincia.—Badajoz.—Seccion segunda.—Asociaciones religiosas.—Núm. 728.—Ilustrísimo señor: Con fecha 27 del actual se dijo por este Gobierno al Alcalde de Higuera la Real lo siguiente:

Visto el expediente que V. ha remitido á mi autoridad con oficio de fecha 6 del actual, instruido á consecuencia de no haber administrado el señor Cura-párroco de esa villa el sacramento del Bautismo á un recien nacido, hijo legítimo de Francisco Chaparro y Rosa Rodriguez, de esa vecindad;

Digitized by Google

» Résultando del mismo que dicho señor Cura no se opuso entonces ni despues á bautizar al citado recien-nacido, concretándose únicamente á rechazar como padrino á don Fernando Rodriguez, á causa de hallarse éste casado civilmente, sin haberlo hecho aun como cristiano católico;

» Considerando que, si bien el matrimonio civil es tan legítimo como el canónico para todos los derechos civiles, tambien lo es que nuestra Santa Religion impone deberes que no puede dejar de cumplir el que la profesa, si no quiere verse en el caso del Sr. Rodriguez;

» Considerando que el referido Rodriguez, al creer innecesario el casamiento por la Iglesia, niega explícitamente la santidad de aquel esencial Sacramento, lo cual nadie le reprocha ni censura, porque obra segun su conciencia y en virtud de un derecho legítimo;

» Considerando que la Religion católica, así como todas las demás que no lo sean, tienen el derecho de ser respetadas en el círculo de su propia autonomía;

» Considerando que, con arreglo á las bases que por aquellas se rigen, niegan tambien, como el Sr. Rodriguez, la necesidad de cumplir los deberes que impone, porque de otro modo seria exigir á la Iglesia que abjurara de sus creencias, de sus instituciones y de todo lo que tiene de más sagrado la Religion católica, y esto no debe ni puede exigirlo nadie que profese verdaderas ideas liberales;

» Y considerando, por último, qué el Sr. Rodriguez no tiene derecho á lastimarse de lo que le ha ocurrido, puesto que voluntariamente se ha incapacitado para la representacion espiritual que queria ejercer, emancipándose de los deberes que á todo católico ligan con la Iglesia, he resuelto decir á V., como lo ejecuto, que nada encuentro digno de censura en la conducta del señor Cura-párroco de esa villa, y sí en la observada por el Sr. Rodriguez y los padres del recien-nacido, quienes con su injustificada obstinacion han expuesto á éste á que, en caso de fallecimiento, se viera privado del sacramento del Bautismo.

Digitized by Google

»No terminaré este enojoso asunto sin advertir á V. que en lo sucesivo se abstenga de conocer en negocios que no son de su competencia, limitándose únicamente á ponerlos en conocimiento de mi autoridad y en el de los Tribunales, si el caso lo requiere.»

»Lo que traslado á V. S. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

»Dios guarde á V. S. I. muchos años. Badajoz 30 de Junio de 1871.—Ramon de Mazon.—Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis.»

Real órden de 7 Junio de 1837.—Para que se generalice el uso del agua templada.—(Gracia y Justicia).

Los Sres. Secretarios de las Córtes con fecha de 1.° del actual me dicen lo siguiente:

Las Córtes, atendidos los perjuicios que resultan del uso del agua fria en la administracion del Bautismo, han tenido á bien acordar se generalice la saludable práctica de bautizar con agua templada, con arreglo á lo que previene el Ritual romano. De acuerdo de los mismos lo decimos á V. E. á fin de que poniéndolo en conocimiento de S.M. tenga á bien disponer se expidan las órdenes oportunas al efecto. Y de Real órden etc.—Madrid 7 de Junio de 1837. (*Coleccion Legislativa*, t. XXIII, pág. 317). (1)

Ministerio de Gracia y Justicia. Negociado 1.°—Excelentísimo señor: Las Secciones de Estado, Gracia y Justicia y de Guerra y Marina del Consejo de Estado reunidas á quienes se pasó á informe el expediente sobre la competencia suscitada entre la jurisdiccion eclesiástica ordinaria y la castrense, con motivo del bautismo de un hijo de don Juan José Suarez, enfermero del Colegio de artillería de Segovia, han emitido con fecha de 19 de Octubre último el siguiente dictámen:

---

(1) Véase *Libros parroquiales* y *Registro civil.*

Digitized by Google

En Real órden, comunicada por el Ministerio del dicho cargo de V. S. en 27 de Agosto último, se remite á informe de estas Secciones del Consejo el expediente de competencia suscitada entre la autoridad eclesiástica ordinaria y la castrense de Segovia: Resulta, que noticioso el Párroco de Santa Eulalia, correspondiente á la jurisdiccion ordinaria, de que el Capellan-párroco castrense del Colegio de artillería se disponia á administrar el Santo sacramento del Bautismo á un hijo de D. Juan José Suarez, enfermero del Colegio, manifestó el Párroco al Capellan, que no le correspondia efectuarlo por pertenecer el niño á la jurisdiccion eclesiástica ordinaria.

Repugnó el Capellan acceder, y participando el hecho á las respectivas Autoridades superiores de cada jurisdiccion, se suscitó expediente de competencia entre la ordinaria y la castrense de Segovia. Funda el Previsor de la diócesis su competencia:

1.° En que D. Juan José Suarez no goza del fuero íntegro de guerra, porque ni está filiado en el ejército, ni se ocupa en el servicio de las armas, y solo tiene la consideracion de dependiente asalariado de un colegio militar, pero sujeto á que se le despida cuando se juzgue oportuno.

2.° En que si bien por la Ordenanza se concede el fuero en las causas civiles y criminales á los criados de los militares con servidumbre y goce del salario, y por el tiempo sin que existan con estas cualidades, el enfermero en cuestion no podia ser clasificado como criado doméstico, porque ni prestaba servidumbre, ni residia constantemente en el colegio.

3.° En que aun cuando se le considere como tal criado, siendo el disfrute del fuero por razon del servicio, seria solamente personal é intransmisible á su familia, segun el contenido del párrafo 13 de del Breve de Su Santidad prorogando la jurisdiccion castrense.

4.° Y finalmente, en que enumeradas en el párrafo 16 del mismo breve las familias de los marineros, pilotos y

Digitized by Google

artífices matriculados, destinados al servicio de los Arsenales y navíos reales, como los únicos á que se concedia este privilegio, era evidente que estaban excluidas todas las demás familias que no pudieren ser comprendidas en aquella enumeracion. Por su parte el Subdelegado castrense opinó en favor de su derecho:

1.° Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° del Reglamento 14 de la Ordenanza del Cuerpo de Artillería, la jurisdiccion privatura de esta arma tiene facultad para conocer de todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los individuos, empleados y dependientes, así del ramo militar como del de cuenta y razon, que comprende el Cuerpo de Artillería, inclusos los milicianos artilleros de Indias, las mujeres de unos y otros, hijos y criados asalariados en actual servicio:

2.° Que al tenor de esta prescripcion, preguntando el Brigadier-director del Colegio, á cuya autoridad está mandado se acuda para la decision de las dudas referentes á las personas que tienen el fuero de guerra, habia declarado que el enfermero lo disfrutaba íntegramente como comprendido en el citado Reglamento y en el párrafo 3 del Breve de Su Santidad.

3.° Y finalmente, que D. Juan José Suarez debia estar sujeto á la jurisdiccion castrense por ser criado de un colegio militar; porque figuraba con su familia en el registro de la parroquia privilegiada, y juzga el Capellan interino en su matrimonio y les habia administrado los Santos Sacramentos.

En este estado, en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del párrafo 25 del Breve de próroga de la jurisdicion castrense, se eleva el expediente á la resolucion de S. M. Pasado á la consulta de las Secciones, empezaron éstas ante todo fijando la cuestion objeto de sus informes, ó sea si el enfermero del Colegio de Artillería disfruta ó no del fuero eclesiástico castrense y si la familia goza de igual privilegio. Instituido el fuero especial eclesiástico

Digitized by Google

con el deseo de proporcionar á los militares y á los que pertenezcan á los ejércitos las mismas ventajas y auxilios espirituales que los demás fieles cristianos obtienen de sus superiores y Prelados ordinarios; á fin de que semejante gracia no degenerara en perjuicio de la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, siempre que ha venido designando las personas á quienes se entendia concedida. En el Breve de próroga últimamente expedido por la Santa Sede se establece, que procediendo la jurisdiccion eclesiástica castrense de cuatro principios ó títulos, solo alcanza á otras tantas clases de personas, á saber: 1.° Por razon del fuero á los que gozan del fuero militar íntegro, tanto civil como criminal; 2.° Por razon del servicio á los que siguen á los Reales ejércitos y sirven en ellos; 3.° Por razon de lugar á los que residen en lugares sujetos á la autoridad militar; 4.° y finalmente, por razon de oficio á las personas que tienen cargos en el mismo vicariato. Circunscrito, pues, el número y clases de personas á que se concede el fuero, segun el contexto del Breve, no puede suponerse que don Juan José Suarez y su familia se hallen comprendidos en algunas de estas categorías. No pueden estarlo en la primera, porque refiriéndose á los que gozan del fuero de guerra íntegro, no aparece declaracion ni disposicion alguna terminante, en virtud de la cual disfruten este privilegio los enfermeros y sus familias. No podrá tampoco colocarles en la segunda categoría, porque si bien las funciones se ejercen y los que desempeñan el cargo de enfermeros, inducen á considerarlos como dependientes del cuerpo á que existen; sin embargo, como no tienen carácter militar y prestan su servicio temporalmente, no resultan ligados con los ejércitos, ni forman parte integrante de ellos. A lo sumo los textos aducidos por el Subdelegado castrense de Segovia, podrán demostrar que el enfermero, durante el tiempo que lo sea, disfruta del fuero de guerra personal, pero en manera alguna que éste alcance á su familia, y ménos aun cuando la familia no sigue á

Digitized by Google

los ejércitos y tiene domicilio fijo. Por estas mismas circunstancias la mujer é hijos de Suarez no están comprendidos en la tercera clasificacion, puesto que habitando en Segovia y dentro de la circunscripcion de la parroquia de Santa Eulalia, por razon del lugar en que residen, están fuera de la dependeneia de la Autoridad militar. Además, siendo notorio que no caben en la clasificacion 4.ª, que solo comprende á los dependientes de la vicaría, vése, pues, como en virtud del contexto mismo del Breve, no alcanza á D. Juan José Suarez el privilegio de que se trata. Pero se sostiene por la Autoridad castrense que el enfermero es un criado de militar, y como tal disfruta de fuero. Demuéstrase por lo que se lleva expuesto la diferencia de atribuciones entre un criado y un enfermero; y aun cuando así no fuera como el Breve no enumera las familias de los criados entre aquellos á que concede el fuero, no podrá tampoco hacerse estensivo este privilegio á los de enfermero. Resumiendo, pues, las Secciones en vista de lo expuesto, son de dictámen que, en el caso de la presente consulta, la autoridad ordinaria eclesiástica de Segovia es la competente, y que procede se den las órdenes oportunas al Subdelegado castrense, para que cumpla lo prevenido en el auto del Vicario. V. S. sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) tomar en consideracion el mismo dictámen, y resolver de conformidad con el mismo, lo comunico á V. E. de su Real órden, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 Diciembre de 1866.—Lorenzo Arrazola.—Excmo. é Ilmo. señor Obispo de Segovia.

Sentencia de la Audiencia de Barcelona de 27 de Julio de 1864.

Habiéndose suscitado una cuestion de competencia entre el Tribunal eclesiástico de la diócesis de Gerona y el Al-

Digitized by Google

calde de Cruilles por haber éste querido celebrar un juicio de faltas contra el Cura-párroco del mismo pueblo, por supuesta injuria liviana inferida á un feligrés, á quien creyó aquel no debia admitir como padrino, S. E., la Sala Extraordinaria de la Audiencia falló á favor de la jurisdiccion eclesiástica, segun se ve en el testimonio de la sentencia dada que se cópia á continuacion:

El infrascrito, Escribano de Cámara de la Real Sala Tercera de esta Audiencia. Certifico: Que en el expediente de competencia entre la Alcaldía de la villa de Gruilles y el Tribunal Eclesiástico de la diócesis de Gerona, á consecuencia del juicio de faltas instado por D..., Hacendado del distrito de la expresada villa, contra el reverendo Cura-párroco de la misma, D. Juan Moret, se lee lo que á continuacion se expresa:

El infrascrito, Escribano de Cámara de la Real Sala Tercera. Certifico: Que por la Real Sala Extraordinaria se ha proferido la sentencia de vista que con sus diligencias es como sigue: S. S. Sudor, Heredia, Ondevilla, Araugo.—Barcelona veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro;

Considerando que el Cura-párroco D. Juan Moret, al no admitir á D... como padrino de un niño que se iba á bautizar, obró como Autoridad dentro del círculo de sus facultades;

Considerando, que si bien no hay excepcion de fuero cuando se trata de perseguir una falta, sin embargo, los actos que ejercen las Autoridades, como á tales, en uso de sus atribuciones, no están sujetos á la accion particular de injuria y calumnia, pudiendo, el que se crea perjudicado, acudir al Superior jerárquico: se declara, que el Juez eclesiástico de Gerona, no hace fuerza al proponer la inhibicion y pedir las diligencias instruidas por el Alcalde de Cruilles contra el Cura-Párroco D. Juan Moret, y remítansele ambas piezas de autos, poniéndose en conocimiento del expresado Alcalde y reservándose á D..., su

Digitized by Google

derecho para que pueda utilizarlo ante el Diocesano de Gerona. Así lo acordaron los SS. del márgen y lo firmaron.—Victoriano Sudor, Jose María Heredia, Pantaleon de Ondovilla, Marcelino Araugo, Cárlos Salvador.—Barcelona veinte y seis Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

La Sentencia que antecede ha sido leida y publicada por el Sr. Ministro Semanero en sesion pública de este dia, lo que certifico.—Hermenegildo Martí.—Y para que conste, firmo la presente en Barcelona á veinte y seis Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Hermenegildo Martí. Y para que conste á los efectos de derecho, libro la presente en Barcelona á veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Hermenegildo Martí.

SECCION SEXTA.

Obligaciones del Párroco respecto del sacramento de la Confirmacion y Santa Visita.

La materia de este sacramento consiste en la uncion del Santo crisma y la imposicion de las manos del Obispo.

Solo puede haber un padrino ó madrina, el primero para los niños y la segunda por las niñas.

Este sacramento solo puede administrarse una vez.

Al acercarse el dia destinado para la administracion de este sacramento, el Párroco debe enviar algun clérigo, si no pudiese verificarlo por sí mismo, para recibir órdenes del Sr. Obispo, para saber cuándo será la entrada. Se pondrá de acuerdo con otros Sacerdotes ó Párrocos, reunidos con las Autoridades y mayores contribuyentes para hacer los honores debidos.

El Párroco debe atenerse á las costumbres y disposiciones de la diócesis al recibir al Sr. Obispo. El Excmo. é Ilmo. Señor D. José Domingo Costa y Borrás, Arzobispo de Tarragona, publicó una ceremonial conforme á las Sagradas

Digitized by Google

Rúbricas y al Pontifical Romano. Este dice así: «El Prelado anuncia la Santa Visita á las Parroquias con la conveniente anticipacion, á fin de que todo se prepare para un acto tan sublime del sagrado ministerio y tan útil para los pueblos. Los Párrocos aprovecharán esta ocasion y reanimarán el espíritu de los mismos, explicando la mente de la Iglesia respecto de la Santa Visita, que es el introducir la doctrina sana y católica, y expeler los errores y herejías, promover las buenas costumbres y corregir las malas, inflamar al pueblo con exhortaciones y consejos á la religion, paz é inocencia, y arreglar todas las demás cosas en provecho de los fieles. (Conc. Trid. *De Reform.*, Tes. 24, cap. III.) Tambien prepararán á los que han de recibir el Santo Sacramento de la Confirmacion, y exhortarán al mismo tiempo á los que ya lo recibieron en otra ocasion á que mediten con serenidad si desde entonces han vivido como cristianos verdaderamente confirmados, tomando pié de esto para llamarles á penitencia, por medio de saludables consejos y amorosos favores.

Cuando se aproxima el dia en que ha de tener lugar la Santa Visita, se dirige la oportuna comunicacion al Párroco inmediato al pueblo, é invita con toda urbanidad al Ayuntamiento ó á las cofradías y demás piadosas asociaciones. La iglesia debe adornarse como para una de las fiestas principales. Sobre la tarima y grada del altar mayor, debe haber alfombra y almohadon. Al lado del Evangelio ó al de la Epístola, si viniere mejor, debe colocarse una silla de respeto con alfombra y reclinatorio ó mesa cubierta de tapete y almohadon encarnado, y dosel, si buenamente pudiera ser. Antes de la hora designada, prepárense dos sencillos altares, el uno á la puerta de la iglesia, á la parte izquierda, en donde se guardará el agua bendita, hisopo é incienso con fuego. El otro altar se levantará á la entrada del pueblo, con la imágen de nuestro adorable Redentor crucificado, dos velas y Misal, y junto al mismo habrá una silla de respeto con al-

Digitized by Google

mohadon encarnado, alfombra, palangana y enjuga manos, todo modesto y decente, segun la posibilidad, aunque no sea de lujo. Al avistarse el Prelado, y aun algo antes, se tocarán las campanas y saldrá la procesion de la iglesia hácia el altar de la entrada del pueblo. Concurrirá á la misma las cofradías ó asociaciones con hachas ó velas encendidas, y estandartes ó banderas, cruz parroquial y acólitos, y tambien los demás fieles que gusten. Se irá cantando el *Ave Maria Stella*, y el Párroco, revestido con ámito, alba, cíngulo, estola y capa pluvial blanca; llevará el *Lignum crucis* con vela y debajo palio. Cuando se llegue al referido altar, se deja el *Lignum crucis*, y se está en espectativa del Prelado, que no tardará sino unos instantes, si se mide bien el tiempo. Al llegar allí, se le da á adorar el *Lignum*, toma asiento, se lava las manos y se reviste, principiando los mismos á enentonar el *Sacerdos et Pontifex*, etc, y en seguida el *Veni Creator*, etc., arrodillándose todos.

Despues de la primera estrofa, se levanta y se forma la procesion hácia la Parroquia, yendo el Prelado á la derecha del Párroco, y ambos debajo del palio, llevando este último el *Lignum crucis*, y cantándose las demás estrofas del *Veni creator*. Al llegar á la puerta de la iglesia, donde está el altar, se detienen todos, y el Párroco presenta al Prelado el *Lignum crucis* para que le adore, y despues lo deja sobre el altar, toma el aspersorio con agua bendita y lo besa, y al entregarlo al Prelado le besa la mano, y cuando éste lo devuelve le besa otra vez la mano y despues el hisopo. Luego le da la cucharilla llena de incienso, y se repiten los ósculos diciendo: *Benedicite Pater reverendissime*, y uno de los ministros sostiene el incensario, el cual toma el Párroco é inciensa al Prelado *tripliciducta*, haciéndole genuflexion antes y despues. Terminadas estas ceremonias, entónase el *Te Deum* de rodillas, entrándose en la iglesia y dirigiéndose toda la procesion hácia el altar mayor. El Párro-

Digitized by Google

co va con el Lignum crucis á situarse al lado de la Epístola, y dejando á aquel encima del altar, toma el Ritual y con voz baja, allí, y algo vuelto hácia el Prelado, dice el *Pater noster* y demás, con la oracion *Deus humilium visitator*, segun el Ritual. Luego se levanta el Prelado, pronuncia el *Sit nomen Domini*, etc., y dá la bendicion al pueblo.

Concluido este acto, el Prelado, ú otro eclesiástico auxiliar, en el púlpito, ó fuera de él, declarará abierta la Santa Visita, manifestará á los fieles el objeto y fin de la misma, y les exhortará á la práctica de las virtudes, horror á los vicios, y en especial á los dominantes en la Parroquia; se leerá el cartel relativo á la Visita, si el Prelado lo estima más conveniente; se concederán las indulgencias y se darán las gracias por el devoto acompañamiento y benévola recepcion de la Santa Visita.

Terminada esta funcion, el Prelado, con capa negra ó morada, y tambien el Párroco con los cantores, entonarán el responso general por los difuntos, tocándose las campanas. El primero se colocará en la parte del Evangelio, y el otro al de la Epístola, empezando el Prelado la antífona *Si iniquitates*, y siguiéndose luego, por el Párroco y cantores alternativamente el salmo *De profundis;* y al concluirse éste, uno de los asistentes ofrecerá al Prelado el hisopo con agua bendita, y luego la cucharilla de la naveta con incienso, y en seguida se le entrega el incensario; todo esto sin ósculo. Hecha la aspersion é incensacion durante el *Pater noster* secreto, prosigue el Prelado: *Et ne nos inducas*, etc.; En memoria eterna, etc.; *A porta infieri*, etc; *Requiem æternam*, etc; *Domine exaudi*, etc.; *Dominus vobiscum*, etc.; *Oremus, Deus qui inter Apostolicos Sacerdotes*, etc., como en el Pontifical.

Concluida esta oracion, se irá procesionalmente al cementerio, si estuviere inmediato, y si no á la puerta de la iglesia, cantándose en el interin el *Qui Lazarum*, por el Párroco y cantores, debiendo el Prelado con sus capellanes

Digitized by Google

recitar el *Si iniquitatis* y el *De profundis*. Cuando se llega al cementerio ó á la puerta de la iglesia, se principia el *Libera me, Domine*, y al concluirse la repeticion que es hasta el primer verso *(Tremens)*, se ofrece al Prelado la cucharilla con incienso y el incensario, y despues del tercer *Kyrie eleyson*, dice éste: *Pater noster*, y mientras se reza en secreto, hace la aspersion é incensacion del modo que se ha dicho antes, y luego sigue: *Et ne nos inducas*, etc.; *In memoria æterne*, etc., y las tres oraciones que señala el Pontifical. Al último dirán dos cantores el *Requiescat in pace*, y el Prelado da la bendicion al cementerio. Cuando se regresa á la iglesia ó se entra desde la puerta, el Párroco y cantores dirán el *Miserere mei Deus*, y lo mismo el Prelado y los suyos, pero con voz baja. Al llegar al altar mayor, el Prelado, sin mitra, dirá el *Kyrie eleyson, Pater noster, Et ne nos*, etc.; *Aporta infere*, etc.; *Domine exaudi*, etc.; *Dominus vobiscum*, etc.; *Oremus; Absolve*, etc. Despues se principia la visita al Santísimo Sacramento con capas y estolas blancas. Acércanse el Prelado y el Párroco al Sagrario, y mientras entonan los cantores el *Pange lingua*, lo abre el primero, y ambos genuflexionan; descorre despues la cortina y le inspeciona; toma el globo y lo abre, y pregunta, si quiere, al Párroco, de cuántos en cuántos dias consagra las sagradas formas; toma luego la mayor para que la vea y adore el pueblo, ó hace que se coloque en el viril y custodia, y deja esta sobre los corporales: se retiran dos ó tres pasos atrás, y mostrándole incienso el Párroco (sin ósculos y bendicion), le pone en el incensario, lo toma é inciensa al Santísimo, y en seguida uno de los cantores entonará el *Panem de cœlo*, etc., y el Prelado dirá la oracion: *Deus qui nobis*, etc. Terminada esta, se le pondrá el velo, y se acercará al altar para dar la triple bendicion al pueblo con el Santísimo puesto en el viril y custodia ó con el copon de las Sagradas Formas, si viniere mejor, segun estuviere dispuesto de antemano; despues de la bendicion se vuelve el Santísimo al

Digitized by Google

Sagrario, córrese la cortina, se hace genuflexion y se cierra.

Con los propios ornamentos blancos, dirígense todos profesionalmente hácia las fuentes bautismales, cantándose el salmo *Sicut crucis desiderat*, etc., y al llegar á las mismas, se abren y se cerciora el Prelado del estado de agua y de la vasija que la contiene, si no fuere la misma pila de piedra; registra la capilla ó velo bautismal, y la sal; visita los Santos óleos, y se entera de su cantidad, calidad y tripartita. Se bendice el incienso por el Prelado en la manera que se dijo al principio, se inciensa tres veces en forma de cruz la pila bautismal, y en seguida uno de los cantores dice: *Spiritu Domini*, etc., y el Prelado continúa las oraciones, *Deus qui corda fidelium*, etc.; *Deus qui diversitatem gentium*, etc.; *Ecclesiæ tuæ*, etc. Despues se cierra la fuente bautismal y la procesion regresa al altar mayor, cantándose la letanía de la Vírgen y al llegar al mismo se dice: *Ora pro nobis*, etc., y la oracion de la Santísima Vírgen, una antífona, versos y oracion del Santo Titular de la Iglesia.

Si el Prelado lo estima conveniente, podrá continuarse la visita de altares, sacristía, vasos sagrados, etc., pero como esta funcion es ya larga, podrá darse por terminada, y se despedirá el pueblo, reservándose lo demás para otra hora más cómoda.

Si por alguna justa causa el Prelado no quisiere ó no pudiere atemperarse á lo expuesto, que es lo que aquí se acostumbra, y se dirigiese sin apearse á la casa rectoral, en tal caso él mismo comunicará las instrucciones convenientes, y regularmente la procesion, en vez de salir á recibirle á la entrada del pueblo, lo verificará á la referida casa rectoral, segun y cuando aquel dispusiere.

Digitized by Google

CAPITULO XVII.

Funciones religiosas.

Misa de tropa.

Real órden de 30 de Noviembre de 1816.—En vista de lo que ha expuesto S. M. en Consejo Supremo de la Guerra, despues de haber oido al Patriarca de las Indias y Vicario general del ejército, en punto de que las tropas de los diferentes Cuerpos de todas las armas del ejército deben oir misa de un modo propio de la profesion del cristianismo, ha tenido á bien resolver el Rey nuestro Señor que se observen las reglas siguientes:

1.ª Hallándose los Cuerpos en los ejércitos de campaña, acordarán los Generales, con el Teniente Vicario general de ellos, lo conveniente acerca de este punto, atemperándose en cuanto sea posible, á las reglas generalmente adoptadas.

2.ª A los que estuvieren de guarnicion, de descanso ó de tránsito, ya sea en cuartel, ya en alojamientos, se les hará saber en la órden de la víspera en qué iglesia y á qué hora se dirá la misa para la tropa el dia siguiente, procurando sea temprano, y llamando al toque de la caja en los cuarteles un cuarto de hora antes, y media cuando la tropa estuviera alojada.

3.ª Se formarán dichos Cuerpos para ir á la iglesia sin armas ni mochilas, á excepcion de los casos en que lo tropa tuviere que salir del pueblo inmediatamente despues de la misa, pues en estos podrán llevar las armas hasta el paraje más proporcionado y más inmediato á la misma iglesia, en donde las dejarán todos, no arrimadas á las paredes de la iglesia, porque está expresamente prohibido por la consagracion ó bendicion que recibieron, sino en el suelo ó en pabellones ó arrimadas á otra parte.

Digitized by Google

4.ª En llegando la tropa á la iglesia entrará en ella con el mayor órden y compostura, debiendo hallarse despejado el centro de la misma, donde habrá de colocarse desde la inmediacion del presbiterio abajo.

5.ª Siendo la práctica general de los cristianos siempre que entren en el Santo templo de Dios tomar agua bendita y santiguarse con ella, y no debiendo carecer la tropa de los beneficios y saludables efectos que causa, se dispondrá que de los sargentos que, segun el artículo 9.°, tratado 3.°, título X. de la *Ordenanza general*, deben estar á la parte interior de la puerta para que los soldados se coloquen del mejor modo posible, se destine uno que con una calderilla de agua bendita, ó en otro receptáculo, la presente al primero de la hilera, y éste, con su mano, la dé á los dos compañeros, cuya operacion, entrando por hileras, es muy fácil, nada entretenida, y muy edificante y útil.

6.ª En los dias de domingo, y en los más clásicos del año, el Capellan del Cuerpo que ha de celebrar la misa, explicará antes un punto de Doctrina cristiana, ó el Misterio del dia, ejecutándolo con brevedad, de modo que no exceda de un cuarto de hora, con lo cual irá adquiriendo la tropa una instruccion que le es tan necesaria.

7.ª A fin de que reine en los circunstantes todo recogimiento, silencio y devocion, no se permitirá que en adelante, al tiempo de oir la tropa el Santo sacrificio de la misa haya música alguna militar, que es motivo muy poderoso de distraccion, concurriendo únicamente las cajas de guerra en los Cuerpos de infantería.

8.ª Al principiarse la misa se arrodillará la tropa á la señal de la campanilla, que se hará por el que ayuda la misa; permaneciendo así hasta el Evangelio, que se pondrá en pié, continuando de este modo hasta el *Sanctus* (fuera de cuando haya Credo en la misa, que se arrodillarán todos como el Sacerdote (al *incarnatus est*), y proseguirán en esta postura hasta despues de haber sumido el

Digitized by Google

Sacerdote el cáliz, que se podrán en pié hasta el *Ite Missa est*, á cuyo tiempo se arrodillarán todos para recibir la bendicion, y se volverán á poner en pié durante el Evangelio de San Juan, é hincando la rodilla derecha á su terminacion cuando el Sacerdote dice *Et Verbum caro factum est*, se quedarán en pié hasta que aquel se haya entrado en la sacristía, que podrá salir la tropa en el mismo órden que entró.

Real órden de 5 de Octubre de 1859. (Ministerio de la Guerra.)—Enterada la Reina (q. D. g.), del oficio del Antecesor de V. E., fecha 19 Enero de 1859, consultando con motivo de varias dudas que se han suscitado, si cuando la tropa entre en la iglesia con armas deberá efectuarlo con el morrion quitado, se ha servido resolver V. M., conformándose con lo informado en 27 de Setiembre próximo pasado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en pleno, que el Cuerpo de tropa de las diferentes armas del Ejército asistan á misa con armas y teniendo la cabeza descubierta; que las músicas y bandas han de sonar únicamente para tocar la Marcha Real á la elevacion de la Hostia y el Cáliz, suprimiéndose la voz de mando dentro del templo, que se suplirán por medio de señales hechas con golpes al porche, ó bien dando puntos de corneta ó clarin. (1) *(Gaceta* de 16 de Octubre de 1859.)

Honores militares al Sacramento de la Eucaristía.

Por Real órden 18 de Enero de 1785 y 17 de Setiembre de 1828 se mandó que cuando la tropa está formada ó debe formarse con banderas pase pública y prosesionalmente entre sus filas ó á su frente el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, se avancen y rindan las banderas, ten-

(1) Por reciente R. O. se ha recordado el cumplimiento de lo mandado en esta disposicion.

Digitized by Google

diendo sus tafetanes, para que situados sobre ellas los Sacerdotes ó Preste que conduzcan la Eucaristía, eche este su bendicion á las armas.

En Real órden de 16 de Junio de 1864, se decidió quesi la Eucaristía no fuese llevada en manos sino en andas, se rendirán banderas, y se tenderán igualmente los tafetanes, para que pasen los Sacerdotes sobre ello, pero no se echará la bendicion, ni tampoco si fuese conducido en un carro ó altar con ruedas, en cuyo caso la rendicion y el tender las banderas se hará solo á la custodia.

SECCION PRIMERA.

Procesiones y rogativas.

Las procesiones y rogativas que la Iglesia celebra pueden salir del templo y recorrer las calles de la poblacion sin permiso de la Autoridad civil, siendo solo de la incumbencia de esta celar por la conservacion del órden público y protejer el libre ejercicio del culto católico, y ponerse de acuerdo con el Párroco ó Autoridad eclesiástica superior si se temiera algun grave conflicto, que ambos tienen el deber de evitar.

En la reciente Ley sobre el derecho de reunion, procesiones, etc., de 15 de Junio, se prescribe que no están sujetos á pedir prévia autorizacion al Gobernador civil ó autoridad local, el clero al celebrar las procesiones y las reuniones del culto católico que se verifiquen en los templos ó cementerios, y las reuniones que tienen las asociaciones y establecimientos autorizados, con arreglo á sus estatutos aprobados por el Gobierno.

El art. 23 de la Ley de Arreglo del Clero de 1867 establece que los Ayuntamientos podrán comprender entre sus gastos voluntarios la cantidad que estimen conveniente á favor de la fábrica de la parroquia respectiva, para que el culto pueda darse con mayor esplendor que

Digitized by Google

el que podria ser sin la consignacion del presupuesto.

En las procesiones religiosas á las que asisten las Autoridades y funcionarios públicos surgen comunmente graves conflictos sobre su presidencia y colocacion, habiendo motivado algunas providencias gubernativas para evitar susceptibilidades y competencias de fuero.

El Real decreto de 17 de Mayo de 1856, que es el último publicado sobre la colocacion de las Autoridades en las procesiones establece que corresponde al Gobernador de la provincia, y en su defecto al que desempeñe sus atribuciones políticas, la presidencia de toda funcion ó acto público civil. Los demás sitios preferentes, serán ocupados sucesivamente por la Autoridad militar superior del distrito, Regentede la Audiencia, Diputados provinciales, Magistrados de la Audiencia, Jueces de primera instancia, cuando tuvieren mayor extension de jurisdiccion que los Alcaldes, ó estos allí donde suceda lo contrario, individuos del Ayuntamiento, y seguidamente todos los demás empleados por el órden de categorías.

En los pueblos que no son capitales de provincia y son costeadas las procesiones con fondos municipales, debe guardarse el siguiente orden en la colocacion de las autoridades y asistentes al acto:

1.° El Alcalde popular que presida la funcion.

2.° La autoridad militar que tenga mando superior en el pueblo ó distrito, en representacion del Rey y del ejército como fuerza pública.

3.° Los Senadores, Diputados á Córtes y Diputados provinciales, que residen en la localidad y siempre que no se hallen disueltos los Cuerpos Colegislativos.

4.° Los Concejales.

5.° El colegio de Abogados, el Registrador de la propiedad, las personas condecoradas y los Jefes y oficiales del ejército y marina.

6.° Los Médicos titulares, Subdelegados de Medicina, Cirugía, Farmacia y Veterinaria.

Digitized by Google

7.° Los Notarios, Escribanos, Procuradores.

8.° Administradores subalternos de estancados y comunicaciones y simples particulares distinguidos á quienes se invite á asistir.

9.° Los empleados municipales, guarda de montes, etc.

10. La clase de los guardias civiles y la tropa.

Los Jueces y Fiscales, Secretarios y suplentes, tanto de partido como municipales, segun la regla 6.ª, art. 7.° de la Ley del Poder judicial no pueden concurrir en cuerpo de oficio, ó en traje de ceremonia ó fiestas ó actos públicos, sin más excepcion que cuando tengan por objeto cumplimentar al Monarca ó al Regente del Reino, y cuando el Gobierno expresamente lo ordenare. Si se presentan como particulares los que segun su categoría igual á los Magistrados, etc.

Disposiciones legislativas.

Circular del 12 de Agosto de 1880. (Ministerio de la Guerra.)—En vista del oficio que dirigió á este Ministerio en 28 de Julio de 1878 el Capitan general de las Islas Canarias, consultando si los militares Grandes Cruces, cuando asistan á funciones públicas, presididas por la Autoridad civil, han de ocupar sitio preferente por aquella circunstancia, respecto á los demás individuos que no lo sean, y cómo ha de entenderse para la designacion de puestos la jurisdiccion de los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros con relacion á los Comandantes de Marina, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe emitido por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien rosolver lo siguiente:

1.° Cuando los solicitadores que sean Grandes Cruces asistan á actos ó funciones públicas, se distinguirá, si concurren en calidad de tales caballeros ó por razon del cargo que ejerzan. En el primer caso deberá observarse la eti-

Digitized by Google

queta que S. M. tiene señalada en el Real Palacio segun se dispuso en Real órden de 20 de Marzo de 1859; y en el segundo se colocarán con arreglo al empleo que disfruten ó el cargo que desempeñen.

2.° El sitio que en tales actos deben ocupar los Comandantes generales de artillería é ingenieros, con relacion á los Comandantes de marina, se determinará por su empleo, y cuando este sea igual ó análogo, por la antigüedad en el mismo.

3.° Estas reglas se observarán cuando las mencionadas Autoridades concurran judicialmente á actos oficiales, sin perjuicio de que cuando lo verifiquen en Cuerpo y en union de sus subordinados, ocupen los lugares que á estos mismos cuerpos corresponden por las disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Agosto de 1880.—Echevarría.—Señor.....

Ley 11, tít: I, Novísima Recopilacion.—«Los Chancilleres y Andreinos del Reino..... (hoy los Gobernadores y Alcaldes) no consientan procesiones de noche; haciéndose las que fuere costumbre, y saliendo á tiempo que estén recogidos y finalizadas antes de ponerse el sol, para evitar los inconvenientes que pueden resultar de lo contrario.»

Art. 27, tít. IV, lib. II, Novísima Recopilacion.—«Por decreto del Consejo de 20 de Noviembre de 1619, se mandó, que no pueden salir ni salgan sin su licencia procesiones algunas de las parroquias, iglesias, monasterios y cofradías de la Corte, por las calles públicas de ella, cuyo auto se notificó al Vicario, para que no diese permiso sin órden y mandato del Consejo; y respondió lo cumpliria.»

Ley 20ª, tít. I, lib. I, Novísima Recopilacion.—«Para evitar las desavenencias ocurridas entre varios Ca-

Digitized by Google

bildos seculares y eclesiásticos sobre el modo de hacer las rogativas; cuando los Cabildos eclesiásticos consideren que pueden convenir sus preces y la Divina misericordir, por alguna calamidad que amenace, será muy propio de su estado practicar los secretos y acostumbrados de colectas, y avisar á sus piadosos ruegos al Magistrado y Ayuntamientos seculares para su noticia y aprecio; pero para rogativas más solemnes, aunque sean interiores del templo, pertenecerá al Gobierno secular el solicitarlas, y será correspondiente al Estado eclesiástico concurrir con ellos á tan devoto fin; y en caso que llegasen á ser procesionales por el deublo (que tambien será de cargo del Gobierno secular procurarlos), suspenderán las diversiones públicas por los dias que se hiciesen. Y si los Cabildos concibiesen que en el Gobierno secular pudiera haber alguna confianza ménos urgente que ellos la consideren, podrán insinuárselo; pero no pasar á la práctica de solemnidades, sin que medie la solicitud secular.»

Circular del Gobernador civil de Valladolid de 11 de Diciembre de 1862, dirigida á los Alcaldes de la provincia.

«Gobierno de la provincia de Valladolid.—Conviniendo al mejor servicio público, creo oportuno encargar á V., como lo verifico, que recuerde á los Sres. Curas-párrocos de su demarcacion administrativa, la necesidad en que se hallan de solicitar el permiso de la Autoridad local, antes de hacer salir fuera del recinto del templo cualquiera procesion ó funcion religiosa, y de marcar la direccion ó carrera que esta haya de seguir. Cuando dicho permiso se le pida, usará V. de sus atribuciones como lo exijan las circunstancias y los intereses á su guarda y vigilancia encomendados.»

Valladolid 11 de Diciembre de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.—Sr. Alcalde de..... (*Bol. del 12 id.*)

Real decreto de 2 de Febrero de 1819. Queriendo precaver las dudas que puedan ocurrir entre los Caballeros de

Digitized by Google

la Real y distinguida Orden española de Cárlos III y los Caballeros de la Real Orden americana de Isabel la Católica sobre su procedencia como tales, con atencion al lustre que corresponde á ambas y consideracion á la preferencia que la primera merece por su antigüedad, he venido en resolver lo siguiente:

1.° Los Caballeros de la Orden española y los de la americana, considerados en tres clases equivalentes de gran cruz de aquella á Gran Cruz de esta; de Caballero de número de la primera á Comendador de la segunda, y de Caballero supernumerario de la una á simple Caballero de la otra, siempre que concurran en calidad de tales Caballeros, y no por razon de otros empleos ó destinos, á alguna funcion ó acto público, se formará en Cuerpo por clases y antigüedad, los de la española á la derecha y los de la americana á la izquierda del que presida, ocupando el lugar preferente el Caballero de la española de superior clase en igualdad de ellas.

2.° Si los Caballeros que concurran son de diversas clases, ocupará el lugar preferente el de la superior de cualquiera de las dos Ordenes, sin que por esto se alteren la formacion de los demás, que deberá ser siempre la misma en cuerpo, por las clases y antigüedad los de la española á la derecha y los de la americana á la izquierda del que presida.

Y 3.° Cuando además de estos Caballeros asistan algunos de las cuatro Ordenes militares, podrán interpolarse á su eleccion, con los de las clases segunda y tercera de la española ó con los de las respectivas de la americana, tomando el lugar que las corresponda por su antigüedad como si fueran Caballeros de la misma Orden.

Real órden de 18 de Mayo de 1837. (Ministerio de la Gobernacion.)—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una exposicion del Ayuntamiento constitucional de esta muy heróica villa, dirigida por conducto de la Diputacion

Digitized by Google

provincial, consultando acerca de la presidencia en la próxima funcion de la festividad del SS. Corpus-Christi. Enterada S. M. y oido el Consejo de Ministros, se ha servido declarar por punto general, que con arreglo á la Ley de 3 de Febrero de 1823, tanto la procesion de tan solemne dia como en cualquiera otra funcion pública, debe presidir el Jefe político, y no habiéndolo propietario ni interino con nombramiento Real, y asistiendo la Diputacion provincial, la presidencia corresponde al Intendente, como Vice-presidente de esta corporacion.—De Real órden, etc.

Real órden de 21 de Junio de 1837. (Ministerio de la Gobernacion.)—S. M. ha tenido á bien declarar, que siendo los Secretarios de las Diputaciones, así como los de los Ayuntamientos, empleados y no individuos de dichas corporaciones, no deben asistir incorporados con ellas á los *actos públicos*, sino con los demás empleados en el órden que por su categoría les corresponda.

Real órden de 23 de Abril de 1849. (Ministerio de la Gobernacion.)—Remitida al Consejo Real la comunicacion de V. S. de 10 de Setiembre último, en que participa las contestaciones que ha sustentado con las demás Autoridades de esa provincia sobre la presidencia de la funcion religiosa celebrada en la iglesia matriz de esa ciudad el 27 de Agosto, en accion de gracias por el feliz acontecimiento de haberse anudado las relaciones del Gobierno de S. M. con la Santa Sede, ha expuesto en 14 de Marzo último lo siguiente:

«Vista la Real órden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 16 de Febrero de 1836, en cuyas disposiciones se apoya el Capitan general para pretender que le corresponde presidir en los actos públicos religiosos y de cualquiera otra naturaleza á que concurra.

»Vista la de 2 de Abril del año último, que lo fué por Ministerio de la Gobernacion del Reino, en la que se en-

Digitized by Google

carga el Jefe político de Canarias, entre otras cosas, que se atenga á lo que previene la Real órden dictada en 1836 respecto á la ceremonia llamada de Corte, y aquellos otros actos públicos en que presida una Autoridad superior en categoría á la suya, esto sin perjuicio de que él presida por sí aquellos otros civiles y religiosos que para expresamente es halla autorizado por las Leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845:

»Visto el párrafo 7.°, art. 5.°, de la Ley de 2 de Abril de 1845, en que se dice que á los Jefes políticos les corresponde dar ó negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estimen conveniente:

Considerando: Que la funcion de la iglesia que ha motivado las contestaciones habidas entre el Capitan general y Jefe político, es de aquellas que se hace mencion en el artículo de la citada Ley, como lo acreditan los mismos documentos que acompaña el Capitan general á su comunicacion; el Consejo es de parecer que el Jefe político de Canarias debió presidir la citada funcion de gracias, como debe hacerlo en cualquier otro acto público en que deba dar su consentimiento para que tenga efecto, ocupando las demás Autoridades que concurran á ellos el puesto que despues de este les corresponda, con arreglo á la mayor extension de territorio en que ejerzan su Autoridad, y siendo aquella la misma, segun su antigüedad en el ejercicio de su empleo en el punto de su residencia.

Y habiéndose conformado S. M. con el parecer del Consejo Real, lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Y de la propia Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y para que le sirva de regla en los casos de igual naturaleza.—Madrid 23 de Abril de 1849.

Digitized by Google

Real órden de 18 de Mayo de 1850. (Ministerio de Gracia y Justicia.)—«He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de la comunicacion elevada por el Ayuntamiento de esa capital el 29 de Diciembre último en solicitud que se fije el lugar que debe ocupar la silla del Prelado diocesano en la procesion del Córpus y demás á que asista éste y tambien aquella Corporacion, y con él de la instancia formada por V. E. en 24 de Marzo próximo pasado al informar sobre dicha exposicion, pidiendo se señale difinitivamente el número de familiares que el mismo Prelado puede llevar en las referidas procesiones. La Reina, tomando en consideracion que el uso de silla en las procesiones á que concurre el Obispo es un distintivo honorífico propio de su dignidad, fundado en la legislacion civil y canónica, y garantido por antiguas y repetidas resoluciones del suprimido Consejo de Castilla (1), en las cuales se ha determinado el lugar que ha de ocupar; atendiendo á que el séquito de familiares debe fijarse por lo que reclama el servicio que han de prestar y el decoro de la dignidad á que acompañan y dan lustre; teniendo presente que no es depresivo ni humillante para ninguna Autoridad el que otra use de los fueros y preeminencias que la sean propios; consultando tambien que estas deben atemperarse en cuanto sea posible á lo conveniente para

(1) Sobre el asunto de esta misma Real órden tenemos otra de Felipe V, de 26 de Enero de 1722 (Ley 2.ª, tít. VIII, lib. I de la *Novísima Recopilacion*), la cual dispuso que á los Obispos no se les impida que en la procesion del Córpus y otras cualesquiera, asistiendo ó no la ciudad, lleven silla ó almohada con los demás aparatos. Pero tambien es muy del caso otra Real resolucion de 26 de Agosto de 1755, por la que «mandó S. M. se hiciese saber al Obispo de Valladolid, que habia sido de su Real desagrado la novedad que habia hecho, de usar de dosel en las festividades de iglesia á que ha de concurrir el acuerdo de aquella Chancillería, embarazando por este medio su asistencia.» (*Nota á dicha Ley 2.ª*) Los acuerdos de las Chancillerías representaban en aquellos tiempos la Autoridad superior gubernativa, como hoy los Gobernadores de provincia.

Digitized by Google

no lastimar los respetos y miramientos debidos á cada uno; oido el Consejo Real en pleno, se ha servido resolver respecto del primer punto, que la silla del Prelado de Oviedo en todas las procesiones á que asista solo ó acompañado de cualquiera otra Autoridad ó Corporacion, debe ir detrás de su persona y con inmediacion á ella en el sitio acostumbrado hasta ahora, llevada por Clérigos tonsurados cuando ménos, los cuales han de ir vestidos del hábito de su clase; y en cuanto al segundo punto, ó sea el número de familiares, ha tenido asimismo por conveniente S. M. fijar en cinco el de los que en todas las procesiones podrán seguir á dicho Obispo, ya concurra á ella con ornamentos pontificales, ya de capa magna, asista ó no el Ayuntamiento ó cualquiera otra Autoridad ó Corporacion, y habiendo de computarse en este número los dos que conduzcan la silla.—De Real órden, etc.—Madrid 18 Mayo de 1850.—Sr. Obispo de Oviedo.»

Real órden de 17 de Marzo de 1866. (Ministerio de la Guerra.)—«He dado cuenta á la Reina de lo acordado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, referente á la consulta que le dirigió el Ministerio de Marina, respecto á si el Capitan general del departamento de Cádiz debia ocupar en funciones religiosas puesto preferente al Capitan general de Andalucía, cuando éste fuese Mariscal de campo más moderno, como asimismo de las consultas promovidas por diferentes Capitanes generales de la Península y de Ultramar acerca del puesto que deben tener en las funciones religiosas los funcionarios públicos y las Autoridades de Marina, y sobre si los Oficiales de los cuerpos de la armada deben ó no concurrir con los demás institutos militares á la visita de los Sagrarios del dia de Jueves Santo.

»Enterada S. M., teniendo en cuenta lo que de los indicados antecedentes aparece, así como de las Ordenanzas y disposiciones vigentes en la materia y de conformidad

Digitized by Google

con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien determinar:

»1.° Que la pretension del Jefe de escuadra, D. José María de Bustillo, como Capitan general del departamento de Cádiz, de ocupar, como ocupó, puesto preferente al Capitan general del distrito de Andalucía, Mariscal de campo D. Francisco Guajardo, al concurrir en una de las iglesias de San Lúcar de Barrameda á la presentacion y bautismo de una de las hijas de la Serma. Señora Infanta D.ª María Luisa Fernanda, fué á todas luces infundada, toda vez que, aunque interino en el mando que ejercia este último general, tal carácter no pudo privarle de la representacion del Consejo de Ministros de que se hallaba investido de Real órden, por cuya sola circunstancia nadie podia sobreponérsele, aun siendo de mayor empleo, ni rebajar tampoco por otra parte en lo más mínimo la categoría militar de que entonces se hallaba en posesion; puesto que á los cargos en las posiciones oficiales, es á los que van inherentes las prerogativas, preeminencias y consideraciones que se dispensan á los que las desempeñan, siquiera sea interinamente, como en el caso de que se trata ocurria.

»2.° Que la reclamacion de asiento que hizo é indebidamente obtuvo el Capitan general del departamento de Cádiz, habria estado en su lugar, si hubiese sido más graduado ó antiguo que el del distrito de Andalucía, y éste no hubiera tenido la representacion del Gobierno para asistir al acto de que anteriormente se ha hecho mérito, al tenor de lo dispuesto en el art. 101, tratado 2.°, tít, III de las Ordenanzas generales de la Armada que, en concurrencia de estas Autoridades para tratar de asuntos del servicio, da la preferencia siempre al de mayor antigüedad de grado: por lo que, siendo el Jefe de escuadra Bustillo más moderno que el Mariscal de campo Guajardo, no tuvo razon, ni aun en este caso, para pretender ni ocupar un puesto que no le correspondia.

Digitized by Google

»3.° Que en el caso de concurrir los Capitanes generales de distrito y departamento, propietarios ó interinos, á un punto en que se celebre funcion pública religiosa ó de otra naturaleza obtendrá la preferencia en el puesto el de mayor grado ó antigüedad, conforme á lo que se dispone en el citado artículo de las Ordenanzas de la Armada.

»4.° Que los Comandantes generales de los apostaderos de Cuba y Filipinas, en razon á la importancia de su mando, y á las atribuciones que le son propias, deben ocupar lugar, en toda funcion pública religiosa ó de otra índole, despues del Gobernador Capitan general de aquellas islas.

»5.° Que correspondiendo á los Gobernadores civiles de las provincias, la presidencia en todos los actos públicos religiosos ó de otra naturaleza, para cuya celebracion sea necesaria su autorizacion prévia, al tenor de lo dispuesto en el caso 9.°, art. 11 de la Ley para el gobierno y administracion de las provincias, si concurriesen á ellos los Capitanes generales, ocuparán puesto despues de aquellas Autoridades.

»Y 6.° Que en cuanto á la asistencia de los Cuerpos de la armada á la visita de los Sagrarios, el dia de Jueves Santo acompañando con los demás institutos militares á los Capitanes generales de los distritos, debe estarse á lo prevenido en Real órden de 18 de Febrero de 1863, que no hace obligatoria la asistencia de dichos Cuerpos á los referidos actos.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Marzo de 1866.—O'Donnell.—Sr.....»

JURISPRUDENCIA.

Sentencia del Consejo de Estado de 27 de Febrero de 1850.

«En el expediente y autos de competencia... de los cuales resulta: Que noticioso el Ayuntamiento de Tocoronte de que D. Tomás de Castro, vecino de esta última ciudad, pretendia hacer uso del derecho de patronato que por edi-

Digitized by Google

ficacion y contrato solemne habian adquirido, vinculado y ejercido sus antecesores en una de las capillas de la iglesia del pueblo perteneciente á la suprimida comunidad de Agustinos, colocando su silla al lado del Evangelio, lo cual le daba cierta precedencia ó preeminencia sobre dicho Ayuntamiento en la solemne festividad religiosa que en dicha capilla se celebra cada año á mediados de Setiembre y á que dicho Cuerpo acostumbra á concurrir; acordó en el de 1842 consultar al mencionado Jefe político si debia permitir tal acto; y habiendo contestado esta Autoridad que siempre que el Alcalde y Ayuntamiento concurriesen en Cuerpo á las funciones religiosas, ninguna persona, ni Autoridad, á excepcion de la Superior de la provincia, podia tener lugar preferente al que aquel ocupase, se hizo saber al interesado, quien en dicho año y los siguientes hasta el de 1848 colocó su silla al lado de la epístola: Que en este último año D. Ramon de Castro la puso y ocupó en el del Evangelio: y en virtud sin duda de la oposicion y observaciones del Alcalde acudió al Jefe político con los documentos justificativos de su derecho de patronato, pidiendo que se le protegiese en el ejercicio del mismo, cuyo Jefe, atendidos dichos documentos declaró que no le correspondia la resolucion de la instancia: Que en 1849, el mismo D. Ramon de Castro, habiéndose abstenido de colocar su silla con antelacion, la mandó llevar al lado del Evangelio cuando ya habian comenzado los oficios divinos, *y como el Alcalde impidió en el acto que ocupase dicho lugar, disponiendo que se pasara la silla al lado de la epístola á pesar de la protesta que hizo el interesado*, acudió éste al referido Juez de primera instancia proponiendo el interdicto de amparo, para el que se le admitió la informacion sumaria; en cuyo estado el Jefe político, á excitacion del Alcalde, que tambien compareció en las diligencias con protesta de no prorogar jurisdiccion, requirió al Juez para que se inhibiera del conocimiento del asunto, resultando la presente competencia:

Digitized by Google

» Considerando: 1.° Que la cuestion está reducida á determinar el carácter y preeminencia que debe darse á una Autoridad civil en los actos religiosos á que como tal concurra:

» 2.° Que esta cuestion es ajena á todas luces de la Autoridad judicial:

» 3.° Que el resolverla el Gobierno en nada prejuzga los derechos de patronato, los cuales, en todo caso, nunca pueden extenderse ni suponerse adquiridos contra los de representacion y dignidad inherentes á toda Autoridad pública:

» 4.° Que la competencia y decoro con que el Alcalde estorbó la infraccion de lo dispuesto por el Jefe político, hallándose dentro del templo, son consideraciones que en nada afectan el fondo del negocio, sino que servirán solo para calificar el acto de dicho funcionario cuando de él se acuda en queja al superior inmediato del mismo ramo:

Oido el Consejo Real vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.»

Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos sobre procedencia de los Doctores y Licenciados en las procesiones y coros.

Illerden. Marianus Puigllat y Amigó., cl. m. Episcopus Illerden., Provinciæ Ecclesiasticæ Tarraconensis, novis editis Constitutionibus sub nomine vulgo *Reglamento provisional* suffultus Decreto Concilii Provincialis secundi, quo statutum fuerat «ut Doctores et Licenciati in Theologia vel jure Canonico, Comensales aut Beneficiati primum et inmediatum ante Comensales seu Portionarios, tam in choro quam in processionibus obtineant locum, servata cujusque in præcedentia doctoratus antiquitate,» novam hujusmodi induxit disciplinam, ab universo Clero suæ Ecclesiæ Cathedralis observandam. Jamvero Sacerdos Felix Costa, præfatæ Cathedralis Ecclesiæ Illerdensis Magister Cæ-

Digitized by Google

remoniarum non graduatus, sed a cuadraginta tribus annis in Presbyteratus ordine constitutus ægre ferens quod Neosacerdos graduatus Sedem choralem præcedentiæ in vim prædicti decreti sibi arriperet, a Sacra Ritum Congregatione insequentium dubiorum resolutionem suppliciter petiit, nimirum:

Dubium 1. An tuto dispositio dicti Regulamenti provisionalis sit admittenda et retinenda?

Dubium 2. An orator restitui debeat in sua Sede præcedentiæ licet non sit graduatus?

Dubium 3. Et supposito quod affirmative, an talis canonica præscriptio sit ab omnibus choralibus observanda?

Dubium 4. An talis constitutio Synodi Tarraconensis possit stare vel aliquam vim obtinere pugnans adversus tam repetita decreta Sacrorum Rituum Congregationis constituentis veram dignitatem in sacerdotio?

Sacra eadem Congregatio ad relationem subscripti Secretarii exquisito voto in scriptis alterius ex apostolicarum Cæremoniarum Magistris, omnibus rite perpensis declarare censuit.

Ad. 1. *Negative.*

Ad. 2, 3 et 4. *Provisum in primo.*

Atque ita declaravit ac servari mandavit. Die 1 Septembris 1877.—A. Ep. Sabinen. Card. Bilio, S. R C. Præf. —Placidus Ralli, S. R. C. Secretarius.

SECCION SEGUNDA.

Funerales y entierros.

Funeral es la pompa y solemnidad con que se hace algun entierro ó exequias.

La Ley 12, tít. XIII, Part. 1.ª previene que los gastos de los funerales deben pagarse de los bienes del difunto, y por consiguiente no está obligado á ellos la parte de bienes gananciales que corresponda al cónyuge viudo.

Digitized by Google

La Ley 30 de Toro ó sea la 9, tít. XX, lib. I, de la *Nov. Recop.*, dice que si el difunto no dejó herederos forzosos, han se sacarse los gastos funerarios del cuerpo de la hacienda. Si dejó hijos ú otros descendientes legítimos, se sacarán con las mandas granisas del quinto de la hacienda y no del cuerpo, aunque hubiese mandado lo contrario, porque no se puede gravar ni perjudicar á tales herederos en su legítima, que consiste en las cuatro quintas partes de los bienes hereditarios. En la Ley 6 de Toro previene que si dejó ascendientes y no descendientes, se habrán de sacar tambien con las mandas granisas del tercio de la hacienda, porque solo en esta parte se puede perjudicar á los ascendientes, á quienes tocan como legítima los dos tercios.

Son acreedores preferentes los de los gastos funerarios (L. 12, tít. XIII, Part. 1.ª, y Ley 30, tít. XII, Part. 1.ª)

Se entienden como gastos de funeral el hábito con que se amortaja el cadáver, la caja ó ataud, el velarde y amortajarle, la cera que se gasta en la casa del difunto mientras está de cuerpo presente, y en la iglesia durante la vigilia y misas, la limosna de estos y los responsos, la conduccion del cadáver á la iglesia y al cementerio, la sepultura y los demás accesorios, sin los cuales no puede hacerse el entierro. El luto de la viuda y de los hijos no se comprende entre los gastos de esta clase, á no haber tal costumbre en el pueblo.

Entierro.—El Cura-párroco es el único que tiene derecho para entrar en la casa mortuoria, bendecir el cadáver, entonar el oficio. levantar y acompañar el cuerpo hasta la iglesia ó cementerio donde haya de ser sepultado, señalar la carrera ó camino del entierro y fijar la hora. (L. 3, tít. 13, Part. 1. Decreto de la Sagrada congregacion, de 29 de Noviembre de 1632.)

Solo una cruz, y esa la del Párroco propio, puede levantarse en la conduccion de un cadáver. Así lo declaró la Sagrada Congregacion de Ritos, in Baren 2 de Agosto

Digitized by Google

de 1631, in Messanen 21 de Febrero de 1863. (Véase Gardellini, Núms. 684, 2694, 4601 y otros.)

Sin embargo, se levanta la cruz catedral ó colegial con exclusion de la parroquial, cuando interviniese el cabildo en los funerales, Garrellini, 2424; Bonix Núm. 3. (Decreto de la Sagrada Congregacion in Pisani, 22 Marzo de 1631.—Barbosa Núm. 234.)

Todos los convocados para asistir al entierro deben acudir á la parroquia del difunto, sin que de modo alguno se permita que esperen en las calles ó en la casa mortuoria, no obstante, cualquier costumbre en contrario (Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos, in Bononian, 9 de Diciembre de 1617; in Tropien, 16 de Febrero de 1631; in Thesatina, 12 de Febrero de 1633.—Véase á Barbosa, número 233.)

Estas decisiones de la Sagrada Congregacion de Ritos se refieren, no al cortejo seglar ó duelo, sino al clero secular y regular y á los cofrades, cuando pueden concurrir. Así aparece del Decreto de la Sagrada Congregacion, in Vig-levanen, 13 de Noviembre de 1600 (Borbosa, 233, Núm. 64, y 65.)

Los cadáveres pueden ser conducidos para su enterramiento á cualquiera hora del dia, pero no de noche, sin licencia expresa para ello. (Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio de 15 de Marzo de 1704.)

Los herederos del difunto tienen obligacion de conservar en la casa mortuoria el cadáver hasta el tiempo de darle sepultura, pudiendo depositarse en una iglesia, segun Decreto de la Sagrada Congregacion de 23 de Junio de 1560.

En el caso de que un difunto haya de ser enterrado en una iglesia de regulares, ni el Párroco puede impedir que estos doblen, ni los regulares que doble el Párroco. (Véase Gardellini Núm. 1217, y á Bouix, pág. 487.) Tampoco puede el Párroco hacer el oficio de difuntos cuando el cadáver haya de sepultarse en iglesia ajena, segun declaracion de la Sagrada Congregacion, citada por Bouix, pág. 487.

Digitized by Google

Cuando fallece un feligrés que tiene dos domicilios en dos parroquias distintas, ambos Párrocos tienen derecho á participar de los emolumentos de los funerales y oficio de sepultura que se celebre en la parroquia del otro domicilio. (La Fuente; *Disciplina*, pág. 306.)

El Párroco por cuya colacion sea conducido un cadáver que haya de ser sepultado en otra, ni puede impedir el tránsito, ni llevar derechos ó estipendio alguno. (Gardellini, Ns. 408 y 2945, de la Sagrada Congregacion de Ritos, in Orarnes, 14 de Febrero de 1826. (Sutrena, 15 de Setiembre de 1685.)

El Párroco no puede impedir que los cofrades se asocien al funeral, si especial y expresamente han sido llamados por el testador, ó por voluntad de sus herederos ó familias; pero si concurren no pueden llevar la cruz. (Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, in Bononen, 9 de Diciembre de 1617; in Adrien, 22 de Noviembre de 1633.

El señalamiento de clérigos que hayan de acompañar el cadáver y todo lo relativo á la mayor ó menor pompa, corresponde á los herederos y no al Párroco. (Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, citado por Laurencio y por Bouix, pág. 494.)

Llámase *cuarta canónica funeraria* ó *parroquial* la porcion que se debe al Párroco cuando muere un feligrés en su Parroquia y manda que lo entierren en otra parte.

Si el feligrés oia la palabra divina en una parroquia y recibia los Sacramentos en otra, á la primera le pertenece la cuarta funeral. Si aquel ha muerto fuera de su parroquia por accidente que le hubiera obligado á salir de ella, con intencion de volver, pertenece la cuarta á la antigua parroquia. Y lo mismo sucede si el feligrés hubiese sido trasladado á algun monasterio con sus bienes, y eligiese sepultura en otra parte que en su parroquia.

Los Párrocos no tienen obligacion de ir á buscar los ca-

Digitized by Google

dáveres á su casa á ménos que paguen lo de costumbre en la localidad ó lo marcado en los respectivos Aranceles parroquiales, teniendo solo por obligacion gratuitamente decir en el cementerio los responsos, tomando únicamente lo que voluntariamente se dé por ello.

El artículo 104 del Código penal, reformado en 1870, previene que el entierro del condenado á muerte se haga sin pompa.

Muerto el deudor no pueden los acreedores detener el cadáver é impedir que se le sepulte, ni hacerle otra deshonra por razon de sus deudas, bajo la pena que el Juez estime segun la calidad de la injuria (Ley 15, tít. IX, part. 7.ª).

Si el muerto fuere un delincuente, no puede imponerse pena alguna al cadáver, ni aun por razon de aquellos delitos en que puede procederse contra sus autores, despues de muerte, y solo puede procederse contra su memoria y bienes que haya dejado.

Exequias de cuerpo presente.—Circular de 1.° Abril de 1875, recordando la prohibicion de celebrar exequias de cuerpo presente. (Gaceta del 8.)

Ha llamado la atencion de esta Direccion general el abuso en que varias provincias se comete celebrando exequias de cuerpo presente contra lo terminantemente prescrito en Reales órdenes de 28 Agosto de 1855 y 15 de Febrero del 72. Excito el celo de V. S. en el cumplimiento de dichas Reales disposiciones, y le hago presente la necesidad de que ese Gobierno de provincia ordene á las Autoridades eclesiásticas se abstengan en lo sucesivo de infringir un precepto de higiene pública tan constantemente aconsejado por la ciencia y prevenido por todo Gobierno que conoce sus deberes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1875.—El director general, Salvador Lopez Guijarro. —Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Digitized by Google

CAPITULO XVIII.

CEMENTERIOS CATÓLICOS.

Este es uno de los puntos que hoy tienen mayor interés para el clero parroquial, por las múltiples y difíciles cuestiones que sobre los mismos se ha suscitado, y con especial desde el año 1868, y exige por lo tanto algun detenimiento y amplitud, dada la índole de la obra.

Segun la Ley 4.ª tít. XIII, Part. 1.ª, el *cementerio* es el lugar donde se entierran los muertos y se tornan de ellos en cenizas.

Construccion.—Los cementerios deben construirse, segun mandan las Leyes recopiladas y reiteradas disposiciones del Gobierno en fuera de poblado en sitios ventilados, cerca de las parroquias y distantes de las casas vecinas debiendo aprovecharse para capillas de los mismos cementerios las ermitas que existian fuera de los pueblos (1).

Las mismas Leyes establecen que deben construirse bajo el plano ó diseño que formen los Curas-parrocos de acuerdo con el Corregidor del pueblo. Su coste se satisfará con los caudales de la fábrica, de las iglesias si las hubiere, y lo que faltare debia prorratearse entre los partícipes de diezmos, inclusos los tercios reales, escusados y fondo pío de pobres, ayudando tambien los caudales públicos con la mitad ó tercera parte del gasto, segun su estado, y con los terrenos en que se haya de construir el cementerio, si fuesen consejiles ó de propios. Sin embargo de estar fundadas estas sábias disposiciones en varios principios, encontraron con grandes dificultades que hicieron necesario que se recordara su cumplimiento en Circulares de 29 de Setiembre de 1809, 30 de Junio de 1814, 21 de Noviembre de 1828,

(1) Véase la Circular de 4 de Junio de 1804.

Digitized by Google

Real órden de 14 de Noviembre de 1832, de 2 de Junio de 1833, 28 de Setiembre de 1833, de 13 de Febrero de 1834 y 12 de Mayo de 1849, y otras que seria largo enumerar.

Enterramientos en las Catedrales é iglesias.—Para completar estas disposiciones se prohibió enterrar cadáveres en las iglesias, como era costumbre antigua en España, á excepcion de los Arzobispos y Obispos (Reales órdenes de 6 de Octubre de 1818, 13 de Febrero de 1801 y 12 de Mayo de 1849), las personas reales, varones de santidad eminente y ricos hombres ó personas ilustres que hubiesen edificado la iglesia ó en ella tuviesen sepulcro propio (Ley 11, tít. VIII, Part. 1.ª y Ley 1.ª, tít. III, lib. I, *Nov. Recop.*), y las religiosas profesas (Reales decretos de 19 de Octubre de 1818 y 12 de Mayo de 1849). En distintas ocasiones el Gobierno ha manifestado su desagrado por haber sido infringidas aquellas disposiciones: en Real órden de 17 de Mayo de 1805 se mandó reprender al Dean de Málaga por haber dado sepultura en la Catedral al Prebendado de la misma don Salvador Rando, y en 23 de Noviembre de 1849 se denegó la concesion hecha por el Jefe político de Córdoba á los hermanos de la confraría de Jesús Nazareno de poder enterrar en las bóvedas de la capilla que tienen en el convento de San Francisco.

Prohibicion de cementerios especiales.—La Ley 2.ª, título III, lib. I del suplemento de la *Novísima Recopilacion* declara que no pueden las personas ó comunidades eclesiásticas, así regulares como seculares, sean de la clase que fueren, establecer para su uso cementerios distintos de los que se construyen en los respectivos pueblos para el enterramiento de los cadáveres de todo el vecindario.

Mondas.—Las limpias generales ó mondas de los cementerios están prohibidas, debiendo verificarse parcial-

Digitized by Google

mente y limitándose á los cadáveres que lleven cinco años de enterramiento (Real órden de 30 de Enero de 1851). Unido al cementerio se debe construir un hosario, donde se vayan depositando los huesos que resultaren del discurso del tiempo (Nota 20 á la ley 1.ª, tít. III, lib. I, *Novísima Recopilacion.)*

Inhumacion de cadáveres.—Por R. O. de 12 de Diciembre de 1853 confirmativa de la de 1.° de Diciembre 1837, está dispuesto que no se dé sepultura á ningun cadáver, sin que se haya expedido el correspondiente certificado por el facultativo que le asistiere en su última enfermedad, ó en el reconocimiento judicial.

Exhumacion y traslacion de cadáveres.—Como sucede con alguna frecuencia que no siempre se muere en el pueblo en que está construido el panteon de la familia, ó se edifica en otras este, despues de haberse dado sepultura ha sido necesario reglamentar la manera que deben verificarse las traslaciones de cadáveres.

Estas son en resúmen:

1.ª Si los cadáveres están embalsamados, pueden ser exhumados en cualquier tiempo, sin necesidad de reconocimientos facultativos.

2.ª Pasados cinco años de sepultado un cadáver, puede exhumarse sin reconocimiento facultativo.

3.ª Antes de haber trascurrido dos años del enterramiento no puede exhumarse en manera alguna.

4.ª Trascurridos dos años desde su inhumacion, puede exhumarse, prévio reconocimiento facultativo, hecho por dos profesores de ciencia de curar, del cual resulte que no perjudica á la salud pública.

Para la traslacion de un cadáver es necesario la vénia de la Autoridad eclesiástica y la autorizacion del Gobernador de la provincia ó del Gobierno de S. M., segun si la traslacion ha de ser de un punto á otro de la provincia, de una

Digitized by Google

á otra provincia ó del extranjero (Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848, 12 de Mayo de 1849, 30 de Enero de 1851, 31 de Agosto de 1853, 19 de Junio y 16 de Julio de 1857).

Esta última ha sufrido modificacion en Real órden de 10 de Enero de 1876, por lo que se ha facultado á la Direccion de Beneficencia y Sanidad para que pueda autorizar por sí las exhumaciones y traslaciones de cadáveres, atendiéndose á lo previsto en las Reales órdenes de 19 de Mayo de 1848 y 19 de Junio de 1857.

Por Real órden de 19 Marzo de 1848 se hizo á la isla de Puerto-Rico y Filipinas por otra de 1.° Agosto de 1869.

Una Real órden de 6 de Agosto de 1867 prohibió, de un modo terminante, la exhumacion ó traslacion de cadáveres á iglesias, panteones ó cementerios que se hallen dentro de poblacion; y como este asunto es de la exclusiva competencia de la Autoridad civil á ella le corresponde la perfecta observancia de lo mandado.

Siendo necesario algunas veces desenterrar los cadáveres para averiguar si se ha cometido algun delito sobre él, cuya perpetracion hay evidentes sospechas, segun algunos autores, es necesario que se pida licencia al Juez eclesiástico, pasándole un oficio, y si este no bastare, librándole exhorto con insercion de los documentos qne demuestren la necesidad de la operacion; y que si el Eclesiástico se obstinase en negar el permiso, se recurra al Superior para que le otorgue.

Pero otros creen que puede el Juez ordenar y hacer ejecutar por sí la exhumacion, sin necesidad de recurrir al Obispo y á su Vicario.

El Código penal castiga con las siguientes penas á los que contravinieren á las disposiciones civiles sobre exhumacion de cadáveres.

El que inhumare contraviniendo á las leyes y reglamentos incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 150

Digitized by Google

á 1,500 pesetas; el que exhumare ó trasladare los restos humanos con igual infraccion, en la de 125 á 1,250 pesetas] (art. 355 del Código penal); pero si infringiese solo las disposiciones sanitarias sobre cadáveres y enterramientos en los casos no previstos en el libro II del Código, la multa será de 5 á 25 pesetas (art. 576 del id.)

Si ocurriese el caso que se establezca un nuevo cementerio en la misma poblacion donde hubiese otro viejo, y quieran muchos interesados exhumar y trasladar al primero los restos de los que se hallasen en el segundo: en este caso deberán reunirse en mayor parte ó en el todo de dichos interesados, para hacer al Gobernador la solicitud correspondiente, trasmitiéndose el expediente á la vez en un solo acto y expedicion de certificaciones, todo lo cual conduciria á la simplificacion y á la economía de gastos.

Panteones.—En la base XI de la Real cédula de 3 de Enero de 1854 se recomienda á los Obispos que en sus respectivas diócesis desarraiguen la costumbre que en algunas poblaciones se introducia, de construir suntuosos panteones en los cementerios. Medida que, aunque reconoce causas justificadas y motivos poderosos para impedirse, ha tenido y tiene poco cumplimiento. El Obispo de Santander pidió al Gobierno que prohibiese la construccion de estos panteones: pasó el asunto al Consejo de Estado, y el Ministro de Gracia y Justicia aceptó su dictámen en 8 de Febrero de 1859.

Violacion de cementerios.—El que violase los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1250 pesetas (art. 350 del Código penal vigente), á no ser que la profanacion de los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento fuese por hechos que no constituyen delito, en cuyo caso los reos solo

Digitized by Google

serán castigados con una multa de 5 á 25 pesetas (art. 596 del id.)

En la Circular de 28 de Junio de 1804 se prescribe que los cementerios deberán estar cercados en la altura supuesta para impedir que puedan entrar en ellos personas ó bestias capaces de causar alguna profanacion, opuesta al honor con que deben ser tratados los cadáveres.

Llaves de los cementerios.—Como en los cementerios tienen intervencion las Autoridades religiosas y civiles, se han suscitado dudas relativas á determinar á qué Autoridad corresponden las llaves, y en su resolucion se dictó la Real órden de 18 de Marzo de 1861, que previene estén en poder de los Curas-párrocos, pero en otra de 13 de Marzo de 1872, con motivo de un expediente promovido por un conflicto sugerido en el pueblo de Fuensanta, se resolvió que las llaves deben ser dobles, á fin de que el Alcalde y el Párroco puedan ejercer con independencia las atribuciones de sus respectivos cargos.

Si existiese una sola llave, y en poder del Párroco, como corresponde, deberá ser franqueada á la Autoridad local, si esta la necesita, para inspeccionar si se cumplen las disposiciones higiénicas en el cementerio (Real órden de 18 de Marzo de 1866), pero está el Párroco en su derecho si se niega á entregar la llave para otro objeto, como por ejemplo para enterrar un cadáver cuya sepultura eclesiástica niega la Autoridad competente.

Carruajes para la conduccion de cadáveres.—Entre el obispado de Santander y el Ayuntamiento se suscitó cuestion sobre la licitud de llevar cadáveres en carruajes, y se determinó en Real órden de 2 de Julio de 1867 por la afirmativa, siempre que por ello no se faltase á los ritos del Ritual romano. (Real órden de 2 de Julio de 1867).

Denegacion de sepultura.—La Autoridad eclesiástica

Digitized by Google

tiene facultad para denegar la sepultura sagrada á los que han fallecido en los casos de excepcion que previenen los cánones, no estando permitido á las Autoridades civiles ejercer coaccion sobre ellas (Real órden de 30 de Setiembre de 1876).

Derechos de enterramiento.—Los párrocos deben cobrar estos derechos en los cementerios á excepcion de los que son de propiedad municipal, y se entienden como tales cuando hayan sido construidos por reparto municipal ó prestacion personal (Real órden de Junio de 1867).

En el caso que haya mejorado ó ensanchado el cementerio la autoridad civil, se dividirán los productos entre la autoridad eclesiástica y aquella, administrando cada uno la parte que le corresponde con entera independencia de la otra.

Están exentos de este pago los religiosos y religiosas de todas las órdenes (Real órden de 12 de Setiembre de 1806).

Capillas en los cementerios.—Para evitar que ocurra el caso de sepultar alguna persona viva, se dió la Real órden de 11 de Abril de 1856, que prescribe se permita, cuando no hay epidemias, el depositar los cadáveres en capillas separadas de los templos que no estén habilitados para el culto, ni entren en ellas los fieles, observándose las prevenciones higiénicas de ventilacion y purificacion.

Reglamento de cementerio.—Sin embargo de haberse legislado más de lo conveniente sobre cementerios, no se ha publicado, á pesar de haberse reclamado por la prensa, un reglamento general, en que se deslinden las atribuciones de las Autoridades, la de los capellanes, etc., y solo en caso de duda pueden aducirse los tres reglamentos especiales que se han dado sobre los cementerios de San Ildefonso (9 de Febrero de 1785), de la ciudad de Palen-

Digitized by Google

cia (9 de Noviembre de 1849), y el de la ciudad de Segovia (29 de Diciembre de 1864).

Facultades de la Autoridad civil respecto á cementerios. —Estas son elegir el terreno para construir cementerios, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica (Circular de 28 de Junio de 1804 y Ley 1.ª, tít. III, lib. IX de la *Nov. Recop.)* Las de obligar á que en lugar sagrado, que se llama cementerio, se dé sepultura á los que la Iglesia no exceptúa (Ley del tít. XIII, Part. 1.ª). La de cobrar derechos de sepultura, nichos, panteones, etc., cuando el cementerio se halle construido con fondos exclusivamente municipales ó del vecindario (Real órden de 17 de Junio de 1863). La de cuidar de la policía de Sanidad que debe observarse en los cementerios ya se halle sujeta á reglamentos especiales ya á las reglas generales de higiene (Art. 4.° de la Ley de 8 de Enero de 1845 y art. 1.° de la Ley 25 Setiembre de 1863). Tambien corresponde á la Autoridad local dar licencia para las inhumaciones, prévio el pago de derechos cuando el cementerio es municipal (Consecuencia de la Real órden de 17 de Junio de 1863), dar licencia para la exhumacion y traslacion de cadáveres, cuya facultad corresponde á los Gobernadores civiles de acuerdo con los Prelados (Real órden de 19 de Marzo de 1848) y la de reprimir cualquier atentado contra los cementerios y restos humanos que en él descansen.

DISPOSICIONES LEGISLATIVAS.

SECCION PRIMERA.

Construccion de cementerios.

Novísima Recopilacion.

Ley 1.ª, tít. III, lib. 1.° «1.ª He tenido á bien resolver

Digitized by Google

y mandar que se observen las disposiciones canónicas, de que soy protector, para el restablecimiento de la disciplina de la Iglesia, en el uso y construccion de cementerios, segun lo mandado en el Ritual romano, y en la Ley 11, tít XIII, Part. 1.ª, cuya regla y excepciones quiero se sigan por ahora, con la prevencion de que las personas de virtud ó santidad, cuyos cadáveres podrán enterrarse en las iglesias, segun la misma Ley, hayan de ser aquellos por cuya muerte deban lòs Ordinarios eclesiásticos formar procesos de virtudes y milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas; y los que podrán sepultarse, por haber escogido sepulturas, hayan de ser únicamente los que las tengan propias al tiempo de expedirse esta cédula.

»2.ª Para que todo se ejecute con la prudencia y buen órden que deseo en beneficio de la salud pública de mis súbditos, decoro de los templos y consuelo de las familias, cuyos individuos se hayan de enterrar en los cementerios, se pondrán de acuerdo con los Prelados eclesiásticos y los Corregidores, como delegados mios y del Consejo, en todo el distrito de sus partidos, procurando llevar por partes esta importante materia, comenzando por los lugares en que haya ó hubiera habido epidemias, estuviesen mas expuestos á ellas, siguiendo por los más populosos y por las parroquias de mayores feligresías en que sean más frecuentes los entierros y continuando despues por los demás.

»3.ª Se harán los cementerios fuera de las poblaciones, siempre que no hubiere dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de ellas, en sitios ventilados é inmediatos á las parroquias y distantes de las casas de los vecinos; y se aprovecharán para capillas de los mismos cementerios las ermitas que existan fuera de los pueblos, como se ha comenzado á practicar en algunas con buen suceso.

»4.ª La construccion de los cementerios se ejecutará á la menor costa posible, bajo el plan ó diseño que harán formar los Curas, de acuerdo con el Corregidor del parti-

Digitized by Google

do, que cuidará de estimularlos, y expondrá al Prelado su dictámen en los casos en que haya variedad ó contradiccion, para que se resuelva lo conveniente.

»5.ª Con lo que resolviese ó resultase se procederá á las obras necesarias, costeándose de los caudales de fábrica, de las iglesias, si los hubiere; y lo que faltare se prorateará entre los partícipes en diezmos, inclusos mis Reales tercios, Excusado y fondo pío de pobres, ayudando tambien los caudales públicos con mitad ó tercera parte del gasto, segun su estado, y con los terrenos en que se haya de construir el cementerio, si fuesen concejiles ó de propios.

»6.ª Los Fiscales se encargarán en esta parte de la más exacta y arreglada ejecucion, y me darán cuenta de tiempo en tiempo de lo que se vaya adelantando, haciendo uso con los Prelados y Corregidores del Reglamento del Cementerio del Real sitio de San Ildefonso, hecho con acuerdo del Ordinario eclesiástico, en lo que sea adoptable, para allanar dificultades y resolver las dudas que puedan ocurrir en otros pueblos (1).»

Suplemento á la Novísima Recopilacion.—Ley 1.ª, título III, lib. 1.º Para activar en todo el Reino la construccion de cementerios fuera de los muros de los pueblos, con la eficacia que corresponde á su importancia, se mandarán observar las reglas siguientes:

«1.ª Promoverán los Corregidores utilísimos establecimientos en todo el distrito de sus partidos, poniéndose de acuerdo con los RR. Obispos, y procurando se realicen con preferencia en las ciudades ó villas, capitales, pueblos en que haya ó hubiere habido epidemias, ó que estén más expuestos á ellas, y en aquellas parroquias en que se reconozca que es mayor la urgencia por el número de parroquianos, corto recinto de las iglesias y otras circunstancias.

(1) Real cédula de 3 de Abril de 1877.

Digitized by Google

»2.ª Se deben construir los cementerios fuera de las poblaciones, y á la distancia conveniente de estas, en paraje bien ventilado y cuyo terreno, por su cualidad, sea el más á propósito para absorber los miasmas putridos, y facilitar la pronta consuncion y disecacion de los cadáveres, evitando aun el más remoto riesgo de filtracion ó comunicacion con las aguas potables del vecindario: y como el exámen de estas circunstancias pende de conocimientos científicos, deberá preceder un reconocimiento exacto del terreno que parezca proporcionado, practicado por profesor ó profesores de Medicina acreditados.

3.ª Si resultase del informe de estos, que concurren las cualidades correspondientes en el terreno ó terrenos elegidos, se fomarán por Arquitecto aprobado donde lo hubiere, y en defecto por el Maestro de obras ó alarife de más confianza del pueblo, el conveniente plano, y el cálculo prudencial de la cantidad á que podrá ascender la ejecucion, teniendo presente en primer lugar que los cementerios deberán estar cercados á la altura que sea suficiente para impedir que puedan entrar en ellos personas ó bestias capaces de causar alguna profanacion opuesta al honor conque deben ser tratados los cadáveres, pero descubiertos en la parte en que se han de hacer los enterramientos; y en segundo, que su recinto debe de ser de tal extension, que no solo puedan enterrarse los cadáveres que resulten en un año comun, deducido de un quinquenio, y calculado de manera que colocándose dos cadáveres en cada sepultura, pueda dárseles el tiempo de tres años para su consuncion ó desecacion, sino que quede además algun terreno sobrante para ocurrencias extraordinarias.

»4.ª Se aprovecharán para capillas de los cementerios las ermitas situadas fuera de los pueblos, segun se previno de el cap. III de la Real órden de 3 de Abril de 1787. Si no se pudiera verificar ó porque existan ó porque no lo permitan la situacion y circunstancias, convendrá se construyan á lo menos en los pueblos principales, y en que haya

Digitized by Google

proporcion de fondos, é igualmente honorarios para el desahogo y limpieza de los cementerios, y habitaciones para los capellanes y sepultureros; pero ni deberán considerarse de necesidad estas obras, ni retardarse con ocasion de ellas la construccion de cementerios; pues en los pueblos cortos, donde no sea fácil proporcionar fondos para capilla, osario y dichas habitaciones, ó donde no se tenga por oportuno establecerlas, bastará por ahora que cercándose hasta la altura conveniente los cementerios, se coloque una cruz en medio de ellos.

»5.ª Para que se guarde el honor debido á los Sacerdotes, y para que conforme al espíritu de la Iglesia, no se confundan con los demás cadáveres de los párvulos, se destinarán sepulturas privadas, ó unos pequeños recintos separados para unos y otros: se podrán tambien construir sepulturas de distincion, ya para preservar en ellas los derechos que tengan adquiridos algunas personas ó familias en las iglesias, parroquiales ó conventuales ya para que se puedan conceder á otros que aspiren á este honor, pagando lo que se estime justo.

»6.ª Se ejecutarán estas obras con los fondos señalados en el cap. V de dicha Real órden de 3 Abril de 1787, observando en ellas la mayor moderacion, y la forma que sea más capaz de conciliar la economía en el coste, con el decoro exterior, aunque sencillo y sério, de estos religiosos establecimientos.

»7.ª Luego que se hayan reconocido y elegido los terrenos, fijado el número de cementerios que se conceptúen necesarios en cada poblacion, y formados los planos y cálculos de su coste, se hará todo presente al Sr. Ministro comisionado con la debida instruccion para su aprovacion y providencias qne estime convenientes. Los acordará igualmente para que se realicen los fondos necesarios, para arbitrar algun medio extraordinario, en el caso que no sean suficientes los designados en la expresada Real cédula, ó en el de que, por no hallarse estos expeditos, con-

Digitized by Google

venga usar con calidad de reintegro de algunos otros de que se pueda disponer interinamente, y en todos los demás casos y puntos en que por su gravedad, dudas que ocurran ó por otras circunstancias, deba intervenir su Autoridad. El mismo señor Ministro estimará tambien si en alguna villa ó lugar de poblacion dispersa, se podrá permitir que se establezca el cementerio dentro de su recinto comun, en paraje bastante distante de las habitaciones del vecindario, y en que concurran además las otras circunstancias para que se logren cumplidamente los objetos á que se dirigen estos importantes establecimientos.»

26 de Abril de 1804.—Circular del Consejo, manifestando la importancia de que se construyan cuanto antes *Cementerios rurales.*

28 de Junio de 1804.—Circular del Consejo, dictando várias reglas para construccion de los cementerios.

13 de Enero de 1807.—Real órden mandando que las obras de los cementerios se construyan con obras de fábrica.

17 de Julio de 1807.—Real órden mandando como la de 13 de Enero del mismo año, que los gastos de construccion de los cementerios corran á cargo de los fondos de fábrica y Junta decimal.

20 de Enero de 1808.—Real órden designando nuevamente los fondos de fábrica y Junta decimal como responsables á costear los gastos de construccion de los cementerios.

27 de Setiembre de 1809.—Circular expedida en Sevilla á consecuencia de lo dispuesto por la Suprema Junta Central gubernativa del Reino, mandando establecer cemente-

Digitized by Google

rios en todos los pueblos del Reino, vistas las enfermedades que en Gerona y otros pueblos de Cataluña y del resto de la Monarquía se originaron del *abuso de enterrar los cadáveres en poblado.*

1.° de Noviembre de 1823.—Orden de las Córtes, comunicada al Ministro de la Gobernacion, mandando que la Regencia del Reino circule las órdenes más rigurosas para la puntual observancia de las Leyes de nuestros Códigos que prohiben los enterramientos dentro de poblado; y señalando el preciso término de un mes para que puedan tomarse las disposiciones necesarias á preparar los cementerios *provisionales* fuera de poblado, y en parajes ventilados, mientras se construyan los *permanentes* con arreglo á las Leyes recopiladas.

30 de Junio de 1814.—Circular comunicando la distribucion de los arzobispados y obispados entre los Ministros del Consejo, como comisionados para entenderse directamente con las Justicias y Ayuntamientos, Prelados, Vicarios, etc., á fin de establecer en los pueblos cementerios proporcionados al número de habitantes.

23 de Febrero de 1821.—Real órden recordando el cumplimiento de lo mandado sobre construccion de cementerios, y disponiendo se hagan en ellos todos los enterramientos.

22 de Enero de 1822.—Real órden recomendando la pronta construccion de cementerios en los pueblos donde aun no los haya, y declarando los fondos con que han de costearse tales obras.

5 de Setiembre de 1822.—Real órden recomendando la pronta construccion de cementerios en los pueblos donde aun no los haya, y declarando igualmente los fondos con que han de costearse tales obras.

Digitized by Google

5 de Setiembre de 1822.—Real órden excitando el celo de los Jefes políticos y Diputaciones provinciales para la construccion de cementerios en los puntos donde no los haya.

22 de Noviembre de 1828.—Real órden comunicada al Consejo Real, mandando que á los Ministros de dicho Consejo, comisionados para el establecimiento de cementerios, se les faciliten todos los datos, noticias y cuentas que reclamen, sin que la Autoridad, Corporacion ó persona alguna, inclusas las dependencias no sujetas al Consejo Real, no puede negarse á cumplir las órdenes de dichos Comisionados, ó á franquearles los libros, documentos, etcétera, que pidan.

8 de Agosto de 1830.—Real órden mandando que el cementerio de Granada se costee con los fondos de fábrica y Junta decimal, y no con los de propios.

20 de Febrero de 1831.—Real órden mandando exigir la responsabilidad á los individuos de la Junta de Propios de Antequera, por haber contribuido con 10,000 reales de los fondos del ramo para la construccion del cementerio, y repitiendo que estas obras deben costearse por los fondos de fábrica y Junta decimal, llevándose á efecto lo preceptuado en las Reales órdenes de 13 de Enero y 17 de Julio de 1807.

14 de Noviembre de 1832.—Real órden declarando vigentes la de 13 de Enero y la de 17 de Julio de 1807, para que la construccion de cemenrerios se haga con los fondos de fábrica y Junta decimal.

2 de Junio de 1833.—Real órden expedida á consecuencia de un recurso de los Diputados de la parroquia de Santa Eulalia de Segovia, mandando que no se vuelvan á en-

Digitized by Google

terrar cadáveres en las iglesias, verificándose los enterramientos en los cementerios; disponiendo que se construyan estos en los pueblos que aun no los tengan; y señalando los fondos ó recursos para sufragar los gastos de construccion.

28 de Setiembre de 1833.—Real órden comunicada al Intendente de Salamanca, recomendando la conclusion de los cementerios principiados; disponiendo que el valor de los terrenos necesarios, si son de propiedad particular, se abone á juicio de peritos, y de tercero en caso de discordia, conforme á la Ley; y que si el terreno perteneciese á Propios ó Consejiles, se destine desde luego á cementerio, acreditada que sea la necesidad de hacerlo.

13 de Febrero de 1834.—Real órden-circular á los subdelegados de Fomento, reencargando el cumplimiento de lo mandado sobre construccion de cementerios y prohibicion de enterrar en poblado.

6 de Julio de 1834.—Real órden previniendo á los Jefes políticos que remitan noticia de los pueblos que tengan cementerio, y de los que aun no los tengan habilitados, manifestando los obstáculos que hayan impedido su construccion.

Real órden de 1868 pidiendo datos de los cementerios existentes en poblado.

SECCION SEGUNDA.

Enterramientos en las catedrales é iglesias y conventos.

Real órden de 19 de Abril de 1818, mandando que á todos los cadáveres de los religiosos profesos, se les dé sepultura eclesiástica dentro de la misma clausura.

Real órden de 19 de Junio de 1818, haciendo extensiva

Digitized by Google

á los conventos de religiosos de ambas Américas, la gracia concedida á los religiosos profesos de la Península por Real órden de 19 de Abril del mismo año.

Orden de las Córtes de 27 de Octubre de 1820, dispensando las disposiciones que aun podrian creerse vigentes contra la exhumacion y colocacion del cadáver del digno diputado D. Isidoro de Antillon en la capilla de su familia en la Iglesia parroquial de Santa Eulalia de Sarrion, segun lo ha determinado la Junta electoral de la provincia, de Aragon.

Circular de 17 Octubre de 1865 declarando que no pueden las personas ó comunidades eclesiásticas, así regulares como seculares establecer cementerios particulares.

Real órden de 4 de Octubre de 1806, permitiendo ser enterrados en sus catedrales los M. RR. Arzobispos y reverendos Obispos.

Real órden de 30 de Octubre de 1835.—1.° Que hayan de sepultarse los cadáveres de las religiosas, precisamente en los átrios ó huertos de los monasterios y conventos, señalándose en ellos, para este destino, un paraje, con prohibicion de que pueda hacerse en los coros bajos y en las iglesias.

2.° Que los Gobernadores civiles reconozcan los huertos y átrios, asegurándose de su ventilacion y demás requisitos necesarios antes de prestar su aprobacion para la inhumacion en ellos.

3.° Que los cadáveres de las religiosas que fallecieren en monasterios ó conventos en que no haya huerto ó átrio ventilado donde sepultarlos, se conduzcan á los cementerios públicos, en los cuales se demarcará el lugar que pareciere más á propósito.

4.° Que los Gobernadores civiles, asociados de un Re-

Digitized by Google

gidor y del Síndico Procurador general, reconozcan todos los monasterios y conventos de religiosas de las capitales, para asegurarse de la existencia en ellos de huertos ó lugares proporcionados para el enterramiento, prohibiendo desde luego que éste se verifique en otra parte.

5.° Que en los pueblos subalternos de la capital den comision los Gobernadores civiles al sugeto que tuvieren por oportuno (no debe ser otro, á nuestro juicio, que el Alcalde,) para que, en union con un Regidor y el Síndico Procurador general, ejecute la visita con el objeto indicado.

Real órden de 10 de Mayo de 1848, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. (Extracto.)— Se resuelve en virtud de una exposicion elevada por la Priora de la comunidad de Dominicas de la villa de Zafra (Extremadura), que las monjas exclautradas que vuelvan al convento, ó que accidentalmente vivan en él, sean sepultadas en el claustro, como si no hubiesen salido de él, pero entendiéndose siempre sin perjuicio de los derechos del Párroco.

Real órden de 12 de Mayo de 1849.—«En varios espedientes instruidos en el ministerio de mi cargo, resulta que en algunos puntos existe todavía notable propension, así á inhumar los cadáveres como á trasladar sus restos á cementerios ó panteones particulares situados dentro de poblado; y con el objeto de prevenir los abusos á que semejante tendencia podria dar lugar con detrimento de la salud pública, la Reina (Q. D. G.), oido el parecer del Consejo de Sanidad, y conforme con su dictámen, se ha servido resolver: 1.° Que continúe indefinida la prohibicion de enterrar los cadáveres, y de trasladar y colocar sus restos en las iglesias, panteones ó cementerios que estuvieran dentro de poblado.

2.° Que el permiso concedido por la regla 2.ª de la

Digitized by Google

Real órden-circular de 19 de Marzo de 1848 para trasladar cadáveres á cementerio ó panteon particular, se entienda, si estos se hallan situados fuera de las poblaciones.

3.° Que solo quedan vigentes las exenciones que en favor de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y religiosos, establecen las Reales órdenes de 6 Octubre de 1806, 13 de Febrero de 1807 y 30 de Octubre de 1845.

Nota al suplemento de la Novísima Recopilacion.—Prevencion y encargo á los Eclesiásticos.—Real órden de 17 de Mayo de 1804, circulada en 24 id.

«En la catedral de Málaga se dió sepultura al cadáver de un Prebendado, no obstante las reclamaciones de la Junta de Sanidad al Dean de la misma iglesia, para que lo hiciese fuera de poblado. Enterado el Rey de ello, ha sido muy de su desagrado la conducta que ha tenido el Dean, resistiendo se sacase de la iglesia el referido cadáver, y para que no se repitan semejantes ejemplares, tan perjudiciales á la salud pública, me manda S. M. decir á V. S. I. que reprenda al expresado Dean por este exceso; y ha resuelto al mismo tiempo que si los Eclesiásticos seculares ó regulares se opusiesen á las providencias de la Sanidad, resistiéndose al enterramiento de un individuo ó cualquier otra persona en los lugares destinados al intento, se proceda por la Justicia á la extraccion de dichos cadáveres, guardando el decoro debido á los santos templos y lugares religiosos; lo que V. S. I. podrá comunicar á sus súbditos para evitar desavenencias y que llegue el caso preciso de usar de la fuerza.»

SECCION TERCERA.

Exhumacion y traslacion de cadáveres.

Real órden de 6 Agosto de 1867.—Recomendando la

Digitized by Google

exacta observancia de las disposiciones vigentes sobre exhumaciones. (Gobernacion).

«A pesar de que está terminantemente prohibido por la Real órden de 16 de Julio de 1857, confirmando lo ya dicho en disposiciones anteriores, y especialmente en 12 de Mayo de 1849, la exhumacion ó traslacion de cadáveres á iglesias, panteones ó cementerios que se hallen dentro de un poblado, es lo cierto que desacatando estas Reales disposiciones, hay Autoridades que siguen ordenando inhumaciones en cementerios de hospitales que se hallan dentro de las poblaciones. Con objeto, pues, de que tenga cumplimiento lo dispuesto por S. M., y de que las medidas de salubridad y salvacion general se respeten con beneficio de los mismos pueblos, la Reina (q. D. g.) recomienda á V. S. muy especialmente la perfecta observancia de lo mandado, por ser este asunto de la única y exclusiva competencia de las Autoridades civiles, y al que la alta Administracion consagra un especialísimo interés. —De Real órden, etc.—Madrid 6 de Agosto de 1867.—Gonzalez Bravo.» (1)

Real órden de 19 Noviembre de 1867.—Recordando á los Gobernadores la puntual observancia de las disposiciones sobre exhumacion de cadáveres. (Gobernacion).

«En 6 de Agosto último se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente:

«A pesar de que está terminantemente prohibido por la Real órden de 16 de Julio de 1857, confirmando lo ya dicho en disposiciones anteriores y especialmente en 12 de Mayo de 1849, la exhumacion ó traslacion de cadáveres á iglesias, panteones ó cementerios que se hallan dentro de poblado, es lo cierto que, desacatando estas Reales disposiciones, hay Autoridades que siguen ordenando inhumaciones en cementerios de hospitales que se hallan dentro

(1) *Gaceta* 18 Agosto.

Digitized by Google

de las poblaciones. Con objeto, pues, de que tenga cumplimiento lo dispuesto por S. M. y de que las medidas de salubridad y salvacion general se respeten con beneficio de los mismos pueblos, la Reina (q. D. g.) recomienda á V. S. muy especialmente la perfecta observancia de lo mandado por ser este asunto de la única y exclusiva competencia de las Autoridades civiles y al que la Administracion consagra un especialísimo interés.

Lo que de órden de S. M. reproduzco á V. S., encargándole de cuenta de cuantos cementerios se hallen en esa provincia dentro de poblado, y de las medidas que haya adoptado ó adopte para corregir este estado de cosas.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Noviembre de 1867.—Gonzalez Bravo.» (1)

Real órden de 19 Marzo de 1848.—Exhumaciones y traslaciones de cadáveres. (Gobernacion). (2)

«El Jefe político de Madrid, en 16 de Noviembre último, propuso como conveniente la modificacion de algunas de las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846, relativas á la exhumacion y traslacion de cadáveres de un cementerio á otro, ó panteon particular; y tomando S. M. la Reina en consideracion los respetables motivos, que por lo general, mueven á solicitar semejantes traslaciones con objeto de conciliar aquellos con las precauciones que al mismo tiempo exige la conservacion de la salud pública, se dignó oir en el particular el dictámen del Consejo de Sanidad del Reino, y de conformidad con lo que este ha expuesto, se ha servido dictar las reglas siguientes:

---

(1) *Gaceta* 22 Noviembre.

(2) *C. leccion Legislativa*, t. XVI, pág. 319. Esta R. O. se hizo extensiva á Puerto-Rico y Filipinas, modificándose únicamente la regla 10 en el sentido de que los gobernadores civiles de las expresadas islas, podrán acordar por sí, ó sin necesidad de autorizacion superior, la resolucion que en cada caso proceda.

Digitized by Google

1.ª No podrá verificarse la exhumacion y traslacion de cadáveres sin licencia expresa del Jefe político de la provincia donde se hallen sepultados.

2.ª No se permitirá la traslacion de cadáveres más que á cementerio ó panteon particular.

3.ª Se prohibe la exhumacion y traslacion de cadáveres antes de haber trascurrido dos años desde la inhumacion.

4.ª Para verificar la exhumacion dentro del tiempo de dos á cinco años, despues de sepultado un cadáver, ha de proceder á la licencia del Jefe político: 1.° el permiso de la autoridad eclesiástica, y 2.° un reconocimiento facultativo, por el cual conste que la traslacion no puede perjudicar á la salud pública.

5.ª Este reconocimiento será practicado por dos profesores de la ciencia de curar, y su nombramiento corresponde al Jefe político.

6.ª Los Profesores nombrados han de ser precisamente doctores en Medicina ó individuos de la Academia de medicina y cirugía de la provincia, cuando los cadáveres que hayan de exhumarse estén en el cementerio de la capital donde aquella tenga su residencia. Si la exhumacion se hubiere de hacer en pueblos donde no haya Doctores, el Jefe político nombrará los que juzgue más convenientes.

7.ª Las certificaciones que han de dar los Profesores nombrados, serán individuales: en caso de discordia, se nombrará un tercero.

8.ª Despues de cinco años de estar sepultado un cadáver, el Jefe político puede ordenar su exhumacion y traslacion de la manera y con los requisitos que estime más oportunos, disponiendo que, en todos los casos, se haga con la decencia y respeto debidos; dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse, y obteniendo préviamente el asentimiento de la autoridad eclesiástica.

9.ª Los cadáveres embalsamados podrán exhumarse

Digitized by Google

en cualquier tiempo, y sin necesidad del reconocimiento facultativo que establece la regla 4.ª

10. Las solicitudes para trasladar á España cadáveres que hayan sido sepultados en país extranjero, ó vice-versa, se dirigirán á S. M. por conducto de este Ministerio, acreditándose en ellos préviamente la circunstancia de hallarse embalsamados, ó la de que haciendo más de dos años que fueron sepultados, se encuentran ya en estado de completa desecacion.

11. Todos los gastos que ocasionen los actos de exhumacion serán de cuenta de los interesados.

12. Los honorarios que ha de devengar cada Profesor por el acto del reconocimiento y certificacion correspondiente, serán de 160 rs. vn. en Madrid, y 120 en los demás pueblos del Reino. El Jefe político elevará esta suma á lo que estime oportuno, en razon á la distancia que hubieren de recorrer los Profesores nombrados, cuando el reconocimiento se haga en pueblo diferente de aquel en que estén domiciliados.

13. Se reducirán los honorarios á la mitad de lo establecido en la regla anterior, siempre que se hiciere á un mismo tiempo el reconocimiento de dos ó más cadáveres.

14. Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846.—De la de S. M. etc.—Madrid 19 de Marzo de 1848.» (1)

Real órden de 30 Enero de 1851.—Exhumaciones: traslaciones de cadáveres en el interior de los cementerios. Mondas de huesos. (Gobernacion.)

«Habiendo consultado el Gobernador de la provincia de Málaga acerca de las reglas que hayan de observarse para verificar dentro de los cementerios exhumacion y traslacion de cadáveres de un punto á otro, así como tambien para

(1) *Coleccion Legislativa*, t. XLIII, pág. 806.

Digitized by Google

las mondas de los huesos; oido el parecer del Consejo de Sanidad y conformándose con lo que ha expuesto en 3 de Agosto último, ha tenido á bien S. M. la Reina dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se prohiben las mondas ó limpias generales de los cementerios.

2.ª No podrán ser trasladados los cadáveres de un punto á otro, dentro de un mismo cementerio, antes de trascurridos cinco años de la inhumacion, sino en el tiempo y con los requisitos que determina la Real órden de 19 de Marzo de 1848 para la exhumacion desde un punto cualquiera del cementerio general á cementerio ó panteon particular.

3.ª Por consecuencia, las limpias de los cementerios serán parciales, y limitadas exclusivamente á los cadáveres que lleven cinco años de su enterramiento.

4.ª Los Gobernadores de provincia podrán modificar el tiempo prescrito en la disposicion anterior, respecto de aquellos cementerios cuya capacidad no sea proporcionada al número de defunciones anuales de la respectiva poblacion.

5.ª La traslacion de huesos enteramente secos á los hosarios puede hacerse en cualquier tiempo.

6.ª No es necesaria la intervencion de Facultativos para la ejecucion de estas operaciones en los casos que determinan las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª

7.ª y última. Para todo lo que sea relativo á la traslacion de cadáveres desde un punto cualquiera á cementerio ó panteon particular, se cumplirá extrictamente lo establecido en Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 12 de Mayo de 1849, salvas las modificaciones que se establezcan á consecuencia del informe pedido por el Consejo de Sanidad en 9 del actual sobre esta materia.—De Real órden, etcétera.—Madrid 30 de Enero de 1852.» (1)

(1) *Coleccion Legislativa*, t. LII, pág. 130.

Digitized by Google

SECCION CUARTA

Panteones.

Consejo de Estado.—Secciones de Gobernacion y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 11 de Noviembre último, estas Secciones han examinado la comunicacion del Rdo. Obispo de Santander, relativa á la ereccion de panteones particulares en los cementerios, remitida á este Ministerio del digno cargo de V. E., de Real órden comunicada por el de Gracia y Justicia.

Resulta, que el Diocesano de Santander, fundándose en la base II de la Real instruccion de 3 de Enero de 1854, que se le dirigió para llevar á efecto el arreglo parroquial prevenido por el art. 31 del último Concordato, solicita se prohiba la construccion de panteones particulares en los cementerios, permitiéndolo únicamente cuando se trate de bienhechores de la Iglesia ó del pueblo. Esta es en resúmen la solicitud del Obispo. Las Secciones, en su vista, convienen con el Rdo. Prelado en que, á veces, la ereccion de mausoleos solo tiene por objeto hacer ostentacion de las riquezas y satisfacer la vanidad, tan impropia de aquellos lugares, en los que debe reinar la modestia y humilde igualdad de nuestra sacrosanta religion; pero tampoco pueden desconocer que en otros casos no se construyen por orgullo y pompa, sino por rendir un merecido tributo á las virtudes, á los servicios ó al talento del difunto, ó para tributar un recuerdo á la memoria del padre, del hijo ó de la esposa queridos. En estos casos, la Administracion no puede impedirlo, ni seria conveniente que tal hiciese; y como hay grave dificultad en apreciar la causa ó motivo porque se levanta el mausoleo, por eso á juicio de las Secciones no debe estimarse la pretension de que se trata.

Digitized by Google

Es verdad que la base II de la mencionada Real instruccion recomienda á los Obispos que en sus respectivas diócesis desarraiguen la costumbre que en algunas poblaciones se va introduciendo de construir esta clase de monumentos; pero en sentir de las Secciones, aquella base no es una prescripcion absoluta; es tan solo un consejo para que por medio de la persuasion y haciendo uso de los medios más bien morales que coercitivos que el clero tiene á su alcance en la predicacion, en las pláticas doctrinales, en las amonestaciones familiares, y hasta con el ejemplo, encamine los espíritus del pueblo cristiano á que prescinda, en las construcciones funerarias, de las pompas y ostentacion de la vanidad mundana, que por otra parte no pueden nunca reglarse de una manera tan determinada que permitan fijar norma y apreciacion anticipada; razon, sin duda, por la que la Real instruccion citada no consignó la prohibicion en una forma general y absoluta, limitándose por el contrario á una recomendacion más de prudencia que de precepto. Además, no pueden impedirse estas construcciones, porque siendo un acto de interés privado, el Gobierno debe dejar á los particulares en libertad completa, sin que por esto se entienda que abdica la justa y necesaria intervencion que le corresponde para prohibir que destinen sus capitales á objetos contrarios á las Leyes ó prohibidos por estas, lo cual se remedia en cuanto á las construcciones de mausoleos, obligando á los interesados á que los planos del decorado de las obras se sometan á la aprobacion de la Autoridad eclesiástica respectiva, que seguramente no permitirá en ellos adornos contrarios á las creencias y al culto católico, ni prohibirá que en estas obras se inviertan las cantidades que los particulares juzguen necesarias. Mejor seria que las sumas destinadas á este fin se empleasen en objetos piadosos, tales como donativos al culto, sufragios, etc., que es lo que pretende el Obispo; pero esto necesariamente tiene que dejarse al prudente arbitrio de los particulares, y por lo mismo el Go-

Digitized by Google

bierno se halla imposibilitado para ordenarlo, y caso de hacerlo, sus disposiciones producirian resultados contrarios á los que desea el Prelado de Santander, omitiendo las Secciones su demostracion, harto manifiesta para que sea menester someterla á la ilustrada consideracion de V. E.

Así opinan las Secciones en cuanto á la prohibicion referida; pero no concluirán sin hacer presente á V. E. que, á su juicio, la resolucion del asúnto no compete al Ministerio de la Gobernacion, y por lo tanto pudiera devolverse el oficio del Obispo al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando cópia de este informe, si mereciese la aprobacion de S. M., para que en su vista se determine por dicho Ministerio lo que crea conveniente.—V. E. sin embargo propondrá á S. M. lo que como siempre estime más acertado.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Febrero de 1859.»

Tal fué el dictámen del Consejo de Estado, con el que se conformó S. M. como aparece por la Real órden de 12 de Abril de 1859, que se comunicó por el Ministerio de Gracia y Justicia al de la Gobernacion, y despues por este en 5 de Mayo á los señores Gobernadores de las provincias. Hé aquí la Real órden:

«En vista del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de una comunicacion elevada por el Rdo. Obispo de Santander, relativa á la ereccion de panteones particulares en los cementerios, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, de conformidad con la consulta de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado que fué remitida por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de Gracia y Justicia con fecha 4 de Marzo último.—De Real órden, etc.» (1).

(1) Ni esta Real órden ni la consulta del Consejo de Estado se hallan en la *Coleccion legislativa*, ni tampoco en la *Gaceta*: pero fué inserta en algun *Boletin* de provincia, y nosotros lo tomamos del de Pontevedra, número 65 de 1.º de Junio de 1859.

Digitized by Google

SECCION QUINTA.

Llaves de los cementerios.

Real órden de 18 Marzo de 1861.—A quién corresponde conservar las llaves de los cementerios. (Gobernacion.)

«En el expediente relativo á si las llaves del cementerio de Bestabal provincia de Granada, deben estar depositadas en poder del Alcalde ó del Cura-párroco de la expresada villa, las Secciones de Estado y de Gracia y Justicia, de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado con fecha 5 del mes último han informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de las contestaciones que han mediado entre el M. Rdo. Arzobispo y el Gobernador de Granada sobre si corresponde al Cura-párroco ó al Alcalde de Bestabal conservar las llaves del cementerio de la misma villa. Siempre es sensible todo conflicto entre las Autoridades, pero sube esto de punto cuando no existe ninguna razon fundada para ello. Esto es cabalmente lo que sucede en el asunto que ha motivado el expediente sobre que han de emitir su informe las Secciones. Desde los primeros tiempos del Cristianismo han sido considerados los cementerios como lugares sagrados y por consiguiente han tenido los privilegios y prerogativas de tales. Eran consagrados por los Obispos con las ceremonias que para el efecto establece el Ritual romano, del mismo modo que se hacia para consagrar las iglesias. Y á tal punto llegó la paridad, que se estableció la necesidad de la reconciliacion de estos asilos de muerte, si por acaso eran profanados. De aquí procedieron los privilegios de que han estado en posesion los cementerios de servir de lugares de asilo, de estar exentos del comercio humano é incapacitados para ser objeto de lucro ó negociacion, de no poderse juzgar en ellos pleitos de seglares y otras prerogativas semejan-

Digitized by Google

tes. Y no podia suceder otra cosa, porque los fieles mientras vivan, pertenecen á la sociedad civil; desde que mueren, sus restos pertenecen á la Iglesia que les recibe y conduce al cementerio con las plegarias y oraciones de los difuntos, y les da sepultura bendecida como parte de la comunion de la Iglesia en que vivieron. De aquí ha procedido la parte tan principal que la Autoridad eclesiástica ha tenido siempre en todo cuanto se ha referido á cementerios, que se han considerado como una parte integrante de las iglesias parroquiales. Ambos derechos, el canónico y el civil, están conformes en esto. Y para que resulte más si cabe el carácter de lugar sagrado que los cementerios tienen, considérense con sus cruces y signos de la religion repartidos por todas partes, con la concurrencia de fieles que á ellos asiste, con el recogimiento que el lugar inspira, con el sentimiento religioso que por todas partes se difunde, con las oraciones que por el eterno descanso de los muertos se escuchan.

Si se examina la direccion y administracion de los cementerios, se verá que por la ley 4.ª, tít. XIII, Part. 1.ª correspondia á los Obispos señalarlos, fijar su extension y amojonarlos. D. Cárlos III, por Cédula de 3 de Abril de 1787, que es la Ley 1.ª, tít. III de la Nov. Recop., restableciendo la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cementerios segun el Ritual Romano, dispuso que esta se verificase á la menor costa posible, bajo el plan ó diseño que harian formar los Curas de acuerdo con el Corregidor del partido, costeándose los gastos de los caudales de fábricas de las iglesias si los hubiere, prorateándose lo que faltase entre los partícipes en diezmos, ayudando tambien los caudales públicos.

Por la Real órden de 2 de Junio de 1833, encargándose la construccion de cementerios en todos los pueblos se ordenó que donde se alegase y probase que las fábricas de las iglesias no tienen fondos para construirlos, se eche mano de los de propios donde puedan soportar este gra-

Digitized by Google

vámen; y si tampoco estos existen los Ayuntamientos propongan los medios que consideren más adecuados para tan importante objeto. Se ve, pues, con qué especial cuidado han tratado las leyes de poner de manifiesto la intervencion que se ha concedido á las Autoridades eclesiásticas y á las iglesias en este particular, ya concediéndolas el tomar la iniciativa, ya presentando los fondos municipales como obligados en primer término á costear estas obras. Es consecuencia natural y lógica de esto que la custodia de los cementerios esté sometida á las Autoridades eclesiásticas, cuya primera intervencion siempre ha sido reconocida por las leyes, y no debe ser obstáculo para ello el que un cementerio haya sido construido con fondos municipales porque no por eso se habrá cambiado la esencia del lugar, puesto que desde el momento en que haya sido consagrado pertenece á los bienes de la Iglesia inalienables. Muchas iglesias hay construidas con fondos de los pueblos y de que son patronos los Ayuntamientos; sin embargo, á ninguno se le ocurrió la pretension de tener en su poder las llaves que corresponden al Párroco. Téngase presente además que en el caso particular á que se refiere el expediente, ni siquiera se han tomado el Alcalde de Bestabal y Gobernador de la provincia la molestia de acreditar que el cementerio de este pueblo ha sido construido á expensas de los bienes de propios.

Si se consultan los antecedentes que sobre asuntos análogos existen en el Consejo, se verá que cuantas consultas se han evacuado lo han sido en este sentido. En un expediente promovido con motivo de cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento de Palencia, que amplió el cementerio con fondos de propios y construyó una capilla, y el Obispo de la diócesis, sobre exaccion de los derechos de sepultura, las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion informaron en 23 de Octubre de 1847 que no habia podido nunca ponerse en duda el carácter eclesiástico del cementerio de Palencia, pues la circunstancia de que una parte

Digitized by Google

habia sido costeada por fondos municipales, ni alteraba su naturaleza, ni era más que el cumplimiento de la Ley 1.ª, tít. III, lib. I de la Nov. Rec., debiendo considerarse como cosa religiosa sujeta á la autoridad del Ordinario. Formóse despues un Reglamento de mútuo acuerdo entre ambas Autoridades, y habiendo sido oidas para su aprobacion las mencionadas Secciones, en 24 de Junio de 1849 informaron que debia aprobarse; y partiendo del principio que los cementerios deben considerarse como dependencias eclesiásticas, se estableció en el art. 24 del expresado Reglaglamento que el Capellan nombrado por el Ayuntamiento aprobado por el Obispo, y revocable por este *ad nutum* tendria la llave del cementerio, entregándosela de dia al sepulturero. En el expediente instruido con motivo de la denegacion de sepultura eclesiástica al cadáver de Martin de Laserna, en Villaverde de Trucios, provincia de Santander, dispuso el Gobernador que el Párroco entregase la llave del cementerio al Alcalde: y oidas las mismas Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion, al informar sobre el fondo de la cuestion, lo hicieron tambien manifestando que se obligase al Alcalde á que inmediatamente devolviese dicha llave al Párroco que era á quien correspondia tenerla.

No por esto se priva á la Administracion de la justa intervencion que debe tener en los cementerios en todo lo que se refiere á su policía y régimen en cuanto tiene relacion con la salud. Desde las Leyes de Partida hasta las disposiciones más recientes, se ha reconocido esta intervencion para que por nadie sea disputada. Las Autoridades administrativas pueden y deben examinar los cementerios para ver si se cumple con las prescripciones legales acerca de las sepulturas; celar cuidadosamente para que se construyan donde no las haya, ejerciendo una policía severa no solo en que para su construccion se guarden las reglas al efecto establecidas, sino tambien en los depósitos de cadáveres, entierros y exhumaciones.

Digitized by Google

Es cuanto se refiere á cementerios *mixtifori;* pero cada una de las Autoridades que intervienen en el asunto tiene terminantemente deslindadas sus atribuciones de modo que puedan ejercerlas sin lastimarse. Siempre que las Autoridades locales tengan que entrar en los cementerios para cumplir con su cometido pueden hacerlo, y el Párroco ó quien en su nombre tenga la llave deberá franquearla inmediatamente, de modo que el servicio público pueda llenarse sin retraso y sin obstáculo alguno.

Opinan las Secciones puede servirse V. E. consultar á S. M. que al Cura-párroco y no al Alcalde de Bestabal corresponde tener las llaves del cementerio de dicha villa, con la obligacion de facilitarlas á dicho Alcalde ó á cualquier delegado en su nombre siempre que las pidan para el ejercicio de su cometido.

Y habiéndose servido resolver S. M., de acuerdo con el preinserto informe, de su Real órden lo comunico á V. S. como regla general para lo sucesivo.—Madrid 18 de Marzo de 1861.»

Circular de 9 de Enero de 1872.

«Gobierno eclesiástico del obispado de Barcelona, sede vacante.—Teniendo noticia de que, con pretexto de las circunstancias en algunos pueblos de la diócesis, la Autoridad municipal se ha apoderado indebidamente de las llaves y administracion de los cementerios católicos sin dar á los Párrocos la intervencion necesaria y que por derecho les corresponde, á fin de que los RR. Párrocos se restituyan en la jurisdiccion y derechos que son propios de su cargo y ministerio sobre los cementerios parroquiales, publicamos á continuacion el atento oficio que nos ha dirigido el excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, trasladándonos la providencia que, conforme á las Leyes vigentes del Reino, ha tomado sobre la materia, y que ha tenido ya su debido cumplimiento; esperando en su virtud que los

Digitized by Google

RR. Párrocos y demás encargados de las parroquias que se hallen en el caso, reclamen desde luego de las Autoridades locales respectivas el cumplimiento de las disposiciones vigentes de la Superioridad y Gobierno civil, y recobren sin consideracion las llaves de los cementerios de su demarcacion parroquial, que conservarán en su poder en lo sucesivo y con ellas la intervencion y derechos que sobre estos lugares sagrados les corresponde, sin permitir que en ellos sea enterrado, ni tampoco exhumado, ningun cadáver sin su autorizacion aunque por otra parte se haya obtenido la del Juez municipal, segun así está tambien declarado recientemente por la Superioridad. Y si en alguna parroquia sucediera, lo que no esperamos, que la Autoridad local se negase al cumplimiento de lo que la Ley prescribe y el excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia ha dispuesto y confirmado en la siguiente providencia, los Párrocos ó encargados de la parroquia del pueblo donde esto sucediere, se servirán ponerlo en nuestro conocimiento sin demora, para acudir por nuestra parte á donde corresponda.

Barcelona 9 de Enero de 1872.—Juan de Palau y Soler, Vicario capitular.

Comunicacion que se cita mandando devolver al Ecónomo de San Pedro de Premiá las llaves del cementerio de aquella parroquia:

«Gobierno de la provincia de Barcelona.—Sanidad.—Núm. 1,322.—Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Alcalde de San Pedro de Premiá lo siguiente: Examinada detenidamente la comunicacion de V. de 4 de Octubre del corriente año, en la que pide la revocacion de mi acuerdo de 29 de Setiembre anterior, ordenándole la entrega de las llaves de ese cementerio al Cura-párroco del pueblo, otra del Ilmo. Sr. Vicario capitular de la diócesis dirigida en súplica de que se confirmara aquel, y la instancia que ese Ayuntamiento elevó al Ministerio de la Gobernacion, la cual fué remitida á mi Autoridad en 1.° del actual á fin de

Digitized by Google

que en su vista adoptase las medidas oportunas:—Considerando que de las dos principales razones en que funda ese Ayuntamiento la peticion de que se ha hecho mérito, la referente á la costumbre de haber retenido durante muchos años dichas llaves, queda desvirtuada por la Real órden vigente de 18 de Marzo de 1861, que previene estén en poder de los Curas-párrocos, y la relativa al derecho que dicha corporacion pretende le da de continuar conservándolos la Real órden circular de 16 de Julio último, que trata, no de la secularizacion provincial de los cementerios, sino de la designacion en los mismos de un lugar para el entierro de los cadáveres de los sugetos no católicos, no es aplicable ni tiene nada que ver con la cuestion que se ventila. —Considerando que esta mi resolucion susodicha de 29 de Setiembre pasado fué dictada con arreglo á lo prescrito en la expresada Real órden de 18 de Marzo de 1861; y es tanto más justa, en cuanto existe en ese repetido cementerio una capilla destinada al culto público, de la cual debe exclusivamente cuidar el Cura-párroco:—He acordado confirmar la relativa resolucion, reservando, sin embargo, á V., como lo hice al dotarlo de facultad de pedir por sí, ó por medio de delegado suyo, las llaves referidas á la citada Autoridad eclesiástica, siempre que para los actos que le están encomendados las necesite, debiendo hacer á esta entrega de las mismas sin la menor demora.»

Dios guarde á V. muchos años.—Barcelona 21 de Diciembre de 1871.—Bernardo Iglesias.—Iltre. Vicario capitular de la diócesis.

Sentencia de la Audiencia de Valladolid de 24 de Abril de 1874 sobre llaves de los cementerios.

Considerando que la negativa de los Párrocos de Gallegos del Campo, Moldones y Riomanzanas, á facilitar la entrada del Juez municipal de Figueruela en sus respectivas iglesias, cementerios y casas rectorales, para cumplimentar una órden que habia recibido del Juzgado de primera ins-

Digitized by Google

tancia, fundada en que carecian de licencia de su superior jerárquico, el Prelado de su diócesis, y expuesta en los términos respetuosos que lo hicieron, no es ni puede calificarse como delito de resistencia á la Autoridad, ni desobediencia grave á la misma, definido en el art. 265 del Código penal;

Considerando que la naturaleza especial de los bienes respecto á los que trataba de recoger datos por el Juez municipal de Figueruela, no considerados en las Leyes desamortizadoras como de propiedad del Estado, y reservados á la Iglesia con destino al culto de la religion Católica, explica además la resistencia de los procesados á cumplir la órden mencionada no con el carácter y circunstancias que al delito acompañan siempre, sino en la creencia de que no pudiendo referirse á tales bienes la órden expresada, no les era permitido allanarse á su cumplimiento sin la autorizacion de su Superior, so pena de incurrir en responsabilidad, lo cual demuestra que carecian de voluntad para cometer el acto punible porque se ha procedido en esta causa;

Considerando que no existiendo delito deben ser absueltos los procesados y declaradas de oficio las costas.

Vistos los arts. 88 y 89 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Fallamos: que revocando la Sentencia consultada por el Juez de primera instancia de Alcañices en 17 de Enero último, debemos absolver y absolvemos libremente á los procesados D. Antonio Policarpo Herrero Fernandez, don Juan Lopez Revellado y D. Manuel Teodoro Herrero Gonzalez, declarando de oficio todas las costas causadas, alzándose el embargo de bienes decretados.

Valladolid 24 de Abril de 1874. (1)

---

(1) *Boletin eclesiástico* de Leon, año 1874, pág. 136.

Digitized by Google

SECCION SEXTA.

Denegacion de sepultura eclesiástica.

Circular del Gobernador de Barcelona de 22 de Enero de 1872 sobre jurisdiccion en materia de cementerios.

Gobierno de la provincia de Barcelona.—Sanidad.—Número 60.—«Ilustrísimo Sr.: Con esta fecha digo al Alcalde de Ripollet lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en este Gobierno á virtud de queja dada por el Ilmo. Sr. Vicario capitular de esta Diócesis, por haber V. ordenado y llevado á efecto en el cementerio de ese pueblo la inhumacion del cadáver de José Masach, cuyo individuo falleció sin recibir los sacramentos de la Iglesia, dándole sepultura en el lugar de los católicos, á pesar de la oposicion del Párroco, y fundándose para ello en que por éste no se habia hecho á la familia proposicion alguna para conseguirlo, cuyo enterramiento se verificó con pompa y solemnidad;

Considerando que la Autoridad eclesiástica es la que únicamente puede conceder ó denegar la sepultura en lugar sagrado á los que mueran fuera de la comunion católica, una vez justificado, y á cuyo efecto se halla instruyendo el oportuno expediente en averiguacion del hecho referido;

Considerando que V., como Autoridad local, debió limitarse tan solo á inhumar el cadáver en lugar decente y separado del de los católicos, toda vez que no habia cumplido con la Real órden de 16 de Julio del año último;

Considerando que al tomar el acuerdo citado se extralimitó de sus atribuciones, faltando además en no haber dado cumplimiento á dicha disposicion he resuelto apercibir á V., como lo hago, por el abuso referido, y que en lo sucesivo respete la jurisdiccion que en asuntos de esta naturaleza corresponde á la Autoridad eclesiástica,

Digitized by Google

esperando que en término breve dará exacto cumplimiento á la Real órden antedicha respecto del lugar separado que debe haber en los cementerios para los no católicos.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. I. para su debido conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.—Barcelona 22 Enero de 1872.—Bernardo Iglesias.—Ilmo. Señor Vicario capitular de esta diócesis.»

Lo que de órden del M. Iltre. Sr. Vicario capitular se hace saber para los efectos oportunos.

Barcelona 22 Enero de 1872.—Dr. Lázaro Balauz, Pbro. Secretario (1).

Circular de 1.° Junio 1860 sobre denegacion de sepultura eclesiástica á los suicidas. 1.° Luego que haya llegado á noticia del Rdo. Cura-párroco haberse perpetrado algun suicidio en el distrito de su parroquia, lo pondrá en nuestro conocimiento, explicándonos el hecho, el nombre y apellido de la persona, lugar y demás circunstancias, si es posible, manifestando asimismo cuanto sepa ó haya inquirido, por medio de personas de su confianza ó por otros medios que su prudencia y celo le sugiera, acerca de los antecedentes religiosos y morales del sugeto, causas determinantes del hecho, estado intelectual de la persona, indicándonos por fin el concepto que forme, en vista de todo, sobre la procedencia ó improcedencia de conceder sepultura eclesiástica al cadáver.

2.° Sea cual fuere el concepto que forme, se abstendrá de dar licencia para el enterramiento en lugar sagrado hasta recibir órden nuestra en que les autorice para ello; y si á consecuencia de las diligencias que deben instruirse, informes que han de tomarse, ó por otras causas, no recibiese dicha órden, y no pudiese diferirse por más tiempo el

(1) *Boletin eclesiástico* de la diócesis de Barcelona, pág. 27 año 1872.

Digitized by Google

dar sepultura al cadáver, se pondrá de acuerdo con el señor Alcalde constitucional á fin de determinar el lugar decente, pero no sagrado, en donde pueda ser enterrado interinamente hasta la ultimacion del expediente que se instruirá por este Tribunal eclesiástico para la resolucion de si es digno ó no de sepultura eclesiástica. El Rdo. Cura-párroco nos dará conocimiento del punto donde por la autoridad local se haya colocado el cadáver.

3.° El Rdo. Cura-párroco nos dará asimismo aviso de todos los que en el distrito de su parroquia fallezcan y se hallen comprendidos en alguno de los casos en que la moral y los sagrados cánones prescriben la denegacion de sepultura eclesiástica, procediendo de la misma manera que se ha indicado en los dos números precedentes al hablar de los suicidas.

4.° Cuando al tener el Rdo. Cura-párroco conocimiento del atentado de suicidio no hubiera fallecido el paciente, dispondrá que inmediatamente, por sí ó por otro sacerdote, se ofrezcan al mismo los auxilios espirituales, si su estado ó situacion lo permiten, cuidando mucho de ajustar su conducta en este caso á lo que prescriben la moral y sagrados cánones. Lo propio hará cuando tenga conocimiento de que se halle en peligro de muerte algun pecador público á quien, fallecido en semejante estado, habria de denegarse sepultura eclesiástica, y si, en cumplimiento de sus deberes, se hubiese visto precisado él ú otro sacerdote á abstenerse de administrar los Santos Sacramentos, nos dará inmediatamente parte, expresando los motivos y circunstancias que lo hayan impedido.

5.° Si en el distrito de su parroquia tuviese el reverendo Cura-párroco alguno de esos pecadores públicos que, no solo dan grave escándalo, sino que desoyen su voz y amonestaciones, desprecian las prescripciones de la Iglesia y descarrian á los fieles con su conducta abominable, nos dará aviso manifestándonos los hechos, los medios que en su solicitud haya empleado para desviar al infeliz de tan perniciosa senda y demás convenientes al objeto de instruir

Digitized by Google

el oportuno expediente á los efectos procedentes; y para que en su dia, si desgraciadamente falleciere en semejante estado, pueda servir de justificativo de la privacion de sepultura eclesiástica.

6.° Los RR. Curas-párrocos en todos estos casos obrarán con la entereza que exige su sagrado carácter, pero sin olvidarse de la amorosa solicitud y caritativo celo con que han de procurar la salvacion de unas almas por las cuales el Señor derramó su sangre, regulando su conducta con los indviduos, con las familias y hasta con las autoridades civiles, en conformidad á lo que aconseja la prudencia cristiana, la cual les alejará tanto de una debilidad culpable como de un celo perjudicial é indiscreto.

7.° No solo en los casos indicados, sino tambien en los demás que se ofrezcan y que puedan dar lugar á algun conflicto ó pugna con otras autoridades, como, por ejemplo, en los de competencia de jurisdiccion, defensa de su fuero y de la inmunidad eclesiástica que con motivo de esta Circular se les recuerda al presente, los RR. Curas-párrocos nos consultarán á fin de darles las convenientes instrucciones á que ajustarán su conducta.

Barcelona 1.° de Junio de 1860.—Antonio Corbo, Vicario general.»

Real orden de 29 de Octubre de 1861.—Jurisdiccion en materia de enterramientos. (Gobernacion.)

«He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia del enterramiento verificado en el Cementerio de la Escala, provincia de Gerona, del cadáver de Rafael Puig, del cual resulta:

»1.° Que el expresado Puig, segun comunicacion del Ilmo. Sr. Obispo de Gerona, que obra en dicho expediente, se resistió y negó obstinadamente á recibir los Santos Sacramentos hasta su postrer instante, muriendo por lo mismo impenitente y fuera del gremio de nuestra santa madre la Iglesia.

Digitized by Google

»2.° Que privado el cadáver de Puig de la sepultura eclesiástica por dicha Autoridad, como consecuencia natural de su impenitencia, y dispuesta la inhumacion en lugar contiguo al cementerio, si ya no habia alguno destinado para los desgraciados que mueren de tal manera, el Alcalde de la Escala se resistió á cumplir las órdenes del Prelado, comunicadas verbalmente y en forma solemne por el Párroco de dicho pueblo, el cual, revestido de los ornamentos sacerdotales, y puesto en la puerta del sagrado recinto de los muertos, protestó contra este desafuero, retirándose al fin luego que adquirió la persuasion de la inutilidad de sus exhortaciones.

»3.° La sepultura verificada violentamente dentro del mismo por órden y con presencia del Alcalde.

»4.° El entredicho fulminado por la Autoridad eclesiástica contra el citado cementerio, en el cual, desde entonces, no se da sepultura eclesiástica al cadáver de ningun católico.

»5.° La exhumacion de dicho cadáver, reclamada por el Ilmo. Sr. Obispo de Gerona para proceder á la reconciliacion de aquel lugar sagrado.

»Y 6.° La resolucion negativa del Gobernador, á la peticion del citado Prelado, y la destitucion del Alcalde de la Escala, acordada por aquella Autoridad.

»Enterada S. M. de cuantos extremos abraza este expediente, y considerando que la censurable conducta observada por dicho Alcalde, ha sido causa de un conflicto con las Autoridades eclesiásticas, á que nunca debió darse lugar;

»Considerando así mismo que el Concordato vigente celebrado en 1851 con la Santa Sede, dice en su art. 4.° refiriéndose á asuntos eclesiásticos:

»Que en todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la Autoridad eclesiástica, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados Cánones;

Digitized by Google

»Considerando que el objeto de la Real órden de 18 de Marzo de 1548, relativa á la exhumacion y traslacion de cadáveres de un cementerio á otro, etc., fué impedir las frecuentes é inmotivadas exhumaciones y traslaciones de cadáveres, y de ninguna manera el de poner obstáculos á la accion de la justicia eclesiástica ni civil;

»Considerando, por último, que las censuras que han recaido en dicho cementerio, irrogan infinitos perjuicios á los vecinos de la Escala, que tienen que llevar sus muertos al del pueblo de Ampurias, viéndose así separados de las sagradas cenizas de sus padres, hermanos é hijos, ha tenido por conveniente resolver, despues de haber oido al Consejo de Estado, que se deje expedita la jurisdiccion del Diocesano en el caso de que se trata y en todos los demás que ocurran de igual naturaleza, llevando á efecto la exhumacion del cadáver de Rafael Puig, prévias las precauciones higiénicas que requiera el estado del difunto, y aprobar la conducta seguida por V. S. y la destitucion del Alcalde de la Escala.

»De órden de S. M., etc. Dios guarde, etc.—Madrid 29 de Octubre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.»

Auto del Provisorato de Sevilla ordenando la exhumacion de un cadáver (1).

En el *Boletin Eclesiástico* del arzobispado de Sevilla leemos un auto dictado por el Sr. Dr. D. Ramon Mauri, Presbítero, dignidad de Arcipreste de aquella Santa y Patriarcal Iglesia, y Provisor y Vicario general del arzobispado, auto que, no pudiendo insertar íntegro como de-

(1) Este auto se insertó íntegro en el *Boletin oficial eclesiástico de la diócesis de Canarias y de Tenerife*, año 1876, pag. 215, y en el de Sevilla, núm 849, año 1875.

Digitized by Google

searíamos, por su gran importancia, nos concretamos á reseñarle para conocimiento de nuestros lectores.

El hecho que lo motiva fué la inhumacion en lugar sagrado del cadáver de José Romero, hecha violentamente en Sanlúcar de Barrameda, á pesar de haber fallecido el dicho Romero en el estado de público pecador impenitente, por vivir casado solo civilmente, ó sea en verdadero y solemne amancebamiento.

Del expediente instruido con esta ocasion resultaba en contra del sugeto de que se trataba, que llevaba seis ú ocho años de amancebamiento con la mujer en cuya compañía vivia; que lo mismo cuando carecia de recursos que cuando tenia medios suficientes, nunca quiso casarse por la Iglesia, que se decidió á contraer el matrimonio civil para librar á un hermano de la quinta; que tanto él como la mujer con quien se casaba, sabian que aquel contrato no era verdadero sacramento, como lo prueba el inscribirse en clase de soltero en el padron parroquial; que amonestados por los celosos Párroco y Arcipreste, no accedió á contraer el matrimonio canónico, aunque se le facilitaban los recursos necesarios; que, por fin, falleció casado solo civilmente y en compañía de la mujer con quien vivia amancebado, sin que se alegara otra cosa en su favor más que tuvo deseos de casarse por la Iglesia; que ignoraban las consecuencias malas y privaciones religiosas que causaba el casamiento civil, y que era devoto de la Vírgen Santísima, teniendo luz encendida ante sus estampas y llevando hasta la muerte su escapulario, oyendo alguna misa además y asistiendo alguna que otra vez á alguna funcion religiosa.

El M. I. Sr. Provisor, apreciando estos datos, y pesando las razones en pro y en contra del expresado José Romero, falló: que se exhumara del cementerio católico de Sanlúcar el cadáver del dicho Romero, permitiéndolo así la salud pública segun la ciencia médica, y que una vez exhumado el cadáver, se proceda á la reconciliacion del

Digitized by Google

cementerio, é interin no se verifique esto, se incomunicara el sitio donde está sepultado el Romero, y se bendiga especialmente la sepultura de cada uno de los cadáveres de los católicos que hubieren de enterrarse en aquel cementerio, fundando este fallo definitivo, entre otros, en los siguientes considerandos:

Que José Romero vivia en público amancebamiento, no habiendo hecho con el matrimonio civil, á que se decidió por el interés de la familia, más que legalizar su estado de escandaloso consorcio, incurriendo en la condenacion fulminada por Ntro. Smo. Padre Pio IX contra esos contratos que se celebran ante la autoridad pública y con las formalidades anticristianas establecidas por la Ley: que sus deseos de celebrar el matrimonio canónico fueron siempre ineficaces, respondiendo á las paternales amonestaciones de sus Párroco y Arcipreste, únicas que permiten hacer los tiempos presentes, con contestaciones sarcásticas, despreciativas, injuriosas y negativas, indicios claros de su falta de voluntad: que la ignorancia no era tanta que no le dejara saber lo mal que obraba y la pena eterna á que se exponia, lo cual, si no le hacia salir de su estado, ménos le moveria la noticia de privacion de sepultura eclesiástica en la tierra: que el morir en el seno de la Iglesia, como parecian indicarlo sus prácticas de devocion, no impedian que se le negase la sepultura eclesiástica, como está mandado contra los que mueren de heridas graves recibidas en los torneos y duelos, aunque hayan dado señales de arrepentimiento, como consta del Concilio 3.° de Letran, cap. 1.° *De Torneamentis* y de la Bula *Detestabilem* de Benedicto XIV, tanto más cuanto que ni aun estas señales concurren en el indicado Romero, que acabó sus dias impenitente: y, por último, que no bastando á contener los progresos de esa doctrina contra el santo Sacramento del Matrimonio, propagada con la institucion del matrimonio civil, ni las amonestaciones caritativas, ni los sermones, ni las instrucciones pastorales, era preciso usar

Digitized by Google

de medios más fuertes, conformes con los Sagrados Cánones, cual era el de negar la sepultura eclesiástica á pecadores públicos, como lo son los casados solo civilmente, segun las terminantes declaraciones del inmortal Pío IX.»

No omitió el Sr. Provisor en su fallo la determinacion de dar cuenta á la autoridad civil de la provincia de Cádiz, á que pertenece Sanlúcar, para que tomara las medidas convenientes á reparar la violacion cometida, resultando de aquí que se expidiera la Real órden siguiente:

Real órden de 25 Octubre de 1875 que ha motivado el auto preinserto.—Secretaría de cámara del arzobispado de Sevilla.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á su Ema. Rma. el Cardenal Arzobispo mi señor, con fecha 15 del corriente, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Jnsticia, dice con esta fecha al de la Gobernacion lo que sigue:

«Dada cuenta á S. M. de la comunicacion del gobernador de la provincia de Cádiz, que con fecha 3 de Junio último remitió V. E. á este Ministerio relativa al grave conflicto ocurrido en Sanlúcar de Barrameda por haberse negado el Arcipreste de la misma á dar sepultura eclesiástica al cadáver de José Romero;

Visto el auto definitivo dictado por el Provisor y Vicario general del arzobispado de Sevilla en el expediente formado en averiguacion de los hechos ocurridos en la expresada localidad, y en el cual se dispone se lleve á efecto la exhumacion del cadáver del referido Romero, si á ello no se opusiere la salud pública y cuando lo consientan las disposiciones legales, y en el caso de no ser esto posible, se incomunique ó aisle el sitio donde yacen sus restos, bendiciéndose parcialmente cada una de las sepulturas en que se encierren los cadáveres de los católicos.

Considerando que la resolucion dictada por el Tribunal eclesiástico, á la vez que se atempera al rigor de las disposiciones canónicas que rigen en la materia, se halla en con-

Digitized by Google

sonancia con lo que preceptúan las Leyes civiles para tales casos y se ha hecho ya en el entredicho de los cementerios de Alfaro, Danes y Villena por motivos idénticos al que ha motivado el de Sanlúcar; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se traslade á V. E. copia del referido auto y de la comunicacion que la acompaña, significándole la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo, y de acuerdo con lo preceptuado por la Autoridad eclesiástica, se dicten las órdenes oportunas para que se proceda á la exhumacion del cadáver de José Romero, y en el caso de no ser esto posible por vedarlo las prescripciones sanitarias, se lleve á efecto por parte del ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda lo hecho en casos análogos, aislando convenientemente el sitio en que está enterrado en el cementerio de aquella ciudad el cadáver de Romero, para que se levante el entredicho que pesa sobre aquel lugar sagrado, y se evitén los graves inconvenientes de su actual situacion.

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. I. á los fines oportunos.»

Lo que por disposicion del referido Emmo. Sr. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 25 de Octubre de 1875.—Francisco Cabero.—Sr. Provisor y Vicario general de este arzobispado.

Real órden de 31 Marzo de 1880 sobre sepultura eclesiástica.

Ilmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de la Gobernacion lo que sigue:

«Vista la comunicacion que el Rdo. Obispo de Sigüenza ha elevado á este Ministerio, en queja de la conducta observada por el Juez de primera instancia de Atienza, al disponer dar sepultura eclesiástica en el cementerio católico de Paredes, al suicida Angel Cabellos de Francisco, y en solicitud de que su cadáver sea exhumado y enterrado fue-

Digitized by Google

ra del mismo cementerio que ha quedado profanado por aquel acto.

Resultando de los documentos que el Prelado acompaña á su citada comunicacion, que por sentencia dictada por su Provisor y Vicario general en el expediente instruido con motivo del hecho antes indicado, se declara que el cadáver del homicida y suicida Angel Cabellos es indigno de la sepultura eclesiástica, habiéndose profanado por su inhumacion el cementerio católico de la villa de Paredes, y que procede su inmediata exhumacion para que pueda tener lugar la reconciliacion de aquel recinto sagrado, haciéndose constar en dicha sentencia, que el expresado Angel Cabellos, despues de asesinar á D.ª María Borlaz en su propia casa, y á la que servia, se ahorcó en el mismo edificio; que noticioso de este suceso el Arcipreste del distrito de Barahona, se trasladó al sitio en que ocurrió, y que apesar de haber hecho presente al Juez de primera instancia que entendia en la causa, la imposibilidad de dar sepultura eclesiástica al cadáver del referido Angel Cabellos, el citado Juez ordenó al Párroco de Paredes que lo hiciera, quien en cumplimiento de tal órden ejecutó lo en ella determinado;

Resultando, que pedido informe acerca de este hecho al Presidente de la Audiencia de esta Córte, ha remitido una certificacion con referencia á la causa que se instruyó en el referido Juzgado de Atienza por muerte violenta de María Borlaz y Angel Cabellos, en la que aparecen la reclamacion del Rdo. Obispo á dicho Juzgado para que se procediera á la exhumacion del cadáver del suicida, la contestacion dada por el propio Juzgado en sentido de que no era de su competencia la resolucion que se le interesaba, la manifestacion del mismo Juez al dar cuenta del conflicto á su superior, de que el sugeto llamado Angel Cabellos se suicidó y la sepultura de su cadáver se le dió con aquiescencia del Párroco de Paredes; el dictámen del Fiscal de S. M. proponiendo que nada debia resolverse acerca del

Digitized by Google

conflicto suscitado, diciéndose al Juez que obre con arreglo á derecho y á la providencia de la Sala de lo criminal de conformidad con aquel dictámen;

Considerando que la Real órden de 3 de Enero de 1879, dictada por este Ministerio, acordada en Consejo de Ministros, y comunicada á todo el episcopado, Presidentes de las Audiencias y últimamente al Ministerio del digno cargo de V. E., resolviendo las dudas suscitadas con motivo de la inteligencia de la espedida por este propio departamento con fecha 30 de Mayo de 1878 publicada en la *Gaceta* del 17 de Junio, declaró que á la Iglesia corresponde exclusivamente la facultad de decidir quiénes mueren dentro de su comunion y quiénes fuera de ella, y por consecuencia de conceder á los unos y negar á los otros la sepultura eclesiástica con arreglo á los sagrados cánones y á los convenios celebrados con la Santa Sede; disponiendo además la citada Real órden que cuando muera alguno fuera de la religion católica y no haya en la poblacion cementerio propio en que pueda dársele sepultura, se entierren los restos mortales de los que en estas circunstancias fallezcan, en lugar decoroso inmediato pero separado del cementerio católico, segun está repetidamente prevenido, evitando toda profanacion;

Considerando que con arreglo á tan terminante prescripcion, que es la vigente en la materia de que se trata, si el Párroco de la villa de Paredes y el Arcipreste del distrito se opusieron á dar sepultura eclesiástica al cadáver del suicida Cabellos, la Autoridad civil debió no insistir en que fuese inhumado en el cementerio católico de la misma villa, y disponer que, puesto que en esta no ha cumplido su Ayuntamiento con lo prevenido en la Real órden de 28 de Febrero de 1872, de ampliar aquel cementerio con terreno contiguo rodeado de cerca y puerta especial para los que mueren perteneciendo á religion distinta de la católica, se enterrase en lugar decoroso inmediato pero separado siempre del mismo cementerio católico, segun prescri-

Digitized by Google

be en su última parte la citada Real órden de 3 de Enero de 1879, que impone este deber bajo su más estrecha responsabilidad á todas las Autoridades que por la índole de sus funciones estén obligados á ello;

Considerando que una vez verificada la inhumacion en el cementerio católico, hay que apreciar tambien para dicidir el conflicto suscitado, lo que respecto á exhumaciones prescriben las disposiciones referentes á la salubridad pública, así como lo resuelto en casos análogos al actual;

Considerando que aun cuando la Real órden de 19 de Marzo de 1848 prohibe en general las exhumaciones y traslaciones de cadáveres antes de haber trascurrido dos años desde la inhumacion, la de 29 de Octubre de 1861 espedida tambien por ese Ministerio con motivo del enterramiento verificado en el cementerio de la Escala, provincia de Gerona, del cadáver de Rafael Puig, resolvió la inmediata exhumacion de éste, prévias las precauciones higiénicas necesarias, fundándose para ello en que el objeto de la precitada Real órden de 19 de Marzo, fué impedir las frecuentes é inmotivadas exhumaciones y traslaciones de cadáveres, y de ninguna manera el de poner obstáculos á la accion de la Justicia eclesiástica ni civil, así como el de procurar la más pronta reconciliacion del cementerio profanado, tanto para tranquilizar las conciencias cuanto para evitar los perjuicios de los vecinos del lugar por tener que llevar sus muertos á otro punto más lejano;

Considerando que á escitacion de este Ministerio y por reclamacion del Rdo. Obispo de Tarazona, quien con motivo de un hecho análogo ocurrido en Alfaro, propuso rodear con tapias el cadáver del que habia declarado haber muerto fuera del gremio de la Iglesia católica hasta pasados los dos años para su exhumacion y traslacion, acordó el del digno cargo de V. E. en órden del Presidente del Poder ejecutivo de la República, comunicada á este depar-

Digitized by Google

tamento en 14 de Diciembre de 1874, que se hiciera lo propuesto por el referido Prelado á este Ministerio, de rodear con una tapia el sitio donde fué enterrado el que habia fallecido fuera del Catolicismo, que se aperciba á la Autoridad local respectiva para que con la mayor brevedad posible cumpla con lo dispuesto en la Real órden de 28 de Febrero de 1872, y que se hiciera presente al Reverendo Obispo la necesidad de levantar el entredicho del cementerio profanado; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. como de su Real órden lo ejecuto, la conveniencia y urgente necesidad de que por ese departamento de su digno cargo se adopten las medidas necesarias para llevar á cabo la inmediata exhumacion prévias las precauciones higiénicas convenientes, del cadáver del expresado Angel Cabellos y su traslacion del cementerio católico de la villa de Paredes en que fué enterrado á un lugar próximo al mismo, segun previene la referida Real órden de 3 de Enero de 1879, puesto que el Ayuntamiento de aquella villa no ha cumplido con lo prevenido en la de 28 de Febrero de 1872, ó cuando á esto se opusieren razones de salubridad pública, se proceda desde luego tan solo á rodear dicho cadáver con una tapia á la altura de las del mismo cementerio, hasta que pasados los dos años que fijan las prescripciones sanitarias se verifique su exhumacion y traslacion, demoliéndose entonces la tapia levantada, todo á costa de la Autoridad local de Paredes, á la que por no haber cumplido con lo mandado en la repetida Real órden de 28 Febrero de 1872, ampliando el cementerio para los que fallezcan fuera del gremio de la Iglesia católica, deberia amonestársele lo hiciera á la mayor brevedad para evitar los conflictos que trató de prevenir aquella disposicion.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 31 de Mar-

Digitized by Google

zo de 1880.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.—Sr. Obispo de Sigüenza (1).

SECCION SÉTIMA.

Cementerios profanos. Disposiciones Legislativas.

«*Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.—Circular núm. 188.* En todos los tiempos y en todos los pueblos, lo mismo cuando estos vivian sumidos en las sombras del paganismo que despues que la civilizadora luz del cristianismo vino á alumbrarlos, é igualmente en las costumbres de las naciones más antiguas, como en la legislacion de las modernas, se encuentra siempre incólume el principio del respeto más profundo á los despojos mortales del hombre, inspirado de consuno por la Religion, el amor y la gratitud.

Esta creencia, universalmente admitida, aun por aquellas tribus que creian mejor practicarla sumergiendo los cadáveres en el fondo del mar, arrojándolos á los precipicios ó reduciéndolos á cenizas que les servian despues de alimento, ha introducido desde tiempo inmemorial y en la mayor parte de los pueblos, la práctica del enterramiento de los muertos en parajes destinados al efecto, que como último asilo del cuerpo se encuentran, desde las épocas más remotas, consagrados por las diversas religiones y custodiados por las Leyes, considerándose siempre su violacion como un sacrilegio, ora se llamasen campos funerarios entre los hebreos, ó del sueño, entre los griegos, ora catacumbas por los romanos, ó cementerios como en la actualidad.

Así como es un hecho innegable que los restos mortales de todo hombre merecen respeto, cualquiera que hayan

(1) Del *Boletin oficial Eclesiástico* de Siguenza de 29 de Mayo de 1880.

Digitized by Google

sido sus creencias y costumbres en vida, y sin distincion de razas y nacionalidades, tambien lo es que las diferencias de religion durante aquella, exigen separacion de los cuerpos despues de la muerte.

Ese mismo respeto á las cenizas la aconsejaria, si el Derecho canónico por que se rige la Iglesia católica no lo tuviese establecido al considerar la sepultura como parte de la comunion eclesiástica, declarando, en su consecuencia, que los fieles deben ser sepultados en el cementerio de su propia parroquia, con la que estuvieron unidos mientras vivieron; y negando la sepultura eclesiástica, ó sea en cementerios católicos, á los que mueren fuera de dicha comunion.

Pero si estos se hallan privados de ese derecho religioso, al que renunciaron siguiendo otras creencias, ó separándose de las de la Iglesia católica ó de sus preceptos, no por eso deben estarlo de un enterramiento, igualmente decoroso, para que á sus cenizas se les guarde el respeto y consideracion debidas.

Para conciliar este derecho con el eclesiástico y evitar los conflictos que de su choque suelen ocurrir algunas veces, tiene dictado la administracion pública diferentes disposiciones que están reasumidas de una manera detallada y práctica en la Real órden de 28 de Febrero de 1872, que he acordado mandar reproducir á continuacion para que se le dé puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la provincia, á quienes encargo que con tal objeto se pongan de acuerdo con los Sres. Párrocos, especialmente en aquellos pueblos en que los cementerios se encuentran á su cargo.

Aunque la unidad de fé en este religioso país parece que hace innecesario el cumplimiento de la disposicion que sigue, lo recomienda, sin embargo, la circunstancia de ser la provincia marítima, con tantos y tan importantes puertos, visitados continuamente por embarcaciones extranjeras, á los que vienen á ejercer nuevas industrias ó el co-

Digitized by Google

mercio, cada dia en mayor número, súbditos de naciones que profesan otra religion; aparte de la conveniencia de prevenir los disgustos que, aunque muy raros, no por eso dejan de ocurrir, con motivo de la negativa de sepultura eclesiástica á alguno, que sin encontrarse en este caso, incurre, no obstante, en esta pena canónica, que por respetable que sea, no puede casi siempre cumplimentarse por no haber un recinto fúnebre destinado especialmente para sepelio de los que mueren fuera del seno de la Iglesia católica.

Razones tan atendibles serán tomadas en cuenta, no lo dudo, por las Corporaciones municipales á quienes me dirijo, y á las que encarezco la ejecucion de la Real órden de 28 de Febrero de 1872, pudiendo, de conformidad con la disposicion 5.ª de la misma, consultar á este gobierno cualquiera duda que se les ocurra, á fin de resolverla ó elevarla á la Superioridad si fuese preciso.

Pontevedra 27 de Julio de 1876.—El Gobernador, Víctor Noboa Limeses.

Real órden de 28 de Febrero de 1872.—Ministerio de la Gobernacion.—No obstante la Real órden Circular de este Ministerio, de 16 de Julio de 1872, en la que su prevenia el modo de proceder con los cadáveres de los que mueren fuera de la comunion católica, viene observándose que al tratar de darle el debido cumplimiento en la práctica, ha ofrecido dificultades ó inconvenientes, y deseando el Gobierno evitar, segun se espresa en el preámbulo de esta Real órden, en cuanto sea posible, los conflictos y contestaciones que frecuentemente ocurren entre los delegados de la Autoridad civil y la eclesiástica, se han dictado las disposiciones siguientes sobre la construccion y régimen de los cementerios profanos:

«1.ª De conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la Ley de 21 de Abril de 1855, en todas las

Digitized by Google

poblaciones donde no hubiese cementerio destinado á inhumar los restos de los que mueren perteneciendo á religion distinta de la católica, se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el objeto. La parte ampliada se rodeará de un muro ó cerca, como lo demás del cementerio, y el acceso á la misma se verificará por una puerta especial independiente de éste, por la cual entrarán los cadáveres que allí deban inhumarse y las personas que los acompañen.

2.ª Los Ayuntamientos y asociaciones religiosas distintas de la católica que, contando con recursos suficientes, desean construir cementerios especiales para el objeto indicado, podrán verificarlo desde luego, sujetándose á lo que relativamente á higiene pública y policía sanitaria, previenen las disposiciones vigentes, é instruyéndose los expedientes oportunos en la forma que estas determinen.

3.ª La adquisicion por los Ayuntamientos del terreno de lo que se trata para la construccion de un nuevo cementerio ó ampliacion del antiguo, así como las obras que en ambos casos sean necesarias, se declararán de utilidad pública, y expropiable aquel, por lo tanto, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Constitucion y demás preceptos legales vigentes.

4.ª Los Ayuntamientos respectivos incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes á los gastos que la ejecucion de las citadas obras originen.

5.° y última. Cualquier duda que pueda ocurrir en la inteligencia y para el cumplimiento de esta Real órden se consultará inmediatamente á este Ministerio para la resolucion que corresponda.»

Digitized by Google

SECCION OCTAVA.

Pago de derechos en los cementerios y traslaciones de cadáveres.

Sentencia del juzgado de primera instancia de Figueras dado en 22 de junio de 1864 sobre el pago de derechos de enterramientos (1).

En la villa de Figueras, á veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. El Sr. D. Miguel Lopez Vieites, Juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos estos autos de juicio verbal promovidos por don Francisco Turrós, Cura-párroco del pueblo de Rimors, contra su convecino N. N., en reclamacion de veinte y ocho reales vellon, ochenta céntimos, y

Resultando, que habiendo el demandante dado sepultura eclesiástica al cadáver de D.ª..., madre política del convenido, reclamó de éste la cantidad de veinte y ocho reales vellon ochenta céntimos, por los derechos de ella reconocidos de terraje, á cuya peticion se opuso el demandado, fundándose en que tales derechos no estaban autorizados por Ley ni costumbre.

Resultando, que dictada sentencia por el Juez de Paz de Rimors absolviendo al demandado, por el demandante se interpuso apelacion, verificándose la comparecencia verbal prevenida en el artículo mil ciento setenta y nueva de la Ley de Enjuiciamiento civil, en la que, y por los documentos que exhibió el representante del actor, hubo de dictarse el auto de veinte y nueve de Abril, mandando, para mejor proveer, que se acreditase si los aranceles eclesiásticos se hallaban formados á la proposicion de la demanda, cuya circunstancia cumplió presentando en esta fecha la certificacion negativa;

---

(1) *Boletin eclesiástico* de Gerona, año 1864, página 355.

Digitized by Google

Considerando que no negando el demandado venir obligado á la satisfaccion de créditos contraidos por la muerte de su madre política D.ª..., mereciendo tal concepto los de funerales, y contándose entre estos los de sepultura, se presenta obligado á la satisfaccion de la suma reclamada por tal concepto en cuanto no excepcion ó no ligarle el crédito pedido;

Considerando que teniendo sobre su abono duda, por falta de Ley y costumbre, aunque falte la primera, que determinando los aranceles del clero en observancia con el Concordato señale sus derechos por tales conceptos, se halla establecida y respetada la segunda como así lo prueba la certificacion de varios Párrocos que se exhibió, y hace precisa tal solvencia la necesidad de compensar su trabajo no retribuido;

» Considerando que el demandado, oponiendo su resistencia á la paga por la oscuridad que se le ocurrió y excepcionó, no dió á conocer la temeridad que le hacia responsable del pago de costas que se le pide. Visto lo dispuesto en el artículo mil ciento ochenta de la mencionada Ley y la certificacion de la Secretaría de Cámara de esta diócesis de Gerona, por lo que se acreditó no haberse formado los Aranceles de derechos Parroquiales. Fallo: qué debo revocar como revoco la sentencia dictada en este juicio en veinte y uno de Marzo del corriente año, declarando á N. N á satisfacer á D. Francisco Turrós veinte y ocho reales ochenta céntimos, por los derechos de sepultura de D.ª..., madre política de aquel. Así, por esta mi sentencia que se notificará á las partes, y de la que con los autos se remitirá cópia al Juez de Paz de Rimors, para su cumplimiento, definitivamente juzgando sin hacer especial condena de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Lopez Vieites.

Publicacion.—La sentencia que precede en este dia veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, ha sido pronunciada por el Sr. D. Lopez Vieites, Juez de

Digitized by Google

primera instancia de este partido, y publicada por mí, el Escribano en la Audiencia del mismo dia, doy fé.—Miguel Sans y Serra.

Real órden de 18 Abril de 1854.—Exacciones en las parroquias por traslaciones de cadáveres. (Gracia y Justicia.)

«La frecuencia con que ya por voluntad de los testadores, ya por disposicion de las familias respectivas, son conducidos los cadáveres para su inhumacion á puntos distintos y á veces lejanos del en que ocurriera el fallecimiento, y los cuantiosos gastos á que dichas traslaciones han dado lugar, por vía de derechos á favor de las iglesias parroquiales cuyo territorio cruzan, han llamado la atencion de S. M. la Reina (q. D. g.) é impulsado su Real ánimo á disponer que desde luego cesen semejantes exacciones, sean cualesquiera su nombre y aplicacion, excepto siempre el caso en que al finado se hicieran exequias en los pueblos del tránsito.—De Real órden, etc.—Madrid 18 de Abril de 1855.» (1)

SECCION NOVENA.

Depósito de cadáveres.

Real órden de 16 Abril de 1856.—Sobre depósitos de cadáveres en las capillas de los cementerios. (Gobernacion.)

«...Se ha servido mandar S. M.... que se permita el depósito de cadáveres por solo el tiempo que la ciencia aconseja y que es compatible con la salud pública, en capillas independientes de las iglesias, en épocas normales ó en

(1) *Coleccion Legislativa*, t. LXIV, pág. 428.

Digitized by Google

que no aflija al país alguna epidemia, siempre que las capillas se hallen enteramente separadas de los templos, que no estén habilitadas para el culto, ni por otro motivo tengan entrada en ellas los fieles, y que se observen con todo rigor las precauciones higiénicas de ventilacion y purificacion...»

SECCION DÉCIMA.

Discursos en los entierros.

Real órden de 22 Abril de 1857.—No se lean discursos, etcétera, en los entierros. (Gobernacion.)

Se comunica á los Gobernadores civiles una Real órden expedida por Gracia y Justicia... en la cual se previene á los Obispos que adopten las disposiciones convenientes á fin de que en los cementerios comprendidos en el término de sus diócesis, al hacerse los entierros se digan solo las preces y oraciones piadosamente establecidas por la Iglesia, y se evite con el mayor celo que se pronuncien y lean discursos ó composiciones poéticas, se hagan demostraciones de ningun género contrarias á la disciplina eclesiástica, ó se ejecute acto alguno de carácter profano, ajeno del respeto que se debe á los lugares consagrados por la religion católica, impetrando para ello en caso necesario, el cumplimiento y eficaz apoyo de las autoridades civiles.

SECCION UNDÉCIMA.

Registro civil.

Por la Ley del Registro civil vigente en España se previene que no podrá ser enterrado ningun cadáver sin que antes se haya hecho el asiento en el Registro civil del distrito municipal en que la defuncion ocurrió ó del en que se

Digitized by Google

halle el cadáver, sin que el Juez del mismo distrito expida la licencia de sepultura, y sin que hayan trascurrido 24 horas desde la consignada en la certificacion facultativa. Esta licencia se extenderá en papel comun y sin retribucion alguna. El asiento en el Registro del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificacion del facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad y en su defecto el titular del Ayuntamiento respectivo debe examinar el estado del cadáver.

Habiendo surgido algunas dudas en la aplicacion de estas disposiciones, el Arzobispo de Valencia publicó la siguiente circular, que reprodujo el *Boletin* del obispado de Barcelona:

PAPELETAS DE ENTIERRO.

Gobierno eclesiástico del Obispado de Barcelona.—Del *Boletin eclesiástico* del Arzobispado de Valencia tomamos la siguiente noticia:

«Secretaría de Cámara y Gobierno del Arzobispo.—Con motivo de la nueva Ley de Registro Civil, se ha dirigido por nuestro Excmo. Prelado á los Sres. Párrocos de esta capital, con fecha 28 de Enero último, la siguiente comunicacion:

Al Capellan del cementerio de esta Ciudad dijo con esta fecha lo siguiente:—«Puesta en ejecucion la Ley del Registro Civil, los Sres. Jueces municipales librarán licencia de enterramiento mediante una papeleta, y en virtud de esta ya puede darse sepultura al cadáver.—Pero como la designacion del local de sepultura en lugar sagrado pertenece exclusivamente á la autoridad de la Iglesia, es absolutamente indispensable que se presente otra papeleta del Cura Párroco ó Racional de la respectiva parroquia para que el cadáver pueda ser sepultado en lugar sagrado, si es que el

Digitized by Google

fallecido murió en la comunion de la Iglesia.—Para evitar todo conflicto, que deseamos prevenir, encargo á V. muy estrechamente que no mande dar sepultura en este cementerio católico sin que con la papeleta del Sr. Juez municipal se le entregue otra del Sr. Cura-párroco ó Racional de la respectiva Parroquia. Es este negocio muy grave y de consecuencias, y necesita de la mayor exactitud.—Del recibo de esta comunicacion, y de quedar enterado para su cumplimiento, se servirá V. darme recibo á los efectos oportunos.» —Al trasmitirlo á Vds. me prometo que, conocedores de la trascendencia que pudiera tener un exceso ó defecto de esta, procurarán que por sí ó por los Racionales se libren las papeletas respectivas con puntualidad, evitando toda queja. Esto se entiende en el caso de que el fallecido haya muerto en la comunion católica, como es de creer en la religiosa Valencia.—Valencia 7 de Febrero de 1871.—Bernardo Martin.—Canónigo, dignidad Lectoral.

Lo que participamos á los RR. Párrocos y demás personas interesadas, para que mirando como propia de nuestra autoridad la antecedente comunicacion obren con todo conarreglo á su contenido.—Barcelona 15 de Julio de 1871 —J. de Palau.

SECCION DUODÉCIMA.

CEMENTERIOS EN ULTRAMAR.

Cementerio de la Habana.—Nichos.

Real órden de 16 de Julio de 1847.—«Excmo. Sr.: La Reina se ha enterado del expediente que remitió V. E. con este núm. 702 y del que resulta que concedió permiso á D. Francisco Delgado para construir nichos en el cementerio general de esa ciudad, mediante las condiciones estipuladas, siendo las principales que no se alteraria el

Digitized by Google

régimen del establecimiento; que él enajenaria por veinte años en 100 pesos los expresados nichos, de cuya cantidad cede 30 pesos á la parroquia remitente con la condicion de que los Curas no puedan exigir más, y al vencimiento de aquel plazo pasarán á ser propiedad de la Hacienda los expresados nichos; y últimamente que ofrecia no alterar en nada los derechos adquiridos por el Capellan y dueños de bóvedas, y recaudar los derechos de sepultura por solo el 5 por 100, prévia fianza; obligándose además á dar de su cuenta mayor amplitud al cementerio. En vista de todo, y en atencion á la utilidad que resulta en varios sentidos de la realizacion del proyecto de Delgado, S. M. de conformidad con el parecer de la seccion de Ultramar del Consejo Real, se ha dignado aprobar la autorizacion que concedió V. E. al sugeto expresado para la construccion de los referidos nichos y cobranza de los derechos de sepultura; dando por supuesto, que se lleve por el empresario el extremo de fianzas bastantes á responder de todo resultado, y que el autor del proyecto admitido sea persona capaz á juicio de V. E. de cumplir los extremos que abraza la contrata ó autorizacion referida. Y de la de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que puedan convenir, encargándole cuide mucho de que bajo ningun concepto se infiera á la Hacienda el menor perjuicio.

Real órden de 19 de Abril de 1862.—Atribuciones de las autoridades eclesiásticas y civiles en Ultramar en materia de cementerios.

«Vista la carta de V. E..... en que da cuenta del expediente promovido por el Ayuntamiento de esa capital (La Habana) para construir por su cuenta un cementerio general en la misma, y pide se definan las atribuciones que á las Autoridades civil y eclesiástica correspondan en la construccion, reparacion y entretenimiento de los cementerios; la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo manifestado

Digitized by Google

por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.° Que el cementerio en cuestion se lleve á efecto por el Rdo. Obispo con los fondos que dice tener reunidos para ello, sin tocar á los públicos y sin gravámen alguno del vecindario, todo sin perjuicio de que la Autoridad civil tenga la intervencion que le corresponde, así en la eleccion del local como en lo demás que toque á la salubridad pública.

2.° Que la administracion de los productos del cementerio corresponde á la Autoridad eclesiástica sin perjuicio de las atribuciones de V. E. como Vice-Real Patrono en la fijacion y revision de tarifas, á fin de que estas sean siempre beneficiosas al vecindario, si los productos, como parece natural, fuesen superiores á la conservacion de las fábricas y demás gastos.

Y 3.° Que para uniformar las disposiciones que deban regir en lo sucesivo en materia de construccion de cementerios, administracion de sus fondos, y cuantos particulares puedan ser á ellos referentes, forme V. E. expediente en que oiga á las corporaciones y oficinas que crea conveniente, al M. Rdo. Arzobispo de Cuba y Rdo. Obispo de esa ciudad, y al Consejo de Administracion, remitiéndole en seguida con su informe para la oportuna resolucion.— De Deal órden lo digo, etc.— Madrid 19 de Abril de 1862.» (1)

---

(1) En el Apéndice de este tomo que insertaremos al fin del tercero daremos cabida á algunas disposiciones legislativas sobre cementerios que por su demasiada estension no nos ha sido posible incluir en este capítulo.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

Digitized by Google

ÍNDICE DE ESTE TOMO.

DERECHO ADMINISTRATIVO

PARA USO DEL CLERO PARROQUIAL.

CAPITULO PRIMERO.

Parroquias.

Págs.

SECCION 1.ª Ereccion y union de parroquias. . 1
SECCION 2.ª Edificacion y reparaciones de templos parroquiales. 5

CAPITULO II.

Ayuda de parroquias. 29

CAPITULO III.

Casas y huertos rectorales. 31

CAPITULO IV.

Oratorios privados y públicos. 42
SECCION 1.ª Oratorios privados. 42
SECCION 2.ª Oratorios públicos. 46
SECCION 3.ª Oratorios y capillas rurales en Ultramar. 46

CAPITULO V.

Colegiatas. 47

Digitized by Google

Págs.

CAPITULO VI.

Arreglo parroquial. 51
Arreglo parroquial en Ultramar. 56

CAPITULO VII.

Párrocos. 65
SECCION 1.ª Provisiones de curatos segun las disposiciones pontificias y el Concilio de Trento. . 66
SECCION 2.ª Edictos para la provision de curatos. 70
SECCION 3.ª Provision de curatos segun las leyes españolas. 73
SECCION 4.ª Provision de curatos segun la forma observada en el Arzobispado de Toledo.. . . 76
SECCION 5.ª Curatos de patronato particular. . 90
SECCION 6.ª Autoridad de los Curas-párrocos sobre las varias iglesias enclavadas en sus territorios y sus servidores. 101
SECCION 7.ª Toma de posesion de los Curas-párrocos. 102
SECCION 8.ª Inventarios de las parroquias. . . 104
SECCION 9.ª Residencia de los Curas-párrocos. . 108
SECCION 10. Jubilaciones de Párrocos. . . . 111

CAPITULO VIII.

Auxiliares de los Curas-párrocos. 114
SECCION 1.ª Coadjutores propiamente dichos. . 114
SECCION 2.ª Curas ecónomos. 115
SECCION 3.ª Coadjutores ó Vicarios. 117
Coadjutores en el obispado de Barcelona. . . . 121
Coadjutores en el obispado de Badajoz. 126
Coadjutores en el obispado de Búrgos. 129
SECCION 4.ª Eclesiásticos adscritos á una parroquia. 132
SECCION 5.ª Letras comendaticias. 133

CAPITULO IX.

Eclesiásticos extranjeros. 142

Digitized by Google

Págs.

CAPITULO X.

Arciprestes rurales. 147
Arciprestes rurales ó de distrito en la diócesis de Barcelona. 149

CAPITULO XI.

Fábrica de las iglesias.

SECCION 1.ª Juntas de fábrica. 161
SECCION 2.ª Administradores de fábrica.. . . 169

CAPITULO XII.

Culto y clero.

SECCION 1.ª Dotacion del culto parroquial. . . 172
Compra de ornamentos del culto.. 176
SECCION 2.ª Dotacion del clero parroquial. . . 178
I. Asignacion fijada por el Gobierno. 178
II. De las oblaciones y aranceles parroquiales. . 193
Aranceles de la diócesis de Barcelona. 199
SECCION 3.ª Bula de la Santa Cruzada como dotacion del culto y clero parroquial. 211
Dotacion del culto y clero en Navarra y provincias Vascongadas. 241

CAPITULO XIII.

Cobro de haberes del clero parroquial. 243
SECCION 1.ª Administradores diocesanos. . . 252
SECCION 2.ª Habilitados del clero parroquial. . 273
SECCION 3.ª Cédulas personales. 327
SECCION 4.ª Contribucion sobre caballerías y carruajes de los Curas-párrocos y sus coadjutores.. 331
SECCION 5.ª Cargas personales. 331
SECCION 6.ª Alojamiento. 331

Digitized by Google

Págs.

CAPITULO XIV.

Oficinas parroquiales. 333
SECCION 1.ª Correspondencia oficial. 333
SECCION 2.ª Instancias de los eclesiásticos. . . 334
SECCION 3.ª Tratamientos. 335
SECCION 4.ª Sello parroquial. 337
SECCION 5.ª Bibliotecas parroquiales. 337
SECCION 6.ª Archivo parroquial. 338
SECCION 7.ª Libros parroquiales. 339
SECCION 8.ª Papel sellado. 352
SECCION 9.ª Formularios de las partidas que el Párroco debe extender en los cinco libros de su iglesia. 367

CAPITULO XV.

Registro civil.. 386

CAPITULO XVI.

Derechos y deberes de los Curas-párrocos... . . 399
SECCION 1.ª El Párroco en sus relaciones con las Autoridades. 399
SECCION 2.ª Deberes de los Párrocos para la conservacion de alhajas y objetos artísticos-arqueológicos en las parroquias. 402
SECCION 3.ª Derechos y deberes de los Curas-párrocos respecto de la enseñanza.. 407
SECCION 4.ª Contrabando. 412
SECCION 5.ª Derechos y deberes de los Curas-párrocos respecto á la administracion de Sacramentos. 413
SECCION 6.ª Obligaciones del Párroco respecto del Sacramento de la Confirmacion y Santa visita. 424

CAPITULO XVII.

Funciones religiosas.. 430
SECCION 1.ª Misa de tropa. 430

Digitized by Google

Págs.

SECCION 2.ª Procesiones y rogativas. 433
SECCION 3.ª Funerales y entierros.. 447

CAPITULO XVIII.

Cementerios católicos. 452
SECCION 1.ª Construccion de cementerios. . . 459
SECCION 2.ª Enterramientos en las catedrales é iglesias. 468
SECCION 3.ª Exhumacion de cadáveres. . . . 471
SECCION 4.ª Panteones. 476
SECCION 5.ª Llaves de los cementerios. . . . 479
SECCION 6.ª Denegacion de sepultura. . . . 487
SECCION 7.ª Cementerios profanos. 501
SECCION 8.ª Pagos de derechos en los cementerios y traslaciones de cadáveres. 505
SECCION 9.ª Depósito de cadáveres. 507
SECCION 10. Discursos en los entierros. . . . 508
SECCION 11. Registro civil. 508
SECCION 12. Cementerios en Ultramar. . . . 510

FÉ DE ERRATAS.

Página 65, línea 24, dice *sin* debe decir NI.
» 448, » 5, » *granisas* » GRATUITAS.
» 448, » 11, » *granisas* » GRATUITAS.

Digitized by Google

INDICE

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS INSERTAS EN ESTE TOMO (1).

PARROQUIAS.

	Págs.
Ereccion y union.	2
Real órden de 24 Febrero de 1844.	2
Edificacion y reparacion.	8
Concordato de 1851 art. 36.	8
Convenio de 1859.	6
Real decreto de 12 de Agosto de 1876.	6
Instruccion de 28 Mayo de 1807. , ...	15
Real órden de 5 Junio de 1871.	27

AYUDAS DE PARROQUIA.

Real circular de 3 Enero de 1854 base VIII. . .	29
Real decreto de 15 Febrero de 1867 art. 6. . .	30
Real órden de 22 Febrero de 1868.	30

CASAS Y HUERTOS RECTORALES.

Concordato de 1851 art. 33.	32
Convenio de 1859 art. 6.	32
Ley de 1.° Mayo de 1855, art. 1.°.	32
Orden de 18 Marzo de 1856.	32
Circular de 24 Julio de 1856.	35
Real órden de 4 Enero de 1867.	35
Real órden de 14 Setiembre de 1862.	35

(1) Al final de la obra insertaremos un índice alfabético por órden de materias.

Digitized by Google

Págs.

Circular de 19 Enero de 1867. 37
Circular de 29 Octubre de 1867. 39
Orden de 12 Abril de 1871. 40

COLEGIATAS.

Real órden de 24 Mayo de 1851. 49
Real órden de 21 Noviembre de 1857. 49
Real órden de 27 Junio de 1867. 50

ARREGLO PARROQUIAL.

Concordato de 1851. 52
Real órden de 21 Noviembre de 1851. 53
Real órden de 3 Enero de 1854. 53
Real órden de 15 Febrero de 1867. 55
Arreglo parroquial en Ultramar. 56
Real decreto de 30 Setiembre de 1852. 56
Decreto de 8 Mayo de 1869. 64

PARROCOS.

Provision de curatos. 71
Real decreto de 7 Noviembre de 1856. 71
Real órden de 26 Agosto de 1845. 71
Tít. XX, lib. 1, Nov. Rec. 73
Curatos de patronato particular. 90
Concordato de 1851, art. 26. 90
Real órden de 30 Enero de 1852. 91
Real órden de 21 Junio de 1852. 92
Real decreto de 7 Noviembre de 1856. 92
Real órden de 28 Mayo de 1864. 92
Real decreto de 21 Octubre de 1864. 93
Real órden de 30 Enero de 1852. 97
Real circular de 19 Abril de 1804. 97
Real decreto de 15 Febrero de 1867. 99

AUTORIDAD DE LOS CURAS-PARROCOS.

Concordato de 1851, art. 25. 101

Digitized by Google

Págs.

Circular del Obispo de Barcelona de 26 Noviembre de 1861.. 102

TOMA DE POSESION DE LOS CURAS-PARROCOS.

Circular del Obispo de Barcelona de 2 de Mayo de 1865.. 102

INVENTARIOS DE LAS PARROQUIAS.

Circular del Obispo de Barcelona de 18 Diciembre de 1841.. 104

RESIDENCIA DE LOS PARROCOS

Real órden de 8 Febrero de 1853. 106
Real decreto de 14 Noviembre de 1851.. . . . 106
Circular de 8 Enero de 1852. 108
Real órden de 6 Noviembre de 1861. 108
Orden de 23 Mayo de 1870. 109
Circular del Obispo de Barcelona de 13 Octubre de 1860.. 110
Cuba: Real órden de 5 Setiembre de 1866. . . 111
Filipinas: Real órden de 3 Setiembre de 1867. . . 111

JUBILACION DE PARROCOS.

Real órden de 30 Abril de 1852. 111
Real órden de 15 Febrero de 1867. 113
Real órden de 13 Octubre de 1864. 113

CURAS ECÓNOMOS.

Concordato de 1851, art. 33. 115
Decreto de la Sagrada congregacion del Concilio. 116

COADJUTORES Ó VICARIOS.

Real cédula de 3 Enero de 1854. 119
Real órden de 10 Agosto de 1866. 119
Real órden de 17 Diciembre de 1867. 119
Real cédula de 15 Febrero de 1867. 119

Digitized by Google

Págs.

Real órden de 26 Febrero de 1863. 120
Real órden de 7 Diciembre de 1866. 121
Instruccion del Obispo de Barcelona. 121
Circular del Obispo de Badajoz. 127
Circular del Obispo de Búrgos. 129

LETRAS COMENDATICIAS.

Sinodales de Toledo. 133
Circulares del Obispo de Barcelona de 10 Febrero de 1858. 135

ECLESIASTICOS EXTRANJEROS.

Ley 1 y 2, tít. XIII, lib. I de la Nov. Recop. . . 142
Ley 1, tít. XIV, lib. 1, id. 144

ARCIPRESTES RURALES.

Real decreto de 21 Noviembre de 1852. 148
Instruccion del Obispo de Barcelona. 149
Real órden de 23 Marzo de 1852. 149
Circular de 16 Octubre de 1880. 153

JUNTAS DE FABRICA.

Real cédula de 15 Febrero de 1867. 162
Plan y Reglamento de las de Barcelona. 162

ADMINISTRADORES DE FABRICAS.

Circular del Obispo de Málaga de 30 Julio de 1878. 169

DOTACION DEL CULTO PARROQUIAL.

Concordato de 1851. 173
Convenio de 1859. 174
Real cédula de 3 Enero de 1854. 174
Real decreto de 18 Enero de 1871. 175
Compra de ornamentos. 176
Real órden de 3 Setiembre de 1862. 176

Digitized by Google

Págs.

DOTACION DEL CLERO PARROQUIAL.

Concordato de 1851.. 179
Real decreto de 29 Noviembre de 1851.. . . . 180
Real decreto de 28 Enero de 1852. 182
Real órden de 24 Octubre de 1861. 183
Decreto de 15 Febrero de 1875. 184
Real órden de 31 Julio de 1876. 188
Circular de 17 Setiembre de 1877. 192
Sentencia del Consejo de Estado.. 192

ARANCELES PARROQUIALES.

Circulares de la Audiencia de la Coruña. . . . 195
Circular del Obispo de Sigüenza. 199
Aranceles del obispado de Barcelona. 199

BULA DE LA CRUZADA COMO DOTACION DEL CLERO.

Real órden de 6 Abril de 1851. 212
Instruccion de 2 Mayo de 1851. 213
Real decreto de 8 Enero de 1852. 214
Real órden de 29 Enero de 1852. 219
Circular de 24 Enero de 1852.. 220
Real órden de 12 Diciembre de 1852. 228
Real órden de 18 Marzo de 1853. 229
Real decreto de 18 Octubre de 1875. 232

DOTACION DEL CULTO Y CLERO EN NAVARRA Y PROVINCIAS VASCONGADAS.

Real decreto de 17 Febrero de 1877.. 241
Real decreto de 13 Noviembre de 1877.. . . . 241
Real decreto de 5 Mayo de 1877. 241

ADMINISTRADORES DIOCESANOS.

Real órden de 8 Marzo de 1855. 243
Real decreto de 10 Setiembre de 1850. 253
Real órden de 23 Octubre de 1850. 243

Digitized by Google

Págs.

Circular de 29 Marzo de 1855.. 251
Real órden de 21 Noviembre de 1855. 251
Circular de 31 Mayo de 1858. 258
Real órden de 24 Octubre de 1861. 259
Circular de 2 Diciembre de 1876.. 267
Circular de 20 Julio de 1877. 268
Real órden de 24 Enero de 1876.. 269
Real órden de 29 Mayo de 1876. 271

HABILITADOS DEL CLERO PARROQUIAL.

Instruccion de 31 Diciembre de 1855. 274
Real órden de 4 Marzo de 1856. 281
Circular de 27 Noviembre de 1858. 282
Real órden de 20 Octubre de 1875. 282
Real órden de 8 Noviembre de 1855.. 284
Circular de 23 Noviembre de 1855. 287
Real órden de 14 Noviembre de 1858. 288
Real órden de 10 Diciembre de 1855. 290
Circular de 28 Noviembre de 1878. 292
Circular de 27 Marzo de 1879.. 294
Real decreto de 5 Octubre de 1855. 296

DOTACION DEL CULTO Y CLERO EN ULTRAMAR.

Real órden de 27 Marzo de 1847.. 299
Real órden de 6 Febrero de 1866.. 299
Roal órden de 6 Octubre de 1865. 299
Circular del Obispo de Puerto-Rico. 300
Real órden de 26 Marzo de 1864.. 303
Real órden de 7 Julio de 1864.. 304
Real órden de 5 Enero de 1864. 304
Real órden de 26 Mayo de 1865.. 304
Circular de 25 Julio de 1856. 305
Real órden de 5 Diciembre de 1861.. 306
Derechos parroquiales en la Habana.. 309

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES Y PROVINCIALES.

Real órden de 27 Noviembre de 1871. 315

Digitized by Google

Págs.

Acuerdo de la Diputacion provincial de Lugo.. . 319
Orden de 16 Octubre de 1873. 321
Acuerdo de la Diputacion provincial de Lugo.. . 321
Real órden de 17 Febrero de 1879. 323
Real órden de 16 Julio de 1879. 324

CÉDULAS PERSONALES.—ALOJAMIENTO.

Instruccion de 18 Agosto de 1876. 327
Circular del Obispo de Astorga de 21 Junio de 1879. 328
Alojamiento. 332
Real cédula de 18 Diciembre de 1876. 332
Real cédula de 9 Marzo de 1851.. 332

INSTANCIAS DE LOS ECLESIASTICOS.

Circular de 16 Junio de 1853. 334
Real órden de 6 Febrero de 1866.. 335

LIBROS PARROQUIALES.

Instruccion del obispo de Barcelona. 341
Circular del obispo de Galicia.. 349
Circular del Obispo de Zamora. 349
Papel sellado. 354
Circular del obispo de Barcelona. 354
Circular de 15 Abril de 1870. 355
Real órden de 7 Agosto de 1875.. 357
Real órden de 30 Julio de 1877. 358
Resolucion de 17 Abril de 1880. 359
Orden de 17 Febrero de 1869.. 361
Orden de 30 Setiembre de 1862. 364
Reglamento de 10 Noviembre de 1861. 365

FORMULARIO DE PARTIDAS.

Real órden de 1.° de Diciembre de 1837. . . . 367

REGISTRO CIVIL.

Ley de 17 Junio de 1870. 386

Digitized by Google

Págs.

Decreto de 22 de Enero de 1875. 393
Instruccion de 30 de Enero de 1875.. 395
Circular del Obispo de Barcelona. 398

CONSERVACION DE ALHAJAS.

Circular del Obispo de Barcelona.. 402
Idem del Arzobispo de Tarragona. 406

ENSEÑANZA.

Ley de 9 de Setiembre de 1857. 409
Circular de 29 de Setiembre de 1879. 410

CONTRABANDO.

Real órden de 7 de Febrero de 1834.. 412
Ley de 1852. 413

BAUTISMO.

Circular del Obispo de Menorca de 27 de Setiembre de 1876. 415
Resolucion del Gobernador de Badajoz de 27 de Setiembre de 1876. 416
Real órden de 7 de Junio de 1837. 418
Sentencia de la Audiencia de Barcelona de 27 de Julio de 1864. 422

MISA DE TROPA.

Real órden de 30 de Noviembre de 1816. . . . 430
Real órden de 5 de Octubre de 1859.. 432
Real órden de 18 de Enero de 1875. 432
Real órden de 12 Setiembre de 1828.. 432

PROCESIONES.

Ley de 15 de Junio de 1880. 433
Ley de 1867. 433
Real órden de 17 de Mayo de 1856.. 434

Digitized by Google

Págs.

Circular de 12 de Agosto de 1880. 435
Ley 11, tít. II de la *Nov. Recop.* 436
Circular de 11 de Diciembre de 1862. 437
Real decreto de 2 de Febrero de 1819. 437
Real órden de 18 de Mayo de 1837. 438
Real órden de 21 de Junio de 1837. 439
Real órden de 23 de Abril de 1849. 439
Real órden de 18 de Mayo de 1850. 441
Real órden de 17 de Marzo de 1866. 442
Sentencia del Consejo de Estado de 27 de Febrero de 1850. 444
Decreto de la Congregacion de Ritos. 446

EXEQUIAS DE CUERPO PRESENTE.

Circular de 1.° de Abril de 1875 (1). 451

CEMENTERIOS.—Su construccion (2).

Ley 1, tít. III, lib. I, de la *Nov. Recop.* 459
Suplemento á la misma. 459
Circular de 26 de Abril y 28 de Junio de 1804, 13 de Enero y 17 de Julio de 1807, 20 de Enero de 1808 y 27 de Enero de 1806. 464
Real órden de 30 de Junio de 1814, 23 de Enero de 1821, 22 de Enero y 5 de Setiembre de 1822. 465
Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1822, 22 de Noviembre de 1828, 8 de Agosto de 1830, 20 de de Febrero de 1831, 14 de Noviembre de 1832 2 de Junio de 1833. 466
Reales órdenes de 28 Setiembre de 1833, 13 de Febrero y 6 de Julio de 1834. 467

ENTERRAMIENTOS EN LAS CATEDRALES É IGLESIAS Y CONVENTOS.

Reales órdenes de 19 de Abril y 19 Junio de 1818. 467

(1) Incluimos solo esta disposicion por prescribir lo mismo que las anteriores que en ella se citan.
(2) Véase la nota de la página 512.

Digitized by Google

Págs.

Decreto de las Córtes de 27 de Octubre de 1820, Real órden de 4 de Octubre de 1806, 30 de Octubre de 1835. 468
Real órden de 10 de Mayo de 1848 y 12 de Mayo de 1849. 469
Nota al suplemento de la *Nov. Recop.* 470

EXHUMACION Y TRASLACION DE CADÁVERES.

Real decreto de 6 de Agosto de 1867. 470
Real órden de 19 de Noviembre de 1867. . . . 471
Real órden de 19 de Marzo de 1849 472
Real órden de 30 de Enero de 1851. 474

PANTEONES.

Sentencia del Consejo de Estado de 8 de Febrero de 1859. 476

LLAVES DE LOS CEMENTERIOS.

Real órden de 18 de Marzo de 1861. 479
Circular del Obispo de Barcelona de 1.° de Enero de 1872. 483
Orden del Gobernador civil de Barcelona. . . . 484
Sentencia de la Audiencia de Valladolid de 24 de Abril de 1874. 485

DENEGACION DE SEPULTURA ECLESIÁSTICA.

Circular del Gobernador civil de Barcelona. . . 487
Circular de 1.° de Junio de 1860 sobre denegacion de sepultura eclesiástica á los nacidos. . . . 488
Real órden de 29 de Octubre de 1861 sobre jurisdiccion en materia de enterramientos. 491
Auto del Provisorato de culto ordenando la exhumacion de un cadáver. 492
Real órden de 25 de Octubre de 1875, sobre lo mismo. 495
Real órden de 31 de Marzo de 1880, sobre sepultura eclesiástica. 496

Digitized by Google

Págs.

CEMENTERIOS PROFANOS.

Circular del Gobierno civil de Pontevedra. 501
Real órden de 28 de Febrero de 1872. 503

PAGO DE DERECHOS EN LOS CEMENTERIOS Y TRASLACION DE CADÁVERES.

Sentencia del Juzgado de primera instancia de Figueras de 22 de Junio de 1864. 505
Real órden de 18 de Abril de 1854, sobre exencion en las parroquias por traslacion de cadáveres. . 507

DEPÓSITO DE CADÁVERES.

Real órden de 16 de Abril de 1856, sobre depósitos de cadáveres en las capillas de los cementerios. 507

DISCURSOS EN LOS ENTIERROS.

Real órden de 22 de Abril de 1857. 508

REGISTRO CIVIL.

Ley vigente. 509
Circular del Arzobispo de Valencia. 509

CEMENTERIOS EN ULTRAMAR.

Nichos.—Cuba: Real órden de 16 de Julio de 1847. 510
Real órden de 19 de Abril de 1862. 511
Atribuciones de las Autoridades eclesiásticas y civiles en Ultramar. 511

Ex R L
12/28/28

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google